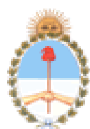
INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



2. Régimen de turnos y conocimiento de las causas correspondientes a los Juzgados Federales de la ciudad de Córdoba: p. 17.
3. Permanencia en la Alcaidía del Palacio de Justicia de mujeres detenidas, que están a disposición de los Tribunales: p. 19.
4. Nombramiento de personal en los Juzgados y las Fiscalías y Defensorías Federales en las Provincias: p. 20.
5. Restricciones en la utilización de la energía eléctrica en el Palacio de Justicia y en los edificios puestos bajo la superintendencia de la C. Suprema: p. 21.
6. Inclusión de los funcionarios, empleados y obreros de la Justicia Nacional en el régimen establecido por el decreto nº 8271/49: p. 22.
7. Distribución de las causas correspondientes a los tribunales creados por los decretos Nros. 4256/45 y 4257/45: p. 23.
8. Lista de conjueces para la Corte Suprema y la Cámara Federal de la Capital para el corriente año: p. 27.
9. Lista de conjueces para las Cámaras Federales del Interior, las Cámaras de Apelación de los Territorios Nacionales y los Juzgados Federales en las Provincias para el corriente año: p. 28.
10. Honores a la tripulación del rastreador "Fournier": p: 33.
11. Turnos de los juzgados federales Nros. 1 y 2 de la Capital: p. 34.
12. Régimen de turnos y conocimiento de las causas correspondientes a los Juzgados Federales de la ciudad de Córdoba: p. 35.
13. Ejercicio de la superintendencia de la Corte Suprema con respecto a la Justicia Nacional de la Capital y del Interior: p. 35.

ADOPCION.

Ver: Servicio militar, 2.

ADUANA (1).

Importación.

En general.

1. No habiéndose formulado el aviso que autoriza el art. 808 de las OO. de AA. corresponde considerar que hasta las 48 horas posteriores a la entrada del buque no tenía el interesado

(1) Ver también: Impuestos internos, 8; Recurso extraordinario, 7; Recurso ordinario de apelación, 8, 11.

reparo alguno que señalar respecto a la existencia de los tejidos de seda en el cajón consignado a su nombre. La inexistencia de dicha mercadería, acreditada por el Vista después de cumplido regularmente el procedimiento aduanero establecido, al comprobar que el cajón se hallaba vacío, encuadra en el concepto de "diferencia inferior o menor" prevista en el art. 129 de las mismas Ordenanzas y autoriza la exigencia del pago de los derechos de aduana con arreglo a lo manifestado: p. 654.

Aforo.

2. La facultad de la Administración Aduanera para establecer cuál ha de ser el encuadramiento legal de determinado artículo, máquina o dispositivo que por sus especiales características no se ajuste estrictamente a los conceptos de la expresada nomenclatura de la tarifa, es inherente a la función que incumbe a aquella repartición pública y con mayor razón al Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones sobre tal materia pueden provocar controversia ante la Justicia y el correspondiente pronunciamiento de ésta, si resultasen claramente arbitrarias: p. 529.

Libre de derechos.

Generalidades.

3. Las importaciones que gozan de liberación o menor derecho condicional, constituyen un régimen de excepción dentro de las normas y prácticas aduaneras, caracterizado por las obligaciones que se imponen a los beneficiarios y cuyo incumplimiento da lugar a la cancelación de la franquicia y al cobro de los derechos pertinentes y de las multas establecidas: p. 642.

Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

4. No está comprendida en la liberación de derechos aduaneros que autoriza el art. 33 de la ley 12.345 la hojalata que se importa para envasar productos elaborados con materia prima nacional; pero los derechos abonados en tal concepto pueden ser recuperados si el material vuelve al exterior como envase de productos de fabricación nacional, con arreglo a los términos del art. 40 de la misma ley: p. 597.

5. Las maquinarias que se introducen y destinan a establecimientos industriales que elaboran materias primas de producción nacional —liberadas del pago de derechos aduaneros— están sujetas a la comprobación periódica de la exactitud de su destino y a la prohibición de ser vendidas sin la previa autorización de la Aduana: p. 642.

6. El art. 36 de la ley 12.345, sanciona dos transgresiones de

diversa naturaleza: una consistente en estar las mercaderías "fuera del sitio o condición en que naturalmente deberían encontrarse", y la otra en hallarse "en lugar, estado, condición o utilización que implique una transgresión al motivo de la franquicia".

La empresa que introdujo libre de derechos maquinarias destinadas a establecimientos que elaboran materia prima de producción nacional, y las vendió sin conocimiento de la Aduana y sin comunicar a los compradores la exención con que habían sido introducidas, incurre en transgresión al art. 36 de la ley 12.345 y es pasible de pena aunque el comprador haya aplicado las máquinas al motivo de la franquicia: p. 642.

Casos varios.

7. La franquicia que acuerda el art. 2º, inc. m) de la ley 11.281 (t. o.) respecto de los artículos destinados a la fabricación de heladeras automáticas en el país comprende solamente los necesarios para hacerlas, con prescindencia de los empleados en la instalación de las unidades y en la atención de la garantía de las máquinas a que el fabricante se obliga frente a los adquirentes: p. 474.

Operaciones varias.

8. La recepción de la mercadería en el puerto de embarque, por el buque encargado de su transporte, la realidad de éste y la existencia de los efectos a bordo de la embarcación en el momento de su arribo al puerto de destino, son hechos que se documentan legalmente, mediante el otorgamiento de los conocimientos por el agente transportador, la visación consular y el manifiesto general de la carga presentado a las autoridades aduaneras del puerto de destino, a la llegada del buque.

La desaparición de esa mercadería debe ser denunciada por el capitán al formalizar la entrada del buque o en el término hábil para la enmienda del manifiesto y por el consignatario en el plazo de las 48 horas siguientes a aquel acto; en cuyo defecto la Aduana cobrará a estos últimos los derechos correspondientes a la mercadería que, expresada en los conocimientos y en el manifiesto general, aparezca consignada a sus órdenes: p. 659.

Infracciones.

Manifestación inexacta.

9. La exactitud de los términos de la declaración previa formulada en ocasión del despacho, requiere que refleje la verdad

que defina el artículo en todos sus caracteres esenciales y particulares de manera que su clasificación al coincidir sin esfuerzo con la correspondiente partida del arancel permita el ajuste de los derechos debidos aunque se prescindiera del acto de la verificación.

Una declaración que se limita al enunciado genérico de la partida 2338, "puesta en marcha para motores", respecto de una mercadería que, además de esa finalidad, hállase integrada por dispositivos y accesorios diversos previstos en distintas partidas de la tarifa, prescinde de la norma especial vigente que contempla precisamente la mercadería en cuestión y viola los arts. 1025 y 1026 de las OO. AA., haciendo procedente la sanción impuesta y autorizada por el art. 69 del t. o.: p. 529.

Procedimiento.

10. No es definitiva ni tiene fuerza de cosa juzgada, la resolución del Ministerio de Hacienda que, si bien sobreseyó en el sumario instruído con motivo de un déficit de hilados de seda artificial en los estados demostrativos de inversión y destino de esa mercadería importada, admitió en sus fundamentos la posibilidad de ocultaciones, errores, omisiones, maniobras maliciosas del industrial y aun inconducta de sus empleados, que podrían provocar la ulterior declaración de responsabilidad de aquél, no obstante la aprobación de los estados y el sobreseimiento dispuesto. Por ello y porque el sobreseimiento como forma de decisión o pronunciamiento que ponga término a un sumario aduanero no ha sido previsto ni autorizado por las Ordenanzas, procede la revisión de la mencionada resolución administrativa: p. 164.

AFIRMADOS.

1. Para establecer si la contribución que se cobra por el afirmado es o no confiscatoria, debe tomarse como base de comparación el pago de aquélla al contado: p. 731.

2. No procede considerar confiscatorio el cobro de $ 5.219,97 moneda nacional en concepto de afirmado con respecto al inmueble cuyo valor es de $ 8.419 m/n. antes de la construcción de la mejora, según el perito único designado en el juicio, y fué adquirido poco después por el actor al precio de $ 11.875 moneda nacional, si no hay razón para no atribuir la diferencia a dicha mejora teniendo en cuenta que la peritación sólo establece una estimación presuntiva que no se apoya sobre bases concretas e individualizadas, el inmueble estaba tasado en $ 1.870 m/n. para el pago del impuesto territorial y la equiva-

B

C

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. La inhabilitación para obtener la ciudadanía establecida por el decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, respecto de quienes hayan sufrido condena criminal por delitos contra la propiedad, aun mediando indulto, conmutación o amnistía, tiene el carácter de una calificación moral de quienes los han cometido, formulada en atención a la exigencia de conducta "irreprochable" que para otorgar aquélla impone el mismo precepto. Es, pues, ineficaz la invocación de haberse operado la prescripción de la pena para obtener la ciudadanía: p. 160.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 11, 14.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. Las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la actual Constitución Nacional subsisten en tanto no se opongan a las normas que ella establece: p. 254.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

2. La garantía constitucional de la defensa en juicio no obsta para que la misma sea reglada por la ley en beneficio de la correcta substanciación de las causas o en protección de los legítimos intereses de los litigantes, ni requiere la doble instancia judicial: p. 41.
3. La garantía de la defensa en juicio requiere que, además de oírse al procesado, se le dé oportunidad de probar los hechos conducentes a su defensa: p. 58.
4. La garantía constitucional de la defensa en juicio no impide que la ley reglamente las condiciones necesarias para actuar como querellante en las causas criminales y excluya a los supuestos damnificados residentes en el extranjero: p. 69.

---

(1) Ver también: Hábeas corpus, 1, 2, 3; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 4, 11, 20, 21, 22, 24, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 63, 68, 71, 72; Recurso ordinario de apelación, 2, 12; Retroactividad, 1.

5. Mediando razones de interés público suficiente, y en particular en lo referente al régimen del trabajo, determinadas cuestiones pueden ser sometidas a la decisión de organismos administrativos, en tanto la actuación ante los mismos satisfaga las exigencias mínimas de la garantía de la defensa en juicio: p. 701.

Procedimiento y sentencia.

6. Importa violación de la defensa en juicio y debe ser revocada la sentencia condenatoria dictada sobre la base de actuaciones en las cuales no se dió al procesado oportunidad de ofrecer prueba de descargo ante la autoridad policial ni se admitió la que ofreció después ante la justicia correccional: p. 58.

7. Es violatoria de la defensa en juicio la resolución de la Cámara Central de Alquileres de la Provincia de Santa Fe por la cual se mantiene la condena impuesta por una cámara regional respecto del dueño de un inmueble sin haberle dado oportunidad de defenderse, pues las actuaciones de primera instancia fueron seguidas contra el anterior propietario y las citaciones que se invocan como oportunidades acordadas para la defensa de la sociedad que en definitiva resulta condenada fueron cursadas al finalizar el procedimiento seguido ante la Cámara Central y dirigidas tan sólo a uno de los componentes de la sociedad y no a esta última, que sólo intervino en segunda instancia para impugnar lo resuelto sin su participación: p. 307.

8. El procedimiento de apremio no es lesivo de la defensa en juicio: p. 543.

9. Es violatoria de la defensa en juicio asegurada por el art. 29 de la Constitución Nacional, la sentencia que, a pedido del Ministerio Público, sin oír al interesado ni darle oportunidad alguna de hacer valer su derecho, revoca la resolución del inferior que le eximía de la reposición del sellado de ley: p. 592.

10. La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial: p. 604.

Derecho de propiedad.

11. El derecho de propiedad que asegura la Constitución Nacional no resulta vulnerado porque la ley procesal inhabilite para actuar como querellante en la causa criminal a los supuestos damnificados residentes en el extranjero: p. 69.

12. A falta de razones que impidan reconocer el valor de cosa juzgada a la resolución administrativa, confirmada por sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo,

que, a efecto de establecer la indemnización de un accidente del trabajo, determinó el salario que ganaba el obrero, debe concluirse que existía un derecho adquirido amparado por la Constitución Nacional, que no ha podido ser válidamente alterado por un fallo posterior en un juicio entre las mismas partes por indemnización de secuelas del mismo accidente, manifestadas con posterioridad al primer pronunciamiento: p. 113.

13. El efecto retroactivo atribuído por el legislador a una norma civil no es violatorio de la Constitución sino cuando vulnera derechos adquiridos: p. 303.

14. Aun en el supuesto de leyes de orden público, la suprema necesidad de la garantía del orden y la seguridad generales imponen el respeto esencial de los derechos irrevocables y explícitamente reconocidos por sentencia judicial o transacción válida, pero no hay óbice constitucional que impida la modificación por una ley que revista aquel carácter del régimen vigente respecto de los derechos aun litigiosos: p. 303.

Igualdad.

15. El principio de la igualdad no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados de ellas ni importe indebido favor o privilegio personal o de grupo: p. 41.

16. La garantía constitucional de la igualdad no se opone a que la ley reglamente las condiciones necesarias para actuar como querellante en las causas criminales y excluya a los supuestos damnificados residentes en el extranjero: p. 69.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Procesales.

17. El art. 808 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, interpretado en el sentido de que la interposición de la acción de nulidad que autoriza no impide la ejecución del laudo arbitral no es violatoria de la defensa en juicio y del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad: p. 41.

Varias.

18. Si bien es exacto que la Corte Suprema ha admitido la validez de los actos procesales cumplidos con arreglo a las leyes en vigencia en la oportunidad en que se los dispuso, esa

doctrina reconoce excepción en los supuestos en que la aplicación de la ley posterior no causa gravamen a los interesados, como sucede con la resolución de la Corte Suprema que deja sin efecto la prueba de peritos ordenada y da al Tribunal de Tasaciones la intervención prevista por el art. 14 de la ley 13.264: p. 695.

Decretos nacionales.

Impuestos internos.

19. La reglamentación General de Impuestos Internos ha sido dictada por el P. E. en uso de sus facultades constitucionales: p. 479.

Varios.

20. La disposición del decreto nº 17.920/44 por la cual se reforma el régimen establecido por el art. 18 de la ley 189 no es violatoria del derecho de propiedad en los casos en que, por no llegarse en el monto del precio fijado, al importe que resulta de la operación que manda practicar, debe cargar el expropiado con parte de las costas: p. 583.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Varios.

21. Procede rechazar la demanda sobre repetición de lo pagado en concepto del impuesto establecido por el art. 18 de la ley 5117 de la Prov. de Buenos Aires con respecto a las ganancias obtenidas mediante la venta de inmuebles, fundada en tratarse de un gravamen idéntico al que creó el decreto 14.342 ratificado por la ley 12.922 y modificado por la ley 12.965, en el cual tienen participación las provincias, si el actor no es contribuyente de este impuesto nacional: p. 191.

Ordenanzas municipales.

22. La declaración de inconstitucionalidad efectuada por la Corte Suprema con respecto al impuesto establecido por una provincia sobre cada aparato telefónico instalado en el territorio de aquélla por una empresa que prestaba servicios interprovinciales, no es de aplicación al caso de un gravamen municipal fundado en la ocupación de la vía pública por los postes y las líneas de la compañía: p. 123.

CONTRABANDO.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 8.

COSA JUZGADA (1).

1. Rechazadas en la sentencia que fué apelada sólo por el Fiscal de Cámara, la defensa de prescripción y la que se funda en el hecho de la liquidación de la sociedad actora, dicho rechazo quedó firme y no corresponde pronunciamiento de la Corte Suprema al respecto: p. 703.

COSTAS (2).

Naturaleza del juicio.

Daños y perjuicios.

1. No habiendo razón suficiente para eximir de las costas al Estado, vencido en un pleito sobre indemnización de los daños

(1) Ver también: Aduana, 10; Constitución Nacional, 12; Recurso extraordinario, 53.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 20; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso ordinario de apelación, 9.

provenientes de un accidente, corresponde imponerle el pago de aquéllas: p. 91.

Desarrollo del juicio.

Desistimiento.

2. La sola manifestación de existir nueva jurisprudencia de la Corte Suprema es insuficiente para eximir de las costas a quien desiste de la acción por esa circunstancia. Tampoco procedería eximirlo en el caso de que el actor haya entendido referirse a fallos que son anteriores a su demanda y, además, condenatorios en costas a los actores: p. 517.

3. Procede eximir del pago de costas a quien desiste de la acción en virtud de que, estando en trámite el juicio, la Corte Suprema ha resuelto un caso igual rechazando la demanda sin costas: p. 543.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2, 3, 4, 5, 9; Jurisdicción y competencia, 11; Recurso extraordinario, 48.

Ch

CHEQUE.

Ver: Impuestos internos, 2; Jurisdicción y competencia, 16 Mandato, 1.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Culpa.

Contractual.

1. Corresponde rechazar la demanda del Estado en la parte referente al cobro, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, de los sueldos que pagó al personal de un dispensario durante el tiempo que permaneció inactivo por la demora en su instalación debida a la negativa del locador a entregar la casa en que debía funcionar, si hay razón para imputar a la propia actora por lo menos parte de los daños cuya reparación pretende: p. 204.

(1) Ver también: Costas, 1; Recurso extraordinario, 58.

Extracontractual.

2. Aunque el accidente se haya debido a culpa concurrente del conductor del vehículo y del niño de seis años que resultó víctima, no es justo colocar en un mismo plano, para apreciar la responsabilidad y sus consecuencias, la natural imprevisión del menor y la exigible precaución y conciencia de sus actos de un conductor de vehículos, habilitado, con experiencia y obligado a conocer y evitar, en la medida de lo posible, los peligros inherentes al ejercicio de su oficio con relación a terceros: p. 632.

Caso fortuito.

3. Si los testimonios hábiles de varias personas coinciden fundamentalmente en un relato de los hechos según el cual lo ocurrido se debió a fuerza mayor, la imputación de impericia o negligencia al patrón del remolcador como causal del accidente, requiere pruebas con una fuerza de convicción que no tiene el dictamen del perito naval de una de las partes, que disiente del propuesto por la parte contraria, fundado sobre todo en los datos proporcionados por las oficinas respectivas, conforme a los cuales el viento y la creciente del día y hora del suceso no pudieran tener los graves efectos a que se refieren los testigos presenciales, porque no es razonable preferir esa deducción teórica al testimonio de la gente de mar que estuvo presente en la emergencia: p. 180.

4. A falta de prueba que permita imputar al patrón de una chata remolcada o a su tripulación la rotura del cable que la unía al remolcador, o falta de realización de las maniobras que hubieran podido efectuarse a raíz de ese accidente, no cabe atribuirle responsabilidad por los hechos ocurridos. Tampoco procede responsabilizarlo por el choque con una baliza ocurrido después de haberse tendido un nuevo cable, si no se ha probado que haya realizado alguna maniobra imprudente durante el remolque y está demostrado que chocó debido a la dirección que a la chata imprimió el remolcador al que hallábase totalmente subordinada. Asimismo, no procede responsabilizar al patrón del remolcador respecto de quien no se ha probado que haya procedido con culpa o negligencia, constando, por el contrario, que los hechos ocurrieron por fuerza mayor proveniente del estado del tiempo y del río: p. 180.

Responsabilidad del Estado.

Generalidades.

5. El Estado es responsable por el acto de uno de sus agentes que procediendo con culpa o negligencia y en ejercicio de sus funciones, ha producido un daño a otras personas: p. 632.

Casos varios.

6. La provincia demandada es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al actor por la apertura de un camino en el campo de aquél declarada irregular por la Corte Suprema en el fallo que decidió el interdicto promovido por el mismo: p. 241.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

7. Habiendo admitido la demandada la procedencia de la reparación del daño moral originado por un accidente ferroviario, no corresponde discutir ese punto ante la Corte Suprema, y sí solamente fijar el monto de aquél y del daño material teniendo en cuenta la condición económica, edad y situación de familia del causante, lo que pudo representar durante su vida probable en cuanto a la asistencia de su mujer e hijos si no hubiera ocurrido el accidente que le ocasionó la muerte y la falta de fijeza de los ingresos que obtenía dado la índole de las actividades a que se dedicaba: p. 91.

8. La grave imprecisión de la prueba de los daños cuya indemnización reclama el actor obliga a resolver en favor del deudor las dudas que de ello se siguen.

Demostrado que la apertura de un camino en el campo del actor, efectuada por orden de la autoridad provincial y declarada irregular por la Corte Suprema, impuso a aquél la construcción de un alambrado que después tuvo que levantar, respecto del cual es deficiente la prueba de sus características, clase y estado de los materiales utilizados, y costo de la mano de obra empleado para colocarlo y levantarlo, corresponde aplicar la norma del art. 220 del Código supletorio: p. 241

9. Para fijar el monto de la indemnización que el Estado debe pagar a la madre del menor que resultó víctima de un accidente de tránsito, corresponde tener en cuenta la concurrencia de culpas y la circunstancia de que la muerte de un hijo menor de edad importa la privación de un bien susceptible de apreciación económica: p. 632.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Generalidades.

1. El precepto legal que limita al valor objetivo del bien expropiado el monto de la indemnización excluye los valores puramente personales, pero no suprime la facultad judicial de la apreciación del precio: p. 547.

Determinación del valor real.

2. Consentida la expropiación por la propietaria demandada y habiéndose alcanzado el justiprecio del bien objeto de la transferencia por acuerdo de las partes debidamente representadas en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no es indispensable fijar judicialmente un valor distinto al de la valuación así obtenida en relación a la tierra y sus mejoras a la fecha de la toma de posesión, a falta de circunstancias especiales que autoricen un pronunciamiento diferente: p. 296.
3. Corresponde fijar como precio de la partida de caucho expropiada por el Gobierno el mismo por el cual su dueño se había comprometido a venderla a un tercero en esa época: p. 583.

Otros daños.

4. Corresponde acordar al dueño del inmueble expropiado la indemnización correspondiente a la desvalorización sufrida en el aprovechamiento de la chacra lindera a la expropiada, que formaba con ésta una sola explotación, teniendo en cuenta, no sólo la disminución sufrida por la producción que subvenía a las necesidades de una familia labriega, sino también que en el bien objeto del juicio se encuentra la casa habitación, galpones, aguadas, corrales y demás mejoras que constituyen la base de la explotación conjunta de ambas fracciones, cuya indispensable reposición en la chacra no expropiada requerirá tiempo y dinero: p. 296.
5. No corresponde incluir en el resarcimiento debido por la expropiación de una partida de caucho los daños producidos por la intervención de la mercadería —gastos de almacenaje, desmedro por deshidratación y curso de intereses— porque la causa directa e inmediata de ellos no es la expropiación, sin perjuicio de que puedan ser objeto de una acción independiente: p. 583.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18, 20; Honorarios, 2; Precios máximos, 4; Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 36; Recurso ordinario de apelación, 10.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

6. Ninguna razón impide encomendar al Tribunal de Tasaciones la determinación de la superficie del inmueble expropiado: p. 695.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Ver: Hábeas corpus, 1.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. Atento lo dispuesto por el art. 20 del Tratado de Montevideo no es admisible el acogimiento del inculpado a la jurisdicción de los tribunales argentinos fundado en el art. 669 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal: p. 285.

2. En las actuaciones sobre extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que inspira a dicha institución: p. 285.

Identidad de la persona requerida.

3. Probada la identidad del requerido y no adoleciendo el enjuiciamiento de deficiencia que obligue o autorice a tomar en consideración lo que el inculpado alega sobre su residencia al tiempo de consumarse el delito, para demostrar que no se trata de la misma persona, procede hacer lugar a la extradición pedida: p. 285.

Extradición interprovincial.

4. Habiéndose desprendido del conocimiento de la causa el juez exhortado, por hallarse aquélla radicada en el tribunal de apelación en razón del recurso concedido a la defensa, corresponde que la extradición sea requerida a dicho tribunal: p. 61.

EXTRANJEROS.

Ver: Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 9.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 6.

F

FIANZA (1).

1. El fiador de un empleado público puede oponer la prescripción anual del art. 4037 del Cód. Civil, en el juicio ordinario de repetición subsiguiente al de apremio por el que se ejecutó la fianza: p. 626.

G

H

HABEAS CORPUS (2).

1. La amenaza a la libertad como hecho susceptible de invocarse para deducir el recurso de *hábeas corpus* conforme al art. 29 de la Constitución Nacional, requiere ineludiblemente no sólo que de la relación de los hechos que la constituyan resulte su verosimilitud y la naturaleza y entidad del riesgo

(1) Ver también: Pago, 1.
(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13.

que afectaría la libertad individual, sino también la demostración de su positiva existencia, de sus caracteres y modalidades en orden a la necesidad de juzgar la real concurrencia de esas particularidades y la grave consecuencia que con el recurso se procura impedir.

No procede, pues, el *hábeas corpus* fundado en la amenaza de expulsión del país que pesa sobre el interesado y en la nulidad de la diligencia de la notificación a ese propósito practicada por las autoridades policiales, si de la exposición de los hechos resulta que dicha diligencia no sólo no configura amenaza a la libertad sino que importaría hacer conocer al recurrente la existencia de actuaciones en las que le correspondería invocar los derechos que considere asistirle, aún antes de que se adopte cualquier disposición que pudiera afectar esa libertad: p. 457.

2. El art. 29 de la Constitución Nacional de 1949 no ha innovado en cuanto a la naturaleza del recurso de *hábeas corpus*, siendo de estricta observancia la jurisprudencia existente al respecto.

El *hábeas corpus* tiene por finalidad asegurar la libertad personal o física. La detención o arresto que importa privación de la libertad personal dispuesta por autoridad incompetente, y aun la amenaza de ello, son las causales exclusivas del hábeas corpus previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

El *hábeas corpus* como remedio universal de la violación de cualquiera y cada uno de los derechos individuales en particular, es inconciliable con los regímenes legales, civiles y penales establecidos de acuerdo con los arts. 26 y 35 de la Constitución Nacional, que especialmente prevén los atentados, sea contra la libertad de prensa, o de la de trabajo o los que pudieran afectar el ejercicio del derecho de propiedad o la inviolabilidad del domicilio, etc., determinan las sanciones en su respectiva materia y naturaleza en las causas de responsabilidad que se intentaren en su consecuencia, y proveen con las leyes procesales los medios para hacer cesar de inmediato la anormalidad.

Es improcedente el recurso de *hábeas corpus* deducido con el objeto de amparar el libre ejercicio de los derechos de usar y disponer de los bienes, de locomoción, de trabajo, de contratar y de publicar las ideas por la prensa, que se pretenden vulnerados por la clausura de un diario dispuesta por una Comisión Bicameral del Congreso Nacional: p. 606.

3. El recurso de *hábeas corpus* tiene en la Constitución Nacional de 1949 una mayor amplitud que en la anterior, corres-

pondiente a un nuevo espíritu, congruente con la predominancia del sentido social sobre el político en la nueva Ley Suprema. La restricción considerada arbitraria respecto a un derecho incuestionablemente comprendido entre los que la Constitución Nacional reconoce a los habitantes del país, para cuyo remedio no existe procedimiento especial en la legislación vigente, autoriza el recurso de *hábeas corpus*. (Voto del Dr. Tomás D. Casares) : p. 606.

4. El *hábeas corpus* tiene por finalidad asegurar la libertad personal o física, siendo improcedente el interpuesto con el fin de obtener el levantamiento de la intervención y vigilancia ordenadas por una comisión bicameral del Congreso Nacional con respecto a una asociación de abogados: p. 622.

5. El recurso de *hábeas corpus* tiene por finalidad asegurar la libertad personal o física, siendo improcedente el interpuesto con el fin de obtener el levantamiento de la intervención y vigilancia del estudio de un abogado ordenadas por una comisión bicameral del Congreso de la Nación: p. 624.

HOMICIDIO ([1]).

Homicidio simple.

1. No comete homicidio calificado sino el delito previsto en el art. 165 del Cód. Penal, quién asciende a un automóvil de alquiler con el deliberado propósito de robar a su chófer y para adelantarse a una presunta reacción defensiva de éste, lo mata sorpresivamente: p. 254.

2. Resultando de autos que el procesado no corría un peligro que lo obligare a volver sobre sus pasos y a disparar su pistola contra la víctima, no procede admitir la defensa legítima invocada sino calificar el hecho como homicidio simple, condenando a su autor a la pena de 15 años de prisión: p. 412.

3. Corresponde elevar a veinte años de prisión la pena impuesta al autor del delito de homicidio simple en atención a la ausencia de motivos determinantes del acto, la fuga posterior del reo, las condenas anteriores que registra por delitos contra las personas y el estado de ligera ebriedad en que se hallaba al tiempo de ejecutar el hecho: p. 429.

4. Teniendo en cuenta las circunstancias en que fué cometido el homicidio, respecto del cual no existen antecedentes que lo expliquen; la condición de agente de policía del autor, que le obliga a cuidar su conducta de manera especial; su estado de alcoholización, sin llegar a la embriaguez total que, por lo

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 11, 18.

demás, habría resultado un agravante por no haber sido involuntaria o accidental, y sus demás antecedentes, corresponde condenarlo a la pena de 17 años de prisión: p. 512.

Homicidio calificado.

5. Atento a lo que rígidamente dispone el art. 80, inc. 1º, del Cód. Penal, corresponde aplicar la pena de prisión perpetua, no obstante sus buenos antecedentes, al responsable de haber dado muerte a su esposa, de quien estaba separado, si las constancias de autos no permiten presumir que aquél se hallase en estado de emoción violenta al tiempo de ejecutar el crimen ni que se trate de un caso de exceso en la defensa desde que falta la prueba de la agresión que la habría provocado: p. 371.

6. Corresponde calificar como homicidio cometido con alevosía, aunque no sea posible aplicar la pena correspondiente por no mediar recurso del Procurador Fiscal, al consumado por quien dió muerte a su amante mediante varios disparos de revólver efectuados fría y sigilosamente y sin riesgo contra la víctima mientras ésta dormía y después de haber reflexionado serenamente acerca del plan ideado; todo lo cual y la falta de circunstancias que hagan excusable la acción elimina la posibilidad de que mediare emoción violenta: p. 448.

7. Corresponde aplicar la pena de prisión perpetua al autor de un homicidio calificado cometido mientras la víctima dormía, con el fin de apropiarse de su dinero, único móvil que guió al victimario: p. 685.

HONORARIOS (1).

Empleados a sueldo de la Nación.

1. El art. 97 de la ley 11.683, sólo autoriza a los representantes del Fisco a percibir honorarios cuando éstos hayan sido fijados por la sentencia. De esa norma no se desprende que, a falta de regulación, el Fisco esté obligado a perseguir al vencido para cobrarle honorarios: p. 393.

Regulación.

2. No procede regular los honorarios correspondientes a los trabajos realizados ante la Corte Suprema en un juicio sobre expropiación mientras no se hayan hecho las regulaciones referentes a los practicados en las instancias anteriores: p. 55.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 9.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

HURTO.

I

IGUALDAD.

IMPORTACION.

IMPUESTO [1].

Interpretación de normas impositivas.

Confiscación.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

1. Es innecesario examinar si una sociedad ha hecho profesión habitual de la compraventa de bienes raíces, a efecto de cobrarle el impuesto correspondiente a esa actividad cuando realice una operación de ese género, si ella figura entre las que, según los respectivos estatutos constituyen el objeto de la sociedad: p. 213.

2. Las compañías de seguros de vida deben pagar el impuesto a los réditos, como agentes de retención, sobre las utilidades asignadas a sus asegurados, deducidas de éstas el importe de las sobreprimas abonadas por ellos para poder participar de dichos beneficios: p. 667.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

1. La ejecución de una sentencia arbitral es un procedimiento ejecutivo inicial ante la justicia, comprendido en los términos del art. 94, inc. a) del decreto 9432/44 —ley 12.922—: p. 692.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Afirmados, 2.

IMPUESTOS INTERNOS (2).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. La infracción prevista en el art. 149 del T. O. de las leyes de impuestos internos no es meramente formal. Por su sola comprobación no es irrevisible y fatal la imposición de pena, sino que, su naturaleza permite demostrar la inexistencia del hecho que la constituye y la improcedencia de las sanciones que correspondería imponer como consecuencia.

Los derechos de importación que dicha norma manda aplicar conjuntamente con la multa participan de los caracteres de ésta, ajustando su medida a la escala de aquéllos: p. 274.

2. La prueba de la infracción a las normas de impuestos internos puede ser directa o por vía de presunciones. Si las anotaciones de los libros de bodega no concuerdan con las constancias de las facturas referentes a operaciones que han

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 59; Recurso ordinario de apelación, 9.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 19; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 38; Recurso ordinario de apelación, 14.

beneficiado al contribuyente, como son los cobros de cheques discriminados como parte del pago de esas transacciones, corresponde presumir la intención de defraudar quedando a cargo de aquél destruirla mediante la aportación de la pertinente prueba de descargo: p. 331.

3. Para la existencia de los actos u omisiones penados por el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— no es indispensable que haya tenido lugar el expendio del artículo gravado, que sólo es requisito para el pago del impuesto. Lo mismo debe decirse de cualquier otra maniobra por medio de la cual el tributo sea efectivamente eludido: ps. 331, 397.

4. El art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos de impuestos internos. Mas, acreditada la materialidad de la infracción a las normas de impuestos internos cabe presumir la intención de defraudar, en cuanto la contravención cometida sea eficiente a ese fin. Dicha presunción sólo puede ser desechada sobre la base de los debidos elementos de juicio traídos a los autos por el contribuyente. Probado el falso asiento, es decir, la materialidad de la infracción, y debiendo presumirse la intención de defraudar, sólo la prueba fehaciente de su inocencia por parte del contribuyente justifica su absolución a cuyo efecto no basta que las maniobras necesarias para completar la evasión impositiva no hayan sido esclarecidas o que los indicios de su existencia sean equívocos: p. 397.

5. La Reglamentación General de Impuestos Internos forma parte de la ley de la materia y su violación afecta el régimen creado por ésta: p. 479.

6. Para la existencia de los actos u omisiones penados por el art. 36 de la ley 3764 (27 del t. o.) no es indispensable que haya tenido lugar el expendio del artículo gravado, que sólo es requisito para el pago del impuesto. La circunstancia de que se haya aplicado una multa del décuplo del gravamen sin formular cargo por este último no basta, pues, para absolver al procesado. Lo mismo debe decirse de cualquier otra maniobra por medio de la cual el tributo sea efectivamente eludido: p. 524.

7. Las falsas anotaciones en los libros oficiales son prueba suficiente de la materialidad de la infracción y dicha falsedad puede resultar de las constancias de la contabilidad del contribuyente; por lo cual, acreditada la discordancia entre aquéllas y ésta, la absolución del interesado requiere que el mismo compruebe positivamente su inocencia, pues la sola circunstancia de que las maniobras necesarias para completar la eva-

sión impositiva no hayan sido esclarecidas, no autoriza a absolverle: p. 703.

Procedimiento.

Vía contenciosa.

8. No corresponde incluir en el juicio de apremio sobre cobro de impuestos internos sino en el contencioso que verse sobre la multa impuesta por infracción a dichas normas, la cuestión referente al cobro de los derechos de aduana previstos en el art. 149 del texto ordenado de las mencionadas leyes, aplicados, como la multa de cuyo carácter participan, a raíz de un sólo y mismo hecho: p. 274.

9. Las circunstancias de que el empleado de Impuestos Internos encargado de la pertinente investigación carezca de título de contador o perito mercantil, no haya prestado juramento y tenga interés en el resultado del sumario, no autorizan para invalidar su informe basado en el examen de los libros de la firma sumariada, que puede demostrar la inexactitud de sus conclusiones mediante la prueba de descargo tanto en la instancia administrativa como en la judicial: p. 703.

Alhajas.

10. Resultando de los elementos de prueba reunidos en el expediente que las alhajas encontradas en poder del contribuyente estaban destinadas a ser vendidas clandestinamente, en la misma forma que antes enajenó otras, y no siendo admisible que un comerciante con negocio de compraventa ignore que procedía en violación de la ley, corresponde imponerle una multa equivalente al décuplo del impuesto que pretendió defraudar: p. 524.

Vinos.

11. Es improcedente la impugnación del informe del perito designado en la instancia judicial formulada por el representante del Fisco, por haberse efectuado el análisis sobre muestras que carecían de la tarjeta de identificación, después de haber consentido que se hicieran en esas condiciones y de haber conocido el resultado de la peritación; tanto más si existían en poder de la Administración las "segundas muestras" que ella pudo presentar para el análisis pericial y no lo hizo, consintiendo, en cambio, que la prueba se efectuara solamente con las "terceras muestras" existentes en poder del contribuyente: p. 341.

12. Las mermas previstas por las partes en una operación de compraventa de vinos no pueden oponerse al Fisco Na-

cional para justificar una reducción del impuesto correspondiente: p. 460.

13. Habiéndose convenido la venta de un millón de litros de vino cuyo retiro de la bodega de los vendedores se hizo efectivo tres meses después de formalizada la operación, la circunstancia de que los compradores recibieran solamente 988.897 litros no permite inferir que la diferencia fuera omitida en la declaración con miras a su venta clandestina, si, con prescindencia de lo estipulado entre las partes en cuanto a mermas, dicha diferencia corresponde a la tolerancia que la reglamentación vigente da por producida en concepto de mermas de los vinos en bodegas a partir del cuarto mes siguiente a la conclusión de la cosecha y sin exigir prueba al respecto: p. 460.

14. La multa aplicable en el caso en que un mismo hecho importa contravención simultánea a la ley general de vinos nº 12.372 y a los reglamentos de impuestos internos, no corresponde a infracciones independientes que den lugar a acciones separadas y autoricen decisiones correlativas. Trátase de un hecho único y de una situación resuelta por la Ley 12.372 con criterio fiscal, acordando preeminencia a la infracción impositiva y fijando como sanción la pena mayor autorizada por las normas en concurso: p. 479.

15. Si los dos análisis corespondientes a una misma muestra de vino dividido en dos envases, extraída en la estación de destino, no corresponden al análisis de origen, y según el informe de la Oficina Química hay tales diferencias entre los dos primeros análisis que no pueden considerarse relativos a un mismo vino, y si la firma imputada es ajena al error o confusión, producidos pues las muestras se hallaban en poder de las dependencias oficiales desde que se las extrajo, no procede imponerle sanción: p. 650.

16. La circunstancia de haberse comprobado en la contabilidad comercial de la sumariada, por los empleados de Impuestos Internos, operaciones de compraventa de vino que no figuran en los libros oficiales, es decir, realizadas sin haber tributado el impuesto correspondiente, conclusión no desvirtuada por dicha firma que, con posterioridad a la investigación imposibilitó la verificación de las constancias del informe objetado alegando la pérdida de sus libros de comercio, que aparecen sustraídos con notoria malicia a la respectiva investigación, a lo cual se agrega la inexplicada conservación de fajas usadas, hace aplicable la sanción del art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.—: p. 703.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. El decreto nº 26.214/44 es aplicable a las jubilaciones acordadas e impide elevarlas sobre la base del cómputo del valor locativo de la casa y de las asignaciones extraordinarias percibidas por el interesado antes de jubilarse, si omitió solicitar ese cómputo con anterioridad a la vigencia del mencionado decreto: p. 282.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

JUECES (1).

1. No existe incompatibilidad entre el ejercicio de la magistratura judicial y el del mandato de constituyente, que no importa en sí ingerencia política sino el cumplimiento de una irrenunciable función pública: p. 522.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Constitución Nacional, 8; Fianza, 1; Impuestos internos, 8; Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 63.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Impuesto de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 21; Recurso extraordinario, 63.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Fianza, 1; Pago, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (2).

Principios generales.

1. A los efectos de la jurisdicción ha de atenderse al estado de costas existente en el momento de la demanda y la contestación; de modo que, radicado un juicio ante los tribunales competentes, no es admisible la ulterior invocación del fuero federal sobre la base de un hecho sobreviniente, cual es el traspaso de las empresas ferroviarias de capital británico al Estado Nacional: p. 574.

2. La circunstancia de que en la Capital de la República todos los tribunales de justicia tengan carácter nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución Nacional, no obsta a la aplicación de las normas legales vigentes en materia de jurisdicción y competencia en tanto no se opongan a los preceptos constitucionales: p. 574.

---

(1) Ver también: Aduana, 2; Constitución Nacional, 2, 6, 10; Expropiación, 1, 2; Extradición, 2; Impuesto de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 6, 7, 14, 16; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 1, 6, 7, 13, 33, 34, 49.

(2) Ver también: Extradición, 1; Recurso extraordinario, 13; Remisión de autos, 1, 2.

Prórroga.

Trámites judiciales.

3. Si una de las partes del juicio ha expresado, dentro del plazo que fija el decreto 4256/45, su disconformidad respecto de la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte la causa debe continuar radicada en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná y ser decidida por ésta sin que obste a ello la rectificación formulada por la misma parte con posterioridad al vencimiento del plazo aludido: p. 39.

4. Si no obstante habérseles notificado la concesión del recurso de apelación en relación, las partes no comparecieron ante la Cámara Federal de Paraná, y, notificadas ante ésta por nota de la instalación de la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte, omitieron manifestar si optaban por la intervención de ésta o de aquélla, corresponde atribuir el conocimiento de la causa al tribunal mencionado en segundo término: p. 507.

5. No obstante la naturaleza del procedimiento de consulta establecido por el art. 42 de la ley 1532, los juicios elevados por esa vía a la respectiva Cámara Federal no han sido excluídos de la disposición establecida por el art. 3º del decreto 4256/45 y están comprendidos entre "las causas pendientes en las que le corresponde entender según la jurisdicción territorial establecida".

Si no obstante habérseles notificado la resolución que ordenó elevar los autos en consulta, las partes no comparecieron ante la Cámara Federal de Paraná y, notificados ante ésta por nota de la instalación de la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte, omitieron manifestar si optaban por la intervención de ésta o de aquélla, corresponde atribuir el conocimiento de la causa al tribunal mencionado en segundo término: p. 580.

Conflictos entre jueces.

6. La resolución que deniega el pedido de suspensión del trámite del juicio, no es violatoria del art. 39 del Código de Procedimientos Criminales si no existe trabada cuestión de competencia, no se ha formulado pedido de extradición ni menoscabado la defensa y el interesado no se halla privado de su libertad personal: p. 496.

7. La justicia federal tiene prelación para juzgar a la persona procesada al mismo tiempo ante ella y ante los tribunales de una provincia, por dos delitos distintos.

Ello no significa que la justicia provincial deba abstenerse de toda actuación en tanto no interfiera la acción de la justicia federal ni trabe la defensa del encausado: p. 725.

Cuestiones de competencia.

Intervención de la Corte Suprema.

8. No corresponde a la Corte Suprema decidir una cuestión de competencia sobre la cual sólo se ha pronunciado en el juicio la Cámara de Apelaciones de la justicia de paz, mas no la Cámara Federal que se ha negado a recibir el expediente enviado por aquélla para que lo falle en segunda instancia: p. 534.

Competencia federal.

Por la materia.

Causas excluídas de la competencia federal.

9. Corresponde a los tribunales de la justicia ordinaria conocer de las actuaciones referentes a la prueba supletoria del nacimiento de un extranjero, tendiente a la obtención de la carta de ciudadanía argentina: p. 741.

Causas penales.

Casos varios.

10. No compete a la justicia federal, sino a la ordinaria, conocer en la causa criminal en que sólo se acusa al imputado de retener la libreta de jubilación del denunciante, sin que de la acusación se desprenda la existencia de infracción concreta al decreto 31.665/44 —ratificado por la ley 12.921— ni defraudación en perjuicio del Instituto Nacional de Previsión Social, ni tampoco la comisión de delito alguno de competencia federal que investigar: p. 742.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

11. Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa seguida por homicidio culposo contra el hijo de un ministro consejero de una embajada extranjera en la República, que ha aceptado expresamente la jurisdicción del Tribunal: p. 46.

12. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa sobre cumplimiento de contrato promovida por un particular contra el agregado comercial de una embajada extranjera, si esta última, en contestación al requerimiento que se le formuló para que exprese si el demandado se somete o no

a la jurisdicción de la Corte Suprema, ha hecho saber que él goza de inmunidad diplomática: p. 66.

13. La Corte Suprema no es competente para conocer en forma originaria de la demanda sobre cumplimiento de contrato deducida por un particular contra el agregado comercial de una embajada extranjera que, después de promovida aquélla, dejó de pertenecer a dicha embajada: p. 66.

Causas en que es parte una provincia.

14. La sola circunstancia de tratarse de un procedimiento incidental, como el de apremio, tendiente al cobro de la multa impuesta por una infracción a la ley de sellos cometida en una causa contra una provincia seguida ante la Corte Suprema, no basta para autorizar la intervención de esta última en aquél. Habiéndose desprendido la Corte del conocimiento del asunto mediante el envío de las correspondientes actuaciones al juez federal a los efectos de la ejecución de la multa, no le corresponde pronunciarse acerca del acogimiento a los beneficios de la ley 13.649 posteriormente formulado ante ella por el actor: p. 56.

Competencia penal.

Delitos en particular.

Encubrimiento.

15. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer de la causa referente al delito de encubrimiento del hurto de cosas del Ejército: p. 89.

Varios.

16. El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos reprimido por el art. 302 del Código Penal se comete en el acto de la entrega del documento, oportunidad en que se ataca la fe pública que se procura defender, aunque el librador no sea pasible de pena sino cuando deja de pagarlo en el plazo que dicha disposición establece. El juez del lugar en que fué entregado el cheque es el competente para conocer del respectivo proceso aunque otro sea el lugar donde tiene su sede el Banco contra el cual fué librado el documento y se hizo el protesto: p. 500.

Competencia militar.

17. Corresponde a los tribunales castrenses conocer de la causa referente a los hechos delictuosos imputados a un militar en actividad y previstos y penados en el respectivo código de justicia, en el penal y en el decreto 536/45: p. 63

18. Corresponde a la justicia militar el conocimiento de la causa instruída contra un gendarme, por el homicidio que ha cometido en acto del servicio: p. 506.

Contribuciones e impuestos locales.

19. Los jueces nacionales carecen de competencia para conocer de la demanda sobre consignación de impuestos provinciales; carácter que reviste la dación en pago que, en un juicio sobre repetición de impuestos correspondientes a años anteriores, a cuya acción se allanó la provincia, hace el actor de la suma que considera debe pagar por el año en curso —menor que la reclamada por la oficina recaudadora— solicitando que en lo sucesivo se conforme el cobro al criterio aceptado en dicha causa: p. 159.

Sucesión.

Fuero de atracción.

20. A la Cámara de Apelaciones que con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º del decreto 4256/45 es competente para intervenir en un juicio sucesorio, corresponde conocer también de los incidentes del mismo: p. 510.

Acciones personales de los acreedores.

21. El juicio sucesorio atrae las ejecuciones por cobro de impuestos provinciales; lo cual no importa violación de las autonomías locales: p. 221.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 18; Costas, 2; Hábeas corpus, 2; Recurso extraordinario, 44.

JUSTICIA DE PAZ LETRADA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

L

LEGITIMA DEFENSA.

Ver: Homicidio, 2.

LESIONES.

Ver: Prescripción, 5.

LEY.

Ver: Constitución Nacional, 1, 2, 4, 11, 13, 14, 15, 16, 18; Hábeas corpus, 3; Ley de sellos, 2; Prescripción, 1, 2; Recurso extraordinario, 20, 21, 22, 47; Retroactividad, 1.

LEY DE SELLOS (1).

Exenciones.

1. La queja deducida en un juicio donde se discute el cobro de una indemnización por despido, debe ser admitida en papel simple, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto nº 10.586/44, ley 12.921: p. 46.

2. Corresponde se admita en papel simple el recurso relacionado con la aplicación de leyes del trabajo, estando las partes dentro de los términos del decreto nº 10.586 del 28 de abril de 1944: p. 573.

Infracciones y penas.

3. La renuncia al mandato formulada con posterioridad a la liquidación del sellado y a la intimación de su reposición es inoperante a los efectos de esta última; por lo que corresponde imponer al mandatario la multa del quíntuplo del impuesto adeudado y remitir los autos al juez federal en turno a los efectos del cobro: p. 695.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 31.

LITISCONTESTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 52.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Daños y perjuicios, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1; Recurso extraordinario, 25, 29, 35, 71.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 39.

M

MANDATO (¹).

1. Aun cuando no haya existido mandato a favor del marido de la actora para que pudiera firmar determinadas facturas, corresponde tener por ratificados esos actos si la esposa cobra parte del importe de las mismas mediante cheque expedido sobre bancos locales: p. 331.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Pensiones militares, 5.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Prescripción, 4.

MENOR DE EDAD.

Ver: Daños y perjuicios, 9; Prueba, 2; Violación, 1.

MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 17, 18; Pensiones militares, 1, 2, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 15, 17, 40, 57, 78; Servicio militar, 1, 2.

MINISTROS.

Ver: Aduana, 2, 10; Autenticación, 1; Recurso ordinario de apelación, 7.

MULTAS (²).

1. A los fines de las sanciones que impone el derecho penal fiscal no se aplican las reglas comunes relativas a la responsabilidad por actos delictuosos. La acción penal puede ser dirigida contra las personas jurídicas y éstas ser condenadas a las penas pecuniarias que las leyes de la materia fijen, como una excepción a la regla general de la irresponsabilidad establecida por el art. 43 del Cód. Civil: p. 397.

---

(1) Ver también: Ley de sellos, 3; Recurso extraordinario, 42.

(2) Ver también: Aduana, 3; Impuestos internos, 1, 6, 8, 10, 14; Jurisdicción y competencia, 14; Ley de sellos, 3; Recurso extraordinario, 6, 10; Recurso ordinario de apelación, 1.

P

PAGO [1].

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

1. La repetición de la suma cobrada en juicio de apremio al fiador de un ex empleado público, declarada procedente en el juicio ordinario porque la obligación principal estaba prescrita, comprende los intereses cobrados como accesorio: p. 626.

PAPEL SELLADO.

Ver: Constitución Nacional, 9; Ley de sellos, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 39.

PARTIDA DE NACIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

PAVIMENTO.

Ver: Afirmados, 1, 2.

PENA.

Ver: Aduana, 6, 9; Ciudadanía y naturalización, 1; Homicidio, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Impuestos internos, 1, 3, 4, 6, 14, 15, 16; Jurisdicción y competencia, 16; Multas, 1; Precios máximos, 1; Prescripción, 3, 4; Recurso extraordinario, 6; Recurso ordinario de apelación, 12; Violación, 1.

PENSIONES MILITARES [2].

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. El Poder Ejecutivo no puede privar por sí a un oficial del ejército retirado voluntariamente, de la bonificación de pensión que por servicios prestados le había sido acordada por decreto fundado en la interpretación del art. 60 de la ley 9675. El decreto ley 2864/46, que extendió el beneficio de la computación a todos los suboficiales, sin distinguir entre los retirados por denegación de ascenso y quienes no se hallaban en esa si-

---

(1) Ver también: Aduana, 1, 5; Afirmados, 1, 2; Constitución Nacional, 21; Impuestos internos, 3, 6; Recurso extraordinario, 37, 48, 59; Sentencia, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 40, 78.

tuación, tiene indudable valor aclaratorio respecto del sentido y alcance de la disposición legal discutida y robustece la conclusión de que no procede distinguir entre los oficiales según que se hayan retirado a su solicitud o por no haber sido ascendidos: p. 317.

Inutilización para la carrera militar.
Ejército.

2. La sola circunstancia de que el accidente haya ocurrido en un cuartel del ejército no basta para considerarlo acaecido en acto del servicio, expresión que se refiere a los actos relativos a las funciones que corresponden a los militares por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas, en cumplimiento de una orden o de una obligación impuesta por las leyes o los reglamentos. Así, no corresponde considerar ocurrido en acto de servicio y no hace surgir derecho a pensión militar el accidente sufrido por un conscripto en un intervalo de descanso de las tareas que cumplía en el taller de herrería de la Escuela de Artillería, al golpear en el yunque una cápsula utilizando un clavo y un martillo, sin que mediara orden o necesidad alguna de hacerlo: p. 592.

3. Bajo el régimen de la ley 4707, para la existencia de derecho a pensión de retiro, se requería que el militar quedare inutilizado para la carrera de las armas, como consecuencia de enfermedad o defecto físico producidos en servicio activo y por actos de servicio, no siendo entonces requisito para tal derecho, la existencia de incapacidad para la vida civil: p. 687.

4. Las cuestiones referentes a la aptitud para el servicio de las armas son de carácter técnico militar y están reservadas a la decisión de las pertinentes autoridades militares: p. 687.

5. El ciudadano que a raíz del accidente sufrido mientras cumplía la conscripción, no es apto para todo servicio y debe ser clasificado como "disminuído en sus aptitudes físicas", según lo informado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, con motivo de la medida para mejor proveer dictada por la Corte, tiene derecho a una pensión de retiro que, no habiéndose hecho cuestión por las partes acerca de la extensión con que se le había acordado antes por la sentencia respectiva, debe ser equivalente al cuarenta por ciento del sueldo de cabo, conforme a lo dispuesto por el decreto 22.559/45: p. 687.

PERITOS.

Ver: Afirmados, 2; Constitución Nacional, 18; Daños y perjuicios, 3; Impuestos internos, 11; Prueba, 1.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Multas, 1.

PODER DE POLICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 1.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 19; Pensiones militares, 1.

POSESION.

Ver: Expropiación, 2.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. La substitución del régimen de la ley 12.591 por el de la 12.830, no importa dejar impunes las infracciones de la primera: p. 72.

2. Las leyes represivas de maniobras agiotistas, entre ellas la 12.591, han creado un régimen de clara y distinta tipicidad extraño a las normas generales del Código Penal, cuyas disposiciones sobre prescripción son inaplicables a los casos que aquéllas contemplan, como resulta de los decretos 15.531/46 y 7959/46 y de las leyes 12.830 y 13.492, normas que aun después de la derogación de la ley 12.591 por el art. 19 de la ley 12.830 son de estricta observancia, pues esta última reproduce y amplía los alcances de aquélla: p. 290.

3. Las leyes represivas de maniobras agiotistas, entre ellas la nº 12.591, han creado un régimen de clara y distinta tipicidad extraño a las normas generales del Código Penal, cuyas disposiciones sobre prescripción son inaplicables a los casos que aquéllas contemplan: p. 472.

4. Los arts. 1º, 2º y 16 de la ley 12.591, así como los decretos números 105.412 y 107.626, rigen respecto de las relaciones del Estado con el dueño de los artículos afectados por la expropiación, pero no contemplan los conflictos que a raíz de ésta puedan suscitarse entre el propietario y terceros adquirentes de la mercadería expropiada: p. 549.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 20.

PRESCRIPCION (1).

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Precios máximos.

1. Puesto que de la inaplicabilidad de las normas generales del C. Penal respecto de las infracciones de la ley 12.591, no se sigue que la prescripción invocada no pueda hallar apoyo en el decreto-ley 15.531/46, cuya vigencia perdura para los casos anteriores a la derogación de dicha ley por la 12.830 y es aplicable a los hechos producidos durante el curso de aquélla, corresponde revocar la sentencia que desestimó la prescripción fundada únicamente en la inaplicabilidad del citado código y devolver la causa para que se pronuncie nuevamente: p. 290.

2. De la inaplicabilidad de las normas generales del Código Penal respecto de las infracciones de la ley 12.591 no se sigue que la prescripción no pueda hallar su apoyo en el decreto-ley 15.531/46, cuya vigencia perdura para los casos anteriores a la derogación de la ley 12.591 y producida durante el curso de ésta, siempre que los actos de procedimiento administrativo o judicial no hayan importado interrupción: p. 472.

Prescripción en materia penal.

Generalidades.

3. No habiendo recaído pronunciamiento condenatorio no es oponible la prescripción de la pena: p. 479.

Interrupción.

4. Son actos interruptivos de la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585, los realizados para adelantar los trámites conducentes al cumplimiento de la pena, cualquiera fuese su resultado. Tiene ese carácter el pedido formulado con el objeto de obtener el remate del camión embargado, aunque no haya prosperado por razones procesales, así como otro posterior por el cual se solicita la expedición de los testimonios necesarios para promover la ejecución de la pena: p. 736.

Tiempo.

Código Penal.

5. Habiendo transcurrido desde la fecha en que fueron cometidas las lesiones graves y leves el plazo fijado en los arts. 62, inc. 2, y 63 del C. Penal en orden a lo establecido en los arts.

(1) Ver también: **Ciudadanía y naturalización**, 1; **Cosa juzgada**, 1; **Fianza**, 1; **Pago**, 1; **Precios máximos**, 2, 3; **Recurso extraordinario**, 20, 22.

89 y 90 del mismo, sin que haya mediado interrupción con arreglo al art. 67, corresponde declarar prescripta la acción penal: p. 429.

Leyes impositivas.

6. La prescripción de la acción para reprimir un hecho que importa al mismo tiempo infracción a la ley 12.372 y a la reglamentación de impuestos internos se rige por la ley 11.585: p. 479.

PRESUNCIONES.

Ver: Impuestos internos, 2, 4; Recurso extraordinario, 58.

PRISION.

Ver: Homicidio, 2, 3, 4, 5, 7; Recurso ordinario de apelación, 12; Violación, 1.

PROCURADOR.

Ver. Ley de sellos, 3.

PROVINCIAS.

Ver: Constitución Nacional, 21, 22; Daños y perjuicios, 6; Impuesto, 2; Jurisdicción y competencia, 7, 19, 21; Recurso extraordinario, 1, 4, 6, 9, 31, 45, 54; Sentencia, 1; Teléfonos, 1.

PRUEBA (1).

Peritos.

1. El requerimiento de explicaciones a los peritos es facultad judicial y, si bien cabe decretarlo a instancia de parte, en presencia de la oposición deducida corresponde a la Corte Suprema decidir cuáles son las pertinentes: p. 160.

Prueba en materia penal.

2. No habiendo otros testimonios sobre el hecho que el de la propia víctima y el de dos menores, corresponde tener en cuenta el de estos últimos, particularmente el que denuncia 17 años de edad, con el carácter a que se refiere la primera parte, *in fine*, del art. 276 del Cód. de Proceds. en lo Criminal: p. 371.

3. A los efectos del inciso 7 del art. 316 del Cód. de Proc.

---

(1) Ver también: Afirmados, 2; Constitución Nacional, 3, 6, 18; Daños y perjuicios, 3, 4, 8; Extradición, 3; Homicidio, 5; Impuesto, 2; Impuestos internos, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 16; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 36, 56, 57.

Criminales, es prueba suficiente de la existencia del delito de violación, la de la desfloración consumada y la declaración de las víctimas coincidente con el relato de los hechos proporcionados por el autor: p. 385.

4. A los fines de la indagación es inobjetable la validez de las declaraciones de las víctimas de los delitos de violación y estupro: p. 385.

Q

QUERELLA.

Ver: Constitución Nacional, 4, 11, 16; Recurso extraordinario, 42.

R

RECURSO DE ACLARATORIA ([1]).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 232 de la ley 50, procede rectificar el error material cometido con respecto a la imposición de las costas en la resolución dictada en un juicio sobre expropiación: p. 55.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 67, 68, 71.

RECURSO DE NULIDAD ([2]).

1. Es improcedente el recurso de nulidad contra la sentencia de segunda instancia si no ha sido fundado ante la Corte Suprema y del examen de aquélla no surge causal que lo justifique: p. 397.

RECURSO DE QUEJA ([3]).

1. Corresponde archivar las actuaciones deducidas con motivo del error que, según el recurrente, se habría cometido en un

---

([1]) Ver también: Recurso de reposición, 1, 2; Recurso extraordinario, 7.

([2]) Ver también: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 41, 62, 74.

([3]) Ver también: Ley de sellos, 1.

recurso de hecho con motivo del requerimiento de la presentación de copias, agregando las pertenecientes a otro juicio, si el alegado error sería sólo imputable a lo expresado y actuado por el interesado y su apoderado y las copias correspondían, por lo demás, al juicio cuya sentencia motiva la queja: p. 571.

RECURSO DE REPOSICION (1).

1. Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de reposición, aún intentado por vía de aclaratoria: p. 521.

2. Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de revocatoria, aunque se lo denomine recurso de aclaratoria: p. 695.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el decreto de un gobernador provincial si el mismo no decide el asunto por el cual se adopta una medida administrativa en ejercicio de lo que aquél entiende ser su legítima facultad policial respecto de bienes que considera del dominio público, sujeta en cuanto a su validez y legalidad a la decisión final de los jueces provinciales: p. 267.

2. Es procedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, contra la resolución condenatoria irrevisible de la Cámara Central de Alquileres de la Provincia de Santa Fe dictada sin haber proporcionado al apelante adecuada oportunidad para su audiencia y defensa: p. 307.

Cuestión justiciable.

3. Las cuestiones referentes a la cesantía de empleados judiciales no revisten carácter de justiciables susceptibles de fundar el recurso extraordinario, en tanto no se trate de medidas que excedan de las comunes cuya aplicación corresponde a los respectivos tribunales en ejercicio de sus facultades de superintendencia: p. 72.

4. No procede el recurso extraordinario fundado en cuestiones políticas, como las que versan sobre la compatibilidad de la organización de las autoridades de provincia con el régimen

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 75.
(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 2, 5.

republicano de gobierno previsto en la Constitución Nacional: p. 267.
5. No son susceptibles de recurso extraordinario las resoluciones de los tribunales electorales, dictadas en el ejercicio de sus funciones específicas: p. 698.

Gravamen.

6. La cuestión referente a la ilegalidad de la aplicación de la multa por el gobernador de una provincia, que importaría sacar a la recurrente de sus jueces naturales, no subsiste luego de su apelación ante la justicia federal, porque la sanción aparece así impuesta en definitiva por un magistrado de la jurisdicción requerida por la apelante: p. 72.
7. Es improcedente por falta de gravamen, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, si bien desestimó la nulidad de la resolución de la Aduana, revocó ésta en el único punto que pudo ser y fué objeto de apelación. La circunstancia de que la resolución administrativa mandara comisar, además, otras mercaderías no pertenecientes al recurrente no basta para sustentar el recurso extraordinario. Tampoco procede admitirlo sobre la base de que la sentencia recurrida se haya referido, además, a la eliminación de la firma importadora para afirmar que es medida irrevisible por los tribunales de justicia, sin decidir nada al respecto en la parte dispositiva, si no medió recurso de aclaratoria tendiente a salvar la omisión, si la hubo: p. 148.
8. El pronunciamiento del Tribunal Bancario que, por no mediar litigio entre las partes, declara su incompetencia para rectificar en abstracto el dictamen de la Comisión Asesora Honoraria acerca de la clasificación correspondiente a un empleado, cuyo valor declarativo reconoce la recurrente, no importa violación del derecho de defensa desde que no está en tela de juicio la existencia de una efectiva lesión a los intereses del recurrente, causada por el pronunciamiento declarativo aludido, ni es apelable por medio del recurso extraordinario sobre la base de esa supuesta violación y de la inteligencia de la ley 12.637 y del decreto 15.355/46, puesto que la decisión de la Corte Suprema sería meramente teórica: p. 367.
9. La impugnación de inconstitucionalidad formulada contra el art. 66 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto impone a los abogados domiciliados fuera de su territorio la obligación de efectuar aportes a la Caja de Previsión aunque no puedan gozar de sus beneficios mientras no trasladen su domicilio a la provincia, no basta para sustentar el re-

curso extraordinario contra la resolución que ordena depositar judicialmente el importe de los honorarios si esta exigencia responde también —según lo declara en forma irrevisible la sentencia apelada— a otros fines no cuestionados y el pronunciamiento no causa gravamen al recurrente ni decide una cuestión real y concreta, pues se ignora si la Caja, que no ha sido oída en el incidente, decidirá percibir o no los aportes: p. 577.

Subsistencia de los requisitos.

10. El acogimiento a la exención de multa que el solicitante formula conforme a lo dispuesto por la ley 13.649, implica el desistimiento del recurso extraordinario interpuesto: p. 55.

11. Habiendo sido derogadas por el decreto 913/50 las disposiciones de los decretos 6605/43 y 13.684/46 que se oponían a la naturalización de alemanes y japoneses, carece de objeto que la Corte Suprema se pronuncie acerca de la interpretación de las normas derogadas y de su validez constitucional; por lo que procede remitir los autos al tribunal de procedencia para que el caso sea resuelto con arreglo al decreto vigente: p. 147.

12. Importa desistimiento implícito del recurso extraordinario la formulación ante la Corte Suprema de peticiones que deben tramitar y ser decididas en la instancia ordinaria, como en el caso de quien pretende acogerse ante aquélla a los beneficios de la ley 13.649: p. 159.

13. Habiéndose declarado incompetente para continuar entendiendo en la causa el juez federal respecto de cuya intervención se ha interpuesto, ante la respectiva cámara, el recurso de hábeas corpus, fundado en las inmunidades parlamentarias del procesado, resulta evidente que ha desaparecido la causal que dió origen a las actuaciones, por lo que cualquier resolución de la Corte Suprema importaría un pronunciamiento abstracto que le está expresamente vedado: p. 453.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

14. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346: p. 160.

15. Es procedente el recurso extraordinario si el escrito en que el mismo se interpuso se halla suficientemente fundado y está en cuestión la inteligencia del art. 16 y otros del Cap. V, Tít. III, de la ley 4707, en el cual basa su derecho el recurrente: p. 687.

16. Tratándose de decidir si el alcance del art. 3º de la ley 11.585 comprende o excluye diversos actos de procedimiento realizados en el juicio, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de dicha norma: p. 736.

17. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el art. 41, inc. 3, del decreto Nº 14.584/46 —ratificado por la ley 12.913— en sentido opuesto al sustentado por el recurrente: p. 738.

Leyes federales de carácter procesal.

18. La cuestión referente a la competencia de una cámara federal es de índole procesal y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 453.

Interpretación de otras normas y actos federales.

19. No importando apartamiento de lo resuelto en su oportunidad por la Corte Suprema ni palmario desconocimiento de lo decidido por la Cámara en el fallo que aquélla confirmó por la vía del recurso extraordinario, no procede el que ahora se intenta contra la resolución de 2ª instancia que dispone la forma en que debe liquidarse el beneficio acordado por el fallo definitivo de la causa: p. 580.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

20. Procede el recurso extraordinario fundado en que la interpretación de la ley 12.591 en que se basa la sentencia apelada para desestimar la prescripción invocada, viola disposiciones del Código Penal y contraría el art. 29 de la Constitución Nacional que dispone la aplicación, aun con efecto retroactivo, de la ley penal más favorable al imputado: p. 290.

21. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que aplica una ley nacional impugnada por el apelante como inconstitucional: p. 303.

22. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 12.591 y en que el rechazo de la prescripción alegada viola disposiciones del Cód. Penal y contraría el art. 29 de la Constitución Nacional que dispone la aplicación, aun con efecto retroactivo, de la ley penal permanente más favorable al imputado: ps. 290 y 472.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

23. La interpretación del art. 67 del decreto 33.302/45 (ley 12.921) no constituye cuestión federal sino de derecho común,

por lo que no basta para fundar en ella el recurso extraordinario: p. 54.

24. La interpretación de la ley 11.544 no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario aun cuando se invoquen cláusulas constitucionales que no privan a aquélla de su carácter de ley común: p. 223.

25. La interpretación de la ley 13.581 no constituye cuestión federal: p. 226.

26. La cuestión referente al régimen de la jornada de trabajo de los serenos, decidida por aplicación de una resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión considerada compatible con la ley 11.544 por el tribunal apelado, es de derecho común y no basta para fundar el recurso extraordinario aunque se invoque la ley 11.726, aprobatoria de la convención de Washington: p. 395.

27. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide el juicio por aplicación de disposiciones de derecho común: p. 549.

28. La interpretación de las normas comunes —como lo son la ley 11.729 y el decreto nº 33.302/45, ley 12.921— no dan lugar al recurso extraordinario: p. 700.

29. Es ajeno al recurso extraordinario lo referente al modo de celebración de los contratos y a la aplicación del art. 11 de la ley 12.842, sobre arrendamientos rurales: p. 701.

30. Es improcedente el recurso extraordinario fundado concretamente en la interpretación del art. 1º de la ley 12.919, —de índole común como la ley 11.729 y el decreto 33.302/45— conforme al cual a partir de su promulgación queda comprendido en las disposiciones del decreto 33.302/45 que enumera, todo el personal incorporado al régimen jubilatorio de ferroviarios establecido por la ley 10.650 y complementarias: p. 728.

Interpretación de normas y actos locales en general.

31. Son irrevisibles en instancia extraordinaria las cuestiones que versan exclusivamente sobre puntos de derecho local, como son los atinentes a la interpretación y alcance de las leyes provinciales aplicadas por el tribunal apelado, salvo que se trate de un pronunciamiento arbitrario: p. 543.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

32. La interpretación del art. 808 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital no constituye cuestión federal: p. 41.

33. Lo referente a la recusación de los magistrados judiciales es cuestión condicionada por circunstancias de hecho,

regida por la respectiva ley procesal y ajena a la garantía de la defensa en juicio, que en modo alguno ha sufrido menoscabo si la recurrente ha tenido oportunidad para ejercer el derecho de recusar: p. 45.

34. La cuestión referente a la constitución del tribunal de la causa no es de naturaleza federal ni lo decidido sobre ella es susceptible de revisarse por la vía del recurso extraordinario: p. 547.

35. No reviste carácter federal el punto relativo a saber si determinada cuestión se halla o no comprendida en la litis —en el caso, la referente al uso del departamento alquilado—, por lo que no incumbe a la Corte Suprema rever las conclusiones establecidas al respecto en la sentencia recurrida: p. 723.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

36. El punto referente a la determinación del precio de la cosa expropiada, o sea la exactitud de la equivalencia de la indemnización con el valor de lo expropiado, es cuestión de hecho y prueba insusceptible de dar lugar al recurso extraordinario: p. 547.

Impuestos y tasas.

37. Las conclusiones de la sentencia apelada referentes a la comprobación del destino de la chafalonía y piedras correspondientes a las alhajas desmontadas, así como a la venta y pago del impuesto de alhajas cuya ausencia se advirtió en la inspección que encabezó el sumario, no son susceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 229.

38. No procede el recurso extraordinario fundado en la inteligencia del art. 27 de la ley de impuestos internos (t. o.) si la sentencia apelada no considera aplicable al caso dicho precepto porque no se han probado falsas declaraciones, actos u omisiones que tuvieran "por mira defraudar los impuestos internos" y el Fisco no pretende que dicha norma pueda ser aplicada aunque no esté probada la intención de defraudar: p. 229.

39. No procede rever por vía del recurso extraordinario las conclusiones de una sentencia respecto de la aplicación del art. 94, inc. k) del decreto 9432/44, fundadas en los términos de la demanda y en el alcance que corresponde atribuirles: p. 580.

Varios.

40. Las conclusiones de la sentencia apelada respecto de las circunstancias en que se produjo el accidente que fundamenta

el reclamo de pensión militar, se refieren a cuestiones de hecho ajenas al recurso extraordinario: p. 592.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

41. No procede el recurso extraordinario fundado en que la ejecución del laudo de un amigable componedor contra el cual se ha deducido la acción de nulidad que prevé el art. 808 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, es violatorio de los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 33 de la anterior Constitución Nacional en cuanto importa un despojo no autorizado por la ley, una condena en una sola instancia y una desigualdad respecto de los demás litigantes: p. 41.

42. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de las normas constitucionales que aseguran la defensa en juicio, la igualdad y la propiedad, contra la sentencia que interpreta las normas procesales respectivas en el sentido de que el mandatario de los directores de una sociedad foránea, domiciliados y residentes en el extranjero, carecen de personería para querellar criminalmente en el país sobre la base de un poder otorgado también afuera: p. 69.

43. Las cuestiones referentes a las cesantías de empleados dispuestas sin forma de juicio, son ajenas a la garantía constitucional de la defensa: p. 72.

44. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional derogada y 30 de la vigente, sobre la base del principio consagrado por ellos de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, cuando el punto litigioso ha sido resuelto por interpretación y aplicación de preceptos comunes y locales, o por razones de origen jurisprudencial o doctrinario en materia federal: p. 316.

45. La constitución del tribunal local que ha fallado la causa es cuestión regida por las leyes procesales de orden también local que gobiernan el punto y no da lugar al recurso extraordinario por invocación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio aun cuando lo decidido versara sobre la recusación de alguno de sus miembros: p. 604.

46. No procede el recurso extraordinario fundado en que lo decidido impone al recurrente una obligación carente de base legal, punto que en definitiva depende de la interpretación del art. 11 de la ley 12.842, norma de carácter común: p. 701.

47. La garantía de la igualdad no abre la apelación extraordinaria a los fines de revisar la heterogeneidad de la aplicación de las leyes no federales: p. 701.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

48. No procede el recurso extraordinario fundado en ser violatorio del principio constitucional de la igualdad el art. 797 del C. Civil interpretado en el sentido de que no puede ser invocado por el Estado que sostuvo un derecho a cobrar las diferencias de impuesto pagado con arreglo a una liquidación erróneamente presentada por una de sus reparticiones contra la sentencia que considera inaplicable dicho artículo al caso de autos por haber mediado la negligencia inexcusable prevista en el art. 929 del citado código, fundamento éste de derecho común y de hecho irrevisible por medio del recurso de referencia: p. 46.

49. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de las cláusulas constitucionales referentes a los Derechos del Trabajador que, según el recurrente, provendría del error en que habrían incurrido tanto el juez de la causa como la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, en la apreciación del alcance y espontaneidad de la renuncia que a su cargo formulara aquél, por vía de la deficiencia del análisis de los distintos elementos de juicio acumulados a la causa y por defecto en la aplicación de los principios de derecho común que rigen el caso: p. 226.

50. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que fundada en disposiciones de derecho común y local y en circunstancias de hecho suficientes para sustentarla, decide que mientras el interesado no obtenga autorización de la autoridad administrativa para efectuar las construcciones que le permitirían hacer efectiva la servidumbre que reclama, no incumbe a la justicia pronunciarse sobre su derecho a ésta: p. 316.

51. Lo decidido respecto al alcance del art. 67 del decreto nº 33.302/45, ley 12.921, por la sentencia apelada, es irrevisible por la Corte Suprema, que no puede conocer al respecto ni aun sobre la base de la existencia de decisiones encontradas sobre la materia: p. 700.

Fundamentos de orden local y procesal.

52. Siendo una cuestión de índole procesal la referente a la determinación de los límites de la litis y no tratándose de un fallo arbitrario, no procede el recurso extraordinario fundado en que por basarse la condenación dispuesta por aquél en incapacidades no enunciadas en la demanda se habría violado la defensa en juicio: p. 113.

53. No procede el recurso extraordinario fundado en haberse violado el derecho de propiedad al acordarse indemnización por incapacidades cuya existencia fué negada en el pronunciamiento de la autoridad administrativa y en un fallo anterior de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, contra la sentencia de ésta que no es arbitraria y excluye la existencia de cosa juzgada en razón de la índole de la causa —indemnización por accidente del trabajo— y de que se ha demostrado una reagravación manifestada con posterioridad al estado del actor tenido en cuenta en el primer pronunciamiento: p. 113.

54. Es insusceptible de recurso extraordinario el pronunciamiento que declara improcedentes determinados recursos en el orden local, por versar sobre cuestiones de hecho y de derecho local: p. 700.

55. Son de naturaleza procesal e insusceptibles de revisión por la Corte Suprema en instancia extraordinaria, las cuestiones referentes a los efectos del desistimiento de la apelación en caso de adhesión a ella, a la existencia de preclusión y al término en que las causas han de ser resueltas con arreglo a leyes locales, máxime cuando el fallo apelado no puede fundadamente ser tachado de arbitrario, ni de los recaudos acompañados resulta que cierre la discusión respecto al fondo del asunto susceptible de ser considerado en otro juicio: p. 700.

Fundamentos de hecho.

56. Es improcedente el recurso extraordinario que no se funda en la cuestión referente a saber si la ley de impuesto a las ventas autoriza a discriminar los trabajos de imprenta en una etapa "de impresión", liberada de gravamen, y otra "de terminación" sujeta a él, sino en que, por no haberse abierto la causa a prueba en la instancia judicial, se habría desconocido el principio de que la prueba incumbe al contribuyente, incorporado al art. 76 de la ley 11.683, t. o. en 1947, contra la sentencia que considera debidamente acreditados los hechos con las actuaciones administrativas ofrecidas por el Fisco y aceptadas por el contribuyente: p. 74.

57. No habiendo sido cuestionada por el Ministerio Fiscal la conclusión de la sentencia apelada según la cual, aun en el supuesto de que la incorporación a las filas del Ejército no se produzca por la sola declaración de que el ciudadano es apto para el servicio, no es posible responsabilizarlo en el caso de autos por no existir prueba alguna de que se lo hubiera citado nuevamente a los efectos de incorporarlo al servicio, y siendo dicha conclusión suficiente para sustentar la decisión

apelada e irrevisible por la Corte Suprema, no procede el recurso extraordinario fundado por el Procurador Fiscal en la interpretación del art. 29 de la ley 12.913, que carece así de relación directa con la materia del pronunciamiento: p. 363.

58. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desecha la indemnización pedida por un yacimiento de arcilla y sílice existente en el inmueble expropiado, sobre la base de que las circunstancias de hecho que menciona permiten concluir que el valor atribuído al yacimiento es solamente presunto: p. 517.

59. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que fundada en razones de hecho suficientes para sustentarla, desconoce la existencia de sucursal de la actora en el país y rechaza, por ello, su demanda sobre repetición de las sumas pagadas en concepto del recargo de absentismo previsto en el art. 16 de la ley 11.682 (t. o.): p. 724.

Resolución contraria.

60. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital denegatoria del fuero federal, fundado por el recurrente en normas federales: p. 574.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

61. Rechazado el recurso extraordinario por falta de sentencia definitiva, la viabilidad del que pueda interponerse cuando aquélla se dicte es cuestión a contemplar en su oportunidad: p. 61.

62. No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario el auto por el cual se desestima la nulidad que la actora funda en la circunstancia de suscribir el fallo dictado por una cámara civil de la Capital, un vocal que con anterioridad se habría desprendido del conocimiento de las actuaciones: p. 547.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

63. El recurso extraordinario es, en principio, improcedente en los juicios ejecutivos o de apremio, aunque se invoque la inconstitucionalidad de la ley que establece esos procedimientos. Tampoco lo autoriza la circunstancia de que la sentencia, interpretando las normas que rigen al apremio, decida no tratar las cuestiones constitucionales planteadas por el recurrente;

y si bien esta doctrina admite excepción en los casos extraordinarios en que la intervención de la Corte Suprema sea de inmediato necesaria para tutelar el derecho invocado, esa circunstancia debe resultar de los autos y no puede consistir en el solo planteamiento de una cuestión de constitucionalidad, ni ser sin más, fundada en el monto del juicio: p. 543.

Varias.

64. La resolución que deniega el pedido de que se suspenda el trámite del juicio, no reviste carácter de sentencia definitiva y por lo tanto no procede contra ella el recurso extraordinario: p. 496.

65. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que si bien rechaza la demanda sobre desalojo, expresamente deja a salvo el derecho del actor para hacer valer en otro juicio la causal en que funda su pretensión, lo que demuestra que dicho pronunciamiento no tiene carácter definitivo ni causa gravamen irreparable al recurrente: p. 723.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

66. No reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que establece la forma en que debe liquidarse el beneficio acordado por el fallo que decidió el litigio: p. 580.

Tribunal superior.

67. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirmatoria, por vía del recurso de inaplicabilidad de ley concedido a la parte actora, del fallo del Tribunal del Trabajo que en instancia única rechazó la demanda, no es la del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 190.

68. Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. Aires confirmatorio por vía de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, de la sentencia de una cámara de apelaciones, pues no es aquélla sino ésta el Tribunal Superior de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 412.

69. La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza no es, de ordinario, el superior tribunal local a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 700.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

Planteamiento en 2ª instancia.

70. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal planteada por primera vez en el escrito de expresión de agravios, si aquélla pudo ser prevista e introducida en primera instancia y no fué tomada en consideración por el fallo de la Cámara: p. 603.

71. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 12.998 reformada por la ley 13.288 que, no obstante haber podido ser prevista y planteada por el actor cuando promovió la demanda sobre desalojo, fué tardíamente invocada después del fallo de primera instancia que rechazó la acción, en el escrito de interposición del recurso de inaplicabilidad, sin darse conocimiento de ella al demandado ni habérsela decidido por la cámara de apelaciones al fallar dicho recurso: p. 723.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

72. Aun cuando la Constitución Nacional actualmente en vigor haya sido sancionada después de la fecha en que el recurrente expresó agravios contra la sentencia de primera instancia de los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal, y antes del fallo de 2ª instancia, no procede el recurso extraordinario fundado en las cláusulas de aquélla, si no se intentó someter esa cuestión al conocimiento del tribunal de la causa y se las invocó por primera vez en el escrito en que se interpuso dicho recurso: p. 223.

73. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal en que se funda no fué planteada oportunamente, a pesar de que era previsible antes del fallo recurrido, máxime si se tiene en consideración que dicho pronunciamiento confirmó el de primera instancia que había hecho lugar a la demanda: p. 700.

Interposición del recurso.

Término.

74. El recurso extraordinario interpuesto en subsidio de la cuestión de nulidad planteada, es improcedente: p. 45.

75. No procede el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de otro de reconsideración que fué declarado improcedente: p. 698

Fundamento.

76. Es improcedente el recurso extraordinario, si el escrito de interposición está deficientemente fundado: p. 517.

77. Procede el recurso extraordinario si el escrito en el cual se lo interpuso contiene las enunciaciones necesarias para apreciar sus fundamentos y la cuestión sobre la cual habrá de pronunciarse la Corte Suprema: 592.

Resolución.

Revocación de la sentencia apelada.

78. Por tratarse de un juicio sobre otorgamiento de pensión militar y haber sido revocada anteriormente la sentencia definitiva por la Corte Suprema, que dispuso devolver los autos para que se dictase un nuevo pronunciamiento, que ha sido ahora recurrido, corresponde que aquélla se avoque al conocimiento del pleito con el alcance del art. 16, 2ª parte, de la ley 48: p. 687.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. No procede el recurso ordinario de apelación respecto de la resolución que impone una multa como medida disciplinaria en un juicio en que es parte la Nación: p. 91.

2. La circunstancia de que en un fallo anterior que no contiene decisión formal sobre el punto, se haya expresado en los considerandos que por la Constitución Nacional vigente la Corte Suprema no tiene otra jurisdicción apelada que la del recurso extraordinario, gobernada por las leyes 48 y 4055, y la del recurso de casación, que una ley deberá reglamentar: no es óbice para que el Tribunal, llamado a pronunciarse formalmente sobre la cuestión, acerca de cuya solución los antecedentes de la Convención Constituyente no son decisivos y dejan lugar a duda respecto al límite de la jurisdicción de aquél, se abstenga de reducir la que siempre había tenido y declare procedente el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 4055, en una causa en que la Nación es parte: p. 91.

3. Es improcedente la adhesión al recurso ordinario en tercera instancia: p. 341.

4. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055: p. 519.

Sentencia definitiva.

Concepto.

5. La tercera instancia ordinaria sólo procede respecto de las sentencias definitivas o sea aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su prosecución, no siendo aplicable a este recurso el procedimiento de equiparación admitido para el extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable: ps. 519, 541.

Resoluciones anteriores.

6. No procede el recurso ordinario contra la resolución que se limita a exigir el cumplimiento del requisito previsto en el art. 1º de la ley 11.634: p. 519.

Juicios en que la Nación es parte.

7. La intervención del Ministerio de Transportes, al que se tuvo por parte, en el juicio seguido contra una empresa ferroviaria adquirida por la Nación, prueba que es ésta y no una entidad autárquica la que interviene en la causa; por lo que, con arreglo al art. 3, inc. 2º, de la ley 4055, procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema: p. 191.

8. No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia ante la Corte Suprema respecto de la sentencia de una cámara federal que versa sobre la falta de derecho de los defensores de los contrabandistas para detraer el monto de sus honorarios del valor de la mercadería comisada: p. 226.

9. Puesto que la Nación no puede tener interés legítimo en prolongar un litigio cuya solución le ha sido favorable y el art. 97 de la ley 11.683 (t. o.) sólo autoriza a los representantes del Fisco a percibir honorarios cuando éstos hayan sido fijados por sentencia, es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Dirección de Réditos contra la sentencia que si bien le es favorable, ordena pagar las costas por su orden: p. 393.

10. Habiendo aceptado el procurador fiscal federal que se fije como precio por la expropiación la suma establecida por el Tribunal de Tasaciones y no excediendo de $ 5.000, la diferencia entre ella y la determinada en la sentencia de que apela —con prescindencia de las condenaciones accesorias— debe declararse improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, previsto en el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055: p. 451.

Causas criminales.

11. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4º de la ley 7055, no derogado por la ley 12.967, es improcedente el recurso ordinario de apelación contra las sentencias de la Cámara Federal de la Capital en las causas sobre defraudación de rentas nacionales, entre ellas las aduaneras: p. 202.

12. La actual Constitución Nacional no se opone a la subsistencia del art. 3º, inc. 5º, de la ley 4055; por lo que procede la apelación ante la Corte Suprema interpuesta contra la sentencia de una Cámara Federal de tres miembros que condenó al procesado a 18 años de prisión: p. 254.

13. Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la sentencia dictada por una Cámara Federal del interior en una causa sobre defraudación de los impuestos internos: p. 331.

14. Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la sentencia dictada por una Cámara Federal del interior en una causa sobre defraudación de los impuestos internos: p. 341.

RECUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 33, 45.

REMATE.

Ver: Prescripción, 4.

REMISION DE AUTOS.

1. Declarada la incompetencia de la Corte Suprema para conocer de una demanda promovida originariamente ante ella, no procede remitir las actuaciones al tribunal competente sino archivarlas: p. 66.

2. La declaración de su incompetencia por parte de los tribunales de la Capital por entender que la causa es de jurisdicción federal no autoriza, en los juicios civiles, la remisión de los autos a la justicia federal para la continuación de su trámite ante ella: p. 534.

RENUNCIA.

Ver: Ley de sellos, 3; Recurso extraordinario, 49.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 7.

T

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional Anterior

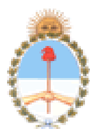
Actual

Disposiciones transitorias

Código Civil

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Código de Comercio

Título Preliminar

Libro I y siguientes

Art.

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo

Derecho Penal

Convención de Washington sobre jornada de trabajo

(29 de octubre de 1919)

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 428

Ley 750½

Ley 810

Tarifa de Avalúos

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO

1580/43

6605/43

9432/44

17.920/44

29.375/44

536/45

4256/45

4257/45

19.285/45

33.302/45

12.582/46

14.342/46

14.584/46

DECRETOS DEL P. E. NACIONAL 913/50

(Facilidades para la adopción de la ciudadanía argentina a alemanes y japoneses).

Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales

Reglamento de la Cámara Federal de Mendoza

PROVINCIA DE BUENOS AIRES Ley 3388

Ley 5117

Ley 5177

PROVINCIA DE ENTRE RIOS Constitución

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Ley 3001

Decreto Orgánico de Tribunales

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 216 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN
1950

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

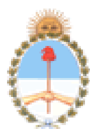
VOLUMEN 216 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN
1950

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

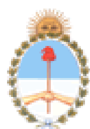
PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 216 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN
1950

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

DISCURSO PRONUNCIADO EL 1º DE FEBRERO DEL AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN POR EL SEÑOR PRESIDENTE DON LUIS R. LONGHI, EN EL ACTO DE INICIACIÓN DEL AÑO JUDICIAL

Excmo. Señor Presidente de la Nación.
Excma. Señora Doña María Eva Duarte de Perón.
Excmo. Señor Ministro de Justicia.
Señores Magistrados de la Nación y de las Provincias.
Señoras y Señores.

Excelencia:

Cábeme, señor, la profunda satisfacción de deciros que esta ceremonia emocionadamente iniciada bajo el signo tutelar del Libertador General don José de San Martín en el centenario de su excelso tránsito hacia la gloriosa región de la inmortalidad donde perpetuamente moran los sagrados númenes de la Patria, es ceremonia que a designio deliberado presidís por derecho propio, tanto fuere en razón de la elevada potestad de que constitucionalmente estáis investido por el consenso de un pueblo ansioso de destinos mejores, como por el indiscutible e irrebatable título que ante propios y extraños habéis logrado conquistar de paladín de la jus-

ticia social, la que, ante el juicio de Dios que os guía desde las alturas y la gratitud de los hombres que dentro y fuera de la argentina tierra sopesan el renovado palpitar de vuestro corazón ahito del sublime amor por la causa de los desposeídos en el multiforme cuadro de la desheredación material o espiritual que agobia a la humanidad y os bendice por la ininterrumpida sucesión de culminantes obras de fructífero gobierno que a cada instante realizáis al impulso de ese fervoroso palpitar, es también justicia, justicia de áureo cuño, que en acción y pensamiento sin tregua ni descanso, pugna por dar a cada ser humano cuanto la Providencia distribuyó a manos llenas entre los mortales y por lo mismo, señor, igualmente os otorga sitial de privilegio en los altos escaños de la justicia argentina que en la órbita de sus funciones y en la confluencia de ideales comunes, comparte con vos la augusta misión de aproximarse al supremo mandato de la Creación condensado en una sola eterna Verdad: justicia entre todos los hombres y justicia para todos los hombres.

Mas lo dicho con ser tanto no es bastante aún, si no expresara con acento inconfundible de categórica afirmación exenta de menguadas vibraciones, que tan preciada presencia en este acto al cual concurrís en estrecha comunidad de alma con vuestra dignísima esposa doña María Eva Duarte de Perón, que sostiene con vos en apretado esfuerzo la redentora antorcha encendida en el hogar común para iluminar en todos los continentes el sendero de los que hasta ayer no más recorrieron los ásperos caminos de la desesperanza entre las sombras de la injusticia; y, al que asistís, también, en compañía del Señor Ministro de Justicia vuestro eficaz colaborador en ponderables reformas vinculadas con las tareas que aquí se cumplen cotidianamente y ante cuyos estrados un día fuera armado incorruptible caballero de

la justicia —honrando así, señor, por todo ello y superabundantemente a esta simbólica casa de la diosa Themis en cuanto tiene de representativo física, espiritual e institucionalmente— si no afirmara, repito, que vuestra presencia compromete de manera absoluta el profundo e imperecedero reconocimiento del Poder Judicial de la República en el doble orden nacional y provincial tan brillantemente representado en este recinto y el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular, reconocimiento amplio y sin reservas de ninguna índole que en nombre de todos sus magistrados de indistinto fuero o jurisdicción, me hago un público deber en proclamar.

Pero es que, además, con ser lo ya expuesto suficientemente valioso por sí sólo para exornar de fúlgido brillo a esta ceremonia de iniciación del año judicial que se renueva en virtud de una feliz iniciativa elevada a la categoría de público mensaje del Poder Judicial de la Nación a sus comitentes directos o indirectos, esa presencia vuestra como Jefe de Estado copartícipe en la dirección y responsabilidad de la función pública confiada a cualquiera de los representantes del Pueblo, le asigna asimismo una especial trascendencia, cuyos reales alcances corresponde señalar en todo cuanto concierne al exacto significado del acto que se celebra bajo tan brillantes auspicios y al que igualmente le proporciona singular realce la espectabilidad de un selecto auditorio —señoras y señores— cuya asistencia obliga también al más reconocido agradecimiento.

Menester será, pues, detenerse en una breve fundamentación de motivos indispensables para caracterizar la naturaleza o mejor dicho, el significado de un acto al cual se pretende revestir de un relieve desacostumbrado en los sucesos comunes o de rutina protocolar. ¿Cuál es, entonces, ese significado especial y cuál

la fuerza de convicción que le alienta? ¿Por qué imperativo de conciencia aflora la idea y ésta cobra impulso, adquiere forma exterior y se irradia en sucinta predicación que sin mengua del augusto lenguaje de los jueces, intenta resonar como cántico de fraternal exhortación dirigida a quienes quieran oír y comprender la eterna verdad de la Justicia? ¿Por qué y para qué el Poder Judicial de la Nación abre de par en par las sólidas puertas del templo guardián de la Constitución y de las leyes de la República y sus magistrados —oficiantes civiles del credo democrático-republicano asentado sobre la libertad jurídica no licenciosa de los hombres y la igualdad de los destinos humanos— se adelantan hacia el pórtico para platicar en voz alta con sus conciudadanos, renovando y actualizando así en la medida de las nuevas circunstancias en que le corresponde actuar para afianzar sin desmayos la irrevocable decisión de un pueblo erguido sobre sí mismo por la férrea conducción del gobernante diseñador de una nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, la fe jurada a la Patria, la Constitución y las leyes de la Nación?

Por una sola razón, simple de toda simplicidad y fácilmente perceptible a través de sumarísimos conceptos desprovistos de cualquiera inflexión doctrinaria que pudiera oscurecerla: porque sean cuales fueren las modalidades y atribuciones que le han sido conferidas para el ejercicio de su tremenda función, el Poder Judicial es también órgano de gobierno que como los restantes Poderes instituídos, nace del Pueblo, por el Pueblo y para el Pueblo y por tanto como aquellos —sin omnipotencia jactanciosa ni inapropiadas actitudes hieráticas pasatistas— no puede permanecer aislado en la zona de la penumbra del misterio ni situarse o parecer situado en inaccesible cima para la generalidad de los

hombres que habitan, producen y luchan en el suelo patrio; porque al igual de los demás Poderes del Estado debe rendir espontánea cuenta de sus propósitos, tanto más acabadamente cuanto que en sus manos está la vida, la libertad, el honor, la seguridad, la tranquilidad y la efectividad del bienestar general de todos; y porque, finalmente, destinado a regular el sincronismo de los frenos y contrafrenos instituciones que ajustan la acción de gobernantes y gobernados, mucho más si estas fuerzas desarmonizaran entre sí o saltaran de sus carriles, debe exhibir las palancas de contención constitucional de que dispone y también, por qué no decirlo, las palancas supletorias de emergencia fundidas en el precioso metal de una justicia que debiendo estar próxima a la divina, neutralice el contrapeso de las energías retardatrices, a fin de que ambas piezas del mecanismo institucional argentino pulimenten sin fricciones desgastadoras y a la perfección posible, la obra maestra de la conservación y dignificación humana dentro de la estabilidad de las formas políticas de gobierno y sin que el individuo, la sociedad y el Estado repeliéndose de continuo o avanzando descompasadamente, se transformen en fuerzas antagónicas de destrucción común.

He ahí, señoras y señores, el hondo significado de esta ceremonia que al prologar la iniciación del año judicial, está delineando la posición del Poder Judicial en el cumplimiento de funciones cada vez más complejas en el reajuste del nuevo orden jurídico-social argentino, que exige jueces que no marchen de espaldas a la realidad de una despiadada lucha entablada entre las fuerzas del bien y del mal y reclama no sólo el respeto en primer término de la ley escrita sino, además, el acatamiento a la suprema ley moral. Es por ello, en suma, que este acto refirma el solemne compromiso ya contraído con

anterioridad, de comparecer ante el Pueblo, enunciando propósitos de propio perfeccionamiento, rubricando medios para lograrlo y perfilando una línea de conducta extraída del inédito Código de la Moral, con el objeto de que la letra de la ley de los hombres no se convierta en instrumento ciego de injusticia ni contradiga el portentoso mandamiento de la ley de la vida: el bien común, ese precioso don que condensa en la idea fundamental que preside toda la creación humana, la única razón de su existencia.

Entendido así y aleccionados por dura experiencia propia y extraña, que el mundo actual continúa no obstante estremeciéndose entre el estertor apoplético de la injusticia más sórdida y la embriaguez de la discordia más enconada, será preciso templar sobreagudamente la espada de la justicia, a fin de que el goce del bien común no se estatice en quimera de mejores tiempos ni se convierta en deshumanizado botín de guerra de minúsculos grupos sociales o raciales que renegando del preexistente orden natural, descifran o hacen descifrar las palabras de la ley escrita con la hermética clave de los pretores, en un febriciente empeño de retornar al abuso del derecho o al uso abusivo de la libertad, legitimadores intocables de odiosos privilegios y sórdidas fuentes de la explotación del hombre por el hombre.

Y éso no es, no ha de ser nunca jamás, el bien común a que aspira una humanidad que rasgando los velos más tupidos ha llegado a comprender por fin, que el Sumo Hacedor al crear al hombre a su imagen y semejanza, no pensó ni remotamente marcarlo con el perenne sello del sufrimiento. Ese bien común así torpemente adoptado al egoísmo de los poderosos de adentro y de afuera, no es tampoco el bien común propiciado y amparado por la Constitución Nacional y cuya

salvaguardia en el pacífico e integral goce de todos fué confiada en ultimísima instancia a la protección de los jueces, que debiendo ser eruditos en la ciencia del Derecho, han menester para ser jueces de verdad y virtud probada, repasar en el gran libro de la Justicia inmanente, de esa Justicia superior que todo lo abarca y que sobreviviendo a los pueblos y al derecho codificado de las naciones, es índice determinante para reconciliar al hombre con el hombre pero reconciliándolo al mismo tiempo, con la libertad en el orden y con la sociedad en la armonía.

Bien común o bienestar general según lo esclarece con acentuado trazo humanístico el generoso e incomparable Preámbulo de la Constitución Nacional elevado a la sublimidad de un ideal de inmediata realización por el pensamiento conductor de la Nueva Argentina, que propugna para todos los hombres de la tierra —sin límites, fronteras, credos o razas— el definitivo advenimiento de un justicialismo reparador en trance de remodelar un mundo mejor, mundo más perfecto y grandemente más justo en cuanto tiene de vasto y complejo, que afirme la paz interna y la externa indispensables para eslabonar la continuidad evangélica del amor sobre la tierra y que en síntesis de maravillosa superación, proporcione la inextinguible felicidad de saborear el delicioso licor de la vida, decantado del zumo amargo de los padecimientos que envenenan el presente corroyendo el futuro, goces comunes para todos y sin exclusiones de nadie, delicias y goces que permitan estallar la alegría del vivir en el preciso instante que se derrumbe el pedestal de la prepotencia, el orgullo, el privilegio y la injusticia, que se derrumbe para siempre a los pies de una humanidad liberada al fin del dolor de los humildes y de la miseria material y espiritual de los pueblos.

Excmos. Presidentes de los Supremos Tribunales de Provincia.
Señores Magistrados federales y nacionales.
Señores Profesionales y auxiliares de la Justicia:

En nombre de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que me honro en presidir y al agradeceros vuestra asistencia en ceremonia de tanta jerarquía os doy la bienvenida más cordial. Reunión es ésta de la gran familia judicial argentina congregada en el solar que guarda tradiciones comunes y alentada por un mismo anhelo: exaltar la virtud de la Justicia. Siendo pues, reunión de familia, permitid que os hable si bien brevemente de menesteres nuestros, con el corazón en la mano.

Se ha dicho antes que toda la existencia humana se concreta en una irrefrenable aspiración de bien común y se ha recordado, también —sin pretensión de revelaciones sorprendentes— que incumbe a los jueces la augusta misión de afianzarlo en la órbita de las funciones y atribuciones que le han sido asignadas. Con ese doble propósito, el legislador ha dotado a los jueces de los instrumentos legales necesarios, librándolos al saber, la probidad y la conciencia de los magistrados. El derecho escrito, la doctrina y la jurisprudencia complementan el sistema.

Todo así parece de una simplicidad manifiesta reiteradora en el tiempo y el espacio, de cuanto acontece en el universo desde que el hombre para salir del reinado de la ley de la selva, vióse obligado a implantar el gobierno de los jueces. Sin embargo, duele decirlo, entonces y ahora, no ha bastado como no basta por sí sola la instrumentación legal o doctrinaria para afianzar la justicia entre los hombres, esto es, la justicia como Vir-

tud y la justicia como Verdad. Diversos factores conspiran en contra y de su confrontación a la luz de la realidad circundante en cuanto al juez, la ley, la doctrina, el medio, la época, los prejuicios y la etapa consagratoria del bien común para cuyo afianzamiento hase armado pacientemente todo el aparato judicial, caben algunas observaciones sobre las cuales muy someramente y sin comprometer otras opiniones que no fueren las propias, nunca resultará superfluo discurrir en el seno de la familia judicial.

¿Cómo ha de ser y cómo debe comportarse el Juez en una época en que sorprendentes transformaciones jurídico-económico-sociales exceden en velocidad al apropiado reajuste de las leyes y las doctrinas? En mi opinión, ya no basta con el Juez erudito, leal, de inmaculada fama, sin codicia, manso y de buena palabra, según la clásica semblanza de don Alfonso el Sabio. En un mundo como el actual de continua y profunda desarmonía, en que el curso de los acontecimientos diarios deja de ser ordinario para convertirse en extraordinario, el Juez que no quiera rendirse impotente ante la injusticia manifiesta, no ha de trepidar en las soluciones extraordinarias extraídas de las líneas y entrelíneas del legislador pero sin descuidar tampoco los mandamientos superiores de la moral y los eternos principios del Bien y de la Verdad.

El temible mal de la justicia humana, enseñaba Jeremías Bentham, lo constituye el terror a la innovación que no siga el curso de la marcha gradual o se adelante al tiempo más oportuno, miedo de atacar el abuso del derecho en cualquiera de sus causas que nadie osaría defender abiertamente, pero que en el atrevido planteamiento de un Juez capaz de cosas extraordinarias importaría para los espíritus timoratos, tanto como abjurar de lo doctrina de la perpetuidad de las citas

jurisprudenciales pasadas en autoridad de principios intocables, aun cuando que con ellos y pese a toda la rectitud y nobleza de corazón de los jueces, pudieran remacharse las cadenas de la injusticia.

Es por ello, precisamente, que al poner punto final a estas íntimas reflexiones articuladas en voz alta como si se hablare a solas consigo mismo, quepa agregar sin intención ofensiva para nadie en una meditación que emerge del rígido examen de la propia conciencia, que en esta hora crucial de la vida nacional orientada por indomable voluntad e infatigable brazo hacia una Nueva Argentina cada vez más grande pero cada vez más socialmente justa, el Juez que siendo sabio, probo y de buena fama, no obstante se abroquela en el quietismo de la fría aplicación de la ley sin percibir las inconmensurables dimensiones del Derecho como fuente renovadora de la felicidad humana, es, apenas, un apocado caminante por los majestuosos senderos de la Justicia.

Excmo. Señor Presidente:
Señoras y señores:

Bajo la advocación de Dios, fuente de toda razón y justicia, declaro solemnemente inaugurado el presente año judicial. Quiera, Él, iluminar las mentes y fortalecer las conciencias de los magistrados de la República, para que al tiempo de administrar imparcialmente justicia entre los hombres, sin dar nunca de más, tampoco midan con mezquina vara.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA (1)

ACORDADAS REFERENTES AL JURAMENTO DE LA CONSTITUCION NACIONAL POR LOS MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Tomás D. Casares y los señores Ministros doctores don Felipe Santiago Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez y don Rodolfo G. Valenzuela, con asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Carlos G. Delfino,

Considerando:

Que en vista de que la Constitución sancionada por la Convención Nacional el once del corriente dispone en su artículo 32 que "nadie puede ejercer empleos y funciones públicas civiles o militares si previamente no jura ser fiel a la Patria y acatar esta Constitución" y en el 3º de las disposiciones transitorias se impone la prestación de dicho juramento a "todo ciudadano que se halle actualmente en el ejercicio de una función pública", juramento que el Presidente de cada Cuerpo prestará ante este último y los miembros del mismo ante su Presidente.

Y que en conocimiento de que el Excmo. Señor Presidente de la Nación prestará el juramento de que se trata el dieciséis del corriente,

---

(1) En el tomo 213 de los Fallos de la Corte Suprema está publicada la acordada referente a la superintendencia sobre los tribunales de justicia de la Capital Federal (pág. 185).

En el tomo 214, está publicada la acordada de honores de la Corte Suprema con motivo del fallecimiento del Sr. Ministro Dr. D. Justo Lucas Alvarez Rodríguez (pág. 309).

En el tomo 215 están publicadas las acordadas de la Corte Suprema referentes a la constitución de los tribunales de enjuiciamiento (pág. 365).

Acordaron:

1°) Fijar el día dieciocho del corriente a las catorce, para que el Presidente de la Corte Suprema cumpla ante ella con lo mandado en los preceptos que se acaban de citar, reciba luego el de los señores Ministros y el del Procurador General de la Nación y la Corte el de los Presidentes de las actuales Cámaras Federales, de la Justicia Letrada de los Territorios, Civiles, Comercial, Criminal y Correccional, de Paz Letrada y del Trabajo de la Capital Federal (art. 94 de la nueva Constitución).

Acto seguido los señores Presidentes de las Cámaras recibirán el juramento de los demás miembros de ellas, y cada Cámara el de los Señores Jueces, Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de sus respectivos fueros. Todo ello en el mismo acto para las Cámaras, jueces y funcionarios con asiento en la Capital Federal. La ceremonia tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Corte.

Los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelación que tienen su asiento fuera de la Capital Federal dispondrán lo pertinente para que, a la mayor brevedad, sea recibido el juramento de los miembros de ellas y de los magistrados y funcionarios de las respectivas jurisdicciones.

Las Cámaras y los jueces adoptarán las providencias pertinentes para recibir el juramento del personal de su dependencia. El del personal dependiente de la Corte Suprema será recibido en la oportunidad y forma que el Tribunal disponga.

Con el objeto precedentemente expresado el señor Presidente hará las comunicaciones que correspondan a los Presidentes de las Cámaras para que éstos las hagan a su vez a los miembros de ellas, jueces y funcionarios de sus fueros respectivos.

Con lo que terminó el acto, ordenando se registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — JUSTO ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA. — CARLOS G. DELFINO. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

En Buenos Aires, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Ministro Decano de la Corte Suprema de la Nación, Doctor don Felipe Santiago Pérez y los señores Ministros

Doctores don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez y don Rodolfo G. Valenzuela,

Considerando:

Que en el día de la fecha ha tenido lugar en el salón de la Presidencia del Tribunal la reunión de los señores Presidentes de las Cámaras de Apelación de la Capital, convocados a efecto de verificar el resultado del juramento de fidelidad a la patria y acatamiento a la Constitución Nacional vigente tomado el 18 del corriente a los magistrados y funcionarios de los tribunales de la Capital.

Que de lo tratado en la reunión mencionada se dejó constancia en el acta suscripta por todos los concurrentes, de la que resulta que el juramento de referencia ha sido prestado por la totalidad de los magistrados y funcionarios requeridos para ello, excepto por aquellos que expresamente se mencionan en el acta.

Que dada la jerarquía y funciones de los interesados y atento las razones con que se ha expresado la omisión referida, se hace necesaria la remisión de los antecedentes respectivos al Poder Ejecutivo Nacional.

En su mérito, decidieron enviar en el día copia auténtica del presente acuerdo y del acta que en él se menciona al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia.

Con lo que terminó el acto ordenando se registrase en el libro correspondiente por ante mí de que doy fe. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

ACORDADA SOBRE EL REGIMEN DE TURNOS Y CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS CORRESPONDIENTES A LOS JUZGADOS FEDERALES DE LA CIUDAD DE CORDOBA

En Buenos Aires a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Felipe S. Pérez y los señores Ministros Doctores don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez, don Rodolfo G. Valenzuela y don Tomás D. Casares.

Considerando:

Que la ley Nº 13.278 dispone en su art. 8 crear otro Juzgado Federal en la ciudad de Córdoba con la misma jurisdicción y competencia del que actualmente funciona en dicha ciudad estableciendo en su art. 10 que esta Corte Suprema reglamentará la forma en que han de distribuirse los asuntos en trámite entre los juzgados existentes y los nuevos a que se refiere la presente ley; fijará los turnos para conocer en las nuevas causas y determinará la fecha en que comenzará el funcionamiento de estos últimos, una vez que hayan sido instalados.

Que por decreto del P. E. Nº 8024, de fecha 4 de abril de 1949, ha sido designado el Juez titular del nuevo juzgado, quien después de haber prestado juramento ante esta Corte Suprema e integrado el personal del Juzgado, manifiesta por nota de fecha 3 del cte. que se halla en condiciones de instalarse en dependencias de la Secretaría Electoral.

Que se hace así necesario reglamentar provisionalmente el régimen de turnos, conocimientos de causas y fecha de iniciación de funcionamiento del nuevo Juzgado a que se refiere el art. 10 de la ley 13.278.

Que la desigualdad de trabajo entre el Juzgado Federal primitivo y el creado debe compensarse en el régimen de turnos.

Por lo tanto se resuelve:

1º) Que el Juzgado primitivo Nº 1 continuará conociendo en todas las causas que actualmente tramitan ante él y de las que se inicien con anterioridad al 12 de mayo de 1949.

2º) Que hasta nueva disposición, el nuevo Juzgado Federal Nº 2 estará exclusivamente de turno para las causas que se inicien a partir del 12 de mayo de 1949, fecha en que comenzará el funcionamiento de dicho Juzgado.

3º) Que a partir de la fecha que esta Corte Suprema determine oportunamente, el turno para la recepción de las causas será mensual, debiendo iniciarlo el Juzgado primitivo Nº 1.

4º) Comunicar al P. E. la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí de que doy fe. — Felipe Santiago Pérez. — Luis R. Longhi. — Justo L. Alvarez Rodríguez. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

ACORDADA SOBRE PERMANENCIA EN LA ALCAIDIA DEL PALACIO DE JUSTICIA, DE MUJERES DETENIDAS QUE ESTAN A DISPOSICION DE LOS TRIBUNALES

En Buenos Aires, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor don Felipe Santiago Pérez y los señores Ministros Doctores don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez, don Rodolfo G. Valenzuela y don Tomás D. Casares.

Considerando:

Que la custodia, en la Alcaidía del Palacio, de las mujeres detenidas y puestas a la disposición de los tribunales de justicia, origina dificultades, mayores aun durante la noche, por la falta de instalaciones adecuadas para el debido alojamiento de aquéllas, a lo cual se agrega que la mayor parte de los detenidos y la totalidad del personal encargado de su guarda son varones.

Que hasta tanto sea posible subsanar los inconvenientes originados por la falta de local adecuado, es necesario adoptar las medidas tendientes a obviar dichas dificultades y a evitar que puedan producirse otras fácilmente previsibles.

Que no existe en cambio inconveniente insalvable en que las detenidas permanezcan alojadas en la Alcaidía durante las horas de la mañana o de la tarde.

Por ello y en ejercicio de la facultad de superintendencia de la Corte Suprema, se resuelve:

1°) Que desde el 16 de mayo de 1949, las mujeres detenidas, comunicadas o incomunicadas, sólo podrán permanecer en la Alcaidía del Palacio de Justicia durante las horas en que se halle en su despacho el tribunal a cuya disposición estén.

2°) Que se haga saber esta resolución a las Excmas. Cámaras de Apelaciones en lo Federal y en lo Criminal y Correccional de la Capital, a efecto de que la pongan en conocimiento de los magistrados que dependen directamente de ellas.

3°) Que asimismo se comunique esta resolución al Señor Jefe de la Policía Federal y al Señor Director General de Institutos Penales, a los efectos pertinentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comu-

nicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

ACORDADA SOBRE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL EN LOS JUZGADOS Y LAS FISCALIAS Y DEFENSORIAS FEDERALES EN LAS PROVINCIAS

En Buenos Aires, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Felipe Santiago Pérez, y los señores Ministros doctores don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez, don Rodolfo G. Valenzuela y don Tomás D. Casares.

Dijeron:

Que teniendo presente el limitado personal con que cuentan las actuales fiscalías y defensorías en lo federal, circunstancia ésta que reduce sus posibilidades de promoción,

Acordaban:

1º) Que los Jueces de Sección, Procuradores Fiscales y Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Federal con asiento en Provincia, al elevar a la Corte Suprema las propuestas de nombramiento con sujeción a las normas que establece el art. 29 del Reglamento, tendrán respectivamente en cuenta la situación de todo el personal de los Juzgados, Fiscalías y Defensorías de su jurisdicción.

2º) Dejar sin efecto la Acordada de fecha 19 de setiembre de 1947 en cuanto se opone a la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

ACORDADA SOBRE RESTRICCIONES EN LA UTILIZACION DE LA ENERGIA ELECTRICA EN EL PALACIO DE JUSTICIA Y EN LOS EDIFICIOS PUESTOS BAJO LA SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Felipe Santiago Pérez y los señores Ministros doctores don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez, don Rodolfo G. Valenzuela y don Tomás D. Casares.

Considerando:

Que en reciente decreto el Poder Ejecutivo de la Nación ha señalado la urgente necesidad de aplicar importantes restricciones en la utilización de la energía eléctrica durante las horas de mayor consumo y ha dispuesto la adopción de las medidas pertinentes.

Que corresponde prestar al Poder Ejecutivo Nacional la colaboración necesaria para alcanzar la reducción que se ha propuesto, adoptando las disposiciones pertinentes, entre ellas, la modificación del horario de funcionamiento de los Tribunales de Justicia de la Capital, cuya superintendencia ha sido confiada a esta Corte Suprema por el art. 94 de la Constitución Nacional.

Resolvieron:

1º) Durante el período comprendido entre el día diez inclusive del mes de junio en curso y el día catorce inclusive del mes de noviembre próximo, las oficinas que funcionan en el palacio de justicia, en los edificios puestos bajo la superintendencia de la Corte Suprema por decreto del P. Ejecutivo, y en los correspondientes a los tribunales de justicia de la Capital Federal instalados fuera de ellos, atenderán al público desde las once horas cuarenta y cinco minutos hasta las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos, excepto los días sábados en que los atenderán de nueve a doce horas.

2º) El personal de las oficinas mencionadas podrá permanecer en ellas hasta las dieciocho horas treinta minutos al sólo efecto de cumplir las tareas de orden interno que no hubieran podido realizar durante el horario de atención al público.

3º) Las limitaciones precedentes no regirán respecto de

a) La justicia de instrucción y correccional cuando haya que tomar declaraciones o realizar otras diligencias impostergables fuera de las horas señaladas, haciéndolo saber en cada caso al Intendente del Palacio de Justicia.

b) El Fichero Nacional de Enrolados y Secretaría Electoral.

c) El Registro de la Propiedad.

d) La Alcaidía del Palacio de Justicia

4º) El Señor Presidente de la Corte Suprema adoptará las medidas complementarias que estimare convenientes para obtener la reducción de referencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí de que doy fe. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

ACORDADA SOBRE INCLUSION DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y OBREROS DE LA JUSTICIA NACIONAL EN EL REGIMEN ESTABLECIDO POR EL DECRETO Nº 8271/49

En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Felipe Santiago Pérez y los señores Ministros doctores don Luis R. Longhi, don Rodolfo G. Valenzuela y don Tomás D. Casares,

Considerando:

Que el art. 1º del Decreto Nº 8271 de fecha 5 de abril del corriente año dispone incluir en el régimen que instituye, a los funcionarios, empleados y obreros del P. E. con exclusión de los funcionarios comprendidos en el art. 46 de la Constitución Nacional.

Que por el art. 7º del mismo Decreto se solicita del Presidente del Tribunal, la colaboración necesaria a fin de que se incluya al personal de la Justicia Nacional en el aludido régimen.

Que dadas las finalidades que persigue el P. E. con la medida adoptada y con la sola excepción de los señores Jueces respecto de los cuales se ha establecido un procedimiento para juzgar su responsabilidad; este Tribunal considera conveniente incluir en dicho régimen a los funcionarios y empleados de la Justicia Nacional.

Por ello resolvieron:

1º) Excepto los señores Jueces, todos los demás funcionarios, empleados y obreros de la Justicia Nacional se hallan incluídos en el régimen establecido por el Decreto del P. E. Nº 8271 de 1949.

2º) Comunicar la presente acordada al Poder Ejecutivo y a los respectivos Tribunales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZEULA. — TOMÁS D. CASARES. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

ACORDADA SOBRE DISTRIBUCION DE LAS CAUSAS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUNALES CREADOS POR LOS DECRETOS Nos. 4256/45 y 4257/45

En Buenos Aires a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Felipe Santiago Pérez y los señores Ministros doctores don Luis R. Longhi, don Rodolfo G. Valenzuela y don Tomás D. Casares,

Acordaron:

Considerando:

Que el señor Presidente de la Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios del Norte ha presentado el 5 de agosto próximo pasado la nota agregada a fs. 1 y 2 del expediente de superintendencia letra F. Nº 21, en la que textualmente dice:

"Señor Secretario de la Corte Suprema de la Nación. Tengo el agrado de dirigirme a V. S., en mi carácter de Pre-

sidente de la Cámara de Apelaciones con asiento en Resistencia, para poner, por su digno intermedio, a la consideración del alto Tribunal la conveniencia de reglamentar los alcances del art. 3º del decreto ley 4256/1945, en cuanto prevé el destino de las causas en trámite de segunda instancia, en el momento de la instalación del nuevo tribunal. Dice el referido precepto, refiriéndose a la Cámara de Apelaciones de Resistencia: Una vez instalada, le serán remitidas por la Cámara Federal de Apelación de Paraná, las causas pendientes en la que le corresponda entender según la jurisdicción territorial establecida, si hubiere conformidad de partes. Se entenderá que existe esta conformidad si las partes dentro del término de cinco días de instalado el tribunal no manifestasen expresamente su voluntad de que la causa continúe en la jurisdicción del tribunal en que se halla". En presencia de ese texto, podría discutirse si los cinco días que las partes tienen para ejercitar la opción por el nuevo tribunal, se cuentan desde la fecha de la instalación de éste, o desde la notificación a las partes de una providencia en que se les haga saber aquel hecho. En favor de la primera solución podría argumentarse con el texto literal del precepto transcripto. Para apoyar la segunda, habría de reclamarse la aplicación analógica de las normas procesales, que toman como punto de partida de los términos, la fecha de la notificación de las respectivas providencias, y se aduciría, además, que siendo la instalación de un tribunal un hecho y no una norma jurídica, su conocimiento no puede presumirse. Asimismo la disposición transcripta hace posible que, después de planteada y resuelta la cuestión del comienzo del término de la opción, se plantee otra, encaminada a determinar cuando existe conformidad de partes. ¿Debe prevalecer sobre la voluntad expresa de una de las partes —en el sentido de que la causa quede en el tribunal en que se halle—, la manifestación en contrario de la otra parte, y aún el mero silencio de ésta? A favor de la afirmativa puede argumentarse otra vez con la letra de la disposición que usa el plural —"partes"—, para referirse a quienes tienen que manifestar expresamente su voluntad de que la causa continúe en la jurisdicción del tribunal en que se hallen para que aquella solución se imponga. Para sostener la negativa, podría decirse que el término "partes" no ha sido empleado con referencia a cada una de las causas, sino a todas y que, en consecuencia, sería suficiente la manifestación de una sola de las partes en cada juicio, para que la causa quedara radicada en la jurisdicción del tribunal en que se hallara. En apoyo de esta tesis habría

de argüirse también con la consideración de que no aparece probable que el legislador llamara conformidad de partes a la disconformidad expresa de las mismas, como ocurriría en el caso de que una de ellas hubiera pedido que el expediente quedara en el tribunal de Paraná, y la otra, que pasara al de Resistencia. De acuerdo con la segunda tesis, la única finalidad de la última parte de la disposición sería interpretar el silencio de cada parte como manifestación de su voluntad de que el expediente se radique en la nueva Cámara. Dejo sometidas estas cuestiones, a la consideración de la Corte Suprema, con el propósito de evitar las demoras que podría originar en la labor del tribunal que presido, el planteamiento de una de ellas, o de ambas, en forma simultánea o sucesiva dentro de cada expediente, en desmedro de los propósitos de celeridad procesal que determinaron la creación del nuevo órgano judicial. Con tal motivo, me complazco en saludar a V. S. con mi consideración más distinguida. Fdo.: *Fernández del Casal*".

Que requerido el pertinente dictamen del Sr. Procurador General, éste se ha expresado en la forma siguiente:

"Suprema Corte: Considero que el artículo 3º del decreto 4256/1945 es suficientemente claro tanto en cuanto dispone que el término de cinco días corre desde que se haya instalado el tribunal, como en cuanto a que la conformidad que prevé es la de todas las partes que intervengan en el juicio. No creo pues necesaria ninguna reglamentación al respecto. Las cuestiones que en cada juicio puedan articular los litigantes deberán ser materia del pertinente pronunciamiento judicial en el caso concreto. Buenos Aires, agosto 25 de 1949. (Fdo.): *Carlos Gabriel Delfino*".

Que al establecer la presunción de la conformidad de las partes en la remisión de las causas a las Cámaras de Apelaciones creadas por el decreto 4256/1945, para el caso de que no manifestaran lo contrario dentro del término de cinco días de instalado dicho tribunal, el art. 3º del mencionado decreto nº 4256/1945 —necesariamente presupone que el hecho de la instalación debe ser conocido por los interesados pues de otro modo no podrían hacer uso del derecho que les concede—.

Que los decretos 4256/45 y 4257/45, por los cuales fueran creadas las Cámaras de Apelaciones para la justicia letrada de los Territorios del Norte y del Sud, respectivamente, no prevén la forma en que deberá hacerse conocer a las partes la instalación de esos tribunales.

Que es conveniente evitar las dificultades y los conflictos que visiblemente pueden surgir a raíz de esa omisión, como

lo pone de manifiesto la presentación a que se ha hecho referencia al comienzo, uniformando el criterio que deberá seguirse a los efectos expresados, en ejercicio de la facultad de reglamentación que los arts. 11 de la ley 27 y 10 de la ley 4055 acuerdan a esta Corte Suprema.

Que a falta de disposición legal que establezca en qué forma se hará saber a las partes la instalación de las Cámaras de Apelación de referencia, corresponde atenerse a lo dispuesto en el título IX de la ley nacional de procedimientos nº 50, pues la situación que se prevé en los arts. 3 y 7 de los decretos mencionados equivale a un emplazamiento para que las partes hagan uso del derecho que en ellos se les otorga, lo cual requiere la correspondiente notificación personal o por cédula. Este es, por lo demás, el medio más adecuado de asegurar a las partes el ejercicio del derecho de opción que los decretos le confieren, el cual podría resultar, de otro modo, seriamente obstaculizado en razón de las distancias que separan a los nuevos tribunales de aquellos en que tramitan los juicios y de las consiguientes dificultades de comunicación, que podrían impedir el conocimiento de la instalación de los nuevos tribunales en tiempo oportuno para efectuar la opción en el plazo fijado, que resultaría reducido a uno menor, cuando no vencido.

Que en cuanto a la segunda cuestión planteada en la presentación de referencia es indudable que, como lo expresa el Sr. Procurador General, a los efectos de la remisión de una causa a los tribunales creados por los decretos aludidos, se requiere la conformidad, expresa o tácita, de las partes que actúan en ella, exigencia claramente establecida en el primer apartado de los mencionados decretos. El segundo apartado de esos artículos se limita a prever el caso de silencio, sin alterar la regla precedentemente mencionada.

Por tanto resolvieron:

1º) Hacer saber a las Cámaras de Apelaciones creadas por los decretos 4256/45 y 4257/45, a las Cámaras Federales de Apelación de Paraná y La Plata y a los señores jueces letrados de Rawson y Esquel, que la instalación de los tribunales creados por los decretos mencionados deberá notificarse por cédula en cada juicio a las partes del mismo, a partir de cuya notificación se contará el plazo de cinco días a que se refieren los arts. 3º y 7º, respectivamente, de dichos decretos.

2º) Que sólo deben ser enviados a los tribunales creados por esos decretos las causas en que mediara la conformidad

expresa o tácita en la forma que aquéllos establecen, de las partes que intervienen en cada una de aquéllas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

ACORDADA SOBRE LISTA DE CONJUECES, PARA LA CORTE SUPREMA Y LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

En Buenos Aires a diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. don Luis R. Longhi y los Sres. Ministros Dres. don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno con el fin de formar para el año mil novecientos cincuenta la lista de conjueces para esta Corte Suprema a que se refiere el art. 23 de la Ley de Procedimientos y el inc. 3º del art. 1º de la ley 4162 la cual es extensiva a la Cámara Federal de Apelación de la Capital (inc. 3º del art. 2º de la misma ley), se practicaron las respectivas insaculaciones resultando designados para la

Corte Suprema de Justicia de la Nación y Cámara Federal de Apelación de la Capital, los doctores: Carlos Ibarguren, Julio M. Laffitte, Carlos M. Lascano, Juan Francisco Muñoz Drake, Arturo Seeber, Ramón Porcel de Peralta, Alfredo Labougle, José Pedro Pellegrini, Carlos Sáenz, Jesús H. Paz (h.), Raymundo L. Fernández, Guillermo Acuña Anzorena, Adolfo Cichero, Manuel Portela Ramírez, Luis María Rezzónico, Luis María Salvadores, Héctor Sáenz Quesada, Luis Güemes, Faustino J. Legón, Rodrigo Amorortu, Jorge Cabral Texo, Juan Luis Alvarado, Juan A. Moyano, Javier López y Eugenio Mordeglia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se registrase y comunicase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

ACORDADA SOBRE LISTA DE CONJUECES PARA LAS CAMARAS FEDERALES DEL INTERIOR, LAS CAMARAS DE APELACION DE LOS TERRITORIOS NACIONALES Y LOS JUZGADOS FEDERALES EN LAS PROVINCIAS

En Buenos Aires a veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. don Luis R. Longhi y los Sres. Ministros Dres. don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno con el fin de formar para el año mil novecientos cincuenta las listas de conjueces para las Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Córdoba, Rosario, Mendoza, y Tucumán (inc. 4º del art. 2º de la ley 4162), y para las Cámaras de Apelación de los Territorios del Norte y del Sud y finalmente la lista de abogados que con arreglo a la ley del 28 de setiembre de 1878 deben suplir en el próximo año a los Jueces Federales de Sección, legalmente impedidos o recusados y ejercer las funciones de Fiscales *ad-hoc*, se practicaron las respectivas insaculaciones resultando designados para la

Cámara Federal de Apelación de La Plata, los doctores: Donato Santiago Criscuolo, Fulgencio Romero, Horacio J. Lascano, Dalmiro E. Alsina, Enrique Rivarola, Ceferino Merbilháa, Dionisio Ondarra, Juan Leandro Servini, Roberto J. Tamagno, Jorge Isla.

Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, los doctores: Ramón Andrés Castro, Francisco Servini, Rodolfo Horacio Guillón, Armando José Francomano, Fermín Rodolfo Moisá, Gualterio Monaselli, Mario José Olaciregui, Adriano Pillado, Roberto Sahores, Bernardo Víctor Vila.

Cámara Federal de Apelación de Paraná, los doctores: Abraham Bartoloni Ferro, Angel Gómez del Río, Carlos Alvarez Daneri, Pedro B. Rico, Pedro T. Guzmán, Manuel A. Acebal, Ramón C. Ferreyra, Eduardo Salgado, Víctor A. Ferrari, Oscar Godoy.

Cámara Federal de Apelación de Tucumán, los doctores: José Bulacio Gómez, Miguel de la Rosa, Luis N. Bossi, Raúl D. Mendilaharzu, Adolfo Piossek, Rafael Racedo Aragón, José

Rodríguez, Ernesto C. Gutiérrez, Román A. Area, Eloy Suárez (h.).

Cámara Federal de Apelación de Mendoza, los doctores: Alfredo Jorge Amaya, Mario G. Arroyo, Pedro F. Capredoni, Alberto Corti Videla, Eduardo Godoy, Julio Lasmartres, José E. Leal, Alfredo Mazzuca, César Soler, Alfredo Luis Vargas.

Cámara Federal de Apelación de Córdoba, los doctores: Roberto Peralta Pérez, Luiz Vélez, Roberto Buteler, Horacio J. Ferreyra, Carlos Ernesto Deheza, Antonio Avalos, Pablo Lozada Echenique, Héctor Massa, Jorge Bazán Carreras, Jorge Moreyra Bernán.

Cámara Federal de Apelación de Rosario, los doctores: Juan J. Colombo Berra, Juan Luis Hourcade, Enrique Rossi, Carlos Ortiz Grognet, Manuel L. Cansino, Luis A. Gómez, Modesto J. Borrás, Guilermo Antonio Bollero, Francisco Cateula, Angel José Natalio Borzone.

Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios Nacionales del Norte, los doctores: Juan Aguirre Contte, Marcelino Castelán, Marcelino Sánchez y Sánchez, Ramón Alberto Castelis, Mariano Gómez, Carlos Alberto Taboada, Humberto S. Dalurzzo, Julio E. Acosta, Luis Adolfo Vitón, Mario Marpegán.

Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios Nacionales del Sud, los doctores: Félix R. Angulo, Jorge Adolfo Méndez Caldeira, Roberto Domingo Catalano Nava, Ismael Marcial Galina, Manuel A. Garasino, Arístides Lorenzo Sacriste.

Juzgados Federales de la Capital, los doctores: Humberto Campagnale, Alfredo Rega, Enrique Usandizaga, Luis M. Salvadores, José Miguel Rojas, Agustín Rodríguez Jurado, Dalmiro Terán, Carlos Juan Zavala Rodríguez, Carlos M. Giuliani Fonrouge, Julio Dassen.

Juzgados Federales de La Plata, los doctores: Luis María Boffi Boggero, Eduardo Bartolomé Sturla, Heriberto Rastalscky, Julio César Lezcano Gorondo, José Rafael Troso, Mariano Federico Martínez, Hugo Díaz, Abel Ripa Alberdi, Arturo H. Madina, César Díaz Cisneros.

Juzgados Federales de Córdoba, los doctores: Fidel Alfredo Centeno, Lisardo Novillo Saravia, José Fiad, David

Linares (h.), Lucas I. de Olmos, Jorge Moyano Fragueiro, Jorge López Peña, Manuel Augusto Ferrer, Carlos A. Bernardo, Horacio Valdéz.

Juzgados Federales de Rosario, los doctores: Po M. Olcese, Pedro Carrillo, Juan B. Bessone, Guillermo A. Pollero, Cúneo Omar Maini, Manuel D. Juano, Kelmen G. Muro, Alfredo Arfini, Arturo Maderna, Domingo P. V. Varea.

Juzgado Federal de Bahía Blanca, los doctores: Eduardo A. Murphy, Santiago Cenoz, Adriano Pillado, Ricardo Muñoz de Toro, Alberto de Lasa, José Aralda, Florentino Ayestarán, Fermín Iturrióz, Antonio Tridenti, Jorge Duarte.

Juzgado Federal de Mercedes, los doctores: Alberto E. Reyna, Horacio Oscar Deluca, Amadeo Puricelli, José I. B. Ojea, Luis García, Horacio Bustos Berrondo, Marcos Cildoz, Ismael José Mirto Mangiarotti, Bartolomé Marchetto, Fernando A. Lilia.

Juzgado Federal de Santiago del Estero, los doctores: Luis Albidlaud, Leónidas Castillo, Mariano R. Paz, Victorio P. Pernigotti, José Ignacio Cáceres, Juan D. Chazarreta, Santiago Dardo Herrera, Antenor R. Ferreyra, Jorge A. Castro, Ramón de la Rúa (h.).

Juzgado Federal de Azul, los doctores: Salvador María Irigoyen, Palmiro Bartolomé B[illegible]liano, Héctor Ricardo Soler, Carlos A. Leiva, Nicanor Blas Allende, Héctor Santopaolo, Enrique M. Lecot, Juan Efraín Pereyra, Bartolomé José Ronco, Emilio Severino Puente.

Juzgado Federal de Bell Ville, los doctores: Julio S. Aliaga Orórtegui, Ubaldo Bergallo Andrade, Severo Gerez Padilla, Hugo Leonelli, Emilio P. Maggi, Manuel E. Pizarro (h.), Sem M. Rodríguez, Enrique A. Reyna, José Luis Rodríguez, Linamón Ortiz Soria.

Juzgado Federal de Santa Fe, los doctores: Faustino Peon, Pedro Vicente Vallejo, Andrés V. Mathurin, Francisco A. Caminos (h.), Francisco Villaescusa, M. Urbano Samatan, Jorge Bonnet, Constantino Casella, Jorge Christie, Fernando A. Albornoz.

Juzgado Federal de Tucumán, los doctores: Julio V. Abregú, Jorge Sixto Antoni, Arturo Carreño Díaz, Miguel de la Rosa, Raúl José Fernández Cornejo, Raúl Martínez Moreno,

Edmundo Mena, Miguel Angel del Valle Molina, Ramón A. Rodríguez, Nicanor Rodríguez del Busto.

Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, los doctores: Virgilio Barbieri, Juan José Bonelli, José María Gallino, Miguel Angel García, Carlos D. Girard, Julio A. Girad, Fabián López Meyer, Lucilo López Meyer, Abel S. López Salvatierra, Pedro Isidro Mas.

Juzgado Federal de Corrientes, los doctores: Saturnino S. Erro, Pablo Edgardo Politis, Julio C. Izaguirre, Saúl Edmundo Larrambebere; José Roberto Mohando, Diómenes Guillermo Rojas, Benigno S. Martínez, Carlos A. Lotero Silgueira, Juan José Ortiz César Fedullo.

Juzgado Federal de San Nicolás, los doctores: Efraín C. Merlo, José Carlos Molinaro, Miguel C. O'Brien, Mateo M. Casales, Juan Carlos Servini, Ricardo Del Campo, Juan Luciano, Jorge Haroldo Balado, José C. Pérez Galarraga, Arturo E. Porthé.

Juzgado Federal de Río Cuarto, los doctores: Hoel Muñoz Grandi, Juan Miguel Cassidy, Oscar T. Piñero, Miguel Pérez Videla, José M. Dendarys, Roberto C. Avendaño, Carlos Alberto Massa, Ricardo González Achával, Julián Maidana, Domingo Grandi.

Juzgado Federal de Paraná, los doctores: Julio M. Calderón, Víctor A. Ferrari, Benjamín Vieyra, Luis María Calvoso, Eduardo F. Garbino Guerra, Abraham Bartoloni Ferro, Emilio Z. Castelltort, Fermín Uzín Olleros, Carlos Alberto Federik, Saúl García.

Juzgado Federal de San Luis, los doctores: Carlos M. Arias, Adolfo Abelardo Barbeito Figueroa, Eduardo Daract, Pedro Pablo Despouy, Nicanor E. Liceda, Emilio L'Huiller, Luis A. Luco, Moisés Montero Mendoza, Orlando Osorio, Vicente A. Zupo.

Juzgado Federal de San Rafael (Mendoza), los doctores: Manlio Ardigó, Francisco J. Gallardo, Luis Julián Agüero, Angel Augusto Vázquez Avila, Manuel S. Vila, Armando Oscar Pérez Pesce, Luis Bustelo, Carlos Carson, Ernesto Arturo Ueltschi, Emilio José Reynaud.

Juzgado Federal de Mendoza, los doctores: Juan Carlos Orfila, Enrique Cherubini, Alberto Anastasio Ochoa, Roberto

Mosso Furlotti, Angel Ernesto Fuentes, Raúl Abalos, Alexis Iván de Baldrich, Humberto Alejandro Moreschi, Armando López Echave, Héctor Latino Córdoba.

Juzgado Federal de Jujuy, los doctores: Salomón Jorge, Edmundo Silvano Méndez, Fabriciano Colqui (h.), Sirio Alberto Farfán, Héctor Carrillo, Jorge González López, Rolando Corte, Gregorio Horacio Guzmán, Arturo Sánchez Mera, Romualdo Portal.

Juzgado Federal de La Rioja, los doctores: Gustavo Adolfo Castellanos, José Ignacio Fernández del Moral, Francisco Gabriel Gallardo, Germán Kammerath Gordillo, Roque Joaquín Roldán, Juan Carlos Yacante, Luis M. de la Fuente, Anselmo Cándido Vargas, Carlos Mario Felipe Lanzillotto, Arturo Enrique Roqué.

Juzgado Federal de San Juan, los doctores: Carlos Basañez Zavalla, Domingo Salas, Horacio Videla, Osvaldo Maurín Navarro, Edgardo Gómez, Jorge Gattoni, Elio Mario Sánchez Gallastegui, Bernardo Crisanto Romero, Oscar Silva Rufino, Osvaldo D. Gambetta.

Juzgado Federal de Salta, los doctores: Eduardo Ramos, Justo J. Aguilar Zapata, Ernesto Samson, Carlos Alberto Posadas, José G. Arias Almagro, Julio Díaz Villalba, Roberto San Millán, Juan Carlos Cornejo, Raúl Fiore Moulés, Guillermo De los Ríos.

Juzgado Federal de Catamarca, los doctores: Armando Correa, José Luis Lobo, Luis Alberto Ahumada, Augusto César Acuña, Guillermo Franco, Atanasio Aristóbulo Casas Nóblega, Víctor J. Navarro Peñalva, Raúl Angel Cardoso, Felipe E. Ponferrada, Pablo Estanislao Robledo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se registrase y comunicase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

ACORDADA DE HONORES A LA TRIPULACION DEL RASTREADOR "FOURNIER"

En Buenos Aires, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Luis R. Longhi y los Sres. Ministros Dres. don Rodolfo G. Valenzuela y don Tomás D. Casares y con asistencia del Sr. Procurador General de la Nación Dr. don Carlos G. Delfino:

Teniendo en cuenta:

Que en el día de la fecha llegarán a esta Capital los restos de la tripulación del Rastreador "Fournier" que han podido ser rescatados.

Que corresponde al Tribunal asociarse al duelo producido por el luctuoso suceso que afecta al país y rendir el justo homenaje que merecen quienes abnegadamente perdieron la vida en cumplimiento del deber.

Resolvieron:

1°) Disponer que la bandera permanezca a media asta los días 14, 15 y 16 del corriente en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los Tribunales de la Capital Federal así como en todos los Tribunales Federales de la Nación y Letrados de los Territorios Nacionales.

2°) Dar asueto al personal de todos los Tribunales de la Capital durante el día de la fecha a partir de las trece horas a fin de que pueda asistir a la ceremonia de recepción de los restos de los tripulantes rescatados.

3°) Asistir en corporación a la llegada de dichos restos y al acto del sepelio e invitar a los señores magistrados, funcionarios y empleados de los Tribunales de la Capital Federal a concurrir a esos actos.

4°) Enviar una corona de flores en ocasión del velatorio e inhumación de los restos.

Todo lo cual dispusieron, mandando se registrase esta Acordada en el libro correspondiente y se comunique, por ante mí de que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — CARLOS G. DELFINO. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

ACORDADA SOBRE TURNOS DE LOS JUZGADOS FEDERALES Nº 1 y 2 DE LA CAPITAL

En Buenos Aires a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. don Luis R. Longhi y los Sres. Ministros Dres. don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno;

Dijeron:

Que en fecha 30 de noviembre ppdo., el Sr. Juez Federal de la Capital a cargo del Juzgado Nº 1 comunica a esta Corte Suprema que se encuentra con el despacho al día y en condiciones de recibir causas nuevas.

Que en consecuencia y habiendo desaparecido los motivos que decidieron al Tribunal a adoptar las disposiciones previstas en los puntos 2º y 3º de la Acordada fecha 27 de diciembre del año ppdo., se resuelve:

1º) Que a partir del día 5 del corriente y hasta fin de mes estará de turno el Juzgado Federal Nº 1 de esta Capital para el conocimiento de todas las causas previstas por el Código Penal y leyes complementarias.

2º) Que en lo sucesivo y de acuerdo con lo que dispone el art. 47 del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales, dicho Juzgado se turnará mensualmente con el Nº 2 para la distribución de las referidas causas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

ACORDADA SOBRE EL REGIMEN DE TURNOS Y CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS CORRESPONDIENTES A LOS JUZGADOS FEDERALES DE LA CIUDAD DE CORDOBA

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 1949, reunidos en su Sala de Acuerdos, el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. don Luis R. Longhi y los Sres. Ministros Dres. don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno;

Dijeron:

Que con fecha 9 del corriente mes el Sr. Juez Federal de Córdoba a cargo del Juzgado Nº 2 comunica que desde el 12 de mayo de este año hasta la fecha, han tenido entrada en su Juzgado dos mil seiscientos cincuenta expedientes.

Que en consecuencia y habiendo desaparecido los motivos que decidieron al Tribunal a adoptar las disposiciones previstas en los puntos 1º y 2º de la Acordada de este Tribunal de fecha 5 de mayo del corriente año se

Resuelve:

Que a partir del día 1º de enero próximo los dos Juzgados de Sección con asiento en la Capital de Córdoba, se turnarán mensualmente en la distribución de las causas, debiendo el Juzgado Nº 1 iniciar el turno.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se registrase en el libro correspondiente, haciéndose las comunicaciones respectivas, por ante mí de que doy fe. — LUIS R. LONGHI. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

ACORDADA SOBRE EJERCICIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA CON RESPECTO A LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL Y DEL INTERIOR

En Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de febrero, Año del Libertador General San Martín, mil novecientos cincuenta, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Sr.

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. don Luis R. Longhi y los Sres. Ministros Dres. don Rodolfo G. Valenzuela, don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, con asistencia del Sr. Procurador General Dr. don Carlos Gabriel Delfino, el Sr. Presidente Dr. don Luis R. Longhi y los Sres. Ministros Dres. don Rodolfo G. Valenzuela, don Felipe Santiago Pérez y don Atilio Pessagno, expresaron:

Que la superintendencia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación es facultad que, conferida ahora con la extensión señalada a esta Corte Suprema de Justicia por el art. 94 de la Constitución Nacional, reclama imperiosamente la correcta y homogénea estructura reglamentaria que rija, en cada jurisdicción, el funcionamiento de las actividades de aquéllos y de sus órganos auxiliares. Las Cámaras de Apelaciones de la Capital, a cuyo cargo ha corrido la superintendencia de los tribunales a los que aquel mismo precepto ha dado carácter nacional, carecen de reglamentos conformados a la referida disposición constitucional.

Que también como medida uniforme y correlativa de la anterior, la revisión del cuadro de los agentes de la administración judicial resulta impostergable no sólo porque esta Corte Suprema no ha intervenido hasta ahora en la designación del personal que se desempeña en los tribunales a los cuales la Constitución ha dado carácter nacional y cuyas designaciones deben serle sometidas para satisfacer cumplidamente las exigencias ineludibles de la Superintendencia que el artículo 94 le acuerda, sino porque análogas razones a las que inspiraron la revisión dispuesta en la cláusula 4ª de las disposiciones transitorias de la Constitución Nacional respecto de los magistrados deben también privar tratándose del personal de su dependencia.

El Sr. Ministro Dr. don Tomás D. Casares manifestó respecto del segundo punto, que tratándose como se trata de cargos estrictamente subordinados —pues las designaciones de origen judicial, es decir que no son hechas por el Poder Ejecutivo, comprenden sólo hasta el cargo de Secretario—, el criterio y orientación con que se los desempeña será el del Superior, quien tiene en todos los casos el deber y la efectiva posibilidad de hacerlos prevalecer. No cabe, en consecuencia, analogía con la revisión dispuesta en la disposición transitoria recordada. Y si respecto a este personal la existencia de un nuevo orden no plantea problemas de orientación o de criterio la "revisión" propuesta sólo puede referirse a proble-

mas de conducta y disciplina para cuya solución no cabe señalar un tiempo ni un modo especiales. Trátase del ejercicio normal de la superintendencia, que es deber de todo tiempo y para cumplir el cual ningún tribunal ni magistrado de la que es hoy justicia nacional dejó de tener, por el hecho de entrar en vigencia la nueva Constitución, las facultades necesarias, atribuídas y regladas por las respectivas leyes orgánicas.

Como lo declaró esta Corte en la Acordada del 31 de marzo de 1949, el hecho de que la Justicia de la Capital fuera puesta bajo la superintendencia de la Corte Suprema (art. 94 de la Constitución) no produjo la derogación de las leyes citadas, y respecto al ejercicio, por parte de las Cámaras y los Jueces de dicha justicia, de la superintendencia inmediata en sus respectivos fueros, esa Acordada la mantuvo en los mismos términos en que venía ejerciéndose. En cuanto a la Justicia Federal y de los Territorios Nacionales la reforma constitucional no introdujo variante en el régimen de superintendencia establecido por las correspondientes leyes orgánicas y por el Reglamento sancionado por esta Corte el 3 de marzo de 1948.

En consecuencia, a su juicio no está justificado que se disponga por la Corte Suprema la revisión a que se refiere el punto segundo de la resolución que se considera.

Por tanto, resolvieron:

Art. 1º. — Las Cámaras de Apelaciones de la Capital, a cuyas jurisdicciones la Constitución ha dado carácter nacional, enviarán a esta Corte Suprema de Justicia un proyecto de reglamento para cada una de ellas, jueces, organismos y funcionarios de su dependencia inmediata que, consultando las modalidades y exigencias de sus respectivas competencias, comprenda, exclusivamente, todo cuanto se vincule con la particular organización e inmediato funcionamiento administrativo de cada rama, así como las normas para las designaciones de oficio, criterios para el escalafón del personal que por la índole de sus servicios aconseje reglas especiales, turnos y sorteos para el conocimiento de las causas, régimen de reemplazo en las excusaciones y recusaciones y demás pormenores inherentes al mejor ordenamiento y desarrollo de la función específica de cada jurisdicción.

Los respectivos proyectos deberán ser presentados antes del 31 de marzo próximo.

Art. 2º — Dentro del plazo aludido, todas las Cámaras de

Apelaciones de la Justicia Nacional, elevarán asimismo a esta Corte Suprema las declaraciones juradas de bienes que deberán prestar todos los Sres. Camaristas, Fiscales de Cámara, Jueces y demás funcionarios de su respectiva jurisdicción; así como la nómina del personal que integre el cuadro de sus agentes en la organización judicial y anexos de su dependencia, cuyos nombramientos no corresponda efectuar al P. E., debiendo comprender en aquél las revalidaciones, promociones y nuevas designaciones que demande la medida a que se alude en el segundo considerando, debiendo luego expresar, finalmente, en su caso, los motivos de las alteraciones o modificaciones que afectaran al personal en su presente situación de revista e informar acerca de las actuaciones que pudieran haberse promovido.

Art. 3º — La nómina mencionada precedentemente, deberá ser acompañada con la ficha individual de los agentes, la declaración jurada de bienes respectiva y empleos públicos o privados que desempeñe independientemente del que ejerza en la administración judicial, y consignar, por último, las medidas disciplinarias de que haya sido objeto.

Art. 4º — La actuación de los tribunales que integran la Justicia de la Nación, en las cuestiones inherentes a la superintendencia confiada a esta Corte Suprema, deberá ser puesta en su conocimiento por comunicaciones dirigidas por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones respectivas a la Secretaría de la Corte, ante la cual se iniciarán también las gestiones de igual naturaleza que deban deducirse luego ante los otros Poderes del Estado, con los cuales sólo la Corte Suprema mantiene relaciones en representación del Poder Judicial.

Art. 5º — Hágase saber a los efectos de su mejor cumplimiento.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — Luis R. Longhi. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares (en disidencia con respecto a la "revisión" del personal dispuesta en el punto 2º). — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Carlos G. Delfino. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN, 1950

FEBRERO

LIBERTO L. TRAGHETTI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Si una de las partes del juicio ha expresado, dentro del plazo que fija el decreto 4256/45, su disconformidad respecto de la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte la causa debe continuar radicada en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná y ser decidida por ésta sin que obste a ello la rectificación formulada por la misma parte con posterioridad al vencimiento del plazo aludido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Encuentro ajustada a derecho la resolución de fs. 23, con adición de fundamentos a fs. 27, dictada por la Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios Nacionales del Norte, por virtud de la cual se declara la incompetencia de dicho Tribunal para conocer en la presente causa sobre excarcelación, en razón de no existir en la misma conformidad de partes para que sea sustraída del conocimiento de la Cámara Federal de Paraná (Decreto-Ley Nº 4256|45, art. 3º). Concuerdan, por lo demás, dichas resoluciones con lo dispuesto sobre ese punto por V. E. en Acordada de

8 de setiembre ppdo., conforme bajo ese aspecto como allí se expresa, con lo dictaminado por el suscrito.

Las cuestiones sobre jurisdicción son de orden público y la que corresponde a esta causa quedó fijada, con respecto a la Cámara Federal de Paraná, a raíz de la notificación de fs. 16, opción hecha a continuación por los interesados, y resolución de fs. 17 vta.; todo ello en los términos de la interpretación atribuída al citado art. 3º por la Corte Suprema en la expresada acordada. La rectificación ulterior de aquéllos acerca de la opción preindicada (fs. 19) es, pues, extemporánea.

Corresponde, por ello, dirimir la presente contienda negativa trabada entre las Cámaras referidas, en favor de la competencia de la de Paraná. Buenos Aires, enero 20 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en la acordada de fecha 8 de setiembre del año próximo pasado, esta Corte Suprema declaró que a los efectos de la remisión de una causa a las Cámaras creadas por los decretos 4256|45 y 4257|45 se requiere la conformidad, expresa o tácita, de las partes que actúan en ella, conforme a lo dispuesto por los arts. 3 y 7 de dichos decretos, el segundo apartado de los cuales se limita a prever el caso de silencio, sin alterar la regla mencionada, y, en consecuencia, resolvió "que sólo deben ser enviadas a los tribunales creados por esos decretos las causas en que mediara la conformidad, ex-

presa o tácita en la forma que aquéllos establecen, de las partes que intervienen en una de aquéllas".

Que, por consiguiente, la disconformidad expresa de una de las partes —en el caso, la defensa— con la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte, basta para que ella deba continuar radicada en la Cámara Federal de Apelación de Paraná y ser decidida por ésta.

Que efectuada la opción dentro del plazo fijado por el decreto 4256|45, la rectificación formulada con posterioridad al vencimiento del mismo es extemporánea, como resulta de lo dispuesto en el art. 3 de dicho decreto y lo sostiene la resolución dictada a fs. 23 por la Cámara de Apelaciones del Norte y el dictamen del Sr. Procurador General agregado a fs. 29.

Por tanto, se declara que la Cámara Federal de Apelación de Paraná es la competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber a la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PACTOLO S. R. LTDA. v. PIEDRARENA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación del art. 808 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital no constituye cuestión federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no obsta para que la misma sea reglada por la ley en beneficio de la correcta substanciación de las causas o en protección de los legítimos intereses de los litigantes, ni requiere la doble instancia judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El principio de la igualdad no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados de ellas ni importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la ejecución del laudo de un amigable componedor contra el cual se ha deducido la acción de nulidad que prevé el art. 808 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, es violatorio de los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 33 de la anterior Constitución Nacional en cuanto importa un despojo no autorizado por la ley, una condena en una sola instancia y una desigualdad respecto de los demás litigantes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 808 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, interpretado en el sentido de que la interposición de la acción de nulidad que autoriza no impide la ejecución del laudo arbitral no es violatoria de la defensa en juicio y del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 112 vta. de los autos principales, por cuya denegatoria se inter-

pone esta queja, no está fundado de acuerdo con las exigencias del artículo 15 de la ley 48, según la interpretación que V. E. ha dado a la citada disposición legal.

Siendo ello suficiente para determinar su improcedencia, corresponde desestimar el presente recurso directo. — Buenos Aires, diciembre 20 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Pactolo S. R. L. v. Piedrarena S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en síntesis, el recurso de queja interpuesto por denegación del recurso extraordinario, se funda en que la ejecución del laudo del amigable componedor contra el cual se ha deducido la acción de nulidad autorizada por el art. 808 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, es violatoria de los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 33 de la anterior Constitución Nacional, en cuanto importa un despojo y una confiscación no autorizados por la ley, una condena en una sola instancia no obstante existir legalmente dos y una desigualdad respecto de los demás litigantes; por lo cual se pretende que la precitada norma procesal, interpretada en el sentido de autorizar dicha ejecución, es inconstitucional.

Que, desde luego, el punto referente a determinar el sentido y alcance del art. 808 del Código de Procedi-

mientos, no reviste carácter federal y es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema (Fallos: 209, 197).

Que siendo así, las cuestiones de constitucionalidad planteadas por el recurrente, en cuanto se fundan en lo que a juicio de éste dispone la ley procesal, carecen de relación directa e inmediata con la materia del litigio.

Que, por otra parte, las normas constitucionales invocadas por el apelante no obstan a que la defensa en juicio de los derechos sea reglada por la ley en beneficio de la correcta substanciación de las causas o en protección de los legítimos intereses de los litigantes (Fallos: 185, 242; 205, 68; 207, 200) y, en el caso concreto de autos, es indudable que la interpretación atribuída por la sentencia de fs. 111 a los arts. 535 y 808 de la respectiva ley procesal, no priva al recurrente de los medios necesarios para la protección de su patrimonio en el supuesto de que prosperase la acción de nulidad que ha intentado, como resulta de lo dispuesto por el art. 541 del citado código de procedimientos.

Que la garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial (Fallos: 212, 165; 214, 413) y en cuanto a la pretendida violación de la igualdad, la sola consideración de tratarse de procedimientos y tribunales de diferente naturaleza que los previstos en los demás títulos del código respectivo basta para poner de manifiesto la inexistencia de aquéllas, pues es principio admitido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema que la garantía constitucional de referencia no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considera diferentes con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados de ellas e importe indebido favor

o privilegio personal o de grupo (Fallos: 205, 68; 207, 200; 209, 28 y 377).

Que la invocación de los arts. 19, 28 y 33 de la anterior Constitución Nacional se refiere a las garantías precedentemente examinadas, por lo que tampoco es suficiente para sustentar el recurso interpuesto.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General desestímase la presente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

TEODORO VAZQUEZ ARCOS v. AMANDA R. CASABONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario interpuesto en subsidio de la cuestión de nulidad planteada, es improcedente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente a la recusación de los magistrados judiciales es cuestión condicionada por circunstancias de hecho, regida por la respectiva ley procesal y ajena a la garantía de la defensa en juicio, que en modo alguno ha sufrido menoscabo si la recurrente ha tenido oportunidad para ejercer el derecho de recusar (2).

---

(1) 9 de febrero. Fallos: 209, 534; 211, 1534.
(2) Fallos: 211, 1534.

ARISTODEMO A. CANTARELLI v. J. NOEL Y CIA.

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La queja deducida en un juicio donde se discute el cobro de una indemnización por despido, debe ser admitida en papel simple, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto nº 10.586/44, ley 12.921 (1).

JUAN IGNACIO A. S. AZAROLA GIL

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa seguida por homicidio culposo contra el hijo de un ministro consejero de una embajada extranjera en la República, que ha aceptado expresamente la jurisdicción del Tribunal (2).

S. A. CIA. ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario fundado en ser violatorio del principio constitucional de la igualdad el art. 797 del C. Civil interpretado en el sentido de que no puede ser invocado por el Estado que sostuvo un derecho a cobrar las diferencias de impuesto pagado con arreglo a una liquidación erróneamente presentada por una de sus reparticiones, contra la sentencia que considera inaplicable dicho artículo al caso de autos por haber mediado la negligencia

(1) 13 de febrero.
(2) 13 de febrero. Fallos: 194, 416; 209, 365; 214, 81.

inexcusable prevista en el art. 919 del citado código, fundamento éste de derecho común y de hecho irrevisible por medio del recurso de referencia.

SENTENCIA DEL JUEZ DE PAZ LETRADO

Bs. Aires, 17 de mayo de 1949.

Autos y vistos estos autos de los cuales

Resulta:

I. Luis Lamas en representación de la Compañía Argentina de Electricidad, demanda al Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 1.375,80, abonados en concepto de impuesto de Contribución Territorial, o lo que en definitiva resulte de la liquidación a practicarse, con más sus intereses y las costas del juicio, fundado en los siguientes hechos:

La compañía que representa es propietaria de tres inmuebles ubicados en la Capital Federal, situados en las calles Erézcano s/n. y vías del Ferrocarril Central Buenos Aires; Avda. San Martín nº 2955 y Avenida Cruz nº 3112, registrados bajo partidas números 80.254; 232.848 y 56.322, respectivamente. Sobre dichos inmuebles oportunamente, se efectuó la tasación fiscal a los efectos del impuesto, resultando valuados en $ 50; $ 154.000 y $ 1.000, respectivamente.

Que conforme a las expresadas valuaciones la compañía abonaba de buena fe y puntualmente los impuestos que le exigía la Administración de Contribución Territorial, obteniendo los respectivos recibos. Acompaña las boletas por 1946 de los tres inmuebles.

Expresa la actora que con posterioridad a los pagos efectuados, en fecha 20 de setiembre de 1947 se le comunicó por la Administración de Contribución Territorial, que en cumplimiento de las disposiciones del art. 5º de la ley 11.285 se habían rectificado las valuaciones arriba mencionadas, fijándose las nuevas en $ 1.500; $ 178.500 y $ 2.000, a partir de los años 1943, 1938 y 1944, respectivamente, de acuerdo a las boletas que se acompañan, y atento a lo cual debía ingresar las cantidades que sumadas constituyen el monto de la demanda, lo que abonó previa protesta.

Interpuesto el reclamo administrativo de devolución del impuesto, no se hizo lugar al mismo, por parte de la Adminis-

tración de Contribución Territorial. Apelada dicha resolución el Poder Ejecutivo de la Nación, por medio del decreto núm. 11.109, rechazó definitivamente, en la vía administrativa, la solicitada devolución.

Funda la acción en lo establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional en el fallo publicado en el tomo 167, página 5, que transcribe, y que es del 28 de noviembre de 1932, y otros fallos más recientes que coinciden con aquél; t. 154, pág. 162; t. 188, pág. 293; en el art. 26 de la ley 11.285 y en que si algo ha dejado de pagar, ello se debe pura y exclusivamente a un error del o de los funcionarios que efectuaron en su oportunidad la valuación de los terrenos en cuestión. Sostiene que es inaplicable el art. 797 del Cód. Civil invocado en el decreto a que se ha hecho referencia.

Afirma finalmente el apoderado de la compañía, que en los terrenos de propiedad de su representada no se ha efectuado ninguna modificación que pudiera dar lugar al cobro de los impuestos que pretende el Fisco.

II. Corrido traslado de la demanda, lo contesta en representación del Fisco Nacional, el doctor Angel Daray, que solicita se la rechace, en todas sus partes, con costas.

Manifiesta que la actora pretende repetir sumas abonadas a la Administración que representa, por los inmuebles registrados bajo partidas núms. 80.254, 232.848 y 56.322, en concepto, para las dos primeras, por omisión de superficie cubierta, y para el último, por mayor impuesto derivado de nueva edificación (art. 5º, inc. b, de la ley 11.285).

Remitiéndose a las actuaciones administrativas acompañadas, dice que su representada tiene resuelto negativamente el reclamo formulado, fundado, para las dos primeras propiedades, en que al practicarse, la valuación correspondiente se deslizó un error en el cálculo de la superficie cubierta de los mismos, determinando ello una diferencia de valuación; y en cuanto a la última, en que el propietario al realizar nueva edificación no cumplió con la notificación prescripta por la ley 11.285.

Funda la aplicabilidad al caso del art. 797 del Cód. Civil, en la equidad, principio de derecho civil que no permite enriquecerse con lo ajeno y que en esa norma no requiere, en toda liberación, la existencia de dos errores, uno por el que acepta la liberación y otro por el que da la misma. Se remite también a lo preceptuado por el art. 796 del Cód. Civil.

Acerca de la jurisprudencia de la Suprema Corte, invocada por el actor, y su improcedencia al caso, sostiene: a) sobre la retroactividad de las leyes impositivas; que no ocurre en el plei-

to, desde que no media una nueva ley o decreto, siendo la ley impositiva la misma y obedeciendo el cobro impugnado a una rectificación de cálculo aritmético; b) sobre el efecto liberatorio del pago del impuesto, los efectos del pago pueden quedar sin efecto si se ha interferido un vicio del consentimiento, art. 1045 del Cód. Civil, regla aplicable a los actos emanados del poder público y privado del Estado. La Administración, advertida del error en que se había incurrido al practicar la liquidación impositiva, la rectificó y cobró la diferencia, lo que implicaba dejar sin efecto la liberación acordada. No puede admitirse un desdoblamiento interpretativo del art. 797 del Cód. Civil, según sea la administración o un particular quien invoque la misma fundado en la existencia de un error. Se contrariaría en esa forma la igualdad ante la ley que consagra la Constitución Nacional en su art. 16, por lo que, desde ya, plantea el recurso federal; y sobre c) la seguridad de las transacciones inmobiliarias no estaría afectada, pues la propia ley de contribución territorial vela por la misma, según surge de lo dispuesto por su art. 25.

Concluye la contestación, afirmándose que en el caso concurren los elementos que caracterizan el principio del enriquecimiento sin causa, a saber; falta de justa causa; aumento del patrimonio de la demandante y consiguiente lesión del patrimonio de su representada; y así contrariando a la equidad, se legalizaría el enriquecimiento de la primera por un error de la administración. Por todo solicita el rechazo de la demanda, con costas. Reconoce que la demandante no introdujo modificación alguna en la propiedad registrada bajo el nº 56.322, habiendo sido las obras realizadas por su anterior propietario.

III. De conformidad de partes se declaró la cuestión de puro derecho, quedando conclusa para ser resuelta:

Y considerando:

Que la actora reclama la devolución de $ 1.375,80 pagados bajo protesta efectuada en forma, suma que le fuera exigida por la Administración de Contribución Territorial en virtud de la rectificación de las valuaciones de tres inmuebles de su propiedad ubicados en esta Capital Federal y situados en las calles Erézcano s/n. y vías del Ferrocarril Central Buenos Aires, Avda. San Martín nº 2955 y Avenida Cruz nº 3112, respectivamente, registradas bajo las partidas núms. 80.254, 232.848 y 56.322. Valuados dichos inmuebles en $ 50; $ 154.000 y $ 1.000, fueron revaluados en $ 1.500; $ 178.500 y $ 2.000, a partir de los años 1943, 1938 y 1944, respectivamente, resultando así la actora adeudar en concepto de impuestos atra-

sados, cantidades cuya suma constituye el importe de la demanda.

Que la accionante obró puntualmente, en las oportunidades establecidas por la Administración de Contribución Territorial el impuesto liquidado de conformidad a las primitivas valuaciones, otorgándosele las correspondientes boletas de pago. Que la demandada reconoce, expresamente, el carácter de propietaria de la actora, como, asimismo, que las modificaciones efectuadas en la finca registrada bajo el nº 56.322 se introdujeron por el anterior propietario, quien no es parte en esta litis.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, corresponde decidir si la Administración ha tenido derecho a percibir las sumas cobradas de menos por los años que formuló el cargo de conformidad a las nuevas valuaciones.

Sostiene la demandada que, advertida del error en que se había incurrido al practicar las liquidaciones impositivas a cargo del actor, las rectificó y en uso del derecho que le acuerda el art. 797 del Cód. Civil, cobró la diferencia resultante. Que a tenor de lo dispuesto por el citado artículo: "El que por error aceptó una liberación de su acreedor, que también por error se la dió, queda obligado a reconocerlo nuevamente como a su acreedor por la misma deuda, con las mismas garantías y por instrumento de igual naturaleza", al verificarse el cobro la Administración ejercía simplemente su derecho de dejar sin efecto la liberación acordada por error.

Tal defensa es, a juicio del suscripto, inaplicable en el caso, desde que si bien la transcripta disposición legal acuerda al que por error de hecho da a su deudor una liberación, el derecho de exigir que éste le reconozca nuevamente como acreedor por la misma deuda, no es menos cierto, que tal derecho no puede ejercerse: "cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable" (art. 929 del Cód. Civil).

Y, si como lo señalara el Dr. Tomás D. Casares, en el ilustrado fallo de la Cámara Civil 1a. de la Capital que se registra en "La Ley" t. 35, p. 757, "el juicio sobre la excusabilidad del error debe ser, en el caso de los impuestos particularmente riguroso", pues "la intervención del contribuyente, en la determinación del monto de los impuestos a calcular sobre una valuación, se reduce al consentimiento o la objeción de la valuación" siendo "ajeno a los cálculos con los cuales la valuación que se le notifica fué establecida"; si el contribuyente que considera excesiva la tasación, tiene por la ley

de contribución territorial nº 11.285 derecho a efectuar un reclamo a la junta creada al efecto por el art. 6, pero estableciéndose que "las resoluciones de la Junta son inapelables", forzoso es concluir que la disposición del art. 797 del Cód. Civil no ampara, en el sub-júdice a la demandada.

El contribuyente de buena fe, después de satisfecho el impuesto liquidado, de conformidad a los cálculos efectuados sobre la valuación que la Administración sancionaba, tiene ciertamente derecho a creer que su obligación queda absolutamente extinguida y que el pago le acuerda estabilidad y certeza para reglar su situación económica. Puede, sin duda, el Fisco advertido del error, rectificar los cálculos y aumentar la valuación, cobrando, en adelante, el impuesto que resulte, pero no se puede admitir que intente percibir el aumento con relación a los años anteriores hasta el término de la prescripción, diez años, pues ello implicaría tornar ilusorios los derechos y tranquilidad del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Esta es la verdadera razón, como lo expresa el Dr. Casares en su recordado voto, por la cual no puede la demandada aducir un error por parte suya para justificar el cobro complementario de impuestos pagados y "no porque el efecto liberatorio del pago constituya un derecho patrimonial adquirido absolutamente inatacable".

En el mismo sentido, la Corte Suprema en el caso Magnasco y Cía. Ltda. v. Provincia de Buenos Aires (J. A. t. 40, p. 46) había establecido: "Si se admitiera como causa válida el error posible en la tasación practicada por el fisco, después de exigido y satisfecho el tributo, se crearía una situación de verdadera incertidumbre para el contribuyente".

El alto tribunal tenía igualmente resuelto (J. A., t. 29, p. 121) que: "No es función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apercibir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta sus derechos".

Era doctrina de la Corte, definiendo la naturaleza de los impuestos y su pago (el citado caso Magnasco v. Provincia de Buenos Aires), de que si bien éstos, no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública, no puede desconocerse, sin embargo que el acto del pago crea una situación contractual entre el Estado y el contribuyente exteriorizada por el recibo que el primero otorga al segundo y en virtud del cual, el deudor obtiene del Fisco la liberación de su obligación y éste último queda despro-

visto de todo medio legal para reclamarle de nuevo el cumplimiento de aquélla.

Que esta uniforme y bien definida jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido reiterada ampliamente en los casos de la índole del presente, que se registran en J. A., t. 4, 1947 y t. II, 1948, p. 520.

Que en tanto se virtualicen por el Hon. Congreso las previsiones pertinentes del Art. 95 de la Constitución Nacional, la doctrina que informa los fallos del alto tribunal, de sólidos e irrebatibles fundamentos, es de estricta aplicación en el sub judice, por "respetables principios de organización judiciaria y por la autoridad jurídica que revisten los fallos de la Corte Suprema" (Cámara Federal de Mendoza. "La Ley", t. 50, p. 195).

Por estas consideraciones, FALLO: haciendo lugar a la demanda y en consecuencia condeno al Fisco Nacional a pagar a la actora la suma de $ 1.375,80 m/n; con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de notificación de la demanda. Sin costas por ser la cuestión resuelta de puro derecho y haber podido creerse la demandada con razón a litigar. — *Pedro I. Alvarez Speroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA

Bs. Aires, 7 de noviembre de 1949.

Vistos y Considerando:

Que esta Sala, al dictar sentencia en la causa N° 25.159, con fecha 19 de octubre del año en curso, declaró la procedencia de la acción de repetición por carecer de justa causa, el pago efectuado en concepto de Contribución Territorial, en base a diferencias de cómputos que aumentaban el gravamen, con respecto a períodos ya satisfechos por el contribuyente, y citó en apoyo de ese pronunciamiento, la doctrina sentada por la Corte Suprema Nacional, en sentencia de fecha 31 de octubre de 1947, registrada en el tomo 48, página 630 del Repertorio "La Ley".

La situación que se presenta en autos, es idéntica a la que motivó el pronunciamiento antes referido y por tales fundamentos que en lo pertinente se dan por reproducidos,

corresponde desechar los agravios expresados por la parte demandada.

Considera este Tribunal, que en lo que a las costas del juicio se refiere, los antecedentes administrativos y demás elementos que obran en autos, son suficientes como para discrepar con el Sr. Juez, en cuanto exime de su pago al vencido y por ello debe modificarse la sentencia en tal sentido.

Por ello y fundamentos de la sentencia, se la confirma en lo principal y se la reforma en cuanto exime de costas al vencido. — *Germán D. Pirán Balcarce.* — *Esteban Molla Petrocelli* — *Alejandro Funes Lastra.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la lectura del escrito de fs. 122|124 no advierto que el interesado plantee ante V. E. cuestiones de carácter federal, sino de hecho y de derecho común que, por su naturaleza, no incumbe considerar a la Corte por la vía extraordinaria del artículo 14 de la ley 48.

Correspondería pues declarar improcedente el remedio federal intentado, declarando que la apelación ha sido mal concedida a fs. 124 vta. — Buenos Aires, diciembre 16 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Cía. Argentina de Elect. S. A. c.| Fisco Nacional s.| $ 1.375, 80 (ordinario)", en los que se ha concedido a fs. 124 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia apelada confirma la de primera instancia cuyos fundamentos acepta, entre ellos el referente a la inaplicabilidad del art. 797 del C. Civil al caso de autos por considerar que el error invocado por la actora es inexcusable, en los términos del art. 929 del citado cuerpo legal.

Que este fundamento de derecho común y de hecho es irrevisible por esta Corte Suprema, basta para sustentar la sentencia apelada y pone de manifiesto la falta de relación directa e inmediata entre la norma constitucional que garantiza la igualdad y la cuestión resuelta por el fallo recurrido.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 124 vta.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANTONIO CORTEZ v. S. A. GELATINAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del art. 67 del decreto 33.302/45 (ley 12.921) no constituye cuestión federal sino de derecho común, por lo que no basta para fundar en ella el recurso extraordinario (1).

---

(1) 16 de febrero. Fallos: 208, 25; 210, 481; 211, 1447.

S. A. ULTRAMAR PETROLERA ARGENTINA v. DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El acogimiento a la exención de multa que el solicitante formula conforme a lo dispuesto por la ley 13.649, implica el desistimiento del recurso extraordinario interpuesto ([1]).

NACION ARGENTINA v. F. D. PACHANO Y CÍA.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 232 de la ley 50, procede rectificar el error material cometido con respecto a la imposición de las costas en la resolución dictada en un juicio sobre expropiación.

HONORARIOS: Regulación.

No procede regular los honorarios correspondientes a los trabajos realizados ante la Corte Suprema en un juicio sobre expropiación mientras no se hayan hecho las regulaciones referentes a los practicados en las instancias anteriores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos:

Siendo exacto lo expuesto por el representante de la parte demandada en el escrito precedente y de acuer-

---

(1) 16 de febrero. Fallos: 209, 341.

do con lo dispuesto por el art. 232 de la ley 50, rectifícase el error material en que se ha incurrido en la sentencia de fs. 227 y declárase, en consecuencia, que las costas del juicio deben ser pagadas por la parte actora.

En cuanto al pedido de regulación formulado en la última parte del escrito de referencia, no ha lugar por no ser procedente mientras no se hayan efectuado las regulaciones correspondientes a los trabajos realizados en las instancias anteriores (Fallos: 211, 1248).

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MARCO A. CHIAPPE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia.

La sola circunstancia de tratarse de un procedimiento incidental, como el de apremio, tendiente al cobro de la multa impuesta por una infracción a la ley de sellos cometida en una causa contra una provincia seguida ante la Corte Suprema, no basta para autorizar la intervención de esta última en aquél. Habiéndose desprendido la Corte del conocimiento del asunto mediante el envío de las correspondientes actuaciones al juez federal a los efectos de la ejecución de la multa, no le corresponde pronunciarse acerca del acogimiento a los beneficios de la ley 13.649 posteriormente formulado ante ella por el actor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con la sentencia de fs. 232, V. E. se ha desprendido del conocimiento de la presente causa en lo que concier-

ne a la aplicación de la ley de sellos, enviándola para su ejecución al Sr. Juez Federal de la Capital.

Debe, pues, acudir el interesado ante quien corresponda para hacer valer las exenciones que invoca en el escrito precedente (sentencia de fs. 241 y constancia de fs. 241 vta.) — Buenos Aires, diciembre 23 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Chiappe Marco Antonio (Suc. Antonio Chiappe) contra Buenos Aires, la Provincia sobre interdicto de retener la posesión", para decidir con respecto a lo pedido a fs. 247.

Y Considerando:

Que la remisión dispuesta a fs. 232 de los autos al Sr. Juez Federal en turno, lo fué "a los efectos del cobro de la multa" aplicada en ese pronunciamiento, del sellado liquidado a fs. 228 y del correspondiente a las actuaciones posteriores. Ello porque tales tramitaciones, en cuanto imponen el apremio del infractor —art. 145 y sigtes. de la ley de sellos— son ajenas a la jurisdicción originaria de esta Corte, cuya intervención, en presencia de lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional no autoriza la sola circunstancia de tratarse de procedimientos incidentales —doct. Fallos: 168, 84; 210, 48 y otros—.

Que el trámite impreso a la causa en primera instancia —fs. 239 y sigtes.— ha conducido a la expedición por el juez del certificado previsto en el art. 93 de la ley de sellos y su envío a la Dirección General Impositiva

"a los efectos pertinentes" o sea para la realización por la misma de "las gestiones de cobro", que prevé el texto citado y reglamentan los arts. 145 y sigtes.

Que como quiera que tales gestiones consisten según se ha dicho en el apremio del deudor —ajeno a la jurisdicción de esta Corte— en cuyo trámite es admisible la excepción de pago; y toda vez que de ser pertinente el acogimiento formulado a fs. 247 a los beneficios de la ley 13.649, sería procedente el pago simple del sellado adeudado, —sin perjuicio de las cargas que la ley citada pudiera imponer— resulta ser la propuesta a fs. 247, efectivamente, una cuestión de cuyo conocimiento se ha desprendido el Tribunal por virtud de su resolución de fs. 232.

En su mérito se decide no hacer lugar a lo pedido a fs. 247.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

VICTORIO CHAVEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio requiere que, además de oírse al procesado, se le dé oportunidad de probar los hechos conducentes a su defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Importa violación de la defensa en juicio y debe ser revocada la sentencia condenatoria dictada sobre la base de actuaciones en las cuales no se dió al procesado oportunidad de ofrecer prueba de descargo ante la autoridad policial ni se admitió la que ofreció después ante la justicia correccional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los autos principales de esta causa se desprende que el agraviado —que alega ser inocente— ha sido condenado sin que en ninguna de las dos instancias porque ha pasado el proceso se le diera oportunidad de producir prueba de descargo frente a la acusación de que es objeto.

En las actuaciones policiales aparece cómo el imputado Chavez presta declaración indagatoria el día 22 de agosto ppdo. (fs. 7) y cómo el sumario se eleva ese mismo día al Jefe de Policía (fs. 7 vta.), quien sin más trámite dicta su resolución al día siguiente o sea el 23 de agosto. En la instancia correccional y en oportunidad de la audiencia señalada a los efectos del art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal, Chavez ofreció producir abundantes medidas de prueba sobre el hecho en cuestión (fs. 21 y 22), pero el Juez "a-quo" no las consideró indispensables.

La omisión que acabo de observar, por serlo de uno de los elementos esenciales del proceso (prueba de descargo), importa a mi juicio una violación del art. 29 de la Constitución Nacional en cuanto el mismo garantiza el derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, y de acuerdo con lo resuelto en 199:432, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja y revocar la sentencia de fs. 24 vta., y el auto de fs. 24 que no hace lugar a la producción de las medidas de prueba ofrecidas por el recurrente. — Buenos Aires, diciembre 29 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Chávez Victorio s.| escándalo y desorden", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 211, 1056; 213, 449 y otros— la garantía de la defensa en juicio requiere, además de la audiencia del procesado, el proveimiento de alguna oportunidad para probar los hechos conducentes a su defensa.

Que según lo pone de manifiesto el dictamen del Sr. Procurador General, el trámite seguido en la especie no ha brindado a Victorio Chávez la ocasión mencionada, en cuanto en primera instancia su única intervención consistió en la declaración indagatoria tomada a fs. 7 y en segunda instancia la prueba de descargo ofrecida le fué desechada de plano —fs. 24—.

Que así las cosas el agravio constitucional invocado en el recurso existe configurado en la causa.

Que el Tribunal no encuentra atendible la razón de extemporaneidad invocada para denegar el recurso extraordinario —fs. 27 vta. y 29 vta.— planteada como fué la pertinente cuestión federal en la primera ocasión— a raíz de la denegación de la prueba— en que, dado el ritmo impreso al juicio y la condición del procesado, pudo razonablemente serlo.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 29 vta.

Y proveyendo en cuanto al fondo del asunto, se revoca la sentencia de fs. 24 vta. y el auto de fs. 24, debiendo la causa ser tramitada por el Sr. Juez apelado con arreglo a derecho.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FOLCH Y Cia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Rechazado el recurso extraordinario por falta de sentencia definitiva, la viabilidad del que pueda interponerse cuando aquélla se dicte es cuestión a contemplar en su oportunidad ([1]).

JUAN GUILLERMO PEDRETTI

EXTRADICION: Extradición interprovincial.

Habiéndose desprendido del conocimiento de la causa el juez exhortado, por hallarse aquélla radicada en el tribunal de apelación en razón del recurso concedido a la defensa, corresponde que la extradición sea requerida a dicho tribunal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En este sumario que se instruye contra Juan Guillermo Pedretti por hurto, el señor Juez de Instrucción

(1) 16 de febrero.

de la capital solicitó la extradición del procesado que se encuentra detenido en Jujuy, donde se le sigue proceso por el delito de extorsión.

Al contestar la rogatoria, el Juez exhortado transcribe la parte dispositiva del fallo condenatorio de primera instancia, y agrega que la causa se encuentra en la Sala Segunda del Excmo. Superior Tribunal de Jujuy, por haber sido recurrida la sentencia (fs. 32). Ante lo expuesto, el Juez de Instrucción de la Capital eleva lo actuado a V. E. por considerar que el Juez del Crimen de Jujuy rechaza su competencia, contrariando la norma del art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 34).

De lo precedentemente relacionado se deduce que el magistrado requerido se ha concretado a informar el estado en que se encuentra la causa radicada en su jurisdicción, sin abrir juicio sobre la extradición pedida.

Como se expresa en el dictamen de fs. 33, estimo que debe insistirse ante quien corresponda en la prioridad para juzgar al acusado. Hasta el momento no hay conflicto trabado en condiciones de ser dirimido por V. E. — Buenos Aires, febrero 13 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Considerando:

Que habiéndose desprendido el magistrado provincial del conocimiento de la causa por hallarse ésta radicada en la Sala 2a. del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy en razón del recurso de apelación concedido

a la defensa, corresponde que la extradición sea requerida a dicho Tribunal, cuya decisión respecto de ese pedido eliminaría todo conflicto en el caso de ser favorable y haría entonces innecesaria la intervención de esta Corte Suprema.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, devuélvanse las actuaciones al Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal a fin de que proceda en la forma expresada.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CARLOS A. FERNANDEZ ORDOÑEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a los tribunales castrenses conocer de la causa referente a los hechos delictuosos imputados a un militar en actividad y previstos y penados en el respectivo código de justicia, en el penal y en el decreto 536/45.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actividad ilícita atribuída al Mayor del Ejército D. Carlos Alberto Muzio puede configurar infracciones militares cuyo juzgamiento está exclusivamente reservado a los organismos de la justicia castrense (artículos 117 incisos 1º y 3º; 118 inc. 1º, y 130 del Código de Justicia Militar).

Por ello considero que la presente contienda traba-

da entre la justicia federal de la ciudad de Córdoba y el señor Juez de Instrucción Militar, debe ser resuelta en favor de la competencia de este último. — Buenos Aires, febrero 9 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos: Considerando:

Que ante el Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba se procesa al mayor del Ejército, en actividad, D. Carlos Alberto Muzio, por infracción al art. 6 del decreto número 536/45 (actuaciones de fs. 10 y sigtes.).

Que por los mismos hechos que han originado la formación de dicha causa hase instruído otra contra el mismo mayor ante la justicia militar, por entender ésta que aquéllos pueden constituir infracciones contra la disciplina previstas y penadas por el respectivo código y porque en el supuesto de que el procesado fuera el autor del documento que motivó las actuaciones habría cometido los delitos de "insubordinación" y de "instigación a cometer delito" previstos respectivamente en los arts. 635 del Código de Justicia Militar y 209 del Código Penal (confr. fs. 20 y sigtes.).

Que según el art. 20 de la Constitución Nacional "... Los militares y las personas que les están asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses...". El art. 26 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece que la

jurisdicción atribuída por éste a la justicia federal o nacional en nada altera la jurisdicción que corresponde a los tribunales militares. Por su parte, el decreto 536|45, dispone que "los tribunales militares aplicarán, dentro de la jurisdicción que les es privativa, las disposiciones del presente decreto, siempre que para los delitos aquí previstos no se hubiere dispuesto una sanción más grave en el Código de Justicia Militar". Y con arreglo a lo dispuesto en el art. 117, del Código de Justicia Militar, la justicia que éste organiza comprende "los delitos y faltas esencialmente militares" y "todos los demás casos de infracción penal que este Código expresamente determina".

Que con arreglo a dichas disposiciones y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, el hecho cometido por un militar en actividad previsto y penado no solamente por el respectivo código de justicia sino también por las leyes penales no militares —como ocurre en el caso de autos— cae bajo la jurisdicción castrense (conf. Fallos: 202, 405; 212, 461).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de Córdoba en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RAMÓN A. ISLA CASARES

AUTENTICACION.

Satisfechos los requisitos que, para autenticar los procedimientos judiciales con efecto en la República, exigen las leyes 44 y 5133, la legalización de los mismos con el fin de ser presentados en el extranjero, hállase reglada por el decreto de mayo 20 de 1885 cuyas diligencias corren a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, art. 13, inc. 13, de la ley de Organización Nº 13.529, por lo que corresponde devolver al juzgado de procedencia el exhorto destinado a un tribunal extranjero y remitido por aquél a la Corte Suprema "a los fines de las certificaciones correspondientes" (1).

EDUARDO NELSON HORROCKS v. LUIS CANEDO REYES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencial federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa sobre cumplimiento de contrato promovida por un particular contra el agregado comercial de una embajada extranjera, si esta última, en contestación al requerimiento que se le formuló para que exprese si el demandado se somete o no a la jurisdicción de la Corte Suprema, ha hecho saber que él goza de inmunidad diplomática.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema no es competente para conocer en forma originaria de la demanda sobre cumplimiento de contrato deducida por un particular contra el agregado comercial de una embajada extranjera que, después de promovida aquélla, dejó de pertenecer a dicha embajada.

---

(1) 27 de febrero.

REMISION DE AUTOS.

Declarada la incompetencia de la Corte Suprema para conocer de una demanda promovida originariamente ante ella, no procede remitir las actuaciones al tribunal competente sino archivarlas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta demanda por cumplimiento de contrato, ha sido promovida contra Luis Canedo Reyes, que inviste el cargo de Agregado Comercial de la Embajada de la República de Bolivia en nuestro país.

Según se expresa en el informe de fs. 14, la aludida Representación Diplomática, al requerimiento hecho por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores para que exprese si el demandado se somete o no a la jurisdicción de V. E. ha contestado:

"La Embajada de Bolivia, de acuerdo a prácticas internacionales, se permite observar que el señor Canedo Reyes goza de inmunidad diplomática."

Dedúcese de la respuesta, que el demandado no ha renunciado a las inmunidades que tiene en razón del cargo que inviste, por lo que corresponde, de conformidad con reiterada doctrina, declarar que V. E. carece de jurisdicción para conocer y resolver sobre el presente juicio. — Buenos Aires, diciembre 21 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A las razones dadas en el dictamen de fs. 16 donde expresé que V. E. carece de jurisdicción para conocer y resolver sobre el presente juicio, cabe agregar que el

demandado ha dejado de pertenecer al personal de la Embajada de la República de Bolivia en nuestro país, según resulta de la nota agregada a fs. 17.

Reitero en consecuencia lo solicitado en el párrafo final del expresado dictamen, y estimo además improcedente el pedido de remisión de los autos al juez civil, formulado a fs. 19. — Buenos Aires, febrero 9 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y Vistos: Considerando:

Que tanto en razón de lo manifestado por la Embajada de Bolivia —nota de fs. 14— como por la circunstancia de haber cesado el demandado en sus funciones diplomáticas —fs. 17 y 19—, la precedente causa resulta ajena a la jurisdicción originaria del Tribunal (Fallos: 209, 365; 192, 488).

Que es improcedente la remisión de los autos que se solicita a fs. 19. —Doct. Fallos: 211, 323; 213, 290 (consid. 4º)—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer en la demanda que antecede.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MANUFACTURES CHIMIQUES DU NORD ETABLISSEMENTS "KUHLMANN" v. LUCIANO AUGE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no impide que la ley reglamente las condiciones necesarias para actuar como querellante en las causas criminales y excluya a los supuestos damnificados residentes en el extranjero.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no se opone a que la ley reglamente las condiciones necesarias para actuar como querellante en las causas criminales y excluya a los supuestos damnificados residentes en el extranjero.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho de propiedad que asegura la Constitución Nacional no resulta vulnerado porque la ley procesal inhabilite para actuar como querellante en la causa criminal a los supuestos damnificados residentes en el extranjero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de las normas constitucionales que aseguran la defensa en juicio, la igualdad y la propiedad, contra la sentencia que interpreta las normas procesales respectivas en el sentido de que el mandatario de los directores de una sociedad foránea, domiciliados y residentes en el extranjero, carecen de personería para querellar criminalmente en el país sobre la base de un poder otorgado también afuera.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia recurrida, que niega a la sociedad apelante la posibilidad de actuar como parte querellante en

un juicio criminal por la circunstancia de hallarse sus directores domiciliados fuera del país, es contraria al derecho que el interesado ha fundado en las disposiciones constitucionales de los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, es procedente la apelación extraordinaria (art. 14, inc. 3º de la ley 48) y corresponde hacer lugar al presente recurso de queja. — Buenos Aires, febrero 9 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa "Kuhlmann" Manufacture Chimiques du Nord Etablissements v. Auge Luciano" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la sentencia de fs. 153 de los autos principales —incidente de falta de personalidad y falta de acción promovido por el doctor Isaac Goldenberg, en la causa 472, caratulada Zubiaur Benjamín su querella por defraudación— el mandatario de los directores de una sociedad foránea, domiciliados y residentes en el extranjero, carece de personaría para querellar criminalmente en el país, sobre la base de un poder otorgado al efecto también en Francia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 172 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal. Ello sería así porque de la querella nacen responsabilidades de orden personal, que

imponen la existencia de particular querellante, así como que éste "quede sometido a la jurisdicción del juez que conoce en la causa", pues aquéllas pueden ser no sólo pecuniarias sino también de naturaleza criminal. A lo que debe agregarse que el mandatario actuando de buena fe y dentro del límite de su mandato no incurre en tal responsabilidad, por lo que su presencia no suple la de los directores de la sociedad recurrente.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 180, 136; 188, 173— la garantía constitucional de la defensa consagra la libertad del interesado de defenderse por sí mismo, pero no es óbice a la reglamentación por el Código de Procedimientos en materia criminal de las condiciones necesarias para actuar como querellante, ni sustenta el recurso extraordinario por no haber agravio sustancial que lo autorice, respecto del auto que manda separar de la causa a los presuntos damnificados residentes en el extranjero.

Que es obvio que a igual conclusión ha de llegarse en cuanto a la garantía de la igualdad, pues con arreglo a constante jurisprudencia, no impide la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición. Y es aquí poco dudoso que no es análoga, a los efectos indicados, la situación de aquellos que residen en el país —y están así sujetos al imperio territorial de sus leyes y magistrados— y la de los que no lo están.

Que como quiera que la inhabilidad para querellar en nada impide el ejercicio de las acciones civiles tendientes a la tutela del patrimonio de la sociedad recurrente, carece de color de fundamento la invocación de la garantía de la propiedad. E igual cosa corresponde decir respecto de la discriminación arbitraria entre argentinos y extranjeros, porque no se funda en la calidad de tales el requisito impuesto por el fallo en recurso.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

CELESTINA F. VDA. DE SABATER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La cuestión referente a la ilegalidad de la aplicación de la multa por el gobernador de una provincia, que importaría sacar a la recurrente de sus jueces naturales, no subsiste luego de su apelación ante la justicia federal, porque la sanción aparece así impuesta en definitiva por un magistrado de la jurisdicción requerida por la apelante (1).

PRECIOS MAXIMOS.

La substitución del régimen de la ley 12.591 por el de la 12.830, no importa dejar impunes las infracciones de la primera (2).

ERNESTO SEGOVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las cuestiones referentes a las cesantías de empleados dispuestas sin forma de juicio, son ajenas a la garantía constitucional de la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones referentes a la cesantía de empleados judiciales no revisten carácter de justiciables susceptibles

---

(1) 27 de febrero. Fallos: 213, 59.
(2) Fallos: 209, 626.

de fundar el recurso extraordinario, en tanto no se trate de medidas que excedan de las comunes cuya aplicación corresponde a los respectivos tribunales en ejercicio de sus facultades de superintendencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Segovia Ernesto s/ apela resolución de la Cám. de Ap. en lo Comercial que lo separó del cargo de Secretario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones referentes a la cesantía de empleados dispuesta sin forma de juicio, son ajenas a la garantía constitucional de la defensa —doct. Fallos: 208, 5—.

Que además, en cuanto medidas dependientes de las facultades de superintendencia de los Tribunales, no constituyen puntos justiciables susceptibles de dar lugar a recurso extraordinario en tanto no excedan de las comunes cuya aplicación compete a aquéllos —doct. Fallos: 211, 721— ni sería por consiguiente el remedio federal la vía por la cual esta Corte pudiera tomar conocimiento respecto de su acierto o error.

En su mérito se desestima la presente queja.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ALEJANDRO BIANCHI Y CIA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario que no se funda en la cuestión referente a saber si la ley de impuesto a las ventas autoriza a discriminar los trabajos de imprenta en una etapa "de impresión", liberada de gravamen, y otra "de terminación" sujeta a él, sino en que, por no haberse abierto la causa a prueba en la instancia judicial, se habría desconocido el principio de que la prueba incumbe al contribuyente, incorporado al art. 76 de la ley 11.683, t.o. en 1947, contra la sentencia que considera debidamente acreditados los hechos con las actuaciones administrativas ofrecidas por el Fisco y, aceptadas por el contribuyente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo contraria la sentencia a las pretensiones que el apelante fundamenta en normas federales, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el artículo 14, inciso 3º de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 87). — Buenos Aires, diciembre 21 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Alejandro Bianchi y Cía. v. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Rédi-

tos) s/contencioso", en los que se ha concedido a fs. 83 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida al reproducir los fundamentos de la dictada por el Sr. Juez Federal, ha hecho lugar a la demanda por considerar, en primer término, que están debidamente comprobados con las actuaciones administrativas la suma cuya repetición se reclama y el concepto en que ingresó a la Dirección General Impositiva, y, en segundo lugar, que es inadmisible la discriminación que —no obstante reconocer que las tareas realizadas por el actor son propias de las denominadas "trabajos de impresión por encargo"— pretende hacer dicha repartición al dividir el proceso del trabajo de impresión en dos etapas: de "impresión" la primera — a la que admite como liberada del impuesto a las ventas— y de "terminación" la segunda, sobre la que sostiene ser procedente el cobro del gravamen.

Que la demandada no funda el recurso extraordinario en la cuestión referente a saber si la ley de impuesto a las ventas autoriza la discriminación aludida —punto resuelto negativamente por la sentencia— sino tan sólo en que ésta ha desconocido en forma tácita el principio *onus probandi actorem incumbit* incorporado al art. 76 de la ley 11.683 t. o. en 1947, porque el juicio no fué abierto a prueba en la instancia judicial y ninguna ha podido, pues, producir la actora.

Que dicho fundamento es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, porque la cuestión referente a saber si los hechos en que se funda la acción deben considerarse o no probados, no reviste carácter federal y, en el caso de autos, la sentencia recurrida los ha estimado debidamente acreditados mediante las constancias de las actuaciones administrativas de la pro-

pia demandada ofrecidas a fs. 60 por ésta, que pidió se fallara la causa con ellas, y admitidas como prueba suficiente por la actora a fs. 54.

Que siendo irrevisibles las conclusiones de la sentencia apelada en cuanto a la apreciación de los hechos resultantes de dichas constancias administrativas y no habiéndose fundado el recurso extraordinario en la cuestión referente a la interpretación de la ley del impuesto a las ventas acerca de la discriminación que pretendió hacer la demandada, el recurso debe ser desestimado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso concedido a fs. 83, sin costas por no ser aplicables en la instancia extraordinaria, conforme a la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MEMORIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1949

I

Con arreglo a los términos del art. 77 del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales —dictado por esta Corte con fecha 3 de marzo de 1948— la memoria a elevarse al Poder Ejecutivo ha de hacer referencia "a las actividades del año anterior" y "a las observaciones que el Tribunal estimare pertinentes con respecto a la administración de la justicia federal y letrada".

1) Puesto que se remiten adjuntas, como lo establece la disposición mencionada, las estadísticas correspondientes al movimiento de las causas durante el año 1949, es indudable que la mención detallada de las tareas cumplidas al respecto importaría una inútil reduplicación del informe.

Basta expresar aquí que ha sido cuidado constante de esta Corte la más rápida solución posible de las causas de su competencia, y que tanto el trámite como la resolución de los juicios está al día, sin más excepciones que los casos en que la trascendencia institucional de las cuestiones en litigio o la conexión entre juicios en que se debaten matices de un mismo problema, han exigido una más prolongada consideración. De cualquier modo, el número de causas en las condiciones precedentemente enunciadas es mínimo en relación a la cantidad que ha despachado el Tribunal.

2) Con respecto a la superintendencia de esta Corte Suprema corresponde expresar, en primer término, que sancionada la nueva Constitución Nacional, con el fin de dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto por sus arts. 32 y cláusula 3ª de sus disposiciones transitorias, esta Corte Suprema dictó la acordada de fecha 14 de marzo de 1949, con arreglo a la cual fué prestado el juramento de fidelidad a la patria y de acatamiento a la Constitución por los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, en la forma a que hace referencia la acordada del 21 de marzo, oportunamente comunicada al Poder Ejecutivo de la Nación por intermedio del Ministerio de Justicia.

Por otra parte, la necesidad de proveer provisionalmente, a la solución de las cuestiones referentes al ejercicio de la superintendencia por esta Corte Suprema y por los tribunales que dependen de ella, decidió al Tribunal a dictar la acordada de fecha 31 de marzo de 1949, por la cual se estableció que la superintendencia directa a que en aquélla se alude continuará entretanto ejerciéndose por dichos tribunales sin perjuicio de la facultad que el art. 94 de la Constitución Nacional acuerda a la Corte Suprema.

3) La instalación de las Cámaras de Apelaciones de los Territorios Nacionales del Norte y del Sud, llevada a cabo recientemente, ha venido a llenar una sentida necesidad, cuya completa satisfacción requiere aún las reformas ya señaladas por esta Corte Suprema en su anterior memoria.

Teniendo en cuenta que los decretos de creación de dichas Cámaras no habían previsto la forma en que debería hacerse conocer a las partes la instalación de las mismas, así como las dudas que surgían de la interpretación de aquéllos, y con el propósito de evitar los

conflictos, las dificultades y demoras que ello podría originar, esta Corte Suprema dictó la acordada de 8 de septiembre de 1949 uniformando el criterio a seguir para la distribución de las causas existentes en las cámaras federales de Paraná y La Plata y en los juzgados letrados de Rawson y Esquel, con la cual aquélla ha podido efectuarse sin inconvenientes.

Además, el establecimiento de nuevos juzgados federales en Córdoba y en la Capital ha requerido la reglamentación de la forma en que debía procederse a distribuir los asuntos en trámite y los que en lo sucesivo se iniciaran, a cuyo efecto esta Corte Suprema adoptó las medidas necesarias por acordadas de fechas 5 de mayo y 2 de diciembre de 1949.

4) Cabe señalar la falta de instalaciones adecuadas en el local de la Alcaidía del Palacio de Justicia para el debido alojamiento de las mujeres detenidas y puestas a disposición de los tribunales de justicia. A la posible solución de estas dificultades y de las que resultan del traslado de detenidos se alude en el capítulo II (punto 2) de esta memoria. Mientras tanto, esta Corte Suprema ha dictado por acordada de fecha 5 de mayo del año ppdo., las medidas tendientes a obtener que las mujeres sólo permanezcan en la Alcaidía durante las horas de despacho del tribunal a cuya disposición están.

5) Con la eficaz colaboración de los soldados oficinistas facilitados primero por el Ministerio de Guerra y después por el Ministerio de Marina en reemplazo de los anteriores, ha sido posible realizar en el Archivo Federal los siguientes trabajos:

I	Expedientes recibidos	72.026
II	Fichas confeccionadas	68.362
III	Testimonios	665

IV	Oficios	932
V	Expedientes remitidos	676
VI	Expedientes consultados	855
VII	Protocolos recibidos	13
VIII	Protocolos consultados	88
IX	Clasificación e índice de 2.859 expedientes de carta de ciudadanía que se encontraban con los expedientes remitidos por el Archivo General de los Tribunales.	

6) Durante el año 1949 se ha realizado el inventario detallado del material bibliográfico de la Biblioteca de la Corte Suprema y la organización de dos ficheros por materia y por autores, tanto de los libros existentes como de los artículos contenidos en las revistas que se reciben por canje o subscripción. También se ha preparado un fichero de leyes federales con la respectiva discusión parlamentaria y se ha comenzado un fichero de decretos nacionales. En el lapso mencionado han sido adquiridas con la partida que el Poder Ejecutivo de la Nación puso a la disposición del Tribunal, importantes obras de derecho y se está preparando la incorporación de muchas otras en el curso de este año.

Teniendo en cuenta la fuerza obligatoria que el art. 96 de la Constitución Nacional acuerda a los fallos de la Corte Suprema y la necesidad de que ellos sean conocidos por los magistrados que deben aplicarlos, se han adoptado las medidas necesarias para que a partir del año en curso se haga llegar sin cargo la publicación oficial de los mismos a los tribunales de apelación y jueces letrados tanto nacionales como provinciales.

II

Es particularmente el segundo punto de los mencionados al comienzo del capítulo I el que reviste capital importancia para esta memoria.

El art. 94 de la Constitución Nacional dispone que esta Corte "ejercerá superintendencia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación" y añade: "En la Capital Federal todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional".

Con la unificación de fueros que la última norma comporta, ha aparecido el problema de las transformaciones que, en cuanto a organización y funcionamiento de los que fueron tribunales ordinarios de la Capital, el nuevo texto constitucional impone. Ello hace patente la necesidad de resolver con urgencia el problema de la legislación orgánica de los tribunales de la Capital Federal y aun de todos los tribunales de la Nación. La que actualmente rige es múltiple, fragmentaria y desconexa, de lo que surgen problemas que van desde la dificultad de información referente a los textos vigentes hasta la insalvable duda sobre su alcance y susceptibilidad de generalización, prescindiendo de lo anticuado de muchas disposiciones y de las lagunas y la falta de criterio uniforme que el texto señala.

Respecto a esta legislación caben dos criterios: 1º, sancionar una ley orgánica minuciosa y completa, lo que supone la madura preparación de la misma y el necesario transcurso de cierto tiempo, por las conexiones y dificultades que el problema plantea; 2º, dictar una legislación transitoria, tendiente a adecuar los organismos existentes a las nuevas cláusulas constitucionales y a introducir las reformas más premiosas en la organiza-

ción judicial, lo que pueda hacerse en un período relativamente breve.

Por razón de la urgencia de la cuestión y también porque no importa obstáculo a la definitiva y completa ley orgánica, esta Corte propicia el segundo criterio, que es el adoptado en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso con fecha 29 de agosto de 1949.

1) La ley orgánica definitiva a que se refiere el capítulo precedente habrá de encarar y decidir numerosos problemas de los que no es el caso tratar en detalle aquí. Conviene, sin embargo, destacar que esa legislación, además de la constitución de los respectivos organismos judiciales, del ministerio público y de los cuerpos auxiliares; de precisar su jurisdicción y atribuciones; tendrá que ordenar el régimen a que estará sometido el personal —nombramiento, remoción, disciplina, escalafón, etc.— y reglamentar también cuestiones de interés tan grande como la carrera judicial, el régimen de incompatibilidades y otros.

Respecto de algunos de estos tópicos el Tribunal ha expresado opinión en su memoria correspondiente al año 1948. Encuentra del caso, sin embargo, expresar ahora con carácter general, que considera necesario el enfoque completo de los mencionados problemas, con ánimo de buscarles solución de conjunto. Habrá de tratarse la organización y régimen de los distintos tribunales y organismos atendiendo en primer término a la índole de sus funciones y con la uniformidad que el estricto respeto de su eficiencia permita; de precisar su jurisdicción y atribuciones sobre la base de principios racionales, que den base adecuada y unívoca para la solución de las cuestiones inevitablemente imprevistas; de organizar el régimen del personal con criterio ten-

diente a su mayor eficiencia y a asegurar el imperio de la justicia en el curso de su carrera, tanto para los empleados inferiores cuanto para los funcionarios de jerarquía. Y todas estas medidas habrán de estructurarse con la mira puesta en la dignificación de la función judicial, porque es el respeto y la devoción de sus conciudadanos una base indispensable para la humana realización de la justicia. Además, será necesario concebirlas con criterio eminentemente realista, es decir, buscando de hallar los procedimientos más adecuados para la obtención del fin enunciado, habida cuenta estricta del medio y oportunidad racionales, a fin de que sean efectivamente eficaces.

Son soluciones concordantes con estos principios varias de las cuales han sido contempladas en el proyecto del Poder Ejecutivo precedentemente citado: *a*) la reforma de la legislación a efecto de extender la inamovilidad judicial a toda la magistratura nacional;

b) la inclusión, en la medida de lo posible, de la justicia de paz de dichos Territorios en el cuadro de la magistratura;

c) el establecimiento de un régimen severo de incompatibilidades;

d) la adecuada dotación económica, tanto en materia de sueldos como gastos;

e) el establecimiento de un régimen racional para el ingreso y el escalafón del personal dependiente de los Tribunales y la atribución a las autoridades judiciales de las designaciones del personal de la justicia de los territorios nacionales, actualmente a cargo del Poder Ejecutivo;

f) la organización de la carrera judicial con la consagración de un sistema de ingreso y promociones que atienda a la capacidad, honorabilidad y dedicación, sin

olvido de la antigüedad y la limitación racional en los cambios de jurisdicción, respecto de lo cual han de tenerse presentes las directivas trazadas en el capítulo V —Justicia— del Plan de Gobierno para los años 1947 a 1951;

g) la distribución de la competencia con arreglo a la materia con la que se conecta la estructuración de la jurisdicción contencioso-administrativa, sobre base judicial;

h) la mayor uniformidad posible en la constitución de los tribunales de apelación;

i) la estructuración del ministerio público, distinguiendo las funciones actualmente comprendidas y con adecuada organización jerárquica.

2) Por su importancia práctica, el Tribunal estima oportuno insistir en el problema de la adecuada instalación de las dependencias judiciales.

La dignificación de la justicia a que se ha hecho antes referencia, requiere una mejor instalación y dotación de los tribunales del país, a cuyo respecto esta Corte reitera la conclusión sostenida en la memoria correspondiente al año 1948, de que la solución adecuada de la cuestión ha de buscarse en un plan orgánico de edificaciones judiciales.

Pero en más de un aspecto este problema admite solución más pronta, como cabe sugerir, para la Capital Federal, con la descentralización de los organismos judiciales. Esta medida es susceptible de cumplirse:

a) Instalando a esta Corte, que por su jerarquía y funciones no requiere asiento común con ningún tribunal determinado, y a sus dependencias inmediatas fuera del Palacio.

b) Destinando el Palacio de Justicia exclusivamente a dependencias judiciales y alejando del mismo a los

organismos auxiliares, en todo lo que fuere rigurosamente posible.

c) Acercando al centro geográfico de la ciudad los Tribunales de paz y del trabajo, con lo que además se facilitaría el acceso a los mismos desde las distintas zonas del municipio, lo que es deseable en atención a las características de ambos fueros.

d) Reuniendo los tribunales en materia criminal en un grupó de edificios separados de los demás organismos judiciales. Esto es también adecuado a la índole de la jurisdicción que, por lo demás, no requiere asiento en el centro comercial de la ciudad, y daría cumplimiento a lo dispuesto en la ley nº 11.833.

3) Otra cuestión de la cual cabe hacer capítulo, es la que se refiere a la urgente necesidad de adoptar las providencias indispensables para facilitar la descongestión de los tribunales de los expedientes terminados o fuera de trámite.

El archivo de estas actuaciones tropieza con dificultades provenientes de la insuficiencia de locales y personal necesario a ese fin y de la existencia de trabas legales para la recepción de los expedientes en cuestión.

Uno y otro obstáculo pueden ser aminorados; el primero, por vía de una legislación que autorice un procedimiento de incineración de los expedientes de no imprescindible conservación más expeditivo que el previsto en la ley 12.997; y el segundo, con retoques a las leyes vigentes en materia de sellos. Sería, en efecto, imprescindible autorizar el archivo sin trámite alguno de todas las causas paralizadas durante más de cinco años, dando así por cumplido, de oficio, en este lapso, la prescripción del sellado pendiente.

4) En el curso del año 1949 fué sancionada la ley de enjuiciamiento de los magistrados nacionales y, en

cumplimiento de sus disposiciones, se tomaron por esta Corte las providencias necesarias para la constitución de los organismos previstos en la misma. El juicio del Tribunal respecto al régimen así establecido sería, desde luego, prematuro y debe reservarse para la oportunidad en que el cuerpo cuente al respecto con suficiente experiencia. Buenos Aires, 31 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

RESUMEN

	Año 1949
Expedientes entrados	1.232
Expedientes fallados	1.027
Expedientes que se hallan a sentencia (1)	82
Causas originarias	—
Juicios paralizados:	
Recursos de hecho	—
Causas originarias	117
Juicios archivados:	
Recursos de hecho	410

Buenos Aires, 31 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

(1) De esta cantidad sólo 50 expedientes estaban en condiciones de ser fallados, pues 32 se hallaban transitoriamente detenidos por trámites diversos.

ACTUACIONES JUDICIALES Y DE SUPERINTENDENCIA

AÑO 1949	MESES											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Autos interlocutorios y de trámite	5	282	415	341	367	321	341	277	366	242	290	302
Audiencias . . .	—	9	10	7	6	8	6	2	4	—	1	1
Oficios de Presidente	14	69	91	40	39	40	58	27	51	36	33	100
Oficios de Secretario	96	372	362	271	281	309	322	292	424	281	348	432
Legalizaciones . .	3	9	25	37	22	16	15	30	22	6	15	16
Nombramientos . .	—	453	9	10	47	14	8	13	10	3	31	36
Licencias		122	92	45	62	72	69	107	97	72	104	122
Inscripción de Abogados	—	11	54	32	23	40	50	26	22	30	49	21
Inscripción de Procuradores . . .	—	30	23	25	48	33	33	32	31	24	18	39

Buenos Aires, 31 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Año del Libertador General San Martín, 1950

Marzo

ALFREDO A. GUIDO Y JUAN C. FIGUEROA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer de la causa referente al delito de encubrimiento del hurto de cosas del Ejército.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se procesa a Juan Carlos Figueroa y Alfredo Antonio Guido, por haber adquirido cierta cantidad de herraduras a un soldado conscripto del Regimiento 2 de Caballería "Lanceros General Paz", con asiento en la ciudad de Olavarría, perteneciente a la referida unidad del Ejército. El señor Juez Federal de Azul, a quien le fué remitido el sumario policial, se declaró incompetente para conocer en la causa (fs. 33 y 47 vta.), y en análogo sentido, con respecto a su jurisdicción, se ha pronunciado el Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires, (fs. 41). Ha quedado trabada así la contienda de

competencia negativa que debe dirimir V. E. de conformidad con lo dispuesto por la ley 4.055 en su art. 9°.

A mi juicio, el hecho cae bajo las sanciones del art. 771 del Código de Justicia Militar, (Libro III, Cap. IV. Delitos contra la propiedad) y dado que la mercadería adquirida era propiedad del Ejército Argentino, corresponde resolver el conflicto en favor de la competencia de la justicia federal. Buenos Aires, diciembre 20 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: considerando:

Que de las declaraciones prestadas por quienes han intervenido directamente en los hechos que han dado origen a la instrucción de este proceso (fs. 1, 5, 6, 8, 9, 11 vta.) no resulta, *prima facie*, la existencia del delito previsto en los arts. 162 y 45 del Código Penal, que el Sr. Juez del Departamento Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires atribuye a los procesados (fs. 41), sino que, de haberse cometido alguno, sería el que establece el art. 771 del Código de Justicia Militar.

Que esta última norma deja librado el juzgamiento del mencionado delito al "juez o tribunal competente" y, como declaró esta Corte Suprema en la causa "Storper Salomón León y otro" (sentencia del 5 de setiembre ppdo), a falta de atribución de competencia a la justicia federal por dicha disposición, siendo el encubrimiento, en nuestro derecho positivo, un delito independiente contra la administración pública y no contra la propie-

dad, y no tratándose de alguno de los casos previstos en el art. 3 de la ley 48 y 23 del Código de procedimientos en lo Criminal, el conocimiento de este sumario resulta ajeno a la justicia federal.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional, Departamento Sudoeste, Azul, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer del proceso caratulado "Guido Alfredo Antonio y Figueroa Juan Carlos, hurto al Regimiento 2 de Caballería Lanceros Gral. Paz".

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez.

LIBIA E. PIPINO VIUDA DE CABALLERO Y OTROS v. FERROCARRILES DEL ESTADO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La circunstancia de que en un fallo anterior que no contiene decisión formal sobre el punto, se haya expresado en los considerandos que por la Constitución Nacional vigente la Corte Suprema no tiene otra jurisdicción apelada que la del recurso extraordinario, gobernada por las leyes 48 y 4055, y la del recurso de casación, que una ley deberá reglamentar; no es óbice para que el Tribunal, llamado a pronunciarse formalmente sobre la cuestión, acerca de cuya solución los antecedentes de la Convención Constituyente no son decisivos y dejan lugar a duda respecto al límite de la jurisdicción de aquél, se abstenga de reducir la que siempre había tenido y declare procedente el recurso ordinario de apelación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 4055, en una causa en que la Nación es parte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No procede el recurso ordinario de apelación respecto de la resolución que impone una multa como medida disciplinaria en un juicio en que es parte la Nación.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Daños y perjuicios.

No habiendo razón suficiente para eximir de las costas al Estado, vencido en un pleito sobre indemnización de los daños provenientes de un accidente, corresponde imponerle el pago de aquéllas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Habiendo admitido la demandada la procedencia de la reparación del daño moral originado por un accidente ferroviario, no corresponde discutir ese punto ante la Corte Suprema, y sí solamente fijar el monto de aquél y del daño material teniendo en cuenta la condición económica, edad y situación de familia del causante, lo que pudo representar durante su vida probable en cuanto a la asistencia de su mujer e hijos si no hubiera ocurrido el accidente que le ocasionó la muerte y la falta de fijeza de los ingresos que obtenía dado la índole de las actividades a que se dedicaba.

Sentencia del Juez Federal

Rosario, octubre 19 de 1948.

Y vistos: El presente juicio sobre indemnización de daños y perjuicios promovido por Libia Emilia Pipino de Caballero y otros contra la Administración General de los Ferrocarriles del Estado (Epte. Nº 6271), del que resulta:

Que el 9 de abril de 1946 compareció por medio de apoderado doña Libia Emilia Pipino de Caballero por sí y sus hijos menores Francisco Tristán y Enzo Miguel Caballero y Pipino, promoviendo demanda ordinaria por indemnización de daños y perjuicios, moral y material, contra la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, estimando esos conceptos en la suma de cincuenta mil pesos nacionales, o la que fije el tribunal, con motivo del choque ocurrido el 8 de noviem-

bre de 1945 entre el tren de la empresa demandada —en que viajaba el esposo y padre de aquéllos, señor Antonio Vital Caballero— y otro del Ferrocarril Central Argentino, frente al Cabín Nº 8 de aquélla, situado en la calle San Gerónimo entre las de Tucumán y Rafaela de esta ciudad, en cuyo suceso el Sr. Caballero sufrió heridas que le ocasionaron la muerte. Pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas. El 1º de octubre del mismo año 1946 compareció doña Dora Magdalena Caballero Paolassi por sí y en representación de su hermano Norberto Antonio Caballero Paolassi, menor de edad, del cual es ella tutora dativa según nombramiento oficial que acompaña, y doña Nelda Libia Caballero de Grangetto, y en su carácter de hijos de don Antonio Vital Caballero promueven también demanda, por los mismos conceptos, pero por la suma de treinta mil pesos nacionales o la que fije el juzgado en definitiva, más los intereses y las costas. A fs. 17 vta., del expediente formado con este segundo reclamo se ordenó la acumulación de ambos juicios, con lo que corrieron desde entonces con el mismo procedimiento. Oportunamente —a fs. 313 y 319—, el señor Norberto Antonio Caballero compareció al juicio y ratificó lo actuado.

A fs. 25 obra la contestación del Ferrocarril demandado, allanándose a la reclamación formulada pero pidiendo el rechazo del monto exigido por no coincidir ni remotamente con la realidad de los hechos. Igual contestación dió en los autos acumulados.

Y considerando:

Primero: Que dados los términos de la contestación a las demandas interpuestas, desde que el Ferrocarril acepta en ella el derecho de la parte actora a la indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales, la única cuestión a resolver es la relativa al monto de esa indemnización.

Segundo: Que el representante de la Empresa no ha negado la aseveración hecha en la demanda promovida por doña Libia Emilia Pipino de Caballero e hijos, de que el señor Caballero se dedicaba en el pueblo de Santa Teresa, Dpto. Iriondo, a la compra y venta de máquinas agrícolas y a la explotación de trilla y desgrane de cereales con sus máquinas trilladoras, cosechadoras y desgranadoras de maíz, contando con un taller bien equipado para la conservación y arreglo de esos efectos, con un camioncito marca "Ford", y una voiturette y un extenso galpón de material y zinc, lo que

hace un capital de treinta a treinta y cinco mil pesos. No ha observado, tampoco, las condiciones de laboriosidad de la víctima del accidente ferroviario. Y a pesar de que tal cosa importa un reconocimiento implícito de esos importantes elementos de juicio para fijar la indemnización reclamada, los actores han puesto empeño en probarlos. Han dejado establecido, en efecto, mediante copiosa prueba testimonial, que además de algunos negocios de compra y venta de máquinas e implementos agrícolas, el Señor Caballero se ocupaba en la trilla, desgrane y molienda de cereales y oleaginosos en la zona.

Tercero: Que el perito contador Señor Ramón J. Collazo a fs. 302 y siguientes, ha ordenado y resumido los datos que recogiera de las constancias de estos autos y del sucesorio del causante, cuyo inventario y avalúo obra en copia a fs. 242 y siguientes de este juicio, concluyendo en que el capital de aquél ascendió a treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y ocho centavos en la fecha del fallecimiento. Estimó que en el año 1944, su renta probable fué de doce mil novecientos sesenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos y en 1945, de nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional. No ha encontrado el perito, según lo manifiesta, mejores bases que las dichas, de donde deduce el suscripto que no le será posible ampliar su trabajo para satisfacer el pedido de fs. 310, formulado por la demandada; cree suficientes esas sumas, por otra parte, en ausencia de los libros reglamentarios en los negocios de referencia, para fijar una indemnización de la naturaleza de que se trata, por reflejar ellas una situación económica bien determinada.

Cuarto: Que las cifras consignadas revelan, sin lugar a dudas, la existencia de un negocio en marcha, en el que la actividad personal hizo rendir mucho a un capital relativamente pequeño. Lo demuestra también la relación del monto de los valores y créditos activos inventariados en el sucesorio, con el de los débitos, pues también este aspecto del balance destaca la importancia del factor personal, de donde se sigue que la muerte del Señor Antonio Vital Caballero ha privado a su esposa e hijos, además de un gran apoyo moral, de un valor económico importante. No puede decirse en el caso, en efecto, que el capital guarda relación con el producido de las máquinas agrícolas explotadas por el causante; no se ve tampoco que aquél haya producido un interés corriente, como afirmar que por sí solo, o simplemente administrado, pueda rendir lo nece-

sario para solventar los gastos de la familia; ha sido indispensable, por el contrario, la dedicación personal de su dueño para que las utilidades del negocio sobrepasen notablemente ese interés.

Quinto: Que es así como el suscripto tiene en cuenta especialmente en esta sentencia ese valor económico desaparecido con la muerte del causante. Tiene en cuenta igualmente las aptitudes de laboriosidad de éste y la edad —cincuenta años—, que tenía al producirse el deceso, estimando asimismo, de acuerdo a esa edad, que pudo trabajar y producir todavía lo suficiente para formar todos sus hijos y aun para lograr un bienestar llegando a la conclusión de que la lesión patrimonial sufrida por los demandados, juntamente con la que la muerte produjo en sus afecciones legítimas o sea con el daño moral, pueden justipreciarse en la suma de cuarenta y dos mil pesos nacionales, divididos por iguales entre los seis demandantes.

Sexto: Que las costas deben ser impuestas al Ferrocarril demandado, pues al contestar la demanda no opuso reparo a la petición, en concreto formulada en este sentido por los actores. Su actitud por otra parte, obligó a éstos a proponer y gestionar la prueba tendiente a demostrar el monto reclamado. En cuanto a los intereses, debe también cargar con ellos la Empresa, desde el momento en que, siéndole notificada cada una de las demandas, que luego se acumularon, vino a incurrir en mora.

Por estas consideraciones, y atento lo dispuesto por los arts. 1068, 1078, 1084 y concordantes del Código Civil, fallo:

Condenando a la Dirección General de los Ferrocarriles del Estado a pagar, dentro de diez días a los actores, por iguales partes la suma total de Cuarenta y dos mil pesos moneda nacional, con sus intereses contados desde la notificación de las demandas promovidas y con relación a los accionantes de cada una de ellas. Con costas. — *Alejandro J. Ferrarons.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, 14 de mayo de 1949.

Vistos, en acuerdo, los autos "Caballero, Libia Emilia Pipino Viuda de y otros contra Administración General de los Ferrocarriles del Estado — indemnización de daños y perjuicios" (exp. Nº 14.297 de entrada).

El Dr. Saccone dijo:

Primero: El recurso de nulidad no ha sido fundado, ni sustentado en la instancia, ignorándose así los motivos a que responde. Por lo demás, no se descubre en los autos vicio alguno que autorice su interposición.

Segundo: No se cuestiona el derecho de los actores a reclamar indemnización, esto es, la responsabilidad de la entidad demandada por culpa indirecta, sino tan sólo al cuantum en que se gradúa aquélla. Claro está, que frente a los antecedentes del asunto, el punto relativo a la responsabilidad se torna incontrovertible. La condena definitiva en sede penal del maquinista dependiente de los Ferrocarriles del Estado, hace de aplicación necesaria la regla del art. 1102 en función del 1113 del Código Civil; y aun cabría agregar la obligación emergente del art. 184 del Código de Comercio, pues la víctima viajaba en un tren de dicha empresa, en calidad de pasajero.

Tercero: El fallo analiza con acierto, en términos generales, la situación que pone de relieve la causa, acerca de la condición económica del esposo y padre de los demandantes, la naturaleza de la actividad que ejercía, su presunta productividad, etc., para llegar al resarcimiento considerado justo. Sin embargo, alguna observación despierta el análisis y por ende la conclusión adoptada. Se ha comprobado que don Vital Caballero trabajaba en trilla, desgrane y molienda de cereales, con las máquinas de su propiedad, cuyo detalle obra en autos; teniendo además los elementos mecánicos complementarios y un taller para reparaciones adecuado a las necesidades de su labor. La importancia de todo ello está dada en la valoración del capital que representa, según inventario y realización de las piezas pertinentes, permitiendo formar un juicio aproximado sobre aquélla, un tanto menor de la que se afirma. Además no resulta suficientemente que Caballero se ocupara también en la actualidad de la compraventa de maquinarias, ni que obtuviera por ese concepto ganancias computables. En cuanto a las que se le atribuyen por la tarea agrícola, no ofrecen bastante certeza, a pesar del informe pericial, ante el procedimiento indirecto utilizado para dar la renta neta, —por lo demás, sólo probable—, susceptible de reparos y propenso a ocasionar errores. Sin que valga la pena detenerse en otro aspecto aludido en el juicio, relacionado con la renta presuntamente obtenida, parece razonable entender, frente a lo dicho que esta última, no alcanzó las cifras pretendidas, guardando mayor proporción con el capital empleado y con los desmedros

inevitables; y esto, sin subestimar la incidencia del factor personal en el éxito de la empresa, que no cuesta admitir, en vista de las pruebas obrantes. En síntesis tomando en cuenta todos los factores concurrentes, incluso la edad de la víctima del infortunio y su presumible margen de actividad futura, como igualmente el criterio estimativo aplicado de ordinario por el tribunal en asuntos de esta índole, adaptado a las modalidades propias de cada caso, conceptúo justo fijar en treinta y cinco mil pesos el resarcimiento debido. Esta suma comprende el daño material y moral irrogado por el acto ilícito, siendo de advertir que es procedente el segundo, porque dicho acto constituye un delito del derecho criminal, al haber sido condenado el autor directo en el proceso respectivo y que la obligación de indemnizarlo alcanza también al responsable civil por culpa indirecta, según es de jurisprudencia corriente.

Cuarto: La forma en que el fallo distribuye la indemnización motiva un agravio especial de los representantes de la esposa sobreviviente y de sus tres hijos menores, como se lee a fojas 365 y sigts. La cuestión se ha suscitado, como consecuencia de existir sendas demandas de cada rama familiar del causante en sus dos matrimonios, acumuladas luego y por tanto comprendidas en un sólo pronunciamiento, y en una sola estimación global del daño; pues obsérvase en rigor, los agraviados nada advirtieron en el primer tramo del juicio sobre cómo habría de repartirse el caudal indemnizatorio que se acordara, ni siquiera dentro de su propia demanda. La particularidad de esos antecedentes permite, no obstante, hacerse cargo de la cuestión propuesta.

Es conocida la divergencia que despierta en la doctrina nacional, el punto concerniente a la determinación de quienes tienen un derecho al resarcimiento de los daños originados por un hecho ilícito, en qué medida y el carácter de la acción acordada. Por lo mismo, no es menester detenerse en la argumentación desarrollada en tratados y monografías, —cuya cita resulta innecesaria—, alrededor de la armonía u oposición entre el art 1084 y 1085 por la otra; igualmente acerca de su acción resarcitoria otorgada al cónyuge y sus sucesores damnificados, es una acción propia o *jure hereditatis* o si disponen de ambas, ejercitables a su arbitrio, como se ha reconocido en diversos fallos judiciales. En realidad el conflicto de apreciación legal sobre que giran esos estudios, no se ofrece aquí, donde no hay objeción de parte del demandado en relación a tales aspectos y donde la pretensión considerada refiere propiamente a un tema conexo o resultante, —el criterio distribucional de la

indemnización entre los actores—, sin enfocar aquéllos en forma directa y precisa. Por lo demás, en las demandas se concreta el título por el cual se acciona, exhibiendo la calidad de parientes de la víctima, pero invocándose expresamente los daños materiales y morales sufridos en sus personas. Este es el fundamento verdadero del reclamo, que no mira a la vocación hereditaria, —aunque ésta se prueba luego—, y así obsérvase la constancia clara del otrosí de fs. 6 vta., como la explícita puntualización que se lee a fs. 17, exp. nº 6840. De consiguiente, queda establecido el carácter de la acción iniciada en procura de un derecho propio de los demandantes, nacido en sus propias cabezas, con prescindencia de su condición de herederos; lo que permite eludir todo comentario sobre la calificación que cuadraría asignar al resarcimiento, dentro de las categorías de bienes contemplados en la ley a los efectos puramente sucesorios, pues —sea cual fuere la opinión que se sustente—, no se trata ahora de materia sucesoria.

Es oportuno consignar también, que las demandas no mencionan expresamente aquellos preceptos, sino se apoyan en los artículos 1083, 1109, 1113 y concordantes del C. Civil, referentes a la consistencia de la indemnización y a los supuestos de culpa directa e indirecta del autor del daño. Pero es claro que tratándose de un delito de homicidio y accionando la cónyuge y los hijos, vale decir herederos necesarios del muerto, aparece indudable el derecho emergente de los arts. 1084 y 1085; siendo asimismo que se trata de obtener lo necesario para la subsistencia de aquéllos, quienes vivían del trabajo del marido y padre. Si se entendiera que esta última afirmación no alcanza a todos, el perjuicio para los excluídos residiría ciertamente en la ruptura de la unidad familiar afectando la cooperación de hogar existente entre todos sus miembros y en la herida de sus afecciones legítimas. Con lo que no cabría cuestionar la aplicabilidad de la norma general contenida en el art. 1019 del C. Civil.

Quinto: La distribución se ha de hacer entonces con arreglo a la real incidencia del daño en quienes lo recibieron. No es dudoso que la cónyuge sufre más intensamente las consecuencias económicas del infortunio acaecido, —aparte de una mayor lesión moral—, con referencia a sus propios hijos y con mayor razón, respecto de los hijos del primer matrimonio de su esposo, dadas las constancias existentes. Resulta justo adjudicarle la mitad del caudal resarcitorio, por la desintegración del hogar, la desaparición de su sostén material y la obligación de proveer a la manutención de sus hijos menores. Debe

advertirse que éste es el criterio de aplicabilidad ordinaria en esta clase de juicios, repartiéndose la indemnización entre madre e hijos como se anuncia, sin que, por cierto, se promuevan discusiones sobre el particular, salvo algún caso aislado, como el que motivó la resolución de la Cámara nº 14.297.

En cuanto a los hijos, corresponde acordarles una porción igual. Si bien cabe sostener en principio la posibilidad jurídica de una adjudicación distinta —consecuencia de la premisa admitida—, debe señalarse el riesgo de una determinación semejante. Es sumamente raro que el material probatorio permita establecer distinciones precisas, porque el interés de los demandantes no se orienta en tal sentido y habitualmente se estima en concepto de daños una suma única en conjunto. Y, además, en lo tocante al daño moral, resultaría imposible graduarlo desigualmente en los hermanos entre sí. El cuadro de autos no escapa a esa consideración, por la procedencia en el caso, de la reparación del daño moral —según se dijo ya—, y porque falta prueba cierta de diferente repercusión del daño material. Sólo hay algunas manifestaciones en el acto registrado a fs. 316-317, pero emanadas de quien se halla en situación especial y que, por otra parte, no han sido materia de una demostración concluyente. De todos modos la diferencia que podría anotarse entre los hijos del primer matrimonio —singularmente la hija casada—, y los menores habidos del segundo, debe entenderse compensada con la mayor cantidad asignada a la madre con vistas al cuidado que requieren estos últimos.

Sexto: Los intereses han sido dispuestos conforme al criterio que la Cámara aplica invariablemente. Corresponde entonces, mantenerlo, ya que por otra parte, si bien es dable notar discrepancias doctrinarias y judiciales sobre el punto de partida del cómputo, particularmente en supuestos de delitos, no hay aquí agravio alguno en tal sentido.

Séptimo: En lo que atañe a las costas, es evidente que deben imponerse en su totalidad al vencido. El allanamiento verificado no reúne las condiciones procesalmente exigibles, desde que su condicionalidad obligó a la producción de intensa prueba y a continuar el juicio hasta el fin. Ni siquiera contenía un ofrecimiento concreto de resarcir que permitiera una conformidad contraria y zanjar así el pleito. De modo que ha carecido de eficacia a los efectos que naturalmente supone ese acto o sea, dar término al litigio. Y adviértese que sólo en apariencia se facilitó el reclamo de los actores, pues la responsabilidad civil era incuestionable dada la declaración adminis-

trativa de culpabilidad, y atentas las circunstancias existentes como se destaca en el párrafo segundo.

Octavo: La situación jurídica de la demandada se ha modificado durante el juicio. Ya no constituye una entidad descentralizada o autárquica, desprendida del Estado en miras a una administración independiente y con la personalidad de derecho inherente a esa condición. Ahora forma parte de la administración general, bajo la dependencia del Ministerio de Transportes. Ha de conceptuarse, por tanto, que la Nación misma actúa en la causa directamente, lo que debe tomarse en cuenta a los fines consiguientes y en particular al previsto en el art. 7 de la ley 3952.

En su mérito, opino que debe confirmarse en lo principal la sentencia, con las modificaciones que dejo expuestas en cuanto al monto indemnizatorio, su distribución entre los actores y la modalidad adecuada de tal dispositivo; con intereses y costas.

Los doctores Lubary y Granados, adhieren al voto que antecede, por análogas consideraciones.

En su mérito se resuelve:

Desestimar la nulidad y confirmar con las modificaciones expresadas, la sentencia recurrida, obrante a fojas 342-344. En consecuencia, declárase que la Nación (ex-Administración General de los Ferrocarriles del Estado) deberá abonar a Libia Emilia Pipino de Caballero, la suma de $ 17.500, y a Nelda Livia Caballero y Paolassi de Grangetto, Dora Magdalena Caballero y Paolassi, Norberto Antonio Caballero y Paolassi, Francisco Tristán Caballero y Pipino y Enzo Miguel Caballero y Pipino, $ 3.500, a cada uno, por los conceptos a que se refiere el presente juicio; más los intereses al tipo de Banco de la Nación desde las fechas de notificación de las respectivas demandas y las costas totales del juicio. — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.*

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 28 de mayo de 1949.

Vistos en acuerdo, los autos "Caballero, Libia Emilia Pipino Viuda de y otros c./ Administración General de los Ferrocarriles del Estado —indemnización de daños y perjuicios"

(exp. Nº 14.297 de entrada), para resolver acerca de lo manifestado en el escrito cargo Nº 1023.

Y considerando que:

I. La manifestación del representante de la demandada, dejando constancia de su disconformidad con el fallo de la Cámara en los términos y con los conceptos que se leen en el escrito de hojas 403-405, reviste un carácter inusitado y es contrario a las normas procesales.

II. La discrepancia con las decisiones judiciales tiene su sede propia para expresarse, en las instancias revisoras, previos los recursos de ley, sin que les sea dado a los litigantes formular por anticipado comentario o juicio alguno; debiendo señalarse que, simultáneamente con aquel escrito, se ha presentado otro deduciendo recurso apelatorio para ante la Corte Suprema de Justicia, que se provee en la fecha.

III. En el sentir del Tribunal, la actitud de referencia importa una desconsideración, que debe sancionarse con la pertinente medida disciplinaria.

Se resuelve:

Rechazar por improcedente la manifestación contenida en el escrito de fojas 403-405 e imponer al letrado que lo suscribe, doctor Celio Spirandelli, una multa de cincuenta pesos nacionales (art. 23, ley 4055). — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.* — *Santos J. Saccone.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de segunda instancia que condena a la Nación a pagar a la parte actora la suma de $ 35.000 m|n. con intereses y costas en concepto de indemnización por daños y perjuicios, interpone la demandada con fecha 24 de mayo del corriente año (fs. 407) recurso ordinario de apelación, el que le ha sido concedido a fs. 407 vta.

El importe a que asciende el agravio contenido en

la sentencia sería su..iciente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055, para determinar la procedencia de la apelación deducida; mas si V. E. mantiene la doctrina sustentada *in re* "Galán Dolores Gil de y otras v. Gobierno de la Nación", y en mérito a ella conceptúa que la Constitución Nacional ha excluído la tercera instancia ordinaria, el recurso sería notoriamente impertinente.

No puedo pues abordar el fondo del asunto sin referirme previamente a la pertinencia constitucional del mencionado recurso, cuestión sobre la cual no me he expedido hasta ahora, y en la que discrepo respetuosamente con la opinión de la Corte. Y si así lo destaco es porque V. E. ha admitido con elevado concepto que la autoridad de los precedentes cede, especialmente en materia constitucional, ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (183:409; 192:414), y la aplicación de este recto criterio ha permitido al alto tribunal revisar su propia doctrina en numerosos casos (ver, en ese sentido, entre otros, 193:430 respecto de 187:330; 166:220 respecto de 154:216 y los allí citados, y, a su vez, 179:216 respecto de 166:220; 189:394 respecto de 173:330; 167:121; 181:305 respecto de 168:248; 178:25 respecto de los ahí citados; 190:58 respecto de 188:102, etc.).

Voy ahora a expresar las razones en que apoyo mi tesis de que dentro de la actual Constitución cabe la tercera instancia ordinaria.

El artículo 95 de la Constitución Nacional, primer párrafo, enumera las causas cuyo conocimiento y decisión corresponde *"a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación"*. De éstas, algunas están repetidas en el artículo 96 como causas en que la Corte debe conocer originaria y exclusivamente;

respecto de las restantes sólo queda la prescripción constitucional de que en ellas corresponde "*conocer y decidir a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación*".

Y bien, si en tales causas, excluídas de la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte, ésta está llamada *a conocer y decidir*, alguno tiene que ser el medio susceptible de poner en vigencia la prescripción constitucional. Tal medio no puede ser el recurso extraordinario ni el de casación, pues uno y otro contemplan supuestos bien distintos a los del primer párrafo del artículo 95; el primero por ser un control de constitucionalidad, y el segundo creado para unificar "la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 68", funcionan con independencia absoluta de las razones de lugar, materia o persona que han inspirado la creación de la justicia federal y la determinación constitucional de su competencia.

Por tanto, dicho medio sólo puede ser un recurso ordinario que permita a la Corte intervenir en carácter de tribunal de alzada. ¿Cómo admitir entonces que la Constitución proscriba el único medio que permitirá a V. E. hacer efectivo sobre ciertas causas el conocimiento que la misma Carta Fundamental le atribuye?

La cuestión cobra particular interés tratándose de juicios en que siendo parte la Nación, la causa escapa a la jurisdicción originaria de la Corte; y se agrava todavía si no media en el pleito un caso federal que torne procedente el recurso extraordinario, o no se halla en juego la interpretación de algún código común que haga pertinente, cuando esté reglamentado, el recurso de casación. Por otra parte cabe destacar que la intervención de V. E. en los supuestos de tales recursos está limitada a las cuestiones de derecho, cerrándole

la importante y decisiva atribución del examen de la prueba.

Es tradición argentina que la alta ilustración y la erudición de criterio que se ha reconocido siempre en los componentes de nuestro más alto tribunal comportan en un doble orden de imparcialidad y acierto, la más seria garantía con que se pueden revestir las resoluciones judiciales llamadas a decidir cuestiones en que esté comprometido el patrimonio nacional. He ahí, sino el fundamento constitucional de la tercera instancia, la necesidad para esos casos de su mantenimiento, ya que la Constitución Nacional, como lo sostengo, no la ha suprimido. Así lo ha entendido también el Poder Ejecutivo de la Nación, desde el momento que, con posterioridad al fallo de V. E. en el sentido de que la tercera instancia no cabe en la actual constitución, ha enviado al Honorable Congreso un proyecto de ley concerniente a demandas contra la Nación, en el que se establece la procedencia del recurso ordinario de apelación ante la Corte. Esa saludable iniciativa estaría llamada a fracasar aún cuando la ley se sancionara pues el recurso no podría funcionar si V. E. no revisa su doctrina.

El criterio de que la Corte, —sin las limitaciones propias de la casación o del recurso extraordinario— está facultada para intervenir en los pleitos en que litiga la Nación está tan arraigado en nuestra tradición, que la ley 3952 dispuso en su artículo 6: "Los jueces letrados de los territorios nacionales elevarán *en consulta*, ante la Suprema Corte, *aun cuando no se interponga apelación*, todas las sentencias definitivas que pronuncien en los casos comprendidos en la presente ley". Y esa "consulta", dentro de la constitución del 53 que sólo admitía la intervención de la Corte por ape-

lación o en instancia originaria, era más objetable constitucionalmente que el recurso ordinario dentro de la actual en la que el artículo 95, párrafo 1º, no especifica el carácter de la intervención de V. E. para las causas que no repite en el artículo 96.

Cuando al discutirse la citada ley se formularon en la Cámara de Diputados reparos a la constitucionalidad de esa "consulta", el diputado Lacasa los rechazó "porque la Constitución se ha hecho para el bien del país y no para poner estorbos a la buena administración de Justicia".

Creo que ese concepto, como criterio rector de hermenéutica constitucional, es también aplicable a nuestra nueva carta fundamental. No es preciso a mi entender que la palabra apelación esté inserta en la cláusula constitucional para que ella pueda ser establecida por ley del Congreso, del mismo modo que no se ha considerado necesaria una disposición literal expresa en la Constitución para admitir la validez de las leyes que confieren a la Corte facultades para resolver contiendas de competencia entre los tribunales superiores de dos provincias.

Veamos ahora cómo llegaron a sancionarse en la Convención Nacional Constituyente de 1949 los artículos 95 y 96, por cuya interpretación V. E. arriba a la conclusión que cuestiono.

Su primer antecedente lo constituye el "Anteproyecto de Reforma de la Constitución Nacional", en el que con variantes de redacción se mantienen los artículos 100 y 101 de la Constitución del 53, calificándose las reformas a dichos artículos de "orden formal", de "mera fórmula" (pág. 52).

En la Convención Nacional Constituyente el primer proyecto de reformas sometido a su consideración

fué presentado por el Sr. Convencional Mercante y otros Sres. convencionales (ver Diario de Sesiones, pág. 32 y siguientes), en el que el primer apartado del artículo 100 (ver pág. 38), hoy 95, expresa:

"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, y por los tratados con las naciones extranjeras, con la reserva hecha en el inc. 11 del artículo 67, de las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules extranjeros; de las de almirantazgos y jurisdicción marítima y aeronáutica; de los asuntos en que la Nación sea parte; de los procesos que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación exclusiva del Congreso; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; y entre la Nación, o una provincia, o sus vecinos, con un Estado extranjero".

Y el artículo 101, hoy 96, dice:

"La Corte Suprema conocerá originariamente en todos los juicios en que sea parte la Nación o una provincia, o sus vecinos, con un Estado extranjero; en las causas concernientes a ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros; y en las que alguna provincia fuese parte".

Aparece aquí suprimida por primera vez, la expresión: "En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso", que contenía la Constitución del 53 en su artículo 101 y conservaba el anteproyecto citado. También aparece suprimida la expresión transcripta, del proyecto presentado a la Conven-

ción por la Comisión Revisora de la Constitución (Diario de Sesiones, pág. 206 y siguientes).

Y bien, ¿cuál fué el sentido de esa supresión?

De lo que he expuesto anteriormente resulta que ella, dentro de la interpretación lógica de los textos constitucionales vigentes, no tiene el alcance que V. E. le asigna y que por tanto sólo puede ser una reforma de redacción en lo relativo a los casos de jurisdicción originaria respecto de los que no gozan de ese privilegio. ¿Autorizan otra conclusión las actas de la convención?

Al ser sometido a la consideración general de la Asamblea el despacho de la Comisión Revisora, el miembro informante de la mayoría Sr. Sampay destacó . fundó las reformas aconsejadas (Diario de Sesiones, pág. 269|292) y la importancia de las mismas en un discurso que brilló por su elocuencia y la concepción doctrinaria del orador. Y en esa exposición en que se señalaron las modificaciones que se aconsejaban a la Constitución del 53 nada se manifestó acerca del propósito de introducir una modificación substancial en la jurisdicción de la Corte. Igual observación cabe respecto de las palabras pronunciadas por los convencionales Valenzuela (pág. 310|327), Luder (pág. 339|344), Bagnasco (344|351), Parera (351|354) y Teissaire ([illegible]|356).

En los discursos que se pronunciaron al considerarse en particular el artículo 3º del despacho, en el que se proyectaban las reformas a los artículos 100 y 101 de la Constitución del 53, tampoco se advierte la intención de suprimir constitucionalmente el recurso ordinario. Las reformas en el orden judicial fueron expuestas y fundamentadas por el convencional Alvarez Rodríguez (pág. 530 y siguientes) con el objeto de "señalar concretamente aquellas normas constitucionales some-

tidas a revisión para mostrar en qué consisten, cuál es su alcance y cuáles son las razones que las han promovido". Tales reformas "son en algunos casos de orden formal que, aunque ineludibles, responden sobre todo a las exigencias de la técnica constitucional y en otros, modificaciones substanciales que merecen una más detenida consideración para esclarecer su verdadero objeto. Refiriéndome a las primeras, señalo la supresión de aquella disposición del artículo 98 de la Constitución vigente, que se refiere al juramento en la primera instalación de la Corte Suprema, disposición que carece de objeto.

A continuación, Sr. presidente, voy a referirme a las modificaciones que considero substanciales" (pág. 530, párrafos 4º, 5º y 6º).

Se desprende de estas palabras que la supresión a que me estoy refiriendo no fué incluída entre las reformas "de orden formal", y como tampoco aparece mencionada entre las substanciales, tal supresión no puede tener otro sentido que un cambio de redacción.

A estar al informe del nombrado convencional, las reformas calificadas de substanciales son: a) el sistema de remoción de los magistrados; b) los requisitos para ser ministro de la Corte; c) la superintendencia de dicho tribunal; d) la unificación de fueros; e) la casación; f) la ampliación de la competencia de la Corte y tribunales inferiores de la Nación a las causas de jurisdicción aeronáutica y a las que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso; g) la supresión de la competencia federal en las causas suscitadas entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia o sus vecinos contra un ciudadano extranjero, y por último la que establece la

jurisdicción originaria de la Corte en las causas en que sea parte un estado extranjero.

No figura, pues, entré esas reformas, ninguna que autorice suponer la eliminación de la tercera instancia ordinaria.

En cambio, a través del informe de Alvarez Rodríguez, aparecen expresiones que permiten afirmar su subsistencia. Así (pág. 530, penúltimo párrafo) hablando de la Corte, se hace referencia "de los procesos sometidos *en última instancia* a su jurisdicción". Y el concepto "última instancia", no es equivalente al de "instancia extraordinaria", en la que el tribunal puede no dictar la sentencia definitiva (artículo 16 de la ley 48), ni al de tribunal de casación.

También habla el convencional informante (pág. 533 párrafo 5º) de la "*ampliación de la competencia de la Corte Suprema* y tribunales inferiores de la Nación *a las causas de jurisdicción aeronáutica*"; y esa ampliación en lo referente a la Corte sólo puede resultar de la tercera instancia, toda vez que no se le atribuye el conocimiento por vía originaria.

De todo ello se deduce que dentro del sentido y alcance con que se concretó el informe de las reformas proyectadas, no se hallaba incluída entre ellas la relativa a la supresión de la apelación ordinaria; y es preciso concluir entonces que con ese sentido y alcance fueron aprobadas y votadas por la Convención Constituyente.

No resultando, pues, de la que considero interpretación lógica de los textos constitucionales, ni de sus antecedentes, que la reforma aprobada en la Convención de 1949 haya abolido la tercera instancia, solicito que por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en el caso "Anderson Enrique N. y otros —Infracción a la

ley 12.906", en el sentido de que "las normas constitucionales vigentes no imponen necesariamente la caducidad de las disposiciones legales existentes en tanto no se opongan a lo que establecen las primeras", declare la vigencia del artículo 3º de la ley 4.055, y en mérito a lo que prescribe su inciso 2º, decrete la procedencia del recurso ordinario interpuesto por el Fisco y entre a conocer del fondo del asunto, sobre el que no emito consideración alguna por estar representada la Nación por apoderado especial, el que ya ha tomado ante la Corte la intervención que le corresponde.

En cuanto a la apelación concedida a fs. 411, creo que es improcedente de acuerdo con la doctrina de V. E. (154:223). Buenos Aires, agosto 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Caballero Libia Emilia Pipino Viuda de y otros v. Administración Gral. de los Ferrocarriles del Estado s/ indemnización de daños y perjuicios", en los que se han concedido a fs. 407 vta. y 411 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que, aunque la sentencia de la causa "Galán Dolores Gil de y otros v. Gobierno de la Nación" (Fallos: 213, 310) no contiene decisión formal sobre el particular, expresóse en sus considerandos que la intervención de esta Corte con plena jurisdicción aparecía reservada por la nueva Constitución para los casos excepcionales de

competencia originaria y exclusiva, vale decir, que por vía de apelación sólo en virtud del recurso extraordinario y del de casación podrían ser llevadas a su decisión las causas judiciales.

Que con todo, trátase, sin duda, de materia opinable, pues ni los textos ni los dictámenes y las exposiciones que se refirieron a ellos en la Convención Constituyente son por sí solos decisivos en el sentido de ninguna de las dos interpretaciones. Por ello, no obstante las consideraciones expresadas en la sentencia que se acaba de citar, puesto que cabe duda respecto al límite de las responsabilidades de esta Corte, lleva en sí misma un principio esencial de justificación la decisión que no restrinja las que asumió hasta hoy y fueron propias de ella desde su origen. La admisión de una instancia más importa para todos —pues es para todas las partes esa instancia cuando la ley la establece—, ampliación y afianzamiento de las garantías del orden judicial. En consecuencia, llamada en esta causa a pronunciarse formalmente sobre la procedencia del recurso ordinario que —ya en vigencia la nueva Constitución—, fué deducido en ella de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 4055, resuelve abrirlo.

Que en cuanto a las cuestiones sometidas a la decisión de esta Corte Suprema por medio del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 407 vta. corresponde establecer, en primer término, que la procedencia de la reparación del daño moral pedida en la demanda de fs. 4 no fué objetada en la contestación de fs. 25 en la cual, por el contrario, la demandada se allanó a la acción oponiéndose tan sólo al monto reclamado por la actora. Tampoco hizo aquélla cuestión al respecto en la expresión de agravios presentada a fs. 371 contra la sentencia de primera instancia (fs. 342) que incluyó el daño moral

en la indemnización. Dicho punto ha quedado, pues, fuera de discusión; por lo que no corresponde a esta Corte Suprema pronunciarse sobre la procedencia de la reparación de ese daño sino tan sólo sobre su monto.

Que, teniendo en cuenta la condición económica, edad y situación de familia del causante debidamente puntualizadas en la sentencia recurrida; lo que pudo representar durante su vida probable en cuanto a la asistencia de su mujer e hijos si no hubiera sufrido el accidente que le ocasionó la muerte, y la falta de fijeza de los ingresos que obtenía dado la índole de las actividades a que se dedicaba, así como el criterio aplicado en la decisión de casos anteriores (Fallos: 210, 766; 213, 329 entre otros), esta Corte considera justa la suma fijada por la sentencia recurrida, en concepto de indemnización de los daños material y moral, distribuída en la forma que determina, ya que sobre este último punto no hay cuestión a decidir por el Tribunal.

Que la imposición de las costas a la demandada es justa y concuerda con lo decidido por esta Corte Suprema en Fallos: 205, 209.

Que el recurso concedido a fs. 411 es improcedente porque incumbe a los tribunales de la causa la aplicación de las medidas disciplinarias que no excedan de las comunes que les correspondan (Fallos: 211, 721 y los allí citados).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada, con costas, y declárase improcedente el recurso concedido a fs. 411.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

EUSEBIO BENEITEZ v. GIARDULLI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de índole local y procesal.

Siendo una cuestión de índole procesal la referente a la determinación de los límites de la litis y no tratándose de un fallo arbitrario, no procede el recurso extraordinario fundado en que por basarse la condenación dispuesta por aquél en incapacidades no enunciadas en la demanda se habría violado la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de índole local y procesal.

No procede el recurso extraordinario fundado en haberse violado el derecho de propiedad al acordarse indemnización por incapacidades cuya existencia fué negada en el pronunciamiento de la autoridad administrativa y en un fallo anterior de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, contra la sentencia de ésta que no es arbitraria y excluye la existencia de cosa juzgada en razón de la índole de la causa —indemnización por accidente del trabajo— y de que se ha demostrado una reagravación manifestada con posterioridad al estado del actor tenido en cuenta en el primer pronunciamiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

A falta de razones que impidan reconocer el valor de cosa juzgada a la resolución administrativa, confirmada por sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, que, a efecto de establecer la indemnización de un accidente del trabajo, determinó el salario que ganaba el obrero, debe concluírse que existía un derecho adquirido amparado por la Constitución Nacional, que no ha podido ser válidamente alterado por un fallo posterior en un juicio entre las mismas partes por indemnización de secuelas del mismo accidente, manifestadas con posterioridad al primer pronunciamiento.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Bs. Aires, 22 de abril de 1949.

Y vistos: Estos autos, expediente nº 2561, para dictar sentencia de los que resulta:

Que D. Eusebio Beneitez promueve demanda contra la firma Giardulli Hnos., por cobro de m$n. 4.717 emergentes de la ley 9688 y su Decreto Reglamentario. Relaciona que trabajando para la demandada en circunstancias de cargar una bolsa de papas resbaló cayendo al suelo fracturándose las muñecas de ambas manos y sufriendo lesiones múltiples èn la rodilla derecha. Que la Secretaría de Trabajo y Previsión le asigna una incapacidad del 20 % del miembro superior derecho, dejándose de lado las lesiones del brazo izquierdo y rodilla. Percibe pesos 1.133 m/n. Imposibilitado de realizar sus tareas, se hace revisar por facultativo de su confianza quien considera que su estado se ha reagravado considerando su incapacidad en un 50 % de la total obrera, —pues presenta fractura en la muñeca de ambas manos y en la pierna derecha—.

Que la parte demandada a fojas 8 opone la excepción de cosa juzgada fundamentando la misma. Sin perjuicio de la excepción opuesta contesta la demanda y expone: Que niega que el actor haya sufrido la reagravación que dice tener ni las demás lesiones en los miembros superior e inferior izquierdo, negando también que dichas lesiones en caso de ser probadas tengan relación alguna con el accidente de autos.

Y considerando:

I.) Que la parte demandada plantea la defensa de excepción de cosa juzgada. Funda tal excepción en que en el expediente nº 59.403 —que se agrega por cuerda floja— tramitado ante la instancia administrativa de la Secretaría de Trabajo y Previsión, el actor luego de ser sometido a una revisación médica, se le fijó una incapacidad laborativa estimada en un 20 % del valor funcional del miembro superior derecho, la que le fué abonada de acuerdo a la resolución del Director General de Asuntos Legales, es decir, prosigue la demanda, que tal resolución quedó ejecutoriada pasando en autoridad de cosa juzgada lo allí resuelto. Que en la demanda se reclaman dos cosas distintas: La supuesta reagravación del miembro superior derecho; indemnización de supuestas lesiones que tendrían origen en el accidente del 21/1/46 sufridas en los miembros inferior y superior izquierdos. Que con respecto a la

segunda, la sentencia se ha pronunciado por la negativa y ello no puede ser objeto de un nuevo juicio.

Que en primer lugar el obrero actor en su denuncia de accidente de fojas 1 vta. del citado expediente administrativo, expresa que sus lesiones son: rodilla, pierna, cadera y costado derecho; las dos manos y muñecas, y tales partes del cuerpo son las que fueron objeto de observación en los dos exámenes médicos cuyas constancias obran a fojas 9 y a fojas 16 del citado expediente administrativo. Ante tal circunstancia no cabe duda que el actor en su demanda equivocadamente hace referencia a *rodilla* y brazo izquierdo, cuando luego en el texto de su demanda, concreta su lesión en la pierna derecha.

Se evidencia pues que todas las lesiones a que hace referencia el actor son las que fueron objeto de observación por los peritos médicos oficiales, y las que fueron denunciadas como secuelas del infortunio del trabajo alegado por el obrero Beneitez.

Aclaradas tales circunstancias se destaca que ambos informes médicos mencionados de fechas 16/V/46 y 19/XI/46, especifican el estado del accidentado en el momento de ser sometido a examen, y se advierte además, en el segundo informe médico de fojas 19 vta. que: "En vista empero, de que esta clase de alteraciones, constituyen una condición propicia para la instauración de secuelas rebeldes y *a menudo progresivas a continuación* del accidente del trabajo"... Tales circunstancias, evidencian que a la fecha de la iniciación de este juicio, pudo el obrero sentir reagravadas sus lesiones originarias.

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales, como así también la doctrina de los autores de la materia es unánime en sostener que no existe cosa juzgada con respecto al grado de incapacidad del obrero cuando después de fallado un juicio anterior por accidente del trabajo, aquél sufre una reagravación objetiva e incuestionable en su dolencia; que en tal situación si bien existe identidad de persona y objeto, falta la identidad de causa, desde que los fenómenos de agravación de la enfermedad adquirida por el obrero constituyen un hecho nuevo, una causa sobreviniente, que no ha podido ser materia del juicio anterior.

Que en realidad la nueva reclamación importa una acción de revisión, que si bien no se halla contemplada en nuestra ley de accidentes ni en los decretos que la reglamentan, tampoco se halla expresamente prohibida, que en tal circunstancia, el magistrado en los casos prácticos que se le presentan, por

vía judicial interpretativa puede admitir su subsanación, y ello en manera alguna, como se ha dicho violaría el principio fundamental de la cosa juzgada, ya que la decisión judicial sólo tiende a ajustar la liquidación al verdadero y justo quebranto económico sufrido por el accidentado, integrándose la misma correlativamente al aumento de grado de incapacidad sobrevenido como consecuencia de la reagravación del mismo hecho generador de indemnización.

Por tales fundamentos y oído el señor representante del Ministerio Público (ver fojas 67) resuelvo desestimar la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada, con costas.

Que la parte demandada también, a fojas 33, planteó la prescripción de la acción con respecto al pago de indemnización por las lesiones sufridas en los miembros superior e *inferior izquierdo* por el actor, defensa que opuso por vía de *excepción*, la que fué rechazada por el suscripto a fojas 36, a cuyos fundamentos me remito.

II) Que las pruebas de las partes en autos, ha consistido en el expediente administrativo ya citado, prueba testimonial producida por la parte actora y pericia médica legal, prueba común de las partes.

Que mediante la prueba testimonial de fojas 59 y 59 vta., en que prestan declaración Antonio Lucero y Lorenzo Torres, compañeros de tareas del actor, queda acreditado por el accidente sufrido por Beneitez, lo que no ha sido negado por la parte demandada, y tal reconocimiento surge del trámite del expediente administrativo. Acredita además que con anterioridad el actor era un hombre fuerte que realizaba trabajos pesados y de esfuerzo. Ambos testigos ignoran si en la actualidad el actor podría realizar los mismos trabajos anteriores.

La parte demandada en lo que se refiere al fondo de la cuestión, ha negado la reagravación como la existencia de las demás lesiones que dice tener el obrero y que en el caso de su existencia niega que tenga relación alguna con el accidente sufrido; niega también el salario que se atribuye el actor.

A fojas 42/50 se halla agregada la pericia presentada por el médico legista designado previo sorteo de acuerdo a la lista respectiva del juzgado.

Según resulta de la misma, el perito médico ha tenido como antecedentes el hecho-accidente, el expediente administrativo, los obrantes en autos, los personales del actor, a quien somete a un minucioso examen y en especial de las regiones afectadas denunciadas a su accidente del trabajo, examen que

realiza desde el punto de vista clínico y radiológico; luego de exponer las consideraciones médico-legales concluye estableciendo que el actor padece: 1º) De *una espondilartrosis* referible a las condiciones habituales de sus tareas de estibador, *revelada y agravada* por el *accidente de trabajo* motivo de autos; graduable de acuerdo al art. 39, inc. 2º del Decreto Reglamentario de la ley 9688 en la pérdida parcial y permanente del 20 % del valor obrero total; 2º) *Artrosis de cadera derecha;* con tendencia anquilosante *post-traumática,* imputable al accidente invocado en autos y graduable en la pérdida parcial y permanente del 30 % de la capacidad obrera total; 3º *Artrosis traumática de muñeca izquierda,* por fracturas del escafoides y estiloides radial, imputable al accidente de autos, y graduable en la pérdida parcial y permanente del 50 % del valor funcional del miembro superior izquierdo, o sea el 30 % de la capacidad obrera total. Finalmente establece el perito que Beneitez presenta una incapacidad parcial para el trabajo que realizaba habitualmente, pero no transitoria, y permanente, pues no es susceptible de mejoría espontánea, graduable en conjunto, en la pérdida del 80 % de la capacidad obrera total.

Que el suscripto acepta las conclusiones a que arriba el perito médico legista, atento a los fundamentos de orden científico y lógico que las informan, compartiendo además la estimativa de incapacidad laboral, que valora en conjunto en el 80 % de la incapacidad total, por ser equitativa y ajustada a derecho (Art. 39, inc. 2º del Decreto Reglamentario de la ley 9688).

III) Que la parte demandada ha negado también el salario que se atribuye el actor y manifiesta que es el fijado y con el que se indemnizó al actor en la instancia administrativa.

Que atento a los fundamentos que se exponen en el considerando I, y estimando que la justa indemnización se integra con el promedio del salario real que es el que resulta del informe contable, de acuerdo al Art. 8º, inc. *d*), de la ley 9688 y 2º de la ley 12.921 CXV, el suscripto toma como base el de $ 10,65 diario.

Que consta en el expediente administrativo, el actor percibió de la demandada con anterioridad el importe de pesos 1.133 m/n. en consecuencia corresponde percibir el actor el saldo de m$n. 4.867, (Art. 8º, inc. *a*) e inc. *d*) de la ley 9688).

Por ello, probanzas de autos y ley 9688 y su Decreto Reglamentario, fallo: Condenando a pagar a la razón social "Giardulli Hnos." dentro del tercer día de notificada a D.

Eusebio Beneitez el importe de cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos que deberá depositar en el Instituto Nacional de Previsión Social —Sección Ley 9688— más sus intereses y costas. — *Oreste Pettoruti.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, julio 28 de 1949.

Vistos y considerando:

Por sus propios fundamentos, que el tribunal comparte en toda su extensión, se confirma la sentencia de fs. 68/71, en cuanto ha sido materia de recurso, imponiéndose a la demandada las costas de alzada. — *Luis Camilo García.* — *Electo Santos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tres son los agravios constitucionales que se alegan contra la sentencia definitiva corriente a fs. 87.

a) Violación de la garantía de la defensa en juicio (art. 29 de la Constitución Nacional) por haberse condenado a la parte demandada a abonar indemnización por rubros no involucrados en la demanda, lo que la habría privado de esgrimir al respecto las defensas que hacían a su derecho;

b) Violación de la garantía del derecho de propiedad (arts. 26 y 38 de la C. N.) en razón de obligar el fallo dictado en autos a indemnizar incapacidades cuya vinculación causal con el accidente habría sido ya negada y definitivamente resuelta con anterioridad, en ocasión del trámite que acreditan las actuaciones agregadas por cuerda separada; y

c) Violación también de la garantía del derecho de propiedad por establecerse en el nuevo fallo, a los efectos de la indemnización, un salario distinto y superior

del que con carácter definitivo se había fijado en las sentencias dictadas a fs. 20 y 27 del agregado.

No hallo justificado el primero de los agravios enunciados. El demandante ha perseguido con este juicio la indemnización por reagravación de lesiones que son secuela de un accidente concreto ocurrido el día 26 de enero de 1946. Su obligación no era precisarlas en el texto de la demanda —ya que ello escapa a las posibilidades técnicas de un lego en medicina— sino comprobarlas en el transcurso del juicio, lo que se ha dado por efectuado mediante la pericia de fs. 42, cuyas conclusiones acepta el fallo recurrido. En todo caso, el derecho de defensa a este respecto ha estado suficientemente asegurado con la posibilidad que la ley otorgaba al demandado, y de la que éste no ha hecho uso, de designar su propio perito o de solicitar al nombrado de oficio las correspondientes explicaciones.

Tampoco es aceptable la violación del derecho de propiedad que se alega en segundo término. La sentencia de fs. 68 confirmada a fs. 87, no desconoce, en realidad, el derecho de propiedad que pueda adquirirse al amparo de la cosa juzgada, sino que, mediante una interpretación de carácter procesal, sostiene la inexistencia de identidad de causa fundada en que "los fenómenos de agravación de la enfermedad adquirida por el obrero constituyen un hecho nuevo, una causa sobreviniente, que no ha podido ser materia del juicio anterior" (Considerando I, parágrafo 5º, in fine). Tal decisión es, por una parte, irrevisible por la vía del remedio federal, ya que se trata de la resolución de una cuestión de carácter procesal; y, por la otra, halla un razonable fundamento en las conclusiones de la pericia corriente a fs. 16 del agregado que sirvió de base a la resolución de fs. 20, en cuanto de acuerdo a ellas las alteraciones de-

generativas múltiples que padecía el actor en su aparato locomotor constituían una condición propicia para la instauración de secuelas rebeldes y a menudo progresivas a continuación de accidentes del trabajo.

En lo que respecta, por fin, a la tercera y última de las cuestiones planteadas entiendo que existe agravio efectivo para el demandado, puesto que en este aspecto la resolución recaída entre las mismas partes en las actuaciones agregadas fijó con carácter definitivo e irrevisible todo lo que se refería a los elementos de la relación contractual existente entre las partes y, entre ellas, el monto del salario del actor. En este sentido no puede hablarse de un hecho nuevo como en el caso anterior.

No cabe, en efecto, imaginar que hubiera prosperado, luego del fallo anterior, una acción exclusivamente dirigida, por ejemplo, a modificar el monto del salario o a desconocer la existencia de la relación laboral; y no altera esta conclusión la modalidad del presente juicio porque la identidad de objeto sólo está ausente en cuanto a las secuelas no manifestadas del accidente.

Por tanto, estimo que corresponde reformar el fallo apelado, ajustando el importe de la nueva indemnización que se reconoce a favor del actor al monto del salario fijado en las actuaciones agregadas (resoluciones de fs. 26 y 27). — Buenos Aires, diciembre 26 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Beneitez Eusebio v. Giardulli Hnos. s/ accidente", en los que se ha concedido a fs. 97 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el primer agravio invocado por el recurrente como fundamento del recurso extraordinario —violación de la garantía de la defensa por fundarse la condenación de la sentencia apelada en incapacidades no mencionadas en la demanda—, no es atendible por la doble razón de que la determinación de los límites de la litis es cuestión procesal cuya decisión no es revisible por la vía del recurso extraordinario, salvo que existiera un apartamiento arbitrario de dichos límites, lo que no ocurre en este caso pues la sentencia considera el punto expresamente y lo resuelve con fundamentos legales y referencias a la prueba de autos que de ninguna manera pueden considerarse arbitrarios con el alcance que a esta calificación ha dado esta Corte reiteradamente (Fallos: 207, 72; 209, 28; 211, 1534; 213, 198).

Que también es cuestión procesal y ajena al recurso extraordinario la que se plantea como violación del derecho de propiedad y que consistiría en haberse acordado indemnización por incapacidades cuya existencia fué expresamente negada en el pronunciamiento de la instancia administrativa ante la Secretaría de Trabajo y Previsión confirmado por la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo. Trátase del valor que tendría dicho pronunciamiento, y en este punto, como en el anterior, la sentencia apelada no comporta arbitrariedad, pues descarta la existencia de cosa juzgada en razón de la naturaleza de esta causa, —indemnización de accidente del trabajo—, y de que la prueba habría puesto en evidencia una reagravación, es decir, secuelas del accidente manifestadas con posterioridad al estado del actor tenido en cuenta en aquel pronunciamiento.

Que, como bien lo observa el Sr. Procurador Gene-

ral, existe el agravio invocado en tercer término, puesto que respecto a la fijación del salario medio en la instancia administrativa cuya decisión fué judicialmente confirmada no hay hecho nuevo que autorice a apartarse de ella. El pronunciamiento mencionado es formalmente una sentencia y tiene el valor y el alcance consiguientes, y en la que es objeto del recurso no se da razón ninguna para no considerarlo como tal y para no reconocer a la fijación de que se trata, efectuada en ella, el valor de la cosa juzgada. Hay, pues, sobre el particular, un derecho adquirido para el demandado recurrente, que goza de amparo constitucional, como lo tiene declarado esta Corte en reiteradas oportunidades (Fallos: 209, 303 y los allí citados).

Por tanto se declara improcedente el recurso extraordinario en cuanto a los dos agravios mencionados en los considerandos primero y segundo y se revoca la sentencia apelada respecto al salario medio sobre cuya base se ha de calcular el resarcimiento, debiendo volver los autos al señor Juez de la causa para la fijación de este último de acuerdo con el pronunciamiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión corriente a fs. 20 y confirmado a fs. 27 del expediente agregado número 59.403, letra A, 1947.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUNTA DE FOMENTO DE VILLA SAN JOSE v. S. A. CIA. ENTRERRIANA DE TELEFONOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

La declaración de inconstitucionalidad efectuada por la Corte Suprema con respecto al impuesto establecido por una provincia sobre cada aparato telefónico instalado en el territorio de aquélla por una empresa que prestaba servicios interprovinciales, no es de aplicación al caso de un gravamen municipal fundado en la ocupación de la vía pública por los postes y las líneas de la compañía.

IMPUESTO: Confiscación.

Para determinar el carácter confiscatorio del gravamen municipal cobrado a una empresa telefónica interprovincial, hay que tomar en cuenta el total de los ingresos, gastos y gravámenes de ella para referir al mismo el monto del que se intenta repetir. Habiéndose referido la prueba de la productividad de la compañía a sus actividades en el municipio litigante, corresponde rechazar la impugnación.

TELÉFONOS.

El gravamen municipal cuya razón de ser está en la ocupación de la vía pública por los postes y las líneas de una compañía telefónica se halla comprendido entre las exenciones previstas en el art. 15 de la ley 750½ y puede ser válidamente impuesto a la empresa interprovincial de teléfonos.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Colón, setiembre 30 de 1946.

Vistos y considerando:

Que la demandada, en este juicio de apremio seguido por la Junta de Fomento de Villa San José contra la Compañía Entrerriana de Teléfonos S. A., ha opuesto las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de inconstitucionalidad y de prescripción.

A) Se fundamenta la primera en que la presente causa competería por razón de la materia al conocimiento de la justicia federal, pues la dilucidación del caso habría de hacerse mediante la interpretación de las leyes nacionales 4408 y 750 ½.

Estimo que esta excepción no puede prosperar.

Por interpretación y aplicación de la doctrina fluye de los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, entre los derechos que forman la autonomía de las provincias es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas, sin intervención alguna de autoridad extraña, derecho que no podría ser ejercido con la amplitud e independencia necesarias si hubiera de hacerse efectivo por autoridades que no son más que delegaciones de los mismos poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a sus propias leyes por las cuales ejercen también facultades impositivas limitadas y coextensivas en la parte del poder que para este objeto le acuerdan las constituciones y leyes provinciales. Conforme a estos conceptos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que las acciones por cobro de contribuciones municipales son de la exclusiva competencia de los tribunales provinciales, sin perjuicio del recurso extraordinario que procedería si se hubiese planteado en la causa un caso federal: S. C. Fallos, t. 114, p. 282; 123, 422. Ha declarado también que la justicia nacional es incompetente para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos municipales mientras no se paguen y formulen después las acciones de repetición que fueren procedentes. S. C. Fallos: 114, 282; J. A., t. 2, 559 y 1943-III-369. En la causa "Municipalidad de Vicente López v. F. C. Central Argentino" cuyo fallo se registra en J. A., t. 2, p. 559, este altísimo tribunal estableció que aunque la demandada aduzca disposiciones de leyes nacionales para oponerse al pago, la competencia por razón de la materia depende del hecho y no de las leyes que se invoquen por las partes, sin que baste la objeción de inconstitucionalidad de ordenanzas municipales o su oposición a leyes nacionales para privar a los tribunales de provincia de la jurisdicción que les compete para conocer en causas regidas por disposiciones propias locales: que esos tribunales locales interpretan y aplican la Constitución y leyes nacionales según su criterio, quedando a salvo, contra sus decisiones, el recurso que prevé el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863; que la disposición del inciso 2º del art. 14 de la ley 48,

necesariamente supone el conocimiento y decisión por los tribunales de provincia de casos regidos por la Constitución y leyes nacionales y en que se cuestiona la validez de una ley o decreto de autoridad provincial como repugnante a la Constitución, tratado o a leyes del Congreso, de otro modo, y contra la letra de la Constitución, la jurisdicción de los tribunales de provincia sería absorbida por la de los tribunales de la Nación, pues para ello bastaría que un litigante alegara que las leyes aplicables al debate eran contrarias a la Constitución o leyes especiales del Congreso.

Las reglas precedentes son de estricta observancia en el *sub judice* ya que se trata de un juicio de apremio seguido en procura del cobro de derechos municipales por la institución comunal respectiva ante el juzgado provincial que corresponde; arts. 514, inc. 1º, 516, 3º y 4º del C. P. en lo Civ. Com. — cuya jurisdicción sobre el asunto "no es sólo originaria sino excluyente absoluta— y que elimina tácitamente la excepción de incompetencia de jurisdicción" (SEBASTIÁN E. ALVO en *J. A., t. 23, p. 608*) y no basta la excepción de inconstitucionalidad de la ordenanza municipal en la cual se establece el tributo cuya percepción se persigue o la aducida oposición de ésta a las leyes nacionales 750 ½ y 4408 para privar al juzgado actuante de la jurisdicción que le compete. Procede, en consecuencia, rechazar esta excepción.

B) Plantea la Compañía Entrerriana de Teléfonos S. A. la inconstitucionalidad del gravamen "llámese tasa o impuesto", cuyo cobro ejecuta la Junta de Fomento de Villa San José en este juicio, *a*) por ser violatorio del art. 187 de la Constit. de la Provincia; *b*) por ser confiscatorio; *c*) por ser contrario a una ley especial del Congreso, la 750 ½, y por consiguiente a los arts. 31 y 33 de la Constit. Nacional. Haré el análisis de cada uno de estos puntos materia de la inconstitucionalidad opuesta.

a) Arguye la demandada que el gravamen de $ 0,05 el metro de cable y redes telefónicas tendidas dentro de la jurisdicción del municipio de Villa San José, establecido por la Ordenanza General de Impuestos de la actora para los años 1936 a 1943 inclusive, no se ajusta al precepto del art. 187 de la Constit. de Entre Ríos que crea la facultad municipal de imposición sometida a la ley orgánica y con las limitaciones que ella establezca; determinando esta ley orgánica —Nº 3001—, en el art. 25, inc. 3º, letra *e*), como renta municipal el "uso" y "la ocupación de la vía pública y el subsuelo", y gravando la ordenanza mencionada "el espacio aéreo" el tributo es viola-

torio del art. 187 de la Constitución de la Provincia, ya que el espacio aéreo aparece desgravado en la ley 3001. Carece de consistencia esta impugnación de inconstitucionalidad, en primer término porque constriñe la expresión "uso y ocupación de la vía pública" reduciéndola injustificadamente al plano o suelo de las calles y caminos no comprendiendo al espacio que se halla entre éstos. El art. 25, inc. 3º, letra *e*), que declara renta municipal el "uso y ocupación de la *vía pública* y del subsuelo" y no el "uso y ocupación del suelo y del subsuelo" está indicando que en los términos *vía pública* se comprende algo más que el plano de la calle o camino. Para el sostenimiento de los cables y redes telefónicos es menester ocupar la vía pública con postes enclavados en el suelo de la misma, columnas y soportes que hacen posible la extensión de los cables y redes que van sobre las calles y caminos, pero siempre ocupando el ámbito de la vía pública. La Ordenanza General de Impuestos de la Junta de Fomento de Villa San José, desde 1936 a 1943 inclusive según lo reconoce la demandada grava la ocupación de la vía pública y es entonces indiscutible que los cables y redes tendidos en la misma comportan una "ocupación", desplazan una cantidad del espacio de la vía pública en el que se encuentran ubicados. No se grava el acto material de la colocación de los cables y redes, es decir el acto inicial de su instalación en la vía pública sino la ocupación y uso de ésta por el objeto ya instalado, allí existente, y se grava tomando como unidad económica el metro como término el año; siendo evidente, pues, que los cables y redes instalados ocupan un lugar en la vía pública, esta ocupación está gravada por la Ordenanza conforme a la ley Orgánica de las Municipalidades y, por ende, a lo dispuesto con respecto a las facultades municipales enunciadas en el art. 187 de la Constit. Provincial.

Pero aún cuando se interpretara que el art. 25, inc. 3º, letra *e*) mencionado, no autoriza el cobro por la ocupación del espacio aéreo sobre las calles y caminos, otras disposiciones de la ley Orgánica de las Municipalidades y de la legislación civil de fondo evidencian el derecho a ese cobro por parte de los Municipios, y descartan la objeción de inconstitucionalidad basada en las prescripciones (u omisiones) de la ley 3001 y en el texto del art. 187 de la Constit. de la Provincia.

Conforme al art. 2344 del Código Civil son bienes municipales "los que el Estado o los Estados han puesto bajo el dominio de las municipalidades". Como enseña SALVAT — *Parte general*, núm. 1514— ellos son de dos clases, como los

de la Nación y los de las Provincias: 1) bienes públicos municipales que son los que cada municipalidad ha destinado al uso y goce de los habitantes, como las calles, y que son inalienables, imprescriptibles, inembargables mientras dure su destino, y 2) bienes privados municipales que son los demás que los municipios poseen y que no están destinados al uso y goce de todos sus habitantes. En el caso de autos no puede dudarse que se está en presencia de un bien de dominio público municipal, sobre el cual la Junta de Fomento de Villa San José tiene, en consecuencia, la propiedad del suelo que se extiende a toda su profundidad y al *espacio aéreo* sobre el suelo en líneas perpendiculares, siendo entonces dueña exclusiva de ese espacio; art. 2518 Cód. Civil. Cabe pensar, con toda lógica, que no ha estado en el propósito de quienes sancionaron la Constit. de Entre Ríos y la ley 3001 contrariar estas reglas civiles que consagran el dominio de los municipios sobre sus bienes públicos y privados y reducir este dominio al suelo de los inmuebles, excluyendo la disposición por las comunas del espacio aéreo que les pertenece.

Dentro de la misma ley 3001 el derecho a cobrar por el uso y ocupación de tal espacio debe considerarse previsto al prescribir: su artículo 11, inc. 7º, letra *b*), como atribución y deber de la corporación municipal, determinar las rentas que deben producir para el Tesoro Municipal sus bienes raíces y sus capitales; su artículo 12, que, además de las atribuciones y deberes enunciados en el art. 11 las corporaciones municipales tienen todas las demás facultades y obligaciones contenidas en la ley 3001, las que importan un derivado de aquéllas y las que sean indispensables para hacer efectivos los fines de la institución comunal; su artículo 25, inc. 2º, que se declara renta municipal el producido de la venta y arrendamiento de los inmuebles de propiedad municipal; y sus artículos 139 y 143, que las Juntas de Fomento tienen las mismas facultades y obligaciones e igual manejo de sus rentas que las municipalidades.

Debidamente autorizadas las Juntas de Fomento para fijar las rentas que deben producir sus bienes raíces, y declarado renta municipal el producido del arrendamiento de sus inmuebles por la ley 3001, conforme al art. 187 de la Constit. Provincial, y extendiéndose el dominio de estos inmuebles al espacio aéreo sobre los mismos, no puede discutirse la constitucionalidad del canón impuesto por la Junta de Fomento de Villa San José a los cables y redes telefónicos que utilizan sus calles, sus caminos y su espacio aéreo, gravamen que, co-

mo lo ha determinado la jurisprudencia es una compensación remunerativa por la locación u ocupación del bien público municipal. Corresponde no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad fundada en que el gravamen discutido es violatorio del art. 187 de la Constit. de la Provincia.

b) Aduce la Compañía Entrerriana de Teléfonos S. A., que el gravamen cuyo cobro es la finalidad de este juicio de apremio es confiscatorio, y por lo tanto inconstitucional desde que viola la garantía del art. 17 de la Constit. Nacional. Para demostrarlo se refiere en el escrito en que propone las excepciones, al promedio de abonados y del importe anual facturado por abono local durante los años 1936 a 1943; establece la proporción que guardan los importes recaudados por explotación y los impuestos y multas con que se grava a la empresa, y, por peritaje de sus libros de comercio que obra de fs. 86 a 97 vta. que abarca el de los demás elementos contables referentes al punto, tiende a establecer el monto de los ingresos que ha recaudado la compañía por el servicio telefónico prestado en jurisdicción municipal de la actora; los gastos inherentes a su explotación; la relación entre los gastos y el gravamen que se pretende; la proporción de amortización, renovación y depreciación sobre las instalaciones telefónicas de Villa San José; la diferencia entre ingresos y egresos y el capital invertido en las instalaciones para el servicio de esa localidad. En el año 1942, dice, el total de impuestos y multas es casi el doble de los ingresos brutos; en el año 1943 es de 1.3 veces, y en el promedio de los ocho años el total de impuesto representa el 77 % de los ingresos brutos: informaciones que ha tratado de corroborar con la prueba pericial mencionada.

La cuestión de confiscatoriedad planteada pertenece a la especie de cuestiones que son extrañas al juicio de inconstitucionalidad legislado en nuestro Cód. de Procedimientos, juicio que es de puro derecho "lo que excluye la posibilidad de que dentro de su trámite puedan tener definición contiendas subordinadas a la verificación de cuestiones de hecho: restricción que aparece justificada si se atiende a que es una vía extraordinaria, de excepción limitada exclusivamente a los casos en que el único objeto del juicio es el examen de una cuestión constitucional, lo que posibilita sólo una controversia de derecho (Exp. de Motivos, pág. IX); Contenido del fallo inserto en Jur. de Entre Ríos, año 1942, p. 272, y en J. A., 1943, I, p. 309).

La circunstancia de haberse promovido la inconstitucio-

nalidad como excepción —y conjuntamente con otras defensas— en los presentes autos de apremio (la jurisprudencia la admite en toda clase de juicios) no cambia su naturaleza siempre es de puro derecho y a su trámite son ajenas las cuestiones de hecho. Admitir lo contrario implicaría desvirtuar la característica y condición que la ha dado nuestra ley procesal, y acordar a la inconstitucionalidad, dentro de la economía de la ley adjetiva, una extensión mayor como excepción que como acción y darle más amplitud en otros juicios que en el que le es propio y específico, lo que no es lógico ni razonable dentro de lo jurídico. Lo que hace que la confiscatoriedad deba ser excluída de la consideración judicial en estos autos.

Pero aún decidiendo entrar al análisis del argumento de confiscatoriedad hecho por la Compañía éste no puede prosperar. El gravamen impugnado no reúne los caracteres de un impuesto ya que no es general ni obligatorio para todos los habitantes del Municipio, conforme a la doctrina sustentada por la Corte Suprema de la Nación: "G. del Foro", t. 74, p. 189. Tampoco es una tasa que "es la suma del dinero que la entidad pública, Estado, Provincia o Municipalidad o institución autárquica percibe de los contribuyentes con el fin de proveer a la realización de servicios especiales efectuados con fines de utilidad general" Bielsa, *Derecho administrativo*, t. 2, p. 352, pues en realidad, en la especie *sub lite*, la Junta de Fomento de Villa San José no realiza prestación o servicio alguno en tal sentido y su intervención se limita a conceder el uso y ocupación de la cosa del dominio público. Es una compensación, una retribución que la entidad municipal exige por la locación u ocupación de un bien público de su dominio a quien lo ocupa y usa con sus cables y redes telefónicos: J. A., t. 24, p. 459; G. del Foro, diciembre 23 de 1917; J. E. R., año 1942, p. 843

La Junta de Fomento de Villa San José en ejercicio del poder de administración que tiene en esa materia y de las facultades que son propias de todo dueño podía fijar el valor del arrendamiento, de la retribución que debía percibir, solamente exigible al que ocupara sus calles, caminos y espacio aéreo con los cables y redes telefónicos, y ha estimado este precio de locación en $ 0.05 el metro de cable o redes tendidas para ese uso. Por la otra parte, la compañía telefónica ha estado en libertad para realizar o no la ocupación y uso de un bien ajeno, municipal, esto último mediante el pago establecido, y de retirar sus redes y cables cuando lo creyera conveniente. Siendo los derechos fijados por la municipali-

dad el precio de un arrendamiento no interesa en el particular que la compañía locataria haya obtenido o no beneficio, o éste sea mayor o menor, de la explotación del servicio que efectúa mediante la utilización de sus instalaciones telefónicas. Se trata de la compensación por el aprovechamiento de un bien extraña al régimen de las tasas y de los impuestos fiscales; J. A., 1942 III, p. 889; 1944, I, p. 322; y, por no tratarse de tasas es impropio hablar de equivalencia o proporción entre el servicio prestado y su retribución o de superposición de tributos; siendo además inoperante pretender que el justiprecio del espacio aéreo no pueda sobrepasar los límites o índices en relación con el provecho económico de quienes, para utilizarlo, deben pagar al titular del dominio un derecho establecido. Carecen pues de eficacia, en este caso, el argumento y la prueba de la demandada que resulta así absolutamente innocua e inconducente para demostrar la confiscatoriedad alegada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional no puede ser afectada por el gravamen cobrado por la municipalidad a las compañías telegráficas y telefónicas por la ocupación y el uso de la vía pública y el espacio aéreo para la colocación de sus postes y líneas. Corresponde por las razones expuestas, desestimar la excepción de inconstitucionalidad del gravamen fundada en el art. 17 de la Constitución Nacional.

c) Alega por último con respecto a la defensa de inconstitucionalidad, la demandada, que el gravamen reclamado (hasta 1941 inclusive) es contrario a una ley especial del Congreso, la 750½, dictada en virtud de facultades privativas de aquél y por consiguiente inconstitucional por vulnerar las disposiciones de los arts. 31 y 33 de la Constitución Nacional. Dice que el término extraordinario de liberación de impuestos establecidos por el art. 16 de la ley 750½ ha regido hasta el 1º de enero de 1942, según reconocimiento expreso de la Provincia, mediante el decreto del P. E. del 1º de marzo de 1932; que el impuesto impugnado no es de los exceptuados por el art. 15 de la ley 750½; que lo que este precepto prohibe a las provincias (facultad de imposición) no puede haber sido concedido a las municipalidades; que las imposiciones que pueden exigirse conforme a esa ley serían las que tuvieran la condición de tasas correspondientes a retribución de servicios, comunes para todo el vecindario.

Tampoco puede prosperar, bajo este aspecto, la inconstitucionalidad.

La ley nacional 4408, art. 1º, declara comprendidas en las disposiciones de la Ley de Telégrafos Nacionales del 7 de octubre de 1875 (Nº 750½) a las empresas de teléfonos y radiotelegrafía que liguen un territorio federal con una provincia, dos provincias entre sí, o un punto cualquiera de la Nación con un estado extranjero. La ley nacional 750½ art. 15 consigna "las líneas telegráficas existentes en la República, y las que en adelante se estableciesen serán libres de todo impuesto nacional o provincial, con excepción de los municipales, por el término de diez años contados desde la promulgación de la presente ley o desde el día de su establecimiento".

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, por decreto del 1º de marzo de 1932, resolvió declarar eximida del pago de los impuestos provinciales por el término de diez años a la Compañía Entrerriana de Teléfonos S. A. a partir del 1º de enero de 1932, siempre que durante ese lapso subsistiera la concesión otorgada por el Gobierno Nacional.

El Congreso, ejercitando las facultades que le acuerda el art. 67 (incs. 12, 16 y 28) de la Constitución Nacional, dictó las leyes 750½ y 4408 en virtud de cuyos preceptos debe considerarse a las líneas telefónicas —entre ellas las de la demandada— libres de todo impuesto nacional o provincial, por el término de diez años. El decreto del P. E. de la Provincia ha eximido a la Compañía del pago de los impuestos provinciales, por diez años, a partir del 1º de enero de 1934. Pero ni en las leyes nacionales ni el decreto provincial liberan a las empresas telefónicas del pago de impuestos municipales, que exceptúa expresa y categóricamente de la excepción que acuerda.

Lo que se demanda en autos tiene la naturaleza de una retribución especial en dinero que la entidad municipal de Villa San José exige por la locación de un bien público de su dominio, a la Compañía que lo ocupa y usa con sus cables, redes y postes para la explotación del servicio telefónico; conforme a la doctrina dominante en la materia (J. A., t. 24, p. 459; G. del Foro, Diciembre 23 de 1917; J. E. R., 1942, p. 843). No es un impuesto nacional o provincial. Su establecimiento no se halla en pugna entonces con la ley 750½ ni con la 4408. No es tampoco violatorio porque solamente exime a la Compañía Entrerriana de Teléfonos S. A., tal decreto, de impuestos provinciales: no de impuestos, tasa, gravámenes o contribuciones municipales, cuya excepción no entra en las facultades del P. E. porque las municipalidades y Juntas de Fomento, en la esfera que les es propia, determinan sus rentas

y administran sus bienes de acuerdo a la ley 3001 en concordancia con el art. 187 de la Constitución Provincial.

Como la Suprema Corte de Justicia ha declarado, los derechos cobrados por la Municipalidad a las compañías telegráficas y telefónicas por la ocupación y uso de la vía pública y el espacio aéreo para la colocación de sus postes y líneas, no constituyen un impuesto: ha consagrado el Alto Tribunal que la percepción de tales derechos —llámense éstos tasas, compensación remunerativa o precio de locación— no es ilegal ni inconstitucional: J. A., t. 27, p. 1287; 24. 459, y esa jurisprudencia ha sido invariablemente aceptada y seguida en los fallos judiciales, ya pertenezcan estas sentencias a magistrados del fuero federal o del fuero ordinario.

No siendo violatorias de las prescripciones constitucionales citadas, ni de las leyes 4408 y 750½, las disposiciones de las Ordenanzas Generales de Impuestos de la Junta de Fomento de Villa San José que fijan el gravamen que se impugna, por las consideraciones que termino de expresar, la inconstitucionalidad aducida no puede prosperar en autos.

C) Invoca la demandada la prescripción porque los gravámenes cuyo cobro se demanda se basan en las Ordenanzas Generales de Impuestos y Cálculos de Recursos de la Junta de Fomento de Villa San José para los años 1936 a 1944 inclusive, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 4027, inc. 3º del Código Civil, los correspondientes a los años 1936, 1937, 1938, 1939 y 1940 se encontrarían prescriptos.

Estimo que no es de aplicación al caso *sub-judice* la disposición legal que se pretende hacer valer para el progreso de esta excepción; sino la del art. 4023 del citado Código que determina que toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, aunque la deuda esté garantizada con hipoteca.

La obligación de pagar un impuesto o una contribución municipal no es una obligación periódica anual inalterable de las comprendidas en el art. 4027 de la ley civil, cuyo inciso 3º deja establecida la prescripción quinquenal de todo lo que debe pagarse por año, o plazos o períodos más cortos. Constituye una obligación que se establece anualmente por la Ordenanza respectiva de modo que cada anualidad es un crédito distinto e independiente de los que le anteceden. Las multas con que se recarga el pago atrasado de tales impuestos o contribuciones son de índole administrativa, tienen un carácter compensatorio para el municipio pues éste para regularizar sus finanzas y cumplir sus funciones necesita percibir en término

oportuno los gravámenes, y es justo que cuando ello no suceda exija un resarcimiento por las sumas de que no ha podido disponer en las épocas previstas. Basta el incumplimiento para que la multa o recargo se adeude, siendo estas multas un accesorio de la obligación principal. Estos conceptos han sido aplicados en casos que guardan analogía o similitud con el caso de autos resolviéndose que los gravámenes municipales y las multas impuestas por su atraso sólo se prescriben a los diez años rigiendo al respecto el art. 4023 del Código Civil, no siendo de aplicación el art. 4027: J. A., t. 6, 294; 2, 661; 49, 57; 54, 735; 75, 726; 43, 1003.

Por las razones que dejo consignadas, llego a la conclusión de que no se ha operado la prescripción de la obligación que motiva este juicio de apremio y por ello la excepción opuesta en tal sentido no puede prosperar.

Por estas consideraciones, fallo:

1º Rechazando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, inconstitucionalidad y prescripción opuesta por la ejecutada en el escrito de fs. 40 a 45 vta.

2º Mandando llevar adelante la ejecución hasta que la actora se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas. — *Aníbal Raviol Guiot.*

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a 14 de febrero de 1949 reunidos en el Salón de Acuerdos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia a saber: Presidente el Señor Vocal Dr. Héctor A. Costa y Vocales los Dres. Adolfo Lavedra, Héctor F. Lobbosco, Carlos M. Bonnin, Ricardo E. Arca, Rafael M. Gayoso y Valentín Elena, integrando este último por excusación del Señor Vocal Dr. Simeón Lena, fueron traídos para resolver los autos caratulados: "Junta de Fomento de Villa San José contra Compañía Entrerriana de Teléfonos S. A. — apremio".

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Señores Vocales Dres. Bonnin, Costa, Arca, Lobbosco, Gayoso, Lavedra y Elena.

Estudiados los autos el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es competente?

2ª ¿Existe nulidad?

3ª ¿En caso negativo, es ajustada a derecho la sentencia de fs. 120/130 en cuanto rechaza la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la primera cuestión el señor Vocal Bonnin, expresó:

La Junta de Fomento de Villa San José demanda a la Compañía Entrerriana de Teléfonos S. A. por cobro de gravámenes establecidos en sus ordenanzas de gastos y recursos, primero tomando como base de la imposición los cables tendidos sobre las calles del municipio a razón de $ 0,05 m/n. el metro lineal —1936 a 1943—; y después en 1944 a razón de $ 1.— m/n. por cada poste enclavado en la vía pública.

Entre otras defensas se aduce por la demandada que el tributo establecido en las ordenanzas de 1936 a 1943, es inconstitucional porque grava el espacio aéreo y está en pugna con el art. 187 de la Constitución Provincial y art. 25, inc. 3º, línea c) de la Ley de Corporaciones Municipales —Nº 3001— impugnación que el *a quo* analiza en el punto b) de la sentencia y la desestima en su parte dispositiva.

Concedidos los recursos de apelación y nulidad para ante la Sala en turno y una vez sustanciados, por resolución de fs. 159 vta. se manda pasar los autos al Superior Tribunal, para que se pronuncie previamente sobre la inconstitucionalidad planteada, conforme a lo dispuesto en el art. 44, inc. 2º, sub. inc. a) del Decreto Orgánico de Tribunales.

De los antecedentes relacionados resulta indudable la competencia del Tribunal para entender en la cuestión planteada como custodio de la Constit. Provincial, puesto que se ataca la validez de una ordenanza municipal por estar en pugna con sus preceptos —art. 167, inc. 2º, letra *a*) de la Constit. Provincial; art. 44, inc. 2º, letra *a*) del Decreto Orgánico de Tribunales; J. E. R., año 1942, pág. 483; 1937, pág. 689; 1939, págs. 117 y 339; Libro de Sentencias, 3 de marzo 1948 "Lanza Castelli César Solicita devolución de lo abonado de más por la C. Directa Urbana"—.

Voto, pues, por la afirmativa en esta cuestión.

Por análogas consideraciones votan en el mismo sentido los señores Vocales Costa y Arca.

A la misma cuestión el señor Vocal Lobbosco, dijo:

Sostiene la parte ejecutada, por vía de excepción, dentro del juicio de apremio (ver fs. 43, apartado III y fs. 40 y 45 petitorio 2°) la inconstitucionalidad del gravamen de $ 0,05 el metro de cables y redes tendidos dentro del Municipio establecidos en las Ordenanzas Generales de Impuestos de la Junta de Fomento de Villa San José, para los años 1936 a 1943 inclusive, fundándose en: A) que dicho tributo está en pugna con la norma del art. 187 de la Constit. Provincial y contraría el art. 25, inc. 3°, letra *c*) de la ley 3001; B) en que es confiscatorio y, por lo tanto inconstitucional, desde que viola la garantía del art. 17 de la Constit. Nacional (fs. 43 vta.); C) que el impuesto reclamado (hasta 1941 inclusive) es contrario a una ley especial del Congreso de la Nación (la 750 ½) y por consiguiente —dice— también resulta inconstitucional, citando los arts. 31 y 33 de la Constit. Nacional (fs. 45).

Desestimada por el Juez *a quo* la inconstitucionalidad alegada (sentencia de fs. 130) y deducidos y substanciados los recursos, la Sala Civil Primera por auto de fs. 159 vta. de conformidad a lo dispuesto por el art. 44, inc. 2°, letra *a*) segundo apartado del Decreto Orgánico de Tribunales resuelve elevar los autos al Superior Tribunal a los efectos pertinentes.

Este Tribunal tiene declarado reiteradamente que su jurisdicción en lo que respecta a las demandas de inconstitucionalidad, tanto si se las resuelve originaria o exclusivamente, como si lo hace en grado por vía de apelación, sólo comprende las transgresiones a la Constit. Nacional y leyes dictadas por el Congreso de la Nación (conf. art. 167, inc. 1°, apartado *c*) e inc. 2°, apartado *a*) de la Constit. Provincial y art. 44, inc. 1°, apartado *c*) e inc. 2°, apartado *a*) del Decreto Orgánico de Tribunales; Jurisprudencia de Entre Ríos, año 1945, págs. 8-16; año 1937, pág. 688 y año 1943, pág. 310).

Conforme a dicha doctrina, las impugnaciones de la ejecutada que he determinado con las letras B) y C) al comienzo de este voto están excluídas de la competencia de este tribunal y por ende, del debate.

En cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad que he determinado con la letra A) no cabe duda que es este Tribunal el competente para resolverla. Los antecedentes del *sub judice* que he expuesto al comienzo; la doctrina reiterada del Tribunal que invoco; la impugnación concreta que se formula, con independencia de los otros y que se la hace radicar

en la violación del art. 187 de la Constitución local y del art. 25, inc. 3º, letra e) de la ley 3001, y lo estatuído claramente por el art. 44, inc. 2º, letra a) segundo apartado del Decreto Orgánico de Tribunales que concuerda con las disposiciones constitucionales que he citado y además con el art. 187 de la Constitución local y el art. 25, inc. 3º, letra a) de la ley 3001.

Con ese alcance es que debe declararse la competencia del Tribunal y en tal sentido voto.

El señor Vocal Gayoso adhiere al precedente voto del Dr. Bonnin.

A la misma cuestión el Sr. Vocal Lavedra expresó:

Adhiriendo a las consideraciones aducidas en el voto del Dr. Bonnin y a las concordantes del Dr. Lobbosco, voto también por la afirmativa.

El Sr. Vocal Elena adhiere al voto del Dr. Lobbosco.

A la segunda cuestión el Vocal Bonnin manifestó: No habiéndose fundado el recurso de nulidad, corresponde tenerlo por desistido —art. 268 del Cód. de Proceds. Civiles—.

Por análogas consideraciones votan en el mismo sentido los Sres. Vocales Costa, Arca, Lobbosco, Gayoso. Lavedra y Elena.

A la tercera cuestión el Sr. Vocal Bonnin, dijo:

Dentro de nuestro régimen institucional, los municipios desempeñan facultades delegadas del poder provincial y el art. 187 de la Constitución le reconoce facultades impositivas sobre personas, cosas o formas de actividad, las que debe ejercer conforme a su ley orgánica y con las limitaciones que ella establezca, respecto de sus bases o para impedir que se sancionen gravámenes incompatibles con los nacionales o provinciales.

El art. 25, inc. 3º, letra c) de la ley 3001 declara rentas municipales el producido de los impuestos y tasas que los municipios establezcan por uso u ocupación de la vía pública y el subsuelo. Pero el mismo recurrente, en su memorial de fs. 146 vta., reconoce que por vía pública no puede solamente considerarse la superficie o plano de la calle, sino todo el espacio necesario para la libre circulación y desplazamiento de las cosas y personas.

Por lo tanto al sostenerse que las ordenanzas que exigen un tributo tomando como base de la imposición el tendimiento

de cables sobre las calles del municipio, gravan el espacio aéreo, pretende poner un límite arbitrario al concepto de vía pública empleado por la ley.

Pero estimo que en sub examen no es necesario entrar en definiciones gramaticales, ni distinciones bizantinas de lo que debe entenderse por vía pública.

El hecho cierto e innegable es que la red telefónica no tiene sustentación aérea y el tendido de cables, distribución y coordinación, descansa sobre postes y parantes enclavados en el suelo.

En consecuencia, la explotación del servicio telefónico, requiere necesariamente la ocupación de la vía pública en la interpretación aún restringida que pretende dársele al concepto empleado por la ley.

Y el *a quo*, ha invocado tal hecho como argumento central y decisivo, para desestimar la impugnación, pero la recurrente en su memorial de fs. 143/153 guarda silencio sobre tal circunstancia, tangenciando el problema con definiciones y generalizaciones, lo que no constituye expresión de agravios.

Tan es así que sólo se impugnan las ordenanzas de 1936 a 1943, que toman como base del tributo el metraje de cables tendidos y no la de 1944, que grava directamente el poste telefónico.

Pero la circunstancia de que la comuna tome como base o índice de la tributación, ya sea el metraje de cables tendidos sobre las calles del municipio o los postes telefónicos, en nada cambia la naturaleza del gravamen ni la cosa objeto de la imposición, puesto que en ambos casos el tributo exigido obedece a la misma y única causa, ocupación de la vía pública.

Por tales consideraciones, las concordantes del *a-quo* y fiscal en su dictamen de fs. 161 y vta., voto por la afirmativa.

Por análogos fundamentos votan en el mismo sentido los Sres. Vocales Costa y Arca.

A la misma cuestión el Sr. Vocal Lobbosco, expuso: Conforme a lo que expuse al tratar la primera cuestión y circunscripta la materia en debate a la expresada en el apartado que determiné con la letra A), según se desprende de lo resuelto por el Tribunal al tratar dicha cuestión, debo expresar que estoy de acuerdo con los fundamentos expuestos en el voto del Dr. Bonnin al tratar esta tercera cuestión a los que adhiero, como así me remito a los concordantes expuestos por el

Juez *a-quo* en el apartado *a*) del Considerando B) de fs. 121 vta., para dar mi voto en el sentido de que se confirme la sentencia en cuanto rechaza la excepción de inconstitucionalidad en lo que atañe al art. 187 de la Constit. Provincial y art. 25, inc. 3º, letra *e*) de la ley 3001.

Los Dres. Gayoso y Lavedra, adhieren al precedente voto del Dr. Bonnin y concordantes del Dr. Lobbosco.

El Dr. Elena lo hace por el voto del Dr. Lobbosco.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Paraná, 14 de febrero de 1949.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que antecede se tiene por desistido el recurso de nulidad y se confirma la sentencia de fs. 120/130 en cuanto rechaza la excepción de inconstitucionalidad. —Costas al vencido — art. 88 del Cód. de Proceds. Civiles. — *Héctor A. Costa.* — *Carlos Bonnin.* — *Héctor F. Lobbosco.* — *Ricardo Arca.* — *Rafael M. Gayoso.* — *Rodolfo Lavedra.* — *Valentín Elena.*

SENTENCIA DE LA SALA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos a 9 de agosto de 1949, reunidos los señores miembros de la Excma. Sala en lo Civil y Comercial Primera del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Acuerdos, para conocer de los recursos deducidos en los autos: "Junta de Fomento de Villa San José contra Compañía Entrerriana de Teléfonos S. A. — apremio", respecto de la sentencia de fs. 120 a 130, se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. vocales Felipe S. Baucis, Héctor F. Lobbosco, Ricardo E. Arca.

Estudiando los autos la Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º ¿Existe nulidad?

2º ¿En caso negativo, se ha operado la prescripción de la acción civil emergente del cobro del gravamen correspon-

diente a los comprendidos entre los años 1936 a 1940 inclusive?

3º ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada en cuanto no hace lugar a la declaración de inconstitucionalidad de los tributos por no ser confiscatorios?

4º ¿Lo es igualmente en cuanto resuelve que no son contrarios a la ley nacional 750 ½ ni a los arts. 31 y 33 de la Constit. Nacional?

5º ¿Qué pronunciamiento corresponde en cuanto a las costas en ambas instancias?

A la primera cuestión el Sr. Vocal Baucis, expresó: No habiéndose fundado el recurso de nulidad, corresponde tenerlo por desistido (art. 268, Cód. de Proceds. Civiles). Así voto.

Los Sres. vocales Lobbosco y Arca adhieren a este voto.

A la segunda cuestión el señor vocal Baucis, dijo: Que los agravios se los funda en que el *a quo*, al tratar el capítulo de la confiscatoriedad del tributo sostuvo que éste era consecuencia de una locación y cuando se refiere a su prescriptibilidad lo califica de impuesto o contribución municipal. Alega que dado su pago periódico, su liberación está prevista en el inc. 3º, del art. 4027 del Cód. Civil como se pretende.

Los agravios resultan infundados y no pueden prosperar. Me fundo para ello en que independientemente del calificativo que se dé al tributo cuyo cobro se persigue está incluído en la ordenanza general impositiva. No obstante su carácter anual, no adquiere el carácter de pago periódico, sino que cada una determina obligaciones que se establecen anualmente constituyendo un crédito distinto e independiente de los precedentes. Al igual que las multas que su falta de pago determinan, su cobro adquiere el carácter de "deuda única e independiente de cada año y por las circunstancias de su mantenimiento, en manera alguna da a las diversas renovaciones o repeticiones, el carácter de porciones periódicas de un todo único". —Jurisprud. Entre Ríos, II, S. I., p. 367; año 1941, págs. 300 y 509 y año 1946, p. 461.

La multa es en el caso "una sanción de carácter civil equiparada al resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación". La acción pertinente para perseguir su cobro así como el del tributo del cual dependen, constituyen una obligación personal regida a los efectos de la prescripción liberatoria por el art. 4023 del Cód. Civil —

Suprema Corte Nacional, t. 69, pág. 437; Cám. Civil 1ª de la Capital, t. 122, pág. 380; 54, pág. 572; VI, pág. 293; Cám. Fed. B. Blanca, J. A., t. 49, pág. 57; J. de E. Ríos, Libro de "Sentencias" del Sup. Tribunal, t. IV, pág. 145. En consecuencia voto en el sentido de que no se ha operado la prescripción liberatoria invocada.

Los Sres. vocales Lobbosco y Area adhieren por análogas consideraciones al precedente voto.

A la tercera cuestión el Sr. vocal Baucis, dijo: Si la impugnación de inconstitucionalidad por considerar el tributo confiscatorio hubiera sido entablado como acción de acuerdo al art. 313 del Cód. de Procedimientos, debió sustanciarse por el juicio ordinario y como cuestión de puro derecho, pero en el caso en estudio lo ha sido como excepción en el presente juicio de apremio, debiéndose en consecuencia sin desnaturalizarlo, darle el trámite que a ellas corresponde —J. de Entre Ríos, año 1932, págs. 463, 468— por lo demás es el procedimiento que aceptaron y consintieron las partes.

Antes de valorar la prueba en su tramitación producida, considero necesario, como lo efectúa el *a-quo*, determinar el concepto del importe cobrado por la municipalidad actora ya que de él surgirá la relación jurídica que los liga.

En este orden de ideas, pienso como éste y la doctrina que invoca del pronunciamiento de la Excma. Sala Civil inserto en Jurisprudencia de Entre Ríos, año 1942, pág. 843 en autos caratulados "Provincia de Entre Ríos c. Cía. Entrerriana de Teléfonos S. A. —apremio", que no se trata de una tasa *stricto sensu*. No es tampoco un impuesto, porque no satisface la condición específica de la generalidad, ni tiene por objeto servicio acumulativo, ni grava la riqueza poseída (Conf. Bielsa, *Derecho Administrativo*, Nº 503, *in fine*). En suma se trata de una contribución especial que debe ser una "compensación remunerativa" exigida por la Provincia a los que ocupen la vía pública, una especie de arrendamiento (Conf. Gaceta del Foro, año 1926, pág. 59; Sup. Corte Nacional, 127, págs. 18 a 34; J. A., 52, págs. 449 y sigtes.).

Establecido el concepto del importe cuyo cobro se persigue, entro a estudiar si aun dentro de él, corresponde considerar la confiscatoriedad cuestionada. Opino que sí.

La apelante no discute ni alega que no se beneficie con la ocupación de la vía pública y espacio aéreo por el tendido de sus redes dentro del municipio de Villa San José. Ninguna

disposición legal le autoriza que ese servicio le sea gratuito. A mérito de atribuciones propias aquélla como dueña exclusiva puede disponer de ellas y gravarlos fijando la compensación por ese aprovechamiento particular de un bien extraño al régimen de las tasas y de los impuestos fiscales.

No necesita acuerdo de voluntades ni adhesión de los usuarios como tampoco requiere opinión a sus contribuyentes acerca de los conceptos y cuantum con que grava sus bienes y actividades.

Puede extralimitarse en la apreciación de ese cuantum y ser arbitrarios o inspirados en un espíritu manifiesto de hostilidad hacia determinada persona o clase o su monto alcanzar una parte sustancial de la propiedad o de la renta de varios años de capital gravado, constituyendo despojo como lo ha declarado la Suprema Corte de Estados Unidos. En tales casos corresponde al Poder Judicial acordarle amparo aplicando los principios inherentes y fundamentales para la protección del individuo contenidas en la Constit. Nacional —Sup. Corte J. A., t. 9, pág. 674.

En el caso en estudio, tildado de confiscatorio el gravamen municipal, la cuestión debe juzgarse en base al promedio de las utilidades líquidas de la compañía y no al hecho circunstancial y transitorio de una crisis de valores, lo cual en determinado momento puede llegar a la pérdida de la utilidad, a la no utilidad del servicio prestado y como consecuencia del producido para pagar los gastos de explotación (Suprema Corte, La Ley, t. 31, pág. 341).

Para establecer que el gravamen materia de esta litis, no adquiere el carácter de gabela confiscatoria basta estudiar la prueba aportada. Consiste ella con carácter fundamental en el informe pericial obrante de fs. 86 a 97. No trasunta un estudio adecuado tendiente a dar por probado los gastos reales de explotación por todo concepto y las entradas netas que la oficina le proporcionaba a los fines de determinar su ganancia líquida para luego confrontarlo con el tributo cuestionado.

El criterio que se tiene en cuenta al contestar los diferentes puntos sometidos a peritaje no es uniforme. Así al contestar el primero lo hace teniendo presente sólo las entradas habidas en la Oficina de Villa San José según planillas pertinentes sin hacer incidir sobre ellas las de las demás de la provincia, como se lo hace al contestar las restantes por lo que viene a hacer recaer sobre aquélla, no sus propios gastos sino un porcentaje que se atribuye de acuerdo a su número de abonados —ver punto IV, pág. 90 vta. a 93—. En la acla-

ratoria final dice el perito, que en el rubro impuesto se incluyen varias tasas.

Como lo sostiene la actora, durante los años de disminución de abonados debió ocurrir necesariamente el mal servicio que anuncia, lo que transitoriamente determinó una correlativa disminución de entradas.

La prueba aportada no da así bases ciertas y suficientes a dar por probados los hechos que se tuvieron en cuenta en su ofrecimiento. Por ello voto por la afirmativa. (J. de E. Ríos, año 1946, p. 461).

Los Sres. Vocales Lobbosco y Arca adhieren por análogas consideraciones al precedente voto.

A la 4ª cuestión el Sr. Vocal Baucis, expresó:

La apelante no agrega nuevos argumentos al alegato de bien probado de fs. 106 vta. y sgtes. tendientes a desvirtuar los argumentos del *a-quo* en cuanto no la considera comprendida en la exoneración impositiva prevista en el art. 15 de la ley 750½ y decreto del P. E. de la Provincia de fecha 1º de marzo de 1932.

Por los fundamentos dados por el *a quo* en el punto c) de fs. 126 vta. *in fine* a fs. 129 que comparto y doctrina y jurisprudencia que cita y fallo inserto en Jurisprudencia de Entre Ríos, año 1942, p. 843 voto por la afirmativa.

Los Sres. Vocales Lobosco y Arca adhieren por análogas razones.

A la 5ª cuestión el Sr. Vocal Baucis, expuso: Considero que la imposición de costas al vencido ordenada por el *a quo* es justa a mérito de lo dispuesto en el art. 87 del C. de Proc. Civ., así como en esta instancia atento al resultado de este acuerdo que confirma en todas sus partes aquel pronunciamiento —art. 88 cód. cit.—. En tal sentido voto.

Los Sres. Vocales Lobbosco y Arca adhieren a este voto.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Paraná, 9 de agosto de 1949.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se resuelve:

1º) Tener por desistido el recurso de nulidad.

2°) Confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso ante esta Sala.

3°) Costas de esta instancia al apelante (art. 88, C. de Proc.).

4°) En cuanto al pedido formulado en el punto 5°) de fs. 153 de que se tenga por hecha la reserva del recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley 48, no significando esa petición el ejercicio de un derecho sobre cuya procedencia deba pronunciarse esta Sala, la declaración que se interesa no debe hacerse y así se resuelve (Conf. *Jurisprudencia de Entre Ríos*, t. 7°, serie 2ª, p. 107; año 1944, ps. 38/39, 43 y 49). — *Héctor F. Lobbosco.* — *Ricardo E. Arca.* — *Felipe A. Baucis.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 187, pues si bien es cierto que en principio las sentencias dictadas en juicios de la naturaleza del presente no revisten el carácter de definitivas, también lo es que el Tribunal apelado se ha avocado al conocimiento de las cuestiones constitucionales planteadas por la demandada, en forma tal que la decisión recaída sobre las mismas podría considerarse revestida para lo futuro de la condición de la cosa juzgada (191:125, Consid. 2°),

Tres cuestiones son materia del remedio federal:

a) supuesta confiscatoriedad del monto de la tasa cuyo cobro persigue la Municipalidad actora;

b) violación del art. 15 de la ley 750½ —aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en la ley 4408—, y consiguiente desconocimiento del art. 31 de la antigua Constitución Nacional (art. 22 de la nueva); y

c) violación del art. 95, tercera parte, de la Constitución vigente.

Las dos primeras fueron introducidas al pleito por vía de excepción y la tercera con motivo del fallo de fs. 184.

En cuanto a la tacha de confiscatoriedad nada tengo que dictaminar. Se trata de una cuestión de hecho y prueba cuya decisión queda librada al prudente arbitrio de V. E.

Carece, en mi opinión, de fundamento el segundo de los agravios invocados. El art. 15 de la ley 750½ que exime de impuestos nacionales o provinciales a las líneas telefónicas nacionales (ley Nº 4408), por el término de diez años, no es óbice al cobro de un gravamen que halla su razón de ser en el hecho de la ocupación de bienes de pertenencia de la Municipalidad actora con instalaciones de la demandada, porque tal gravamen asume los caracteres de una especie de arrendamiento o compensación por el uso de la cosa ajena (198:18).

Por lo que hace a la tercera cuestión planteada, observo que lo resuelto por V. E. en el caso invocado por la recurrente carece de relación directa con el presente, ya que allí —contrariamente a lo que aquí ocurre— se trata de un impuesto provincial que incidía directamente sobre el funcionamiento del teléfono y, por ende, sobre la libertad de comunicación que garantiza la Carta Fundamental (213:467).

Procedería, en consecuencia, salvo que V. E. admitiese la tacha de confiscatoriedad alegada, confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, Diciembre 7 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de Marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Junta de Fomento de Villa San José contra Compañía Entrerriana de Teléfonos, S. A. — Apremio", en los que se ha concedido a fs. 194 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque están en tela de juicio garantías y preceptos de la Constitución Nacional e inteligencia de una ley federal y la sentencia recurrida es contraria al derecho que la apelante funda en ellos.

Que son tres las cuestiones federales planteadas: 1ª) violación del art. 95 de la Constitución Nacional por cuanto el Tribunal de la causa no se atuvo a la doctrina enunciada por esta Corte, en un caso análogo según la recurrente, respecto a la inteligencia de la ley 750½; 2a.) violación del art. 15 de esta última puesto que la exención dispuesta en él comprende a gravámenes de la especie del que se intenta repetir en este juicio; 3a.) violación del derecho de propiedad porque dicho gravamen es confiscatorio.

Que lo resuelto en el juicio "Fisco de la Prov. de Buenos Aires c.| Unión Telefónica" (Fallos: 213, 467) no es de aplicación en esta causa, como bien lo observa el Sr. Procurador General, puesto que allí se trataba de un impuesto y aquí de un gravamen municipal cuya razón de ser está en la ocupación de la vía pública por los postes y las líneas de la actora, con lo cual queda

dicho que tampoco se trata aquí de un impuesto que, como el considerado en aquel caso —que obligaba a tributar un peso m|n. por cada aparato telefónico instalado en la provincia— "recaiga de un modo directo sobre el servicio telefónico en cuanto tal".

Que no hay violación de la ley federal 750½. La exención acordada en el art. 15 excluye expresamente a los gravámenes municipales y el que se cobró a la demandada es de la misma especie de los que se tuvo el deliberado propósito de excluir, pues aunque no se trate de una tasa en sentido estricto, es decir, del precio o compensación de un determinado servicio, es una retribución debida al municipio actor por un motivo fundamentalmente análogo, cual es la ocupación, mediante su permiso, de la vía pública y el espacio aéreo de ella.

Que no hay prueba suficiente de la confiscatoriedad alegada, porque la relación del monto del gravamen con la productividad de la empresa no puede referirse sólo a las actividades de esta última en el municipio actor, por más que la contribución concierna a las instalaciones existentes en él, pues se trata de una empresa cuyas líneas se extienden por toda la provincia y están en conexión con otras tendidas fuera de los límites de esta última de tal modo que cada uno de los servicios locales, además del beneficio que como tales reporten, le obtienen a la empresa el de constituir un eslabón que al dilatar la red de sus instalaciones la beneficia en toda su integridad. Por ello, el juicio sobre la confiscatoriedad tendría que tomar en consideración la totalidad de los ingresos, gastos y gravámenes para referir a ella la porción del que se cobra en este juicio, lo que no se ha hecho.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procu-

rador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PEDRO MANASSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Habiendo sido derogadas por el decreto 913/50 las disposiciones de los decretos 6.605/43 y 13.684/46 que se oponían a la naturalización de alemanes y japoneses, carece de objeto que la Corte Suprema se pronuncie acerca de la interpretación de las normas derogadas y de su validez constitucional; por lo que procede remitir los autos al tribunal de procedencia para que el caso sea resuelto con arreglo al decreto vigente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de Marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Manassé Pedro s/sta. carta de ciudadanía" en los que se ha concedido a fs. 26 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, fundada en el alcance que atribuye a la prohibición establecida por los decretos 6.605|43 (art. 1°) y

13.684|46 la sentencia apelada no hace lugar "por ahora" a la solicitud de carta de ciudadanía presentada por don Juan Pedro Claudio Manassé.

Que las disposiciones de referencia han sido derogadas por el art. 1º del decreto Nº 913, de fecha 19 de enero ppdo. en cuanto se opongan a las de este último, cuyo art. 2º autoriza a los alemanes y japoneses residentes en el país que reúnen las condiciones previstas en la ley Nº 346 y decreto reglamentario de diciembre 19 de 1931, a gestionar su carta de ciudadanía argentina.

Que teniendo en cuenta las nuevas normas vigentes así como el alcance con que ha sido dictado el pronunciamiento recurrido, carece en absoluto de objeto que esta Corte Suprema se pronuncie acerca de la interpretación de las normas derogadas y de su compatibilidad con la Constitución Nacional.

Por tanto, así se declara, debiendo ser devueltos los autos al tribunal de procedencia a fin de que, previo los trámites correspondientes, se proceda a resolver el caso con arreglo a lo dispuesto en el decreto Nº 913|50.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN CARLOS D'OTTAVIO v. ADUANA DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente por falta de gravamen, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, si bien desestimó la nulidad de la resolución de la Aduana, revocó ésta en el único punto que pudo ser y fué objeto de

apelación. La circunstancia de que la resolución administrativa mandara comisar, además, otras mercaderías no pertenecientes al recurrente no basta para sustentar el recurso extraordinario. Tampoco procede admitirlo sobre la base de que la sentencia recurrida se haya referido, además, a la eliminación de la firma importadora para afirmar que es medida irrevisible por los tribunales de justicia, sin decidir nada al respecto en la parte dispositiva, si no medió recurso de aclaratoria tendiente a salvar la omisión, si la hubo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, 17 de marzo de 1949.

Y vistos: Los caratulados "D'Ottavio Juan Carlos c./ Aduana de Rosario — Recurso Contencioso", expte. nº 9136.

Y considerando:

1º D. Juan Carlos O'Ottavio ocurre a la justicia federal por la vía que autoriza el art. 79 de la ley 12.964, solicitando que se declare nula o en su defecto se revoque —en la parte que indica— la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de esta ciudad en el expediente 239-G-1947.

En la expresada resolución se dispuso, entre otras medidas, comisar 14,300 kgs. de seda natural; 1,400 kgs. de seda cruda; dos cajones con 100 kilos de pasta de tomate y un mantel usado.

El expediente fué tramitado ante el Juzgado Federal Nº 2 y vino a conocimiento del suscripto en virtud de la inhibición del magistrado titular de ese Juzgado, dispuesta en la providencia de fs. 32.

2º Corresponde examinar, en primer término, la nulidad solicitada en la expresión de agravios respecto a la resolución administrativa recurrida.

El pedido de nulidad se funda en que la expresada resolución fué dictada en base a un procedimiento violatorio de las disposiciones consagradas por la ley 12.964, omitiéndose la vista de lo actuado que establece el art. 56 de la citada ley y las demás garantías procesales que, con amplia intervención de los interesados, disponen los artículos posteriores.

El ocurrente destaca que la violación de esas normas vulnera el derecho de defensa amparado, no sólo por la ley 12.964, sino por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º Es exacto que durante el trámite administrativo la instrucción omitió, inexplicablemente, observar el trámite señalado por los arts. 55 y sigtes. de la ley 12.964, ya que dictó resolución en base a las actuaciones sumariales cuya copia obra de fs. 1 a 10 del expediente adjunto, sin dar a los presuntos responsables la vista que establece el art. 56 de la citada ley, ni abrir la causa a prueba, ni dar oportunidad a los interesados para que alegaran sobre el mérito de la misma (arts. 60 y 70 de la ley 12.964). La única intervención de D'Ottavio consistió en la declaración prestada según constancia de fs. 4 del expediente adjunto.

Pero es el caso que el interesado sólo interpuso contra la resolución administrativa el recurso de apelación que autoriza el art. 79 de la ley 12.964, sin interponer el de nulidad que autoriza el art. 84 de la misma ley, que debe presentarse conjuntamente con aquélla dentro del mismo término concedido para la apelación (v. fs. 27 del expediente adjunto).

La falta de presentación del recurso de nulidad dentro del término establecido impide ahora que D'Ottavio pueda impugnar la validez del procedimiento administrativo a los efectos de que el Juzgado pueda proceder en la forma establecida por el art. 85 de la ley 12.964.

Previendo esta situación el ocurrente sostiene, en la expresión de agravios, que como media violación de una garantía constitucional la nulidad debe ser declarada aún de oficio, pero el suscripto entiende que no corresponde tomar esta actitud porque, prácticamente, los defectos procesales de la instancia administrativa han sido subsanados ampliamente en la instancia judicial, donde el ocurrente ha dispuesto de todas las garantías necesarias para su defensa en juicio y para la producción de pruebas, tanto en estos autos como en los de contrabando que se tramitan ante la Secretaría en lo criminal de este Juzgado, que el proveyente tiene a la vista para este pronunciamiento.

Este temperamento concuerda con el adoptado por la Corte Suprema Nacional en un caso similar, en el que, no obstante no haberse oído al denunciado durante la tramitación administrativa, se desechó la declaración de nulidad porque, según se dijo, "la resolución administrativa no es la sentencia a que se refiere la Constitución, ya que no ha sido dictada por un juez ni cierra ningún recurso para la defensa que

puede hacerse ampliamente en la instancia judicial utilizando todas las alegaciones, medidas probatorias y recursos autorizados por las leyes procesales'' (S. C. N., t. 176, p. 233).

Tal es lo que ha sucedido en este caso donde, a mayor abundamiento, puede agregarse que si bien es innegable la existencia de las violaciones procesales apuntadas, el ocurrente fué oído durante la tramitación administrativa en el curso de la cual, se le tomó la declaración que consta a fs. 4. Posteriormente, en estos autos, ha dispuesto de términos para expresar agravios (fs. 5), ofrecer pruebas (fs. 13 vta.) e informar sobre su mérito (fs. 19), en forma que el suscripto considera que su derecho de defensa no ha sufrido ninguna disminución y que, en el estado actual de las actuaciones, carece de objeto una declaración de oficio de la nulidad del procedimiento administrativo.

4º El recurrente funda también su pedido de nulidad en la circunstancia de que, según sostiene, se ha aplicado pena a una persona jurídica sin juicio previo.

Se refiere aquí, a la parte de la resolución administrativa que dispuso eliminar a la firma Baccaro y D'Ottavio del Registro de Proveedores Marítimos.

A este respecto cabe expresar que la eliminación del Registro de Proveedores Marítimos no es en realidad una pena sino una medida de carácter y competencia exclusivamente administrativos que no se halla comprendida dentro de las que pueden ser debatidas en esta acción contenciosa. Así lo resolvió el suscripto en un caso anterior que fué confirmado por la Cámara Federal de esta ciudad (art. 27 de la ley 12.964; v. ''Eckstein c./ Aduana'', Cámara Federal de Rosario, fallo número 22.512).

Establecido lo que antecede es indudable que no puede discutirse en estos autos la legalidad del procedimiento seguido por la Aduana para eliminar a la firma Baccaro y D'Ottavio del Registro de Proveedores Marítimos.

5º Entrando a considerar el fondo del asunto el ocurrente limita sus agravios a la parte de la resolución aduanera que ordena el comiso de ciento veinte kilos brutos y cien kilos neto de conserva de tomate.

La falta de expresión de agravios respecto al resto de la mercadería comisada —14,300 kgs. de seda natural; 1,400 kgs. de seda cruda y un mantel que servía de envoltura a esa mercadería— es suficiente para originar la confirmación de la condenación administrativa por considerársela firme a este respecto.

No está de más hacer notar, no obstante, que las constancias del expediente administrativo como así también las del sumario por contrabando que tramita ante la Secretaría en lo Criminal y que, como se ha dicho, se tiene a la vista para este pronunciamiento, demuestran en forma inequívoca que las piezas de seda procedían del vapor italiano "Andrea Gritti" y que se las pretendió introducir clandestinamente a plaza cometiendo la infracción prevista por el art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana. Dichas piezas fueron encontradas en el interior de un camión contratado por el ocurrente y un hermano suyo quienes, contradiciéndose entre sí, no pudieron justificar la procedencia de la mercadería, proporcionando una versión inaceptable y, desde luego, no comprobada en autos, tendiente a explicar su presencia en el camión.

6º Queda por considerar la parte de la resolución administrativa que ordena el comiso de dos cajones conteniendo 100 kgs. de pasta de tomate, que fueron encontrados también en el interior del camión.

Esa partida figuraba declarada en el permiso de provisiones nº 2089 solicitado por la firma Baccaro y D'Ottavio. Dicho permiso contiene una constancia marginal de que la mercadería "no fué embarcada" (v. fs. 9 del expediente administrativo).

La resolución aduanera admite que se trata de mercadería nacional y el informe producido a fs. 18 por la firma Campodónico Hermanos permite presumir que la mercadería de que se trata es la misma que fué adquirida en dicha casa por Baccaro y D'Ottavio el día anterior a su secuestro.

El ocurrente, en su declaración, expresa que como a bordo no quisieron recibir esa mercadería la cargó de nuevo en su camión para su regreso a plaza con conocimiento del guarda Gutiérrez que atendió el embarque (v. fs. 4 del sumario).

El guarda del Resguardo, Pedro Gutiérrez, dice que el Boleto Nº 2089 se cumplió en su totalidad, con excepción de una partida de 120 kgs. bruto y 100 kgs. neto de conserva de tomate, mercadería ésta que el declarante no vió en ningún momento en el buque ni en el muelle ni en el camión.

La resolución aduanera sostiene que aun cuando se tratara de mercadería de devolución no pudo salir a plaza sin el consiguiente permiso del Resguardo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 611 de las OO. de Aduana que establece que los artículos embarcados para rancho no podrán volver a tierra ni desembarcarse en ningún puerto de la Nación sin pagar derechos como introducción del extranjero.

Pero es el caso que esta disposición habla de artículos "embarcados" que no podrán "volver a tierra" ni "desembarcarse" y en el caso de autos las constancias existentes y, especialmente, las constancias del permiso de provisión y la declaración del guarda del Resguardo, no permiten afirmar que la mercadería haya llegado a ser embarcada en el buque, siendo admisible que la devolución se haya producido en tierra, lo que, habiéndose comprobado en forma inequívoca el origen de la mercadería, hace inaplicable al caso la disposición del art. 611 de las O O. de Aduana que sirve de fundamento a la condenación administrativa.

En consecuencia, procede dejar sin efecto esta parte de la resolución aduanera y así se declara.

7° Las costas deben ser abonadas en el orden causado teniendo en cuenta la situación especial examinada al considerar la defensa de nulidad como así también que, en lo que respecta al fondo del asunto, el ocurrente limitó su expresión de agravios a la parte relativa al comiso de los cajones de pasta de tomate, prosperando íntegramente su pedido.

Por estas consideraciones, fallo:

I. Confirmando la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario con fecha 6 de noviembre de 1947 en el expediente 239-G-1947 en cuanto dispone el comiso de 14,300 kgs. neto de seda natural de la partida n° 3054; 1,400 kgs. de seda cruda de la partida n° 3061, y un mantel usado.

II. Revocando la misma resolución en cuanto ordena el comiso de dos cajones conteniendo en total 100 kgs. de pasta de tomate de la partida n° 195, penalidad que se deja sin efecto. Las costas se abonarán por su orden. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 9 de junio de 1949.

Vistos, en acuerdo, los autos "D'Ottavio, Juan Carlos c./ Aduana de Rosario — recurso contencioso" (exp. n° 14.638 de entrada).

Y considerando que:

I. La sentencia apelada, confirma la resolución aduanera en cuanto dispone el comiso de 14,300 kgs. de seda natural

y 1.400 kgs. de seda cruda y un mantel usado, y revoca en la parte que comisa dos cajones de pasta de tomates.

La parte condenada, a fs. 27 del expediente administrativo agregado por cuerda, dijo: "No estando conforme con el fallo administrativo recaído en el expte. 239-G-1947, en tiempo y forma, vengo a interponer el recurso de apelación para ante la Justicia Federal". El Administrador de Aduanas, dispuso que habiéndose cumplimentado el art. 80 de la ley 12.964, se remitieran testimonios de lo actuado, por haberse elevado con anterioridad los autos originales.

II. En la instancia judicial, el ocurrente sostiene que durante la substanciación de la causa, en su aspecto administrativo, se violó la defensa en juicio, principio consagrado en la Constitución Nacional, lo que trae aparejada la nulidad de dichas actuaciones.

Arguye que no es óbice para la procedencia del pedido de nulidad, la omisión en que incurriera de no haber interpuesto ese recurso, supuesto que los vicios que denuncia se asientan en una garantía constitucional que da pie para que la justicia se pronuncie aún de oficio.

El *a-quo* rechaza la impugnación considerando indispensable la interposición del recurso de nulidad establecido en el art. 84 de la ley 12.964; y porque además, los vicios procesales de la instancia administrativa prácticamente han quedado subsanados en la judicial, donde el interesado ha contado con toda la amplitud necesaria para formular su defensa.

III. En la alzada se insiste en los argumentos acerca de la procedencia de la nulidad de las actuaciones administrativas. Se apoya esa posición con citas de diversos pronunciamientos de la Cámara, en los que se destaca el carácter de la vía que acuerda el art. 1063 de las Ordenanzas, ante la justicia, de las resoluciones condenatorias aduaneras. Por ese camino llégase a la conclusión que siendo una demanda la promovida en la sede judicial caen en ella toda clase de defensas que atañen al derecho debatido y entre las mismas, la de nulidad.

Todo cuanto se haya dicho antes, debe ahora adecuarse a la ley 12.964. El art. 79 de dicho ordenamiento legal, al igual que el art. 1063 de las Ordenanzas, habla de vía contenciosa para ocurrir a la justicia; pero introduce una novedad con respecto a éstas y a la ley 11.281, al legislar específicamente acerca de la nulidad de las actuaciones, originadas durante la tramitación administrativa. Antes de la vigencia de la ley 12.964, no se hacía alusión, ni en la ley 11.281, ni en las Orde-

nanzas, a la manera de salvar en la instancia judicial los vicios anotados en la substanciación procesal aduanera.

La parte agraviada, apunta reiteradamente que la ley 12.964 es de carácter adjetivo. Así es en la parte aludida y por eso mismo cuadraría aplicar en la sub causa el conocido principio de que. las nulidades procesales quedan subsanadas, si no se interpone el recurso correspondiente, en la misma instancia en que se hayan cometido.

Lo dicho, pone también de manifiesto que la violación de la garantía de defensa en que se funda la inconstitucionalidad de la resolución administrativa, habría sido implícitamente consentida al no haber hecho uso del derecho que le confería el art. 84 de la ley 12.964.

En la actualidad, no es que se considere que la nueva ley de aduanas, haya establecido un régimen en pugna con el concepto de que lo que acuerda el art. 1063 de las Ordenanzas es una acción ante la justicia, toda vez que, como se dijo en este mismo considerando, el art. 79 alude a la vía contenciosa para ocurrir a ella, sino que al legislar sobre la nulidad procesal administrativa, —art. 80— obliga igual que para promover la vía contenciosa, a hacer conocer esa decisión ante la autoridad que dictó el fallo, dentro del perentorio término de tres días hábiles y en caso de denegación, tiene a su favor todavía, el derecho de recurrir de hecho.

Está demostrado que el interesado no hizo uso de esta facultad, en cuanto a la nulidad se refiere, lo que implica que no dió cumplimiento a la exigencia legal recordada, para poder sustentar en la instancia judicial, los defectos procesales que anotó en la tramitación aduanera.

No cabe sostener con éxito —so color de que lo que se acuerda contra los fallos condenatorios administrativos para ante los jueces federales, es una acción contenciosa—, prescindir de normas explícitas y claras, relativas a la oportunidad y forma de hacer valer ante la justicia las deficiencias procesales que se adviertan en el proceso desarrollado en la aduana, haciendo caso omiso de las disposiciones de los arts. 80 y 84 de la ley 12.964.

De consiguiente, la tesis del *a-quo* es compartida por la Cámara en cuanto rechaza la nulidad sustentada por el peticionante.

Cabe destacar —en consonancia con el criterio de la sentencia— que la resolución aduanera en cuanto elimina a la firma Baracco y D'Ottavio del Registro de Proveedores Marítimos no puede ser revisada por la justicia, como deja sen-

tado el *a-quo*. El tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse con anterioridad acerca de esta cuestión. A mayor abundamiento sólo es dable recordar que solamente las sanciones de carácter represivo autorizan la vía del art. 1063 de las Ordenanzas y no aquéllas de naturaleza meramente administrativa.

IV. El aspecto sustantivo del proceso, en entender del tribunal, encuentra también adecuada solución en el pronunciamiento en recurso.

En cuanto a los 14,300 kgs. de seda natural, 1.400 kgs. de seda cruda y un mantel usado, está plenamente demostrado que se pretendía introducirlos en el interior de un camión, indudablemente para burlar el pago de derechos, lo que configura una operación clandestina que define el art. 1036 de las OO. de Aduana. Debiendo hacerse notar además, que el interesado no se agravia sobre este particular.

En lo relativo a los 100 kgs. de pasta de tomate, que el *a-quo* absuelve, se trata en efecto de mercadería nacional que, por los datos que surgen del sumario, es de admitir fué trasladada desde esta ciudad con destino al buque de ultramar "Andrea Gritti". Parece en realidad que no es de aplicación el art. 611 y su correlativo el 548 de las Ordenanzas, en atención a las características especiales de la sub causa, en que es dado razonablemente concluir que la mercadería en cuestión no fué embarcada, sino devuelta desde el muelle y antes de que fuera introducida a bordo.

En su mérito, oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 34/37 vta., que a su vez confirma la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario con fecha 6 de noviembre de 1947 en el expediente nº 239-G-1947. Las costas por su orden en ambas instancias. — *Juan Carlos Lubary*. — *Manuel Granados*. — *Santos J. Saccone*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada trata y decide desfavorablemente para el actor la cuestión constitucional planteada, y es adversa a las pretensiones que el interesado funda en la interpretación que asigna a normas federales. Pienso, pues, que el recurso extraordinario es pro-

cedente de acuerdo con el inciso 3º, artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 60). Buenos Aires, diciembre 20 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "D'Ottavio Juan Carlos c.| Aduana de Rosario s.| recurso contencioso", en los que se ha concedido a fs. 56 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el actor Juan Carlos D'Ottavio, por derecho propio y por la vía contenciosa autorizada por la ley 12.964, dedujo apelación de la resolución del administrador de la Aduana de Rosario (expte. 239 G 947, fs. 27); y expresando agravios a fs. 6, dijo también de nulidad de aquel pronunciamiento por hallarse afectada, según lo afirmó, la inviolabilidad de la defensa en juicio, añadiendo finalmente que si así no se decidiera pedía la revocatoria del pronunciamiento en cuanto manda comisar 120 kgs. bruto y 100 kgs. neto de extracto de tomate marca "Spat", y disponiendo su devolución (fs. 6, petitorio a y b); prueba ofrecida a fs. 17, minuta de fs. 23 punto IV, acta fs. 30).

Que las sentencias de fs. 34 y 46, si bien no hacen lugar a la nulidad invocada, revocan la resolución administrativa precisamente en el punto materia de la apelación, vale decir que el agravio que la motivaba quedó

reparado; y ése es el único respecto del cual pudo el actor recurrir, toda vez que, la otra mercadería comisada por la misma resolución no le pertenece según lo dijo, ni sobre ello fundamentó su acción en momento alguno, y en cuanto a la eliminación de la firma "Baccaro-D'Ottavio" del Registro de Proveedores Marítimos, las referidas sentencias si bien expresan en sus considerandos que ello es medida administrativa no revisible por la justicia, nada contiene la parte dispositiva de los pronunciamientos a su respecto y el actor no dedujo aclaratoria para que se salvara la omisión si la hubo.

Que es evidente así que satisfecho el único agravio del actor en la medida y extensión que le asignara, el recurso extraordinario deducido habría de decidir una cuestión teórica, de carácter abstracto y que aparece traída por quien no puede invocar lesión alguna a sus derechos pues éstos, como queda dicho, han sido reconocidos y se ha admitido la justicia de su pretensión. La decisión de fs. 46 ha sido en favor del derecho del actor fundado en la interpretación, que allí se acepta, del art. 611 de las Ordenanzas de Aduana y por tanto el caso no encuadra en ninguna de las disposiciones del art. 14 de la ley 48.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

S. A. PETROLERA ARGENTINA ULTRAMAR v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Importa desistimiento implícito del recurso extraordinario la formulación ante la Corte Suprema de peticiones que deben tramitar y ser decididas en la instancia ordinaria, como en el caso de quien pretende acogerse ante aquélla a los beneficios de la ley 13.649 (1).

VICTORIA DEVOTO DE CANEPA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

Los jueces nacionales carecen de competencia para conocer de la demanda sobre consignación de impuestos provinciales; carácter que reviste la dación en pago que, en un juicio sobre repetición de impuestos correspondientes a años anteriores, a cuya acción se allanó la provincia, hace el actor de la suma que considera debe pagar por el año en curso —menor que la reclamada por la oficina recaudadora— solicitando que en lo sucesivo se conforme el cobro al criterio aceptado en dicha causa (2).

SENTENCIA: Ejecución.

No es pertinente, a título de ejecución de sentencia, en un juicio sobre repetición de impuestos correspondientes a años anteriores, la petición tendiente a obtener que la provincia reciba en pago del tributo del año en curso, no comprendido en la litis, una suma menor que la exigida por las oficinas recaudadoras de aquélla (3).

---

(1) 9 de marzo. Fallos: 209, 341.
(2) Fallos: 196, 511; 210, 78.
(3) 9 de marzo. Fallos: 195, 87; 212, 587.

LEANDRO GARCIA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Peritos.

El requerimiento de explicaciones a los peritos es facultad judicial y, si bien cabe decretarlo a instancia de parte, en presencia de la oposición deducida corresponde a la Corte Suprema decidir cuáles son las pertinentes [1].

ANICETO UGARTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La inhabilitación para obtener la ciudadanía establecida por el decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, respecto de quienes hayan sufrido condena criminal por delitos contra la propiedad, aun mediando indulto, conmutación o amnistía, tiene el carácter de una calificación moral de quienes los han cometido, formulada en atención a la exigencia de conducta "irreprochable" que para otorgar aquélla impone el mismo precepto. Es, pues, ineficaz la invocación de haberse operado la prescripción de la pena para obtener la ciudadanía.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Rawson, mayo 11 de 1949.

Autos y Vistos: Para resolver sobre el pedido de carta de ciudadanía argentina formulado a fs. 6/7 por don Aniceto Ugarte y,

---

(1) 9 de marzo.

Considerando:

Que con la partida de nacimiento debidamente legalizada, de fs. 1/2, se comprueba la filiación e identidad del peticionante.

Que con la declaración de los testigos de fs. 9 y vta. y 14/15, certificado de la Dirección General de Migraciones, fs. 3, y de buena conducta, fs. 5, se comprueba que el solicitante es persona honesta, que goza de buen concepto, lleva más de dos años de residencia continua en el país, habiendo llenado las exigencias establecidas por la ley 346 y su decreto reglamentario.

Que por el informe del Fichero Nacional de Enrolados, fs. 17 vta., surge que no le ha sido concedida, denegada o anulada la ciudadanía argentina en la República al peticionante.

Que la condena impuesta a Aniceto Ugarte (planilla prontuarial de fs. 11 y certificado de fs. 18), se encuentra prescripta según lo establece el art. 65, inc. 3º del Cód. Penal, por lo que ella no es óbice para que el recurrente sea declarado ciudadano argentino, según lo ha resuelto este Tribunal (caso Otelo Boz, Expte. nº 8, folio 164, año 1946, carnet nº 526), que consintió el entonces Procurador Fiscal Subrogante, Dr. Benito Fernández, fallo que también coincide con la jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara de Apelaciones de La Plata (J. A., t. 33, pág. 454; J. A., t. 38, pág. 969; J. A., t. 15, pág. 510) y la de casi todos los tribunales del país, en fallos registrados en J. A., t. 69, pág. 543; t. 43, pág. 42; t. 28, pág. 1004; t. 22, pág. 5 (Fallo de la Suprema Corte Nacional de Justicia), etc.

Por ello, no obstante el dictamen desfavorable del Ministerio Fiscal,

Resuelvo: Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la información testimonial rendida en autos y conceder la ciudadanía argentina a don Aniceto Ugarte, nacido el 8 de julio de 1906 en la villa de Bermeo, provincia de Vizcaya —España— hijo de Isidro y de María Ybargaray, quien deberá comparecer ante este Tribunal a prestar el juramento de ley y en cuyo acto se le hará saber la obligación que contrae de enrolarse dentro de los siete meses de su notificación, bajo apercibimiento de cancelársele la ciudadanía de conformidad con lo previsto por el art. 22 de la ley 11.386. — *Luis Teófilo Carreño.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, 22 de agosto de 1949.

Y vistos: los de esta causa U. 292 "Ugarte Aniceto — carta de ciudadanía" procedente del Juzgado Letrado de Rawson.

Por sus fundamentos y oído el señor Procurador Fiscal (fs. 27), se confirma la sentencia en recurso de fs. 23 que concede la ciudadanía argentina al peticionante don Aniceto Ugarte. — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Alfredo Pérez Varas.* — *Roberto C. Costa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Ugarte Aniceto s/ carta de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 30 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que es procedente el recurso extraordinario porque fué debidamente fundado en la interposición de fs. 29 y tiene por objeto la inteligencia de una norma federal cual es el decreto del 19 de diciembre de 1931 reglamentario de la ley 346.

Que no obstante disponerse en dicho decreto —cuya constitucionalidad no está objetada— que no se otorgará carta de ciudadanía a quienes hayan sufrido condena criminal por delitos contra la propiedad y estar acreditado que se condenó al peticionante a dos años y tres meses de prisión por hurto calificado (fs. 18) la sentencia de que se recurre acuerda la carta porque la condena está prescripta (art. 65 inc. 3º del C. Penal).

Que si bien el alcance de la prescripción penal es,

en principio, una cuestión de derecho común ajena al recurso extraordinario, aquí se trata de la determinación de sus efectos en el régimen legal del otorgamiento de la ciudadanía. Es, pues, la inteligencia de este último lo que está en tela de juicio, porque de esta inteligencia dependerá el alcance de la prescripción en orden a dicho régimen.

Que la mención de los delitos por los cuales se haya impuesto condena, hecha en el decreto del 19 de diciembre de 1931, tiene el carácter de una calificación moral de quienes los han cometido formulada desde el punto de vista de lo que se entiende ha debido ser la conducta de quienes solicitan la ciudadanía argentina, pues según el mismo precepto dicho conducta debe ser "irreprochable". Este sentido del precepto está corroborado por su propio texto según el cual las condenas a que se refiere obstarán al otorgamiento de la carta aunque medie indulto, conmutación o amnistía. Es que se trata de la significación *moral* de la condena; en cuanto prueba una irregularidad de conducta que según la ley respectiva inhabilita para obtener la condición de ciudadano. Uno es el criterio con que se juzga la incorporación a la ciudadanía, que es un acto de gracia y excepción, y otro que inspira el régimen de la prescripción en el ordenamiento jurídico común. La razón por la cual la pena incumplida no amenaza indefinidamente al condenado, no es aplicable a la prolongación indefinida de los efectos de la condena en la inhabilitación de quien aspira a la ciudadanía. En el primer caso trátase de poner término a una condición amenazada, mientras que en el segundo no hay ninguna inseguridad que remediar, lo que hay es una descalificación que no puede considerarse revocable para quien eludió la condenación condigna mientras lo es para quien la cumplió.

Por tanto se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

WOLMAN, ROSENBERG Y KREPLAC

ADUANA: Procedimiento.

No es definitiva ni tiene fuerza de cosa juzgada, la resolución del Ministerio de Hacienda que, si bien sobreseyó en el sumario instruído con motivo de un déficit de hilados de seda artificial en los estados demostrativos de inversión y destino de esa mercadería importada, admitió en sus fundamentos la posibilidad de ocultaciones, errores, omisiones, maniobras maliciosas del industrial y aun inconducta de sus empleados, que podrían provocar la ulterior declaración de responsabilidad de aquél, no obstante la aprobación de los estados y el sobreseimiento dispuesto. Por ello y porque el sobreseimiento como forma de decisión o pronunciamiento que ponga término a un sumario aduanero no ha sido previsto ni autorizado por las Ordenanzas, procede la revisión de la mencionada resolución administrativa.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, setiembre 18 de 1944.

Vistos:

Que las presentes actuaciones tienen su origen en las observaciones y denuncias formuladas por las Oficinas de Libros y Control de Importaciones Condicionales a fs. 2, 9 y vta., 19/21 y 22/23 con sendos dictámenes suscriptos por el Sr. Ase-

sor Letrado a fs. 9 vta., 17 vta., 18 y 33, sin que las presentaciones de la interesada a fs. 15, 16 y 30/31 arrojen mayores luces para su dilucidación;

Y considerando:

Que la dificultad primordial que se presenta en el estudio del expediente, es la fijación del saldo con que la firma inicia sus actividades en el año en cuestión, ya que la cantidad asignada en el libro Inventario difiere en mucho con la que a la misma fecha arroja el estado presentado.

Que el fallo recaído en el expte. nº 464-R-1939 fija uno real al 31 de diciembre, de 4.855,15 kgs., que estaría compuesto por los 3.622,350 kgs. acreditados en el estado del año 1938, más los 1.102,500 kgs. de la transferencia emitida nº 3.682-R-1937 y los 130,300 kgs. considerados como un "aumento de desperdicios". Sin embargo, esta última cantidad no puede figurar en tal concepto aunque así se afirma en el fallo aprobado de fs. 54/56 al ser una diferencia faltante entre los 4.855,150 kgs., y los 4.724,850 kgs. que suman el saldo y la transferencia omitida.

Que acreditado como queda el saldo inicial al 1º de enero de 1939, la única cantidad punible sería, al final del ejercicio, precisamente, esos 130,300 kgs. que se omiten como disponibles en el estado y que desaparecen al 31 de diciembre al ser coincidentes los saldos que a esa fecha arrojan Manual e Inventario. La aprobación del estado nº 68-X-1939 por expediente citado, ratificado por el Ministerio de Hacienda por R. F. nº 197 y por la Dirección General de Aduanas por resolución nº 588, no permiten otra discusión sobre el kilaje realmente en existencia.

Que con respecto a los 780,140 kgs. de tejidos semielaborados citados por el señor Asesor Letrado en su dictamen de fs. 3, deben quedar excluídos de la investigación; ya que su consideración no haría otra cosa que modificar el saldo tan discutido en el curso del presente, elevándolo a 5.635,290 kgs. cuando el de 4.855,150 kgs. está perfectamente aclarado en su composición a fs. 56 del expte. nº 464-R-1939. Tal es, por otra parte, la conclusión a que arriba la Oficina de Libros en su informe de fs. 37 vta./38.

Que no obstante lo expuesto, las observaciones sobreseídas deben servir como elemento primario para un ulterior juzgamiento condenatorio, si la firma diera lugar a él. No deben admitirse a este respecto, la justificación de nuevos errores en que pueda incurrir, cuando para ello fuera del caso el ejercicio

de las facultades atenuatorias concedidas por el art. 1056 de las OO. de Aduana. Sirva lo manifestado como un serio llamado de atención a la firma en causa, para la forma en que reglará sus relaciones futuras con esta Repartición y el cuidado que deberá prestar al llevar sus contabilidades comercial y aduanera.

Que por último, esta Administración comparte en parte el criterio sugerido por la Oficina de Control de Importaciones Condicionales a fs. 34 vta./35 y 36. Las manifestaciones vertidas a los señores Inspectores intervinientes por los componentes de la aludida razón social y los obstáculos opuestos por los mismos a la investigación ordenada lo fundamentan, si bien considera como suficiente sanción la suspensión de la firma por un tiempo prudencial. Se tiene presente al atenuar la sanción disciplinaria que las irregularidades observadas durante la tramitación del actual sumario no provienen de una mala fe puesta en juego para justificar la desviación del correcto destino de las partidas de hilados introducidas en franquicia, sino en las discrepancias de las cifras del Manual y estado.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por los art. 74 de la Ley de Aduana y 1056 de la ley 810,

Se resuelve:

1º Imponer a la firma Wolman, Rosenberg y Kreplak una multa igual al valor de los 130.300 kgs. de hilado de seda artificial, sin perjuicio de exigirse a la misma el pago de los derechos dispensados a los mismos y la reposición de los sellos causados; multa que se adjudicará a total beneficio del Sr. Armando Reyes, art. 1030 de la ley 810.

2º Suspender por el término de 90 días a la razón social en causa, de los registros de importador e industrial. — *Alberto Murguiondo.*

RESOLUCIÓN DEL MINISTRO DE HACIENDA

R. F. nº 132.

Buenos Aires, mayo 29 de 1946.

Vistos: De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y con lo aconsejado por la Dirección General de Aduanas, confírmase, por sus fundamentos, el

fallo dictado por la Aduana de la Capital en este sumario nº 167-R-1942 en lo que se refiere a la multa que en el mismo se impone a la firma Wolman, Rosenberg y Kreplak por falta de comprobación de destino de una partida de 130,300 kgs. de hilados para el telar introducidos con menor derecho, y modifícase en lo que hace a la adjudicación del importe de dicha multa, el que deberá distribuirse por partes iguales entre el Fisco y el Sr. Armando Reyes en su carácter de aprehensor. — *A. Avalos.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 15 de 1948.

Vistos y considerando:

Que la Aduana de la Capital ha impuesto a la recurrente, de acuerdo con lo que dispone el art. 74 de la ley de Aduana, una multa igual al valor de los 130.300 kilogramos del hilado de seda artificial que, según el fallo administrativo de fs. 39, se habrían omitido declarar como disponibles en el correspondiente estado demostrativo, haciéndose así desaparecer un saldo cuya utilización no se ha comprobado, no obstante tratarse de mercadería importada con liberación de derechos aduaneros en razón de su destino.

Que la recurrente sostiene que no puede aplicársele una multa por esa pretendida diferencia faltante, puesto que en un anterior fallo de la misma Aduana de la Capital (fs. 56 vta. del sumario 464-R-939 que constituye la cabeza de esta causa) se la sobreseyó con respecto a esa diferencia por considerarse a la misma como un "aumento de desperdicios".

Que, en efecto, habiéndose constatado en dicho sumario la diferencia de 130.300 kilogramos de hilados de seda artificial por la cual se condena en la presente causa, la Aduana resolvió empero, sobreseer a fs. 56 vta. del mismo, por considerar que la referida diferencia era escasa frente al volumen de las operaciones y las cifras que habían sido necesario controlar, y que ella puede obedecer a aumento de desperdicios, sobreseimiento confirmado a fs. 59 por el Min. de Hacienda.

Que, siendo así, no es posible que nuevamente se instruya un sumario aduanero por imputarse que esa misma diferencia no tiene comprobada su utilización, lo que surgiría no de hechos nuevos que prueban el destino distinto del que motivó la fran-

quicia aduanera, sino de posteriores confrontaciones de estados demostrativos.

Que el asesor letrado de la Aduana a fs. 8 vta. y 33 llega a una misma conclusión al dictaminar que no es posible revocar una situación que fué juzgada y resuelta por la Aduana y el Min. de Hacienda, y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada conforme a lo prescripto en el art. 1068, de las OO. de Aduana.

Que, por otra parte, el error material al que alude el representante de la Dir. Gral. de Aduanas (fs. 113 vta.) y que según él invalidaría el sobreseimiento anterior, no ha sido constatado en estos autos.

Por ello, revócanse las resoluciones administrativas de fs. 39 y 64 absolviéndose de culpa y cargo a la firma Wolman, Rosenberg y Kreplak. Costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, octubre 21 de 1949.

Considerando:

1º Que se trata de una multa igual al valor de 130.300 kilogramos de hilado de seda artificial que impusiera la Aduana de la Capital a la firma recurrente, después de una larga y accidentada tramitación de carácter administrativo, que, a los fines de la defensa alegada, es necesario puntualizar.

Previa intervención de los inspectores de la Aduana, fueron aprobados por las autoridades aduaneras los estados demostrativos de que la mercadería introducida con la franquicia condicional de menor derecho, había tenido el destino previsto por el art. 4º de la ley 11.281.

En 1935, por transferencia de Rodiaseta Argentina S. A. la firma en causa obtuvo una partida de seda artificial, que fuera denunciada como adquirida en contravención del art. 13 del decr. regl. de la ley 11.281.

La Aduana sobreseyó al respecto y aprobó el estado presentado por Wolman, Rosenberg y Kreplak.

Los inspectores Reyes y Daunis efectuaron una amplia investigación abarcando los estados demostrativos de los años 1935-36-37 y 38 registrados ante la Aduana de la Capital; surgiendo de dicho sumario la denuncia concreta de una di-

ferencia faltante de 130.300 kilogramos de hilado de seda artificial. En esta denuncia la Aduana sobreseyó y elevados los autos al Min. de Hacienda por R. F. núm. 197, confirmó el sobreseimiento decretado por la Aduana.

Después de un sumario instruído respecto de la intervención de los inspectores, uno de éstos, basado en que la defensa, el dictamen y la sentencia administrativa no habían dejado debidamente aclaradas las diferencias de saldos, volvió a formular la misma denuncia anterior.

El dictamen del asesor letrado de la Dir. Gral., señaló que la resolución anterior, al quedar firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, había aprobado y regularizado la situación de las inversiones y operaciones a que se refieren los estados demostrativos. El asesor letrado de la Aduana de la Capital, a su vez, sostuvo que no era posible rever una situación definitivamente resuelta.

Sin embargo, la Aduana impuso a la firma, por segunda vez sumariada, una multa igual al valor de 130,300 kilogramos de hilado de seda artificial. Este fallo fué confirmado por el Min. de Hacienda de la Nación.

Contra la preindicada resolución administrativa se dedujo el recurso contencioso-administrativo, sustanciado ante el juzgado federal.

El señor juez *a-quo* revocó las resoluciones administrativas condenatorias, en razón de que no era legalmente posible reabrir el sumario por una infracción ya considerada y resuelta, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

2º Se plantea, así, la consideración de la importante cuestión de la *res judicata* referida al acto administrativo.

Los tratadistas han tomado partido entre las dos grandes escuelas que discuten si el acto administrativo puede dar o no lugar a la defensa de la cosa juzgada; es decir, en otros términos, si el acto administrativo es o no revocable.

Los autores de derecho administrativo austríacos y alemanes han optado por sostener la inmutabilidad de la decisión administrativa, mientras que los maestros de esta ciencia jurídica franceses e italianos enseñan lo contrario, sosteniendo que la Administración puede revocar hasta el acto legítimo que ha producido.

Así lo puntualiza ENRICO TULIO LIEBMAN en su libro sobre *Eficacia y autoridad de la sentencia*, al emitir su opinión, de acuerdo con RANELETTI, ROMANO, RAGGI Y BORSI, en los siguientes términos: "El acto administrativo no es definitivo para la Administración que puede siempre anular el acto si

lo considera ilegítimo y puede, por lo general, *revocarlo aunque sea legítimo*, ya que su actividad está informada en las exigencias del interés público, que son mudables en el tiempo y también susceptibles de diversa valoración en momentos sucesivos al de la emanación del acto, y a estas exigencias debe conformar su actividad sin sufrir obstáculos derivados de actos anteriores. Todavía menos puede hablarse, en cuanto a los actos administrativos, de una inmutabilidad de los efectos, esto es, de la verdadera autoridad de la cosa juzgada, porque, indudablemente, la autoridad administrativa, en cuanto puede revocar un acto, puede también emanar un segundo acto que, sin revocar expresamente el precedente, *anule o modifique sus efectos;* finalmente, porque, cuando existe lesión de un derecho subjetivo del particular, el acto administrativo está, en general, sujeto al juicio de la autoridad judicial, la cual, aun cuando no pueda anularlo, conoce, sin embargo, de su legalidad y puede condenar a la Administración a resarcir el daño injustamente producido o constreñirla a conformarse a su decisión anulando o reformando el acto ilegítimo'' (op. cit., p. 164).

En la misma tendencia pueden citarse a DUGUIT, JÉZE, HAURIOU, y, entre nosotros, a BIELSA.

''La decisión administrativa ejecutoria —escribe HAURIOU — es muy diferente de un pronunciamiento judicial que no puede ser reconsiderado, ni rehecho por el juez, lo que equivale afirmar que *aquella decisión no tiene la solidez de la cosa juzgada.* Es, precisamente, una de las diferencias que más han contribuído, en derecho administrativo francés, a establecer la separación de los poderes de la Administración de aquellos que corresponden a la jurisdicción administrativa'' (*Precis de droit administratif*, ed. francesa, 1921, p. 402).

A su vez, el profesor BIELSA ha expresado que: ''La cosa juzgada en derecho administrativo no es necesariamente la consagración irrevocable de una situación jurídica.

La decisión con fuerza de cosa juzgada es siempre dictada sobre supuestos legales y de hecho existentes. Los hechos pueden modificar esa situación y el derecho sustancial no debe permanecer inmutable en tal caso; antes bien, en la protección o defensa del interés público pueden ser dictadas normas nuevas y con efecto retroactivo, en cuyo caso *aun la cosa juzgada cede o debe* ceder.

Claro es que las partes en litigio, antes y después de la sentencia civil, pueden disponer según convenga a sus intereses, y apartarse de la cosa juzgada. Y así es también en el juicio

administrativo; pero el efecto es entonces *inter partes;* no debe lesionar el interés público.

La Administración pública, a su vez, cuya norma de actividad y cuya meta es la realización del interés público, *puede rever sus decisiones,* aunque hubieren sido dictadas en forma embrionaria de juicio" (*Principios de derecho administrativo,* ed. 1942, p. 262).

Han sido los escritores austríacos, los que han propugnado por extender la cosa juzgada a los actos administrativos. En 1866 BERNATZIK publicó su *Rechtskraft* — la fuerza del derecho— en el que estudió el instituto de la cosa juzgada, emergente de la sentencia judicial, con relación a los actos administrativos, llegando a la conclusión de que dicho instituto de la *res judicata* rige los actos administrativos, cuando éstos son declaratorios de derecho.

A BERNATZIK, como observa LIEBMAN, lo siguieron otros numerosos escritores, que ampliaron gradualmente sus resultados, hasta que MERKL extendió la cosa juzgada a todos los actos del Estado, según el principio de que toda norma es ilimitadamente válida en el tiempo, salvo una expresa disposición en contrario.

También adhirió a la doctrina sustentada por el profesor austríaco, el autorizado comentarista alemán OTTO MAYER, cuyas opiniones en esta materia, han tenido excepcional gravitación sobre los fallos dictados por la Corte Suprema de la Nación.

Según MAYER las decisiones de la Administración, en cuanto declaran el derecho reglado a favor de un particular, revisten la jerarquía de una sentencia jurisdiccional.

"La cosa juzgada", escribe MAYER, "significa, pues, al mismo tiempo, una defensa para las autoridades; como esta defensa se hace en interés público, es independiente de la voluntad de las partes. Es en ese sentido que se habla de la autoridad de la cosa juzgada absoluta.

El interés público, es en general, una fórmula bastante vaga. Pero no es difícil ver de qué clase de interés puede tratarse aquí: es el interés de la certeza del derecho. La ley ordena el derecho para hacerlo cierto. Pero en su aplicación a los casos individuales vuelve a hacerse incierto. Es misión del juez devolverle la certeza en el caso individual; cuando se haya cumplido esta misión en la forma prescripta, con el concurso de la parte interesada, el interés público exige que ya no se vuelva a poner en duda el resultado obtenido. El derecho debe ser cierto en lo sucesivo para el caso individual. Tal es la autoridad de la cosa juzgada absoluta.

Ese razonamiento es claro e irrefutable para el proceso civil. Lo es igualmente para lo contencioso administrativo cuando se trata, como en un proceso civil, de decir lo que es de derecho, de hacer un acto de jurisdicción en ese sentido, de emitir, como hemos dicho, una decisión" (*Derecho administrativo alemán*, ed. Depalma, 1949, p. 277).

Es por ello que el comentarista alemán manifestó estar de acuerdo con la definición dada por BERNATZIK en su obra *Rechtskraft*: "*La base de la autoridad de cosa juzgada material es siempre y exclusivamente un acto de jurisdicción*".

3° Antes de entrar a analizar el caso concreto *sub judice*, interesa dejar establecidas algunas distinciones que inciden sobre la aplicación e improcedencia de la cosa juzgada a los actos administrativos.

La relación jurídico-procesal administrativa emanada de la relación de la Administración y los particulares confiere a éstos la condición de *interesados*, sin que sean, de acuerdo con el tecnicismo del derecho procesal, "partes" propiamente dichas.

Al respecto observa con exactitud VILLAR y ROMERO que: "En el derecho procesal administrativo no existen, en realidad, partes contrapuestas —salvo casos excepcionales—, sino sólo *una relación entre la Administración y el interesado*, bien como consecuencia de una petición que éste dirige a aquélla, bien a causa de que la Administración se ve obligada a una actuación determinada que se refiere a un particular cuyos derechos van a quedar en definitiva afectados por la decisión que aquélla adopte. El particular y la propia Administración se relacionan, pues directa y únicamente entre sí, si bien la intervención de la última lo es con doble carácter: de un lado como órgano estatal que "juzga" las pretensiones o actos del particular interesado; de otro como ente jurídico que queda también afectado —en mayor o menor grado— por la propia decisión que vaya a adoptar" (*Derecho procesal administrativo*, p. 18).

En cuanto a las dificultades con que ha tropezado la jurisprudencia de nuestros tribunales, señala JUAN FRANCISCO LINARES, en su interesante libro titulado: "*Cosa juzgada administrativa en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación*": "Cuando la alteración (abrogación, revocación total o parcial) por razones de ilegitimidad o por razones de oportunidad (de bien público, de conveniencia, etc.) de un acto de los que venimos considerando, está autorizada en la ley en virtud de la cual se dictó el acto, o por una ley de alcance

general —que no existe en nuestro país—, no hay problema respecto a la facultad de la Administración. Tampoco cuando existen disposiciones legales posteriores al acto que expresamente autorizan esa modificación. *El problema nace en los casos de silencio de la ley o "casos no previstos"*, pues se trata de saber si allí el caso no previsto debe solucionarse en base al principio de la "extensión interpretativa" o sea mediante el recurso a la analogía jurídica y a los "*principios generales del derecho*" como en materia civil, o mediante la aplicación del principio de "*restricción interpretativa*" que en el derecho penal se traduce en el aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege*. Ambas soluciones están a la mano del jurista y del juez. La Corte se ha decidido en esta materia a favor de la regla de la *restricción interpretativa*". Ha dicho así en el caso Canton, Elena Carman de v. Gobierno Nacional: "Que no existe ningún precepto de ley" que declare inestables, revisibles, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades, cuyo personal sufre mutaciones frecuentes por ministerio constitucional, legal o ejecutivo; es decir que las resoluciones de la Administración, aún en aquellas cuestiones en que se trata de facultades regladas, consentidas y ejecutoriadas, no "causan estado", no establecen "derechos adquiridos", no hacen "cosa juzgada" (op. cit., ps. 31 y 32).

4º El caso en consideración no puede ser resuelto por los principios generales que rigen en materia de cosa juzgada, es menester determinar previamente *la propia naturaleza del acto administrativo* que, como enseña MIGUEL SEABRA FACUNDES, en "*O Controle dos atos administrativos pelo Poder Judiciario*", *puede ser o no un acto jurídico*. Cuando modifican situaciones jurídicas, son actos administrativos jurídicos o actos administrativos con efecto jurídico. Pero, en cambio, *cuando el acto producido en ejercicio del poder de administración no crea, modifica, ni extingue derechos se puede afirmar que carece de efecto jurídico*, en el estricto sentido de la expresión.

En otros términos, es preciso dejar sentado *si el acto del Poder Administrador afecta el interés o el derecho del administrado*. Si se trata de un acto que sólo incide sobre el interés del recurrente, de un acto administrativo que no crea, ni modifica derechos, *no se puede hacer valer con él la autoridad de la cosa juzgada*.

ANTONIO ROYO VILLANOVA, en "*Elementos de derecho ad-*

ministrativo", p. 595, ha escrito que: "La distinción entre el derecho y el interés ha sido defendida por muchos escritores, como base de lo llamado "contencioso-administrativo" y ha sido impugnada por los que afirman la unidad de la jurisdicción. Nosotros creemos que esa distinción es innegable y es compatible con la negación de lo contencioso. *El interés es un perjuicio económico que no está sancionado por el derecho, que no goza de "acción" para ser reivindicado. El derecho es la protección legal de un interés,* pero puede haber interés en obtener cosas que no pueden reclamarse en derecho. Esa distinción se refiere a todo el derecho; tanto al civil como al administrativo. Tratándose de una relación entre la Administración y los particulares, a la distinción que indicamos ahora entre el "derecho" y el "interés" corresponde la doble naturaleza de actos, que señalábamos en la potestad del mando, al dividir ésta en "reglada" y "discrecional". La Administración, dentro de su potestad "reglada", está obligada a respetar los derechos garantizados por las leyes y reglamentos. La potestad discrecional no vulnera derechos pero lesiona intereses" (p. 595).

Salvador Francone, en su obra fundamental de *"Diritto publico amministrativo"*, al definir los derechos individuales considerados como límite a la órbita de acción en que se desenvuelve la Administración pública, dedica un capítulo al "criterio para establecer el derecho individual en las relaciones con la Administración y dificultad de definirlo distinguiéndolo del *mero interés"*.

Allí sostiene el ponderado profesor de derecho administrativo de la Universidad de Nápoles que el distingo debe buscarse *"en la naturaleza misma de la controversia,* aunque más no fuera por aquello de que por la semilla se conoce la planta, al igual que por el efecto se puede encontrar la causa". Destaca de que *todo derecho involucra o ampara un interés, pero no todo interés comporta un derecho.*

"El derecho público, que se confunde con la justicia administrativa, en la vinculación de su acción con los *administrados* —escribe Francone— podrá lesionar los intereses de éstos, pero nunca su derecho. El acto del poder público se regula por el derecho administrativo, al que repugna aceptar una lesión al derecho individual, porque *no puede admitirse derecho contra derecho.* Para poder afirmar que se ha herido el derecho subjetivo, es necesario que medie un quebrantamiento de las normas constitutivas del derecho objetivo y que este quebrantamiento produzca a su vez un daño en la pro-

piedad o libertad del individuo. De lo que fluye que toda lesión al derecho subjetivo, importa una lesión al derecho objetivo, pero no viceversa'' (op. cit., p. 571).

Para juzgar si procede o no la alegada defensa de cosa juzgada, sería imprescindible establecer si, de acuerdo con la naturaleza de la resolución administrativa motivante del recurso contencioso-administrativo, aquélla afecta *un derecho* de la firma Wolman, Rosenberg y Kreplak o *un simple interés de la misma.*

5º En los autos: ''Massuk Hnos. c. Aduana, 58-L1942-M. 4607'', este tribunal tuvo oportunidad de expresar: ''En principio, *la aprobación de un estado demostrativo crea solamente la presunción de una inversión correcta*, al efecto que la Oficina de Teneduría de Libros haga el descargo de las mercaderías en la cuenta correspondiente (art. 19 del dec. regl. de la ley de Aduana). Tal presunción, se añade, sólo puede ser destruída por una denuncia formal en que se aporten hechos concretos de defraudación o mala inversión de material, lo que es posible por haberse hecho incurrir en error al inspector interviniente o por su dolo o negligencia. La Aduana conserva, en consecuencia, su poder de juzgar y condenar, porque la aprobación de un estado demostrativo por la Dirección General de Aduanas, en ejercicio de las facultades acordadas por el art. 19 del dec. regl. de la ley de Aduanas, *no constituye un hecho irrevocable con carácter de cosa juzgada*, ni produce los efectos del art. 1034, de la ley 810, o sea, la pérdida de la jurisdicción ordinaria para juzgar una defraudación pasada inadvertida. Muy al contrario, el carácter de la legislación especial en materia de mercaderías importadas en franquicia de derechos, extiende esa jurisdicción por el término de la prescripción, sin tomar en cuenta aquel hecho; (interpretación de los arts. 74 y 76 de la ley de Aduana, art. 1 del decreto del P. E. de marzo 28/938; 19 y 258 del dec. regl. de la misma ley)''.

El error material en que ha incurrido la Aduana en la resolución recaída en el exp. S/464-R-1939, *era revisible*, porque ésta, si bien favoreció el interés de la recurrente, no le creó un derecho, ni menos la Administración, declinó, con ella, la facultad de rectificarse a sí misma, como lo hizo en el exp. S/167-R-1942.

En realidad, los 130,300 kilogramos no pueden ser considerados como ''aumento de desperdicios'', aunque así se afirme en el fallo recaído en el sumario núm. 464-R-1939, por ser una diferencia faltante entre los 4.855.150 kilogramos y

los 4.724.850 kilogramos que suman el saldo y la transferencia omitida.

Que acreditado así el saldo inicial al 1º de enero de 1939, la única cantidad punible sería, al final del ejercicio, esos 130,300 kilogramos que se omiten como disponibles en el estado y que desaparece en diciembre 31 al ser coincidentes los saldos que a esa fecha arrojan Manual e Inventario.

La aprobación del estado núm. 68-N-1939 por el expediente citado, que después ratifica el Min. de Hacienda por R. F. núm. 197 y la Dir. Gral. de Aduanas por resolución núm. 588, no permiten otra discusión sobre el kilaje realmente en existencia.

En tales condiciones, la nueva denuncia formulada ha traído a la instrucción sumarial elementos contables que han permitido a las autoridades aduaneras dictar las resoluciones administrativas de fs. 39 y 64, con las que rectifican su pronunciamiento anterior. Se trata, pues, de un caso típicamente revocable.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 115 y vta., y se confirman las resoluciones administrativas que condenan a la firma Wolman, Rosenberg y Kreplak, al pago de una multa equivalente al valor de 130.300 kilogramos de hilado de seda artificial. Con costas. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el interesado funda en cláusulas constitucionales y en la interpretación que asigna a normas federales, el recurso extraordinario es procedente; y ha sido bien concedido a fs. 139.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 146). Buenos Aires, Diciembre 20 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Wolman, Rosenberg y Kreplak — Aduana 167 — R — 1942", en los que se ha concedido a fs. 139 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido por el actor, aparece fundado en la violación del art. 1062 y concordantes 1064 y 1068 de las Ordenanzas de Aduana, en que se habría incurrido en la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —fs. 124— cuando considera que la resolución 197 del Ministerio de Hacienda dictada en julio 18 de 1941 (fs. 58 del expte. administrativo 15.538|41) sobreseyendo en el sumario que se instruyera con motivo del déficit de 130 ks. 300 gs. de hilado de seda artificial en los estados demostrativos de inversión y destino de esa mercadería importada y correspondiente a los años 1935 a 1939, no surte los efectos de la cosa juzgada con relación a la Nº 3797 de setiembre 18|44 adoptada en el expediente 167-R-42 que, en cambio, le impone una multa igual al valor de la referida mercadería y le exige el pago de los derechos dispensados a la misma.

Que para la determinación precisa de la naturaleza y alcance de una resolución capaz de provocar la defensa de cosa juzgada, ha de estarse desde luego, a sus términos exactos de los que, en el caso, prescinde el actor cuando al expresar sus agravios contra la decisión de la Aduana (fs. 92) y al aludir al sobreseimiento dictado

en la anterior le atribuye el carácter de "definitivo" no mencionado en ésta, que a la vez no se ajusta tampoco a los preceptos pertinentes de las Ordenanzas de Aduana que exigen, uniformemente, que los pronunciamientos sean absolutorios o condenatorios.

Que en el caso no concurre una resolución definitiva, no sólo porque los términos de la parte dispositiva de la N° 197 no le acuerdan ese alcance, sino porque los fundamentos que en ella se invocan y en los que se apoya le restan tal calidad.

En efecto, en los considerandos que preceden a la decisión se afirma que "la aprobación de un estado de cuentas de ningún modo puede relevar al industrial interesado de las responsabilidades emergentes del hecho de descubrirse con posterioridad, errores, omisiones u ocultaciones que se traduzcan en desmedro de la renta fiscal; que esa doctrina no se opone, por otra parte, a que se mantenga lo resuelto en los estados incriminados, mientras un hecho concreto no pruebe que tal resolución es la consecuencia de una maniobra maliciosa o de una deficiente actuación de los empleados fiscalizadores; que, en el caso de autos, las diferencias de cifras surgidas del cotejo de los distintos documentos analizados, no tiene fuerza suficiente para imputar la comisión de hechos fraudulentos, en tanto no ha podido probarse la venta de hilados, ni otras actividades desarrolladas por la firma en causa, en contravención a las disposiciones aduaneras". El carácter condicional del pronunciamiento queda inequívocamente revelado.

Que por otra parte, el sobreseimiento como forma de una decisión o pronunciamiento que ponga término a un sumario aduanero no ha sido previsto ni autorizado por las ordenanzas. Comprobada la efectiva omi-

sión en el destino de los 130.300 ks. de hilados de seda, y precisamente por citarse el art. 1054, el Administrador debió absolver o condenar, como lo establece expresa y categóricamente ese precepto. La acepción del término "absolver" no es, claro está, sinónimo del de "sobreseer", pues tanto el desistimiento de la pretensión como el cese en algún procedimiento que este último significa, admite la posibilidad de su subordinación a contingencias o condiciones que son absolutamente incompatibles con el primero que importa en cambio, liberar lisa, definitiva y totalmente de la obligación o cargo.

Que legalmente, la confirmación de la doctrina apuntada hállase establecida en el Cód. de Proc. Crim., en el que la adopción categórica de alguna de las dos calidades del sobreseimiento (definitivo o provisorio) son requeridas indispensablemente en el respectivo pronunciamiento para distinguir el alcance de la decisión que habrá de mencionarlas en forma expresa porque sus consecuencias son fundamentalmente diferentes.

Que en el caso se ha omitido también fijar, en todo supuesto, la calidad del sobreseimiento y el interesado no reclamó en momento alguno pidiendo la aclaración autorizada y exigida no sólo por tratarse de una decisión que se apartaba en su contenido del concepto de las expresiones usadas por la ley, sino también porque los motivos aducidos y que conducían al pronunciamiento, revelaban que éste no ponía término definitivo a las actuaciones, admitiendo, pues, el descubrimiento de posibles ocultaciones, errores, omisiones, maniobras maliciosas del industrial, y aun de inconducta de los empleados, que podían provocar la ulterior declaración de responsabilidad del industrial, no obstante la aprobación de los estados y del sobreseimiento dictado, re-

velando así la posibilidad de la reapertura del sumario.

Que la resolución 197 de julio 18 de 1941, no puso definitivamente término a las actuaciones en la forma que lo requiere el art. 1054 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana y por tanto no revistiendo los caracteres de la cosa juzgada puede ser revisada, como lo establece la sentencia en recurso, siendo la apuntada la inteligencia que ha de atribuirse a las disposiciones legales aludidas.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 124 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FISCO NACIONAL v. JUAN DI LERNIA E HIJOS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

A falta de prueba que permita imputar al patrón de una chata remolcada o a su tripulación la rotura del cable que la unía al remolcador, o falta de realización de las maniobras que hubieran podido efectuarse a raíz de ese accidente, no cabe atribuírle responsabilidad por los hechos ocurridos. Tampoco procede responsabilizarlo por el choque con una baliza ocurrido después de haberse tendido un nuevo cable, si no se ha probado que haya realizado alguna maniobra imprudente durante el remolque y está demostrado que chocó debido a la dirección que a la chata imprimió el remolcador al que hallábase totalmente subordinada. Asimismo, no procede responsabilizar al patrón del remolcador respecto de quien no se ha pro-

bado que haya procedido con culpa o negligencia, constando, por el contrario, que los hechos ocurrieron por fuerza mayor proveniente del estado del tiempo y del río.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

Si los testimonios hábiles de varias personas coinciden fundamentalmente en un relato de los hechos según el cual lo ocurrido se debió a fuerza mayor, la imputación de impericia o negligencia al patrón del remolcador como causal del accidente, requiere pruebas con una fuerza de convicción que no tiene el dictamen del perito naval de una de las partes, que disiente del propuesto por la parte contraria, fundado sobre todo en los datos proporcionados por las oficinas respectivas, conforme a los cuales el viento y la creciente del día y hora del suceso no pudieran tener los graves efectos a que se refieren los testigos presenciales, porque no es razonable preferir esa deducción teórica al testimonio de la gente de mar que estuvo presente en la emergencia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, diciembre 13 de 1947.

Y vistos: para dictar sentencia en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra Juan Di Lernia e hijos por indemnización de daños y perjuicios, del que

Resulta:

1º Que el 6 de octubre de 1944 el Sr. Procurador Fiscal promueve demanda contra la firma "Juan Di Lernia e hijos" por la suma de $ 11.069,87, en concepto de indemnización de los desperfectos ocasionados por la chata "Doña Teresa B", de propiedad de la demandada, a la baliza roja del Km. 7,742 del Canal de acceso al puerto de La Plata.

Afirma que el 15 de octubre de 1943, la chata de referencia, saliendo del puerto de La Plata, navegando en convoy, al romperse el cabo de remolque, fué arrojada a las piedras de los malecones y al ser luego tironeada por el remolcador para sacarla de esa situación se rompió el cabo de acero que se le tendiera, por lo que, se tendió un nuevo cabo con el que se logró sacarla de allí derribando en esta circunstancia la baliza

referida a la cual ocasionó perjuicios, que alcanzan a la suma que reclama.

Sostiene que la responsabilidad de la demandada es evidente, ya que se trata de un perjuicio ocasionado por personas que accionaban bajo su dependencia, pues, la chata mencionada estaba al mando de don José Biancolillo, dependiente de la demandada. Cita los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil, ya que el hecho causante del perjuicio cuya reparación se solicita se produjo por culpa o negligencia de quien estaba bajo la dependencia de la demandada. Termina pidiendo la agregación de los expedientes administrativos adjuntos, y que oportunamente se haga lugar a la demanda, condenando al pago del capital reclamado, intereses y costas.

2º Que declarada la competencia del Juzgado se dió traslado de la demanda, la que a fs. 128 es contestada por la Sociedad "Juan Di Lernia e hijos", por medio de apoderado. Niega todos los hechos y derechos invocados por la actora en cuanto no se ajusta a los reconocimientos que formula a continuación, y niega asimismo toda responsabilidad emergente de los hechos que reconoce. Expresa que es exacta la relación de los hechos expuestos en la demanda, pero, que es incompleta, pues en ninguna parte se alude a las circunstancias que son fundamentales para la determinación de la responsabilidad, como ser, hora en que ocurrió el hecho, inminencia del peligro para la chata y su tripulación, fuerza del viento, intensidad de la corriente, marejada excepcional, urgencia del salvataje, etc.

Reconoce que la chata marchaba en convoy, formado por un remolcador y un pontón y que por la acción conjunta del viento, de la corriente y de la marejada, se cortó el cable de remolque de la chata quedando ésta al garete y fué impulsada hacia el malecón con gravísimo e inminente peligro de naufragar. El remolcador puso en salvo al pontón "Iberá", fuera de los malecones, y luego acudió al lugar, consiguiendo restablecer el remolque de la chata en la segunda tentativa, pues rompióse un cable en la primera.

Así se logró sacar la chata intacta de casi sobre las piedras de los malecones, salvando la vida de todos los tripulantes y durante esta maniobra de salvataje de urgencia, la chata rozó la baliza roja del Km. 7,742, produciéndole desperfectos Esta maniobra se realizó a las 3,30 hs. de la madrugada y la chata, que carecía de propulsión propia, se encontraba a merced de la marejada, de la corriente y del viento, sin posibilidad de realizar por sí misma ninguna maniobra de salvación.

Sostiene en virtud de esos hechos, que el caso se ha producido por razones de fuerza mayor de la navegación, eximente de toda responsabilidad, evitándose una tragedia marítima, es decir daños infinitamente mayores del producido a la boya y obedeciendo el roce con la boya a la influencia de la corriente, del viento y de la marejada, en momentos en que el remolcador no se hallaba aún en condiciones de gobernar debidamente a la chata. Afirma que son de aplicación las normas del art. 513 del Cód. Civil relacionados con los arts. 499, 900, 907 y 913 del mismo Código y 878 y 879 del Cód. de Comercio y del art. 1261 de este último Código, que contiene sanción análoga, eximiendo de responsabilidad, para el caso fortuito en el choque marítimo. Asegura que no se ha probado, ni siquiera determinado en el escrito de la demanda, los extremos o circunstancias demostrativas de la culpa o negligencia. Igualmente, dice, el patrón de la chata obraba como autoridad exclusiva de la embarcación, sin dependencia alguna del patrón, que tan solo puede influir en el destino, carga, fletes, etc. pero nunca en la dirección de la navegación y de las maniobras y que desde luego, no existe la dependencia a que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil. Por último no teniendo la embarcación "Teresa B." propulsión y fuerza motriz propia, resulta indudable que el patrón carecería de toda responsabilidad, que en el mejor de los casos, debería recaer en el capitán del convoy, que es el capitán del remolcador. En hipótesis de que se le atribuya responsabilidad por el hecho del pleito, niega el importe de los perjuicios reclamados e impugna las cuentas que no conoce, ni de las que ha tenido noticias, y fundamenta sus observaciones al monto que se reclama en concepto de reparaciones. Sostiene además la improcedencia de la aplicación de intereses y pide que, en definitiva, se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

Primero: Que ante el reconocimiento expreso de los hechos fundamentales invocados en la demanda, hecho por la parte demandada al contestar la acción a fs. 128, resulta innecesario el examen de la nutrida actuación probatoria administrativa y aún de la judicial, debiendo partir del hecho indiscutido de que la chata "Doña Teresa B." marchaba en convoy el 15 de octubre de 1943, en horas de madrugada remolcada por un remolcador, tomada por un cabo al pontón "Iberá" y de éste a la chata "Doña Teresa B." que, por haberse cortado el cable que la unía a la última, fué impulsada

hacia el malecón, siendo en esa oportunidad en que el mismo remolcador que formaba el convoy, luego de poner en salvo al pontón "Iberá" y después de una segunda tentativa, por haberse roto el primer cable que se arrojó desde la chata, consiguió sacarla de ese sitio rozando entonces la chata a la baliza del Km. 7,742 produciéndoles desperfectos.

Segundo: Que esta relación revela que ocurrieron dos hechos distintos e independientes uno de otro. Primeramente, el accidente que provocó que la chata "Doña Teresa B." quedara al garete, y luego la tarea de salvamento de esta embarcación. Las circunstancias que rodean el primer hecho son ajenas al daño ocasionado a la baliza del Km. 7,742, de modo que, no se considera necesario vincular deficiencias de material o descuido o negligencia en la marcha de la embarcación, pues, aún de admitirse, no llevan necesariamente a la producción del daño cuya reparación se persigue en estos autos.

Tercero: El hecho base de la acción se vincula exclusivamente al acto de salvataje de la lancha, careciendo de significación que el cabo arrojado desde la chata "Teresa B." al remolcador hubiera sido cortado y que el salvamento hubiera debido hacerse con el que arrojó el remolcador a la chata.

Es exacto, según todas las constancias de autos y el mismo reconocimiento efectuado por la demandada, de que fué la chata la que rozó a la baliza al salir de la posición en que se encontraba, pero también es exacto que la chata no salió del sitio de peligro por acción propia, sino por la acción de fuerza del remolcador, pues la chata carecía de propulsión propia. Sus movimientos entonces eran determinados por el remolcador, y nada hay en autos y ni siquiera se ha alegado, que demuestre que la chata hubiera tenido medios para ejercer el control de la dirección que le imprimía el remolcador, para, de allí, hacer derivar culpa o negligencia del patrón encargado de su dirección. Ni las escuetas manifestaciones de la demanda, ni las expresiones desarrolladas con más amplitud en el alegato por la actora, que no se refieren concretamente a hechos de imprudencia o a omisiones negligentes, que habrían tenido ocasión en esta parte de los sucesos, son suficientemente demostrativos de la vinculación del daño producido, con la acción del patrón de la chata "Doña Teresa B.", para pretender su responsabilidad civil.

Cuarto: Que ha sido fundada la demanda en los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil, pero, para que entren en juego estas disposiciones es menester que exista la vinculación directa entre el daño producido y la cosa, vinculación suficientemen-

te capaz de engendrar una responsabilidad, pero cuando, como en este caso, se trataba de una embarcación que venía navegando en convoy, es decir, bajo una dirección y control impreso por una embarcación distinta respecto de la cual no se ha establecido que su propietario sea el demandado, embarcación que es la misma que luego, en el salvamento de la chata, le imprime a ésta una dirección y marcha durante la cual causa el daño, no puede sostenerse que haya un principio de responsabilidad directa.

La chata actuaba en situación de subordinación total por razón de las circunstancias, a las determinaciones del remolcador. No puede pretenderse la responsabilidad del propietario de la chata, dado que su dependiente, empleado o subordinado, que la tenía a su cargo se hallaba en la imposibilidad de realizar actos que pudieran evitar el daño causado a la baliza. De cualquier modo, no ha habido una acción propia del dependiente o subordinado de Di Lernia, sino del tercero que realizó las maniobras del salvataje y, si bien es cierto que ellas se han realizado en beneficio del demandado, no es esta causal suficiente para hacer derivar la procedencia de la acción cuando la culpa del dependiente está excluída por los mismos hechos en que se funda la demanda.

Quinto: Cabe agregar a lo expuesto, que la nutrida actuación administrativa y las actuaciones de prueba judicial tampoco traen la menor referencia a que, con motivo de la maniobra de salvamento, hubiera sido de impresdindible necesidad embestir a la baliza, como consecuencia de la posición en que se encontraba la chata, caso éste que no se ha alegado y que hubiera obligado a vincular necesariamente esos hechos con las circunstancias antecedentes que determinaron el arrojamiento de la chata hacia las piedras de los malecones.

El informe pericial de fs. 198, emitido por el Asesor Técnico de la Prefectura General Marítima, expresa respecto a la maniobra "nunca debió el remolcador sacarla navegando hacia la baliza"... y agrega: "la chata no pudo en forma alguna, evitar el abordaje pues el vínculo de remolque la mantenía sometida totalmente a las maniobras del remolcador"...

Concluye el dictamen en este punto afirmando que "el abordaje fué una consecuencia de un error de maniobra del remolcador" y, concordantemente, en el punto 5º expone: "La situación en que quedó la "Doña Teresa B." una vez cortado el cabo de remolque no fué causa "necesaria" del abordaje a la baliza que se habría evitado maniobrando debida y prudentemente; fué verdadera imprudencia el navegar re-

molcando a la chata, recostada en forma peligrosa sobre la baliza que abordó y pudo dar lugar a serias averías en la chata comprometiendo su seguridad''.

Sexto: Que de todo lo expuesto surge evidentemente la improcedencia de la demanda contra el propietario de la chata ''Doña Teresa B.'' y que hace innecesario el examen de los otros aspectos que subsidiariamente se plantean en caso de procedencia de la acción.

Por tanto fallo este juicio, rechazando la demanda entablada por el Fisco Nacional contra la firma Juan Di Lernia e Hijos, por indemnización de daños y perjuicios. Las costas por su orden, por ser de equidad así declararlas. — *J. Bilbao la Vieja.*

Sentencia de la Cámara Federal

La Plata, marzo 17 de 1949.

Y vistos: Los de este juicio ''F. 3724, Fisco Nacional c./ Di Lernia e hijos s./ indemnización de daños y perjuicios'', procedente del Juzgado Federal nº 2 de esta sección.

Estando arreglada a derecho y a las constancias de autos, se confirma en todas sus partes la sentencia en recurso de fojas 299/303. Las costas de esta instancia al vencido en el juicio. — *Roberto C. Costa.* — *Alfredo Pérez Varas.* — *Jorge García González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: ''Fisco Nacional v. Di Lernia Juan e Hijos s/ indemnización de daños y perjuicios'', en los que se ha concedido a fs. 319 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la decisión de esta causa depende del juicio que se haga sobre la relación o independencia de la maniobra

mediante la cual la chata fué retirada por el remolcador del lugar en que quedó sin gobierno —cortado que se hubo el cable que la unía al "Iberá", próxima a las piedras del malecón— respecto del rompimiento del cable de remolque aludido y a las medidas adoptadas por el patrón de la chata cuando la misma quedó al garete. La sentencia de fs. 299, confirmada por sus fundamentos a fs. 318, rechaza la demanda porque considera independientes los dos tiempos del suceso y limita la investigación de la culpa a la segunda parte de él en la cual no halla responsabilidad ninguna del patrón de la chata. Y esa separación es lo que objeta el Sr. Fiscal de Cámara como representante del Fisco actor, en la expresión de agravios de fs. 308 a la cual se remite en esta instancia el Sr. Procurador General.

Que lo ocurrido tiene una fundamental unidad inescindible puesto que la maniobra con la cual la chata fué retirada de junto al malecón debe apreciarse teniendo en cuenta la urgencia con que debió efectuársela en razón del peligro a que se hallaba expuesta. En consecuencia, es preciso comenzar por determinar cómo vino a quedar la chata en ese riesgo.

Que ello ocurrió al cortarse el cable del remolque y quedar sin gobierno en la proximidad del malecón contra el que podía estrellarse.

Que, en cuanto a lo primero —rotura del cable—, no hay en autos prueba suficiente de que el empleado no fuera del tipo que imponían las características de la barca remolcada, la naturaleza de la maniobra y las circunstancias de lugar y tiempo en que se realizó. No se ha probado tampoco que el personal de la chata se condujera irregularmente durante el remolque. La rotura parece haberse producido a raíz de una maniobra violenta impuesta por la desviación hacia las piedras de las dos

barcas remolcadas a consecuencia del estado del río (ver fs. 47, 48, 53, 55, 57 y 59 expte. administrativo). Respecto al empleo del ancla de la chata no bien ésta quedó desprendida, sin gobierno y ante la amenaza de que el viento o la corriente la llevara contra el murallón, el perito Barilari considera que hubo una omisión indisculpable, pues la distancia que separaba la chata del malecón cuando se rompió el cable, permitía e imponía el recurso de echar el ancla, con lo cual se hubiera neutralizado el riesgo de estrellarse que fué el que impuso la realización inmediata y apresurada de la maniobra y en el transcurso de cuya ejecución se produjo en la farola de señales el daño cuya indemnización se demanda. La discrepancia de los testigos sobre el particular es sensible, —confr. los testimonios citados en el considerando precedente—, lo que se explica por haber ocurrido los hechos en horas nocturnas y ser muy difícil el cálculo de las distancias durante ellas a pesar de la claridad de la noche del suceso. Sin embargo, como todos ellos estiman en mucho menos de doscientos metros la distancia, no corresponde atenerse a la deducción del perito fundada en la determinación teórica de la línea por la que debía ir, presumiblemente, el remolque, máxime coincidiendo todos los testigos en que el viento y la creciente rápida del río empujaban fuertemente a las barcas sin motor hacia babor, donde estaba el muro de piedra.

Que de lo ocurrido cuando el remolcador sacó a la chata del peligro y la condujo fuera de los malecones, en cuyo transcurso se produjo la colisión con la farola, parece indudable que ninguna responsabilidad directa cabe atribuir al patrón de la chata, pues no se ha probado que realizase maniobra alguna imprudente durante el remolque, y si chocó con el farol fué a causa de la dirección que le imprimió el remolcador al que, como lo reco-

noce el perito de la actora, hallábase totalmente subordinada (fs. 200 vta.).

Que si, como resulta de lo precedentemente expuesto, la chata vino a quedar en situación de real peligro sin culpa de su patrón, ni de ninguno de sus tripulantes, por la fuerza mayor que fué la rotura del cable a causa de una maniobra violenta impuesta por el riesgo en que la marejada y el viento puso a los dos barcos remolcados y la proximidad de los malecones contra los cuales fué llevada la chata cuando quedó sin gobierno —pues no tenía propulsión propia y, en esas circunstancias no era posible y hasta podía ser contraproducente el empleo del ancla—, y tampoco hubo imprudencia de su tripulación mientras se la remolcaba para sacarla de la embarazosa situación, la demanda sólo podría fundarse en la existencia de culpa o negligencia en esta última maniobra por parte del patrón del remolcador a que la chata había recurrido para su conducción.

Que el perito naval propuesto por la actora considera imprudentemente realizado el remolque final, mientras el perito de la misma especialidad propuesto por la demandada afirma que la maniobra fué "admirable". Lo cierto es que el juicio de la primera fúndase sobre todo en que, según los datos de las oficinas respectivas, el viento y la creciente del día y hora del suceso no pudieron tener los graves efectos a que se refieren las tripulaciones del remolcador y de los dos barcos remolcados. Pero no es razonable preferir una deducción teórica como ésa al testimonio de las personas —gentes de mar todas ellas (fs. 233, 235 vta., 239, 249, 256)—, que se encontraron en la emergencia. Y como según estos testimonios la marejada era fuerte, tanto que impuso la maniobra en la cual se cortó el cable que unía al "Iberá" con la chata, es natural que al quedar ésta sin gobierno

en esas circunstancias, llevada contra las piedras de los malecones, quedara en situación de real peligro y la maniobra del rescate debiera hacerse con el apremio consiguiente, a lo cual se agrega la escasa luz de la hora, —tres de la madrugada—. En tales circunstancias, la imputación de impericia o negligencia al patrón del remolcador requería pruebas con una fuerza de convicción que no tiene la aportada por la actora y que consiste casi exclusivamente en las deducciones del dictamen de fs. 198, a las que se oponen los testimonios aludidos fundamentalmente coincidentes en un relato de los hechos según el cual lo ocurrido se debió a fuerza mayor en todos sus episodios, si se tiene presente hasta que punto los transportes de esta especie son insuperablemente tributarios de las fuerzas naturales. Es, pues, de aplicación la norma del art. 907 del C. Civil y por analogía la del art. 1261 del C. de Comercio.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada de fs. 318 en todas sus partes. Las costas de esta instancia se pagarán también en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANGELA GUMERSINDA RODRIGUEZ v. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires confirmatoria, por vía del recurso

de inaplicabilidad de ley concedido a la parte actora, del fallo del Tribunal del Trabajo que en instancia única rechazó la demanda, no es la del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

ANTONIO J. FIGUEIRAS Y OTROS v. FERROCARRIL DEL SUD

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La intervención del Ministerio de Transportes, al que se tuvo por parte, en el juicio seguido contra una empresa ferroviaria adquirida por la Nación, prueba que es ésta y no una entidad autárquica la que interviene en la causa; por lo que, con arreglo al art. 3, inc. 2º, de la ley 4055, procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema (2).

CARLOS A. PODESTA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

Procede rechazar la demanda sobre repetición de lo pagado en concepto del impuesto establecido por el art. 18 de la ley 5117 de la Prov. de Buenos Aires con respecto a las ganancias obtenidas mediante la venta de inmuebles, fundada en tratarse de un gravamen idéntico al que creó el decreto 14.342/ratificado por la ley 12.922 y modificado por la ley 12.965, en el cual tienen participación las provincias, si el actor no es contribuyente de este impuesto nacional.

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 205, 66; 212, 290.

(2) 16 de marzo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto *in re* "Buenos Aires, la Provincia c|. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" (marzo 31 ppdo.), habiéndose trabado la litis por demanda y contestación con anterioridad al 16 de marzo ppdo. procede, a los efectos de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, estar a lo dispuesto en los preceptos de la antigua Constitución Nacional. Por tanto, siendo la demandada una Provincia y cuestionándose la validez constitucional de una ley local, estimo que V. E. es competente para conocer de estas actuaciones, (arts. 100 y 101).

Sostiene el accionante que el art. 18 de la ley 5117 de la Provincia de Buenos Aires que grava con un impuesto progresivo las utilidades percibidas por venta de inmuebles, es contrario al art. 15 del decreto-ley 14.342|46 (ratificado por la ley 12.922), y por ende violatorio del art. 31 de la antigua Constitución, (art. 22 del nuevo texto).

Como lo acepta el propio actor se trata en este caso del ejercicio de facultades impositivas concurrentes de la Nación y de las Provincias, no comportando, por tanto, la simple circunstancia de la doble imposición un agravio a los principios de la Carta Fundamental.

Sentada la precedente compatibilidad, no puede prosperar la argumentación tendiente a demostrar que la ley local 5117 es violatoria del artículo 15 del decreto-ley 14.342|46. Precisamente porque se trataba de facultades concurrentes, cuyo ejercicio por parte de las Provincias no podría coartar el Gobierno Federal sin destruir la autonomía de aquéllas, el texto de dicho art. 15

se limita a disponer que "las provincias sólo gozarán de esta participación (la que establece el mismo artículo) cuando no apliquen gravámenes de características similares al que se crea mediante este decreto ley".

En esta forma, lo único que se legisla es la condición a que está subordinada la participación de las Provincias en el producido del gravamen nacional, pero de ningún modo se prohibe establecer gravámenes locales de carácter similar, eliminándose así en el caso la posibilidad de desconocimiento del art. 31 (ahora 22).

En tales condiciones, la circunstancia de que la Provincia de Buenos Aires continúe percibiendo participación en el producido del impuesto nacional, no obstante haber creado otro impuesto local análogo, es cuestión ajena al interés del accionante y sólo susceptible de remedio por vía de acción entre las partes afectadas, es decir entre la Nación y la Provincia.

Por tanto, y sin pronunciarme sobre cuestiones de hecho y prueba o de derecho común —como tales ajenas a mi dictamen—, opino que procede rechazar la presente demanda en su aspecto constitucional. Buenos Aires, noviembre 30 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Podestá Carlos Alberto c.| Buenos Aires la Provincia s.| ilegalidad del art. 18 de la ley Nº 5117 y repetición", de los que resulta:

Que a fs. 5 comparece el actor promoviendo demanda ordinaria contra la Provincia de Buenos Aires por

repetición de la suma de $ 1.352,50 y expone que, con fecha 9 de septiembre de 1947 vendió dos lotes de terreno de su propiedad situados en la localidad de Moreno (Pcia. de Buenos Aires), habiendo tenido que abonar a la demandada la cantidad de dinero cuya repetición persigue, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley provincial de sellos Nº 5117 sancionada por la H. Legislatura a principios del año 1947.

Que el art. 18 de la citada ley grava con un impuesto progresivo las utilidades de todo vendedor de inmueble en la jurisdicción provincial teniendo en cuenta para ello la demasía existente entre el precio de compra o de la valuación fiscal y el precio de venta y, tomando como base el precio de adquisición o de la valuación fiscal carga el 1 % sobre el excedente del 25 % hasta el 50 % del precio o valuación; el 2 % entre el 50 % y el 75 %; el 3 % entre el 75 % y el 100 %; el 4 % entre el 100 % y el 200 % y el 6 % sobre todo excedente del 200 %. Este impuesto, agrega, se percibe, en realidad, sobre las utilidades o ganancias del vendedor, pues el art. 17 de la misma ley provincial establece otro impuesto distinto sobre el monto de la trasmisión y que consiste en el 6 o|oo a cargo del vendedor y en el 3 o|oo a cargo del comprador.

Que considera al gravamen creado por el transcripto art. 18 idéntico al establecido por el gobierno de facto mediante el decreto ley Nº 14.342|46, ratificado por el Congreso en la ley 12.922 y modificado conforme a la ley 12.965; gravamen que rige en todo el territorio de la República desde su aplicación en octubre de 1946 y con efecto retroactivo al 1º de enero del mismo año. Conforme al art. 5 de la ley nacional de impuesto a las ganancias eventuales (T. O. en 1947) —dice— el beneficio neto imponible se determina deduciendo del precio

de venta el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios; hallándose únicamente exentos los primeros $ 6.000 anuales de dichos beneficios (art. 9). La tasa nacional se eleva al 20 % del beneficio neto (art. 13).

Que el art. 15 de la ley nacional dispone que el producido de este impuesto se distribuirá anualmente entre la Nación, la Municipalidad de la Capital y las provincias, en la misma forma que el impuesto a los réditos, pero que las provincias sólo gozarán de esta participación cuando no apliquen gravámenes de características similares al que se crea mediante esta ley. Sostiene que, a pesar de esa disposición expresa y no obstante percibir la Provincia de Buenos Aires el porcentaje asignado en el impuesto nacional a las ganancias eventuales la demandada ha creado dentro de su jurisdicción territorial un gravamen similar, propio, mediante el art. 18 de la ley N° 5117, habiéndose aplicado esa doble imposición en la operación de venta relacionada en la demanda, o sea el impuesto nacional a las ganancias eventuales que, si bien declara el actor no haber abonado aún, en cambio —dice— deberá pagarlo en la oportunidad de presentar su manifestación jurada a la Dirección General Impositiva, referente a los réditos del año 1947. Considera que este último plazo, que le corresponde en razón de su "habitualidad" y en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la Resolución N° 27 de fecha 26 de septiembre de 1946 dictada por la Dirección General Impositiva, en nada altera la doble imposición y el carácter similar de ambos impuestos.

Que el actor sostiene que la Provincia de Buenos Aires no ha podido crear y aplicar el impuesto del art. 18 de su ley local N° 5117 porque se lo impedía el art.

15 de la ley nacional sobre impuesto a las ganancias eventuales y, no porque ella careciera —en principio— de facultades constitucionales para hacerlo sino porque al participar proporcionalmente del producido del gravamen nacional ha aceptado virtualmente la prohibición o limitación que le impone la última parte del mencionado art. 15, estándole vedado por dicha norma legal aplicar gravámenes locales de características similares mientras no renuncie a esa participación o denuncie ese convenio tácito. Igualmente sostiene que esa flagrante violación a la ley nacional —a la cual la Prov. de Buenos Aires ha querido someterse voluntariamente— importa también una violación al art. 31 de la Constitución que impone el acatamiento a la ley nacional con preferencia a las leyes y constituciones provinciales, por lo cual llega a la conclusión de que se trata de un pago indebido o efectuado sin causa, siendo de aplicación los arts. 792, 794 y concordantes del Código Civil.

Que no desconoce el actor que la doble imposición, si bien técnica y económicamente inconveniente, no está proscripta por la Constitución Nacional cuando ésta no ha establecido en forma expresa el carácter exclusivo del impuesto, pero que en el presente caso la prohibición del art. 4 de la ley 11.682 ha sido extendida, mediante el art. 15 de la ley del impuesto a las ganancias eventuales, a las provincias siempre que éstas optasen por participar en el producido de este último. En consecuencia, la Provincia de Buenos Aires no habría podido crear y aplicar el gravamen del art. 18 de su ley 5117, por lo menos mientras participe en la distribución de igual impuesto nacional, desde que se ha impuesto una autolimitación y ha delegado temporalmente en la Nación esa facultad impositiva específica. Considera que el principio de la delegación tácita de las facultades cons-

titucionales por parte de las provincias ha sido consagrado por la Corte Suprema de la Nación en repetidos casos, especialmente en relación con la ley Nº 12.139 de unificación de los impuestos internos al consumo, cuyo art. 18 dispone que el derecho de adhesión y de participación por los Estados particulares es correlativo de la obligación que ellos contraen de no establecer, durante toda la vigencia de la ley, impuestos, tasas, tributos u otros gravámenes comprendidos en la misma. Cita el caso "Cores Ltda. v. Provincia de Buenos Aires" donde considera que la Corte Suprema sostuvo que la ley 12.139 es, en realidad, una ley-contrato entre las provincias y la Nación mediante el cual aquéllas delegan en ésta, temporariamente, facultades propias a cambio de una participación proporcional en el producido de impuestos nacionales al consumo.

Termina manifestando que el pago cuya repetición reclama fué realizado bajo protesta notificada al Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la Provincia y que se trata de una causa civil, estando domiciliado el actor en la Capital Federal, por lo que corresponde entender originariamente a la Corte Suprema de la Nación.

A fs. 12 vta. se tiene por acreditada la jurisdicción originaria del Tribunal y a fs. 19 comparece en representación de la Provincia de Buenos Aires el Dr. Ramón Doll contestando la demanda y manifiesta: que pide el rechazo de la acción instaurada, con costas, dado que la suma reclamada habríase cobrado al actor por el Fisco provincial a raíz de la venta de un terreno; estando calculada sobre las diferencias previstas en el art. 18 de la ley 5117.

Que la demanda incurre en un error visible al impugnar el art. 18 de la ley 5117 como contrario al art.

31 de la Constitución Nacional, por cuanto si bien esta cláusula establece la primacía del Estatuto fundamental y de las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y exige a las autoridades de cada provincia se conformen con ella, o sea a la Constitución y leyes que en su consecuencia se sancionen, olvida el actor que todas las leyes locales sancionadas por las provincias en ejercicio de facultades no delegadas a la Nación se sustraen a aquella primacía precisamente porque la Carta Magna, también en varias disposiciones y especialmente por mandato de su art. 104, reconoce a las autoridades locales la facultad de legislar sobre toda materia que no hayan delegado al poder central. Si la ley local 5117 ha sido dictada dentro de las facultades constitucionales de la Provincia, agrega, y si la ley nacional invocada por el actor también lo ha sido dentro de los poderes del Congreso, en todo caso se trata de facultades concurrentes y, entonces, el art. 31 de la Constitución no resultaría desconocido ni por la Provincia ni por la Nación.

Que la Provincia aplicó al actor el art. 18 de la ley 5117, y éste sostiene que tal cosa no ha podido hacerse por cuanto la Nación ya había sancionado un impuesto análogo cuyo producido se distribuye entre la Nación, las provincias, y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sin reclamar porque ambos impuestos sean análogos y solamente porque la ley nacional en cuestión, es decir la 12.922, art. 15, luego de ordenar esa distribución agrega que las provincias sólo gozarán de la cuota cuando no apliquen gravámenes similares. Interpretando este artículo sostiene que nada prohibe la Nación, pues lo que dispone es sencillamente no hacer partícipe del producido del impuesto a las provincias que hayan sancionado gravámenes similares. Que si por error o

por cualquier otra razón la Provincia percibió la cuota, será el Gobierno Nacional quien deba encargarse de reclamar lo que correspondiere; el actor no puede tener interés alguno en reclamar por actos en que no es parte.

Que la mencionada disposición no es un acuerdo entre la Provincia y la Nación, como en el caso de los impuestos internos que por equivocada analogía —dice— recuerda el actor. Es una manifestación unilateral de la Nación que de cualquier modo podría ser cuestionada entre las partes y no obliga al Fisco provincial respecto a sus contribuyentes.

Termina expresando que, siendo la demanda suficientemente clara al reconocer que la superposición de impuestos no sería inconstitucional, se limita la demandada a mencionar jurisprudencia de esta Corte Suprema en ese sentido.

Que, abierta la causa a prueba se produjo solamente por la parte actora, según informa el actuario a fs. 54, la que corre agregada de fs. 29 a fs. 52. El representante de la Provincia de Buenos Aires presentó su memorial a fs. 58 y la demandante el que se encuentra a fs. 61; habiendo dictaminado el Sr. Procurador General a fs. 69.

Que habiéndose trabado la litis con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución Nacional, este Tribunal tiene la jurisdicción que le acordaba la anterior Carta Fundamental para entender en el caso, conforme a lo resuelto en "Buenos Aires, la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera", con fecha 31 de marzo de 1949.

Y considerando:

Que el actor sostiene habérsele aplicado una doble imposición, provincial y nacional, con motivo de la ven-

ta de dos lotes de terreno situados en la Provincia de Buenos Aires. En virtud del art. 18 de la ley local 5117 se le cobró la suma de $ 1.352,50 sobre las ganancias que obtuvo como vendedor de esos inmuebles y estima que tal gravamen es idéntico al establecido en el decreto-ley Nº 14.342|46 que fuera ratificado por el Congreso mediante la ley 12.922 y modificado conforme a la ley 12.965, de aplicación en todo el territorio nacional. Aclara su situación diciendo que, si bien es cierto que no ha abonado aún el gravamen nacional, se considera obligado a pagarlo en la oportunidad de presentar su declaración jurada a la Dirección General Impositiva, correspondiente a los réditos del año 1947, pues entiende que así debe hacerlo en razón de su "habitualidad" en esas transacciones y de conformidad a lo dispuesto en el art. 9 de la Resolución Nº 27, fecha 26 de septiembre de 1946 dictada por la Dirección General Impositiva.

Que no se ha justificado en autos haber pagado el demandante suma alguna a la Nación por el mismo concepto mediante el cual se encontró precisado a abonar a la Provincia de Buenos Aires la cantidad que reclama. La oportunidad a que se refiere el actor, o sea al formular su declaración jurada a Réditos de la Nación para satisfacer el mismo impuesto, no pareciera que haya podido ocurrir teniendo presente el art. 3º de la ley 11.682 (T. O. en 1947 sobre Impuestos a los Réditos) que dice así: "La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de rédito, salvo

disposición especial en contrario. Pero la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas será considerada como rédito, o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de compraventa, cambio, venta o disposición de tales bienes". Conforme a este artículo el actor no estaría alcanzado por las leyes 12.922 y 12.965 sobre impuesto a las ganancias eventuales, como lo sostiene en su demanda, y solamente abonará el impuesto a los réditos.

Que el art. 5 del decreto-ley N° 14.342|46 —hoy ley nacional N° 12.922— es concordante con el precitado art. 3 de la ley N° 11.682 (T. O. en 1947) cuya primera parte dispone que el impuesto a los beneficios eventuales se computará "a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los réditos".

Que en contestación a un oficio librado por este Tribunal, la Dirección General Impositiva informa, a fs. 40, que a D. Carlos Alberto Podestá se le ha entregado certificado de habitualidad en la venta de inmuebles, lo que está de acuerdo con las propias manifestaciones del actor en su escrito de demanda. Asimismo, deja constancia el informe que el nombrado contribuyente no se encuentra alcanzado por el impuesto a las ganancias eventuales de las leyes 12.922 y 12.965, ya que las obtenidas por el mismo caerían dentro del impuesto a los réditos. Esta manifestación de la autoridad competente en concordancia con lo expuesto en los considerandos anteriores, excluye la necesidad de un examen más extenso de la cuestión, pues se llega a concluir, ineludiblemente, que no se encuentra el Tribunal en presencia de impuestos idénticos aplicados por la Nación y la Provincia y, en consecuencia, que la limitación de sus fa-

cultades impositivas que habría consentido el Estado de Buenos Aires, según el accionante y de acuerdo con la ley nacional que invoca, no tiene relación con el caso desde el momento que D. Carlos Alberto Podestá no es contribuyente de la ya mencionada ley 12.922, que invoca, cuyo art. 5 —correlativo con el art. 18 de la ley provincial Nº 5117— constituye el fundamento legal de la demanda.

Que de todo lo expuesto resulta que, el actor no ha realizado un pago indebido, como lo sostiene en la acción instaurada, y carece de todo derecho para reclamar su devolución.

Que esta solución impuesta por los términos en que se ha planteado la litis y la legislación vigente a la época en que ocurrieron los hechos que motivaron la demanda, no permite considerar las nuevas disposiciones legales en vigor desde el 1º de enero de 1950.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda, con costas, absolviéndose en consecuencia a la Provincia de Buenos Aires.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

D'ANGELO Y CALEGARI v. ADUANA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 7055, no derogado por la ley 12.967, es improcedente el recurso ordinario de apelación contra las sentencias de la Cámara Federal de la Capital en las causas sobre defraudación de rentas nacionales, entre ellas las aduaneras.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones expresadas al dictaminar *in re* "Caballero Libia Emilia Pipino Vda. de y otros v. Administración General de los Ferrocarriles del Estado s.| indemnización de daños y perjuicios", y que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas, considero que, de acuerdo con el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4.055, el recurso ordinario de apelación interpuesto ha sido mal denegado, y que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, febrero 15 de 1950, Año del Libertador General San Martín. *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 16, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa D'Angelo y Calegari s.| Aduana 61-C-1947", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso ordinario de apelación no procede respecto de las sentencias de la Cámara Federal de la Capital, en las causas sobre defraudación de rentas nacionales, entre ellas las aduaneras.

Que esta solución corresponde por aplicación del

art. 4 de la ley 7055, no derogado por la ley 12.967 —Fallos: 210, 1061; 211, 1448; 214, 294 y otros—.

En su mérito se destima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. JOSEFINA ROSSO DE NOVO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.

Corresponde rechazar la demanda del Estado en la parte referente al cobro, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, de los sueldos que pagó al personal de un dispensario durante el tiempo que permaneció inactivo por la demora en su instalación debida a la negativa del locador a entregar la casa en que debía funcionar, si hay razón para imputar a la propia actora por lo menos parte de los daños cuya reparación pretende.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Luis, diciembre 15 de 1948.

Y vistos: Estos autos de los que resulta:

Que a fs. 196 se presenta el Sr. Procurador Fiscal y expresa: Que como consta del decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 28.171/1947, que corre en los antecedentes administrativos que adjunta, ha sido comisionado para entablar en representación de la Nación, formal demanda de cumplimiento de contrato y pago de los daños y perjuicios, contra Da. Josefina Rosso de Novo, domiciliada en Buena Esperanza, Departamento Pedernera de esta Provincia. Los hechos: Incumplimiento de contrato.

Que la Nación en realización de altos fines de cuidado y atención de la salud del pueblo, dispuso la instalación y fun-

cionamiento de un dispensario público Nacional Polivalente en la localidad de Buena Esperanza, Dpto. Pedernera (S. Luis) y ello de acuerdo a lo dispuesto en la ley 12.778, según consta del expediente administrativo 2561/1947 (M. J. I. P.) que se adjunta. Que se procedió a licitar la locación de un local para la instalación de dicha fundación, aceptándose la propuesta que hizo la demandada, suscribiéndose con ella el contrato de locación que corre a fs. 116, y en copia a fs. 157. Ese contrato se aprobó por resolución ministerial de fecha 22 de marzo de 1945 según consta a fs. 132 y 158. Por éste, la demandada se obligaba a entregar el inmueble, previa ampliación, modificación y reparación a su cargo, en febrero de 1945. Que a pesar del tiempo transcurrido, la demandada no ha hecho entrega del inmueble habiendo incurrido en mora desde que se le ha requerido el cumplimiento del contrato por correspondencia y telegrama colacionado —ver fs. 146, 150 y 157—. Que la locadora del inmueble, por sí y ante sí en forma arbitraria e injusta, pretendió la rescisión del contrato y la cancelación de sus obligaciones —fs. 150—. Que en síntesis la demandada ha incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones emergentes del contrato y en cambio la Nación ha cumplido con las suyas y está dispuesta a cumplirlas en todo momento. Que debe hacer constar que la primera obligación del locador es la entrega de la cosa locada —art. 1514 Cód. Civil—. Daños y perjuicios: Que el incumplimiento del contrato por parte de la señora de Novo en las obligaciones que el mismo le creaba ha ocasionado a la Nación graves daños y perjuicios materiales y morales. Por eso su acción persigue también el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Esos daños son, en primer lugar, el impedimento para el funcionamiento de un instituto de salubridad con los perjuicios que causa para la salud del pueblo. Que además, para la guarda de los muebles destinados a la instalación del instituto, hubo necesidad de alquilar un local provisorio a $ 12.— m/n. mensuales lo que en 24 meses hace la cantidad de $ 288— m/n., suma que se aumentará hasta que se consiga la entrega de la cosa locada. Otros daños y perjuicios serían el pago del personal que se designó para la atención del dispensario, que percibió haberes —fs. 141—. Todos estos daños los probará y pide se fijen en la sentencia de acuerdo con la acreditación que se hará o lo difiera al juramento del actor. Funda la demanda en los arts. 505, 510, 1197, 1198, 1204, 1514, 506, 508, 509, 511, 903 y 904 del Código Civil.

Pide se tenga por entablada la presente demanda, se corra traslado de ella y en oportunidad se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda, mandando entregar a su mandante el inmueble objeto del contrato y al pago de los daños y perjuicios reclamados, costas e intereses.

A fs. 205 la Sra. Josefina R. de Novo contesta la demanda y expresa: Que pide su rechazo con costas fundada en las consideraciones de hecho y derecho que consigna.

Que de acuerdo al art. 86, de la ley 50, niega los hechos expuestos por el actor en cuanto no fuesen objeto de reconocimiento por su parte. Que con fecha 22 de noviembre de 1944 firmó con la Dirección Nacional de Salud Pública el contrato de arrendamiento que corre a fs. 116/18. Se estipulaba en el mismo un alquiler mensual de $ 140.— m/n., que se abonará mes vencido, dejándose establecido que sobre el alquiler se practicará la rebaja que establezca la Cámara de Alquileres de la Provincia, a la que se consultará al respecto, ya que la dueña hará las modificaciones y ampliaciones para adaptarlo a las necesidades de la Repartición. Tomaba así la Repartición contratante la obligación de hacer fijar por la Cámara de Alquileres de San Luis el alquiler definitivo, lo que no ha hecho hasta la fecha, debiendo concluirse que no existe hasta hoy precio de la locación, por culpa de la actora. Que también se estipulaba que la entrega de la cosa se haría el 15 de febrero de 1945. Para esa fecha la casa estaba lista y en numerosas comunicaciones le hizo saber a la Dirección Nacional de Salud Pública tal situación requiriéndole fuera recibida. Dichos requerimientos no fueron atendidos con el consiguiente perjuicio para ella. Esa situación se prolongó durante varios meses y luego de habérsele reconocido el alquiler desde la fecha fijada en el contrato (15 de febrero), la Dirección no dió señales de vida. Creyó así la recurrente, ante la falta de noticias, que la Dirección no alquilaría la propiedad y por no tenerla improductiva instaló en ella un sanatorio. En estas circunstancias y recién en el mes de agosto y por intermedio de un médico se le exigió la entrega de la casa; esto era imposible porque *estaba ocupada o comprometida*. Que es evidente que en esta situación la Nación no puede accionar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1201 del Cód. Civil. La actora estaba en mora en cuanto a la obligación de recibir la propiedad en la fecha fijada y de abonar el alquiler desde ese día. Nada ha cumplido y su mora en la recepción de la cosa ha creado la imposibilidad de cumplir el contrato por el nuevo destino dado a ésta y por aplicación de los arts. 889 y 895 del Cód. Civil. Por lo expues-

to, basta para demostrar la improcedencia de esta demanda. Que el contrato es inexistente a la fecha por el dolo civil en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la actora. Niega el perjuicio alegado que de existir sería por culpa de ella. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que la litis ha quedado trabada, alegándose por el actor que la demandada Sra. de Novo, en virtud del contrato de locación celebrado con la Nación que corre agregado a fs. 116 no ha hecho entrega del inmueble como está obligada, a pesar de los requerimientos hechos para su cumplimiento, pretendiendo en forma arbitraria e injusta la rescisión del contrato. Que en consecuencia ha incurrido en mora en el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato y en cambio la Nación ha cumplido las suyas y está dispuesta a cumplirlas en todo momento. Demandando igualmente el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Que la demandada a su vez si bien reconoce su obligación sobre entrega del inmueble en la fecha fijada en el contrato, alega en su defensa que es la actora la única culpable de no haberse entregado en la fecha convenida, pues en numerosas comunicaciones le hizo saber a la Dirección Nacional de Salud Pública que la casa estaba lista, requiriéndole fuera a recibirla; requerimientos que no fueron atendidos. Que recién en agosto de 1945 se le exigió la entrega, la que era imposible hacerla por estar ocupaba o comprometida. Que la demandante estaba en mora en el recibo de la casa y en el pago del alquiler, siendo de aplicación la *exceptio non adimpleti contractus*.

Que no existe discrepancia entre las partes sobre la existencia y texto del contrato corriente a fs. 116 y sigtes. aprobado por resolución ministerial de fs. 123, fecha 22 de marzo de 1945, y reconocido judicialmente por auto de fs. 228.

Que consta en autos, que la demandada al ser requerida para la entrega de la casa, se negó a ello, alegando "que considera el contrato inexistente". Documentos de fs. 141, 145, 151, cartas reconocidas por auto de fs. 228, y posiciones de fs. 219, y dadas por absueltas por resolución de fs. 218.

Dice la demandada contestando la demanda, que a la fecha indicada por el contrato, la casa estaba lista y en consecuencia en numerosas comunicaciones se le hizo saber a la Dirección Nacional de Salud Pública, para que fuera recibida sin

resultado, por lo cual, ante esta situación de mora de la actora, dió a su propiedad otro destino.

Que esta defensa opuesta por la demandada, no tiene valor ni eficacia, pues ella por sí no podía dejar sin efecto el contrato; pudo ejercer el derecho que creyera corresponderle ante la justicia, lo que no ha hecho.

Que a su vez, está probado que la Nación estuvo dispuesta a cumplir el contrato ya que conminó repetidas veces a la Señora de Novo para que le entregara la casa locada —véase telegramas de fs. 147, 150, 152, 168, intimaciones reconocidas en las posiciones tenidas por absueltas a fs. 218—.

Que además no es indispensable que la parte que demanda el cumplimiento del contrato ofrezca cumplir la obligación que le incumbe, porque al demandar implícitamente está comprendido tal ofrecimiento; no es una formalidad sacramental dice LLERENA. La Nación tiene el derecho entonces de exigir el cumplimiento del contrato de fs. 116, y la demandada la obligación de entregar la cosa locada —art. 1514 Cód. Civil—.

Que en la demanda se reclaman también los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento del contrato por parte de la demandada —no entrega de la casa—. La ley ve la falta de cumplimiento y establece en principio general, que el deudor debe responder de los daños y perjuicios ocasionados por la morosidad o por el no cumplimiento, ya sea que esto provenga del dolo o de la culpa —arts. 506, 508, 511 del Cód. Civil—.

El art. 520 establece: "En el resarcimiento de los daños e intereses sólo se comprenderán los que fueren consecuencia *inmediata y necesaria* de la falta de cumplimiento de la obligación". Dice LLERENA, al t. 2, p 447 de su obra: "Debe tenerse presente que al acreedor incumbe la prueba del daño y que fué la consecuencia *inmediata y necesaria* de la falta del deudor, en virtud de esa prueba el Juez procede a su estimación. En cuanto a la determinación del *cuantum* a pagar por el deudor se tiene que dejar al prudente arbitrio del Juez, quien para la determinación del daño deberá inquirir sagazmente *cuál es el verdadero* daño y *que esto sólo se resarza*". Bajo estas normas legales y de interpretación, sólo considero como daño inmediato o *directo* sufrido por la Nación por el incumplimiento del contrato en cuanto se refiere a la entrega de la casa, el importe del alquiler *de un local* para guardar los muebles destinados al dispensario, gastos que suman la cantidad de $ 540.— m/n. acreditados por el informe de fs. 237

de la Secretaría de Salud Pública, fs. 175 y declaraciones de fs. 224/25.

Que no encuentro procedente fijar como daños y perjuicios el importe de los haberes o sueldos percibidos por los Dres. Luzuriaga Vivot y Mabuelli Guise, como Directores designados para el dispensario, ni los pagados al Sr. José Giraudi como administrador del mismo, pues no es prudente y justo *estimarse como un daño inmediato y necesario* de la falta de cumplimiento; pues la Nación pudo retardar su nombramiento hasta la entrega del local o darles otro destino, ni tampoco está probado que aquellos empleados no prestaron servicio alguno.

Por estos fundamentos, fallo: Haciendo lugar a la demanda condenando a la demandada Señora Josefina Rosso de Novo a la entrega de la casa locada que individualiza el contrato de fs. 116, en el plazo de 10 días y al pago de la suma de $ 540.— m/n. en que se fijan los daños y perjuicios reclamados. Con costas. — *M. Laborda Guiñazú.*

Sentencia de la Cámara Federal

En la ciudad de Mendoza, a 29 días del mes de marzo de 1949, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación de Mendoza, Dres. Jorge Vera Vallejo, José Elías Rodríguez Saá y Agustín De la Reta, trajeron a deliberación para dictar sentencia definitiva, los autos nº 11 125-F-1873, caratulados "Fisco Nacional c./ Josefina Rosso de Novo — Incumplimiento de Contrato", venidos del Juzgado Federal de San Luis a virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 258 por el Sr. Procurador Fiscal, contra la sentencia corriente a fs. 252/256.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto a las costas de la alzada?

De conformidad a lo establecido por el art. 156 del Reglamento dictado por la Corte Suprema de la Nación y 4º del de la Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Rodríguez Saá, Dr. De la Reta y Dr. Vera Vallejo.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

Consentida la sentencia por la demandada quien ha sido

condenada a entregar la casa locada dentro del término de 10 días, y, además, a pagar la cantidad de $ 540.— m/n. en concepto de daños y perjuicios ocasionados por haber tenido que alquilar el Fisco un local para guardar los muebles destinados al Dispensario que iba a instalarse en Buena Esperanza (San Luis) y costas del juicio, sólo debe pronunciarse el tribunal, sobre la apelación interpuesta por el Sr. Procurador Fiscal, quien se agravia por no haberse hecho lugar al pago de los haberes o sueldos percibidos por el médico director y por el administrador del mencionado Dispensario, durante el lapso en que no pudo funcionar el mismo a causa de que la demandada no entregó la casa arrendada.

El Sr. Fiscal de Cámara, en su dictamen de fs. 262 no ha rebatido los argumentos aducidos por el *a-quo* para desestimar tales rubros. Como acertadamente se expresa en la sentencia, no se ha probado que el médico director y el administrador no hayan prestado servicio alguno durante aquel período ni que sean los perjuicios consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación. Por otra parte, pudo darles el Poder Ejecutivo otro destino, como acostumbra hacerlo en situaciones análogas. Pienso por ello, que la pretensión del Fisco es infundada, y que debe confirmarse la sentencia apelada, votando por lo tanto afirmativamente esta cuestión.

El Dr. De la Reta adhiere por sus fundamentos al voto precedente del Vocal Dr. Rodríguez Saá.

Sobre la misma cuestión, el Dr. Vera Vallejo dijo:

Concretados los pretendidos daños y perjuicios sobre que versan los agravios que le causa la sentencia recurrida a la parte actora, que lo es el Fisco Nacional, en los haberes o sueldos percibidos por los funcionarios que desempeñaron los cargos de médico director y administrador del Dispensario Polivalente que debió instalarse en la casa locada a la demandada, durante el lapso que no pudo funcionar el mismo a causa de que esta última no entregó la casa arrendada, es de observar, ante todo, que tales sueldos abonados no pueden considerarse como "daños e intereses" que esté obligada a indemnizar la locadora por la inejecución de su obligación con arreglo a lo establecido por el art. 519 del Cód. Civil, ya que en el caso de que aquélla hubiera entregado la casa locada en la fecha en que se obligó y que se hubiese instalado entonces el Dispensario, lo mismo habría tenido que abonar esos sueldos el Estado, por lo que el pago efectuado no constituye una "pér-

dida", ni una "utilidad" dejada de percibir por el Fisco, dado que esa clase de establecimientos no están destinados a producir beneficios de carácter pecuniario al Erario.

El perjuicio ocasionado por la demandada por la falta de cumplimiento de su obligación, no ha revestido, pues, el carácter de un "daño" patrimonial, que es el indemnizable, sino un perjuicio de orden simplemente social, al impedir que el Estado prestase a la población del lugar donde debía instalarse el Dispensario, los servicios profilácticos o médicos a que estaba destinado; pero ese perjuicio social, simplemente presunto y que ni siquiera se ha traducido en perjuicios concretos respecto de determinadas personas, o al menos no se ha alegado ni probado, no es indemnizable al Fisco, que no ha sufrido desmedro en su patrimonio a consecuencia de la falta de instalación del Dispensario.

Por estos fundamentos, voto también por la afirmativa.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

Dada la naturaleza de la cuestión debatida en esta instancia, y en razón de no haber comparecido a ella la demandada, opino que las costas deben abonarse en el orden causado.

Los Dres. De la Reta y Vera Vallejo, adhieren al voto precedente.

A mérito de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, debiendo abonarse las costas de segunda instancia en el orden causado. — *Jorge Vera Vallejo. — José Elías Rodríguez Saá. — Agustín De la Reta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fisco Nacional v. Josefina Rosso de Novo s.| incumplimiento de contrato", en los que se ha concedido a fs. 269 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 269 es procedente con arreglo a lo resuelto por esta

Corte Suprema en la sentencia dictada el 6 del corriente en la causa "Caballero Libia Emilia Pipino Vda. de y otros v. Administración General de los Ferrocarriles del Estado".

Que estas actuaciones llegan en tercera instancia por apelación del representante del Fisco fundada en que la sentencia no admite como daños y perjuicios, imputables a la demandada, el importe de los haberes que el Estado abonó al personal destinado a prestar servicios en el dispensario a instalarse en la casa alquilada, que debió permanecer inactivo, dice, por negarse la locadora a entregar el inmueble.

Que los fundamentos de la sentencia recurrida son suficientes para sustentarla, a lo que corresponde agregar que en el contrato de locación, corriente de fs. 116 a 118, el locador se compromete a entregar el inmueble, en las condiciones estipuladas, para el 15 de febrero de 1945 y de los elementos acumulados al juicio resulta que, efectivamente, la casa motivo del contrato se encontraba lista para ser ocupada por el inquilino en esa fecha. Confrontar informe del Jefe del Departamento Asistencia Médica y Medicina Preventiva, fs. 145, quien aconseja que los médicos designados para el Dispensario Público Nacional Polivalente que funcionaría en dicho local debían recibir instrucciones para hacerse cargo del mismo.

Que el informe precitado encuentra confirmación en otro del Director de Arquitectura Hospitalaria, fs. 162 vta., donde se deja constancia que la locadora había dado cumplimiento al contrato, lo que se hizo conocer, agrega, en nota remitida por esa repartición al señor Director Nacional de Salud Pública el 17 de mayo de 1945.

Que el dictamen del Asesor Letrado de la reparti-

ción confirma lo sostenido por la demandada sobre que, con fecha 25 de marzo de 1945, insistió ante la Dirección General de Administración en que el inmueble arrendado se encontraba a disposición del locatario. Esta situación se había mantenido sin modificaciones hasta agosto de 1945, fecha en que el médico nombrado Director del Dispensario hace saber a la superioridad que la propietaria se negaba a entregar el bien objeto de la locación, alegando que daba por anulado el contrato respectivo; fs. 146 y 175.

Que de los antecedentes mencionados resulta que hay razón para imputar a la propia actora, por lo menos, parte de los daños y perjuicios que dice haber sufrido.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la sentencia se la confirma en todas sus partes. Costas en el orden causado en esta instancia.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. A. FINANCIERA Y RURAL S.A.F.Y.R. *v.* DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Es innecesario examinar si una sociedad ha hecho profesión habitual de la compraventa de bienes raíces, a efecto de cobrarle el impuesto correspondiente a esa actividad cuando realice una operación de ese género, si ella figura entre las que, según los respectivos estatutos constituyen el objeto de la sociedad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 31 de 1945.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "S.A.F.Y.R. contra Gobierno de la Nación s./ repetición", de los que resulta:

1º) Que a fs. 7 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación sobre repetición de la suma de $ 20.053,80 que le ha exigido indebidamente la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos, en mérito a las siguientes consideraciones:

Dice que es una entidad que se dedica a diversas actividades financieras de todo orden. Que entre ellas invirtió en el año 1933 una fuerte suma que aplicó a la compra de dos establecimientos rurales ("La Carpa" y "San Alberto") los que mantuvo por espacio de varios años y se dedicó a su explotación directa. Que en el año 1939 decidió liquidar dicho negocio vendiendo en consecuencia los establecimientos de referencia y haciendo en esa oportunidad una diferencia a su favor por la suma de $ 401.076,06. Que sobre esos beneficios es que la Dirección le exigió el pago del impuesto cuestionado. Se afirma que tal producido no es en realidad más que un aumento de capital, toda vez que dicha operación configura en forma definida una inversión de capital exenta en consecuencia de carga impositiva alguna.

Hace en este sentido una serie de consideraciones más y pide en definitiva que se haga lugar a la repetición intentada con intereses y costas.

2º) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda el Sr. Procurador Fiscal, a fs. 43, se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que de los propios estatutos de la entidad actora surge claramente que todas las operaciones por ella formalizadas tienen por finalidad la obtención de un beneficio, lo que de por sí descarta toda posibilidad de hacer la discriminación que se pretende. Afirma que la acción de compra y venta de los establecimientos rurales que motivan esta litis se halla comprendida dentro de esa finalidad y que consecuentemente el impuesto exigido ha sido legítimamente cobrado. Luego de hacer algunas otras consideraciones sobre el particular. pide en definitiva el rechazo de la acción intentada, con costas.

Considerando:

Que tal como se ha planteado la litis, sólo corresponde decidir en el caso si el beneficio percibido por los actores en la venta de los establecimientos "La Carpa" y "San Alberto" constituye exclusivamente un aumento de capital o fuente productora de réditos o si, por el contrario, el mismo debe considerarse un mayor valor en la mercadería que era objeto de su profesión habitual, como sostiene la demandada.

De las constancias de autos surge: que la actora se constituye en el año 1928 bajo el nombre "Banco Inmobiliario Argentino" teniendo por objeto entre otras especificaciones consignadas en sus estatutos ..."adquirir y vender bienes raíces".

Que entre los años 1933 y 1935 la sociedad efectuó operaciones de compraventa sobre dos inmuebles en la capital y uno en la Prov. de Bs. As., a los que consideró objeto de su finalidad, abonando en su consecuencia los impuestos determinados por el art. 25, inc. c), 2ª parte, ley 11.682 (t. o.) y protestando el pago de los establecimientos a que se refiere este caso.

Que la actora esgrime como principal argumento para fundamentar su defensa el factor tiempo, ya que alega que el lapso que media entre la compra y la venta de los inmuebles de la referencia es la mejor demostración de su intención de dedicar los mismos a su explotación directa. Trae a colación las actas de la sociedad a fin de demostrar tal aseveración, si bien es de hacer notar que en el acta de la sesión del 28 de abril se aprobó la moción del presidente de "hacer inversiones en campos" y no de orientar los negocios de la sociedad hacia la explotación ganadera como dice la actora en su alegato (fs. 82 vta.).

Sin embargo, tales antecedentes carecen de eficacia para resolver el caso de autos: son hechos ciertos la existencia de la sociedad, que entre sus objetos se encuentra la compraventa de bienes raíces y por último que ha existido un mayor valor en la venta de los campos objeto de este litigio.

La enunciación existente en los estatutos a que se ha hecho referencia precedentemente y la realización de operaciones dentro de esa órbita, llevan a considerar que la actora tiene como objeto de su comercio la compraventa de bienes raíces y que por consiguiente los mismos deben ser considerados como mercaderías de su profesión habitual. Dentro de este orden de ideas no es posible realizar la discriminación que pretende la accionante: todas sus operaciones sobre bienes raíces serán

consideradas de igual manera pues de lo contrario importaría entrar a juzgar sobre intenciones en cada caso que se cuestionara con la consiguiente inseguridad en el régimen impositivo. La letra de la ley es clara y no admite las cuestiones que plantea la recurrente.

Aunque como se ha expuesto éste es el principio que, a juicio del suscripto, debe regir en casos de esta naturaleza, es de hacer notar que en la prueba de los hechos no surge en forma alguna que la adquisición de los campos tuviera por finalidad su explotación directa, sino por el contrario, que ello se hizo en salvaguardia de los capitales amenazados con la desvalorización y por ser las inversiones en campos "las primeras que tendrían las ventajas de una valorización cuando la reacción general se produzca".

He ahí explicado el lapso de tiempo que media entre la compra y la venta y robustecido el principio que sostiene esta sentencia.

Por todo lo cual fallo rechazando la demanda interpuesta, con costas. — *Belisario Gache Pirán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 14 de febrero de 1949.

Vistos estos autos seguidos por S.A.F.Y.R. Sociedad Anónima Financiera y Rural contra el Fisco Nacional (D.G.I.R.) s./ repetición, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 102 contra la sentencia de fs. 99, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Carlos Herrera dijo:

Que en estos autos se plantea de nuevo la cuestión de si las ganancias obtenidas en la venta de inmuebles por una sociedad que tiene entre sus objetivos el de comprar y vender esos bienes, constituyen un incremento de su capital o un rédito imponible.

Que las circunstancias del presente caso son distintas a las que tuviera en vista la cámara al resolver el de Brave (Corte Sup., Fallos, 209, 129), pues allí era un particular que había realizado diversas operaciones, las cuales no fueron consideradas suficientes para caracterizar una "profesión habitual" en los términos del art. 25, inc. e), ley 11.682; mien-

tras que en éste se trata de una persona jurídica que tiene entre sus objetivos el de "adquirir y vender bienes raíces", según el art. 3 de sus estatutos. Aquí ya no es necesaria la habitualidad, siendo suficiente, de acuerdo con el texto legal indicado, que las operaciones constituyan uno de los ramos de su comercio. Así lo dejó establecido la Corte Suprema en el caso de la S. A. Hesperia (Fallos, 196, 358); y tal decisión no contradice la que adoptara en el juicio de la S. A. Petróleo de Challacó (Fallos, 182, 417), porque en éste se trataba de una sociedad que había vendido en globo la totalidad de sus bienes, lo que permitió afirmar a la Cámara Federal, cuya sentencia fuera confirmada, que esa venta del conjunto de los bienes sociales "no es un acto que haga a la profesión habitual de la sociedad, ni su comercio, ya que ello implica el cese de las actividades de la sociedad". Tampoco son contradictorias con la tesis expuesta las sentencias dictadas por la Corte en los casos del Banco del Río de la Plata y de Bencich Hnos. (Fallos: 194, 442 y 198, 251), pues en el primero la decisión se adoptó por considerar que la compraventa de títulos era "profesión habitual" del Banco; lo que no quiere decir, desde luego, que aun cuando no tuviere esa característica de habitualidad no la comprendiera el art. 25, inc. c), si fuere por sus estatutos de las que constituían objeto de su comercio. En cuanto al juicio de Bencich, la consideración decisiva fué la de la falta de prueba de la desvalorización de los inmuebles, así como el hecho de que la sociedad hubiese demostrado, con la ausencia de transacciones, que había dejado de considerar a sus inmuebles como mercadería y que los trataba como inversiones de capital para producir renta.

Que, finalmente, este tribunal, en el juicio que siguiera Pedro D. Duhalde contra la Nación en sentencia del 13 de mayo ppdo., ha dejado establecido que ante la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos, 196, 359), confirmatoria de una sentencia de la Cám. Fed. de Rosario, carece de trascendencia determinar si una sociedad hace o no profesión habitual de la compraventa de bienes raíces, pues siendo ése uno de los objetos de su constitución, especificado en el contrato social, es indiferente el número de operaciones que haya realizado, es decir, si ellas son o no habituales. Basta que esa clase de negocios constituya uno de sus objetivos para que el beneficio obtenido de cualquier operación de tal naturaleza haya debido pagar el impuesto a los réditos, de acuerdo con lo que disponía la última parte del inc. c) del art. 25, ley 11.682, reproducido por el art. 3 del actual texto ordenado.

Por lo expuesto y los fundamentos de la sentencia apelada, opino corresponde confirmarla en lo principal que decide; y revocarla en cuanto a las costas, las cuales se pagarán en el orden causado en ambas instancias, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema en Fallos: 209, 129, 457, 537 y 556; 210, 339, 391, 697, 757 y 1088 entre otros muchos casos.

El Sr. Juez Dr. García Rams adhirió, por sus fundamentos, al voto precedente.

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Consoli dijo:

Opino que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas.

No basta el término genérico: "atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas", para eximir, en los presentes autos, la imposición de costas al actor. Y menos está facultado el tribunal para liberar de las costas a los litigantes vencidos en sus demandas contra el Fisco Nacional. No hay que olvidar que la recaudación del impuesto tiende a llenar fines de beneficio general para la colectividad y que el Procurador Fiscal "no defiende intereses particulares". Corresponde a la Nación, que ha procedido correctamente, ajustándose al imperio de la ley, "la igualdad en el trato de las partes".

En esta causa —donde se debaten cuestiones, como en todos los juicios— corresponde aplicar las costas de ambas instancias al vencido por las siguientes razones:

a) Porque este juicio fué precedido por una amplia dilucidación de los puntos debatidos en el expediente administrativo que corre agregado de fs. 16 a 41.

b) Por la naturaleza del impuesto que cobra el Fisco y que incide sobre una ganancia de $ 401.076,06, obtenida por la actora en una simple diferencia de precio entre la compra y la venta de dos establecimientos rurales.

c) Porque en la contestación a la demanda el Procurador Fiscal, Dr. Héctor Bullrich Urioste, citó, entre otros fallos, el de la Cám. Fed. de Rosario, de jul. 22/942, confirmado por la Corte Suprema, *in re* "Hesperia" (S. A.) v. Fisco Nacional, en el que, como lo tiene ya repetido este tribunal, basta que los estatutos de una sociedad especifiquen como objeto de su constitución la compraventa de inmuebles para que las ganancias emergentes de tales operaciones sean afectadas por el impuesto a los réditos.

d) Son muchos los antecedentes jurisprudenciales contrarios a las pretensiones de la recurrente que ésta tenía a su alcance y conocimiento antes de interponer su demanda de repetición; debiendo señalarse que la demanda fué instaurada en 11 de agosto de 1943.

e) Porque, aun prescindiendo de la jurisprudencia y de la doctrina aplicables al caso *sub lite*, la habitualidad, como acto de comercio, de la compraventa de propiedades, ha quedado objetivamente patentizada en las operaciones de la actora, durante el término de prueba, según constatación del perito contador único en los libros de la sociedad.

En consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida, con las costas de ambas instancias a la actora.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda interpuesta por S.A.F.Y.R. (S. A. Financiera y Rural) contra la Nación, y se la revoca en cuanto a las costas, que se declaran en el orden causado en ambas instancias. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli* (en disidencia parcial en cuanto a las costas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dadas las razones que expresé al dictaminar *in re* "Caballero Libia Emilia Pipino Vda. de y otros v. Administración General de los Ferrocarriles del Estado s.| indemnización de daños y perjuicios" y que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas, considero que de acuerdo con el art. 3º, inciso 2º, de la ley 4055, el recurso ordinario de apelación interpuesto es procedente.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) tiene constituído representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 118). Buenos Aires, agosto 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "S. A. F. Y. R. Soc. Anón. Financiera y Rural v. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s.| repetición", en los que se ha concedido a fs. 110 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 110 vta. es procedente con arreglo a lo resuelto por esta Corte Suprema en la sentencia dictada el 6 del corriente en la causa "Caballero Libia Emilia Pipino Vda. de y otros v. Administración General de los Ferrocarriles del Estado".

Que la actora se considera agraviada por la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, dando como fundamento esencial de su actitud el hecho de que la Sociedad S. A. F. Y. R. se encuentra capacitada por sus estatutos para realizar toda clase de actividades, salvo la de aseguradora, de lo que concluye que, al no tener objetivos específicos sino una capacidad tan amplia como la que goza una persona física, en cuanto es compatible con su naturaleza, se impone verificar si la operación que motivó este juicio ha constituído o no un acto de su comercio habitual.

Que el art. 3 de los estatutos de la actora —agregados a fs. 17 —dice que "La Sociedad tiene por objeto hacer toda clase de operaciones financieras, comerciales (salvo las de asegurador)... permitidas por las leyes, como también adquirir y vender bienes raíces..." etc.

Con esta mención expresa de los estatutos sociales no es necesario aportar prueba alguna sobre si han sido o no realizadas otras operaciones de compraventa sobre inmuebles, pues como lo tiene resuelto esta Corte Suprema en los autos "Pedro Dionisio Duhalde v. Nación Argentina" T. 211, p. 1254, no es necesario examinar si la Sociedad hizo o no profesión habitual de la compra-venta de bienes raíces, una vez verificado que se trata de una actividad propia de la misma, para que proceda el pago del impuesto correspondiente a tal actividad cuando efectúe una operación de ese género.

Que en cuanto a las costas, cabe hacer presente —como lo reconoce el memorial de la demandada— que el Fiscal de Cámara consintió la sentencia que revocaba la del inferior en la parte que imponía las costas al vencido. Dada la naturaleza de las cuestiones debatidas corresponde, también, eximir de costas en esta instancia a la actora.

Por las consideraciones expuestas y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, sin costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PROVINCIA DE CORDOBA v. SUCESION ANGEL A. LEZICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

El juicio sucesorio atrae las ejecuciones por cobro de impuestos provinciales; lo cual no importa violación de las autonomías locales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Para conocer en el juicio de apremio seguido por el Fisco de la Provincia de Córdoba contra la sucesión de Angel A. Lezica, se han declarado competentes tanto el Juez de 1ª instancia en lo Civil de la Capital de aquella Provincia, como el de igual carácter de la Capital Federal, donde tramita el expediente sucesorio (fs. 15 vta., 16, exp. Nº 48; fs. 6 vta., 7, exhorto Nº 11.091, y fs. 35, exp. Nº 241), ha quedado planteado así un conflicto que debe resolver la Corte de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4.055.

Del expediente respectivo traído *ad effectum videndi* y que corre agregado por cuerda separada, resulta que el juicio universal se halla aún pendiente de diversos trámites, y es doctrina reiterada de V. E. que, en tales condiciones el fuero de atracción del juicio sucesorio afecta a la ejecución por cobro de impuestos fiscales seguido ante otra jurisdicción (180, 11; 188, 157; 193, 107 entre otros).

De conformidad con lo expuesto, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez en lo Civil de la Capital de la República. — Buenos Aires, marzo 1 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por los arts. 3284, inc. 4º del Código Civil, y 12, inc. 1º de la ley 48, la juris-

prudencia de esta Corte Suprema ha declarado reiteradamente que el juicio sucesorio atrae las ejecuciones por cobro de impuestos provinciales. Ha decidido, asimismo, que ello no importa violación del principio de la autonomía local asegurado por el art. 105 de la anterior Constitución Nacional —98 de la actual— por tratarse de normas legales que el Congreso ha podido válidamente establecer en virtud de la atribución conferida por el art. 67, inc. 11, de la Constitución anterior —68, inc. 11, de la actual— (Fallos: 156, 62; 177, 36; 188, 157; 193, 107).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez en lo Civil de la Capital ante quien tramita el juicio sucesorio de don Angel A. Lezica conocer del juicio de apremio iniciado contra la sucesión por el Fisco de la Provincia de Córdoba por cobro de las contribuciones y multas adeudadas por las propiedades situadas en el territorio de aquélla. En consecuencia, remítasenle los autos y hágase saber al señor Juez de 1ª instancia de Córdoba en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ADOLFO ARIZA Y OTROS v. S. A. COMPAÑIA QUIMICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Aun cuando la Constitución Nacional actualmente en vigor haya sido sancionada después de la fecha en que el recurrente expresó agravios contra la sentencia de primera instancia de los tribunales de la justicia del trabajo de

la Capital Federal, y antes del fallo de 2ª instancia, no procede el recurso extraordinario fundado en las cláusulas de aquélla, si no se intentó someter esa cuestión al conocimiento del tribunal de la causa y se las invocó por primera vez en el escrito en que se interpuso dicho recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 11 544 no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario aun cuando se invoquen cláusulas constitucionales que no privan a aquélla de su carácter de ley común.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Ariza Adolfo y otros v. Compañía Química S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte Suprema ha admitido que, excepcionalmente y por causa justificada, la cuestión federal puede ser planteada después de la litis contestación, siempre que se lo haga en la primera oportunidad posible, pues de otro modo aparecería como una reflexión tardía (Fallos: 188, 482; 210, 718; 212, 258).

Que aun cuando fuera exacto que la actual Constitución Nacional ha sido sancionada con posterioridad a la presentación de la expresión de agravios por el recurrente, esa circunstancia no bastaría por sí sola para autorizarle a plantear por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario cuestiones federales fundadas en las normas de aquélla, sin haber intentado antes someterlas al conocimiento del superior tribunal de la causa, de modo que éste pudiera admitir-

las y pronunciarse sobre ellas, o rechazarlas, dando así lugar a su invocación como fundamento del recurso extraordinario.

Que el recurrente no pretende haber intentado plantear en el juicio cuestión federal alguna con anterioridad a la sentencia apelada, de modo que no ha podido ser tomada en consideración por el tribunal que la dictó; a lo cual se agrega que éste ha denegado el recurso extraordinario precisamente por no haberse introducido oportunamente en el juicio dicha cuestión.

Que, por otra parte, la queja fúndase en "la interpretación errónea hecha de la ley 11.544 frente a los postulados de la nueva Constitución" y en no tratarse de "la aplicación sencilla de las leyes de derecho común, como se dice, sino —por el contrario— la falta de aplicación de un criterio ecuánime de la ley más benigna para el trabajador, conforme a la disposición constitucional correspondiente". En definitiva, trátase, pues, de la interpretación de una ley de naturaleza común ajena al recurso extraordinario, lo que impide la procedencia de la apelación sobre la base de la invocación de cláusulas constitucionales que no privan a las leyes incorporadas a los códigos de ese carácter (Fallos: 214, 196 y 423, sentencia del 10 de octubre de 1949 en el Recurso de Hecho Ortiz Severino v. La Blanca), conforme a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y a la jurisprudencia de esta oCrte Suprema.

Por tanto, desestímase la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANA CORTES CARCAMO IN RE FANNY *DEGOINNI DE* FIERRO v. JOSEFINA SORIA GALVARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 13.581 no constituye cuestión federal (1).

DIEGO FERNANDEZ ARIAS v. COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de las cláusulas constitucionales referentes a los Derechos del Trabajador que, según el recurrente, provendría del error en que habrían incurrido tanto el juez de la causa como la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, en la apreciación del alcance y espontaneidad de la renuncia que a su cargo formulara aquél, por vía de la deficiencia del análisis de los distintos elementos de juicio acumulados a la causa y por defecto en la aplicación de los principios de derecho común que rigen el caso (2).

SILVIO LUNARDI Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia ante la Corte Suprema respecto de la sentencia de una cámara federal que versa sobre la falta de derecho de los defensores de los contrabandistas para detraer el monto de sus honorarios del valor de la mercadería comisada.

---

(1) 20 de marzo.
(2) 20 de marzo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo ajustada a derecho la denegatoria de los recursos ordinario y extraordinario de apelación interpuestos a fs. 293 a) del principal.

En cuanto al primero de ellos, es exacto, como se afirma en la resolución de fs. 300, que no media en el presente incidente de cobro de honorarios profesionales ningún interés fiscal, por lo que el caso no encuadra dentro de la hipótesis prevista en el art. 3º, inc. 2º de la ley 4.055. La oposición a los pedidos de fs. 248 y 252 no se halla, en efecto, sustentada por el Fisco sino sólo por los adjudicatarios de la mercadería en infracción, que en todo caso son los únicos que podrían resultar afectados por el pago de los honorarios en la forma que se pretende por los recurrentes.

En cuanto al recurso extraordinario, opino que no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Por tanto, correspondería el rechazo del presente recurso de queja. Buenos Aires, marzo 7 de 1950, Año del Libertador General San Martín. *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Lunardi Silvio, Tagoni Walter Jorge y Fritscher

Ernesto s/ contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, toda vez que el recurso ordinario de los incs. 1 y 2 del art. 3 de la ley 4055 tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional, cuando se disputare un valor superior a m$n. 5.000, la referida apelación es improcedente en los supuestos en que no está en debate interés económico alguno del Gobierno de la Nación. —Fallos: 203, 398. Confr. también doctr. Fallos: 203, 155.

Que tal es sin duda el caso de autos, en que lo decidido por la Cámara apelada a fs. 281 versa sobre la falta de derecho de los defensores de los contrabandistas a detraer del valor de la mercadería caída en comiso, el monto de sus honorarios, cuestión debatida exclusivamente entre el particular denunciante y aquéllos y en la que el Fisco Nacional carece, en la especie, de interés.

Que en cuanto al recurso extraordinario en cuestión es también claro que el escrito en que se lo dedujo —fs. 200 a) del principal— está deficientemente fundado con arreglo a lo resuelto en casos análogos. (Fallos: 214, 196 y 307 y otros).

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

SIXTO JOSE ANIBAL BAFICO v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Las conclusiones de la sentencia apelada referentes a la comprobación del destino de la chafalonía y piedras correspondientes a las alhajas desmontadas, así como a la venta y pago del impuesto de alhajas cuya ausencia se advirtió en la inspección que encabezó el sumario, no son susceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No procede el recurso extraordinario fundado en la inteligencia del art. 27 de la ley de impuestos internos (t. o.) si la sentencia apelada no considera aplicable al caso dicho precepto porque no se han probado falsas declaraciones, actos u omisiones que tuvieran "por mira defraudar los impuestos internos" y el Fisco no pretende que dicha norma pueda ser aplicada aunque no esté probada la intención de defraudar.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, mayo 19 de 1948.

Vistos y Considerando:

Que al proceder los empleados de la Adm. Gral. de Impuestos Internos de la Nación a la inspección del comercio de joyería, relojería y platería situado en la calle B. Mitre 833, perteneciente al recurrente Sixto José Aníbal Bafico —sucesor de Juan B. Bafico e hijo, joyeros inscriptos en dicha Administración—, se constató que faltaban del inventario de dicho comercio las alhajas identificadas bajo los núms. 1102, 10.104, 26.633, 13.388, 18.409 y 1146, sin que en los libros correspondientes existiese anotación alguna que justificara su destino por lo cual en la resolución administrativa de fs. 72 se llegó a la conclusión que dichas alhajas habían sido vendidas, omitiéndose el pago del impuesto respectivo.

Que si bien es cierto que no existe obligación para el comerciante de tener las alhajas en el negocio en el momento de la inspección, en cambio, debe justificar la falta de las mismas, cosa que no se ha hecho en esta causa con respecto a esas alhajas, pues la prueba aportada a ese efecto no ha sido clara ni decisiva, debiendo confirmarse el fallo administrativo en cuanto a ellas se refiere, a mérito de las siguientes razones:

1º La alhaja identificada bajo el núm. 1102 fué presentada con posterioridad, alegándose que había sido dada en consignación a un cliente que procedió a su devolución, pero no basta la declaración del testigo Pablo Bianchi para dar por probado ese hecho, ni se ha constatado que la alhaja presentada es la misma que la faltante.

2º La núm. 10.104 (que según la recurrente faltaba por tratarse de un reloj en poder de un cliente que lo devolvió, sustituyéndolo por otro de diferente número de caja) no consta en el correspondiente asiento de los libros, que es la única prueba de descargo ofrecida al respecto, dicho pretexto alegado, no estando, pues justificada la devolución y sustitución referidas.

3º La núm. 26.633 (que también se trata de un reloj que habría estado en "uso personal" del recurrente y que, según éste manifiesta, fué devuelto con posterioridad a la inspección y vendido al Sr. Verce) su tardía venta y la falta de identificación del reloj en el asiento respectivo, no pueden ser motivo de absolución al respecto.

4º Las núms. 13.388 y 18409 (que la recurrente sostiene en su expresión de agravios haber exhibido con posterioridad) su destino no puede ser debidamente probado con los asientos de los libros.

5º La núm. 1146 que figura perdida; tal circunstancia fué corroborada por el perito contador, pero ella no es causal de descargo, pues, como se ha dicho en casos análogos, de aceptarse tal defensa sería en extremo fácil eludir las obligaciones impuestas por la ley.

Que también se constató en la referida inspección, que además faltaban 295 alhajas que la recurrente manifiesta haber roto para confeccionar nuevas alhajas y vender el resto como chafalonía, y de la prueba realizada en esta instancia, y especialmente de los informes periciales de fs. 198 y 234, surge que las 226 alhajas indicadas en la planilla A, corriente a fs. 14, fueron desmontadas y vendidas en la forma que figura en los libros correspondientes, no pudiendo imputarse a la re-

currente la infracción que importaba efectuar roturas sin intervención de la Adm. Gral. de Impuestos Internos, ya que el requisito de la autorización previa ha sido en la actualidad dejado sin efecto, y, por tanto, esa disposición favorable a la sumariada debe alcanzarle, aunque el hecho de referencia sea anterior (art. 2, C. Penal).

Que, en cambio, con respecto a las 69 alhajas contempladas en la planilla B (fs. 18), no existiendo constancias suficientemente explícitas de su rotura y venta, pues en el libro de "stock" no figuraban anotaciones fehacientes de dichas operaciones, debe confirmarse la penalidad impuesta por su falta, ya que ni la pericia contable (fs. 198 y 234) ni las declaraciones testimoniales de fs. 158 y 194 destruyen por completo las conclusiones a que llega la Adm. Gral. de Impuestos Internos en su resolución condenatoria con respecto a esos 69 casos, siendo a la recurrente y no a esa Administración a quien correspondía demostrar clara y fehacientemente el destino dado a las mismas.

Que en cuanto a los artículos que aparecían inventariados como objetos de adorno no gravados omitiéndose mencionar en su descripción las aplicaciones de plata que ostentaban, y a las tres alhajas adquiridas a particulares sin contabilizarse la operación, de acuerdo con lo resuelto por este juzgado y la Cám. Fed. en los autos caratulados Melman, Natalio, I. I-48.791-941 y Huberman y Cía. I. I.-2250-1-943, sentencias de fechas marzo 21 y set. 6/944 y jun. 2 y set. 4/944, respectivamente, no debe considerarse en fraude dichas alhajas, aplicándose por dicha causa tan sólo una multa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 del t. o. de las leyes de Impuestos Internos.

Que siendo así, corresponde aplicar a la recurrente una multa igual al décuplo del impuesto adeudado por las alhajas identificadas bajo los núms. 1102, 10.104, 26.633, 13.388, 18.409 y 1146 y las que figuran detalladas en la planilla B corriente a fs. 18, es decir, una multa de $ 23 328,63, debiéndose, además, aplicarle otra multa por las infracciones referidas en el considerando anterior que se gradúa en la suma de $ 2.000.

Por ello, impónese con costas a Sixto José Aníbal Bafico —sucesor de Juan B. Bafico e hijo— una multa de $ 25.328,63, quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 72/74. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1949.

Considerando:

1º Que los inspectores de la Adm. Gral. de Impuestos Internos, con fecha 31 de enero de 1944, iniciaron en los libros y papeles de la firma Sixto José Aníbal Bafico un inventario y compulsa que se prolongó, mediante los datos complementarios y comprobaciones exigidas al sumariado, hasta mayo 23/945 (acta de fs. 68 vta. a 69 vta.). Los inspectores dejan expresa constancia de que Bafico, en conocimiento de la misión de aquéllos, "pone su casa a nuestra disposición y nos acompaña en todo nuestro cometido" (f. 23).

Con fecha set. 8/945, la Adm. Gral. de Impuestos Internos dicta resolución condenatoria, en base a la disposición del art. 27 de la ley de la materia, a cuyo fin confecciona las planillas "A" y "B", en las que se registran las alhajas que el interesado manifiesta haber roto o deshecho; en la planilla "C" se detallan los artículos de bazar cuyos adornos de metal plata no figuran en los libros; se señalan 3 alhajas que el sumariado adquirió a particulares, cuyas piezas no fueron contabilizadas y, por último, se dan como faltantes los artículos núms. 1102, 1146, 10.104, 13.388, 18.409 y 26.633.

El Sr. Juez *a-quo* en su sentencia manifiesta: a) respecto de la alhaja núm. 1102, no acepta la explicación del sumariado, quien la presentó con posterioridad alegando que había sido dada en consignación a un cliente que procedió a su devolución; b) referente a la núm. 10.104, tampoco admite su devolución por tratarse, según la firma en causa, de un reloj en poder de un cliente, cuyo número de caja no es coincidente; c) en cuanto al núm. 26.633, que habría estado en uso personal del recurrente y fuera devuelto y vendido con posterioridad a la inspección, le declara incurso en responsabilidad; d) sobre los núms. 13.388 y 18.409, la sentencia declara que su destino no ha podido ser debidamente probado con los asientos de los libros; e) y, por último, refiriéndose al núm. 1146, que figura como perdido, si bien tal circunstancia ha sido corroborada por el perito contador, declara que no es causal de descargo.

De las planillas "A" y "B", el Sr. Juez *a-quo* acepta que las alhajas indicadas en la planilla "A" fueron desmontadas y vendidas en la forma que figuran en los libros correspondientes, no constituyendo infracción el hecho de efectuar

roturas sin intervención de la Adm. Gral. de Impuestos Internos, porque el requisito de la autorización previa ha quedado sin efecto en la actualidad por el decreto de marzo 10/944. En cambio, confirma la penalidad impuesta respecto de las alhajas contempladas en la planilla "B" por considerar que no existen constancias suficientemente explícitas de su rotura y venta.

Asimismo, si bien no deben considerarse en fraude los objetos de adorno a los que se ha omitido mencionar las aplicaciones de plata que ostentaban, ni tampoco las 3 alhajas adquiridas a particulares sin contabilizar la operación, la sentencia aplica una multa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 del t. o. de las leyes de impuestos internos.

2º A los fines de constatar los cargos formulados por los inspectores de la Adm. Gral. de Impuestos Internos, el juzgado designó un perito oficial único, quien produjo de fs. 198 a 208 y a 234 vta. un informe minucioso, cuyas conclusiones objetivas y claras este tribunal acepta como valederas y decisivas.

Uno de los puntos fundamentales en que reposa la aplicación de la penalidad aplicada por la Administración y ratificada por la sentencia, finca en la diferenciación de la planilla "A" y "B".

Cabe señalar, sin embargo, que el juzgado que, como medida para mejor proveer, requirió del contador oficial de tribunales interviniente la ampliación de la pericia respecto de las constancias de ambas planillas, no ha dado razón alguna para separarse de lo dictaminado por dicho perito, quien a fs. 234 y vta., expresa que: "Los asientos del libro "Stock" de la firma recurrente relacionados con las alhajas especificadas en la planilla "A" (fs. 14, 15 y 16 del sumario) presentan sendas leyendas que dicen: "Roto Adler".

"Respecto a las alhajas detalladas en la planilla "B" (f. 18 del sumario), *las anotaciones de dicho libro "Stock" ostentan las mismas leyendas que se reproducen en la columna denominada "destino atribuído por el interesado" de la citada planilla*, salvo en 3 casos en que se advierte una pequeña variante que no altera en esencia su contenido".

La firma sumariada presentó a fs. 62 una planilla detallando las ventas efectuadas a mayoristas joyeros de los brillantes y chafalonías correspondientes a las joyas desmontadas.

La pericia de contabilidad refirma que dicha planilla coincide con las constancias de la contabilidad principal que lleva el comercio del sumariado. Además, las ventas fueron realizadas, según la misma pericia contable, a comerciantes inscrip-

tos y están debidamente asentadas en el libro oficial de "Declaraciones Juradas de Impuestos Internos", libro que ha sido reiteradamente inspeccionado por funcionarios de dicha Repartición, y cuyas constancias concuerdan exactamente con las declaraciones juradas presentadas mensualmente por el sumariado.

De manera que la Administración conoció, en su debido momento, las ventas efectuadas, quedando a cargo de los mayoristas compradores el pago del impuesto interno a devengarse en operaciones ulteriores. Desde otro punto de vista, corresponde destacar la observación del perito contador —fs. 204 y vta.— manifestando que en la cuenta de mercaderías de la casa del sumariado no han ingresado otras que las detalladas en el libro general de "Stock", de lo que debe inferirse que las alhajas de las planillas "A" y "B" han constituído el conjunto de los artículos vendidos a los comerciantes mayoristas.

También inciden en la decisión de la presente causa las disposiciones de la resolución núm. 582 de la Adm. Gral. de Imp. Internos, de fecha julio 19-945, cuyo art. 24, textualmente preceptúa: "Fíjase una tolerancia uniforme del 2 % sobre el importe total de las ventas o transferencias de objetos suntuarios realizadas por el inscripto de balance a balance o compulsa oficial, *la que será reconocida sin necesidad de prueba alguna*".

Con relación a las alhajas faltantes, el perito contador da, en su dictamen, explicaciones suficientes que eliminan toda posibilidad de intención dolosa de parte del contribuyente. En efecto, de fs. 205 a 206 vta., el informe pericial consigna los siguientes detalles:

a) Artículo Nº 1102. — "Según el libro "Stock" se refiere a «un par pendientes platino brillante, perlas negras» de un costo de $ 3.124, el cual habría sido vendido en mayo 23 de 1944 a la "Sra. Marta" en $ 2.500. Acerca de esta venta el libro Caja registra al folio 78, y con igual fecha, un ingreso por ventas al contado de $ 2.550, cuyo importe se discrimina en el borrador de Caja, folio 241, en tres partidas, una de las cuales se refiere a: «art. 1102 —Sra. Marta— 1 par tornillos perlas negras platino y baguet $ 2.500»".

b) Artículo Nº 10.104. — "Este artículo identificado con este número se refiere según libro "stock" a: «un reloj pulsera oro 10 ktes. —Longines— cuero» (Caja núm. 4.850.210) de un costo de $ 258,75, el cual fué dado de baja por venta efectuada a Ramírez Salches con fecha abril 17-945 en $ 360. Figura ingresado este importe al folio 140 del libro Caja núm. 14

involucrado en las ventas del día ascendentes a $ 1.189 y con el siguiente detalle extraído del libro Borrador de Caja al folio 53: «10.104, un reloj pulsera oro 18»".

c) Artículo Nº 13.388. — "Individualiza este número del libro "Stock" «una cigarrera plata y oro» de un costo de $ 150,42 y figura vendida a Miguel Fernández con fecha enero 31-946 en $ 180. Esta venta se anota al folio 9 del libro de Ventas del ente sucesor, en igual fecha, debitado en la cuenta del comprador Miguel Fernández por el detalle «una cigarrera plata y oro Nº 13.388, $ 180»".

d) Artículo Nº 18.409. — "Bajo este número el libro "Stock" identifica: «un par tornillos platino y brillantes» de un costo de $ 403,76, apareciendo como vendido en mayo 28-945 a Marcelo Martín en la suma de $ 550".

"El ingreso de su importe consta al folio 142 del libro Caja núm. 14 confundido con las otras ventas al contado del mismo día, mayo 28-945, que totalizaron $ 1 165 y que según el detalle que suministra el libro Borrador de Caja al folio 56, está integrado entre otras partidas por: «artículo 18.409: un par tornillos platino y 2 brillantes $ 550»".

e) Artículo Nº 26.633. — "Con el número indicado el libro "Stock" singulariza a «un reloj hombre oro 18 K. U. Nardin» de un costo de $ 230, el cual fué dado de baja en mayo 21-945 por venta al "Sr. Verce" en la suma de $ 400. En el mismo libro consta otra nota que dice: «Uso particular A. J. B.»".

"Al folio 141 del libro Caja núm. 14 se registra la entrada de las ventas al contado de aquel día, mayo 21-945, que alcanzaron a $ 656,50, cifra ésta que según el libro Borrador de Caja incluye el «artículo núm. 26.633: un reloj hombre oro 18 k. a vidrio U. Nardin, $ 400»".

f) Artículo Nº 1146. — "Este artículo, según el libro "Stock", correspondía a «una pulsera oro platino brillantes y zafiros» de un costo de $ 277,44, figurando como vendida a Lizarralde, con una nota que dice «perdida»".

Finaliza su dictamen el perito-contador expresando: "Luego, informo en conclusión que *los artículos especificados en el resultado primero de la resolución administrativa de fs. 72 como faltantes del negocio en el momento de la inspección iniciada en enero 31-944*, con excepción hecha del identificado con el núm. 1146 —que se da como perdido— *figuran posteriormente vendidos y tributando el correspondiente impuesto interno en las fechas y por los importes que se expresan en el cuadro que antecede*".

La compulsa de los 5 libros oficializados abarcó la contabilización de 29.500 artículos, de cuyo considerable volumen de mercaderías sólo queda injustificada una pulsera —artículo núm. 1146— cuyo valor es de $ 277,44, y que el sumariado registra en sus libros como perdida. Su actitud negligente al respecto, al igual que la no consignación de las aplicaciones de plata en objetos de adorno y la adquisición de 3 alhajas a particulares sin contabilizar, le hacen pasible de una sanción a graduarse dentro del margen que contempla el art. 28 (t. o.) de la ley de Imp. Internos.

3º Fuera de las irregularidades precedentemente señaladas y a las que se aplicará una pena, los demás hechos imputados no generan responsabilidad alguna para el sumariado, en razón de que han sido satisfactoriamente explicados y aclarados a través de las pruebas rendidas en autos.

Las partes han discutido tanto en 1ª como en 2ª instancias el alcance del art. 27 (t. o.) de la ley de Imp. Internos, por lo que el tribunal, que no cree procedente su aplicación al caso de autos, considera oportuno y necesario expresar su pensamiento respecto de la sanción contenida en dicha disposición legal.

La ley 3764, a la que pertenece el art. 36, análogo al 27 del t. o. en vigencia, según se desprende de la discusión parlamentaria, tuvo, además del propósito de facilitar la percepción de los impuestos internos, una doble finalidad concretada por el diputado Gigena, miembro informante del despacho de la Comisión de Presupuesto, en los siguientes términos: "Este proyecto, además, tiene un objeto moralizador y de higiene. De moral, puede decirse, *porque garantiza al industrial honesto la competencia honrada y leal en el mercado; y de higiene, puede decirse también, porque viene a prestar una gran protección al consumidor,* evitando que en lugar de artículos naturales o bebidas naturales, se le ofrezcan artículos adulterados, bebidas artificiales, sofisticadas, que muchas veces pueden traer daños a la salud y también peligros a la vida" (Cám. de Dips., "Diario de Ses.", p. 243, sesión de noviembre 25-898).

Al art. 36 sólo se agregó que la pena de arresto sería aplicada "por los tribunales". El Senado lo votó sin reforma, como salió de la Cámara de Diputados.

Veinticinco años después de la vigencia de la ley 3764, el art. 14 del Tít. III de la ley 11.252 incorpora el nuevo impuesto a las piedras preciosas, alhajas y objetos de adorno de oro, plata o platino o que contengan hasta un 20 % de estos

metales. *Su implantación obedeció a razones muy distintas de las que informaron la ley 3764.*

En efecto, según lo señaló el diputado J. R. Rodríguez en la sesión de junio 27-923, para evitar el contrabando se fijaron a las piedras preciosas y alhajas derechos aduaneros poco elevados, *circunstancia* que indujo al legislador a crear, además el impuesto interno a aquellos artículos, que, una vez en el interior del país, fueran objeto de operaciones gravadas con dicho tributo.

En la parte final del prealudido art. 14 se estableció que *se aplicaría en todo lo pertinente las disposiciones de la ley 3764.* A su vez, la Regl. Gral. vinculó a las penalidades del art. 27 (t. o.), "cualquier *defraudación* al Fisco por concepto de este impuesto" (art. 14).

Es necesario, pues, destacar que *en la intención del legislador,* la responsabilidad emergente de la infracción varía según se trate de alcoholes, cervezas, fósforos, etc. —ley 3764— o de alhajas, artículos suntuarios, etc., cuyos gravámenes se rigen por las disposiciones de la ley 12.252.

Desde otro ángulo, cabe distinguir esta penalidad —diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar (art. 27, t. o.)— de las multas establecidas por las OO. de Aduana, "cuyo rigorismo formalista, ha dicho la Corte Suprema, no es superado por otras leyes y *no debe aplicarse a impuestos internos,* desde que el art. 36, ley 3764, menciona a "cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos", es decir, se mencionan los recaudos de la "falsedad" y de la "mira de defraudar", no como los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas premencionadas que sólo exigen el hecho y la posibilidad de disminuir la renta" (Fallos, 175,5).

En un fallo ulterior agrega: "Cabe recordar que esta Corte ha tenido oportunidad de analizar el alcance del art. 36, ley 3764. Ha sentado, así, en el fallo recaído en los autos Martínez y Cía. —en noviembre 3-937— la doctrina de que el texto de que se trata no sanciona la sola violación formal de las disposiciones de la ley o sus reglamentos, por lo que, en consecuencia, *las penas que prevé no son de necesaria aplicación cuando el contribuyente justificara su falta de intención de defraudar, y las modalidades de la causa hicieran excusable la omisión en que ha incurrido*" (Fallos, 179, 337).

La Corte Suprema ha ratificado el alcance que asigna al texto del art. 36, ley 3764 —hoy 27 del t. o.— en reiterados

pronunciamientos: Fallos: 177, 459; 180, 400; 182, 37, 349 y 384; 184, 530, etcétera.

En el juicio Grondona y Cía. v. Imp. Internos, la Corte Suprema puntualizó *tres causas de atenuación, excluyentes de la intención de defraudar —que son de estricta aplicación al caso* sub judice— manifestando: "Corroboran la ausencia de intención de perjudicar al Fisco las circunstancias que comprueba el Sr. Juez a fs. 62. —consid. 4°— a saber: *la existencia de asientos en los libros de comercio de la recurrente comprensivas de las operaciones sujetas a impuestos difícilmente compatibles con el ánimo de ocultarlas; la colaboración de la firma* con la investigación decretada; a lo que cabe agregar que *no se pretende se haya incurrido en otras irregularidades* semejantes a las que han sido tenidas en cuenta por el tribunal en varios de los antecedentes citados en el transcurso del fallo".

"Que en tales condiciones el caso de autos encuadra en el supuesto previsto por el art. 37, ley 3764 —28 del t. o.— correspondiendo, en consecuencia, la imposición de una multa a cuyo efecto el tribunal encuentra justa la aplicada por auto de fs. 62" (Fallos, 182, 349).

Este tribunal se ha pronunciado, en la aplicación del art. 27 t. o., en el sentido de que *aun en la duda acerca de la comisión de infracciones a las leyes de impuestos internos debe absolverse al procesado,* según lo ha establecido la Corte Suprema en Fallos, 83, 27.

Asimismo, ante el pago efectuado por el sumariado del impuesto correspondiente a los artículos núms. 1102, 10.104, 26.663, 13.388 y 18.409, es de tener en cuenta lo expresado por la Cám. Fed. de Tucumán: "Siendo la multa en casos como el presente un accesorio de la obligación principal, *el recibo del impuesto sin observación por parte de la oficina recaudadora, extingue aquélla,* de acuerdo con la doctrina del art. 525 del Código, sin que en tal circunstancia pueda establecerse diferencia para la aplicación de esa regla, cuando el pago se haga voluntariamente de cuando medie interpelación judicial, pues donde la ley no distingue no es lícito hacer distinciones" (J. A., t. 11, p. 513).

Por último, en cuanto a la condenación de las multas por infracciones formales y graduación de las penalidades contempladas en los arts. 27 y 28, (t. o.) de la ley de Imp. Internos —según lo estipulan los arts. 4° y 9° de la ley 13.649 — y cuyas disposiciones invoca el sumariado, corresponde, a los fines ulteriores de esta causa y con el objeto de que haga

valer oportunamente su derecho, dejar establecido que aquél, en tiempo, ha expresado su voluntad de acogerse a los beneficios de la referida ley 13.649.

En mérito de las precedentes consideraciones y de la falta de comprobación de la mira de fraude, se reforma la sentencia recurrida, y, en consecuencia, la resolución administrativa, que ha sido objeto del recurso contencioso, condenándose a Sixto José Aníbal Bafico —sucesor de Juan B. Bafico — a una multa de $ 500, con costas. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario concedido a fs. 259 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 270). Buenos Aires, febrero 16 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Bafico Sixto José Aníbal s/ Imp. Int. 2034-1-944", en los que se ha concedido a fs. 259 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 248 atenúa la condenación de 1ª instancia, en la cual se había reducido la de la Dirección de Impuestos Internos, por consideraciones de he-

cho y prueba. En efecto, respecto a las planillas A y B la sentencia juzga satisfactoriamente comprobado mediante constancias de los libros y papeles respectivos que se consideran llevados con regularidad, el destino de la chafalonía y las piedras correspondientes a las alhajas desmontadas y el conocimiento que de ello tuvo la Administración (fs. 249 y vta.). En cuanto a las alhajas faltantes, en la sentencia se detallan los asientos que a juicio de la Cámara acreditan la venta de cada una de ellas y el pago del impuesto. Y si bien se trata de operaciones que habrían sido realizadas con posterioridad a la comprobación de la ausencia —pero antes de que terminara la investigación—, la Cámara considera que las constancias encontradas demuestran satisfactoriamente que la falta observada en la inspección inicial del 31 de enero de 1944 no constituye por sí sola prueba de que el comerciante inspeccionado actuara dolosamente con los objetos de que se trata (fs. 250 a 251 vta.). Lo cual es apreciación de la prueba, irrevisible, como tal, en el recurso extraordinario. Las cuestiones relativas a las aplicaciones de plata que se omitió consignar en la mención de algunos adornos, a la adquisición de tres alhajas a particulares sin la contabilización correspondiente y al registro de una alhaja como perdida, que han determinado la imposición de una multa, no se las ha hecho objeto del recurso (conf. escrito de interposición, fs. 257 y 258, y memorial de fs. 270 a fs. 271 y 272).

Que tampoco es admisible el recurso respecto a la inteligencia del art. 27 de la ley de impuestos internos (T. O.). La Cámara no considera procedente su aplicación en la causa porque no se han probado en ella falsas declaraciones, actos u omisiones que tuvieran "por mira defraudar los impuestos internos". Y como el Fisco recurrente no pretende que la sanción de dicho ar-

tículo pueda aplicarse aunque no esté probada la intención de defraudar (fs. 275) la cuestión se reduce al juicio de la prueba de dicha intención, —lo cual es ajeno al recurso extraordinario—. Las consideraciones sobre el alcance de la reforma introducida por la ley 11.252 en el art. 36 de la 3764 no sustentan la decisión ni tienen relación directa con las cuestiones que están concretamente en tela de juicio.

Que lo mismo ocurre con la inteligencia atribuída al art. 24 de la resolución de Impuestos Internos Nº 582, del 19 de julio de 1945, pues si bien se invoca la tolerancia admitida en dicha norma ello se hace con carácter meramente subsidiario, pues respecto a las alhajas desmontadas (listas A y B) la conclusión de la sentencia es terminante en el sentido de que está probado el destino de la totalidad de estos objetos y el pago del impuesto pertinente.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 259.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO.

JUAN CARLOS MILBERG Y OTRO c. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La provincia demandada es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al actor por la apertura de un camino en el campo de aquél declarada irregular por la Corte Suprema en el fallo que decidió el interdicto promovido por el mismo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La grave imprecisión de la prueba de los daños cuya indemnización reclama el actor obliga a resolver en favor del deudor las dudas que de ello se siguen.

Demostrado que la apertura de un camino en el campo del actor, efectuada por orden de la autoridad provincial y declarada irregular por la Corte Suprema, impuso a aquél la construcción de un alambrado que después tuvo que levantar, respecto del cual es deficiente la prueba de sus características, clase y estado de los materiales utilizados, y costo de la mano de obra empleado para colocarlo y levantarlo, corresponde aplicar la norma del art. 229 del Código supletorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente juicio seguido contra la Provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios quedó radicado ante el Tribunal, mediante demanda y contestación, con anterioridad al 16 de marzo ppdo., fecha en que entró en vigencia la nueva Constitución Nacioal. En consecuencia, y de acuerdo con lo resuelto *in re* "Buenos Aires, la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" (marzo 31 ppdo.), procede examinar el caso, a los efectos de la competencia de V. E., a la luz de los preceptos de la antigua Carta Fundamental.

De acuerdo, pues, a los mismos, tratándose de una causa civil y hallándose acreditada la distinta vecindad de los actores con las constancias de fs. 20 y vta. de los autos agregados, opino que V. E. tiene jurisdicción para conocer de la presente causa — Buenos Aires, mayo 31 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Milberg Juan Carlos y Milberg Héctor Rugero v. Buenos Aires, la Provincia s/ daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 4 se presenta D. Guillermo N. Viacaya, en nombre y representación de los Sres. Juan Carlos Milberg y Héctor Rugero Milberg, demandando a la Provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios. Funda la acción en los hechos y el derecho que, en síntesis, son los siguientes:

El 26 de noviembre de 1943 la provincia demandada tomó posesión violenta, sin cumplir requisito legal alguno, de una fracción de campo propiedad de los actores, situada en el partido de Gral. Villegas, a los efectos de abrir un camino y librarlo al uso público. Promovido el correspondiente interdicto posesorio, la Corte Suprema hizo lugar al mismo el 7 de octubre de 1946, condenando a la Provincia a reponer las cosas en el estádo en que se hallaban antes del 26 de noviembre de 1943, a su cargo y con costas. Como la demandada no diera cumplimiento a la sentencia referida, los Sres Milberg viéronse obligados a ejecutarla por su cuenta, obteniendo la restitución de la posesión recién el 30 de mayo de 1947, habiéndoseles privado del usufructo de la fracción de que se trata desde el aludido 26 de noviembre del año 1943. Nuevamente en posesión de la tierra, fué menester levantar el alambrado que al abrirse el camino debió colocarse en toda su extensión, toda vez que ahora carecía de objeto e impedía la racional explotación del

campo. Por todo ello los actores reclaman el daño emergente y el lucro cesante, cuyo importe estiman en m$n 7.000. En cuanto al derecho, invocan los arts. 1109, 1113, 2494 y concordantes del C. Civil.

Después de referirse a la competencia originaria del Tribunal, que se da por acreditada a fs. 7 vta., terminan solicitando se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago de la cantidad que se reclama, o a la que en definitiva se fije, con sus intereses, costos y costas.

Corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 10 D. Cosme Lastiri, en representación de la provincia demandada, negando los hechos y el derecho invocados por los actores, salvo los que expresamente reconozca.

Dice que el dominio de la fracción de campo cuya posesión fué restituída a los Sres. Milberg pertenece a la Provincia por ser él el correspondiente a un camino público que los mismos actores habían clausurado por sí y ante sí, por cuyo motivo los gastos que se demandan deben pesar sobre ellos. Subsidiariamente, y para el caso que la acción prosperase, discute el monto reclamado, que juzga elevado. Niega también la posibilidad de indemnizar en el caso el lucro cesante, toda vez que la restitución que se hiciera de la fracción de campo aludida no importa reconocer a los actores derecho de propiedad sobre la misma, arguyendo además que no se ha concretado perjuicio alguno ostensible en el período de la discutida desposesión. Sostiene, finalmente, que la Provincia no puede ser responsable por las consecuencias de un acto que hace a su derecho y que no son aplicables al *sub judice* los preceptos legales que invoca la demanda. Termina solicitando su rechazo, con costas.

Abierta la causa a prueba se produce la que el actuario certifica a fs. 81, alegando las partes sobre su

mérito a fs. 83 y 90. El Sr. Procurador General se expide a fs. 92, dictándose la providencia de autos para definitiva a fs. 92 vta.

Y considerando:

Que la responsabilidad de la provincia demandada por los daños y perjuicios que haya podido causar la apertura de un camino en el campo de los actores declarada irregular por esta Corte en la sentencia del interdicto respectivo, no puede cuestionarse. La defensa alegada en la contestación de la demanda (fs. 10) y en el alegato (fs. 90) que importa sostener, después de aquella sentencia, la regularidad del acto ejecutado por la Provincia es impertinente en todo sentido.

Que el hecho de la apertura irregular del camino y el tiempo de la ocupación están probados con las constancias del juicio posesorio.

Que la construcción del alambrado, impuesta por la apertura del camino se ha probado con las declaraciones concordantes de fs. 30, 30 vta., 60 y 61. No hay prueba alguna de descargo sobre el particular.

Que la prueba es claramente insuficiente respecto al arrendamiento no cobrado por la extensión que ocupó el camino, pues si bien al cercarlo se habría substraído su extensión a la ocupación de los arrendatarios cuyas fracciones fueron cercenadas, no hay constancia ninguna de que se les hiciera reducción en el arrendamiento.

Que el alambrado no era de seis hilos lisos y dos de púa, como se dice en el interrogatorio de fs. 29 de la prueba actora. El testigo de fs. 30 no puede afirmar de cuantos hilos era; el de fs. 30 vta. dice que en parte de su extensión tenía sólo cuatro hilos; y los de fs. 60 y 61 afirman que cierta extensión era de cuatro hilos lisos y uno de púa y otra de tres hilos de púa.

Que esta grave imprecisión de la prueba obliga a resolver en favor del deudor las dudas que de ella se siguen tanto con respecto al costo del material empleado cuanto en lo relativo a lo pagado por la instalación y el levantamiento. Por lo demás tampoco hay prueba de que los materiales empleados fueran nuevos, y si eran usados en qué estado se hallaban cuando se los utilizó en este cercamiento. Y la que se ha traído sobre el costo de la mano de obra no ilustra porque se refiere a los sueldos mensuales de los alambradores, pero nada dice sobre el tiempo que pudo insumir la instalación y el levantamiento de un alambrado como el de que se trata en este juicio.

Que todo ello no se suple sino deficientemente con las declaraciones de fs. 30 y 30 vta. según las cuales el costo de los alambrados en la zona cuando se tendió el de los actores era de más o menos $ 2.50 el metro comprendidos materiales y mano de obra, pues en todo caso éste sería el precio para los alambrados comunes, de seis hilos lisos y dos de púa con no menos de un poste y cuatro varillas cada diez metros, etc. Y ya se ha dicho que el alambrado en cuestión no tuvo esas características.

Que, por lo demás, debe señalarse la omisión en la demanda de todo detalle sobre los gastos cuyo reembolso se reclama no obstante tratarse de erogaciones efectuadas por los actores y de las cuales debían tener, por consiguiente, constancia exacta. Y se debe señalar también que siendo así éstos "estiman" los perjuicios en m$n. 7.000,— "o lo que en definitiva fijen los peritos" (fs. 5 vta.) y luego pretenden hacer valer una prueba según la cual el perjuicio ascendería a casi m$n. 20.000.

Que, en suma, lo que está positivamente probado es

que la apertura irregular del camino impuso la construcción de un alambrado en una extensión de más o menos catorce mil metros y que el alambrado fué construído. Pero en vista de las deficiencias de la prueba respecto a las características del que se construyó, a la clase y estado de los materiales empleados, —de lo cual se sigue la dificultad para determinar el importe de la depreciación causada durante los tres años y medio que debió mantenérselo en ese lugar—, a lo que puede costar, en este caso, la instalación y el levantamiento, es de aplicación la norma del art. 220 de la ley supletoria, —Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial—, pues está probada la existencia de un perjuicio pero no se ha justificado su importe como era posible y debido.

Por tanto, se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Buenos Aires debe pagar a los actores, en el plazo de noventa días la suma que éstos juren adeudárseles dentro de la de pesos cinco mil moneda nacional que se fija con ese objeto. Con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda, y con costas. Y llámase la atención a los firmantes de los escritos de fs. 10 y 90 por el desconocimiento que los mismos implican de la autoridad de la sentencia pronunciada por esta Corte en el interdicto ventilado entre las mismas partes.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — ATILIO PESSAGNO.

TOMAS V. ATTWELL v. MULLER DE POMPERT Y CIA.

NOTIFICACION.

Vencido el término del emplazamiento sin que la parte haya comparecido ante el tribunal de apelación corresponde notificarle por nota las resoluciones que se dicten.

NOTIFICACION.

La notificación del emplazamiento para comparecer ante el tribunal de apelación hecha al letrado de la parte que actúa por derecho propio, no suple la que corresponde efectuar al interesado.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 2 de diciembre de 1949.

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días que establece el decreto-ley 4256/45, sin que todas las partes hayan hecho uso del derecho de opción que dicha disposición les confiere, remítase esta causa sin más trámite a la Excma. Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios del Norte con asiento en Resistencia (Chaco). — *Eduardo J. Navarro.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LOS TERRITORIOS DEL NORTE

Resistencia, 16 de diciembre de 1949.

Y vistos:

Por los fundamentos dados en el expediente nº 186/949, "González Graciano c. Valentín Quiroz sobre desalojo", en el fallo del día 14 del corriente mes y año, que se dan por reproducidos, y no habiendo la Cámara Federal de Apelación de Paraná cumplido con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 8 de setiembre de este año, que ha ordenado, que en estos casos, la notificación debe ser por cédula, por tratarse de un emplazamiento, (Tít. IX de la ley 50).

Por ello, devuélvase el presente expediente a la Cámara Federal de Apelación de Paraná, invitándola en el caso de

que insista en su incompetencia antes de llenar los trámites legales, para que los eleve a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines previstos por el art. 9º, inc. *a*) de la ley 4055. — *Valentín Rambeaud.* — *Horacio N. Carlen.* — *José R. Bergallo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 11 de febrero de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Y vistos:

El expediente "Attwell Tomás c. Muller de Pompert y Cía. s. cobro de pesos", devuelto por la Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios del Norte, en virtud de lo resuelto por la misma a fs. 92; y

Considerando:

Que el art. 3º del decreto-ley 4256/45 establece que una vez instalada la Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios del Norte, con asiento en Resistencia (Chaco), le serán remitidas por esta Cámara Federal de Paraná las causas pendientes en las que a aquélla le corresponda entender según la jurisdicción territorial establecida, si hubiere conformidad de partes y que se entenderá que existe esta conformidad si las partes dentro del término de cinco días de instalado el Tribunal no manifestaren expresamente su voluntad de que la causa continúe en la jurisdicción del tribunal en que se halla.

Que establecida en esos términos la presunción de la conformidad en la remisión de las causas a la Cámara de Apelaciones de Resistencia para el caso de que no manifestasen lo contrario dentro de los cinco días de instalado dicho Tribunal, el decreto 4256/45 omitió, sin embargo, determinar la forma en que debe hacerse conocer a las partes la instalación de la nueva Cámara, razón por la cual y con motivo de una consulta formulada por el mencionado Tribunal con fecha 5 de agosto de 1949, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Exp. de Superintendencia letra "F" nº 21) en ejercicio de sus facultades de reglamentación dispuso en Acordada de fecha 8 de setiembre del mismo año que la aludida instalación debe notificarse personalmente o por cédula en

decreto 4256/45 equivale a un emplazamiento para que las partes hagan uso del derecho que a ellas se les otorga, lo cual requiere dicha forma de notificación conforme a lo dispuesto en el Tít. IX de la ley nacional de procedimientos nº 50.

Que la referida disposición reglamentaria de la Excma. Corte Suprema, dictada contemplando los planteamientos generales formulados por la Cámara de Resistencia, ha sido observada invariablemente por esta Cámara Federal de Paraná en los numerosos expedientes en que se ha presentado la situación más corriente —y que indudablemente es la que se ha tenido principalmente en vista al elucidar aquellos planteamientos generales— en que las partes han comparecido ante esta instancia. Pero es evidente que dicha disposición reglamentaria no puede, en cambio, tener una estricta aplicación literal en ciertas situaciones especiales, como la que se presenta en estos autos, en que al concederse libremente a fs. 87 vta. los recursos interpuestos, las partes fueron debidamente emplazadas para comparecer ante esta Cámara, sin que, no obstante ello, hayan concurrido a ejercitar sus derechos en la instancia de alzada.

Que en la situación expuesta resulta impracticable la notificación por cédula y serían igualmente contrarias al régimen procesal vigente las medidas sugeridas por la Cámara de Resistencia en la resolución recaída en el expediente "González Graciano c. Valentín Quirez s. desalojo", citada en la resolución de fs. 92, por cuanto "oficiar al Juzgado Letrado para que los interesados constituyan domicilio legal ante el Superior para luego notificarlas o bien emplazarlas directamente por el Juez mencionado que cumplirá la medida dispuesta como funcionario delegado" serían medidas que equivaldrían a un segundo emplazamiento que esta Cámara no puede estar obligada a realizar, porque la ley no las ordena y porque ellas superarían el interés de las partes que a pesar del emplazamiento ya efectuado no han concurrido a esta instancia a defender los derechos controvertidos en el juicio ni a enterarse de las circunstancias y contingencias suscitadas en su substanciación y porque, de admitir dicha manera de proceder, sería menester obrar de igual modo en todas las situaciones previstas en la ley de modificaciones del procedimiento federal nº 3649 acudiendo en cada caso al lejano domicilio de litigantes remisos. Si es obvio que, en caso de incomparecencia de las partes, las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales que pronuncia el Tribunal se consideran válidamente notificadas por nota, resulta evidente por su

lógica que en idéntica situación acaecida en estos autos, la nota puesta a fs. 90 es perfectamente valedera, porque no puede considerarse que el presumible aunque incierto interés jurisdiccional de las partes es superior a su menos incierto interés respecto de la suerte final del pleito. Es de observar, sobre este particular, que todas las disposiciones procesales referentes a las notificaciones personales o por cédula presuponen que las partes tienen intervención acordada y domicilio constituído y reconocido en la instancia en que aquéllas deben practicarse, pues no es congruente hablar de notificación personal a partes que no se han apersonado en la instancia ni de notificación a domicilio a partes que no lo han constituído ante la misma. Finalmente, concordando con el espíritu del fallo de la Excma. Corte Suprema Nacional registrado en el tomo 192, pág. 104, cabría afirmar que no procede tener por acreditado el propósito de frustrar mediante la notificación por nota el derecho de opción jurisdiccional acordado por el decreto 4256/45 si ha mediado una negligencia cierta de las partes "al no comparecer ante el Tribunal de apelación no obstante habérseles notificado la concesión de los recursos interpuestos para ante el mismo".

Que, precisamente, previendo situaciones especiales como la producida en estos autos esta Cámara con fecha 21 de noviembre de 1949, o sea el mismo día que tuvo conocimiento oficial de la instalación de la Cámara de Resistencia fijó en Acuerdo extraordinario la siguiente norma para el mejor ordenamiento de su propio proceder, a saber: "Que en todos los juicios de cualquier naturaleza y cualquiera sea su estado procesal en que se hallaren que se encuentran en esta Cámara en apelación o por consulta, procedentes de los Juzgados Letrados comprendidos en la jurisdicción atribuída por el decreto 4256/45 a la nueva Cámara, así como en los recursos de hecho de cualquier índole que fueren, relacionados con causas radicadas en esos mismos Juzgados, se notifique personalmente o por cédula *a todas las partes comparecientes en esta instancia*, sus apoderados y defensores haciéndoles saber la instalación de la Cámara de Apelaciones de Resistencia a fin de que en el plazo de cinco días a que se refiere el art. 3º del decreto 4256/45 hagan uso del derecho de opción que les acuerda la misma disposición".

Por lo expuesto, *se* resuelve:

Insistir en la resolución de fs. 90 vta. y atento el planteamiento formulado a fs. 92 por la Cámara de Apelaciones

de Resistencia, elevar esta causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines previstos en el art. 9º, inc. *a*) de la ley 4055. — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Fúnes.* — *Eduardo J. Navarro.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por acordada de fecha 8 de septiembre ppdo., V. E., a falta de disposición legal que establezca en qué forma se hará saber a las partes la instalación de las Cámaras de Apelaciones para la Justicia de Paz Letrada de los Territorios del Norte y del Sud, y en ejercicio de la facultad de reglamentación conferida a la Corte Suprema, resolvió:

"Hacer saber a las Cámaras de Apelaciones creadas por los decretos 4256|45 y 4257|45, a las Cámaras Federales de Apelación de Paraná y La Plata y a los señores Jueces Letrados de Rawson y Esquel, que la instalación de los tribunales creados por los decretos mencionados *deberá notificarse por cédula en cada juicio* a las partes del mismo, a partir de cuya notificación se contará el plazo de cinco días a que se refieren los artículos 3 y 7, respectivamente, de dichos decretos".

En el presente juicio, tramitado ante el Juzgado Letrado de Resistencia (Chaco), y elevado en grado de apelación a la Cámara Federal de Paraná, el tribunal de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en los decretos y acordadas preindicadas, dictó el decreto de fs. 90, por medio del cual hacía saber a las partes la instalación de la Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios del Norte, y las emplazaba para que en el término de cinco días hiciera uso de la opción sobre la jurisdicción del Tribunal apelado.

La notificación de ese decreto, tal como se resolvió en la parte transcripta de la Acordada de referencia, debió hacerse por cédula y no por nota como aparece realizada al pie de la providencia.

El hecho de que las partes no hayan concurrido a ejercitar sus derechos en la instancia de alzada, no altera a mi juicio la situación contemplada por cuanto la providencia que ha originado el conflicto, pudo ser notificada en la forma exigida por medio del exhorto.

En mérito a todo ello, considero que los autos deben ser devueltos al Tribunal de su procedencia a fin de que proceda de conformidad con lo expuesto. Buenos Aires, febrero 28 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos; considerando:

Que esta Corte Suprema, interpretando el art. 213 de la ley Nº 50, ha declarado que vencido el término del emplazamiento sin que la parte haya comparecido ante el Tribunal, debe considerársela notificada por nota (Fallos: 185, 26; 212, 14).

Que la exigencia de la notificación por cédula establecida por la acordada de fecha 8 de septiembre ppdo., presupone la posibilidad de realizarla por haber comparecido las partes ante el tribunal de segunda instancia y, con arreglo a la jurisprudencia citada, es inaplicable en los casos en que han omitido hacerlo.

Que, ello no obstante, en este juicio el emplazamien-

to decretado por el Sr. Juez de 1º instancia a fs. 87 vta. aparece notificado personalmente al apoderado del actor, mas no a la demandada, que actúa por derecho propio, por lo que no basta la notificación personal de su letrado, que no ha pretendido ni demostrado tener mandato de la misma para representarla en el pleito.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, devuélvanse estos autos a la Cámara Federal de Paraná a fin de que se notifique a la demandada el emplazamiento decretado a fs. 87 vta. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN GUILLERMO WAGNER

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la actual Constitución Nacional subsisten en tanto no se opongan a las normas que ella establece.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

La actual Constitución Nacional no se opone a la subsistencia del art. 3º, inc. 5º, de la ley 4055; por lo que procede la apelación ante la Corte Suprema interpuesta contra la sentencia de una Cámara Federal de tres miembros que condenó al procesado a 18 años de prisión.

HOMICIDIO: Homicidio simple.

No comete homicidio calificado sino el delito previsto en el art. 165 del Cód. Penal, quién asciende a un automó-

vil de alquiler con el deliberado propósito de robar a su chófer y para adelantarse a una presunta reacción defensiva de éste, lo mata sorpresivamente.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Presid. Roque Sáenz Peña, 13 de octubre de 1947.

Y vistos: Estas causas de naturaleza criminal seguidas a Juan Guillermo Wagner, sin sobrenombre ni apodos, de apellido materno Sepkoski,, argentino, de 22 años de edad, soltero, chófer, con instrucción, domiciliado en Oberá, Territorio de Misiones, y no reincidente, por los delitos de homicidio, violación de domicilio y abuso de armas, arts. 80, incs. 2º y 3º, 150 y 104 del Cód. Penal de las cuales resulta:

I. Que el día 4 de diciembre de 1945, a las 19,10 horas ante la comisaría de esta localidad, se presenta el vecino Luis Enrique Trangoni poniendo en conocimiento de la instrucción policial que momentos antes su vecino Juan Mirón en el camino que va al domicilio del denunciante, sito en lote 40 de la Colonia Rivadavia había encontrado el cadáver de un hombre cuyo deceso se habría producido momentos antes, a juzgar por los rastros existentes, y que antes de tal constatación había visto un automóvil que según uno de sus hijos era el de Vittar, chófer de plaza de esta ciudad. Que ante la información que le suministrara su aludido vecino, llegó hasta el lugar del suceso reconociendo que en efecto la víctima era el mencionado chófer y que inmediatamente recurrió a la instrucción policial a dar parte de los hechos.

A fs. 1 vta. obra la diligencia de inspección ocular que constatara la existencia del cadáver de la víctima, manchas de sangre y diversos efectos de Eduardo A. Vittar. A fs. 4 se consigna un croquis indicando el lugar del suceso, como así detalles indicadores de las huellas de automóvil que se encontraran junto a la víctima y el recorrido de las mismas.

Se deja constancia a fs. 6 vta. que a las 21 horas del día del suceso el chófer de alquiler Angel Ferreyra pone en conocimiento de la instrucción que en las calles Sarmiento y Las Heras halló estacionado el automóvil de alquiler de la víctima el que presenta gran mancha de sangre en el respaldo del asiento delantero en dirección al volante, se observan asimismo en el asiento trasero del automóvil un pañuelo y una servilleta con grandes manchas de sangre, también un zapato de la víctima aparece en la parte delantera del automóvil lo cual

hace suponer, que el occiso recibió el impacto estando en el interior del coche y luego sacado al exterior y dejado por el victimario en el lugar donde fuera hallado, habiendo dejado posiblemente enganchado, un zapato en el interior del auto; aparecen asimismo en el piso delantero dos pedazos de plomo al parecer del proyectil, completamente deformados, y por la constatación hecha en la persona de la víctima, puede establecerse que la bala después de atravesarle la cabeza fué a dar contra la madera de la capota donde dejara huella.

De las investigaciones practicadas se establece que el día de autos, un individuo cuya filiación es suministrada por un chófer de la misma parada de automóviles a que perteneciera el occiso, tomó el coche de Vittar a las 17 horas y el mismo sujeto puede establecerse se hospedaba en la fonda "América" sita en la Avenida 1 de esta ciudad, donde se informa que se trata del prevenido por las referencias y datos suministrados. Consigue localizársele en la localidad Santiagueña de Monte Quemado adonde se dirigía siguiendo rumbo a Metán. Se lo detiene y secuestra posteriormente su valija y efectos personales, como asimismo un revólver Smith Wesson calibre 38.

Se dispone su traslado y ya en esta localidad presta declaración indagatoria ante la instrucción preventora manifestando que se encontraba en ésta de paso y en busca de un trabajo temporario pues deseaba volver a su domicilio, expresando que iba hacia la Capital Federal pero en la ciudad de Resistencia extravió sus ahorros y resolvió venir a Sáenz Peña a fin de trabajar y hacerse de unos pesos para regresar a Misiones; que como no conseguía trabajo y apremiado por la necesidad, nació en su mente la idea de lograr dinero cometiendo algunos asaltos, idea que fué tomando más consistencia y eligió como víctima a un chófer de alquiler; así fué como después de meditar la manera de realizar el hecho se dirigió a la esquina que forman las calles 12 y 9 donde acercándose a la víctima que se encontraba en el interior de su automóvil hizo el trato para dar un paseo en automóvil por los alrededores del pueblo en un recorrido de tres kilómetros aproximadamente, trato que concretan en la suma de $ 5.00 m/n. y, ya en camino, tomando el que se indica en el croquis de fs. 4, en dirección Este, después de un recorrido de 500 metros, tomando un callejón hacia el Norte, en el sitio que más indicado le pareció al prevenido, sacando su revólver apuntó a la víctima ordenándole detuviera el vehículo, pero como ésta no acatara la orden y por el contrario, acelerara la marcha, ha-

ciendo ademán de extraer algo del cajoncito de herramientas colocado a la izquierda hizo que el deponente perdiera la serenidad y se sintiera atemorizado, momento en que efectuó uno o dos disparos en dirección a la cabeza del chófer, desde una distancia que calcula de treinta a cuarenta centímetros. Que luego de esto tomó la dirección del automóvil y a cierta distancia lo detuvo en un lugar que consideró adecuado para despojar del dinero a su víctima y sacándola del coche revisó sus bolsillos apoderándose de la suma de $ 42 o $ 37, pues no recuerda exactamente qué cantidad era, luego de lo cual, después de limpiar el respaldo del asiento que presentaba manchas de sangre y habiendo ocultado previamente el cadáver en el monte, puso en marcha el automóvil que abandonó dos cuadras antes de la fonda donde se hospedaba, a la que llegó en forma apresurada y luego de lavarse abonó su cuenta y se trasladó a la Estación del Ferrocarril donde emprendió viaje hacia Pampa de los Guanacos, habiendo sido detenido en Monte Quemado; que con el propósito de ocultar su identidad en el momento de ser detenido manifestó llamarse Rolando Olmedo, negando que llevaba equipaje.

A fs. 27 depone Ramón Luis Cisnero chófer de alquiler quien presenció cuando el prevenido hacía trato con la víctima para ocupar su automóvil.

Manuel Pinto a fs. 29 vta. manifiesta que estuvo conversando con la víctima momentos antes de que se le acercara el prevenido a ocupar el vehículo y que concluye que el mismo estuvo esperando que el deponente se retirara para aproximarse como lo hizo.

Juan Mirón es quien pasando en su sulky descubriera a tres metros de un alambrado de la picada, el cadáver de Eduardo Adala Vittar y a este hecho y diversas circunstancias se refiere en su declaración de fs. 32.

Hipólito Trangoni, ante el aviso del testigo precedente, se constituyó de inmediato en el lugar del suceso y aporta detalles de haber visto el automóvil de la víctima en esas proximidades conducido por alguien que está seguro no era su amigo Vittar, haciendo constar que no oyó detonación de arma de fuego por cuanto en su domicilio, próximo al lugar del hecho, existe un aserradero y no podía oírse disparo por el ruido de las sierras, todo lo cual consta a fs. 34.

A fs. 36 vta. declara Venancio Almirón, chófer de alquiler, que encontrara el automóvil de su colega en la intersección de las calles 4 y 1 de esta ciudad.

Eudaldo Toloza a fs. 37, manifiesta que conoce al preve-

nido por haberse hospedado en la fonda propiedad de su padre donde llegó el día anterior al hecho, instalándose en una habitación; que mientras comía esa noche preguntó a una hermanita del dicente a que hora salía el tren para Salta, expresándole que al día siguiente a las 18.10; que el día del suceso, después de haber salido en horas de la mañana, volvió a salir a las 14 regresando alrededor de las 18 horas en que pidió se le preparara la cuenta y luego de lavarse pagó y se dirigió a la Estación del Ferrocarril.

Se agrega a fs. 43 un inventario de los efectos contenidos en la valija del procesado que fuera secuestrada en Metán, entre los que figura el arma empleada en la perpetración del delito.

Se practica la diligencia de reconstrucción del hecho cuya acta obra a fs. 50 vta.

A fs. 56 obra un testimonio de la partida de defunción de la víctima.

El informe del perito médico designado, se agrega en la causa a fs. 59 vta. expresando el mismo que la víctima presenta una herida de bala con orificio de entrada en la región parieto-occipital derecha y salida en el lado izquierdo de la región frontal; que el proyectil productor era de calibre 38 y fué disparado a una distancia máxima de 60 centímetros; que no se observan otros signos de violencia; que la muerte ha sido si no instantánea en forma inmediata y la herida ha ocasionado en forma instantánea un estado de coma.

De fs. 75 a 89, se producen actuaciones tendientes a obtener informes relacionados con el prevenido.

Se indaga a éste ante el Juzgado a fs. 92, en que se ratifica de su indagatoria policial; a fs. 93 se dicta auto de prisión preventiva contra el procesado por el delito de homicidio, que prevé el art. 80, incs. 2º y 3º, del Cód. Penal.

Teniendo pendiente el procesado una causa pór delito más leve ante el Juzgado de Misiones, se declara la competencia de este tribunal en ambas causas; se clausura el sumario a fs. 108 vta. y el Ministerio Fiscal se expide a fs. 110, solicitando se aplique al procesado la pena de reclusión perpetua por estimar que con los hechos precedentemente relatados y los de la causa más leve, que se agrega, el prevenido se halla incurso en los delitos de homicidio, violación de domicilio y abuso de armas —arts. 80, incs. 2 y 3, 150 y 104, primera parte, del Código Penal, en relación con el 55 del mismo Código.

Al correrse traslado a la Defensa, ésta en un meditado

estudio de la situación legal de su defendido, sostiene que estando a su propia confesión es perfectamente claro que no tuvo intención de matar, sino que solamente robar, y que la muerte vino después como una contingencia desgraciada; fundado en citas jurisprudenciales sostiene que los hechos encuadran en las previsiones de los arts. 165, 150 y 55 del Código Penal, y por tales delitos solicita se aplique a su defendido la pena mínima.

A fs. 119 se presenta el querellante particular otorgando poder especial a favor del Dr. Roque R. Demonte, quien a fs. 123 solicita se le dé la intervención que por derecho corresponda; no haciéndose lugar a lo solicitado por resolución de fs. 124. Llámase autos para sentencia a fs. 126 vta., se dispone a fs. 108 la acumulación de la causa nº 2092 a la presente; se ordena asimismo a fs. 129 vta. la agregación de la causa 2232 —folio 46— año 1947, que registrara también el imputado ante el Juzgado Letrado de Misiones y cuyo desglose se ordena a fs. 130 vta. por haberse dictado en la misma auto de sobreseimiento provisional.

II. Causa nº 2092, año 1945. Venida del Juzgado Letrado nº 2 de Misiones. El día 19 de agosto de 1945 y siendo las 9 de la mañana, en circunstancias que Pedro Kostiuk se había ausentado momentáneamente de su domicilio, penetró en el mismo el prevenido quien fué sorprendido por el dueño de casa a su regreso mientras se encontraba revisando un baúl. En esta actitud, que disgustó a Kostiuk, el prevenido desenfundó su revólver y exigiéndole que levantara las manos salió hasta el patio, donde acosado por los perros les hizo tres disparos, dándose luego a la fuga en un caballo que tenía en las proximidades. Que al dar aviso el damnificado a su vecino Pedro Poplawsky, éste persiguió la prevenido quien le dirigió varios disparos.

El imputado a fs. 6 confiesa lisa y llanamente los hechos en la forma relatada, explicando que concurrió al domicilio del denunciante a visitar a una chica y que habiendo llamado a la puerta, como no le contestaran, penetró, habiendo sido sorprendido por el dueño en el momento mismo de entrada; que se encontraba algo ebrio. Elevadas las actuaciones ante este Juzgado, se clausura el sumario a fs. 34 disponiéndose la acumulación de la misma a la presente.

Y considerando:

1. La existencia de los delitos de homicidio y robo de que informan las constancias sumariales de la presente causa,

se encuentra acreditado con lás inspecciones oculares de fs. 1 vta. y 6 vta., detención del autor y secuestro de efectos del delito informados por diligencia de fs. 12, peritación médica de fs. 59 vta., partida de defunción del interfecto de fs. 56, confesión del autor de fs. 15 vta. y 92, como así la de los delitos de que da cuenta la causa anexa en sus propias constancias, todo ello de conformidad con las prescripciones de los arts. 207 y sigtes. del Código de Procedimientos Criminal.

2. La responsabilidad penal del prevenido derivada de la comisión de los delitos incriminados, se encuentra plenamente probada en autos con sus respectivas confesiones, conforme a las prescripciones de los arts. 316 y 321 del Código precitado.

3. Para determinar el encuadramiento legal del delito cometido por el acusado, en perjuicio de Eduardo Abdala Vittar en las circunstancias de que informan los autos, es menester basarse en las manifestaciones atenuativas que hace el autor de que el móvil fué el robo, y el homicidio un evento que se produce cuando aquél tiene comienzo de ejecución, al no haber otra fuente informativa y probatoria indicadora de lo contrario, lo cual obliga a calificar el hecho en el art. 165 del Cód. Penal, y los de la causa agregada en el 150 y 104, de violación y abuso de armas, en función todos ellos con el art. 55 del referido texto legal.

4. Que a los efectos de la graduación de la pena que corresponde imponer al acusado por los hechos delictuosos incriminados, corresponde tener presentes las siguientes circunstancias: Falta de antecedentes condenatorios que perjudiquen al prevenido, su instrucción, la manifiesta peligrosidad del autor, la circunstancia de haber confesado los hechos delictuosos que se le imputan facilitando de esta manera la acción de la justicia, naturaleza del medio ambiente en que actúa y demás modalidades de la causa —arts. 40 y 41 del Cód. Penal—.

Que a mérito de las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y demás constancias de autos, oídos que han sido el Ministerio Fiscal y la Defensa, juzgando definitivamente en esta causa, fallo: Condenando a Juan Guillermo Wagner, de filiación *ut supra*, de haber cometido los delitos de violación de domicilio, abuso de armas y robo calificado, previstos por los arts. 150, 104 y 165, en función con el art. 55, todos del Código Penal, a sufrir la pena de dieciocho años de prisión, con accesorias legales y costas. — *Valentín Rambeaud.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 14 de marzo de 1949.

Y vistos:

La presente causa criminal seguida a Juan Guillermo Wagner, cuyos datos personales obran en autos por los delitos de violación de domicilio, homicidio y abuso de armas venida por apelación interpuesta por el Fiscal y la Defensa contra la sentencia de fs. 132 a 137; y

Considerando:

Que en lo que se refiere a la causa que se le sigue al procesado por los delitos de violación de domicilio y abuso de armas, se encuentra prescripta, desde que la pena máxima que pudiera corresponderle sería la de tres años de prisión y ese término ha transcurrido con exceso contándolo desde la comisión del delito de homicidio a que se refiere la presente causa, que lo habría interrumpido de acuerdo a lo que dispone el art. 67 del Código Penal —ver arts. 62, inc. 2º, 63, 104 y 150 del mismo Código—.

Que lo expuesto precedentemente se funda en la jurisprudencia de esta Cámara y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad a la cual cada acción se extingue con independencia de las otras, correspondiendo su declaración aun de oficio por ser una cuestión de orden público —ver entre otros, fallo Suprema Corte Nacional, t. 186, p. 289—.

Que en la presente causa nº 3192, año 1945, seguida por homicidio del chófer Eduardo Abdala Vittar, el Fiscal de Cámara sostiene que está equivocada la calificación que del delito cometido se hace en la sentencia recurrida, siendo de aplicación la disposición del art. 80, inc. 3, del Código Penal, por considerar que el homicidio cometido no fué un resultado accidental del robo, sino un medio de consumarlo, o de prepararlo u ocultarlo, y asegurarse la impunidad expresando para fundarla que el reo lo primero que hizo fué matar a la víctima y después robarla —ver a fs. 141 de los autos—.

Que para la calificación del delito cometido por Wagner, corresponde atenerse a su confesión por ser la única prueba existente y no haber motivos que autoricen a dividirla en

su perjuicio —arts. 318, 321 y concordantes del Código de Procedimientos Criminales—.

Que resultando de acuerdo a ella que el propósito del reo era cometer el robo para hacerse de dinero, a cuyo objeto y según propias manifestaciones "al llegar al lugar que había elegido, que le pareció el más a propósito para ejecutarlo, sin vacilación y desde el lugar que ocupaba en la parte trasera del auto, extrajo de la cintura su revólver "Smith Wesson" calibre 38, niquelado, con el que lo apuntó a la vez que le ordenaba detener el vehículo, pero como éste lejos de acatar la orden aceleró la marcha e hizo ademán adelantando la mano izquierda hacia el cajoncito de herramientas, cuya actitud lo desorientó y atemorizó, haciéndole perder la serenidad para hacerle uno o dos disparos en dirección a la cabeza del chófer, desde una distancia de 30 a 40 centímetros, advirtiendo haber hecho blanco hiriendo al mismo, por lo que se hizo cargo del volante, etc." no cabe otra solución que la establecida en la sentencia recurrida, desde que indudablemente el homicidio debe considerarse en estas condiciones, cometido con motivo u ocasión del robo, que era el propósito perseguido —art. 165 del Código Penal—.

Que la interpretación antedicha está de acuerdo con los términos expresos de la ley penal y con la doctrina establecida a su respecto, pudiendo citarse para confirmarla la opinión de Pacheco, citado por el tratadista Eusebio Gómez en su obra de *Derecho Penal*, t. 4, p. 137, en el que ofrece un ejemplo de homicidio con motivo u ocasión del robo: "salen, dice, dos personas a robar a otra, de noche, en las calles de la ciudad; y en vista de que el acometido quiere defenderse, le disparan los dos las pistolas o trabucos que llevan y le causan la muerte; ha habido un homicidio con ocasión del robo, expresa; el homicida es desconocido pero se conocen los ladrones que causaron aquél".

Que la interpretación que antecede está por lo demás de acuerdo con la propia opinión de Rodolfo Moreno (h.) citado por el Fiscal de Cámara, desde que el homicidio del chófer Vittar, debe considerarse de acuerdo a la confesión antedicha, como un accidente dentro del robo, provocado por la actitud de la víctima, que hizo ademán de defenderse para oponerse a los designios del ladrón, por lo que en el sub-causa no cabe decir que hubo homicidio para consumar el robo, sino con ocasión del mismo, que es el caso previsto en el art. 165 del Código Penal.

Que en cuanto a la pena impuesta considera el tribunal

que por el delito cometido, dada la extrema peligrosidad del reo puesta de manifiesto en la forma en que actuó, de acuerdo a los propios términos de su confesión, ratificada por las demás pruebas relacionadas por el Juez de la causa, corresponde que se confirme la que le ha sido impuesta de 18 años de prisión, no obstante haberse operado la prescripción en los referidos delitos de violación de domicilio y abuso de armas, por los que también fuera condenado —arts. 165, 40 y 41 del Código Penal—.

Por lo expuesto y sus fundamentos, se resuelve:

1°) Declarar prescripta la acción penal en la causa agregada por cuerda nº 2092, seguida por violación de domicilio y abuso de armas contra el nombrado Juan Guillermo Wagner, sobreseyéndose definitivamente a su respecto —art. 454 del Código de Proc. Criminales—.

2°) Confirmar la calificación de robo calificado hecha en la sentencia recurrida e imponer por dicho delito al nombrado Wagner la pena de dieciocho años de prisión, pago de costas y accesorias legales. — *Julio A. Benítez.* — *E. Carbó Funes.* — *Abel Madariaga.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El día 4 de diciembre de 1945, el procesado Juan Guillermo Wagner ascendió al automóvil de alquiler que guiaba Eduardo Abdala Vittar, y con el deliberado propósito de robarle se hizo conducir hasta las afueras de la localidad de Presidente Roque Sáenz Peña (Chaco). Una vez en el lugar que juzgó propicio, desenfundó Wagner un revólver que a tal efecto llevaba intimando a Vittar la detención del vehículo para poder así realizar mejor el fin que se había propuesto, pero como observara en éste una maniobra defensiva, le disparó un balazo en la región parietal derecha que determinó la muerte momentos después.

Lo expuesto se encuentra suficientemente probado en autos por la inspección ocular de fs. 1; testimonios

de fs. 27, 29 vta., 32, 34, 36 vta., y 37; acta de reconstrucción de fs. 50 vta.; partida de defunción de fs. 56; informe médico de fs. 59 vta. e indagatoria de fs. 15 vta., ratificada a fs. 92, en que Wagner confiesa con lujo de detalles los sucesos anteriores, concomitantes y posteriores al hecho en examen, así como los móviles que lo impulsaron al delito.

Contra lo solicitado por el Ministerio Público en la requisitoria de fs. 110 y expresión de agravios de fs. 141, que considera al reo incurso en el delito de homicidio calificado previsto y penado por el art. 80 inc. 2º y 3º del Código Penal, la sentencia apelada encuadra su acción en las previsiones del art. 165 del mismo cuerpo legal, y en su virtud lo condena a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas.

Del relato confesorio del acusado, único elemento que permite determinar la exacta calificación legal del "sub-lite", y en especial de los pasajes en que expresa: "... que tenía como objeto robar al conductor del vehículo, a quien no conocía..." y "... que no pensó llegar al homicidio, el que fué una consecuencia imprevista...", se infiere que la muerte de la víctima fué sólo un resultado eventual o instantáneo no querido originariamente por su autor, extremos estos que me inclinan a compartir el criterio sostenido en el fallo recurrido, y a descartar la calificación sustentada a fs. 110 y 141.

Por las razones expuestas, considerando equitativa la pena a que ha sido condenado el prevenido y ajustada a derecho la prescripción de la acción penal, en cuanto a los delitos a que se refiere la causa agregada por cuerda separada, solicito que V. E. confirme en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 147. Buenos Aires, mayo 11 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Wagner Juan Guillermo s.| homicidio y robo", en los que se han concedido a fs. 151 los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el señor Fiscal de Cámara y el señor Defensor Oficial.

Considerando:

Que en la sentencia de la causa "Caballero, Libia Emilia Pipino Vda. de y otros v. Adm. Gral. de los FF. CC. del Estado" (6 de marzo 1950) esta Corte se ha pronunciado expresamente sobre la posibilidad constitucional de que la ley acuerde recurso ante ella, con plena jurisdicción, en las causas que enumera el art. 95 de la Constitución vigente.

Que es también doctrina de esta Corte la vigencia de las leyes anteriores a la nueva Constitución cuyas disposiciones no sean incompatibles con las de esta última (Fallos: 213, 461).

Que bajo el imperio de la Constitución anterior el Congreso Nacional en ejercicio de la facultad expresamente mencionada en la primera parte del art. 101 de aquélla, dispuso que serían apelables ante esta Corte las sentencias definitivas de las Cámaras Federales en causas criminales siempre "que la pena impuesta excediera de diez años de presidio o penitenciaría" (ley 4055, art. 3, inc. 5°).

Que por lo expresado en los dos primeros considerandos esta disposición legal debe considerarse vigente por lo cual y tratarse de una sentencia en causa cri-

minal proveniente de la Cámara Federal de Paraná en la que se condena al procesado a dieciocho años de prisión, los recursos ordinarios interpuestos a fs. 149 y 149 vta. por el señor Fiscal de Cámara y el señor Defensor Oficial han sido bien concedidos.

Que el Sr. Procurador General pide la confirmación de la sentencia y el señor Defensor Oficial se limita a solicitar en esta instancia la reducción de la pena impuesta al encausado, aceptando expresamente la calificación que del delito se hace en la sentencia recurrida.

Que las sentencias de ambas instancias puntualizan bien fundadamente tanto las circunstancias del homicidio, que no autorizan a considerarlo comprendido en el art. 80 del Código Penal como lo sostuvo el Fiscal de Cámara apelante, cuanto la gravedad del delito cometido por Wagner que mató sorpresivamente al chófer Eduardo Abdala Vittar, a quien se había propuesto robar, para adelantarse a una presunta reacción defensiva de este último. No está, pues, justificada ninguna modificación de la sentencia que es objeto de los recursos.

Por tanto, sus propios fundamentos y los de la sentencia de primera instancia, se confirma la apelada de fs. 147 en cuanto impone a Juan Guillermo Wagner la pena de dieciocho años de prisión, con costas y accesorias legales.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ.

FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA v. JOSE F. GIANSERRA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario fundado en cuestiones políticas, como las que versan sobre la compatibilidad de la organización de las autoridades de provincia con el régimen republicano de gobierno previsto en la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el decreto de un gobernador provincial si el mismo no decide el asunto por el cual se adopta una medida administrativa en ejercicio de lo que aquél entiende ser su legítima facultad policial respecto de bienes que considera del dominio público, sujeta en cuanto a su validez y legalidad a la decisión final de los jueces provinciales.

DECRETO DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Decreto Nº 624-E

Visto el expediente nº 2160-F-1941, iniciado por el Señor Fiscal de Estado contra José Gianserra, Pablo Oyarzábal y otros para recuperar la posesión de una parte del Parque General San Martín, mediante el competente interdicto posesorio; del cual resulta: a fs. 1/9 corre agregado el escrito con que se inicia la acción soteniéndose que los demandados han turbado los derechos del Estado, sobre una fracción perteneciente al Parque, de una extensión de 23 hs. y media mediante su tenencia clandestina; a fs. 11, se proveyó citando a los demandados, los cuales luego de varias incidencias atinentes al trámite, contestan la demanda en las audiencias de que instruyen las actas de fs. 84/88, 90/102, ofrecen prueba ambas partes, el actor a fs. 8/9 vta., 61, 62, 103, 107/110 y los demandados a fs. 103 vta. 106, 111/114; se rinde la de éstos de fs. 135/296 y la del actor de fs. 297/411; certificado la causa a fs. 412, se alegan sobre la prueba el señor Fiscal de Estado de fs. 415/27, el Sr. Vicente Pujalto de fs. 428/30, el Sr. José F. Gianserra de fs. 433/43 por sí y en representación del

señor Pablo Oyarzábal, ampliándola a fs. 445; a fs. 447 se llama autos para resolver debidamente notificado a fs. 448; y

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo es competente para expedirse en el problema que motiva estas actuaciones, como lo ha sostenido concordantemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en el fallo producido en autos nº 9945 "Gianserra José F. c./ Gobierno de la Provincia por inhibitoria", donde el alto Tribunal dice: "El Parque General San Martín de la Ciudad de Mendoza según es de pública notoriedad, es un bien del dominio público del Estado según la terminología jurídica de nuestro Código Civil (Arts. 2339/40). Siendo así, de conformidad con los principios inconcusos de derecho público el Poder Ejecutivo representante y órgano ejecutivo del Estado, guardián del patrimonio fiscal...";

Que para resolver las causas en instancias administrativas, no hay normas procesales expresamente determinadas; sin embargo el Poder Ejecutivo para dar el máximo de garantía a los particulares interesados en su decisión, le dió al expediente el trámite que preceptúa el Código de Procedimientos Civiles para los interdictos posesorios, con lo que aquellos han tenido la oportunidad de expresar sus pretensiones y aportar pruebas en su apoyo; también el fallo de referencia es concordante con lo que se acaba de expresar, al decir en otro párrafo de su texto: "Si en el presente caso el Poder Ejecutivo a falta de prescripciones sobre procedimientos administrativos ha querido adoptar un trámite análogo al seguido en la Administración de Justicia, éllo no significa que lo que resuelva pueda equipararse a una sentencia judicial...", y otro párrafo agrega: "La circunstancia de que el Poder Ejecutivo a petición del señor Fiscal de Estado haya conceptuado pertinente escuchar previamente aquellos a quienes considera intrusos, no obsta para que resuelva lo que estime del caso, en la forma escogitada por el señor Fiscal de Estado y aceptada en principio por el Poder Ejecutivo y aun prescindiendo de ella";

Que en las actuaciones se ha planteado en forma indubitable (escritura agregada a fs. 313/16, planos de fs. 403, 404, 409, 410, 411 y testimonios rendidos por los testigos ofrecidos por el señor Fiscal de Estado, especialmente a fs. 331/355, 335/338, etc.) la extensión y límites del Parque General San Martín por lo cual el Poder Ejecutivo no tiene dudas sobre las circunstancias de que dentro de éste están comprendidas las 23 Has. y media, de que pretenden ser dueños los seño-

res Gianserra, Oyarzábal y otros, conocidas estas tierras como Parque del Sud y sobre los cuales el señor Fiscal de Estado pidió medidas a este Poder Ejecutivo para eliminar perturbaciones en el ejercicio de los legítimos derechos del Estado sobre un bien del dominio público;

Que al integrar la fracción aludida, el dominio público de la Provincia, tiene sus caracteres típicos y entre éstos: inalienabilidad e imprescriptibilidad, de modo que los particulares no pueden alegar derechos sobre la misma, mediante pretendidos reconocimientos del Poder Ejecutivo, porque, aunque pudiera entenderse que existen, lo que es inexacto, que no sería este medio idóneo, de acuerdo a las normas constitucionales y legales aplicables;

Que si los interesados pretenden —entendiendo ejercer sus legítimos derechos—, que la naturaleza jurídica de esos bienes está regida por el derecho privado, deben procurarlo ante el organismo competente creado por la Constitución, instaurando las acciones que corresponda, como también lo ha sostenido nuestro superior Tribunal en el fallo ya citado;

Que teniendo el Parque Sud la naturaleza indicada, el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades y cumpliendo sus obligaciones, como autoridad máxima y responsable de la administración general de la Provincia, debe tomar las medidas adecuadas que eliminen las perturbaciones que impiden o dificultan su uso y destino; criterio igual al de la Suprema Corte de la Provincia en el fallo antes referido, al decir: "...por lo que aquél en ejercicio del Poder de Policía ha podido sin forma de juicio, tomar las providencias necesarias para la defensa de los intereses del Estado, sin perjuicio, claro está, de que los que se consideren lesionados hagan valer sus derechos en la forma y modo que las leyes autorizan y ante quienes corresponda";

Por tanto, y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en concordancia con el señor Fiscal de Estado en su presentación inicial y especialmente la de fs. 415/27,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º — Declarar que la fracción de tierra de Veintitrés hectáreas y media conocida como Parque Sud, forma parte del bien del dominio público Parque General San Martín, el que tiene la superficie total de setecientas noventa y nueve hectáreas y los límites generales siguientes: Sud, la confluencia del

Canal del Estado con la Hijuela Jarilla; Norte, terrenos de D. Regalado Olguín; Este, la Hijuela Canal Jarilla y Oeste, con la hijuela del Estado.

Art. 2º — Encomendar a la Dirección de Tierras, Geodesia y Catastro el restablecimiento del pleno uso público y destino de dicha fracción del Parque General San Martín, para lo cual adoptará todas las medidas que sean necesarias que estén a su alcance, y propondrá a la Superioridad todas aquellas para las cuales necesite autorización.

En todos los casos contará con el auxilio de la fuerza pública, que podrá solicitar directamente según lo estime necesario.

Art. 3º — Fiscalía de Estado tomará la participación procesal que corresponda con arreglo a la ley, en la medida que sea necesario para eliminar las perturbaciones que el Estado tenga en el uso del bien aludido y asegurar que las mismas no sean repetidas.

Art. 4º — La Dirección de Urbanismo y Parques adoptará también las medidas administrativas y técnicas que le competan.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. — *Brisoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La única de las cuestiones contenidas en el presente recurso de queja que aparece oportunamente planteada a los fines del remedio federal (ver fs. 90 y 434 del agregado), es la que se relaciona con la presunta violación de los arts. 5º, 29 y 95 de la antigua Constitución Nacional (arts. 5, 20 y 90 de la nueva), habiendo sido la misma resuelta en la decisión que se recurre (ver copias corrientes a fs. 5 y sigs.) en el sentido de declarar que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza es el órgano competente para resolver el asunto que motivara las actuaciones agregadas sin acumular.

V. E. tiene decidido al respecto que "es, desde luego, doctrina generalmente aceptada la de que, en prin-

cipio, la dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5º de la Constitución Nacional —forma republicana de gobierno división de poderes, delegación de los mismos— envuelve una cuestión de naturaleza política y está, como tal, vedada a los tribunales de justicia" (187:79 y antecedentes allí citados). Para el caso, el argumento alcanza también a las impugnaciones fundadas en los arts. 29 y 95 que forman, con la basada en el art. 5º, una sola e idéntica cuestión.

Debe omitirse la consideración del caso bajo el perfil de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución (arts. 26, 29 y 38 de la nueva) porque ellos recién fueron invocados en el recurso extraordinario, siendo así que el asunto era, en los aspectos allí alegados, perfectamente previsible al comienzo mismo del procedimiento tachado de invalidez.

Por tanto, soy de opinión que corresponde el rechazo de la presente queja. Buenos Aires, marzo 14 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza c.| Gianserra José F. y Oyarzabal Pablo", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que como bien lo pone de manifiesto el dictamen del Sr. Procurador General en el trámite de los proce-

dimientos administrativos que culminan con el decreto apelado, los recurrentes invocaron explícitamente los arts. 5, 29, 31 y 95 de la Constitución Nacional derogada —fojas 96 vta. y 434 del expediente adjunto—.

Que en efecto alegaron que la decisión de la causa por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza importaba la violación del principio de la separación de los poderes, la atribución al Gobernador de la facultad de disponer de los bienes de los habitantes, la prescindencia de las normas de la Constitución Nacional y el ejercicio por aquel funcionario de facultades judiciales todo lo cual sostuvieron ser incompatible con el régimen republicano de gobierno organizado en aquélla.

Que una uniforme y reiterada jurisprudencia de esta Corte ha declarado que fundamentos similares a los mencionados no sustentan el recurso extraordinario. Trátase en efecto de cuestiones que versan sobre la compatibilidad de la organización de las autoridades de las provincias con el régimen republicano de gobierno previsto en la Constitución Nacional, condición bajo la cual el Gobierno de la Nación garante a aquéllas "el goce y ejercicio de sus instituciones". Son pues cuestiones políticas —Fallos: 206, 21 y 312; 210, 1031 y 1113; 211, 682; 212, 105 y 202; 215, 1[illegible]7 y los citados en ellos—.

Que es cierto que además se mencionó en las oportunidades recordadas el art. 18 de la Constitución Nacional de 1853 mas ello fué con motivo de modalidades del trámite impreso al expediente administrativo y es punto no comprendido en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —fs. 1 y sgtes. del expediente administrativo nº 3583, letra G—.

Que por otra parte el recurso extraordinario se ha deducido respecto de un decreto dictado por el Gobernador de la Provincia de Mendoza, o sea contra una

resolución que no emana de un órgano permanente del Poder Judicial. Es cierto que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido, a título de excepción, que el referido recurso es viable respecto de las decisiones administrativas de carácter judicial. Pero ha exigido que se trate de pronunciamientos insusceptibles de revisión por vía de acción o de recurso, es decir que decidan la controversia con fuerza de cosa juzgada —Fallos: 209, 164; 210, 411; 211, 1056 y otros—.

Que por lo contrario de lo que se sostiene por los recurrentes, la decisión apelada —que corre agregada en copia a fs. 6 del expediente administrativo nº 3583, letra G.— salva por dos veces en sus considerandos la posibilidad de que los afectados por las medidas dispuestas interpongan las acciones que estimen corresponderles ante los pertinentes órganos judiciales, por manera que el caso no encuadra en el supuesto contemplado por la jurisprudencia arriba mencionada.

Que así las cosas, la intervención de esta Corte tendría por objeto controlar "ab initio" una medida administrativa, dispuesta en ejercicio de lo que el Poder Ejecutivo local entiende ser su legítima facultad policial, respecto de bienes que considera del dominio público, sujeta en cuanto a su validez y legalidad a la decisión final de los jueces provinciales. En tales condiciones la improcedencia de la queja es manifiesta.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

SUCESION DE FELIX CANTOR

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La infracción prevista en el art. 149 del T. O. de las leyes de impuestos internos no es meramente formal. Por su sola comprobación no es irrevisible y fatal la imposición de pena, sino que, su naturaleza permite demostrar la inexistencia del hecho que la constituye y la improcedencia de las sanciones que correspondería imponer como consecuencia.

Los derechos de importación que dicha norma manda aplicar conjuntamente con la multa participan de los caracteres de ésta, ajustando su medida a la escala de aquéllos.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

No corresponde incluir en el juicio de apremio sobre cobro de impuestos internos sino en el contencioso que verse sobre la multa impuesta por infracción a dichas normas, la cuestión referente al cobro de los derechos de aduana previstos en el art. 149 del texto ordenado de las mencionadas leyes, aplicados, como la multa de cuyo carácter participan, a raíz de un sólo y mismo hecho.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, agosto 11 de 1948.

Autos y vistos:

No pudiendo tener el recurso de apelación interpuesto por la Sucesión de Félix Cantor, cuya procedencia fué declarada a fs. 85 de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la ley 11.683, otro alcance que el de obtener un pronunciamiento con respecto a la multa de $ 104.115,44 m/n. impuesta a fs. 63 por la Direc. Gral. Impositiva, ya que dicha disposición legal no confiere acción para recurrir ante este Juzgado por el cobro de derechos de cualquier clase que sean, y de acuerdo con lo solicitado a fs. 154, declárase que la presente causa no versa sobre la procedencia o improcedencia de los derechos aduaneros cuyo pago se exige en la resolución administrativa de referencia. — *P. R. S. José Felipe Benites.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 15 de 1948.

Autos y vistos:

Aclarando que la disposición legal citada en el auto de fs. 156 es la del art. 17 de las leyes de Impuestos Internos (T. O.); no pudiendo dar lugar a un recurso contencioso ante este Juzgado la referida exigencia de derechos aduaneros, pues su pago no se exige en concepto de multa sino de impuesto que se presume —de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149 de dichas leyes—. No haber sido abonado en su oportunidad; atento lo resuelto reiteradamente por la Cámara Federal de Apelación denegando el recurso contencioso en situaciones semejantes (entre otros expedientes: "Di Palma Sante — Ad. 182-R-942", resolución de fecha 31 de julio de 1944) resolución que puede ser aplicada por analogía al presente caso; y no oponiéndose a ello la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación citada por la recurrente (la cual no resuelve la cuestión planteada sobre si corresponde o no recurso contencioso de apelación ante este Juzgado contra la resolución administrativa que exige el pago de impuestos aduaneros en los casos en que se aplica el art. 149 de las leyes mencionadas), mantiénese por sus consideraciones el auto de fs. 155 y concédense los recursos de nulidad y apelación que contra el mismo se interponen a fs. 161, debiendo, en consecuencia, elevarse estas actuaciones a dicha Cámara en la forma de estilo. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 30 de junio de 1949.

Considerando:

1) Que la actora ha deducido recursos de nulidad y apelación contra la resolución del Sr. Juez *a-quo*, que por vía de aclaración. deja establecido que el auto de fs. 155 se ajusta a lo dispuesto por el art. 17 de las leyes de Impuestos Internos (T. O.); en cuya virtud la exigencia de derechos aduaneros, en concepto de impuesto y no de multa, según lo dispone el art. 149, no autoriza la sustanciación de un recurso adminis-

trativo tendiente a discutir la improcedencia del cobro de los referidos derechos aduaneros.

Concedido el recurso de nulidad, conjuntamente con el de apelación, cabe manifestar en cuanto al primero, que la resolución atacada de nulidad no presenta vicio alguno, tanto en los elementos de hecho, como de derecho, que puedan invalidar el pronunciamiento judicial. En consecuencia, se rechaza este recurso.

II) En lo que respecta al recurso de apelación trátase de determinar si el gravamen aduanero es sólo una penalidad subsidiaria; o si, por el contrario, reviste el carácter de un impuesto omitido, que la D. G. I. percibe por cuenta y orden de las autoridades aduaneras, encargadas de recaudar los derechos de importación.

Este Tribunal tiene manifestado en el fallo recaído en la sucesión de Félix Cantor s. cobro de pesos (Imp. Internos): F. 6024, que los términos del art. 149, (t. o.) distinguen: *a*) el impuesto interno; *b*) las multas que se impongan y *c*) *el derecho de importación correspondiente.*

Tanto la disposición precitada, como la propia resolución de la Dir. Gral. Impositiva, desvinculan totalmente la multa, equivalente al décuplo del *impuesto interno*, de los *derechos aduaneros* correspondientes, acorde con lo dispuesto en el art. 61, tít. XVII de la Reglamentación General.

III) Reproduciendo lo manifestado en el fallo precedentemente indicado, corresponde expresar que desde el punto de vista del ordenamiento legal y reglamentario de las leyes, existe una distinción fundamental entre las sanciones emergentes de las infracciones al impuesto interno, castigadas por la multa del décuplo del valor del impuesto, según el art. (t. o.), y el pago de los derechos aduaneros.

El caso *sub judice*, a los fines de la aplicación de la multa, la D. G. I. se basó en lo dispuesto por el referido art. 27 de las leyes de Impuestos Internos, que sólo entra en juego cuando el imputado ha tenido la *intención*, la mira de defraudar al Fisco.

En cambio, *en el pago de los derechos que corresponden al artículo gravado no incide el elemento intencional del obligado.*

Es, pues, necesario distinguir el impuesto o derecho aduanero de la multa; aquéllos podrían ser cobrados independientemente de la multa. Y ésta, dentro de lo preceptuado por el art. 27 t. o., sólo es procedente cuando media la intención de defraudar.

El pago de un impuesto fiscal no importa una infracción a la ley penal; ni es recurrible por la vía contenciosa la resolución que no reviste carácter condenatorio (art. 17 t: o.). Las resoluciones de la D. G. I. son *condenatorias* cuando imponen multas. La justicia federal, de acuerdo con la doctrina de esta Cámara en el caso "Di Palma Sante", no puede juzgar respecto de la forma como ha sido liquidado el impuesto porque, de admitirse tales apelaciones ante la justicia, ésta vendría a desvirtuar los principios legales tendientes a asegurar la rápida percepción de la renta.

Contra el cobro indebido de un impuesto —dado el distingo que formula la parte ejecutada sobre "hilado" y "tejido" de seda— *sólo procede la acción de repetición y no el recurso contencioso-administrativo.*

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fs. 155, ratificado por el de fs. 166. Con costas. — *Horacio García Rams* (en disidencia). — *José R. Irusta Cornet.* — *Maximiliano Consoli.*

Disidencia

En cuanto al recurso de nulidad:

El Sr. Juez *a-quo*, sin incurrir en nulidad, ha podido, como lo ha hecho en su resolución de fs. 155, determinar el alcance del recurso cuya procedencia fué declarada a fs. 85.

Por ello, se lo desestima.

En cuanto al recurso de apelación:

Que en materia de infracciones a la ley que establece el impuesto a la seda, la Corte Suprema tiene decidido "que la presunción de fraude prevista por el art. 24 del decreto de 22 de enero de 1937, es susceptible de ser desvirtuada por medio de la prueba fehaciente del pago oportuno del gravamen, en cuyo caso no cabe aplicar al interesado ni la multa del décuplo del impuesto que establece el art. 36 de la ley 3764 (27 del t. o.), ni la *pena accesoria* que impone el art. 51 de la ley 12.345 (149 del t. o.), sino alguna de las sanciones que autoriza el art. 37 de la ley 3764, (28 del t. o.), sin que ello importe establecer que en el caso que no se produjera prueba del pago oportuno del impuesto interno, sea dado a los infractores justificar el origen nacional de la seda, para liberarse de la pena accesoria que establece el art. 51 de la ley 12.345 (149 del t. o.), es decir para no satisfacer a ese título la suma equivalente a los

impuestos aduaneros correspondientes a la mercadería en infracción, *porque el gravamen aduanero es sólo la medida de una penalidad agregada a la ordinaria del art. 36 de la ley* 3764, impuesta por las características del comercio del artículo y como tal compatible con los arts. 16 y 18 de la Constit. Nacional" (189:231).

Que lo resuelto por el Tribunal Superior en el fallo transcripto —en concordancia con el registrado en el t 186, 274— se infiere que la justicia, en casos como el ocurrente, está habilitada cuando conoce en recursos de esta naturaleza, para pronunciarse tanto respecto de la multa como del impuesto aduanero a las sedas.

En su mérito se revoca el auto apelado de fs. 155 y se declara que el recurso interpuesto a fs. 78 y cuya procedencia se admite a fs. 85, comprende la multa impuesta como también los derechos aduaneros cuyo pago se exige en la resolución administrativa de fs. 62. — *Horacio García Rams.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha resuelto a fs. 199 la procedencia del recurso extraordinario interpuesto en los autos principales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante la Corte la intervención que le corresponde (fs. 206). Buenos Aires, noviembre 10 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Cantor Félix (Sucesión de) — Impuestos Internos 20-1-1947", en los que a fs. 199 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como resultado de los estados exhibidos, inventarios y diligencias practicados en la Fábrica Argentina de Tejidos de la Sucesión de Félix Cantor para establecer la correlativa utilización de hilados importados, libre de derechos, en la elaboración de tejidos en el país, la Administración de Impuestos Internos determinó que en el período comprendido entre el 1º de junio de 1942 y el 7 de mayo de 1943 existió una diferencia de hilado de seda mezcla no gravado y fuera de las tolerancias reglamentarias de kgs. 5.659,060, provocando la exigencia del pago de $ 14.147,65 en concepto de impuestos internos; igualmente se estableció que, en el período transcurrido desde la última fecha señalada hasta el 29 de agosto de 1943, los antecedentes aludidos acusaban un excedente de kgs. 4.732,520 de tejidos de seda mezcla en igual condición al déficit precedente, y, por aplicación del art. 149 del T. O. de la Reglamentación de Impuestos Internos, que establece que "todo tejido que se encuentre en circulación sin acreditar el pago del impuesto interno, se considerará introducido del extranjero, y su poseedor abonará además del impuesto interno y las multas que se impongan, el derecho de importación correspondiente", impuso también, por la misma resolución de 22 de noviembre de 1947 (fs. 62), a la firma recurrente, una multa de $ 104.615,44 exigiéndole asimismo el pago de $ 40.037,42 en concepto de derechos aduaneros; importe que se ajusta a la liquidación que se mandara practicar por la Aduana de la Capital (fs. 53).

La Dirección General Impositiva, formula así, planilla de cargo por el impuesto interno y por los derechos aduaneros aludidos, deduciéndose con la base de

esa planilla, juicio de apremio, ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial. Separadamente y por la multa impuesta en la misma resolución, se sigue ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional, el correspondiente juicio contencioso promovido por la firma recurrente.

En el primero de dichos juicios, la demandada se allana al pago de la suma de $ 14.147,65 que se le exige en concepto de impuestos internos correspondientes al déficit hallado en el primer período, y aduce que así lo hace porque (fs. 8 vta. expte. F-48-XI|949) contra ese cobro, el art. 15 del T. O., no admite otras excepciones que las de pago y prescripción; pero se opone a la prosecución del apremio en cuanto al importe de los derechos aduaneros aplicados, porque considera que estos derechos participan del carácter penal de la multa que se le ha impuesto por la existencia del excedente, cuya realidad niega, disponiéndose a probar su aseveración en el correspondiente juicio contencioso, y pide que en éste se ventile conjuntamente la procedencia de la multa y la del derecho aduanero que por el mismo hecho se le exige.

En el segundo juicio, insiste en que se incorpore al mismo la cuestión referente al pago de los derechos aduaneros, lo que no admite el representante del Fisco sosteniendo en uno y otro que el derecho aduanero exigido no tiene carácter penal.

En el juicio de apremio, la Cámara Federal revoca la decisión de primera instancia que excluía de la ejecución el importe de los derechos aduaneros y en el contencioso confirma el pronunciamiento del Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional que no hace lugar a la pretensión de la recurrente para que se ventile en el mismo la imposición de la multa y de los derechos

aduaneros correspondientes al exceso que originó uno y otro.

Ambas decisiones se apoyan en la interpretación de los arts. 17, 27 y 149 del T. O. de las leyes federales de Impuestos Internos y siendo contrarias al derecho invocado por la recurrente, motivan la concesión del recurso extraordinario acordado a fs. 199.

Que, desde luego, la multa impuesta y el derecho aduanero aplicado simultáneamente, como consecuencia de un solo y mismo hecho, (la real existencia del exceso ya aludido), requieren que éste sea verdadero para que la presunción de la ley, que "considera" introducido del extranjero el tejido que se encuentra en circulación sin acreditar el pago del impuesto interno, resulte cierta, pues si así no fuera y se probara en el juicio contencioso, que autoriza la ley y se ha deducido precisamente para revelar la inexactitud del hecho, que éste no tiene el alcance ni el carácter que se le atribuye, no sólo la multa habría de ser revocada, sino el importe del derecho, repetido, si hubiera sido pagado.

Que ello evidencia que la infracción prevista en el art. 149 no es meramente formal o sea que por su sola comprobación es irrevisible y fatal la imposición de pena. Por el contrario su naturaleza permite la demostración de la inexistencia del hecho que la constituye y por tanto de la improcedencia de las sanciones que correspondería imponer como consecuencia.

Que si bien es cierto que uno es el criterio con que debe juzgarse la procedencia de la multa (intención dolosa) y otro el que corresponde al cobro del impuesto, para el cual basta la comprobación de que no se pagó, no lo es menos que, en el caso del art. 149 esa omisión no se apoya en un hecho probado, generador del impuesto impago, sino en una presunción; y supuesta, en

hipótesis, la prueba acabada de que el exceso no existió o que el origen del mismo es otro distinto al que la ley le atribuye presuntivamente, el importe de los derechos aduaneros aplicados no respondería evidentemente al concepto de impuesto de importación, demostrándose así que los que la referida disposición exige que se apliquen conjuntamente con la multa, participan de los caracteres de ésta, ajustando su medida a la escala de aquéllos.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 172 en cuanto ha podido ser objeto del recurso extraordinario concedido.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

HUMBERTO ZIGARAN v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El decreto nº 26.214/44 es aplicable a las jubilaciones acordadas e impide elevarlas sobre la base del cómputo del valor locativo de la casa y de las asignaciones extraordinarias percibidas por el interesado antes de jubilarse, si omitió solicitar ese cómputo con anterioridad a la vigencia del mencionado decreto.

DICTAMEN DE LA JUNTA SECCIONAL DE LA LEY 4349

Bs. Aires, 29 de agosto de 1947.

Visto que don Humberto Zigarán, solicita se incluya en el promedio jubilatorio que sirvió de base para acordarle el be-

neficio que disfruta, el valor locativo y las sumas percibidas en concepto de remuneraciones extraordinarias durante la prestación de sus servicios (fs. 24), y

Considerando:

Que el interesado se desempeñó como Inspector del Banco de la Nación Argentina hasta el 31 de enero de 1943, percibiendo haberes como beneficiario de esta Seccional, desde el 1º de febrero del mismo año (fs. 14 y 21).

Que el art. 3º del decreto ley 12 582 del 8 de mayo de 1946, prescribe: "Las disposiciones del presente decreto-ley regirán respecto de los afiliados en actividad a la fecha del mismo, sin que puedan ser invocados por quienes hubieran obtenido con anterioridad alguna prestación".

Que el decreto-ley nº 26.214/44, no permite la computación de ninguna sobreasignación que haya gozado el afiliado, ni a los efectos del descuento, ni para fijar el monto de la jubilación.

Por lo expuesto; de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Asesor y lo aconsejado precedentemente por la Comisión,

La Junta Seccional de la ley 4349 aconseja resolver:

1º No se haga lugar a la reconsideración interpuesta por el jubilado D. Humberto Zigarán.

2º Elevar estas actuaciones al Directorio. — *Daniel Rivera.* — *Solano Granillo Fernández.* — *Lázaro M. Monteverde.*

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (Ley 4349)

Bs. Aires, 16 de octubre de 1947.

Se deja constancia que el Directorio en sesión de la fecha, de conformidad con lo aconsejado por la Comisión de Prestaciones de la ley 4349 acordó adoptar como resolución el proyecto elevado por la Junta Seccional de la citada ley. — *Jorge Glucklich Pietranera.* — *Heriberto A. de Seta.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Bs. Aires, junio 2 de 1948.

Vistos y considerando:

Que el actor se ha jubilado en mayo de 1943 (fs. 17 y 18), renunciando su puesto al 31 de enero de 1943 (fs. 13/14), desde cuya fecha usufructúa tal prestación, de acuerdo a su expresa conformidad, prestada, con el haber jubilatorio otorgado, desde junio de 1943 (fs. 20 vta.), dejando en esa oportunidad a salvo derechos, que no ejercita hasta mayo 3 de 1947 (fs. 24).

Que tales circunstancias, de hecho y de derecho aplicables al caso *sub lite*, han sido exhaustivamente analizadas por el Sr. Procurador General del Fuero en su dictamen de fs. 48 y 52, cuyo análisis y conclusiones hace suyos este Tribunal, de las cuales resulta evidente que la defensa del actor en su memorial de fs. 43 a 46, no desvirtúan los fundamentos en que reposa el pronunciamiento recurrido, que concuerda con las constancias de autos y derecho aplicable, como en extenso lo puntualiza el Sr. Procurador General del Fuero en su dictamen, como así también con reiterada jurisprudencia de este Tribunal en casos análogos, por ello, se resuelve: 1º Confirmar la resolución denegatoria apelada, del Instituto Nacional de Previsión Social, en cuanto ha sido materia del recurso; 2º ... — *Jorge S. Juárez.* — *Enrique Pérez Colman.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La situación planteada en estos autos guarda marcada analogía con la resuelta por V. E. en 212:290 en sentido contrario a las pretensiones del recurrente. Por ello, y dejando a salvo la opinión que expuse al dictaminar en ese asunto, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado de fs. 53, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, febrero 28 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos Zigarán Humberto v. Instituto Nacional de Previsión Social s/ apelación ley 4349, en los que a fs. 90 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en la sentencia pronunciada en los autos "Carlos Klein v. Instituto Nacional de Previsión Social" (Fallos: 212, 290), cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 53 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MANUEL FERNANDEZ FERNANDEZ Y OTROS

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Atento lo dispuesto por el art. 20 del Tratado de Montevideo no es admisible el acogimiento del inculpado a la jurisdicción de los tribunales argentinos fundado en el art. 669 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

En las actuaciones sobre extradicción el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que inspira a dicha institución.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Identidad de la persona requerida.

Probada la identidad del requerido y no adoleciendo el enjuiciamiento de deficiencia que obligue o autorice a tomar en consideración lo que el inculpado alega sobre su residencia al tiempo de consumarse el delito, para demostrar que no se trata de la misma persona, procede hacer lugar a la extradición pedida.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 20 de 1949.

Y vistos: Para dictar sentencia en el presente pedido de extradición (exp. nº 160/948) formulado por el Juez de Instrucción de la Provincia de Lima, República del Perú, Dr. Teófilo Ibarra Samanés, de la persona de Gabriel Bernardo Aguilo Sáenz, o Gabriel Aguirre Aguiló, o Gabriel Aguirre Sáenz, alias "el petiso Aguiló", a quién se acusa de robo. Del examen de los autos, resulta:

I). De fs. 2 a 18 corren los testimonios remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y cuyo contenido es el siguiente:

En el Segundo Juzgado de Instrucción de Lima, Perú, se inicia un sumario "por delito, contra el patrimonio en agravio de la "Joyería Murguía", con fecha 20 de diciembre de 1947 (fs. 2). Se testimonia la denuncia, parte policial y declaraciones en las que resultan denunciados diversos robos y estafas, de los que serían autores, entre otras personas, el "petiso Aguiló" (fs. 11), sobre el cual se consignan algunos antecedentes a fs. 11 vta.

A fs. 17 corre el testimonio del auto que ordena la detención provisional, entre otros, de "Petiso Aguiló alias el Petizo", aclarándose a continuación testimonio de dicho oficio informando que la Policía Argentina ha detenido al delincuente Gabriel Bernardo Aguiló Sáenz, o Gabriel Aguirre Aguiló, o Gabriel Aguirre Sáenz (a) "El petiso Aguiló", por lo cual se dictó auto ampliatorio del de fs. 196 (fs. 17 vta.) en el que se pide la extradición del inculpado Gabriel Bernardo Aguiló Sáenz o Gabriel Aguirre Aguiló o Gabriel Aguirre Sáenz (a) "El petiso Aguiló".

A fs. 17 vta. y 18 se testimonian las disposiciones perti-

nentes de la ley penal peruana que reprime los delitos contra el patrimonio, robo, ídem de banda, estafas y defraudaciones.

A fs. 25 se agregó la rogatoria del Juez de Lima (Perú) que interviene en la causa.

II) Obtenida la detención de Gabriel Bernardo Aguiló, hijo de Gabriel y Rosa Sanz, se le hizo comparecer a prestar declaración en audiencia de fs. 32. En ella el detenido se limita a manifestar que desconoce el hecho que se menciona en el exhorto, y que "nunca estuvo en el Territorio del Perú".

El abogado defensor, en escrito agregado a fs. 34 sostiene que es improcedente la extradición pedida, porque se trata de un argentino que reside en su país de origen, y que no se ha probado que tuviera participación en los hechos de que se le acusa.

El Procurador Fiscal, a fs. 35 pide se haga lugar al pedido por estar suficientemente identificado el detenido con la persona cuya extradición pide, y porque se han llenado los requisitos exigidos por el Tratado de Montevideo del que es signataria la República del Perú.

Y considerando:

1º) El presente pedido de extradición ha sido formulado por las autoridades judiciales de la República del Perú, nación signataria del Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889, por lo que el procedimiento para la misma será el establecido por los arts. 19 a 29 del mismo y disposiciones concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal (título V, cap. II del libro IV, sec. II).

2º) Que concurren las exigencias contenidas en los arts. 19 del Tratado Internacional citado y 651 del Cód. de Procedimientos, por lo que, toda discusión sobre la procedencia del pedido deberá limitarse a las cuestiones enumeradas en el art. 655 del Código citado en segundo término.

3º) Que no existen dudas sobre la identidad del detenido, puesto que en el auto de fs. 212, ampliatorio del de fs. 196 de los autos originales, testimoniados a fs. 17 vta. ha quedado perfectamente establecido que el pedido se refiere a Gabriel Bernardo Aguiló Sáenz, y así se llama el detenido y aun cuando éste no haga uso del apellido materno en diligencia de fs. 32, deja constancia en el texto de la misma que es hijo de Rosa Sáenz.

4º) Que el petitorio y documentación acompañados son incuestionables en cuanto a sus formas extrínsecas y el caso

está comprendido en lo dispuesto por el art. 646, inc. 1°, del Código de Procedimientos.

5°) Que la acción penal no está prescripta y el auto de detención emana de un tribunal competente del país que requiere la extradición.

6°) Que concurriendo en consecuencia todos los requisitos formales para la procedencia del pedido de extradición, debe hacerse lugar al mismo como lo sostiene el Ministerio Fiscal, desestimándose las defensas alegadas en los escritos de fs. 34 y 51.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, fallo: Haciendo lugar al pedido formulado por el Sr. Juez a cargo del Segundo Juzgado de Instrucción de Lima, Perú, y acordando la extradición de Gabriel Bernardo Aguiló Sáenz, o Gabriel Aguirre Aguiló o Gabriel Aguirre Sáenz (a) "el petiso Aguiló". — *Miguel J. Rivas Argüello.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 7 de febrero "Año del Libertador General San Martín", 1950.

Vistos y considerando:

Apela el Sr. Defensor del auto de fs. 55 que acuerda la extradición de Gabriel Bernardo Aguiló Sáenz solicitada por el juez de instrucción de la Provincia de Lima República del Perú.

La impugnación del apelante motivada en la identidad personal ha sido debidamente considerada en el auto recurrido a lo que nada cabe agregar.

En cuanto al hecho que pretende acreditar en esta instancia de que Aguiló se encontraba en Chile en la época de la comisión del delito, importa como lo puntualiza el Sr. Fiscal de Cámara, considerar el fondo del proceso que se le instruye, cuyo juzgamiento compete al juez requirente.

Por lo demás, se han cumplido en la rogatoria en cuestión los requisitos exigidos por el Tratado de Montevideo de 1889 del que es signataria la República del Perú, y las disposiciones que en su defecto rigen la materia contenidas en los arts. 646 y sigtes. del Cód. de Proc. Criminales.

Por ello, conforme el dictamen del Procurador Fiscal y fundamentos concordantes se confirma el auto de fs. 55 que

hace lugar a la extradición de Gabriel Bernardo Aguiló Sáenz o Gabriel Aguirre Aguiló o Gabriel Aguirre Sáenz (a) "el petizo Aguiló". — *Alberto F. Barrionuevo. — José R. Irusta Cornet. — Juan César Romero Ibarra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Fernández Fernández, Manuel; Aldo y Eduardo Escobar y Aguiló Sáenz Gabriel Bernardo s/ extradición", en los que se ha concedido a fs. 73 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que atento lo dispuesto por el art. 20 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (ley 3192) no es admisible el acogimiento del inculpado a la jurisdicción de los tribunales argentinos, pretendido a fs. 78 vta., fundándose en el art. 669 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

Que la identidad del requerido está debidamente acreditada pues en el auto respectivo se pide la extradición de Gabriel Bernardo Aguiló Sáenz, o Gabriel Aguirre Aguiló, o Gabriel Aguirre Sáenz, alias "el petiso Aguiló" (fs. 17 vta.) y la Policía informa a fs. 33 que ha detenido a Gabriel Bernardo Aguiló o Aguiló Sáenz o Aguirre Sáenz (a) "El Petiso Aguiló", y esta persona manifiesta en la declaración de fs. 32 ante el Juez de la causa llamarse Gabriel Bernardo Aguiló, hijo de Gabriel y de Rosa Sanz. Sólo hay, pues, una levísima diferencia en el apellido materno.

Que la alegación referente a la estancia del inculpado en Chile cuando se cometió el delito por el que se le

procesa, cuyo objeto es, según lo expresado en el memorial de fs. 77, probar que no se trata de la misma persona es inadmisible, no sólo por las razones dadas en la sentencia de la Cámara (fs. 70) sino también porque, como se acaba de explicar, la identidad está suficientemente probada en este caso y el enjuiciamiento no adolece de ninguna deficiencia que obligue o autorice, como en la causa de Fallos: 189, 118, a tomar en consideración lo que se alega sobre la residencia del inculpado al tiempo de consumarse el delito que se le imputa. Tanto más cuanto que, como lo tiene declarado esta Corte, en las actuaciones de extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que inspira a dicha institución (Fallos: 178, 81).

Por tanto y sus propios fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 70.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FERMIN ELIAS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la interpretación de la ley 12.591 en que se basa la sentencia apelada para desestimar la prescripción invocada, viola disposiciones del Código Penal y contraría el art. 29 de la Constitución Nacional que dispone la aplicación, aun con

efecto retroactivo, de la ley penal más favorable al imputado.

PRECIOS MAXIMOS.

Las leyes represivas de maniobras agiotistas, entre ellas la 12.591, han creado un régimen de clara y distinta tipicidad extraño a las normas generales del Código Penal, cuyas disposiciones sobre prescripción son inaplicables a los casos que aquéllas contemplan, como resulta de los decretos 15.531/46 y 7959/46 y de las leyes 12.830 y 13.492, normas que aun después de la derogación de la ley 12 591 por el art. 19 de la ley 12.830 son de estricta observancia, pues esta última reproduce y amplía los alcances de aquélla.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Precios máximos.

Puesto que de la inaplicabilidad de las normas generales del C. Penal respecto de las infracciones de la ley 12.591 no se sigue que la prescripción invocada no pueda hallar apoyo en el decreto-ley 15.531/46, cuya vigencia perdura para los casos anteriores a la derogación de dicha ley por la 12.830 y es aplicable a los hechos producidos durante el curso de aquélla, corresponde revocar la sentencia que desestimó la prescripción fundada únicamente en la inaplicabilidad del citado código y devolver la causa para que se pronuncie nuevamente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 10 de 1949.

Autos y vistos:

Que la Corte Suprema ha resuelto en casos análogos al planteado por las firmas apelantes que el régimen establecido en el Código Penal sobre prescripción no es aplicable a las infracciones de la ley 12.591.

En consecuencia y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Procurador Fiscal, desestímase con costas la prescripción de la acción penal deducida en el escrito de fs. 124. — *Miguel Vignola.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Elías, Fermín V. S. A. s/infr. ley 12.591", en los que se ha concedido a fs. 134 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido aparece suficientemente fundado toda vez que el alcance de la ley federal Nº 12.591, que habría infringido el recurrente, dando motivo a que se le impusiera el 18 de julio de 1946 (fs. 83), una multa de $ 2.000,00 m/n., aplicando el art. 9º, es cuestionado en autos en cuanto la sentencia de fs. 129 vta. desestima la prescripción de la acción que aquél invocara en su defensa; decisión que violaría disposiciones del Código Penal y contrariaría el art. 29 de la Constitución Nacional que dispone la aplicación, aun con efecto retroactivo, de la ley penal permanente más favorable al imputado.

Que la particular e inconfundible naturaleza de la ley 12.591, derivada de la índole de su propio contenido, decidiendo la intervención del Estado y la aplicación de sanciones, por vía de excepción, en materia que, de no mediar abuso del derecho de comerciar en perjuicio de la colectividad en un momento dado, se reserva habitualmente al libre juego de los intereses privados; la notoria repercusión de las demasías previstas por la ley en detrimento de la satisfacción de necesidades esenciales de la sociedad; la condición de ley de orden público, declarada por la misma; el carácter de emergencia de sus disposiciones y la transitoriedad referida a su vigencia, revela inequívocamente la improcedencia de la aplica-

ción extensiva y analógica que se pretende, en el caso, de las normas generales del Código Penal, esencialmente represivo de delitos, para casos previstos en esta ley especialísima, y a despecho aun de la prohibición que al respecto contiene el art. 29 de la Constitución Nacional.

Sólo reemplazando el examen y consideración del régimen jurídico especial que contempla la referida ley y su naturaleza, por un parcial y reducido enfoque que limita su visión a un solo aspecto, vinculado con la imposición de una de las sanciones que la ley autoriza, o sea de la de multa, es posible insistir en la tesis que se invoca y que la jurisprudencia no ha admitido (Fallos: 212, 64 y 134; 214, 425).

El régimen de la prescripción de la acción y de las penas previstas en la ley 12.591 fué expresamente examinado en el decreto-ley 15.531 de 28 de mayo de 1946, anterior a la imposición de la multa, y dictado con el alcance que decisiones de esta Corte han fijado a decretos de esa naturaleza en Fallos: 208, 562, advirtiéndose en los considerandos de aquél que, "los motivos que concurren para acordar a un encausado los beneficios de la prescripción, aun pendiente la causa, no se justifican en los supuestos de la ley 12.591, por cuanto la naturaleza de las contravenciones contempladas en la misma, hacen aconsejable un tratamiento diferencial".

Esas consideraciones que condujeron a establecer un tiempo especial de prescripción fijado en cinco años por el art. 1º de aquel decreto-ley, y la interrupción de aquélla por actos de procedimientos en el orden administrativo o judicial, fueron reiteradas en forma expresa por el Sr. Senador Ramella al tratarse el anteproyecto de la ley 12.830 que derogó a la primera en las condiciones que luego estableció el decreto 7959 de 21 de agosto

de 1946 (Diario de Sesiones del H. Senado, año 1946, julio 11, pág. 221).

Por esas razones se sancionó el art. 13 de la última ley citada que reproduce en lo esencial lo concerniente a la interrupción del término de la prescripción por los actos de procedimiento administrativo o judicial, aumentando el término a seis años y evidenciando así en la secuela de la deliberación legislativa y en los preceptos sancionados, que el régimen jurídico especial creado por estas leyes, escapa a las normas del Código Penal.

Y esas diferencias esenciales así reveladas adquieren, al sancionarse la ley Nº 13.|492 de 13 de octubre de 1948, forma de precepto expreso, pues se tradujeron en el texto del art. 2º que terminantemente establece que: "quedan excluídas de las disposiciones generales del Código Penal, las sanciones ya impuestas y las que se impongan por aplicación de las leyes 12.830 y 12.893 y la presente. En los prontuarios policiales se dejará expresa constancia del carácter administrativo y no penal de tales sanciones".

Normas éstas que aun después de la derogación de la ley 12.591 por el art. 19 de la Nº 12.830 son de estricta observancia toda vez que como lo estableció el decreto 7959 de 21 de agosto de 1946, "la ley 12.830 reproduce y amplía los alcances de la Nº 12.591" y así también lo estimó esta Corte Suprema en Fallos: 211, 16, de suerte que por ello y por las demás razones circunstanciales que en aquél se invocan "continuarán en vigor los decretos y demás disposiciones dictadas en virtud de la ley 12.591 y decreto 16.216, como reglamentarias de la ley 12.830 que no hubieran sido derogadas expresa o implícitamente".

El proceso de estructuración de las leyes represivas de maniobras agiotistas, destacó en todo momento la

naturaleza especialísima de ellas, creando un régimen de clara y distinta tipicidad, extraño a las normas generales del Código Penal, culminando en el precepto legal ya transcripto que consignó expresamente esa individualidad, evidenciando la voluntad coincidente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en concordancia con las decisiones jurisprudenciales ya citadas.

Que si bien ello es así, la sentencia apelada debe ser revocada porque de esa inaplicabilidad de las disposiciones generales del Código Penal, que es el único fun-
invocada no pueda hallar su apoyo en el decreto-ley 15.531/46, cuya vigencia perdura para los casos anteriores a la derogación de la ley 12.591 por la Nº 12.830, como lo señalara el decreto 7959 de 21 de agosto del mismo año, y cabe aplicarlo a los hechos producidos durante el curso de aquélla, manteniendo así la ineludible
damento de la decisión, no se sigue que la prescripción
igualdad y uniformidad en la observancia de normas generales que subsanan omisiones en evidente beneficio del imputado, siempre que, claro está, los actos de procedimiento administrativo o judicial realizados en la causa no hayan interrumpido el curso de la excepción aludida; punto este que no corresponde a esta Corte Suprema decidir.

Por estos fundamentos y con el alcance consignado se revoca la sentencia de fs. 129 vta. en lo que ha sido materia del recurso extraordinario, debiendo volver los autos al juzgado de su procedencia a fin de que se pronuncie nuevamente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MINISTERIO DE GUERRA v. MARIA BROUZES DE ANDRIEU

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Consentida la expropiación por la propietaria demandada y habiéndose alcanzado el justiprecio del bien objeto de la transferencia por acuerdo de las partes debidamente representadas en el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no es indispensable fijar judicialmente un valor distinto al de la valuación así obtenida en relación a la tierra y sus mejoras a la fecha de la toma de posesión, a falta de circunstancias especiales que autoricen un pronunciamiento diferente.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Corresponde acordar al dueño del inmueble expropiado la indemnización correspondiente a la desvalorización sufrida en el aprovechamiento de la chacra lindera a la expropiada, que formaba con ésta una sola explotación, teniendo en cuenta, no sólo la disminución sufrida por la producción que subvenía a las necesidades de una familia labriega, sino también que en el bien objeto del juicio se encuentra la casa habitación, galpones, aguadas, corrales y demás mejoras que constituían la base de la explotación conjunta de ambas fracciones, cuya indispensable reposición en la chacra no expropiada requerirá tiempo y dinero.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, 28 de diciembre de 1946.

Y vistos:

Estos autos N° 132, año 1945 "La Nación c./ María Brouzes de Andrieu, por expropiación", llamados para definitiva a fs. 101 vta. de los cuales

Resulta:

1°) Que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 19.133/44 dictado por el P. E. N. el 20 de julio de 1944 (fs. 7), el Sr. Procurador Fiscal promueve juicio contra María Brouzes de Andrieu e hijos, por expropiación de las

chacras 29 y 35 de Pigüé, partido de Saavedra, con una superficie aproximada de 200 H.; acompaña comprobante de haber depositado la suma de $ 58.863,17 m/n. que pone a disposición del interesado como valor asignado al inmueble, incluso mejoras y toda otra indemnización. Pide la posesión provisoria del inmueble (C. Civil, art. 2512) y que se haga lugar a la demanda, luego de sustanciarla; con costas (fs. 15).

2º) A fs. 22 se da la posesión al representante del Gobierno, quien sólo toma la de la chacra Nº 35.

3º) A fs. 35 el Sr. Procurador Fiscal, en virtud de lo dispuesto en decreto 774/46, del 11 de enero del año en curso, desiste de la expropiación de la chacra 29 y mantiene la de la Nº 35 a la que le fija un valor de m$n. 31.451, pidiendo la devolución del excedente depositado en autos.

4º) A fs. 72 se realiza la audiencia señalada; concurren el Sr. Procurador Fiscal, quien ratifica su demanda con las aclaraciones de fs 35 y la Sra. de Andrieu asistida por el Dr. Roberto Sahores; contesta la demanda sin oponerse a la expropiación, pero manifiesta su disconformidad con el precio ofrecido, que considera bajo por razones que expresa y se analizan más adelante; pide $ 60.000 m/n. con intereses y costas, incluyendo la indemnización por desvalorización de la chacra 29 que en un principio también se expropiaba; ofrece prueba y propone perito; el Sr. Fiscal se opone a la prueba testimonial y adhiere a la pericial, proponiendo el suyo.

5º) A fs. 75 se resuelve sobre la prueba; admitiéndose únicamente la pericial, se designan a los propuestos Ings. Roberto O. Izquierdo y Alfredo Sherriff.

6º) A fs. 78 el Sr. Fiscal pide que se tenga por deducida la demanda sólo contra la Sra. María Brouzes de Andrieu, por ser única propietaria del bien que se expropia.

7º) A fs. 85 vta. se tiene por parte al Dr. Roberto Sahores, a mérito del poder de fs. 85, y se ordena entregarle la suma de $ 31.451 m/n. lo que se cumple a fs. 87.

8º) A fs. 89 vta. se designa perito tercero al Sr. Armando Salvarezza, agregándose de fs. 91 a 99 la peritación practicada conjuntamente por los tres peritos.

9º) A fs. 101 vta. se llaman autos para definitiva, y a fs. 106 la demandada alega sobre la prueba, quedando los autos en estado de sentencia.

Y considerando:

I. Que de acuerdo con el art. 3 de la ley 12.737 que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para el cumpli-

miento del plan de construcciones militares, el P. E. fué autorizado a expropiar las propiedades necesarias a ese fin, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

II. Que para la construcción del Arsenal "Sud Este", el P. E. eligió, entre otras cuya expropiación se resuelve en la fecha, las chacras 29 y 35 de la Sra. de Andrieu (fs. 7), habiendo reducido después la expropiación a la chacra 35, decidiendo iniciar pleito por no haberle sido aceptado el precio ofrecido.

III. Que trabada la *litis* en la audiencia de fs. 72, se planteó como única cuestión de índole jurídica la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto 17.920 modificatorio de la ley 189, en cuanto legisla sobre costas, cuestión que se resolverá más adelante. En lo demás, la *litis-contestatio* ha quedado reducida a la fijación del valor que deberá pagar el Gobierno en definitiva.

IV. Que para determinar el valor de la indemnización a que se refiere el art. 2511 del C. Civil, debe estarse a las disposiciones legales que lo reglamentan, es decir, la ley 189 y su decreto-ley modificatorio 17.920/44 especialmente en los arts. 15, 16 y 18. De acuerdo con lo que dispone el 16 "La indemnización debe comprender el valor objetivo del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo, sin embargo, tomarse en consideración circunstancias de carácter personal y valores afectivos, ni ganancias hipotéticas".

En la audiencia realizada de conformidad con el art. 6º, la demandada, además de objetar el precio expresó que sufría un desmerecimiento en la fracción de su campo formada por la chacra 29.

Las normas establecidas en el art. 6º, inc. a), del decreto 17.290/44, y el art. 6 de la ley 189 vigente en materia pericial, determina de qué elementos ha de valerse el juzgador para fijar la indemnización.

De los reunidos en autos sirven a ese fin, la peritación conjunta de fs. 91 y las apreciaciones que en cada rubro han servido a la demandada para fundar su pretensión (fs. 72 y 106).

Existiendo tres conceptos cuyo valor debe estudiarse, conviene considerarlos por separado:

a) *El campo.* En cuanto a su extensión y características no existe disparidad entre los peritos, señalándose únicamente una diferencia de 5 H. en la porción que los tres con-

sideran diferente del resto del campo. El del actor valúa en $ 60 m/n. por unidad las 25 del campo inferior y en $ 220 m/n. cada una de las 73,683650 H. restantes; el de la demandada en $ 110 m/n. para c/l. de 20 H. y $ 310 m/n. para el resto, y el tercero de $ 100 para c/l. de las 20 H. de campo inferior y 310 para las restantes. Así resultan valores totales de $ 17.710,40 m/n., $ 26.591,93 m/n. y $ 26.391.93 m/n., respectivamente. El infrascripto en atención a las razones expresadas por el perito tercero, a la proximidad de su tasación con la del demandado y a la pretensión de éste en el sentido de que se le fije precio a razón de $ 270 la H. (fs. 72 y 106), resuelve aceptar este valor y fijar para las 98,683650 H. un precio total de $ 26.644,58 m/n.

b) *Las mejoras.* Hay, como en el caso del campo una notable diferencia entre la tasación del perito del Gobierno y la practicada por los de la demandada y el tercero designado por el Tribunal, siendo muy próximas estas dos últimas. En atención a que la demandada acepta en algunos rubros precios establecidos por los peritos de su parte y el tercero, resuelvo fijar por todas las mejoras un valor de $ 26.630 m/n., distribuídos de la siguiente manera: casa, $ 11.500 m/n.; galpón y gallinero $ 4.200 m/n ; molino y accesorios, $ 3.500 m/n.; corrales, $ 500 m/n., y alambrados interiores, $ 6.930 m/n.

c) *Desvalorización.* En efecto, la reducción de la propiedad de la demandada a casi la mitad de la superficie en que desenvolvía sus actividades, le trae aparejado un desmerecimiento, máxime si, como resulta en el caso sub-examen, las mejoras necesarias para la explotación se hallaban en la chacra de que ahora se le priva. Son acertadas las razones en que se funda la demandada y las anotadas por su perito y por el tercero, pero, atenta su disparidad en la apreciación pecuniaria del concepto, el infrascripto se ve precisado a apartarse de ambas fijándole un valor de $ 5.000 m/n.

V. *Inconstitucionalidad.* Se la plantea con respecto al art. 18 del decreto 17.920/44, que se refiere a la aplicación de costas en esta clase de juicios, por las razones que fundamentan el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se omite transcribir *brevitatis causa* y que declara la constitucionalidad de dicha norma, se reitera dicho pronunciamiento, rechazando la defensa del recurrente (ver "La Ley", 22-VI-946 y DJA, del 25-6-46).

Por estos fundamentos, fallo haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Gobierno Nacional el dominio de la chacra Nº 35 de Pigüé, con una superficie de 98,683650 H.,

de propiedad de Da. María Brouzes de Andrieu, previo pago de la suma de $ 58.274,58 m/n., de la que deberá deducirse la de $ 31.451 m/n. ya recibida (fs. 87), dentro del término de 10 días. Con intereses al 6 % anual sobre la diferencia de lo que se manda pagar y la suma percibida. Las costas a cargo del actor en atención a la suma ofrecida, la pedida y la que se manda pagar por esta sentencia (decreto 17.920, art. 18). — *Pedro Sempé.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, abril 27 de 1949.

Vistos y considerando:

Que el Tribunal de Tasaciones fija, con la conformidad del representante designado por la parte demandada, el valor de la tierra expropiada, incluídas mejoras, en $ 45.869,75 m/n., a la fecha de la toma de posesión.

Que, atenta esta unanimidad de pareceres de la comisión pericial de referencia corresponde tener dicha operación por base de la resolución de esta Cámara, pero se tomará en cuenta el desmedro para el resto de la propiedad que no aparece tratado en dicho dictamen, ni en los antecedentes que lo acompañan, respecto de cuyo rubro el cuerpo está de acuerdo con las conclusiones de la sentencia recurrida.

Por ello, se reforma la sentencia en recurso, fijándose en $ 50.869,75 m/n. el monto de la indemnización total a pagar sin perjuicio de la deducción correspondiente de la suma recibida y se confirma en lo demás dicho pronunciamiento. — *Luis González Warcalde.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "La Nación — Ministerio de Guerra v. Andrieu, María Brouzes de, s/expropiación", en los que se ha concedido a fs. 139 el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que dispuesta por decretos del P. E. de fechas 20 de julio de 1944 (fs. 7) y 11 de enero de 1946 (fs. 30) la expropiación de la chacra Nº 35 de Pigüé, Partido de Saavedra, Prov. de Buenos Aires, compuesta de 98 Hs. 6836,50 mts²., destinada a la construcción del Arsenal "Sud-Este", y consignada la suma de $ 31.451.00 para responder a su precio, incluídas mejoras y toda otra indemnización, su propietaria María Brouzes de Andrieu (fs. 64) se allana (fs. 72) a la pretensión, pero señala que el valor del bien expropiado no puede ser menor a $ 60.000.00, por las razones que expone y en consecuencia deja así formulada su petición.

Que requerido del Tribunal de Tasaciones el informe a que alude el art. 14 de la ley 13.264, aquel organismo se expide a fs. 22 del expediente respectivo fijando, por unanimidad, la suma de $ 45.869,75, incluído mejoras, como tasación del inmueble expropiado; suma que la sentencia de segunda instancia (fs. 135), admite añadiendo como también lo hiciera la de primera instancia (fs. 111) $ 5.000 en concepto de desvalorización en el aprovechamiento de la chacra Nº 29 lindera a la expropiada y que formaba con ésta una sola explotación, teniendo en cuenta que en la que es objeto del juicio se encuentran la casa habitación, galpones, aguadas, corrales y demás mejoras que constituían la base de la explotación conjunta de ambas fracciones, además de las otras consideraciones expuestas por los peritos que informaron a fs. 91.

Que como lo tiene decidido esta Corte Suprema (Fallos: 214, 439), consentida la expropiación por la propietaria demandada y habiéndose alcanzado el justiprecio del bien objeto de la transferencia por acuerdo coincidente de las partes debidamente representadas en el

Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, no es indispensable fijar judicialmente un valor distinto al de la valuación así obtenida en relación a la tierra y sus mejoras a la fecha de la toma de posesión, ya que no concurren, acerca de ese punto, circunstancias especiales que autoricen un pronunciamiento diferente. La suma de pesos 5.000 en que su valor se aumenta por las sentencias de primera y segunda instancias, aparece asimismo justificada porque, en efecto, son exactas y procedentes las consideraciones que al respecto se hacen valer en ellas, en cuanto al desmedro que afecta al resto de la propiedad, ya que la reducción a la mitad de la superficie total que se explotaba por una familia labriega, incide no sólo en la producción que obtenía, sino que, carente la chacra N° 29 de las mejoras requeridas para su normal aprovechamiento, las condiciones en que habrá de proseguirse resultan evidentemente deficientes y exigen ser subsanadas, mediante las inversiones y tiempo que ello demande.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 135 que fija en cincuenta mil ochocientos sesenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional, el monto de la indemnización total a pagar a la demandada, María Brouzes de Andrieu, por la expropiación de la chacra N° 35 de Pigüé, Partido de Saavedra, Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de la deducción correspondiente de la suma percibida, con las costas del juicio a cargo de la actora atento lo dispuesto en el art. 28 de la ley n° 13.264.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN, 1950

ABRIL

ELEONORA LINA LEY DE BOCHE v. LUDOVICO F. FUCHS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que aplica una ley nacional impugnada por el apelante como inconstitucional.

RETROACTIVIDAD.

El principio de irretroactividad de las leyes en materia civil no es de orden constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El efecto retroactivo atribuído por el legislador a una norma civil no es violatorio de la Constitución sino cuando vulnera derechos adquiridos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Aun en el supuesto de leyes de orden público, la suprema necesidad de la garantía del orden y la seguridad generales imponen el respeto esencial de los derechos irrevocables y explícitamente reconocidos por sentencia judicial o transacción válida, pero no hay óbice constitucional que impida la modificación por una ley que revista aquel carácter del régimen vigente respecto de los derechos aun litigiosos.

SENTENCIA DEL JUEZ DE PAZ LETRADO

Bs. Aires, octubre 10 de 1949.

Y vistos y considerando:

I) Que las presentes actuaciones han sido iniciadas de acuerdo a lo preceptuado en el art. 3° de la ley 13.538, derogada conforme a lo dispuesto en el art. 47 de la ley 13.581.

II) Que no encontrándose el presente caso comprendido en el supuesto que contempla el art. 32 de la ley 13.581 y lo previsto en el art. 46 de la citada disposición legal en cuanto ordena que sus disposiciones son de orden público y deberán ser aplicadas de oficio, incluso en los juicios en trámite; Resuelve: Previa reposición del papel archívense estos autos sin más trámite. P. A. S. *Pedro I. Alvarez Speroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA

Bs. Aires, diciembre 15 de 1949.

Y vistos; considerando:

Nulidad.

No resultando de autos que se hubiesen violado u omitido las formas substanciales del juicio que hagan procedente este recurso, corresponde desestimarlo. Así se declara.

Apelación.

Que sancionada la ley 13.581 y promulgada el 5 de octubre de 1949, sus disposiciones que son de orden público —art. 46— son obligatoriamente aplicables, aun en los juicios con sentencia; y dado que por el art. 1° se prorrogan las locaciones hasta el 30 de setiembre de 1951 y por el art. 32 sólo se reconoce, como causal de desalojo, que la transferencia se hubiese efectuado con posterioridad a la fecha de su sanción, es evidente que lo resuelto por el juez se ajusta a derecho.

Por ello se confirma el fallo recurrido. Las costas de alzada también por su orden. — *José M. Sagasta.* — *Juan A. Carlomagno.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante ha sostenido que la ley aplicada en la sentencia vulnera una garantía que la Constitución le acuerda. Pienso, pues, que el recurso extraordinario es pertinente y que corresponde hacer lugar a la presente queja.

En cuanto al fondo del asunto, respecto del que no considero necesaria mayor sustanciación, V. E. tiene reiteradamente resuelto que la suspensión del trámite de los juicios de desalojos no es violatoria de la Constitución Nacional. Por aplicación de esta doctrina procedería, pues, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, marzo 23 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Boche Eleonora Lina Ley de v. Fuchs Ludovico F.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que discutida la validez constitucional de las disposiciones legales aplicadas por la sentencia en recurso, la apelación extraordinaria denegada ha debido concederse.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procu-

rador General se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 48 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que el principio de irretroactividad de las leyes en materia civil, no es constitucional, de manera que el efecto retroactivo atribuído por el legislador a una norma no es violatorio de la Constitución sino cuando vulnera derechos adquiridos. —Fallos: 214, 104—.

Que es cuestión igualmente decidida por la jurisprudencia —Fallo citado— que tal como lo dispone el art. 5 del Cód. Civil, nadie puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, como lo es la aplicada en la especie —doct. Fallos: 209, 405; 211, 1099—.

Que si bien con arreglo a lo decidido en los precedentes citados, aun en tal supuesto la suprema necesidad de la garantía del orden y la seguridad generales imponen el respeto esencial de los derechos irrevocable y explícitamente reconocidos por sentencia judicial o transacción válida, no hay óbice constitucional que impida la modificación por una ley de orden público del régimen vigente respecto de los derechos aun litigiosos, como es el caso de autos.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 43 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN GUISEN E HIJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, contra la resolución condenatoria irrevisible de la Cámara Central de Alquileres de la Provincia de Santa Fe dictada sin haber proporcionado al apelante adecuada oportunidad para su audiencia y defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio la resolución de la Cámara Central de Alquileres de la Provincia de Santa Fe por la cual se mantiene la condena impuesta por una cámara regional respecto del dueño de un inmueble sin haberle dado oportunidad de defenderse, pues las actuaciones de primera instancia fueron seguidas contra el anterior propietario y las citaciones que se invocan como oportunidades acordadas para la defensa de la sociedad que en definitiva resulta condenada fueron cursadas al finalizar el procedimiento seguido ante la Cámara Central y dirigidas tan solo a uno de los componentes de la sociedad y no a esta última, que sólo intervino en segunda instancia para impugnar lo resuelto sin su participación.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA REGIONAL DE ALQUILERES

Rosario, abril 9 de 1949.

Visto: La denuncia formulada por el Dr. Valerio S. Carreras contra la señora Clara R. de Vakerstein por infracción al Decreto Nacional N° 1580, y

Considerando:

Que de acuerdo con las pruebas aportadas en relación con los hechos en discusión, y demás elementos de juicio acumulados a estas actuaciones, se llega a las siguientes conclusiones:

Que la denunciada, por intermedio de su esposo apoderado general, Sr. Jaime Vakerstein afirma: Que la casa de la calle Dorrego N° 966 y Dorrego N° 968 era una sola, circuns-

tancia que niega rotundamente el denunciante Dr. Valerio S. Carreras, sosteniendo que son dos casas independientes y que así lo han sido desde hace varios años, probándolo debidamente con los recibos de Obras de Salubridad que corren agregados a fs. 8, 13 y 14 que demuestran que esas dos fincas estaban aforadas por separado, con sus respectivos valores locativos asignados, como también con los recibos de impuestos Municipales agregados a fs. 15, 16, 17 y 18 los que indican que esas dos casas no solo tenían valor locativo distinto sino también destinos diferentes, siendo la dirección Nº 968 un negocio de tienda y la Nº 966, consultorio médico.

Que el Sr. Jaime Vakerstein, en nombre de su esposa agrega que la casa de la calle Dorrego Nº 966 estaba ocupada a fines de 1947, por su propietario Sr. Saúl Hanono, quien de acuerdo con lo convenido la desocupó con fecha 16 de febrero de 1948 y en razón de que era el propietario quien la habitaba pudo contratar libremente el alquiler.

Que por su parte el denunciante Dr. Valerio S. Carreras afirma que el Sr. Saúl Hanono, hacía más o menos cuatro años que se había ausentado a la Capital Federal, probando su aseveración con la escritura pública de fs. 23, en la que se consigna que en fecha 26 de marzo de 1946 el Sr. Saúl Hanono era vecino de la Capital Federal; con un contrato de locación obrante a fs. 36 y 37, debidamente sellado de fecha 20 de noviembre de 1946; con varios recibos, de fs. 26 a 34 de pagos de alquileres hechos por el nombrado Hanono a la Administración Mateo B. Hartz referentes a la casa de la calle Juncal Nº 2236 de la Ciudad de Bs. Aires; con la propia afirmación que hace dicho Sr. Saúl Hanono en su declaración prestada ante la Cámara de Alquileres de la Capital Federal, al decir: que "vivió en la finca de la calle Dorrego Nº 966, con su familia, desde su construcción hasta el mes de octubre de 1944, aproximadamente, fecha en que se trasladó a la ciudad de Buenos Aires", manifestación que aparece abonada y en perfecta concordancia con lo que dice el Dr. Marco Hanono en su nota de fecha 14 de febrero ppdo., dirigida a esta Cámara Regional de Alquileres y que corre agregada a estas actuaciones.

Que el hecho de que no era propietario D. Saúl Hanono quien vivía en la casa de la calle Dorrego Nº 966, en el lapso comprendido entre octubre de 1944 hasta fines de 1947, o sea hasta que la casa fué vendida, sino los Sres. Ezra Hanono y Dr. Marco Hanono en calidad de inquilinos, aparece suficientemente probado, no sólo por las pruebas referidas en el

párrafo anterior sino también en forma concluyente por lo que manifiesta el nombrado Dr. Hanono en su nota de 14 de febrero en uno de cuyos párrafos dice: "que juntamente con mi hermano Ezra Hanono (ya fallecido) fuimos inquilinos de la casa de la calle Dorrego N° 966 de esa ciudad desde octubre (más o menos) del año 1944 hasta fines de 1947 en la que la casa fué vendida a la señora Vakerstein, como lo comprueban las guías telefónicas en las que figuran mi nombre en dicha casa".

Que lo referente al precio que pagaban por alquiler los anteriores inquilinos Sr. Ezra Hanono y Dr. Marco Hanono, afirma el denunciante era de $ 170 mensuales, sin rebaja legal alguna, afirmación que está debidamente probada por el recibo correspondiente al mes de julio de 1945 perteneciente a la casa de la calle Dorrego 966 agregado a estas actuaciones, y que ha sido reconocido por su firmante el ex propietario Sr. Saúl Hanono ante la Cámara de Alquileres de la Capital Federal, prueba que está abonada por la declaración prestada ante la referida Cámara, como así también por el ex inquilino Dr. Marco Hanono quien en su nota dirigida a esta Cámara Regional, dice en el párrafo tercero "que el importe del alquiler desde que ocupamos la casa hasta que la dejamos era de $ 170 por mes, no habiéndose hecho rebaja, ni tampoco la solicitamos".

Que por otra parte, aparece corroborada esta prueba con los recibos de Obras de Salubridad que asigna a la casa un valor locativo de $ 180 por mes y por los recibos de impuestos municipales que le asignan un valor de $ 120 mensuales; que en cuanto al precio fijado a la actual locación que es de $ 140 mensuales, más el agua y con el 5 % de descuento legal, está ello plenamente probado con el contrato respectivo agregado a fs. 3 y 4 y el recibo correspondiente al mes de mayo de 1948, reconocido por ambas partes.

Que el propietario actual de la finca Sr. Juan Guisen ha sido citado en debida forma, con fecha 7 de marzo del presente año a fin de informársele de estas actuaciones y con posterioridad con fecha 17 del mismo mes y año, fué reiterada esa citación y no habiendo comparecido, atento a los apercibimientos correspondientes, debe tenérsele por conforme con el procedimiento seguido.

Que de acuerdo a todo lo que antecede se llega a las siguientes conclusiones:

a) Las casas de la calle Dorrego 966 y 968 a fines de

1947, o sea al tiempo de ser adquirida por la denunciada, eran totalmente separadas e independientes.

b) El ex propietario D. Saúl Hanono no vivía en la casa de la calle Dorrego 966 en el tiempo que vendió el inmueble (a fines del año 1947) sino en la Capital Federal desde octubre de 1944, estando la casa indicada ocupada durante ese lapso por los inquilinos Sr. Ezra Hanono y Dr. Marco Hanono quienes pagaban un alquiler mensual de $ 170, sin rebaja alguna, y al ser desocupada por los nombrados fué alquilada por su propietaria Sra. Clara R. de Vakerstein al Sr. Valerio S. Carreras a razón de $ 140 mensuales con el 5 % de rebaja legal.

Que de conformidad a lo expuesto precedentemente, esta Cámara Regional considera: que el presente caso está comprendido dentro de los términos de la Resolución de la H. Cámara Central de Alquileres de la Provincia de Santa Fe, de fecha 29 de abril de 1947, por la que se establece que el alquiler básico de la locación de las casas ocupadas entre el 1° de julio de 1943 y el 30 de abril de 1947 será el convenido con el primer locatario que haya habitado el inmueble, sobre el que se aplicará la escala de rebaja que establece el Decreto Provincial de t. 4 (106) de fecha 14 de julio de 1943.

Por ello la Cámara Regional de Alquileres de Rosario, resuelve:

1° Hacer lugar a la denuncia formulada por el Dr. Valerio S. Carreras contra la Sra. Clara R. de Vakerstein por infracción a la ley 12.886 confirmatoria del Decreto Nacional 1580, por haber elevado indebidamente el alquiler que abonaban los anteriores inquilinos de la casa de la calle Dorrego 966.

2° Tener como alquiler básico el que se pagaba con anterioridad, o sea la cantidad de $ 170 mensuales, sobre el que deberá practicarse la rebaja del 10 % establecida en el Decreto Provincial de t. 4 (106) con efecto retroactivo al momento de la locación.

3° Declarar nula la cláusula del contrato de locación que se relaciona con el precio pactado.

4° Intimar a la ex propietaria Sra. Clara R. de Vakerstein y al actual propietario Sr. Juan Guisen para que procedan dentro de los diez días de notificada la presente, a devolver los importes cobrados de más, bajo apercibimiento de multa. *Luis Carcamo. — Adolfo Schmidt.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA CENTRAL DE ALQUILERES

Visto: El recurso de apelación interpuesto por los Sres. Juan Guisen e hijo contra la resolución nº 6739 dictada por la Cámara Regional de Alquileres de Rosario y

Considerando:

Que las presentes actuaciones han sido iniciadas por el locatario contra la Sra. Clara R. de Vakerstein, que en el mes de mayo anterior, ya había vendido el inmueble a la firma Juan Guisen e hijo, según manifestaciones de aquélla en sus declaraciones a fojas 10.

Que a los efectos de darle la participación que le corresponde por ley la Cámara Regional de Alquileres de Rosario, citó por dos veces consecutivas al Sr. Juan Guisen, según constancias que corren agregadas a fs. 38 y 38 vta., sin que el mismo se presentara;

Que por otra parte y conforme a los antecedentes agregados en autos, ha quedado debidamente demostrado que el alquiler básico de la finca en cuestión es de $ 170 mensuales;

Que de acuerdo al criterio sentado por esta Cámara Central, el alquiler que se fija en esta Resolución, deberá regir a partir del mes próximo inmediato al de la denuncia presentada por el locatario, es decir a partir del mes de julio de 1948, perteneciendo ya en ese entonces la propiedad del inmueble, a la firma Juan Guisen e hijo, por todo ello La Cámara Central de Alquileres, resuelve:

Art. 1º Hacer lugar a la denuncia formulada por el Dr. Valerio S. Carreras, contra los señores Juan Guisen e hijo, por infracción a la ley 12.886, confirmatoria del Decreto Nacional 1580/43, por haber elevado indebidamente el alquiler que abonaban los anteriores inquilinos de la casa de la calle Dorrego Nº 966, de la ciudad de Rosario.

Art. 2º Tener como básico el alquiler que se pagaba con anterioridad, o sea, la cantidad de $ 170 mensuales, sobre el que deberá practicarse la rebaja del 10 %, establecida en el Decreto Provincial de t. 4 (106), con efecto retroactivo al 1º de julio de 1948.

Art. 3º Declarar nula la cláusula del contrato de locación que se relaciona con el precio pactado.

Art. 4º Intimar al locador Juan Guisen e hijo, para que en el término de diez días de notificado de la presente resolución, proceda a devolver al locatario D. Valerio S. Carreras, los importes cobrados de más, bajo apercibimiento de multa. Santa Fe, setiembre 23 de 1949. — *Reynaldo B. Varea.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conforme a la resolución corriente a fs. 72 del principal —apelada mediante el recurso extraordinario de fs. 76 y el presente recurso de queja—, la Cámara Central de Alquileres de la Provincia de Santa Fe ha decidido: 1º) Hacer lugar a la denuncia formulada por don Valerio S. Carreras contra el propietario de la finca de la calle Dorrego 966 de Rosario por infracción al Decreto Nacional 1580/43; 2º) Tener como básico un alquiler de $ 170 m|n. mensuales en lugar del de $ 410 m|n. fijado contractualmente; 3º Declarar nula la cláusula del contrato de locación relativa al precio pactado; 4º) Intimar al propietario, que es la firma Juan Guisen e hijo, devuelva en el término de diez días al locatario Carreras los importes cobrados de más bajo apercibimiento de multa.

De autos resulta que, luego de una tramitación seguida con el anterior dueño de la finca en cuestión, recién a fs. 38 y vta., inmediatamente antes de dictarse la resolución de fs. 39, fué citado por dos veces el Sr. Juan Guisen, quien no compareció. Es sólo a fs. 43 cuando se presenta a estar a derecho, por intermedio de apoderado, el real propietario del inmueble, que lo es como allí se explica, la razón social "Juan Guisen e hijo" y no el Sr. Juan Guisen que aparece condenado a devolver

importes cobrados de más en el punto 4º de la decisión de fs. 39. En tal oportunidad, es decir a fs. 43, el presentante tacha de violatorio del art. 29 de la Constitución Nacional el procedimiento seguido por no habérsele dado intervención en defensa de sus derechos, al propio tiempo que manifiesta reserva de optar por la vía judicial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del decreto 1.580/43, reiterando tales manifestaciones a fs. 53. Finalmente, a fs. 72 se dicta, pero esta vez contra la firma "Juan Guisen e hijo" la resolución apelada que mantiene sustancialmente la de fs. 39, aclarándose en el segundo considerando de ella "que a los efectos de darle la participación que le corresponde por ley, la Cámara Regional de Alquileres de Rosario citó por dos veces consecutivas al Sr. Juan Guisen, según constancias que corren agregadas a fs. 38 y 38 vta., sin que el mismo se presentara".

Todo lo expuesto revela que se ha seguido en estas actuaciones un procedimiento por demás anormal. En primer lugar, las actuaciones de primera instancia aparecen tramitadas en su totalidad entre quienes no resultan, en definitiva, condenados a fs. 72. En segundo término, las citaciones de fs. 38 y vta., —que luego se mencionan también a fs. 72, como la oportunidad de defenderse acordada a la firma condenada—, se producen recién al final del procedimiento seguido ante la Cámara Regional y son dirigidas a un tercero, el Sr. Juan Guisen, que es a quien se refiere la decisión de fs. 39. Por fin, a fs. 72, al conocer por vía de apelación, la Cámara Central de Alquileres de Santa Fe hace recaer los efectos del fallo sobre la firma —"Juan Guisen e hijo" cuya actuación espontánea, ya en segunda instancia, ha tenido por único objeto impugnar lo resuelto a fs. 39 sin su intervención.

En mi opinión, se halla configurada en autos una violación del derecho de defensa en juicio que garantiza el art. 29 de la Constitución Nacional, dado que la sociedad colectiva es una persona de derecho distinta de los socios que la componen y por tanto no cabe, contrariamente a lo afirmado a fs. 72, sostener que con las citaciones de fs. 38 y vta. dirigidas a Juan Guisen se haya acordado a la sociedad "Juan Guisen e hijo" oportunidad suficiente de defender sus derechos. El caso es, por otra parte, susceptible de obtener amparo por la vía del remedio federal atento el oportuno planteamiento de la cuestión en la primera presentación del recurrente verificada a fs. 43 y por reunir el recurso de fs. 76 las exigencias de fundamentación requeridas en el art. 15 de la ley 48.

En consecuencia, procedería hacer lugar al presente recurso de queja y revocar la decisión de fs. 72 dictada contra la razón social "Juan Guisen e hijo". Buenos Aires, marzo 14 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en los autos Guisen Juan e hijo. Expediente 209-G-1949 — Cámara Central de Alquileres de Santa Fe", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que como lo pone de relieve la relación de la causa contenida en el dictamen del Sr. Procurador General

resulta de los autos que se ha dictado a fs. 72 la resolución definitiva apelada, condenatoria de la firma Juan Guisen e hijo, sin haber proporcionado a ésta adecuada oportunidad para su audiencia y defensa.

Que en efecto, además de las anomalías señaladas en el dictamen del Sr. Procurador General la prescindencia de la recurrente es tanto más objetable cuanto que en la misma denuncia se hizo presente la existencia posible de un nuevo propietario —fs. 1 vta.— que fué denunciado a fs 10.

Que en tales condiciones y toda vez que no se desconoce el carácter final del pronunciamiento apelado ni los términos del decreto nº 225|43 —que establece las facultades de la Cámara Central de Alquileres de Santa Fe— permiten afirmar que sea revisible en todos sus aspectos, el recurso extraordinario denegado debe declararse procedente, conforme a lo resuelto en casos análogos —Fallos: 211, 1056; 213, 449 y los allí citados—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 82.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que en el trámite de la causa se ha prescindido de la firma condenada hasta después de la terminación de las actuaciones en primera instancia. Y aun entonces —fs. 38— las citaciones practicadas lo han sido a Don Juan Guisen y no a la Sociedad Juan Guisen e hijo, siendo el primero el condenado a fs. 30 por la Cámara Regional de Alquileres de Rosario.

Que la posterior comparecencia de la referida sociedad ha tenido por objeto impugnar el procedimiento y no convalida la sentencia de alzada, ahora condenatoria de Juan Guisen e hijo.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la resolución apelada de fs. 72. Y vuelvan los autos a la repartición de su procedencia a fin de que la causa se tramite con arreglo a derecho.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PEDRO J. BOMBAL v. JOSE MADARIAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional derogada y 30 de la vigente, sobre la base del principio consagrado por ellos de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, cuando el punto litigioso ha sido resuelto por interpretación y aplicación de preceptos comunes y locales, o por razones de origen jurisprudencial o doctrinario en materia federal [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que fundada en disposiciones de derecho común y local y en circunstancias de hecho suficientes para sustentarla, decide que mientras el interesado no obtenga autorización de la autoridad administrativa para efectuar las construcciones que le permitirían hacer efectiva la servidumbre que reclama, no incumbe a la justicia pronunciarse sobre su derecho a ésta.

---

(1) 10 de abril. Fallos: 213, 279; 214, 294; 215, 34.

MARGARITA LEHMANN DE BELAUNDE v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

El Poder Ejecutivo no puede privar por sí a un oficial del ejército retirado voluntariamente, de la bonificación de pensión que por servicios prestados le había sido acordada por decreto fundado en la interpretación del art. 60 de la ley 9675.

El decreto ley 2864/46, que extendió el beneficio de la computación a todos los subcficiales, sin distinguir entre los retirados por denegación de ascenso y quienes no se hallaban en esa situación, tiene indudable valor aclaratorio respecto del sentido y alcance de la disposición legal discutida y robustece la conclusión de que no procede distinguir entre los oficiales según que se hayan retirado a su solicitud o por no haber sido ascendidos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, febrero 7 de 1949.

Y vistos: Los presentes caratulados "Belaunde, Margarita Lehmann de, contra Gobierno Nacional, sobre reintegro de pensión y cobro de pesos", de los que resulta:

I. Que, a fs. 1, se presenta la actora entablando formal demanda contra el Gobierno Nacional, para que se la reintegre en el goce de la pensión mensual de $ 349,65 que le fuera otorgada por decreto, en 1930, en su carácter de viuda del mayor retirado Julio A. Belaunde, y, asimismo, para que se le abonen las diferencias entre esa suma y su actual pensión de $ 252, devengadas en los 5 años anteriores a su demanda.

Dice que, por el carácter antes señalado, el P. E. le concedió, por el art. 34 del decreto de abril 11/929, una pensión mensual de $ 252, equivalente a la mitad del sueldo que percibía el causante a la fecha de su fallecimiento; en virtud del art. 41 del decreto de julio 11/930, dicha pensión fué aumentada a $ 349,65, por computarse 9 años, 8 meses y 11 días, de servicios civiles prestados por su esposo en la Administración Nacional, conforme a lo prescripto en el art. 61 del decreto de abril 11/929.

Agrega que en mayo 30/933, resolvió el P. E. dejar sin efecto el aumento de su pensión, la que quedó reducida a la cantidad primitiva; para ello se invocó la derogación, por decreto de diciembre 1/931, del art. 61, del dictado en abril 11 de 1929, que autorizaba el cómputo de los servicios civiles prestados por los militares en la Administración Nacional, con posterioridad a su pase a retiro.

Considera que ha existido violación de la cosa juzgada, por parte del P. E., al dejar sin efecto el aumento de pensión oportunamente concedido.

Invoca los arts. 17 y 18, Constit. Nacional, y demás disposiciones anteriormente mencionadas; cita jurisprudencia que hace a su derecho y pide intereses y costas.

II. Rechazada a fs. 161 vta. y 166 vta. la perención de instancia que a fs. 158 opusiera el procurador fiscal, a fs. 169 este último contesta derechamente la demanda en nombre del Gobierno Nacional, y pide su rechazo, con costas.

Niega todos los hechos invocados por la actora, que no reconozca expresamente, o que no resulten del expediente administrativo acumulado.

Cita el fallo de la Corte Suprema *in re* "Tornessi, Paulina Britos de y otros v. Gobierno Nacional" en el que se estableció que tanto el decreto de abril 11/929, que permitió a los militares el cómputo de sus servicios civiles, como los que se dictaron en su consecuencia, adolecen de nulidad absoluta e imprescriptible, por contrariar lo dispuesto en el art. 60, inc. *e*), ley 9675, y en el art. 86, inc. 2º, Constit. Nacional, por lo que han podido ser válidamente revocados por el P. E.

Agrega que Belaunde había sido ascendido de acuerdo con la ley 11.268, art. 4º, y por consiguiente no le eran computados los servicios prestados después del retiro, art. 60, inc. 2º, ley 9675, los que sólo podían sumarse a los que fundaron el retiro cuando el oficial no hubiese sido ascendido.

Considerando:

1º Que en razón de haber sido promulgada la ley 12.913, que ratifica el decreto-ley 29.375/44, es preciso determinar qué texto legal rige el caso de autos.

Por aplicación del art. 225 de la nueva ley orgánica del Ejército, y de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema *in re*: Duffi v. Gobierno Nacional, marzo 13/946 (Fallos, 204, 230), y Bournichon v. Gobierno Nacional, de setiembre 22 del cte. año, las disposiciones del aludido decreto "no se refieren a los casos de pensiones otorgadas con anterioridad".

Como, en los presentes, la pensión fué concedida en 1929, y aumentada en 1930, es evidente que se encuentra comprendida en las leyes anteriores al nuevo texto legal de 1944. Lo que así se declara.

2º El procurador fiscal invoca, como precedente para este caso, el fallo dictado por la Suprema Corte de la Nación *in re*: Tornessi Paulina Britos de y otros v. Gobierno Nacional (Fallos, 196, 422). Pero las hipótesis en ese caso y en el presente son fundamentalmente distintas.

En el fallo precedentemente citado dijo el alto tribunal que los decretos dictados como consecuencia del art. 61 del decreto de abril 11/929 carecían en absoluto de valor, por cuanto dicha disposición era contraria al art. 60, inc. *e*), ley 9675, y violatoria de la Constit. Nacional, art. 86, inc. 2º.

Pero esa tesis se fundaba, precisamente, en que el citado artículo de la ley 9675, inc. *e*), se refiere a los oficiales no ascendidos y se señaló que "sólo son oficiales, lo dice expresamente el art. 1º de la misma ley, los militares desde el grado de subteniente hasta teniente general".

La extensión a los suboficiales del cómputo de los servicios civiles posteriores al retiro, como lo establecía el decreto cuestionado —al no hacer distingos entre oficiales y suboficiales— excedía las facultades reglamentarias del P. E., por cuanto violaba el texto preciso de la ley.

Cabe puntualizar que el causante, en los autos citados por el procurador fiscal, había sido suboficial, y por eso la Corte Suprema denegó la demanda de su viuda e hijos; en el presente caso es la viuda de un mayor quien pide que se le reintegre el aumento de su pensión, en virtud del decreto, de carácter general, de abril de 1929, y del art. 41 del decreto de julio 11/930, mediante el cual se concretó dicho aumento en la pensión de que gozaba la accionante.

3º - El decreto del gobierno "de facto" cuyo texto se ha acompañado a estos autos a fs. 174, si bien no apoya el derecho que pretende la actora, por no estar comprendida en sus términos, significa una ratificación, por el P. E. N. del distingo sentado por la Corte Suprema, ya que expresamente, y con las limitaciones que en él se establecen, se involucra a los suboficiales en los beneficios del art. 61 del decreto de abril 11 de 1929, en atención a haber sido declarados excluídos de los mismos por la jurisprudencia imperante.

Según se comprueba con el texto de este decreto y con la jurisprudencia citada en el considerando 2º, existe una fundamental diferencia de situaciones entre los oficiales y suboficia-

les, o sus respectivos causahabientes, frente a la revocación, por el P. E. de los decretos que les aumentaban sus correspondientes pensiones, y que fueron dictados como consecuencia del art. 61 del decreto general de 1929.

Expresamente aclaró la Corte Suprema, en el caso: Tornessi, Paulina Britos de y otros v. Gobierno Nacional "que los casos citados por la apelante (viuda de un suboficial) en su memorial: Llana, Narciso Rosa v. Gobierno Nacional (Fallos, 189, 42) y Contal, Alejandro J. v. Gobierno Nacional (Fallos, 191, 489) son distintos y no pueden ser invocados. En el primero se trataba de un oficial del Ejército y en el segundo de uno de la Armada".

Para los suboficiales, la revocación de ese aumento, por el mismo P. E. es válida, ya que dicho Poder se excedió en sus facultades reglamentarias, al comprenderlos en los términos de la mencionada disposición de la ley 9675; para los oficiales, la solución es la inversa (así: Cám. Fed. Cap., J. A., 1943-II, p. 714).

4º En el caso Llana v. Gobierno Nacional (Fallos, 189, 42), la Corte Suprema confirmó las sentencias de los tribunales inferiores, estableciendo que el P. E. no puede, sin trasgredir los arts. 17 y 18, Constit. Nacional, privar por sí y ante sí a un mayor del Ejército, en situación de retiro, de la bonificación de pensión que anteriormente le fué acordada con arreglo a lo dispuesto en el art. 61 del decreto de abril 11/929, que reconocía los servicios civiles prestados por los militares retirados.

Ratifica así la doctrina sentada en Fallos, 182, 267, y demás que se citan.

El Procurador Fiscal hace cuestión del ascenso a mayor, concedido a Belaunde en 1924 (fs. 38), y considera que, en virtud de ese ascenso, el aumento posteriormente concedido a su viuda es nulo, por incompatibilidad legal —invoca el art. 60, inc. *e*), ley 9675, y art. 4º, ley 11.268— y dice que, en consecuencia, el P. E. pudo válidamente revocarlo.

Pero así como no se presta a equívocos la calidad de oficial o suboficial de un militar, y, por tanto, pueden deslindarse fácilmente sus respectivos derechos y obligaciones, no ocurre lo mismo en punto al valor y efectos jurídicos del ascenso de un oficial. Su inferencia, respecto a la posibilidad de computar o no sus servicios posteriores al retiro, puede dar margen a controversias judiciales, que no corresponde resolver, por sí, al P. E.

Este aspecto de la cuestión ha sido también resuelto expresamente por la Corte Suprema de la Nación, en un fallo posterior a los arriba citados (Fallos, 202, 219), donde dijo que "suponiendo discutible la actitud del P. E. al computárselos (los servicios prestados por el actor, posteriores a su retiro) aunque no hubiera existido postergación de ascenso, lo cierto es que no puede sostenerse que hubo nulidad absoluta imprescriptible, como no la hubo en el caso Llana, favorablemente fallado por esta Corte y los tribunales inferiores".

Queda, pues, descartado, como caso de nulidad manifiesta, declarable por el P. E. "per se", aquél en que se trata de un oficial, beneficiado por el art. 61 del decreto de abril 11/929, y a quien se le discute su calidad de "no ascendido"; este aspecto de la cuestión, de acuerdo a la jurisprudencia del más alto tribunal, es materia de obligada controversia judicial. Mantuvo así la Corte el respeto al derecho adquirido y el principio de su irrevocabilidad administrativa, cuyo "leading case" invoca la accionante en su primer escrito (caso Canton, Elena Carman de v. Gobierno Nacional; Fallos, 175, 368 y 181, 224).

La vía abierta al demandado, en estos casos, consiste en la demanda judicial de nulidad, la que no ha sido deducida respecto a la pensión que aquí se ventila. Ante la falta de este pedido de nulidad, y a la inversa de lo que ocurre en los casos de los suboficiales, el P. E. no puede revocar los aumentos de pensiones concedidos a los oficiales y sus causahabientes, fundándose en la nulidad del art. 61 del decreto de 1929, ya que están comprendidos en el art. 60, inc. *e*), ley 9675, por lo que resultan válidos a su respecto, tanto el mencionado decreto, como los que, en su consecuencia, se dictaron en cada caso particular. Su revocación pugnaría con la Constit. Nacional, arts. 17 y 18.

5º Por corresponder, como se ha dicho, el reintegro a la actora de la pensión de $ 349,65, surge su derecho a percibir las diferencias entre esa suma y la de $ 252, monto de su actual pensión, a partir de los 5 años anteriores a la fecha de la demanda.

Por tanto, fallo haciendo lugar a la demanda instaurada por Margarita Lehmann de Belaunde contra el Gobierno Nacional, y declarando que debe ser reintegrada en el goce de la pensión de $ 349,65 mensuales, abonándosele las diferencias entre esa suma y la de su actual pensión, a partir de los 5 años anteriores a la interposición de este juicio, según liquidación que se practicará; con intereses desde la fecha de la notifica-

ción de la demanda, al tipo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina y las costas del juicio. — *José F. Benites.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 21 de octubre de 1949.

Y vistos: Estos autos seguidos por doña Margarita Lehmann de Belaunde contra el Gobierno Nacional por reintegro de pensión y cobro de pesos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 188 contra la sentencia de fs. 183 a 187, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli dijo:

1º Que la viuda del mayor retirado Julio A. Belaunde, por la demanda de autos persigue el reintegro en el goce de la pensión mensual de $ 349,65 que le fuera otorgada por el art. 41 del decreto de julio 11/930, por habérsele computado a su extinto esposo 9 años, 8 meses y 11 días de servicios civiles prestados en la Administración Nacional después de su pase a la situación de retiro, conforme a lo prescripto en el art. 61 del decreto de abril 11/929.

Por decreto núm. 22.420 de 1933 se dejó sin efecto el preindicado art. 41 del decreto de julio 11/930, rebajándose la pensión, de que gozaba la señora viuda de Belaunde, a su importe originario de $ 252. El P. E. dió como fundamento de su resolución el hecho de haber sido derogado el art. 61 del decreto de abril 11/929, que había autorizado que se computaran los servicios civiles prestados por los militares en la Administración Nacional, con posterioridad a su pase a retiro.

El *a quo* hace lugar al argumento central en que la recurrente apoya su acción, al manifestar que *ha existido violación de la cosa juzgada* por parte del P. E. al dejar sin efecto el aumento de pensión oportunamente concedido.

Se reabre, así, una vez más, la consideración de la "cosa juzgada" en el orden administrativo.

2º Es conocida la posición adoptada por la Corte Suprema en materia de anulabilidad y revocabilidad de los actos administrativos, definida con amplitud en el caso Canton, Elena Carman de v. Gobierno Nacional ("Fallos", 175, 368).

Sostiene la Corte en dicho fallo "que *no existe ningún precepto de ley* que declare inestables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades".

En realidad, *el tribunal declara irrevocables los actos administrativos* que reúnen las siguientes condiciones: 1) que no sean actos discrecionales, sino cumplidos en ejercicio de facultades regladas; 2) que no se trate de actos que contemplen intereses públicos, sino declarando derechos subjetivos, es decir con referencia a intereses privados; y 3) que sean actos regulares, en cuanto a la competencia y forma de los mismos, incorporando en éstos aún los viciados por error. El fundamento de esta declaración de irrevocabilidad finca en que constituyen actos administrativos jurisdiccionales, *que tienen en su favor la estabilidad propia de todo acto con fuerza de cosa juzgada.*

Finalmente, es de advertir que en el lenguaje de la Corte *la "nulidad" se confunde con la "revocación"*, usa ambos términos indistintamente.

La doctrina de la cosa juzgada en materia administrativa ha dado margen a ardorosas polémicas entre los autores de derecho público, habiéndose agrupado en dos corrientes principales: la de los tratadistas germanos, por una parte, y, por la otra, la de los comentaristas latinos.

Este tribunal tuvo ocasión de señalar los aspectos más salientes de esas dos grandes escuelas, optando, una, por la inmutabilidad de las decisiones administrativas, y, la otra por la revocación de los actos administrativos, en los autos "Wollman, Rosenberg y Kreplak, Aduana 167-R-1942-W. 484".

3º Entre nosotros, el predominio de la tendencia representada por OTTO MAYER en la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido resistida por algunos autores de autoridad en la materia.

Del comentario del profesor RAFAEL BIELSA al fallo de la Corte Suprema: Canton, Elena Carman de v. Gobierno Nacional (J. A., t. 55, p. 382), destacamos, como concepto medular, contrario a la tesis sostenida por el alto tribunal de justicia, las siguientes observaciones: "El decreto por el cual se concede una jubilación o una pensión no tiene carácter de cosa juzgada. El concepto de cosa juzgada sólo se lo puede aplicar a actos jurisdiccionales, es decir, a decisiones dictadas en casos de índole contenciosa. *Por eso solamente hay cosa juzgada en el acto jurisdiccional.* No hay cosa juzgada en los

actos de jurisdicción voluntaria, en los actos preparatorios, en los actos de ejecución ni en los llamados por JÈZE actos-condición. Por lo demás, es evidente que la autoridad de la cosa juzgada afecta a la declaración de derecho y no a los hechos".

"El acto de conceder una jubilación o una pensión, aunque el beneficiario haya debido probar, como se comprende, las condiciones para lograr la jubilación o pensión, no implica cosa juzgada; es simplemente una decisión administrativa que obliga a la Administración Pública con fuerza absoluta o relativa, según el caso, pero de esa obligación para la Administración Pública no resulta de que haya cosa juzgada, pues no la hay, sino de la "obligatoriedad" y "ejecutoriedad" de sus decisiones".

"La decisión con fuerza de cosa juzgada es, como se comprende, la dictada sobre supuestos legales y supuestos de hecho que sirven de base a la resolución. *Los hechos posteriores pueden obligar a modificar esa situación*, especialmente si revelan que la resolución es errónea o falsa en su fundamento. Y se comprende porque entonces el derecho reconoce esa mutación y enerva la fuerza de la cosa juzgada. De ahí los recursos de revisión".

En apoyo del punto de vista precitado, podría recordarse la tajante opinión de FLEINER: "La autoridad administrativa no puede estar ligada a sus propias decisiones, como el tribunal a su sentencia. La actividad de la Administración no tiene por fin procurar la certidumbre jurídica —tal es la función del juicio civil— sino alcanzar, en los límites del derecho, un resultado material útil al Estado" (*Instituciones de derecho administrativo*, ed. 1933, ps. 125 y 126).

4º Dada la equivalencia de conceptos con que la Corte Suprema —en su anterior integración— ha encarado la "nulidad" y la "revocación" de los actos administrativos, este tribunal considera necesario, en el caso sub júdice, puntualizar la *diferencia sustancial* que media entre la anulación y la revocatoria del acto administrativo.

Para señalar la trascendencia de ese distingo, bastaría tener presente la admonición con que RAFAEL RESTA, profesor de derecho administrativo de la Universidad de Bari, inicia su obra magistral sobre *La revoca degli atti amministrativi*: "*El problema de la revocación importa una de las cuestiones cruciales del derecho administrativo*" (op. cit., p. 1, ed. 1939).

Revocación es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz, por un motivo sobreviniente. *La anulación*, por el contra-

rio, está destinada a retirar un acto inválido, ilegítimo desde su origen.

El *motivo de la revocación* es posterior al acto original y se funda en condiciones de oportunidad, la anulación deriva del *vicio original* de ilegalidad del acto primitivo.

El acto de revocación es de naturaleza *constitutiva*, el de anulación es de carácter *declarativo*.

El acto que nace en infracción a la norma jurídica en oposición al orden normativo positivo es un acto inválido, y, como tal, *puede ser anulado*.

En cambio, *la revocación tiene lugar por falta de eficacia sobreviniente*, o por deficiencias ulteriores, que afectan la validez jurídica del acto administrativo.

La revocación, por lo general, sólo elimina a partir de ella los efectos del acto revocado *"ex nunc"* mientras que la anulación lo produce con retroactividad a la fecha en que se originó el acto anulado: *"ex tunc"*.

La revocación es ajena a las condiciones y términos resolutorios, que producen la extinción del acto administrativo anterior, pues aquélla supone la introducción de un motivo sobreviniente que determina un acto posterior, diferente del original.

Frente a la tesis, de carácter general, en que la Corte Suprema escuda la inmutabilidad de las resoluciones administrativas, puntualizando que no hay ley que declare la revocabilidad o anulabilidad de los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, cabe observar que, en principio, a la facultad positiva de crear un acto, corresponde la facultad contraria de destruirlo.

Mientras la ley no prohiba el ejercicio de esa facultad negativa, implícita e inherente a la propia naturaleza del acto administrativo, el Poder administrador tiene la facultad genérica de revocarlo.

Si se desconociera en la Administración esta facultad de revocar el acto por ella producido, no se podría lógica y valederamente afirmar que el particular puede hacer valer derechos adquiridos o derechos patrimoniales contra las resoluciones administrativas.

Es por ello que de dos actos sucesivos, emanados del Poder Público sobre el mismo asunto, se presume que sólo el último produce efectos jurídicos, porque configura la expresión de la verdadera voluntad de la Administración. Es la forma común que se adopta en la revocación de los actos administrativos.

5º La jurisprudencia tendiente a dejar sentada la *irrevocabilidad de las resoluciones administrativas dictadas con error,*

es decir, con vicios que afectan la voluntad del Poder público *limita la órbita de acción* de dicho Poder, le fija normas de carácter general a las que deberá sujetar la producción de sus actos, y contraría no sólo la razón de ser del recurso de revisión, sino también la propia naturaleza procesal del recurso contenciosoadministrativo, a sustanciarse ante los tribunales, cuya deducción presupone un error de hecho o de derecho, un vicio o una negligencia que hacen anulable el acto administrativo.

Distinta es la situación que se crea a los derechos subjetivos lesionados en aquellos países en que se ha negado a los tribunales facultades contenciosoadministrativas respecto de ciertos actos de la Administración. Es así como la Corte Suprema de Chile tiene declarado que: *El Poder Judicial es incompetente* para apreciar, modificar o revocar las resoluciones del Presidente de la República sobre jubilaciones, retiros, licencias y montepíos. Por consiguiente, los tribunales carecen de competencia para conocer de una demanda en que se pide el pago de una pensión de jubilación desde una fecha anterior y con arreglo a un sueldo mayor que el decretado por el Presidente de la República, aunque esa jubilación haya sido concedida en virtud de una ley especial" (sentencia de fecha oct. 8/937, citada por GUILLERMO VARAS, *Derecho administrativo*, p. 351).

En nuestro país, la revocación por parte del Poder Administrador de los actos administrativos anulables, no puede, en ningún momento causar perjuicios irreparables, porque en caso de no ajustarse a derecho, el particular puede ocurrir a la vía amplia que representa el recurso contenciosoadministrativo para obtener su rectificación.

En el *sub júdice* no se trata de la concesión de la pensión, sino tan sólo de la *supresión de un aumento* otorgado por el P. E. En realidad, al concederse el aumento hubo una *primera revocación de la resolución que fijaba el monto originario.*

Si dicho aumento fuera justo, sería improcedente sostener la *"irrevocabilidad"* de la disposición administrativa. En iguales condiciones procede la revisión del aumento —por razones de equidad o legalidad—, es decir, la posible *revocabilidad* del acto producido por el Poder Administrador.

6º Admitida, pues, la facultad de revocación que compete al Poder Administrador, corresponde analizar los hechos producidos y establecer si el decreto del P. E. rebajando el monto de la pensión se ajusta a la equidad y si lesiona o no el derecho de la recurrente.

El art. 61 del decreto de abril 11/929, disponiendo que debían computarse para bonificar la pensión de retiro los servicios prestados a la Administración Nacional con posterioridad al pase a esa situación —que motivó el aumento de pensión a la Sra. de Belaunde— fué derogado por decreto de dic. 1/931, en razón de que se contrariaba lo dispuesto por el art. 60, inc. e), ley 9675, que sólo autoriza dicha bonificación a los oficiales no ascendidos.

La discusión judicial respecto de la derogación del art. 61 del decreto de fecha abril 11/929, con resultado aparentemente favorable al punto de vista sostenido por el P. E., se hizo en los autos "Tornessi, Paulina Britos de y otros v. Gobierno Nacional", en los que la esposa de un *suboficial* reclamaba los beneficios del cómputo de servicios civiles que la ley militar (art. 60, inc. e]) sólo establece para los *oficiales*, circunstancia que determinó el rechazo de la demanda y la declaración consiguiente de que dicha disposición excedía las facultades reglamentarias del P. E. (Corte Sup., "Fallos", 196, 422).

Es exacta la observación formulada por el *a quo* respecto de la inaplicabilidad al caso de autos de las conclusiones a que llega la Corte Suprema en el fallo preindicado, pues, en el *sub júdice* trátase de la pensión correspondiente a la esposa supérstite de un oficial: del mayor retirado, Julio A. Belaunde. El carácter reglamentario del citado art. 61, referido a los servicios civiles prestados por los oficiales en retiro, no contraría lo preceptuado en el art. 60, inc. e), ley 9675, sino que aclara y precisa el verdadero alcance que debe darse a esta disposición legal.

La bonificación de la pensión de los oficiales en situación de retiro, por los servicios prestados a la Administración Nacional, no obedece a una concesión de gracia, ni crea un privilegio, sino que responde al *concepto compensatorio* —humano y equitativo— en que reposa el derecho de jubilación.

Pero, aún colocándonos en el caso hipotético de que fuera procedente la *revocación* del art. 61 del decreto de abril 11/929, dicha medida, por su propia naturaleza, debió producir efectos "ex nunc", es decir, desde la fecha en que se dictó el decreto de revocatoria y no dándole un alcance retroactivo como si se tratara de la *anulación* de un acto ilegítimo e inválido.

En realidad, son *razones de equidad*, a cuya atenta y minuciosa auscultación, en todo momento, están obligados los jueces, las que deben privar en la consideración y decisión del reclamo planteado por la recurrente.

En efecto, así lo manifestó el P. E. en el decreto núm. 2864 de enero 26/946, al considerar los perjuicios que irrogaría la anulación del recordado art. 61 del decreto de 1929, de acuerdo con el fallo de la Corte Suprema, dictado en el juicio "Tornessi, Paulina Britos de y otros v. Gobierno Nacional", respecto de la improcedencia de la bonificación que en dicha disposición se otorgaba a los servicios civiles prestados por los suboficiales.

Expresó, en los considerandos del decreto núm. 2864/46: "Que la aplicación general de los principios del fallo citado, a todos los casos en que el personal de tropa prestó los servicios civiles conforme al decreto ya citado, trastornaría fundamentalmente la economía de los numerosos interesados y sus familias, ocasionándoles un serio perjuicio a consecuencia de *errores en las disposiciones y reglamentaciones, de los que ellos no son culpables.*

Que los servicios cuya computación se objeta, fueron prestados por los causantes, *al amparo de disposiciones y prescripciones reglamentarias que daban derecho, en forma que no dejaba lugar a dudas, a su computación*, y teniendo especialmente en cuenta la bonificación que para el haber de retiro les reconocían las disposiciones vigentes" (Boletín Militar Público, núm. 678, p. 249).

En mérito de las razones de equidad precedentemente expuestas —que comparto— voto afirmativamente la cuestión planteada.

Los Sres. Jueces Dres. Montiel y Cámera adhirieron al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 183 a fs. 187, que hace lugar a la demanda instaurada por Margarita Lehmann de Belaunde contra el Gobierno Nacional, y declarando que debe ser reintegrada en el goce de la pensión de $ 349,65, abonándosele las diferencias entre esa suma y la de su actual pensión, a partir de los 5 años anteriores a la interposición de este juicio, según liquidación que se practicará, con intereses, desde la fecha de la notificación de la demanda, al tipo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, y las costas del juicio. — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Belaunde, Margarita Lehmann de v. Gobierno Nacional s.| reintegro de pensión y cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 209 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que se trata en esta causa de una situación igual a la considerada en la sentencia de Fallos: 202, 219, donde se reiteró lo resuelto en Fallos: 189, 42 y 191, 489, pues el marido de la actora era oficial retirado a quien por aplicación del decreto del 11 de abril de 1929 le fueron computados para el cálculo del haber respectivo, servicios civiles posteriores al retiro, acrecimiento que se dejó luego sin efecto en virtud de lo dispuesto en el decreto del 30 de mayo de 1933.

Que a diferencia de lo resuelto en Fallos: 196, 422 donde esta Corte declaró válida la rectificación dispuesta en el último de los decretos citados porque el primero de ellos no había podido incluir a los suboficiales en el beneficio de la computación, dado que el fundamento de ella era una disposición legal, (art. 60, del Tít. III, Cap. 1, de la ley 4707) exclusivamente relativa a los oficiales, en los antecedentes citados al principio se consideró inválida la rectificación pues los retiros en cuestión eran de oficiales.

Que el representante de la Nación impugna, sin embargo, lo resuelto en ambas instancias de la causa de acuerdo con la recordada jurisprudencia de esta Corte

porque sostiene que para conformarse a la ley respectiva, el decreto de 1929 sólo pudo comprender a los oficiales "no ascendidos" y no es ese el caso del marido de la actora a quién se acordó el retiro no porque fuese postergado en el ascenso sino a su pedido y año y medio después de habérsele ascendido.

Que en la primera de las sentencias citadas esta Corte se hizo cargo de una observación semejante y expresó que aun "suponiendo discutible la actitud del Poder Ejecutivo al computárselos (los servicios civiles) aunque no hubiera existido postergación de ascenso, lo cierto es que no puede sostenerse que hubo nulidad absoluta imprescriptible como no la hubo en el caso Llana (Fallos: 189, 42) favorablemente fallado por esta Corte y los tribunales inferiores".

Que el criterio con que se decidieron las causas mencionadas en el primer considerando vino a ser corroborado por un acto legislativo, el decreto-ley 2864|46, que acordó el beneficio de la computación cuestionada a los suboficiales, sin distinguir entre los retirados por denegación de ascenso y quienes no se hallaban en esa situación. Dicho decreto-ley tuvo por objeto, según sus considerandos, poner remedio a la situación de inferioridad en que respecto al beneficio acordado por el decreto de 1929 vinieron a hallarse los suboficiales a raíz de la jurisprudencia de esta Corte que lo declaró inaplicable con respecto a ellos. La igualdad para cuyo establecimiento se dictó el decreto-ley 2864|46, que tiene indudable valor aclaratorio respecto al sentido y alcance de la disposición legal considerada en los antecedentes jurisprudenciales de que se ha hecho mención, volvería a alterarse, —esta vez en perjuicio de los oficiales—, de no ser mantenido, como corresponde, el criterio de Fallos: 189, 42; 191, 489 y 202, 219.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

AGUSTINA LAUR DE PANELLA v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la sentencia dictada por una Cámara Federal del interior en una causa sobre defraudación de los impuestos internos.

MANDATO.

Aun cuando no haya existido mandato a favor del marido de la actora para que pudiera firmar determinadas facturas, corresponde tener por ratificados esos actos si la esposa cobra parte del importe de las mismas mediante cheque expedido sobre bancos locales.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La prueba de la infracción a las normas de impuestos internos puede ser directa o por vía de presunciones. Si las anotaciones de los libros de bodega no concuerdan con las constancias de las facturas referentes a operaciones que han beneficiado al contribuyente, como son los cobros de cheques discriminados como parte del pago de esas transacciones, corresponde presumir la intención de defraudar quedando a cargo de aquél destruirla mediante la aportación de la pertinente prueba de descargo.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Para la existencia de los actos u omisiones penados por el art. 36 de la ley 3764 (27 del T. O.) no es indispensable

que haya tenido lugar el expendio del artículo gravado, que sólo es requisito para el pago del impuesto, y del mismo modo debe considerarse cualquier maniobra por medio de la cual el tributo sea efectivamente eludido.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, noviembre 24 de 1948.

Autos y Vistos: Los presentes nº 645-C., caratulados "Agustina Laur de Panella contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 97 vta. para dictar sentencia y con el sumario administrativo nº 1450-23-1943, agregado por cuerda separada, de los que

Resulta:

1º Que D. Carlos Panella, con fecha 24 de marzo de 1942, concurrió a la seccional local de la Administración General de Impuestos Internos reconociendo ante empleados de la repartición el contenido de dos facturas y un contrato correspondientes a ventas de vino efectuadas por su esposa Agustina Laur de Panella al bodeguero José Vinassa, como asimismo sus firmas puestas al pie de los citados documentos. Asimismo, suministró detalles sobre la forma utilizada para determinar la cantidad de vino trasladada en ocasión de las citadas operaciones. Finalmente, hizo constar que no obstante aparecer firmados los citados documentos por poder de su esposa, la misma no le había otorgado poder escrito alguno.

2º Que la seccional local, con fecha 9 de junio del mismo año, confirió vista a doña Agustina Laur de Panella para que alegara en su defensa, formulándole el cargo de haber vendido, sin declarar a Impuestos Internos, en ocasión de las operaciones efectuadas con el bodeguero Vinassa, la cantidad de 43.993 litros de vino.

3º Que Agustina Laur de Panella, mediante el escrito de fs. 18 y siguientes del sumario, consideró apócrifas o complacientes las firmas correspondientes a su esposo ya fallecido y sostuvo que las operaciones efectuadas con el bodeguero Vinassa alcanzaron las cantidades de 100.000 y 60.920 litros de vino y no las de 102.723 y 102.190 consignadas en las facturas. Asimismo, en apoyo de sus afirmaciones, hizo mérito de las constancias de los libros oficiales y de las declaraciones jura-

das presentadas a la Administración, como también respecto de un arqueo de existencias de vino practicado a la época del fallecimiento de su esposo.

4º Que la Asesoría Legal, según dictamen de fs. 30 del sumario, aconsejó desestimar la defensa vinculada con la falta de valor de las facturas, señalando que correspondía a la sumariada aportar las facturas reales, sustituídas según la misma por las reconocidas por su esposo, como asimismo demostrar que los cheques indicados en estas últimas no fueron cobrados.

5º Que el Banco de la Nación Argentina, según nota de fs. 41 del sumario, informó que uno de los cheques indicados en las facturas cuestionadas, por un valor de $ 3.766,61, fué librado por don José Vinassa a la orden de Agustina Laur de Panella, siendo abonado el 17 de enero de 1940.

6º Que el Administrador General de Impuestos Internos por resolución de fecha 27 de marzo de 1944, desestimando las defensas opuestas impuso a Agustina Laur de Panella la obligación de abonar en concepto de impuesto sobre 43.993 litros de vino la suma de $ 26.395,80 conforme con la sanción establecida por el art. 27 del Texto Ordenado.

7º Que Agustina Laur de Panella, disconforme con dicha resolución condenatoria, interpuso contra la misma, ante este Juzgado, el recurso contencioso administrativo autorizado por el art. 17 del citado ordenamiento legal, y

Considerando:

I. Que la actora, al fundar el recurso, resta, nuevamente, valor a las facturas reconocidas por su esposo en razón de carecer éste de poder suficiente; destaca la incongruencia de asignárseles mayor valor a tales facturas que a los libros oficiales y declaraciones juradas que registraron las operaciones efectuadas con Vinassa de acuerdo con los documentos de traslados; señala la naturaleza de las operaciones cuestionadas considerando que en todo caso corresponde al bodeguero comprador el pago del impuesto y finalmente, puntualiza la inexistencia de la materialidad de la infracción.

II. Que la infracción castigada por la Administración consistiría en registrar parcialmente en los libros oficiales, básicos para el cobro del impuesto, dos operaciones de traslados efectuadas entre la actora como vendedora y José Vinassa como comprador, incurriendo en la falsa declaración castigada por el art. 27 del (t. o.) en atención a que ella permite la evasión del impuesto.

III. Que dicha infracción surgiría de la confrontación de los libros oficiales de ambos bodegueros con las facturas reconocidas por el esposo de la actora en cuanto éstas registran las operaciones de traslado por la cantidad total de 204.913 litros de vino con detallas precisos sobre los pagos correspondientes.

IV. Que los elementos en que se apoya la Administración, en atención a su carácter de pruebas directas e inmediatas, son suficientes para acreditar la infracción, no obstante no haber dejado ésta huella material alguna, conforme lo admite JOFRÉ al tratar precisamente del cuerpo del delito en su conocido *Manual de Procedimiento* (t. II, p. 96).

Así, la confrontación de las facturas con la contabilidad oficial de la actora sirve para demostrar que ésta vendió partidas de vino superiores a las declaradas a la Administración, correspondiendo destacar sin entrar a analizar el valor del reconocimiento efectuado por D. Carlos Panella que la circunstancia de haber percibido la actora los importes correspondientes a las ventas, acreditada por los informes del Banco de la Nación Argentina y del Banco de Mendoza, solicitado este último como medida para mejor proveer, disipa toda duda con respecto a la autenticidad de las facturas cuestionadas.

V. Que los libros oficiales llevados por los bodegueros en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias no tienen un valor definitivo como lo considera la actora "sino en tanto en cuanto no haya prueba que demuestre error o falsedad en sus anotaciones" extremos que pueden acreditarse "por todos los medios de pruebas", según lo ha establecido la Excma. Cámara Federal de Mendoza en causas análogas a la presente.

VI. Que la intervención de la Administración en las operaciones de traslado se limitó a la constatación de las anotaciones efectuadas por los bodegueros en sus libros oficiales correspondientes a la salida y entrada de las partidas de vino, no practicándose en tal oportunidad arqueos de las existencias en bodega que determinaran ciertamente las cantidades trasladadas. En consecuencia, no existió una verificación real de las operaciones y no puede, así, considerarse que la formulación del cargo base de la multa aplicada constituya una revisión por parte de la Administración.

VII. Que la prueba aportada por la actora se vincula fundamentalmente con las constancias de las declaraciones

juradas presentadas por la misma y con los resultados arrojados por los arqueos practicados en su bodega. Con respecto a las primeras cabe señalar que ellas se efectúan sobre la base de las anotaciones de los libros oficiales, cuestionadas en el presente juicio. Con respecto a los segundos cabe señalar que tales inventarios no corresponden a la época precisa de los traslados cuestionados. En definitiva, la prueba aportada tiene un valor relativo.

VIII. Que la circunstancia de tratarse de operaciones de traslado en las que el producto sale de una bodega y entra en otra sin ir al consumo, no tiene en el presente caso ninguna influencia pues las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, en cuanto eximen del pago de impuesto al vino objeto de los traslados, no amparan a los efectuados clandestinamente, carácter que reviste el exceso de 43.993 litros observado en el presente caso.

Por estas consideraciones, resuelvo:

No hacer lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por Agustina Laur de Panella contra la resolución recaída en el sumario nº 1450-23-1943, manteniéndose, en consecuencia, la multa de veintiséis mil trescientos noventa y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional, aplicada, a la misma, con costas. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

En la ciudad de Mendoza, a diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Vocales de la Exma. Cámara Federal de Apelación de Mendoza, Dres. Jorge Vera Vallejo, José Elías Rodríguez Saá y Agustín De la Reta, trajeron a deliberación para resolver en definitiva los autos nº 11119-P-296, caratulados "Agustina Laur de Panella contra Impuestos Internos por recurso contencioso-administrativo", venidos del Juzgado Federal de Mendoza —Expte. nº 645-C—, a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 106, contra la sentencia corriente a fs. 101/103 vta.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 156 del Reglamento para los Tribunales Federales dictado por la Corte Su

prema de la Nación y 4º del de la Cámara, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Rodríguez Saá, Dr. De la Reta y Dr. Vera Vallejo, planteándose las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia apelada?

2ª En caso negativo, ¿es ella arreglada a derecho?

3ª ¿Las costas?

Sobre la primera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

El representante de la actora interpuso, junto con el de apelación, el recurso de nulidad; pero al expresar los agravios que le causa la sentencia, no lo ha mantenido, en cuya virtud, corresponde tenerle por desistido a su respecto, y voto en tal sentido.

Los Dres. De la Reta y Vera Vallejo, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

Expresando los agravios que le causa la sentencia, el representante de la recurrente sostiene que las conclusiones a que se llega en la sentencia sobre la prueba rendida no son las que le corresponden, ya que las facturas de fs. 51 y 52 no son reales en razón de que quien las firma carecía de poder para hacerlo lo que está debidamente acreditado; que el *a quo* resta valor a las constancias de los libros oficiales de bodega frente a las facturas, y que en las operaciones de traslados de vinos el vendedor no está obligado a pagar el impuesto y por consiguiente no ha sido posible en el caso defraudar el mismo.

La recurrente insiste en que las facturas de fs. 51 y 52 y los contratos de compraventa de vino de la cosecha del año 1939, corriente este último a fs. 5 del expediente administrativo, suscriptos todos por su extinto esposo D. Carlos Panella, no son reales, por cuanto el nombrado carecía de poder para hacerlo ya que ella había asumido la administración de sus bienes, habiendo acreditado además, que en ningún momento le otorgó poder para representarla. Por otra parte, el reconocimiento de tales documentos, efectuado por el esposo ante los empleados de Imp. Internos, carecería de valor, pues en el acta respectiva, se hace constar que no se acreditó su identidad.

Se ha probado con el certificado agregado a fs. 47 del

expediente administrativo, que efectivamente Da. Agustina Laur de Panella, con fecha 12 de junio de 1934, hizo manifestación ante el Registro Público de administrar sus bienes propios, conforme a la disposición contenida en el art. 3º, inc. 2º, letra C, ley 11.357, y por lo tanto, es indudable que el esposo de la recurrente carecía de facultad para administrar los bienes de la esposa, y que ésta pudo desconocer el contrato celebrado por aquél, pero lo que interesa dilucidar, no es precisamente tal cuestión, sino la de si está acreditado en autos la celebración del contrato de compraventa entre D. José Vinassa y D. Carlos Panella, y si dicho contrato fué ratificado por la esposa, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1161 del Cód. Civil y sus concordantes arts. 1935 y 1936, el contrato celebrado a nombre de otro, de quien no se tenga autorización o representación legal, es de ningún valor y no obliga ni al que lo hizo, salvo que el tercero lo ratificase expresamente o ejecutase el contrato.

Con la pericia corriente a fs. 64 ha quedado acreditada la autenticidad de las firmas de D. Carlos Panella, puesta al pie de las facturas agregadas a fs. 51 y 52 de este expediente, como así también la del acta de reconocimiento corriente a fs. 61 vta., 62, por lo que debe darse por acreditada la celebración del contrato.

Por otra parte resulta indudable, que éste fué ejecutado por la Sra. Laur de Panella, ratificando así el contrato celebrado por su esposo, pues los cheques Nros. 43.743 y 190.598, recibidos por el mismo según facturas de fs. 51 y 52 suscriptos por D. José Vinassa, y extendidos a la orden de Da. Agustina Laur de Panella, fueron cobrados por ésta según informan los Bancos de la Nación Argentina y de Mendoza a fs. 41 del expediente administrativo y fs. 100 de los presentes autos. Tal hecho, demuestra inequívocadamente que la recurrente ratificó el contrato celebrado por su esposo, dándole cumplimiento al mismo, pues de lo contrario, no tendría explicación que hubiera cobrado el importe del vino vendido.

En cuanto al valor probatorio de los libros de bodega frente a las constancias contenidas en las facturas, y a la exención del bodeguero trasladista del pago del impuesto me remito a la sentencia apelada que trata acertadamente tales cuestiones en sus considerandos V y VIII y a lo expuesto *in extenso* por el Tribunal en la causa seguida por la S. A. Agrícola, Industrial y Comercial Cremaschi Hnos. c. Imp. Internos, confirmada por la Corte Suprema (Fallos, t. 211, pág. 1344). Por ello, voto por la afirmativa.

Los Dres. De la Reta y Vera Vallejo, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

Corespende confirmar la condenación en costas a la parte vencida que contiene la sentencia apelada, e igualmente deben imponerse las de segunda instancia; y voto en tal sentido.

Los Dres. De la Reta y Vera Vallejo, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se resuelve: 1º) Tener por desistida a la actora del recurso de nulidad interpuesto; 2º) Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de esta instancia. — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Saá.* — *Agustín De la Reta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Agustina Laur de Panella v. Impuestos Internos s.|recurso contencioso administrativo", en los que se ha concedido a fs. 131 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 131 es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2, de la ley 4055 y a la jursiprudencia establecida por esta Corte Suprema en el fallo pronunciado el 6 de marzo ppdo., en la causa "Caballero Libia Emilia Pipino Vda. de y otros v. Administración General de los Ferrocarriles del Estado".

Que la apelante se agravia principalmente por con-

siderar que el fallo, al reconocer la inexistencia del mandato a favor del esposo de la actora, para que éste pudiera firmar, como lo hizo, determinadas facturas, resuelve tener por ratificados esos actos en razón de que la esposa cobró parte del importe de las mismas mediante cheques expedidos sobre bancos locales. A este respecto acepta que ella percibió el importe del cheque por pesos 3.262,80 girado contra el Banco de Mendoza por José Vinassa el día 7 de marzo de 1940 a la orden de Agustina Laur de Panella, pero aclara que los cheques Nº 537.709 por $ 1.680,74 y Nº 43.743 por $ 3.766,51, mencionados en el informe del Banco de la Nación Argentina agregado a fs. 41 del expediente administrativo y extendidos a la orden de Enrique Albers y Agustina Laur de Panella, si bien fueron cobrados no se consigna en el informe que lo hubieran sido por la actora, ni acreditados en su cuenta corriente. Sin embargo, el referido informe es perfectamente claro cuando dice que "los cheques números 537.709 y 43.743 por las cantidades de $ 1.680,74 y $ 3.766,51 fueron librados a la orden de los señores Pedro Enrique Albers y Agustina Laur de Panella, *respectivamente* y abonados con fecha 12 de agosto de 1935 y 17 de enero de 1940", habiendo sido expedidos ambos por José Vinassa.

Que sobre la base de que la actora cobró un cheque, se sostiene que no basta él, por sí solo, para probar la ratificación del contrato de mandato, ni que se le pueda considerar como un pago parcial de la operación fraudulenta. Pero es de tener presente que no se trata de un solo cheque sino de dos, referido cada uno a una de las transacciones comerciales que dan origen a la demanda, con lo que cobra vigor la presunción de que el fraude fué realizado; a lo que corresponde agregar que las cifras de ambos coinciden con las asignadas

en las respectivas facturas donde consta la entrega de cada cheque, fs. 51 y 52.

Que se pretende fundamentar otra impugnación contra la sentencia en el hecho de que los "libros de bodega" se encuentran llevados en legal forma y en la circunstancia de no haberse comprobado que contengan falsas anotaciones, ni la materialidad de la infracción, por lo que se impondría la fe que debe otorgarse a esos libros, sobre todo por cuanto una vez realizada su verificación o comprobación por la administración pública sus efectos tienen carácter de permanencia en tanto no se pruebe fehacientemente el dolo.

Que a este respecto corresponde destacar que precisamente las anotaciones de esos libros de la parte actora no concuerdan con los hechos consignados en las facturas cuyas constancias, aunque negadas por ella, resultan referirse a operaciones que la han beneficiado, como son los cobros de cheques discriminados como parte del pago de transacciones cuya existencia niega la demandante. Sobre el particular cabe hacer mención de la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema respecto a qué presumiéndose la intención de defraudar, esa presunción solamente puede ser desechada sobre la base de debidos elementos de juicio, que importen descargo y que sean traídos por el contribuyente, Fallos: 211, 951; dado que la prueba de la infracción impositiva puede ser directa o por vía de presunciones, Fallos: 211, 1328 y 1344.

Que también se invoca como defensa la circunstancia de no encontrarse sujeto al pago del impuesto el traslado de vinos de bodega a bodega, de lo que resultaría se dice, que aun en el supuesto de una falsa declaración verificada en los libros, siempre sería necesario que esa falsedad haya tenido como finalidad el

propósito de defraudar, o sea que mediara dolo, siendo así que si el acto encubierto por la declaración no estaba sujeto a impuesto no sería posible imputar ninguna infracción y, por ende, calcular el importe de la multa. Este Tribunal tiene resuelto que para la existencia de los actos u omisiones penados por el art. 36 de la ley 3.764 —27 del T. O.— no es indispensable que haya tenido lugar el expendio del artículo gravado, que sólo es requisito para el pago del impuesto y que lo mismo ha de decirse de cualquier otra maniobra por medio de la cual el tributo sea efectivamente eludido, Fallos: 211, 1328, ya citado.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ANTONIO Y VICENTE UGRIN v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la sentencia dictada por una Cámara Federal del interior en una causa sobre defraudación de los impuestos internos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es improcedente la adhesión al recurso ordinario en tercera instancia.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Es improcedente la impugnación del informe del perito designado en la instancia judicial formulada por el repre-

sentante del Fisco, por haberse efectuado el análisis sobre muestras que carecían de la tarjeta de identificación, después de haber consentido que se hicieran en esas condiciones y de haber conocido el resultado de la peritación; tanto más si existían en poder de la Administración las "segundas muestras" que ella pudo presentar para el análisis pericial y no lo hizo, consintiendo, en cambio, que la prueba se efectuara solamente con las "terceras muestras" existentes en poder del contribuyente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, diciembre 13 de 1948.

Y vistos: Estos autos nº 2362-C, caratulados "Antonio y Vicente Ugrin c. Imp. Internos, s. recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 192 para dictar sentencia y con el sumario nº 2434/23/1942, agregado por cuerda separada, de los que resulta:

1º Que empleados de la Administración General de Imp. Internos, encontrándose, el día 7 de noviembre de 1941, en gira de inspección por el departamento de Rivadavia, detuvieron la marcha de un sulky que acababa de salir de la bodega de Ugrin Hnos. y luego comprobaron que su conductor, Valentín Espinosa Aguilar, transportaba dos damajuanas, sin valores fiscales, conteniendo 10 litros de vino blanco y 10 litros de vino tinto que le habían sido vendidas, según su declaración, en el citado establecimiento a razón de $ 2,20 m/n. cada una sin impuesto.

2º Que acto seguido, los citados empleados acompañados por Espinosa Aguilar se dirigieron a la bodega de Ugrin Hnos. donde su encargado, Lucio Quintana, les manifestó que los 20 litros de vino fueron entregados sin impuesto conforme con instrucciones impartidas por el propietario del establecimiento y siguiendo una práctica observada con frecuencia. Asimismo, tomaron muestras de control del contenido de cada una de las damajuanas.

3º Que en horas de la tarde, los mismos empleados, con intervención del Sr. Antonio Ugrin, quien ratificó la declaración del encargado Lucio Quintana agregando que los 20 litros de vino fueron entregados en calidad de regalo, practicaron un inventario general de vinos y valores fiscales que arrojó una existencia de 269.620 litros de vinos comunes. Ade-

más, extrajeron muestras de control de dos partidas de vino para consumo, una de vino criollo contenida en la pileta señalada con el nº 10, merma y con un total de 26.000 litros y que según el Sr. Ugrin correspondía al certificado de análisis nº 230.488 y otra de vino blanco contenido en 195 botellas de un litro de capacidad, estampilladas y listas para la venta y que según las fajas fiscales correspondía al certificado de análisis nº 223.950. Finalmente, el Sr. Ugrin requerido por los empleados, manifestó que a partir del 1º del mes en curso no se había efectuado ningún movimiento de entrada o salida de vinos por traslados.

4º Que al día siguiente, los mismos empleados concurrieron nuevamente a la bodega de Ugrin Hnos. con el objeto de compulsar las anotaciones de su libro oficial con las existencias inventariadas el día anterior, comprobando una falta de 2.953 litros de vino. Además, comprobaron que el libro oficial registraba, con fecha 4 del mes en curso, un ingreso de 4.950 litros de vino, análisis nº 230.717, procedente de la bodega de Gabriel Setaro y Cía., en contradicción con la declaración formulada el día anterior por el Sr. Ugrin; situación que éste explicó expresando que se trataba de una parte de un traslado autorizado.

5º Que el mismo día, los mismos empleados, se dirigieron a la bodega de Gabriel Setaro y Cía. donde su encargado, Edmundo Wenceslao Funes, les manifestó que existía en el establecimiento, pendiente aun de traslado, una partida de 20.000 litros de vino análisis nº 230.717 de la cual se tomaron muestras de control.

6º Que horas después, los mismos empleados, concurrieron una vez más a la bodega de Ugrin Hnos. y practicaron con intervención del Sr. Ugrin un nuevo inventario general de vinos que al arrojar una existencia de 270.480 litros determinó un exceso de 1.207 litros con respecto a las anotaciones del libro oficial exhibido en el acto. Asimismo, el Sr. Ugrin, requerido por los empleados, manifestó que los 4.950 litros de vino no ingresados según el libro oficial el 4 del mes en curso y procedentes de la bodega de Gabriel Setaro y Cía., habían sido cortados en cuanto llegaron al establecimiento; circunstancia que impidió tomar muestras de control.

7º Que la Oficina Química Nacional de Mendoza, previo análisis de las muestras extraídas en la bodega de Ugrin Hnos., estableció las siguientes clasificaciones: 10 litros de vino tinto contenido en una de las damajuanas, Bebida Artificial, arts. 11, inc. *a*) y 13, inc. *a*) ley 12.372; 10 litros de vino

blanco contenido en la otra de las damajuanas, Vino Genuino; 26.000 litros de vino criollo contenido en la pileta nº 10, Bebida Artificial, arts. 11, inc. *a*) y 13, inc. *a*) ley 12.372 y 195 litros de vino blanco contenido en 195 botellas, Vino Genuino sin corespondencia con el análisis de origen.

8º Que la Seccional local de Imp. Internos, por resolución de fecha 27 de diciembre de 1941, en atención al resultado arrojado por los análisis de las muestras, dispuso la intervención de las partidas de 26.000 litros de vino criollo contenida en la pileta nº 10 y de 195 litros de vino blanco contenida en botellas; no pudiéndose efectuar dicha medida por cuanto según manifestación del Sr. Ugrin, formulada al empleado encargado de la misma, ambas partidas habían sido libradas al consumo en su totalidad.

9º Que Ugrin Hnos., posteriormente, mediante el escrito de fs. 50 del sumario, manifestó su disconformidad con el resultado arrojado por los análisis y observó que uno de éstos no correspondía en realidad a la partida de 26.000 litros contenida en la pileta nº 10, por cuanto la muestra analizada no había sido extraída de dicho envase, como lo consignaba el acta respectiva, sino de un lote de botellas en preparación para el expendio. En tal sentido, solicitó una nueva toma de muestras de tal partida indicando que aun existiendo en bodega la cantidad de 600 litros la misma podía efectuarse.

10º Que la Tercera División de Contralor, según informes corrientes a fs. 51 y 59 vta. del sumario, consideró que los vinos contenidos en las damajuanas se encontraban, el tinto, en infracción al art. 106 del texto ordenado y el blanco en infracción a los arts. 100 y 101 de la misma ordenación.

En cuanto a la partida de 26.000 litros de vino criollo —expendida, según planilla que presentara Ugrin Hnos., por un total de 26.369 litros y tributando el impuesto establecido por los arts. 100 y 101 del t. o.— la consideró en infracción al art. 106 de dicha ordenación legal.

Respecto de los inventarios practicados los días 7 y 8 de noviembre, consideró a la falta arojada por el primero como comprendida dentro de la tolerancia reglamentaria y al exceso acusado por el segundo en infracción al art. 23 del título VII de la Reglamentación General.

11º Que Ugrin Hnos., mediante el escrito de fs. 62 del sumario, solicitó la eximición de todo cargo por impuesto y de toda sanción de multa.

En tal sentido, sostuvo que: 1º Los 20 litros contenidos en las dos damajuanas encontradas en poder de Espinosa

Aguilar constituían un obsequio, es decir, una operación sin ganancia que debía ser contemplada sin rigor; 2º El exceso acusado por el segundo inventario no era real sino aparente, derivándose del movimiento en que se encontraba la bodega al practicarse el primero, señalado oportunamente a los empleados actuantes quienes sin atender razones hicieron firmar compulsivamente las actas respectivas en el local de la Policía. Además, la diferencia encontrada sería exigua; 3º La partida de 26.00 litros de vino criolo contenida en la pileta nº 10 no fué objeto de ninguna extracción de muestras, correspondiendo la analizada a un lote de 80 botellas en preparación para el expendio al que se consideró como procedente de dicha pileta, según lo podrían acreditar varios testigos, como también la muestra en poder de la Administración con su boleta fiscal correspondiente. Además, dicha partida, una vez despachada, no fué objeto de ninguna extracción de muestras de control con lo que faltaría el cuerpo de la infracción.

12º Que los empleados actuantes, según informe corriente a fs. 78 vta., manifestaron que el contenido de la pileta nº 10 sí fué objeto de extracción de muestras, con intervención del Sr. Ugrin, mientras se practicaba el inventario de las existencias de la bodega y además que las muestras extraídas de un lote de botellas, con boletas fiscales, correspondían a otro producto, un vino blanco. Asimismo, señalaron que durante la actuación en la bodega solamente acompañó al Sr. Ugrin un obrero y que la actuación en la Policía tuvo por objeto establecer la identidad de Espinosa Aguilar y no la obtención de la firma de las actas.

13º Que el Departamento en lo Contencioso, según informe de fs. 79, en atención a las manifestaciones de los empleados actuantes y teniendo en cuenta que el duplicado de la muestra cuestionada demostraba que había sido extraída de la pileta nº 10 ya que el mismo no tenía boleta fiscal ni etiqueta comercial, confirió vista a Ugrin Hnos. para que alegara en su defensa.

14º Que Ugrin Hnos. mediante el escrito de fs. 80 y sigtes. reiteró su anterior solicitud.

En tal sentido, declaró que: *a*) La partida de 26.000 litros de vino criollo, en atención a la circunstancia de haberse encontrado en una pileta y no en un envase de circulación, no podía generar un cargo por ningún concepto; *b*) El lote de 195 botellas, en atención a la circunstancia de haberse encontrado en bodega y estampillado, no podía considerarse en infracción; *c*) El exceso acusado por el segundo inventa-

rio, en atención a la circunstancia relativa al movimiento interior de la bodega, señalada a los empleados, no podía considerarse real sino aparente. Además, existiría una defectuosa cubicación de algunas vasijas por lo que correspondería una nueva cubicación de las mismas.

15° Que el Administrador General, por resolución de fecha 8 de agosto de 1944 no hizo lugar a la cubicación solicitada, teniendo en cuenta, por una parte, la conformidad con los inventarios prestada en su oportunidad por Antonio Ugrin y por otra, las capacidades asignadas a las bordelesas en el segundo inventario con respecto al primero, diez litros menos para cada una.

16° Que el Departamento en lo Contencioso, finalmente, con fecha 21 de setiembre del mismo año, propuso el análisis de los duplicados de las muestras correspondientes al vino tinto de una de las damajuanas, a la partida de 26.000 litros de vino criollo contenida en la pileta nº 10 y al lote de 195 litros de vino blanco embotellado; no realizándose tal medida no obstante reiterar Ugrin Hnos. su disconformidad con los resultados arrojados por los análisis practicados por la Oficina Química Nacional de Mendoza.

17° Que el Administrador General, por resolución de fecha 26 de marzo de 1945, considerando probados los cargos discutidos, impuso a la sociedad Ugrin Hnos. la obligación de abonar en concepto de impuesto la suma de $ 5.013,21 m/n. discriminada en la siguiente forma: $ 2,50 m/n. por el impuesto omitido sobre 10 litros de vino tinto, Bebida Artificial, contenido en una de las damajuanas; $ 0,60 m/n. por el impuesto omitido sobre 10 litros de vino blanco contenido en la otra damajuana y $ 5.010,11 por la diferencia de impuesto omitida sobre 26.369 litros de vino criollo, Bebida Artificial, contenido en parte en la pileta nº 10 y librada al consumo con valores fiscales corespondientes a vino genuino.

Además, aplicó a la misma sociedad conforme con lo dispuesto por los arts. 27 y 28 del t. o., una multa de $ 51.056,30 moneda nacional discriminada en la siguiente forma: pesos 25,00 m/n. equivalente al décuplo del impuesto omitido sobre 10 litros de vino tinto; $ 6,00 m/n. equivalente al décuplo del impuesto omitido sobre 10 litros de vino blanco; $ 100 m/n. por no reflejar el libro oficial el movimiento real de la bodega, en infracción al art. 15 del título I de la Reglamentación General; $ 724,20 m/n. equivalente al décuplo del impuesto correspondiente a los 1.207 litros de vino hallados en exceso al practicarse el segundo inventario, en infracción al art. 23

del tít. VII de la Reg. General; $ 100 m/n. por el expendio de 195 botellas de vino blanco con un análisis estampado en sus valores fiscales sin correspondencia con el de origen; en infracción al art. 32 del tít. VII de la Reg. General y pesos 50.101,10 m/n. equivalente al décuplo de la diferencia exigida sobre los 26.369 litros de vino criollo, Bebida Artificial, librada al consumo con valores fiscales correspondientes a vino genuino.

18° Que Antonio y Vicente Ugrin, integrantes de la sociedad de hecho Ugrin Hnos., disconformes con dicha resolución condenatoria, interpusieron ante este juzgado el recurso contencioso-administrativo autorizado por el art. 17 del citado ordenamiento legal; y

Considerando:

I. Que los actores, al fundar el recurso, reproducen con mayor amplitud y profundidad las mismas defensas esgrimidas ante la Administración.

II. Que la transmisión de los 20 litros de vino, tinto y blanco, contenidos en las damajuanas desprovistas de los valores fiscales acreditantes del pago de impuesto, efectuada por la bodega de los actores a Valentín Espinosa Aguilar, impone la aplicación de una multa.

Por una parte, el art. 27 del t. o. castiga cualquier acto que tenga por mira defraudar los impuestos y por otra, no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que exima de impuestos al vino destinado al consumo propio al cual los actores equiparan al objeto de la transmisión señalada, alegando tratarse de un obsequio y no de una venta.

Mas, en el presente caso, la multa aplicada por la Administración carece en parte de fundamento. En tal sentido, cabe observar que los actores, oportunamente, haciendo uso de una facultad establecida en el art. 65 del tít. VII de la Reg. General, manifestaron su disconformidad con los resultados arrojados por los análisis practicados por la Oficina Química Nacional de Mendoza sobre las muestras extraídas, sin que la Administración procediera a la ratificación o rectificación de dichos análisis mediante la realización de uno nuevo en cada caso a practicarse sobre los duplicados de las citadas muestras, no obstante "que para resolver cualquier impugnación de análisis la disposición referida exige a la Administración como requisito indispensable y esencial que ordene ese nuevo análisis aunque el interesado no lo solicite o aun cuando requerido al efecto guarde silencio".

Así, "debe considerarse sin fundamento legal la sanción aplicada por la Administración", en cuanto la misma ha sido estimada sobre la clasificación de Bebida Artificial establecida para el vino tinto por la Oficina citada, "ya que el análisis invocado carece de eficacia probatoria".

Tal conclusión se ajusta a los pronunciamientos dictados por la Excma. Cámara Federal de Mendoza, con fechas 31 de diciembre de 1937 y 27 de abril de 1938, en las causas promovidas por S. A. Bodegas y Viñedos Arizu y Deis Hnos., respectivamente.

III. Que la extracción de las muestras correspondientes al vino criollo, cuestionada por los actores al afirmar que la misma se practicó sobre un lote de *80 botellas*, no puede sino ser juzgada conforme con el texto claro de las actas labradas en su oportunidad, según las cuales tal muestra correspondía a una partida "de vino criollo contenida en *la pileta nº 10*".

El art. 62 del tít. VII de la Reglamentación General establece que los reclamos sobre tomas de muestras sólo pueden formularse por los interesados antes de tener conocimiento sobre el resultado de los análisis practicados sobre dichas muestras y según resulta de las actuaciones del sumario administrativo la manifestación en tal sentido de los actores fué formulada después de tener el citado conocimiento. En consecuencia, no corresponde considerar la prueba testimonial aportada por los actores tendiente a demostrar su afirmación; procediendo, además, señalar que la impugnación de las actas de referencia, fundada en una indeterminada presión ejercida por los empleados actuantes en el local de la Policía, no reconoce prueba suficiente que la sustente ya que a su respecto sólo existe la declaración singular del ex empleado policial Prandina, según la cual "oyó que el Sr. Ugrin discutía en alta voz con los empleados de Impuestos Internos, alegando que no iba a firmar el acta por cuanto no habían sido extraídas las muestras de otras vasijas, pero que ignora si firmó o no el acta" y que "no sabe si ha sido presionado físicamente porque en caso de haberlo sido hubiera tenido que intervenir en su carácter de funcionario policial". Por otra parte, resulta inverosímil que la referida presión pudiera ser ejercida justamente en un local de policía y además que una vez producida no fuera comunicada a la Administración.

Asimismo, corresponde admitir que 26.369 litros de vino criollo, con iguales características que las de las muestras extraídas de la pileta nº 10, fueron expendidas por los actores. Ello resulta de la planilla presentada por los mismos a la Ad-

ministración y de su propia afirmación formulada al fundar el recurso, según la cual "los 26.000 litros de vino encontrados el día 7 en la pileta nº 10, fueron cortados ese mismo día con otra porción del *mismo vino*".

Pero, atenta la disconformidad formulada por los actores y el comportamiento observado por la Administración, señalados en el considerando anterior, corresponde, conforme con las razones allí expuestas, considerar sin fundamento la sanción aplicada por dicha repartición a este respecto, fundada en la clasificación de Bebida Artificial establecida por la Oficina Química Nacional de Mendoza para el producto en cuestión.

Además, no puede pasar inadvertido el análisis practicado sobre el duplicado de la muestra cuestionada efectuado a instancia de los actores en este juicio cuyo resultado, según la opinión del perito Galeano, permite establecer una correspondencia con el análisis de origen clasificado oportunamente como vino genuino.

IV. Que el exceso de 1.207 litros de vino acusado por el segundo de los inventarios practicados en la bodega de los actores, justifica la multa aplicada por la Administración.

Por una parte, el art. 23 del tít. VII de la Reglamentación General establece que después del 1º de agosto toda existencia no declarada será considerada en fraude, debiendo, en consecuencia, ser sancionada a los términos del art. 27 del T. O. Por otra, el art. 38 del tít. I de la Reglamentación General no admite impugnaciones sobre el valor legal de un inventario por causas que no resulten del acta labrada como consecuencia del mismo, cuando la operación, como en el presente caso, haya sido realizada con intervención del propietario, y según resulta de las actuaciones del sumario administrativo, don Antonio Ugrin prestó conformidad a las operaciones del inventario. En consecuencia, no corresponde considerar la prueba testimonial tendiente a acreditar la existencia de un error en la apreciación de las existencias; procediendo, asimismo, por las razones expuestas en el considerando anterior, rechazar la impugnación de las actas labradas en su oportunidad.

En cuanto a la exigüidad del exceso, es de advertir que no existe ninguna disposición que autorice tolerancias en tal sentido.

V. Que la aplicación de boletas fiscales correspondientes a un vino genuino a envases que contienen un distinto vino genuino, constituye una infracción prevista por el art. 32 del tít. VII de la Reglamentación General, reprimida por el art. 28

del T. O. que castiga en forma general todas las transgresiones al régimen legal y reglamentario de los impuestos internos.

Sin embargo, en el presente caso, no obstante la observación formulada por la Oficina Química Nacional de Mendoza al practicar el análisis de la muestra correspondiente al lote de 195 botellas de vino blanco, según la cual no existiría correspondencia con el análisis de origen, corresponde considerar sin fundamento la sanción aplicada por la Administración a este respecto, en atención a las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia, relativas a la impugnación manifestada por los actores y al comportamiento observado por dicha Repartición, allí señalados.

VI. Que la multa aplicada por la Administración a los términos del art. 28 del T. O., reprimiendo una infracción al art. 15 del tít. I de la Reglamentación General, consistente en no reflejar el libro oficial de la bodega de los actores su movimiento real, carece de fundamento.

Dicha infracción, vinculada con una operación de traslado concertada con la bodega de Gabriel Setaro y Cía., no se encuentra suficientemente acreditada ya que a su respecto sólo existe la declaración singular del encargado de dicha bodega, según la cual el día 8 de noviembre aun no se habría trasladado la partida de 4.950 litros cuyo ingreso se registraba en el libro oficial de la bodega de los actores con fecha 4 del mismo mes, declaración en contradicción con el propio libro de la bodega a su cargo, según resulta de las constancias agregadas a fs. 103 de estos autos.

Por estas consideraciones, resuelvo: Hacer lugar parcialmente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por Antonio y Vicente Ugrin contra la resolución administrativa recaída en el sumario nº 2434/23/1942 reduciendo a la suma de $ 736,20 m/n. la multa aplicada a la sociedad Ugrin Hnos., con costas. — *Octavio Gil.*

Sentencia de la Cámara Federal

En la ciudad de Mendoza a 22 días del mes de junio de 1949, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Vocales de la Excma. Cámara Federal de Mendoza, Dres. Jorge Vera Vallejo y Dr. Rodríguez Saá, e integrado el tribunal con el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Luis Alberto Carenzo, nombrado en reemplazo del vocal titular Dr. Agustín De la Reta, según providencia corriente a fs. 296 vta., tomaron en consideración

para dictar sentencia definitiva los autos nº 11.271, letra U. 39, caratulados "Antonio Ugrin c/ Impuestos Internos s/ recurso contencioso-administrativo", venidos del Juzgado Federal de Mendoza, a virtud de los recursos interpuestos a fs. 201 vta. y 204, contra la sentencia corriente a fs. 194/201 vuelta de fecha 18 de diciembre de 1948.

El tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia apelada?

2ª En caso negativo, ¿es ella arreglada a derecho?

3ª ¿Las costas?

De conformidad con lo establecido por el art. 156 del Reglamento de la Corte Suprema de la Nación y 4 del del tribunal, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Rodríguez Saá, Dr. Vera Vallejo y Dr. Carenzo.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

El representante de la Dirección General Impositiva no ha fundado el recurso de nulidad, limitándose, al expresar agravios, a solicitar la revocatoria de la sentencia. Ante tal actitud, corresponde tenerla por desistida del recurso de nulidad, conforme a lo resuelto reiteradamente por el tribunal en casos análogos, y voto en tal sentido.

Los Dres. Vera Vallejo y Carenzo, adhieren al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

Ambas partes han recurrido la sentencia de primera instancia, pretendiendo la actora, Sociedad Ugrin Hnos., que se la absuelva de las multas que deja subsistente aquélla, y el representante de la Dirección General Impositiva, que se la modifique, confirmándose en todas sus partes la resolución condenatoria de la Administración.

A mi juicio la sentencia recurrida es arreglada a derecho y debe ser confirmada en todas sus partes.

La infracción principal imputada a la Sociedad Ugrin Hnos., es la de haber librado al consumo 26.369 litros de vino contenidos en la pileta nº 10, con valores fiscales para vino genuino, siendo que según el análisis nº 231.876 —fs. 40 del sumario administrativo— era bebida artificial, apta para el consumo, los que tributaron en consecuencia $ 0,06 por litro.

en lugar de $ 0.25 que determina el art. 106 del T. O. Por tal infracción la Administración le impuso una multa de $ 50.101, 10, equivalente al décuplo de la diferencia entre ambos impuestos. Según resulta del sumario administrativo, cuando se le dió vista del análisis a la Sociedad Ugrin Hnos., manifestó expresamente su completa disconformidad, a los efectos del art. 65 del S. D. del 14 de enero de 1935, con los análisis Nros. *231.876*, 231.874 y 231.877, impugnando al mismo tiempo la toma de muestra efectuada con respecto a la partida de 26.369 litros de la pileta nº 10. Con anterioridad, la Administración para mejor resolver, requiere a la Sociedad, "que aclare si la disconformidad manifestada en el escrito de fs. 96 respecto a los productos analizados bajo los Nros. 231.876, 231.874 y 231.877, importa un pedido de rectificación mediante el análisis de las muestras". En caso afirmativo, deberá manifestar asimismo si dicha operación desea sea efectuada con la presencia de un químico que ella designe a tal efecto y esa seccional, deberá acompañar los duplicados de las muestras... que obran en ese Departamento".

Contestando dicha vista, la Sociedad expresa textualmente por escrito que corre agregado a fs. 89, "*que la presentación de fs. 96, tiene carácter de impugnación de los análisis.* Que con respecto a la rectificación de la doble muestra propongo que la operación se realice en la Oficina Química de Mendoza, donde puede designar un técnico que me represente. La misma operación realizada en Buenos Aires me resultaría muy onerosa y por ello solicito que se acepte el temperamento que propongo. Que el técnico que me representaría ante la Oficina Química de Mendoza sería el Dr. Roberto Sacchi".

Proveyendo dicha petición el Jefe del Departamento en lo Contencioso, hace saber a la sumariada que el análisis del duplicado de las muestras debe efectuarse indefectiblemente por la Oficina Química Nacional de la Capital, y por lo tanto deberá manifestar si designará químico que presencie la operación de referencia.

Notificada dicha resolución, la Sociedad Ugrin Hnos., en escrito corriente a fs. 91, expresa que no designará técnico en Buenos Aires, agregando "que como las muestras existentes serán de evidente importancia como prueba en el caso de tener que sustanciar el recurso contencioso, solicitamos del Sr. Administrador se digne disponer lo pertinente a objeto de que las muestras que correspondan a este sumario no sean destruídas y, por el contrario, sean especialmente conservadas para

el supuesto de que sean solicitadas por las autoridades judiciales".

La Administración no efectuó el análisis de la segunda muestra, y sin más trámite dictó la resolución condenatoria recurrida.

El art. 65 del decreto de fecha 14 de enero de 1935, establece que "recibidos los certificados de análisis por la Administración General de Impuestos Internos, ésta los entregará a los interesados previo pago de los derechos de ley y les notificará su resultado según proceda". "Los interesados podrán expresar su disconformidad por escrito y con sus fundamentos, dentro del quinto día de la notificación, vencido cuyo término su resultado se tendrá por consentido y definitivo". "*La disconformidad será resuelta por medio del análisis* de la tercera muestra, en los casos de análisis de libre circulación, *y de la segunda*, en los demás casos. Ese nuevo análisis lo efectuará —en todos los casos—, la Oficina Química de la Capital". "El interesado tiene derecho a designar un químico con diploma nacional, para que presencie las operaciones de rectificación de análisis. Cuando haga uso de ese derecho, en el escrito de impugnación deberá hacer constar el nombre y título del profesional designado, título que la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales, es la encargada de juzgar para determinar si habilita para ejercer la representación técnica del recurrente". "*Efectuado el nuevo análisis las actuaciones serán devueltas a la Administración de Impuestos Internos a los efectos de la resolución que corresponda*".

Es decir, que para resolver cualquier impugnación de análisis, la disposición transcripta exige a la Administración, como requisito indispensable y esencial, que ordene ese nuevo análisis. Habiendo manifestado expresamente la sociedad recurrente su disconformidad con el análisis, la Administración no pudo dictar resolución prescindiendo del nuevo análisis que la reglamentación exige, por lo cual el valor atribuído al análisis impugnado es arbitrario, careciendo por lo tanto de fundamento la resolución recurrida. Así lo ha resuelto este tribunal, en las causas citadas por el *a-quo*.

La Dirección General Impositiva, al expresar agravios a fs. 211, sostiene que en el caso no era necesario el análisis de la segunda muestra, porque la disposición reglamentaria del art. 65 exige que la impugnación o disconformidad sea por razones de orden técnico, es decir, porque la interesada presuma o pueda dudar de la pericia de los organismos encargados de llevar a cabo la operación o por lo que podría llamarse

vicios intrínsecos, pero que nunca puede impugnarse o estar disconforme con el resultado de un análisis cuando tal impugnación o disconformidad se fundamenta en un hecho distinto, extraño a lo que es objeto del análisis, lo que habría ocurrido en el caso, ya que en el escrito de fs. 50 sostuvo "que en lo que se refiere al análisis nº 231.876, en ningún momento puede aceptar la cantidad de litros que se hace figurar, por cuanto las muestras correspondientes fueron tomadas de un lote de botellas que estaban en preparación para el expendio y no se extrajeron de la pileta nº 10, como se hace figurar en el acta respectiva", agregando "que en lo que se refiere al vino existente a esa fecha en dicho envase y que corresponde al análisis nº 230.488, existen aún en bodega 600 litros, los que ponen a disposición de esa Administración a los efectos que hubiere lugar".

Sostiene asimismo, en subsidio, que la Sociedad Ugrin habría hecho renuncia de su derecho a pedir el análisis de la segunda muestra, al solicitar en el escrito que obra a fs. 91, que se conservaran las muestras para el supuesto de que fueran solicitadas por las autoridades judiciales.

Ninguna de tales alegaciones reviste consistencia. En cuanto a la primera, expresamente la Sociedad Ugrin manifestó la disconformidad con el análisis a los efectos del art. 65 del decreto de 14 de enero de 1935 —fs. 50 del expediente administrativo— sosteniéndose que los vinos eran genuinos y aptos para el consumo, lo que importaba poner en duda la corrección del análisis efectuado. La referencia que hace en el mismo escrito de que la toma de muestras se habría efectuado de un lote de botellas y no de la pileta nº 10, carece de importancia para resolver el punto, ya que tanto en el sumario administrativo como en la instancia judicial se había objetado también la toma de muestra, objeción sobre la que insiste el aludido escrito.

Por otra parte el punto quedó perfectamente aclarado cuando, a requerimiento de la Administración, la Sociedad Ugrin manifestó en escrito corriente a fs. 89 que la presentación de fs. 50 tenía carácter de impugnación a los análisis.

La alegación subsidiaria es igualmente infundada, pues del texto del escrito de fs. 91, no se desprende que en él se haga renuncia al derecho ya ejercitado de que se efectúe el duplicado de la segunda muestra. Lo único que en él se expresa categóricamente, es que no se hará uso del derecho de designar un químico para que controle la operación en Buenos Aires por resultar muy onerosa. Por otra parte debe tenerse en

cuenta que la intención de renuncia no se presume y que la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva, conforme a lo dispuesto por el art. 874 del Cód. Civil.

Conforme a lo expuesto precedentemente, carecen de valor los análisis efectuados por la Oficina Química Nacional, que fueron impugnados oportunamente, y de los cuales no se hizo el análisis rectificatorio de la segunda muestra. Por lo tanto las multas impuestas a base de tales análisis carecen de fundamento, por lo que la sentencia de primera instancia que así lo resuelve debe ser confirmada.

En cuanto a la multa por la trasmisión de 20 litros de vino, tinto y blanco, desprovistos de valores fiscales acreditantes del pago de impuestos, y a la impuesta por el exceso de 1.207 litros de vino *acusada* por el segundo inventario que la sentencia confirma, como también respecto a las infracciones al art. 32, tít. VII y art. 15, tít. I de la Reglamentación General sobre las que la misma absuelve, estimo que debe confirmarse por sus fundamentos el pronunciamiento del *a-quo*.

Voto por ello afirmativamente esta cuestión.

Sobre la misma cuestión, el Dr. Vera Vallejo, dijo:

Siguiendo el mismo orden adoptado por el Sr. Vocal preopinante en las distintas múltas aplicadas a la Sociedad actora, debo ocuparme en primer término de la de $ 50.101,10 m/n. correspondiente a los 26.369 litros de vino contenidos en la pileta nº 10 en el momento de practicarse la inspección en la bodega de dicha Sociedad y librados después al consumo con valores fiscales de "vino genuino" y que la Administración califica como "bebida artificial".

Si bien la impugnación a los análisis Nros. 231.876, 231.874 y 231.877, hecha por la actora a fs. 96 (hoy 50) del sumario, no era explícita en cuanto a su alcance y objeto, la manifestación de fs. 135 (hoy 89) a requerimiento de la Administración, en el sentido de "que la presentación de fs. 96, tiene carácter de impugnación de los análisis", despejó toda duda en cuanto a su alcance y significado.

En tal situación, lo que habría correspondido era que, de acuerdo a lo establecido por el art. 65 del decreto de 14 de enero de 1935, la Administración ordenara un nuevo análisis sobre la segunda muestra por la Oficina Química de la Capital; pero es el caso que, requerida la actora para que designase un químico que presenciara la rectificación del análisis con-

forme a lo autorizado por dicho precepto reglamentario, aquélla manifestó a fs. 137 (hoy 91), que no designaría técnico en Buenos Aires por resultarle muy oneroso, y "que como las muestras existentes serán de evidente importancia como prueba en el caso de tener que sustanciar un recurso contencioso, solicitamos al señor Administrador que se digne disponer lo pertinente *a objeto de que las muestras que corresponden a este sumario no sean destruídas y, por el contrario, sean especialmente conservadas para el supuesto de que sean solicitadas por las autoridades judiciales*".

Y la Administración, sin duda atendiendo a esa petición, no ordenó la rectificación de los análisis sobre las segundas muestras, procediendo a dictar resolución en base a los análisis objetados; y si bien pudo no deferir a ese pedido, ya que la Sociedad actora no poseía las terceras muestras, de las que podía valerse en el juicio contencioso, la actora no puede formularle cargo a la Administración por no haber hecho practicar los nuevos análisis, ya que, ante su pedido, pudo pensar que no conservaba las terceras muestras, o no las tenía en condiciones reglamentarias para servir de control, por lo que habría sido atendible dicho pedido; y por consiguiente, no es justo ni razonable, que la propia Sociedad le impute a la Administración el no haber hecho practicar los análisis de las segundas muestras accediendo a su pedido.

En tal situación, no prevista en el Reglamento, debe considerarse a los análisis primeros, como válidos provisoriamente a los efectos de la resolución administrativa, pero impugnados por la parte afectada, para ser rectificados recién en el juicio contencioso que se promoviera con posterioridad, ya que tal fué el pedido de la parte interesada y lo aceptó tácitamente la Administración.

Ahora bien, en el juicio contencioso, la Administración no ofreció como prueba el análisis de las "segundas" muestras existentes en su poder, consintiendo, en cambio, el ofrecimiento hecho por la Sociedad actora del análisis sobre las "terceras" existentes en su poder (escrito de fs. 24/28, puntos II e I, diligencia de notificación de fs. 29 vta.), y que según la constancia de fs. 29, se trataba de "dos muestras de vino, una blanca con sello lacre I.I., y otra criolla con igual, ambas nº 956, *sin tarjeta*"; habiendo intervenido el Sr. Procurador Fiscal en la designación del perito que debía practicar el análisis de esas muestras (acta de fs. 144) sin hacer objeción alguna en cuanto a las mismas, hasta que el perito presentó su informe a fs. 165, y sólo entonces, después de conocer el re-

sultado del análisis, dicho funcionario hace a fs. 168 la impugnación de las muestras presentadas, por carecer de los requisitos exigidos por la ley para su identificación, como que se tratase del mismo producto que se extrajera en la oportunidad de realizarse la inspección a que ha dado motivo el sumario nº 2434-23-1942; y ni aun entonces, ofrece para analizar las "segundas" muestras que debían encontrarse en poder de la Administración.

La omisión de ofrecer como prueba en su debida oportunidad dichas muestras y el haber consentido el ofrecimiento hecho por la actora de las que tenía en su poder, en las condiciones irregulares de identificación que acusaba la constancia de fs. 29, igual a la consignada en la de fs. 63 de entrega de las muestras al perito, ha hecho perder a la Administración el derecho de impugnar esas muestras y su análisis, ya que habiendo podido presentar las existentes en su poder y oponerse oportunamente al análisis de las presentadas por la actora, su negligencia no puede servir después para favorecerle.

Y bien, según el perito Galeano (fs. 165/66), el análisis del vino criollo, es comparable con el realizado en la Oficina Química Nacional de Mendoza, y que lleva el nº 230.488 —o sea, el de origen de los 26.000 litros de vino criollo contenido en la pileta nº 10, según acta de fs. 3 del sumario—, siendo dicho vino, "genuino, apto para el consumo", de acuerdo a la Ley de Vinos nº 12.372; y habiéndose expendido el mismo con boletas fiscales correspondientes a esa clase de producto, no procede imponerse multa alguna, y por ende, la sentencia de primera instancia que deja sin efecto la aplicada por la Administración, es arreglada a derecho.

En cuanto a las multas aplicadas por el expendio de 20 litros de vino, tinto y blanco, desprovistos de valores fiscales acreditantes del pago del impuesto, que la sentencia reduce a $ 12.00, en lugar de los $ 31.00 fijados por la Administración —$ 25.00 por 10 litros de "bebida artificial" y $ 6.00 por 10 de "vino genuino"—, comparto la opinión del Sr. Vocal preopinante en el sentido de que debe confirmarse el pronunciamiento del *a-quo*, por las razones dadas en su voto y por no haberse producido en el juicio contencioso, análisis alguno de las segundas ni terceras muestras extraídas de los productos contenidos en las dos damajuanas, según constancia de fs. 2 del sumario, pues al perito Galeano no se le entregaron para el análisis otras muestras que las consignadas en la constancia de fs. 162, y que corresponden a los productos con análisis de origen nº 230.488 y 223.950, según constancia de

fs. 3 del sumario. Siendo ello así, y estando objetados los análisis practicados en las primeras muestras, ellos carecen de valor y, por ende, no puede considerarse que los productos de referencia, no sean "vino genuino", como lo pretende la Administración respecto de uno de ellos.

Por lo que respecta a la multa de $ 724,20 m/n., impuesta por la existencia "en más" de 1.207 litros de vino, constatada en el segundo inventario de fs. 27/33 del sumario, adhiero por sus fundamentos al voto precedente, en el sentido de que debe confirmarse la sentencia que mantiene dicha multa.

En cuanto a la de $ 100,00 m/n., aplicada por la Administración por infracción al art. 32, tít. VII, de la Reglamentación General, respecto a 195 litros de vino con un análisis que no corresponde al de origen, y que el *a-quo* deja sin efecto, soy de opinión que debe revocarse tal pronunciamiento, por cuanto del informe del perito Galeano resulta que el análisis de la muestra entregada por la Sociedad actora, de vino blanco, individualizado con el nº 223.950 —que corresponde a los 195 litros, según acta de fs. 3 del sumario—, no es comparable con el análisis de origen, vale decir, que no corresponde al mismo; por lo que la multa aplicada por la Administración de acuerdo al art. 28 del T. O., es correcta.

Y finalmente, la multa de $ 100,00 m/n. aplicada por la Administración, por infracción al art. 15, tít. I de la Reglamentación General, por no reflejar en el libro oficial el movimiento real de la bodega, y que el *a-quo* deja sin efecto, opino que debe revocarse también ese pronunciamiento.

En efecto, según el acta de inspección de fs. 3 del sumario, de fecha 7 de noviembre de 1941, requerido el Sr. Ugrin para que manifestara si tuvo en la bodega algún movimiento de entrada o salida de vinos por traslado a partir del día 1º del mismo mes, manifestó que no tuvo, y que el único movimiento habido fué por expendio al consumo. Sin embargo, al examinarse el libro oficial de bodega el día siguiente, 8 de noviembre, se constató que al folio 59 se había dado entrada a la cantidad de 4.950 litros de vino, con fecha 4 del mismo mes de noviembre por traslado de la bodega de Gabriel Setaro y Cía., y autorizado por documento 11.287-23-1941, con certificado de análisis nº 230.717; y requerido para que ratificase o rectificase su anterior manifestación, contestó que, como era sólo una partida del traslado que autoriza dicho documento, no creyó necesario manifestarlo a los actuantes, motivo por el cual dijo que no tuvo entrada ni salida de vinos en su bodega a partir del 1º de noviembre. Practicada en esa misma

fecha una inspección en la Bodega Setaro y Cía. (fs. 4 vta. y 5 del sumario), se requirió al encargado de la misma para que manifestara si tenía vinos en bodega con certificado de análisis, contestando afirmativamente, *habiendo pendiente de traslado* dos partidas de vino de 20.000 litros cada una, con análisis Nros. 230.707 y 230.956, autorizados por documentos 11.287-23-1941 y 11.509-23-1941. Vale decir, que la partida de vino con permiso de traslado de la bodega Setaro a la de Ugrin, nº 11.287-23-1941, con certificados de análisis nº *230.707*, no había sido aún trasladada a la fecha de la inspección, estando pendiente de ello íntegramente, por lo que la anotación hecha en el libro de bodega Ugrin, de 4.950 litros, era inexacta y, por ende, en infracción al art. 15, tít. I, de la Reglamentación General.

En conclusión: Corresponde confirmar la sentencia, en cuanto deja sin fecto la multa de $ 50.101.10 m/n.; reduce a $ 12.00 m/n. la aplicada por los 20 litros de vino expedidos en las dos damajuanas intervenidas en el acto de la inspección, y que la Administración fijara en $ 31.00 m/n. y mantiene la de $ 724.20 m/n. por el excedente de 1.207 litros; y revocarla, en cuanto deja sin efecto las dos multas de $ 100.00 m/nacional cada una, por infracción al art. 32, tít. VII y art. 15, tít. I, de la Reglamentación General; debiendo en consecuencia, elevarse el total de las multas aplicadas a la Sociedad actora, a la suma de $ 936. 20 m/n. y voto en tal sentido.

El Dr. Carenzo, adhiere por sus fundamentos al voto del Dr. Vera Vallejo.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

Atento lo resuelto por la Corte Suprema en situaciones análogas (Fallos: t. 142, ps. 5, 139, 393 y 418), estimo que las costas de primera instancia deben ser a cargo de la actora. Igual pronunciamiento corresponde respecto de las de segunda instancia, atento el resultado final del juicio.

Los Dres. Vera Vallejo y Carenzo, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta del acuerdo precedente, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, en cuanto deja sin efecto la multa de $ 50.101.10 m/n.; reduce a $ 12.00 m/n. la aplicada por los 20 litros de vino expendidos en las dos damajuanas intervenidas en el acto de la inspección, y que la Administración fijara en $ 31.00 m/n., y mantiene la de $ 724.20

m/nacional por el excedente de 1.207 litros; y respecto a costas; y se la revoca en cuanto deja sin efecto las dos multas de $ 100.00 m/n. c/u., por infracción al art. 32, tít. VII y art. 15, tít. I, de la Reglamentación General; elevándose, en consecuencia, el total de las multas aplicadas a la Sociedad actora, a la suma de $ 936.20 m/n.; con costas. — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Saá.* — *Luis Alberto Carenzo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones dadas al dictaminar *in re* "Caballero Libia Emilia Pipino Vda. de y otros v. Administración General de los Ferrocarriles del Estado s.| indemnización de daños y perjuicios", y que *brevitatis causa* doy por reproducidas, considero que los recursos ordinarios de nulidad y apelación interpuestos, y concedidos a fs. 310 vta., son procedentes de conformidad con lo que prescribe el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 324). Buenos Aires, septiembre 2 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Antonio y Vicente Ugrin c.| Impuestos Internos por Recurso contencioso administrativo", en los que se ha concedido a fs. 310 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 310 vta. es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. 2, de la ley 4055 y a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en el fallo pronunciado el 6 de marzo ppdo., en la causa "Caballero Libia Emilia Pipino Vda. de y otros v. Administración General de los Ferrocarriles del Estado".

Que el actor adhiere al recurso mediante el memorial presentado ante esta Corte Suprema. Sobre el particular es de tener presente que este Tribunal ha resuelto que no procede la adhesión en esta instancia (Fallos: 206, 224). Así se declara.

Que la demandada pide la revocatoria de la sentencia en cuanto confirma la de primera instancia que dejó sin efecto la multa de $ 50.101,10 impuesta a la actora por el expendio de 26.369 litros de vino con valores fiscales de $ 0,06 para vino genuino, en lugar de llevar valores de $ 0, 25 como correspondía por tratarse de bebida artificial, según clasificación que se efectuara del producto. También solicita revocatoria en la parte que impone una sanción de $ 12 por la venta de 20 litros de vino en vez de $ 31 que aplicó una resolución administrativa, descompuesta en $ 25 por la venta de 10 litros clasificados en el sumario administrativo como bebida artificial y $ 6 por la de 10 litros como vino genuino. Pide la confirmación de la sentencia en todo lo demás.

Que fundamenta la procedencia de la revocatoria del fallo respecto a la no aplicación de la multa de $ 50.101,10 en la circunstancia de que el perito que informa sobre que el vino de referencia es genuino y apto para el consumo ha trabajado sobre muestras que carecían de los requisitos exigidos por la ley para su

identificación con el producto del cual se dicen extraídas. No acepta las consideraciones de la sentencia fundadas en el hecho de haber consentido el representante de la Administración que se practicara el análisis sobre esas muestras que objeta *a posteriori* por carecer ellas de la tarjeta de identificación. Estima que no se puede dar validez a un elemento probatorio en condiciones irregulares para decidir sobre un hecho de naturaleza penal máxime cuando es el único y se contradice con otro como es el realizado por la Administración General de Impuestos Internos reuniendo todos los requisitos reglamentarios y legales; y agrega no existir ningún artículo que disponga el momento procesal en que se debe impugnar una operación que versa sobre el cuerpo o los elementos del delito o del hecho imputado. Conceptúa haber impugnado a tiempo la peritación por haberla realizado dentro del plazo permitido por el procedimiento para la discusión de la causa por ser anterior a la providencia de autos, arts. 492 y 493 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Sostiene, en definitiva, que el tribunal no ha podido otorgar validez al análisis realizado en la instancia judicial con el vicio de la falta de identificación de la muestra, frente a otro análisis practicado en el sumario con todos los requisitos legales.

Que es de considerar que una de las normas establecidas por el derecho fiscal, en esta materia, dispone que los reclamos sobre tomas de muestra sólo pueden formularse por los interesados antes de tener conocimiento respecto al resultado de los análisis practicados en esas muestras, art. 62, Tít. VII de la reglamentación General. Por el mismo espíritu que inspira esta disposición administrativa, el Fisco no puede alegar contra las muestras de vino cuya presentación y examen con-

sintió, una vez que ha conocido el resultado de la peritación. Además, existían en poder de la Administración las "segundas muestras" que pudo presentar para el análisis del perito y no lo hizo —como se destaca en la sentencia recurrida— consintiendo, en cambio, en que la prueba se efectuara solamente con las "terceras muestras" existentes en poder del contribuyente. Habiendo tenido el Fisco todas las oportunidades para la defensa de sus pretensiones sin haberlas usado, a nadie puede responsabilizar de las consecuencias.

Que en lo referente a la sanción de $ 12 por la venta de 20 litros de vino en lugar de $ 31 que había aplicado la Administración de Impuestos Internos, corresponde confirmar lo resuelto en la sentencia por sus fundamentos.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo apelado, en todas sus partes, sin costas en esta instancia.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FRANCISCO RAUL GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No habiendo sido cuestionada por el Ministerio Fiscal la conclusión de la sentencia apelada según la cual, aun en el supuesto de que la incorporación a las filas del Ejército no se produzca por la sola declaración de que el ciudadano es apto para el servicio, no es posible responsabilizarlo en el caso de autos por no existir prueba alguna de

que se lo hubiera citado nuevamente a los efectos de incorporarlo al servicio, y siendo dicha conclusión suficiente para sustentar la decisión apelada e irrevisible por la Corte Suprema, no procede el recurso extraordinario fundado por el Procurador Fiscal en la interpretación del art. 29 de la ley 12.913, que carece así de relación directa con la materia del pronunciamiento.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, agosto 26 de 1949.

Autos y Vistos:

Esta causa nº 45.091 seguida contra Raúl Francisco Gómez —clase 1927, matrícula 5.114.937, D. M. nº 19—, por infracción al art. 51 del decreto 29.375/944 ratificado por la ley 12.913.

Y considerando:

Primero. Que el Sr. Procurador Fiscal querella a Raúl Francisco Gómez por infracción al art. 29 de la ley 12.913 (fs. 1 vta.).

Segundo. Que el querellado debía presentarse al Regimiento 7 de Infantería el día 16 de diciembre de 1947 a efectos de practicarle un reconocimiento médico y constatar su aptitud para el servicio militar, siendo citado por pieza certificada nº 804.057 (fs. 16.1 y 23) la que fué entregada oportunamente (fs. 24).

El informe de fs. 23 prueba que: El ciudadano se presentó "en el regimiento en la fecha para la cual fué citado, resultando "apto para todo servicio" siendo licenciado hasta el día 15 de enero de 1948, a efectos de su incorporación no habiéndose presentado Gómez en esta última fecha".

El art. 51 castiga al argentino que no se presente sin causa justificada en la fecha fijada para cumplir con sus obligaciones de la conscripción. Está probado que Gómez se presentó a la primera citación (fs. 23). Pero no a la segunda. Esta falta está regida por el art. 51 o debe ser juzgada por la militar?, es una infracción al servicio militar o es deserción. Para resolver la cuestión planteada, conforme al art. 229 de la ley 12.913 debe recurrirse a la reglamentación de la ley 4707.

El apartado 78, inc. b), del R. L. M. 1 dice: "Las unidades considerarán como "altas efectivas" a los conscriptos declarados aptos definitivamente, y se entenderá que éstos quedan sometidos a las leyes militares una vez terminada la incorporación... y el inc. a) ...los distritos militares remitirán a la respectiva unidad... *como altas efectivas*, a los convocados declarados por las juntas "aptos para todo servicio". Resulta entonces que son considerados altas efectivas los conscriptos que han sido declarados aptos para todo servicio. El informe de fs. 23 prueba que Gómez quedó en tales condiciones en fecha 16 de diciembre de 1947 y prueba también que se presentó "en la fecha fijada a cumplir con sus obligaciones de la conscripción" (art. 51 de la ley 12.913). El hecho de que posteriormente no se haya presentado, no lo hace infractor a dicho art. 51, pues se presentó en tiempo oportuno, debiendo considerarse que el ciudadano ha sido incorporado máxime si se advierte que la ley no distingue entre incorporación provisoria y definitiva.

Tal es por otra parte la jurisprudencia (véase Fallos de la Suprema C. Nacional causa Recuzzo, t. 192, pág. 11, y Jurisprudencia Argentina 1942, III, pág. 886 y de este Juzgado causa Esteban Saturnino Simonetti 1942).

Que por otra parte si se pretendiera que el querellado debía presentarse el quince de enero de 1948, a los efectos de su incorporación, como se dice a fs. 23, no existiendo en autos prueba alguna de que se lo hubiera citado nuevamente para esa fecha, por no estar acreditada esa circunstancia, no es posible responsabilizar al imputado, y aun en el caso de haber sido citado como allí se dice la no presentación no caería dentro de la sanción del art. 51 por lo dicho en el considerando anterior en cuanto al momento de la incorporación.

Por todo ello, fallo: *Absolviendo de culpa y cargo a Raúl Francisco Gómez por infracción al art. 51 del decreto 29.375/944 ratificado por la ley 12.913.* — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, setiembre 23 de 1949.

Y vistos: Los de esta causa G.-4269, "Gómez, Raúl Francisco s/infracción al art. 51 de la ley 12.913", procedente del Juzgado Federal nº 1 de esta sección.

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de

fs. 27, que absuelve de culpa y cargo a Raúl Francisco Gómez por infracción al art. 51 del decreto 29.375/944 ratificado por la ley 12.913. — *Jorge Bilbao la Vieja*. — *Roberto C. Costa*. — *Francisco L. Menegazzi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Gómez Raúl Francisco s.| Infracción al servicio militar — art. 29 Ley Orgánica del Ejército", en los que se ha concedido a fs. 33 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, poniéndose en la hipótesis de que la incorporación a las filas del Ejército no se produzca por la sola declaración de que el ciudadano es apto para el servicio, el Sr. Juez *a-quo* afirma en el fallo de fs. 27, cuyos fundamentos acepta el dictamen a fs. 30 por la Cámara Federal, que no es posible responsabilizar al imputado por no existir prueba alguna de que se lo hubiera citado nuevamente para presentarse el 15 de enero de 1948.

Que esa conclusión no ha sido cuestionada por el Ministerio Fiscal ni en cuanto a la circunstancia de hecho en que se funda ni respecto de la legalidad de dicha exigencia.

Que no pudiendo, pues, ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Corte Suprema y siendo suficiente dicha conclusión para sustentar la decisión apelada, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 31 resulta improcedente por falta de relación directa e inmediata de la cuestión en que se funda con la resuelta por el fallo apelado.

Por tanto, declárase improcedente el recurso extraodinario concedido a fs. 33.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK v. ALBERTO A. SALGADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El pronunciamiento del Tribunal Bancario que, por no mediar litigio entre las partes, declara su incompetencia para rectificar en abstracto el dictamen de la Comisión Asesora Honoraria acerca de la clasificación correspondiente a un empleado, cuyo valor declarativo reconoce la recurrente, no importa violación del derecho de defensa desde que no está en tela de juicio la existencia de una efectiva lesión a los intereses del recurrente, causada por el pronunciamiento declarativo aludido, ni es apelable por medio del recurso extraordinario sobre la base de esa supuesta violación y de la inteligencia de la ley 12.637 y del decreto 15.355/46, puesto que la decisión de la Corte Suprema sería meramente teórica.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL BANCARIO

Bs. Aires, mayo 12 de 1949.

Vistos, estos autos, atento lo manifestado a fs. 13 por el demandado, y

Considerando:

Que en virtud de lo expuesto no existe litigio o entredicho de partes que este Tribunal precise resolver.

Que por otra parte carece este Tribunal de facultad para rever *in-abstracto* actos o declaraciones de la Comisión Asesora Honoraria, creada por el art. 6º de la ley 12.637.

Por ello, El Tribunal Bancario de la Ciudad de Buenos Aires, resuelve:

Declárase incompetente para entender en la demanda presentada. — *Héctor F. Villaveirán.* — *Angel V. Balagué.* — *Jorge Migone.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Estimo que en la especie no pueden prosperar los recursos interpuestos por la parte actora contra la resolución de fs. 14.

Respecto del de nulidad se hace innecesario abundar en mayores argumentaciones que las que luce la decisión de fs. 24, cuyos términos comparto íntegramente.

En cuanto al de apelación, soy de opinión que no se han aportado razones que de por sí puedan ser capaces de enervar las que se invocan en la resolución apelada.

En efecto, el propio actor en su escrito de fs. 7 comienza por reconocer que la decisión de la Honoraria Comisión Asesora es declarativa. No consta en módo alguno que tal declaración hubiere tenido principio de ejecución que causare lesión a los intereses del accionante, de modo que hasta el presente como así resulta de la manifestación de fs. 13 y acertadamente lo pone de relieve la resolución de fs. 14 no existe contienda de partes o litigio que pudiera dar lugar a la intervención del Tribunal Bancario, pues de acceder a las pretensiones del recurrente, se le obligaría a dicho Tribunal a pronunciarse sobre una cuestión abstracta que por tal escapa a su competencia.

Por ello es que en mi sentir corresponde confirmar la decisión recurrida. — *Despacho*, setiembre 28 de 1949. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, octubre 6 de 1949.

Vistos y considerando:

Haciendo suyo el Tribunal los fundamentos que sustentan el dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la resolución recurrida en cuanto fué materia de apelación. — *Enrique Pérez Colman.* — *Jorge Serviliano Juárez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como lo demuestra el texto del punto 5º del petitorio de la demanda corriente a fs. 7, el actor sólo persigue en estos autos una declaración respecto de la clasificación que dentro del escalafón bancario corresponde al demandado. Resulta, por tanto, ser exacto, conforme lo ponen de manifiesto las resoluciones de fs. 14 y fs. 31, que no existe en el caso una controversia concreta entre las partes o cuestión justiciable actual susceptible de ser decidida por un tribunal de justicia.

En tales condiciones, esa declaración reviste los caracteres de abstracta y como lógica consecuencia también los asume la de inconstitucionalidad que se persigue ante V. E. por la vía del recurso extraordinario.

Por ello, de acuerdo a la doctrina que inspira lo resuelto en 183:385, procede declarar mal concedido a fs. 41 el recurso de fs. 34. Buenos Aires, febrero 28 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "The National City Bank of New York (Suc. Bs. As.) v. Alberto A. Salgado s.| clasificación del demandado", en los que se ha concedido a fs. 41 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es interpuesto por considerar que la decisión del Tribunal Bancario declarándose incompetente (fs. 14) confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo (fs. 31) viola el derecho de defensa pues priva al Banco recurrente del único camino legal por el cual puede obtener que sea rectificada la clasificación que de uno de sus empleados ha hecho el Director de Asuntos Gremiales del Ministerio de Trabajo y Previsión fundándose en el dictamen de la Comisión Asesora Honoraria creada por el art. 6 de la ley nº 12.637, y que la sentencia recurrida hace errónea interpretación de normas federales como son la ley 12.637 y el decreto 15.355|46.

Que la declaración de incompetencia fúndase en que no existe litigio o entredicho de partes que el Tribunal Bancario deba resolver y en que este último carece de facultades para rever *in abstracto* actos o declaraciones de la Comisión Asesora Honoraria.

Que afirmado por el actor recurrente en su demanda tener sólo valor declarativo los dictámenes de la Comisión Asesora —fs. 7 vta.— y dirigida la acción nada más que a obtener la rectificación de uno de ellos, el pronunciamiento del Tribunal Bancario, confirmado

a fs. 31, en el que se declara incompetente para rectificar dichos dictámenes *in abstracto*, es decir, sin la finalidad de reparar un determinado agravio concreto, no puede comportar violación del derecho de defensa dado que, no habiendo sido puesta formal y oportunamente en tela de juicio la existencia de una efectiva lesión en los intereses del recurrente causada por el pronunciamiento declarativo aludido, —todo lo concerniente a la multa que se trae a colación a fs. 38 es ajeno a la litis y no hay de ello más noticia que lo manifestado por el actor—, no existe materia u objeto sobre el cual habría de recaer real y positivamente la defensa que se considera menoscabada.

Que si estos son los términos de la litis tampoco es atendible el agravio relativo a la inteligencia de la ley 12.637 y del decreto 15.355|46 puesto que el pronunciamiento que se hiciese sobre el particular tendría un carácter y un alcance meramente teóricos.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 41.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN EDUARDO OVIEDO

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

Atento a lo que rígidamente dispone el art. 80, inc. 1º, del Cód. Penal, corresponde aplicar la pena de prisión perpetua, no obstante sus buenos antecedentes, al responsable de haber dado muerte a su esposa, de quien estaba

separado, si las constancias de autos no permiten presumir que aquél se hallase en estado de emoción violenta al tiempo de ejecutar el crimen ni que se trate de un caso de exceso en la defensa desde que falta la prueba de la agresión que la habría provocado.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

No habiendo otros testimonios sobre el hecho que el de la propia víctima y el de dos menores, corresponde tener en cuenta el de estos últimos, particularmente el que denuncia 17 años de edad, con el carácter a que se refiere la primera parte, *in fine*, del art. 276 del Cód. de Proceds. en lo Criminal.

SENTENCIA DE JUEZ LETRADO

Presidencia Roque Sáenz Peña, abril 5 de 1948.

Y vistos:

Estos autos de naturaleza criminal seguidos contra Juan Eduardo Oviedo, de apellido materno Galeano, argentino, de 42 años de edad, viudo, empleado, con instrucción, domiciliado en Las Breñas de esta jurisdicción, y no reincidente por los delitos de homicidio simple y abuso de armas, arts. 79 y 104 del Cód. Penal y de los cuales

Resulta:

I. Que el día 9 de diciembre de 1944 se presenta espontáneamente ante este Juzgado el prevenido quien en carácter de detenido presta la declaración indagatoria que corre agregada a los presentes autos en incidente nº 3226; expresa en esa oportunidad que lo hace por haber dado muerte a su esposa Zulema Cairo el día 6 de ese mes en la localidad de Pinedo. Al hacer una relación del hecho manifiesta que contrajo matrimonio con la misma en el año 1938 habiendo tenido 3 hijos, uno de los cuales falleció; que la víctima no cumplía con sus obligaciones de esposa desatendiendo los hijos, mostrando indiferencia hacia él y por un leve disgusto que tuvieron hizo abandono del hogar; que a pesar de sus gestiones e insistencia en las que hasta hizo intervenir al cura Párroco de la localidad, su esposa no quiso volver con él y en

ese estado de cosas como el deponente pensaba radicarse en Santa Fe llegó el día de autos hasta el domicilio donde se alojaba la víctima con el objeto de ver a su hijo y llevarlo si fuera posible, cuando encontró a su esposa con un hombre que no conoce a quien la misma dijo: "ahí viene, matalo" por lo que el referido tomó un cuchillo y se dirigió hacia él, circunstancia en que el deponente efectuó varios disparos contra su agresor pero cayó ella y yendo el otro a socorrerla, alzó a su hijito y huyó.

Iniciado el sumario por la autoridad policial de Pinedo, practica de inmediato la inspección ocular de que se consigna a fs. 2 la correspondiente acta, deja constancia a fs. 1 de la presencia de la víctima en una cama en estado de gravedad, la que interrogada expresó que había sido herida por su esposo con una pistola porque no quería volver con él de quien se había separado. Observa la instrucción manchas de sangre en la cabecera de la cama donde se hallaría sentada la víctima y encuentra 4 cápsulas explotadas correspondientes a disparos que efectuara el procesado.

Delia Elisa Carabajal declara a fs. 7 vta. que se hallaba en el interior de la vivienda cuando oyó 4 disparos y al salir vió a su hermanastro Pedro Viera que sostenía por la cintura a la víctima, habiendo oído previo a los disparos la voz de Juan Eduardo Oviedo que decía "que andás haciendo acá" y algo como "me andás teniendo a la criatura". Agrega que la víctima le había manifestado que se separaron por la mala vida que le daba y que el prevenido solía amenazarla cuando le pedía volviera a su lado.

Pedro Celestino Vieyra a fs. 9 vta. expresa que el día de autos se encontraba ocupado en cepillar un mango de madera para un hacha en el mismo escenario de los hechos, cuando vió llegar a un desconocido que dirigiéndose a la víctima, sentada 2 m. del deponente le dijo "qué hace acá, que me lo tiene a la criatura aquí" y sacando una pistola apuntó primero al dicente como para asustarlo y luego hizo 3 disparos contra su mujer la que al sentirse herida se levantó, intentó sujetarle las manos, pero de un empujón la arrojó contra el catre y le hizo dos disparos más; que el deponente al hacer una maniobra para enfrentar al agresor cayó enredado en una silla, momento en que el imputado tomó a la criatura y haciendo un disparo más en su dirección, que no lo alcanza, se aleja llevando su hijo.

Blanca Esperanza Carabajal, sobrina de la víctima, expresa a fs. 11 que vió, desde un pozo de agua donde se encon-

traba, que un hombre le tiraba . tiros a su tía Zulema, llevándose luego a su primito de un año de edad.

El Dr. Levi Minuchin consigna en su informe médico obrante a fs. 14, 1º) que la mujer Zulema Cairo estaba en estado de shock; 2º) presenta 3 orificios de entrada, producidos por arma de fuego localizados en mama derecha, otro en región lumbar izquierda y otro en región abdominal, sin orificios de salida; 3º) su fallecimiento se produjo por shock de origen hemorrágico.

María Petronila Cairo a fs. 15, Melchor Darío Campomane a fs. 19 y Rafael Latronicio a fs. 23, refieren haber oído los disparos de referencia; expresando la primera que el imputado amenazaba de muerte a la víctima cuando discutían y aun después de separados.

A fs. 2 vta. de la causa obra la declaración indagatoria del imputado ante la policía; manifiesta en esa oportunidad que el día de autos fué hasta el rancho de Carabajal para ver a su mujer y requerirle la entrega de su hijo Carlos a quien quería llevar a Santa Fe para evitar que el mismo tuviera el mal ejemplo de su madre que mantenía relaciones con otro hombre; que al aproximarse su mujer instigó a quien la acompañaba a que lo matara y queriendo huir hizo los disparos sin el propósito de herir a alguien; que creyó que el que la acompañaba fuera el amante de su esposa.

Lidoro Lelis Landriel a fs. 18 expresa que él fué quien informó al prevenido dónde se hallaba su mujer y que en la misma oportunidad conversando le expresó que lo que él quería era rescatar su hijo que se hallaba en poder de la madre, agregando "que si le llegaba a agarrar con el Oviedo encima sería capaz de liquidarla".

A fs. 25 vta. de la causa obra la declaración indagatoria de Zulema Cairo de Oviedo.

El procesado ratifica su indagatoria policial ante el Juez de la causa a fs. 40; a fs. 47 se presenta el Dr. Jacobo Feldman en representación de Dª Rosa Vda. de Cairo como parte querellante, teniéndosele como tal a fs. 48; seguidamente y en la misma foja corre el auto de prisión preventiva, teniendo lugar a fs. 69 la clausura del sumario.

Al disponerse el traslado de los autos en vista al Ministerio Fiscal el mismo se expide a fs. 72 sosteniendo que por las características del hecho y agravantes que señala, el mismo debe ser encuadrado en los arts. 80, inc. 1º, y 104 del C. Penal en relación con el 55 del mismo texto legal, y solicita para el

procesado la pena de prisión perpetua con accesorias legales y costas.

Por auto de fs. 76 se da por decaído al querellante el derecho que ha dejado de usar en el traslado ordenado a fs. 73 vuelta.

A fs. 77 presenta la Defensa su extenso escrito que corre hasta fs. 89 vta. en el que solicita después de un profundo estudio sobre la situación legal de su defendido se encuadren los hechos en los arts. 35, 84 o finalmente 81, inc. 1º, del C. Penal.

Considerando:

I. Que la occisión de Zulema Cairo de Oviedo que constituye el hecho delictuoso central de las presentes actuaciones surge acreditada fehacientemente en autos, con la denuncia formulada por Rafael Latrónico que determina la inmediata inspección ocular de que se deja constancia a fs. 1 y 2 con lo expresado por la víctima, declaraciones testimoniales ya merituadas en los resultandos precedentes, testimonio de la partida de defunción de Zulema Cairo de Oviedo que acredita de modo legal su fallecimiento, como así con el informe del perito médico de autos, todo lo cual permite dar por plenamente satisfechas las exigencias de los arts. 207 y sigtes. del Cód. de Proced. en lo Criminal.

II. En lo concerniente a la responsabilidad penal del procesado emergente del hecho delictuoso incriminado, no existe desacuerdo entre el Procurador Fiscal, Procurador Fiscal *ad-hoc* y la Defensa que se expiden a fs. 72, 153 y 77, respectivamente. La Defensa misma admite la imputabilidad penal del autor, al propugnar la tesis de que obró en la especie por imprudencia o exceso en la legítima defensa y subsidiariamente sostiene la tesis de que pudo obrar en estado de emoción violenta que las circunstancias de autos la tornan excusable.

Que del contexto de la declaración indagatoria que prestara el acusado ante la Instrucción Preventora a fs. 35 y que fuera ratificada íntegramente ante el Juez de la causa a fs. 40, se infiere que el mismo se reconoce autor material de un disparo de pistola que aunque efectuado sin hacer puntería desde cinco metros fué a herir a su esposa en la caja toráxica abatiéndola, apareciendo, entonces, el procesado en autos, convicto y confeso del hecho delictuoso que se le incrimina y en su confesión, con todos los requisitos y formalidades del art. 316 del Cód. de Proc. Crim. cumplidos.

Que, igualmente puede establecerse en la deposición, que el victimario intenta hacer prosperar la circunstancia eximente de responsabilidad, al alegar en su descargo, haber sido objeto de una agresión ilegítima por parte de un hombre armado de cuchillo que se encontraba con la occisa y que obró instigado por la víctima. Esta circunstancia importante que hace calificada la confesión conforme a lo preceptuado por el 2º párrafo del art. 317 del referido texto legal, obliga a dilucidar si ella puede no ser dividida de acuerdo con la existencia o no de presunciones suficientes que arrojen las constancias procesales.

Que, a ese efecto, examinadas las probanzas de autos, surge una congerie de presunciones graves precisas y concordantes que desvirtúan completamente las manifestaciones exculpatorias del autor del delito, que aparecería en la especie integrada por las siguientes circunstancias:

1º La testigo auditiva Delia Elisa Carabajal que depone a fs. 7 v. refiere la manifestación que le hace el acusado a su mujer y que inmediatamente percibió cuatro disparos seguidos, en momentos en que se encontraba bañándose en la habitación a donde fué conducida la víctima después de ser lesionada.

2º El testigo ocular Pedro Celestino Vieyra, de diecisiete años de edad, no comprendido en inhabilidades para con las partes, refiere que el procesado se acerca hacia la víctima que se hallaba sentada sobre un extremo de un catre ubicado dentro de un galpón, le expresa "que hace acá que me lo tiene a la criatura aquí", extrae de entre sus ropas una pistola con la que primeramente apunta al testigo con la intención de atemorizarlo y luego dirigiendo el arma hacia la víctima le descerraja un disparo que le hace levantarse y tratar de agarrarlo por las manos, lo que no consigue porque recibe un fuerte empellón que la hace caer sobre el catre recibiendo en esos momentos dos impactos más, se dirige hacia donde estaba un hijito suyo y antes de alcanzarlo le efectúa al testigo un disparo que su proyectil fué a dar a un metro de donde se encontraba. Debe destacarse que este testimonio se encuentra plenamente corroborado por las verificaciones hechas por la Instrucción Preventora en el curso de la diligencia sumarial de inspección ocular de que da cuenta el acta de fs. 2 consistentes en la ubicación de la víctima y del testigo, lugar en que fueron halladas las cápsulas, distancia comprobada entre ellas y el sitio en donde se hallaba la víctima, ubicación de la valija que presentaba dos perforaciones y la forma en que funcionaba el arma de fuego empleada que despide automáticamente hacia

un costado las cápsulas vacías, elementos de convicción los señalados que permiten, además, establecer el recorrido que pudo efectuar el autor en la escena del crimen especialmente desde el instante en que se efectúa el primer disparo en adelante y la ubicación que tenía en el momento de efectuar los tres disparos a la interfecta y el cuarto al menor Pedro Celestino Vieyra sin dejar de reconocerse que la peritación médica hubiese resultado un antecedente conclusivo si no hubiera omitido indicar las trayectorias de los proyectiles en el cuerpo de la víctima y la presencia de deflagración de pólvora en ropas y cuerpo o tatuaje de este último.

3° La menor Blanca Esperanza Carabajal, de once años de edad, sobrina de la víctima afirma haber visto al prevenido cuando efectúa a su esposa cuatro disparos de pistola y alza a su hijo al encontrarlo de paso cuando se retiraba.

Que, si es cierto que los testigos mencionados se encuentran afectados por inhabilidades legales contempladas por el art. 276 del Cód. de Procs. Crim. que deben ser avaloradas de acuerdo con la norma del art. 277 del texto legal aludido, no lo es menos que sus dichos en el *sub-lite* pueden ser tenidos como conteniendo indudable valor circunstancial coadyuvante.

4°) Que, la declaración indagatoria del nocente debe ser considerada como carente de toda sinceridad o inverosímil por las siguientes razones: 1°, por haber afirmado maliciosamente que hizo un solo disparo, cuando por los testigos y cápsulas vacías halladas en el lugar del hecho, se establece que fueron cuatro; 2°, contradicción en que incurre después al afirmar que hizo un disparo, mientras que a fs. 119 v. expresó ser varios; 3°, afirma que se encontraba en relativo estado de ebriedad en el momento del suceso, aserción contradicha por el testigo Lindoro Lelis Landriel a fs. 18 al sostener que bebieron dos botellas de cerveza en el almuerzo y el prevenido durmió siesta hasta que se retira para encaminarse a casa de la víctima; 4°, la manifestación que hace el testigo Lindoro Lelis Landriel de que sería capaz de "liquidarla" a su mujer; 5°, que el disparo lo hizo desde cinco metros, cuando en realidad, por el sitio en que fué hallada la vaina vacía más próxima a la víctima se establece que la distancia mayor nunca pudo ser superior a dos metros; 6°, la evidente e importante contradicción del imputado, al afirmar a fs. 36 que efectuó el disparo sin hacer puntería contra su esposa o el menor Vieyra mientras que a fs. 119 v. expresa que los disparos los hizo contra éste que se levantara con un cuchillo en la mano con intención de agredirlo al oír el grito de su mujer que se encon-

traba muy cerca de él; 7º, la contradicción en que también incurre al referir ante la Policía que el menor Pedro Celestino Vieyra, toma un cuchillo cuando instigado por la víctima le dice "matalo ahí viene", mientras que a fs. 119 v. afirma que toma el cuchillo con el que lo agrede al oír el grito proferido por la víctima; que tampoco existe acordamiento entre lo manifestado a fs. 36 y 119 v. por el procesado, en lo concerniente a la manera de accionar del nombrado menor durante la pretendida agresión ilegítima que le atribuye llegada contra el prevenido; 9º, el escaso grado de credibilidad que ofrece el fundamento que tuvo el autor del hecho para considerar al menor Vieyra como concubino de su esposa y sostener que por ello trató de agredirlo en las circunstancias que refiere, si se tiene en cuenta en los antecedentes probatorios contrarios vinculados con esos hechos y demás elementos convicciońales que fluyen de otras constancias procesales.

5º) Que, aparte de las circunstancias señaladas, surge otra en cierto modo decisiva, para rechazar al victimario las manifestaciones de descargo que intenta hacer prosperar consistente en que puede inferirse de la deposición de fs. 35 v. de que hace los disparos estando a los propios términos empleados por el acusado, después que alejándose corriendo hace imposible el alcance por el menor, es decir, que dispara el arma en momentos en que había cesado todo peligro para él como consecuencia de haber cesado el acometimiento del referido menor que accionaba con una especie de puñal del que no dan referencias las constancias procesales, y, en tales condiciones, este sólo pasaje de su indagatoria enervaría las razones en que inútilmente el acusado trata de hacer descansar sus manifesteciones exculpatorias que caerían en el inciso 6º del art. 34 del Código Penal.

6º) La presencia de una herida en la región lumbar izquierda que hace constar la pericia de fs. 14 v.

Que, las consideraciones que anteceden, autorizan a tener al procesado como autor material del homicidio perpetrado en la persona de su esposa doña Zulema Cairo Oviedo y divisible la confesión calificada y dar por acreditada su responsabilidad penal emergente de ese delito de conformidad con lo prescripto por el art. 321 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

III. Es en lo concerniente al encuadramiento legal del hecho criminoso sobre lo que se extiende en consideraciones la defensa y sobre lo cual han emitido opiniones dispares los representantes del Ministerio Fiscal puesto que para el señor

Fiscal titular hay homicidio calificado, art. 80, inciso 1° y para el *ad-hoc*, homicidio en estado de emoción violenta, art. 82, ambas disposiciones del Código Penal. La defensa sostiene que el victimario debe ser responsabilizado como autor, por imprudencia y por exceso en la legítima defensa y subsidiariamente obrando en estado de emoción violenta.

Que, en el considerando que antecede quedó demostrado, que las manifestaciones de descargo del autor del delito debían serle rechazadas como consecuencia de reputarse susceptible la confesión calificada que prestara en autos, lo que comporta, no admitirle ninguna circunstancia calificativa atenuante del homicidio que perpetrara.

Que, a pesar de lo expuesto y a mayor abundamiento, cabe hacer resaltar, que de acuerdo con los propios términos con que se expresa el inculpado a fs. 35 v. él habría efectuado los disparos de pistola cuando había cesado el acometimiento de Vieyra y, consecuentemente había ya desaparecido todo discrimen para el sujeto activo del delito.

Que, ciñéndose a lo expresado por el procesado, puede observarse, que cree ver atenuada su responsabilidad por haber hecho un disparo sin hacer puntería sobre su esposa o el menor Vieyra, según lo relata a fs. 35 v. y contra este último, pero que fueron a herir a su esposa en ocasión de deponer a fs. 119 v.

Que, en el primer supuesto se trataría de un acto ejecutado con intención dolosa y debe responder su autor por sus resultados aunque no haya querido disparar el arma contra determinada persona de las dos que encontrara en el lugar del suceso.

Que, en el segundo presupuesto, que se trataría de una "aberratio ictus", no quita voluntariedad al acto como lo tiene sentado la Excma. Cámara Federal de Bahía Blanca en la especie registrada en J. A., t. 37, p. 149, y debe responder por sus resultados el autor, y la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene también establecido, que "la circunstancia de haber dado muerte a persona diferente de aquella a quien iba dirigida la agresión no modifica la responsabilidad criminal del autor del homicidio", J. A. t. 30, pág. 17.

Que, cabe agregar a lo dicho, que en los casos de la "aberratio ictus", no debe considerarse que pueda existir más de una transgresión penal por el hecho de ser dos o más las personas objeto de la agresión ilegítima del agente del delito.

Las consideraciones que preceden demuestran a juicio del

proveyente la falta de asidero legal de la primera parte de la tesis que sostiene la defensa.

Estado de emoción violenta. Una simple lectura que se dé a la declaración indagatoria prestada por el imputado persuade que éste cometió el homicidio reflexivamente, exento completamente de las perturbaciones psíquicas que produce aquel estado anímico.

Que, ahondando más el examen de la relación confesoria del acusado y demás elementos conviccionales que fluyen de las otras constancias sumariales, es dable advertir primeramente, que siendo divisible la confesión calificada porque hay presunciones en autos que permiten proceder así, era al confesante a quien correspondía traer a la causa acreditación de las excepciones que adujo conforme a la doctrina que se desprende del art. 318, segundo párrafo del Código de Procedimiestos en lo Criminal, y en segundo lugar, se establece en autos, con las declaraciones de Pedro Celestino Vieyra y Delia Elisa Carabajal que la víctima no profirió palabras contumeliosas algunas que pudieran ser consideradas como injurias graves ilícitas ni ejecutó tampoco acto alguno que provocara la reacción violenta del prevenido, que no concurre el elemento sorpresa para él por el pretendido factor externo que atribuye a la víctima porque como lo expresa el mismo victimario a fs. 26 v. había sido amenazado por ella y sus familiares y menos aun puede concurrir esa condición si el procesado va y comete el hecho en el propio domicilio de la víctima, que conserva el autor un recuerdo detallado de la forma en que se desarrolló el suceso indicador de que no hubo en él "anublamiento de conciencia, quebrantamiento del dominio voluntario", como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en t. 31, p. 739 de J. A.; que poco antes de ejecutar el acto homicida había exteriorizado a Lidoro Landriel la posibilidad de "liquidarla" a la occisa en el encuentro que pensaba tener con ella, antecedentes los expuestos, que demuestran palmariamente de que todas las circunstancias vinculadas con el hecho *sub-exámine* no tornan excusable el pretendido estado de emoción violenta que tanto la Defensa como el señor Procurador Fiscal *ad-hoc* a fs. 153, sostienen se encontró el acusado en el momento de ejecutar el uxoricidio, criterio legal, que no encuentra apoyo en las probanzas sumariales, ni tampoco en las traídas por la Defensa a la causa en la estación condigna de la misma.

Las consideraciones que anteceden y hallándose a fs. 43 agregada la partida de matrimonio de los protagonistas del

hecho *sub-causa*, el encuadramiento correcto a hacer del mismo, es el que prevé el inciso 1º del art. 80 del Cód. Penal sin la concurrencia del art. 104 primera parte del texto mencionado.

IV. Que a los efectos de la individualización de la pena aflictiva a imponer al procesado se tienen presente las siguientes circunstancias: que no es relapso, su instrucción, el concepto acreditado por la Defensa en el plenario, la naturaleza del medio en que actúa, lugar en donde ejecuta el acto homicida y demás modalidades de la causa.

V. No existiendo pedido del querellante sobre aplicación del art. 29 del Código Penal, se abstiene el proveyente de toda consideración sobre el particular.

En mérito a las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y demás constancias de autos, oídos que han sido el Ministerio Fiscal y Defensa, juzgando definitivamente

Fallo:

Condenando a Juan Eduardo Oviedo de filiación "ut supra" como autor responsable del delito de homicidio calificado, art. 80, inc. 1º del Código Penal, a sufrir la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas. — *Valentín Rambeaud*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 17 de marzo de 1949.

Y vistos:

Esta causa criminal venida por apelación concedida a fs. 171 contra la sentencia de fs. 161 a 169; y

Considerando:

Que la sentencia recurrida está ajustada a derecho y corresponde confirmarla por sus propios fundamentos, desde que las causales a que se refiere la Defensa ante la Cámara, para solicitar su revocatoria, son las mismas invocadas en la instancia originaria y que las estudia con todo acierto y justicia el juez de la causa, por lo que el Tribunal se remite a dichos argumentos para evitar repeticiones que son innecesarias por la forma en que actuó el procesado y la falta de motivos que puedan justificar su acción.

Que en el *sub-causa* las pruebas de autos demuestran, sin ninguna duda, que el menor Pedro Celestino Vieyra que se encontraba cerca de la víctima, la señora Zulema Cairo, trabajando en arreglar un cabo de hacha, cuando llegó el esposo de ésta, Juan Eduardo Oviedo, era hijo del dueño de casa Moisés Serafín Carabajal y ninguna relación amorosa tenía con la misma, ni efectuó acto alguno que pudiera dar lugar a los disparos que en esa ocasión hizo el nombrado Oviedo en contra de su cónyuge, dándole muerte de tres balazos, según resulta del certificado médico agregado a fs. 14 de los autos.

Que el delito cometido por el procesado está regido en consecuencia, como lo considera el Juez *a-quo* por la disposición del art. 80, inc. 1º del Código Penal, por estar plenamente comprobado el vínculo que lo unía a la víctima, que era su cónyuge, y no ser aceptables legalmente las manifestaciones de descargo que formula en su indagatoria, como se demuestra con toda evidencia en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, sus fundamentos y lo manifestado por el Ministerio Fiscal en ambas instancias,

Se resuelve:

Confirmar en todas sus partes, con costas, la sentencia apelada de fs. 161 a 169. — *Julio A. Benítez.* — *E. Carbó Funes.* — *Abel Madariaga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Oviedo Juan Eduardo s/homicidio y abuso de armas", en los que se ha concedido a fs. 191 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que, la atenuante de exceso en la defensa alegada en favor de Oviedo requería para ser admitida, la prueba de que hubo una agresión de tal carácter que justificaba en principio el recurso a la pistola, de la que habría

hecho luego un uso que traspasó los límites hasta los cuales su empleo hubiera guardado proporción con la clase y magnitud del peligro a que sostiene el procesado haber estado expuesto. Pero no hay otra prueba de ella que la confesión del mismo en la cual sostiene que no disparó contra su esposa sino contra la persona que estaba con ella y a quien, cuando él se acercaba, aquélla le dijo: "Ahí viene, matalo".

Que la sentencia puntualiza debidamente las razones por las cuales la confesión es divisible en esta causa (fs. 165 vta. y sigts.).

Que si bien no hay otros testimonios sobre lo ocurrido que el de la propia víctima (fs. 1) y el de dos menores (fs. 9 vta. y 11), —pues Delia E. Carabajal (fs 7 vta.) sólo oyó los disparos y algunas de las palabras cambiadas—, se justifica que con el carácter a que se refiere la primera parte *in fine*, del art. 276 del Cód. de Ptos. en lo Criminal, sean tenidos en cuenta los relatos de los dos últimos, y sobre todo el de Pedro C. Vieyra (fs. 9 vta.), de 17 años de edad en ese entonces, a quien el encausado atribuye la agresión que determinó sus disparos.

Que ninguno de los testigos alude a expresión alguna de la víctima cuando Oviedo se hizo presente.

Que no hay prueba ninguna de que el menor Vieyra, hijo del dueño de casa, mantuviese con la víctima relaciones íntimas o de cualquier otra naturaleza que hiciera verosímil la instigación de esta última para que matase a Oviedo.

Que según el testigo Landriel (fs. 18) el mismo día del crimen el procesado le expresó su propósito de retirarle a su mujer el hijo de ambos que mantenía consigo, y agregó que era capaz de matarla si la encontraba con su amante, pues le atribuía una determinada relación

ilícita. Pero ni de la confesión del procesado ni de las declaraciones de los testigos que se hallaban en el lugar del hecho, resulta que Oviedo hallase a su mujer en una actitud que pudiera hacerle concebir sospechas respecto a Vieyra, a quien no conocía, y que, como se ha dicho, era hijo de la dueña de casa lo que explica su presencia, del mismo modo que la de las menores Delia y Blanca Carabajal y la madre de estas últimas y de Vieyra, María Petronila Cairo, hermana de la víctima.

Que no probada la agresión de Vieyra es inverosímil la reiterada afirmación del acusado de que disparó contra aquél y no contra su mujer, tanto más cuanto que de los cuatro disparos efectuados a muy corta distancia, —cinco metros según el procesado, dos o tres según el lugar en que estaban las cápsulas—, ninguno diera en el blanco al que los dirigió y tres hirieran a su esposa tan vitalmente.

Que, por fin, no debe excluirse de los elementos de juicio, la breve declaración de la víctima, prestada al borde de la muerte, y según la cual no habría existido intervención de Vieyra, pues su marido le disparó tres tiros no bien estuvo ante ella (fs. 1 vta.).

Que tampoco hay constancia que autorice a presumir en Oviedo un estado de emoción violenta al tiempo de ejecutar el hecho. Es verdad que la separación le afectaba mucho y había intentado repetidamente ponerle fin. Pero, según su propia confesión, el día del crimen no fué a la casa en que estaba su mujer para tratar de reanudar la convivencia, sino "con el objeto de ver a su hijito y si era posible llevárselo con él". Ya se ha dicho que no hay prueba de que encontrara a su mujer en una actitud cuya comprobación pudiera desencadenar una emoción de ese carácter, ni de que mediaran manifestaciones de ella capaces de provocarla.

Que excluídas las atenuantes precedentemente consideradas, ni los buenos antecedentes del procesado, ni el estado de ánimo en que pudo hallarse a consecuencia de la desintegración de su hogar que se habría empeñado tanto en reparar, permiten otra graduación de la pena, atento lo rígidamente dispuesto por el art. 80, inc. 1º, del Código Penal, que la hecha por la sentencia en recurso al no imponer a Oviedo reclusión sino prisión.

Por tanto, y los fundamentos de la sentencia de 1ª instancia mantenida por la que es objeto del recurso a fs. 188, confírmase esta última que condena a Juan Eduardo Oviedo a prisión perpetua con accesorias legales y costas.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

WENCESLAO NIFER HERBAEZ

PRUEBA: Prueba en materia penal.

A los fines de la indagación es inobjetable la validez de las declaraciones de las víctimas de los delitos de violación y estupro.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

A los efectos del inciso 7 del art. 316 del Cód. de Proc. Criminales, es prueba suficiente de la existencia del delito de violación, la de la desfloración consumada y la declaración de las víctimas coincidente con el relato de los hechos proporcionados por el autor.

VIOLACION.

Corresponde imponer catorce años de prisión a quien ha cometido reiteradamente los delitos de violación y estupro calificados con respecto a sus dos hijas menores, de cuya vida inmoral es responsable por su comportamiento hacia ellas.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa, 9 de octubre de 1948.

Y vistos: Esta causa del fuero criminal nº 846, año 1947, que por delito de violación se sigue contra D. Wenceslao Nifer Herbáez, siendo éste su apellido materno, argentino, de cuarenta y dos años, casado, carrero, alfabeto y domiciliado en la calle Sarmiento, Barrio "El Salitral" de esta ciudad, de la que

Resulta:

a) Que con las denuncias de fs. 1, 8 v. y 27, inspección ocular de fs. 11, croquis de fs. 12, informes médicos de fs. 24, 25 y 26, declaraciones de Pedro Rodríguez Rubial de fs. 15, Nazareno Monteci de fs. 16, Francisco Alcántara de fs. 17, Jesús Martín Tejedor de fs. 18, Tránsito Joaquina Pilotto de fs. 19, Juan Carlos Martínez de fs. 20, Olga Elda Herbáez de fs. 50 v., de la denunciante de fs. 52 y Nélida Herbáez de fs. 57 v., indagatoria de fs. 4, 7 v., 10, 13, 28 y 45 y demás constancias del proceso se atribuye al prevenido haber violado a sus hijas menores Nélida y Elda Olga en diferentes oportunidades, usando, para ello de fuerza e intimidación.

b) Que a fs. 50 vta. se presenta la denunciante acompañando a su hija Olga Elda quien se rectifica íntegramente de lo declarado ante la instrucción, manifestando no ser exactas las afirmaciones que hizo en esa oportunidad, ya que su padre nunca tuvo con ella relaciones sexuales.

A fs. 52, hace lo propio la misma denunciante.

c) Que el Sr. Fiscal *ad-hoc* Dr. Lázaro Romero encuentra plenamente probados los hechos y la responsabilidad del acusado en el delito de violación que se le imputa, arts. 119 y 122 del Código Penal, y solicita que se le imponga la pena de doce años de prisión y costas.

d) Que el Sr. Defensor de Menores solicita la absolución de culpa y cargo de su defendido por no existir en el proceso pruebas suficientes para su condenación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Cód. Penal.

Considerando:

Primero: Que carecen de consistencia los fundamentos de la manifestación formulada por el Sr. Defensor Oficial a fs. 68,

tendientes a establecer que "la policía instructora del sumario ha violado el principio que tutela el art. 72 del Cód. Penal al haber procedido, por propia iniciativa, a la confección del mismo, atribuyendo a Rosa Sardi de Herbáez la denuncia de un hecho que hasta ese momento desconocía y del que fué informada en esa oportunidad...". En efecto:

a) No interesa, en primer lugar, la oportunidad en que la denunciante se haya enterado de los hechos que narra en su exposición de fs. 1, ya que si bien nuestro Código Penal establece que la acción depende de instancia privada en los delitos de la índole del que se investiga, no exige, en cambio, el cumplimiento de formalidades o solemnidades específicas, bastando que la persona damnificada por el delito, sus representantes legales o guardadores, pongan de cualquier manera el hecho en conocimiento de la autoridad, en forma concreta, para que la acción penal pueda ejercerse y desenvolverse sin reatos (Suprema Corte, Bs. As., J. A., 1943, III, p. 16).

b) En el mismo fallo citado, la Suprema Corte de Buenos Aires establece que la restricción del art. 72 del Cód. Penal ha sido establecida en beneficio exclusivo de la víctima, no del acusado, que no puede invocar la violación de dicha norma, ni favorecerse con ella.

c) Existe finalmente, por sobre todo esto, una razón decisiva que muestra la inconsistencia del aludido escrito de la defensa, cual es la norma contenida en la última parte del art. 72 que faculta a proceder de oficio cuando el delito fuera cometido contra un menor, por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, que es justamente el caso de autos.

Por consiguiente, deben declararse inobjetables los procedimientos sumariales seguidos para la iniciación de la acción penal, cuya prosecución no puede impedirse, una vez puesta en movimiento, ni por el denunciante, ni por el ministerio público.

Segundo: Que con las constancias consignadas en el resultando a), queda plenamente probado el cuerpo del delito y la persona de su autor, art. 207 y concordantes del Cód. de Proced. en lo Criminal.

Tercero: Que la rectificación que hacen de sus declaraciones anteriores la menor Olga Elda y su madre a fs. 50 vta. y 52, respectivamente, no pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de apreciar la culpabilidad del imputado, por ser evidentemente falsa e inspirada tal vez por la imperiosa necesidad de hacer retornar al seno del hogar a quien lo mantenía, dada

la desastrosa situación económica en que viven, agravada profundamente, por cierto, desde que fué detenido.

Afirman esta falsedad las siguientes circunstancias:

a) La perfecta coincidencia entre las denuncias de fs. 1 y 8 vta. con las declaraciones del procesado de fs. 5 y 7, ratificada a fs. 7 y 45, no solamente en lo que respecta al hecho en sí, sino en todos sus detalles: lugares de realización, oportunidades en que lo hizo, días, horas y todas las demás circunstancias que los rodearon.

b) Manifiesta Rosa Sardi de Herbáez en su rectificación a fs. 52 v. que al volver de la Comisaría en donde radicó la primera denuncia el día 14 de noviembre, interrogó nuevamente a su hija Olga sobre lo ocurrido, quien le confesó que no era cierto que su padre hubiese hecho con ella abuso de ningún género. No obstante esto, concurre nuevamente al día siguiente para ampliar su denuncia y lo hace por tercera vez, diez días después, el 25 del mismo mes, siendo recién a los cinco meses —cuando notó la falta de su marido— que comparece ante el suscripto a rectificar sus denuncias, haciéndolo hasta en sus apreciaciones personales con respecto a la moralidad de su marido y al trato que de él recibía.

c) De la declaración de la menor Olga Elda, de fs. 50, surge con evidencia la influencia de la madre para hacerla retractar de su anterior declaración, dando para ello razones fútiles y forzando sus argumentos.

d) La menor Nélida, a pesar de incurrir en algunas contradicciones, se mantiene a fs. 57 v., en sus dichos anteriores, en lo que respecta a los hechos principales que dieron origen a este proceso.

Cuarto: Que corresponde, por lo tanto, desechar por infundadas las declaraciones de fs. 50 v. y 52, y aceptar la denuncia de fs. 1, corroborada por la amplia y reiterada confesión del procesado, la que por reunir los extremos requeridos por el art. 316 del Cód. de Proc. en lo Criminal surte los efectos legales de la confesión y prueba acabadamente el delito, art. 312 del mismo Código.

Quinto: Que habiendo tenido el imputado acceso carnal con sus hijas Nélida y Olga Elda, corresponde analizar separadamente estos dos hechos, a los efectos de determinar la calificación legal en que deben encuadrarse.

Con respecto a Nélida, describe los hechos el imputado, diciendo que fué una mañana del mes de noviembre de 1945, que viendo a ésta sola en la quinta, la agarró "...no obstante la resistencia que hiciera en el primer momento...". De esta

narración, que se ha aceptado como verídica, se desprende que Nélida tenía entonces, 13 años de edad, (corroborado con partida de fs. 26) y que el imputado ejerció sobre ella violencia física para conseguir su objeto.

Ha trasgredido pues, por su calidad de padre de la víctima, la norma de los arts. 119, inc. 3° y 122 del Cód. Penal.

En cuanto a la menor Olga Elda, el hecho tiene las mismas características que el anterior pero no surge de autos que haya sido realizado con violencia o intimidación, ni que haya mediado ninguna de las circunstancias enumeradas en el art. 119, para que se configure el delito de violación (había cumplido ya 14 años —ver partida de fs. 25—), por lo que debe calificarse como estupro contemplado en el art. 120, con el agravante del art. 123 del mismo Código.

Sexto: Que la denuncia interpuesta a fs. 27, por la que se atribuye al procesado haber abusado deshonestamente de una tercera hija de nombre Elida Gladys, debe desestimarse, por no existir en autos elementos suficientes para probar tal imputación.

Séptimo: Que para graduar la penalidad a imponer, tengo en cuenta la habitualidad con que el procesado realiza estos actos haciéndolo muchas veces en su misma cama de matrimonio aprovechando que su señora dormía, lo que pone de manifiesto el relajamiento absoluto de su moral. Tengo en cuenta también, que no registra antecedentes judiciales, aunque sí policiales, el pésimo ambiente en que vivía, el hecho de ser un hombre trabajador, el regular concepto que merece entre quienes lo conocen, su edad y las demás circunstancias enumeradas en el art. 41 del Cód. Penal.

Por estas consideraciones y preceptos legales citados, oídas que han sido la acusación y la defensa, juzgando en definitiva. Fallo: Condenando a Wenceslao Nifer Herbáez, de las circunstancias personales antes citadas, a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de violación y estupro en la persona de sus hijas Nélida y Olga Elda, arts. 119, inc. 3°, 120, 122, 123 y 55 del Cód. Penal. — *Agustín A. Coll Zuloaga*.

FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL

En la Ciudad de Bahía Blanca, a los 27 días del mes de abril del año 1949, reunidos los Vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación para conocer del recurso interpuesto contra la sentencia corriente a fs. 71 y resultando del sorteo

practicado oportunamente el siguiente orden de votación: Doctores Benjamín de la Vega, Luis González Warcalde y Ernesto Sourrouille, se planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. de la Vega, dijo:

Con los elementos de prueba acumulados en autos, que señala el fallo de primera instancia, está legalmente acreditada la responsabilidad punible de Wenceslao Nifer Herbáez como autor del delito de violación cometido en la persona de sus hijas menores de edad Nélida, de 13 años y Olga Elda, de 14 —partida de fs. 26 y 25—. Respecto de la acción delictuosa ejercida contra Nélida, debe encuadrarse en las disposiciones de los arts. 119, inc. 3º y 122 del Código Penal; y en cuanto a los actos sexuales realizados con Olga, no resulta del sumario la existencia de intimidación o violencia, ni las circunstancias taxativamente enumeradas en el art. 119, para que deba calificarse como violación, por lo cual, teniendo en cuenta, además, que la menor ya había cumplido 14 años, el hecho, respecto de ésta constituye estupro, art. 120, con el agravante del art. 123 del Código Penal. La responsabilidad del imputado surge plenamente de la confesión que formula a fs. 5, ratificada a fs. 7, 10, 13, ratificada a fs. 45, de los certificados médico-periciales de fs. 21 vta., 22 vta. y demás piezas de autos y en ellas el procesado relata, con alarde de detalles, las circunstancias, el lugar y las oportunidades en que tuvo acceso carnal con sus hijas, unas veces en ausencia de la esposa y otras aprovechando que ésta se encontraba dormida. La defensa, en esta instancia, reconoce que los hechos investigados en la causa, así como la responsabilidad del acusado, aparecen cabalmente acreditados y que la calificación hecha en la sentencia, es ajustada a derecho y solicita se reduzca la pena impuesta, en razón del clima y del ambiente en que se produjeron los hechos, adecuado y propicio a este género de delitos. Efectivamente, el matrimonio de Herbáez con Rosa Sardi tuvo nueve hijos, una de ellas casada y toda la familia vivía en una sola pieza, con el consiguiente margen de promiscuidad y mal ejemplo para los menores. Estos antecedentes de convivencia, el concepto social y moral de Herbáez, a que se refiere la planilla de fs. 35, en consonancia con las normas fijadas por los arts. 40 y 41 del código de la materia, conducen a regular la pena que le fué impuesta, reduciéndola a doce años de prisión.

Voto, por ello, por la reforma de la sentencia en el sentido expresado.

El Dr. González Warcalde adhiere al voto del Dr. de la Vega.

El Dr. Sourrouille dijo: De acuerdo con los arts. 55, 122 y 123 del Código Penal, la penalidad correspondiente a los hechos de la causa, debe oscilar entre 8 y 25 años de reclusión o prisión. En cuanto a la persona del procesado, se trata de un ebrio consuetudinario, como resulta de la planilla de infracciones policiales y de la información de abono, fuera de la opinión que también manifiestan los médicos. Por todo esto, estimo que la pena ha sido bien graduada por el *a-quo* y que debe confirmarse la sentencia.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Y Vistos: Por lo que resulta de la presente votación, se acuerda: Reformar la sentencia de fs. 71, reduciéndose la pena impuesta a Wnceslao Nifer Herbáez a doce años de prisión. — *Luis González Warcalde.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Wenceslao Nifer Herbáez — violación", en los que se ha concedido a fs. 85 el recurso ordinario de apelación, al Procurador Fiscal y al Defensor Oficial.

Considerando:

Que ninguna de las constancias de autos desvirtúa la confesión del procesado —plenamente responsable según el informe de fs. 54 vta.—, hecha primero en la instrucción policial (fs. 4) ratificada luego ante el Juez sin ninguna variante (fs. 7 vta.) y reiterada tres veces en el transcurso del proceso (fs. 10, 13, 45). Es obvio que

no la desvirtúa el examen médico, pues el tiempo transcurrido en los dos casos desde el primer acceso carnal hasta que se lo efectuó, hacía que fuese imposible obtener mediante él ninguna comprobación, lo que quiere decir que el no contenerla no importa descargo en favor del procesado. La validez de las declaraciones de las víctimas es, a los fines de la indagación, inobjetable (art. 276 del Código de Procedimientos en lo Criminal, primera parte). Las de la menor Nélida sólo discrepan entre sí en detalles que no tienen trascendencia, mientras la descripción de lo ocurrido que se hace en ellas coincide fundamentalmente con la hecha por el procesado en su explícita y reiterada confesión. Y si bien la menor Olga retracta a fs. 50 vta. lo declarado a fs. 1, no hay razón suficiente para considerar que fué veraz en esa oportunidad y no en la primera cuando hizo un relato de lo ocurrido que las confesiones del acusado confirman por completo.

Que la confesión reúne los requisitos establecidos en el art. 316 del Cód. de Proc. en lo Criminal. No puede sostenerse, como lo hace la defensa, que falten los de los incisos 5 y 7. Sobre la existencia de un delito de esta especie es prueba bastante, en circunstancias como las de esta causa, la de la desfloración consumada y la declaración de las víctimas, coincidente con el relato de los hechos por parte del autor. Y respecto al requisito del inc. 5, en las condiciones de vida de la familia de que se trata, la verosimilitud de lo ocurrido es, desgraciadamente, innegable.

Que todo lo contrario de ser un argumento de descargo la vida inmoral de las menores, que resulta de sus propias declaraciones y de la información respectiva, agrava la responsabilidad del encausado puesto que nada más apto para empujarlas a esa vida que el com-

portamiento de él con ellas. Tanto que el Tribunal juzga deberse elevar la condena en la forma pedida por el Sr. Procurador General.

Por tanto se reforma la sentencia apelada de fs. 82 elevándose a catorce años de prisión la pena impuesta a Wenceslao Nifer Herbáez como autor de los delitos de violación y estupro calificados.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

S. A. MARTIN Y CÍA. LTDA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

El art. 97 de la ley 11.683, sólo autoriza a los representantes del Fisco a percibir honorarios cuando éstos hayan sido fijados por la sentencia. De esa norma no se desprende que, a falta de regulación, el Fisco esté obligado a perseguir al vencido para cobrarle honorarios.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Puesto que la Nación no puede tener interés legítimo en prolongar un litigio cuya solución le ha sido favorable y el art. 97 de la ley 11.683 (t. o.) sólo autoriza a los representantes del Fisco a percibir honorarios cuando éstos hayan sido fijados por sentencia, es improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Dirección de Réditos contra la sentencia que si bien le es favorable, ordena pagar las costas por su orden.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 2º de la ley 4.055, y lo resuelto por V. E. en 212, 60, pienso que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fisco Nacional contra la sentencia, en cuanto declara las costas por su orden, es procedente, toda vez que el importe de las mismas excederá, razonablemente, el importe de $ 5.000 m/n.

Correspondería, por lo tanto, hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, julio 21 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Martín y Cía. Ltda. S. A. v. Fisco Nacional (Réditos)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que estos autos llegan mediante recurso de hecho interpuesto por la parte demandada que ha obtenido sentencia favorable, con las costas en el orden causado y las comunes por mitad.

Que en el escrito de instauración del recurso no se menciona las costas comunes impuestas por la sentencia, con lo cual queda limitado el agravio a las costas representadas por la intervención letrada. Por consiguiente ésta es la única cuestión a considerar.

Que al disponer la ley 11.683 t. o. en su art. 97 que los procuradores o agentes fiscales o los funcionarios de la Dirección que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación, se refiere lógicamente al caso en que la sentencia regule honorarios.

Que el artículo de referencia sólo autoriza a los representantes del Fisco a percibir honorarios cuando éstos hayan sido fijados por la sentencia y establece, a la vez, las normas según las cuales serán distribuídos los mismos. De la mencionada disposición legal no se desprende la obligación del Fisco —cuando no se hubieren regulado honorarios— de perseguir por ellos al vencido, toda vez que la Nación no puede tener interés legítimo en prolongar un litigio cuya solución le ha sido favorable.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara bien denegado el recurso ordinario interpuesto a fs. 252 del principal.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE OCTAVIO RIVERO v. S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL ROLF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente al régimen de la jornada de trabajo de los serenos, decidida por aplicación de una resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión considerada compatible con la ley 11.544 por el tribunal apelado, es de derecho común y no basta para fundar el recurso extraordinario aunque se invoque la ley 11.726, aprobatoria de la convención de Washington.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión federal en que se funda el presente recurso extraordinario por vía directa fué tratada por la sentencia de primera instancia (fs. 72 de los autos principales) y mantenida en el trámite de la apelación por el hoy recurrente (contestación a la expresión de agravios, fs. 88).

Por lo tanto, considero que la circunstancia de que el fallo apelado no se haga cargo de tal cuestión importa una denegatoria de la misma.

Corresponde, en consecuencia, que V. E. declare mal denegado el recurso de fs. 105 haciendo lugar a la queja interpuesta. — Buenos Aires, marzo 14 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rivero José Antonio v. Rolf Sociedad Anónima Comercial e Industrial", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cuestión debatida en la especie es de derecho común, referente al régimen de la jornada de trabajo del sereno actor.

Que aun cuando la causa aparece resuelta por aplicación de la resolución 146 de la Secretaría del Trabajo,

no cabe dudar que el tribunal apelado la encuentre compatible con los preceptos de la ley 11.544 —de carácter común— a cuyo artículo 4, inc. a) atribuye una inteligencia similar a lo dispuesto en la resolución mencionada. La sentencia en recurso reconoce así fundamentos irrevisibles por esta Corte —Fallos: 214, 196 y los allí citados—.

Que la ley 11.726 aprobatoria de la Convención de Washington sobre jornada de trabajo no sustenta el recurso extraordinario denegado. Trátase de una Convención sobre materia propia del derecho común que no ha introducido, según la argumentación del recurrente, modificación al régimen de la ley interna Nº 11.544, que en definitiva gobierna el caso —Fallos: 165, 144; 150, 84— con arreglo por lo demás, en lo que al punto hace con lo dispuesto en el art. XIX de la referida convención —doctrina Fallos: 186, 258—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. A. PALLAVICINI Y Cía. v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad contra la sentencia de segunda instancia si no ha sido fundado ante la Corte Suprema y del examen de aquélla no surge causal que lo justifique.

MULTAS.

A los fines de las sanciones que impone el derecho penal fiscal no se aplican las reglas comunes relativas a la responsabilidad por actos delictuosos. La acción penal puede ser dirigida contra las personas jurídicas y éstas ser condenadas a las penas pecuniarias que las leyes de la materia fijen, como una excepción a la regla general de la irresponsabilidad establecida por el art. 43 del Cód. Civil.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Para la existencia de los actos u omisiones penados por el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— no es indispensable que haya tenido lugar el expendio del artículo gravado, que sólo es requisito para el pago del impuesto. Lo mismo debe decirse de cualquier otra maniobra por medio de la cual el tributo sea efectivamente eludido.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

El art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos de impuestos internos. Mas, acreditada la materialidad de la infracción a las normas de impuestos internos cabe presumir la intención de defraudar, en cuanto la contravención cometida sea eficiente a ese fin. Dicha presunción sólo puede ser desechada sobre la base de los debidos elementos de juicio traídos a los autos por el contribuyente. Probado el falso asiento, es decir, la materialidad de la infracción, y debiendo presumirse la intención de defraudar, sólo la prueba fehaciente de su inocencia por parte del contribuyente justifica su absolución a cuyo efecto no basta que las maniobras necesarias para completar la evasión impositiva no hayan sido esclarecidas o que los indicios de su existencia sean equívocos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, noviembre 5 de 1948.

Y vistos: Estos autos nº 2841-C, caratulados: "E. Pallavicini y Cía. S. A. contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 61 vta. para dic-

tar sentencia y con el sumario nº 4182-23-1946, agregado por cuerda separada, de los que

Resulta:

1º Que con fecha 31 de enero de 1946, empleados de Impuestos Internos, se constituyeron en la bodega de Pallavicini y Cía. S. A., inscripta bajo el nº 237-A, y acompañados por el señor Juan M. Carmona, representante del establecimiento, procedieron a efectuar la compulsa de los libros de impuestos internos y a practicar inventario general de las existencias de vinos, el que arrojó un excedente de 10.326 litros.

2º Que conferida vista a la interesada para que alegase en su defensa, la contesta a fs. 8 manifestando que la diferencia de más que arrojó el inventario se debe a la circunstancia de que al efectuarse el traslado de 62.511 litros de vino, con cargo al Doc. 1509-23-1946, por un error del encargado del movimiento de vinos de la bodega que omitió tener en cuenta un tonel de 105 hectolitros, se denunció a la Administración y se anotó en los libros oficiales de ambas bodegas, un movimiento de 52.011 litros, resultando así que en la bodega nº 237-A de Guaymallén se dió ingreso a 10.500 litros menos que los realmente ingresados y en la 2424-A de Maipú se dió salida a 10.500 litros menos de los que realmente salieron.

3º Que el Administrador General, por resolución de fecha 4 de octubre de 1946, desestimando la defensa opuesta, impuso a la razón social E. Pallavicini y Cía., la obligación de abonar en concepto de multa la suma de m$n. 6.195,60 equivalente al décuplo de los impuestos correspondientes a los 10.326 litros de vino de más declarados en fraude, conforme a lo dispuesto por los arts. 23 del tít. VII de la Reglamentación General y 27 del Texto Ordenado de las Leyes de Impuestos Internos.

4º Que disconforme la sociedad multada con dicha resolución, interpuso contra la misma, ante este Juzgado, el recurso contencioso administrativo autorizado por el art. 17 del citado ordenamiento legal, y

Considerando:

I. Que reproduciendo la defensa opuesta al contestar la vista conferida en el sumario, la actora funda su recurso en la inaplicabilidad del art. 27 del Texto Ordenado. Sostiene

que el propietario de bodegas que traslada sus vinos de una bodega propia a otra propia, bajo ningún concepto está obligado a pagar impuesto conforme a lo dispuesto por los arts. 28 del tít. VII de la R. General y 19 de la ley 12.372 y, por consiguiente, no puede ser objeto de la sanción del art. 27 del T. Ordenado, aun cuando fueran trasladados en infracción del reglamento, puesto que el mismo supone la obligación de pagar impuesto, sin cuya obligación no puede haber fraude ni intento de defraudar. Expresa, asimismo, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiterados casos, ha sentado la tesis de que el citado artículo no castiga la violación formal, de modo que la disposición no es aplicable "cuando el contribuyente justifica su falta de intención de defraudar o las circunstancias de autos no permiten concluir razonablemente que ha existido esa intención"; y agrega que en el caso de autos sólo habría esa intención si el excedente hubiera sido librado al consumo, pero encontrándose en la bodega se habría producido —en el supuesto de que no pudiera justificar que sólo ha existido un error en la anotación de los libros— una violación formal a los reglamentos, pasible de la sanción del art. 28 del T. Ordenado. Finalmente, alega que no se puede motivar la sanción aplicada a lo dispuesto en el art. 4º del Texto Ordenado, puesto que en el caso no hay expendio en el sentido que se da a esta expresión en la doctrina sentada por la Corte Suprema Nacional, en la que al fijar el alcance de la palabra expendio ha dicho que el impuesto grava el consumo y que debe entenderse por expendio su libramiento al consumo.

II. Que las defensas vinculadas con lo dispuesto por los arts. 4º del Texto Ordenado y 28 del tít. VII y 19 de la ley 12.372, resultan improcedentes para resolver el presente caso. La existencia de vino de más que acusa el inventario practicado en la bodega nº 237-A, configura uno de los supuestos previstos y penados por el art. 27 del Texto Ordenado, ya que ella importa una falsa declaración que permite la evasión del impuesto desde que el exceso de 10.326 litros de vino, observado en el *sub-lite*, pudo librarse al expendio sin abonarse aquél. No modifica tal conclusión la circunstancia anotada por la actora de tratarse de una operación de traslado en la que el producto sale de una bodega e ingresa a otra, pertenecientes al mismo dueño, sin ir al consumo, ya que las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes no pueden amparar a los traslados clandestinos, carácter que reviste el exceso señalado.

La circunstancia de que el inventario realizado en la bodega nº 2424-A de Maipú acuse una falta de 11.299 litros de vino y el practicado en la bodega nº 237-A de Guaymallén un excedente de 10.326 litros, no demuestra que se haya cometido un error al anotarse en los libros oficiales de ambos establecimientos una de las partidas de vino del traslado autorizado por Doc. 1509-23-1946 ni tampoco que el exceso constatado provenga de dicho traslado.

III. Que respecto a las defensas ensayadas en el alegato sobre la inexistencia del cuerpo del delito y a la inaplicabilidad del art. 27 del Texto Ordenado por la violación del art. 23 del tít. VII de la R. General, hay un error en sostener que las diferencias en más no declaradas, no están comprendidas en el art. 27 del T. Ordenado, por cuanto no habían salido al consumo, pues, como lo ha declarado la Corte Suprema Nacional, la mercadería no anotada si bien no puede ser considerada cuerpo del delito de defraudación, ya que para expenderse necesita salvar ciertas formalidades, puede ser sin embargo el principio de una maniobra fraudulenta.

IV. Que en cuanto a la aplicación de multa a una persona jurídica, cabe señalar que la responsabilidad de la actora deriva de su calidad de propietaria del vino, conforme a la expresa disposición del art. 21 del Texto Ordenado (31 de la ley 3764), norma que, al responsabilizar a "los propietarios" de las mercaderías "en cuanto a las penas pecuniarias" por el hecho de otras personas (factores, agentes o dependientes), no excluye de tal responsabilidad a las personas jurídicas.

Por otra parte, el concepto de la responsabilidad de las personas jurídicas, consagrado por leyes especiales como las de impuestos internos entre otras, importa sin duda una excepción, que se abre camino hoy por hoy en el campo de la legislación y la doctrina, a los principios generales del derecho en esta materia, hasta el punto de considerar a las personas jurídicas no como simples creaciones del legislador sino como sujetos reales que actúan en la vida jurídica al igual y aun con mayor eficacia que las de existencia visible (C. S. N.: t. 200, p. 419). Es por ello que la Corte Suprema Nacional, *in re* Impuestos Internos v. Saad (J. A.: t. 74, p. 218) ha resuelto que la responsabilidad del socio capitalista, en cuanto a las penas pecuniarias motivadas por actos dolosos de los gestores de la sociedad, está regida por los arts. 30 y 31 de la ley 3764 (20 y 21 del T. O.), que no requieren el dolo personal del interesado para que sea pasible de las sanciones correspondientes a los actos de sus gestores, agentes o factores.

Por estas consideraciones,

Resuelvo:

No hacer lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por E. Pallavicini y Cía. S. A. contra la resolución de la autoridad administrativa de fecha 4 de octubre de 1946, corriente a fs. 10 del sumario nº 4182-23-1946 y mantiénese, en consecuencia, la multa de seis mil ciento noventa y cinco pesos con sesenta centavos moneda nacional, aplicada a la misma. Con costas. — *Octavio Gil.*

Sentencia de la Cámara Federal

En la ciudad de Mendoza a los 21 días del mes de abril de 1949, reunidos en su sala de acuerdos los señores Vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación de Mendoza, Dres. Jorge Vera Vallejo, José Elías Rodríguez Saá y Agustín De la Reta, trajeron a deliberación para dictar sentencia definitiva, los autos nº 11.007-P-292, caratulados "E. Pallavicini y Cía. S. A. c./ Impuestos Internos p./ Recurso contencioso-administrativo", venidos del Juzgado Federal de Mendoza —Expte. 2841-C-, a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 67 contra la sentencia corriente a fs. 63 y sigtes.

El tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia apelada?

2ª Caso negativo, ¿es ella arreglada a derecho?

3ª ¿Las costas?

De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 del Reglamento de la Corte Suprema de la Nación para los Tribunales Federales y 4 del de la Cámara, se estableció por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. De la Reta, Dr. Rodríguez Saá y Dr. Vera Vallejo.

Sobre la prmera cuestión, el Dr. de la Reta dijo:

El recurso de nulidad no ha sido mantenido en esta instancia, por lo que de acuerdo a la constante jurisprudencia del tribunal en casos semejantes, corresponde tenerlo por desistido, y en ese sentido doy mi voto.

Los Dres. Rodríguez Saá y Vera Vallejo, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. De la Reta dijo:

En su escrito de expresión de agravios corriente a fs. 71 y ss., la recurrente reproduce las defensas que ya hiciera en su escrito de alegato las cuales el *a-quo* ha rechazado en la sentencia recurrida, tales defensas en concreto consistirían: 1) En que siendo la multa una sanción de carácter penal, no puede imponerse a una razón social que constituye en derecho una persona de existencia ideal desde que éstas no pueden cometer delitos; y 2) De que la diferencia en más, encontrada en su bodega de Guaymallén, se debió a un error o descuido acaecido en los asientos en que incurriera el empleado encargado de asentar los traslados.

El *a quo* con toda razón, no ha hecho lugar a tales defensas, haciendo mérito para ello, de disposiciones legales, lo que tiene declarado la Corte Suprema Nacional y este tribunal en casos semejantes. Así esta cámara, en su sentencia de dic. 24/947 en autos "S. A. Vicente Lauriente v. Impuestos Internos", refiriéndose a la primera cuestión, ha dicho: "Que con respecto a la ilegalidad de la sanción impuesta a la actora, por tratarse de una sociedad, tal cuestión no ha sido planteada por la misma al fundar el recurso contencioso ante el *a quo* ni posteriormente; no obstante lo cual, y a mayor abundamiento, cabe observar, que la defensa alegada carece de fundamento, porque la responsabilidad de la sociedad actora por la multa impuesta, deriva de su calidad de propietaria, del vino encontrado de más en su bodega, conforme a la expresa disposición del art. 21, t. o., de las Leyes de Impuestos Internos (art. 31, ley 3764) norma que, al responsabilizar a los propietarios de las mercaderías en cuanto a las penas pecuniarias, por el hecho de otras personas (factores, agentes o dependientes), no excluye de tal responsabilidad a las personas jurídicas".

En la misma sentencia a que se hace referencia, se ha pronunciado este tribunal respecto a la segunda defensa, en los siguientes términos: "Que constando en autos que el inventario de la bodega se llevó a cabo en oct. 15/940 (en el presente caso, en enero 31/946), fecha en que se encontraba vencido con exceso el término para anotar las existencias en los libros respectivos que establece el art. 23, Tít. VII de la Reglamentación, la omisión de la declaración de la existencia de vino de más, debe considerarse en fraude, de conformidad a la expresada disposición reglamentaria, siendo pasible, por consiguiente, de la sanción pecuniaria establecida por el art. 27, t. o., de las leyes de impuestos internos (art. 36, ley 3764) como lo

tiene declarado la Corte Suprema y este tribunal en reiterados casos''.

En análogos términos a los empleados para rechazar la primer defensa, se ha pronunciado este tribunal en su sentencia de fecha dic. 14/946 en los autos núm. 8406-G-302 caratulados Bodegas y Viñedos Gargantini (S. A.) v. Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, y consideraciones concordantes de la sentencia recurrida, doy mi voto en esta cuestión por la afirmativa.

Sobre la misma cuestión, el Dr. Rodríguez Saá dijo:

El actor no ha producido prueba alguna tendiente a demostrar que la diferencia de 10.326 litros de vino en más que arrojó el inventario practicado en la bodega inscripto bajo el Nº 237-A, se debía a un error del encargado del movimiento de vinos, el que habría omitido tener en cuenta un tonel de 105 hectolitros.

No habiéndose anotado dicha existencia en más en los libros respectivos, y encontrándose vencida la fecha para hacerlo, ella debe considerarse en fraude, conforme a lo dispuesto por el art. 23, Tít. VII de la Reglamentación General, sin que por otra parte destruya aquella presunción el simple hecho de que en otra bodega del actor se haya constatado una existencia en menos, pues ambas bodegas funcionan con independencia, y porque la aceptación de una compensación podría facilitar posibles maniobras tendientes a eludir el pago del impuesto, ya que podría tenerse en una de las bodegas vino en más, sin declarar, para venderlo o expenderlo sin el pago del impuesto, y en la otra una diferencia en menos, que podría hallarse comprendida dentro de las tolerancias reglamentarias, lo que permitiría la evasión del impuesto con toda impunidad.

En cuanto a la defensa sobre la ilegalidad de la sanción impuesta, por tratarse de una sociedad, y a la alegación de inconstitucionalidad del art. 21, t. o., que establece que los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes, deben ser desestimadas por haber sido planteados en el alegato y en el escrito de expresión de agravios, y no cuando se fundó el recurso contencioso, como correspondía.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada y los del voto precedente, voto también afirmativamente esta cuestión.

Sobre la misma cuestión, el Dr. Vera Vallejo dijo:

De los inventarios corrientes a fs. 2/5 del sumario nº 4.182-23-1946, agregado por cuerda floja a los autos, y a fs. 42/47 de estos últimos, practicados en enero 31 y feb. 1º/946, en las Bodegas núms. 237-A y 2424-A, ambas de propiedad de la Sociedad recurrente, ubicadas en el Departamento Guaymallén, la primera, y en el de Maipú, la segunda, resulta que en aquélla se constató una existencia "en más" de 10.326 litros, y en esta última, una "en menos" de 11.299 litros, por la primera de las cuales se le ha formulado cargo, considerándola en fraude por aplicación del art. 23, Tít. VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, y aplicándosele la multa del décuplo del impuesto defraudado establecida por el art. 17, t. o., de las leyes de la materia.

Si bien es verdad que la citada disposición reglamentaria presume fraudulenta toda existencia de vino no anotada en los libros de bodega antes de agosto 1º del año de su elaboración, ello no importa establecer que toda existencia "en más" constatada deba necesariamente ser declarada en fraude, sino simplemente que así debe presumirse mientras el contribuyente no demuestre lo contrario, esto es, que puede destruir esa presunción probando que el error u omisión en que pueda haber incurrido al hacer las anotaciones en sus libros oficiales no ha tenido por mira defraudar el impuesto correspondiente, como lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema de la Nación ("Fallos", 209, 317, entre otros).

Ahora bien; está debidamente acreditado en autos con la pericia de fs. 24/27, que la Sociedad recurrente fué autorizada por la Administración General de Impuestos Internos, con fecha oct. 5/945, a trasladar de su bodega Nº 2424-A de Maipú a la Nº 237-A de Guaymallén, una partida de 140.000 litros de vino, traslado que se efectuó en dos operaciones, una en el mes de octubre y la otra en noviembre del mismo año 1945, anotándose en los libros oficiales de ambas bodegas, la primera por la cantidad de 41.586 litros, y la segunda por 52.011, lo que daría un total de 93.597 litros, vale decir, 46.403 litros menos que lo autorizado.

Según lo expresó la recurrente al corrérsele vista del cargo formulado en el sumario por la existencia "en más", de 10.326 litros, constatada en la bodega Nº 237-A, la última operación de traslado fué en realidad de 62.511 litros, habiéndose denunciado y anotado en los libros de ambas bodegas sólo la cantidad de 52.011 litros, por simple error del encargado del movi-

miento de vinos, que omitió tener en cuenta un tonel de 105 hectolitros, que hacen 10.500 litros.

Pese a que no se ha producido prueba directa, de que realmente esa segunda operación de traslado fué de 62 511 litros y no de 52.011, como se anotó en los libros de ambas bodegas, el hecho de que la cantidad de la existencia "en más" constatada en una de las bodegas (10.326), sea prácticamente igual a la de la existencia "en menos" constatada en la otra (11.299) —ya que la diferencia de 973 es insignificante y despreciable frente al movimiento de vinos en ambas bodegas—, constituye una fuerte presunción de que el exceso acusado en una bodega y la falta constatada en la otra, se debe simplemente a un error de anotación de la cantidad trasladada en la última operación; presunción que adquiere la fuerza de prueba plena, ante la consideración de que la recurrente no tenía interés en trasladar clandestinamente esos 10.326 litros que aparecen como existencia "en más", pues al no descargarse de los libros de la otra bodega esa cantidad de vino trasladado, y de donde resulta la existencia "en menos" de los 11.299 litros, debía abonar el impuesto correspondiente a la misma, con arreglo a lo establecido por el art. 4 del t. o., según el cual, la base para el cobro del impuesto será la declaración jurada del fabricante y los asientos de sus libros. Y si a ello se agrega que la recurrente estaba autorizada para hacer un traslado por una cantidad de 140.000 litros y sólo aparece efectuado por 93.597 litros, no se advierte por qué razón habría ocultado el traslado de esos 10.326 litros que aparece como existencia "en más", para colocarse en una situación irregular, sin necesidad ni interés alguno.

Tampoco puede presumirse que en la bodega N° 237-A se hubiera realizado una elaboración clandestina superior a la denunciada, y que la existencia "en más" constatada proviniese de esa supuesta elaboración clandestina, porque de haber sido ello así, lo lógico habría sido que la recurrente hubiera trasladado vino de dicha bodega a la N° 2424-A para cubrir la existencia "en menos" que aparece en el inventario.

Si, pues, dentro del orden lógico de las cosas, puede explicarse razonablemente el excedente que aparece en una de las bodegas de la recurrente, y no existen antecedentes desfavorables de la misma, anteriores al hecho imputado, según resulta del informe de fs. 9 del sumario, no es dable persistir en la presunción de fraude establecida por el citado art. 23, Tít. VII, Regl. Gral., porque si bien, en principio, las leyes impositivas deben aplicarse con severidad para que ellas puedan surtir

todos sus efectos, no debe extremarse su rigidez desoyendo toda razón debidamente abonada, porque ello entrañaría un espíritu persecutorio, ciego e injusto, y por ende, inadmisible, así se trate de intereses del Estado, pues como lo tengo dicho en voto emitido en la sentencia dictada por el tribunal en la causa "Diez Hnos. v. Impuestos Internos sobre recurso contenciosoadministrativo", si bien el Estado tiene privilegios para la percepción de sus rentas, ello es siempre sobre la base de la justicia y la equidad.

Descartando, pues, el fraude imputado a la recurrente, no procede la aplicación de la sanción establecida por el art. 17, t. o., para ese delito; pero como se incurrió en la infracción simple de la errónea anotación en los libros oficiales de las cantidades realmente trasladadas, que debe atribuirse a falta de la debida diligencia y contralor de las operaciones realizadas, en violación al art. 15, Tít. I, Regl. Gral., corresponde reprimir esa infracción con la pena de multa de $ 25 a $ 2.000, establecida por el art. 28, t. o., graduándose la pena de acuerdo a la importancia de la falta cometida.

Por todo lo expuesto, voto por la negativa.

Sobre la 3ª cuestión, el Dr. De la Reta, dijo:

Atento el resultado del juicio opino que las costas de ambas instancias deben ser a cargo del actor, y voto en tal sentido.

El Dr. Rodríguez Saá, adhiere al voto precedente.

Sobre la misma cuestión, el Dr. Vera Vallejo dijo:

En atención a la conclusión a que ha llegado la mayoría del tribunal sobre la 2ª cuestión, que hace sentencia sobre el particular —y salvando mi opinión personal—, adhiero al voto precedente sobre la presente cuestión.

A mérito de lo que resulta del acuerdo que antecede, se resuelve: 1º tener por desistida a la recurrente del recurso de nulidad interpuesto; 2º confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas de esta instancia. — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Saá.* — *Agustín de la Reta.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dadas las razones que expresé al dictaminar *in re* "Caballero Libia Emilia Pipino Vda. de y otros v. Ad-

ministración General de los Ferrocarriles del Estado s/. indemnización de daños y perjuicios" y que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas, considero que, de acuerdo con el art. 3º, inc. 2º de la ley 4055, el recurso ordinario de apelación interpuesto es procedente.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) tiene constituído representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 97 y 99). — Buenos Aires, agosto 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "E. Pallavicini y Cía. S. A. v. Impuestos Internos s/ recurso contencioso administrativo" en los que se han concedido a fs. 93 los recursos de apelación y nulidad.

Considerando:

Que la actora interpuso los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia de la Cámara Federal. No habiendo comparecido en esta instancia a sostenerlos, el Tribunal no conoce los fundamentos de la pretendida nulidad y del examen de dicho pronunciamiento no surge causal alguna que la justifique. Así se declara, no haciéndose lugar a la nulidad solicitada.

Que tanto en primera como en segunda instancias la sociedad Pallavicini y Cía. S. A. ha fundado su defensa en la improcedencia de aplicar multas a una persona jurídica de existencia ideal, así como también en el hecho de que el propietario de bodegas que traslada vinos de un establecimiento propio a otra bodega que le per-

tenece igualmente, bajo ningún concepto está obligado a pagar impuesto, razón por la cual no pueden esos traslados, aun cuando fueren cometidos en infracción al reglamento, ser objeto de la pena establecida en el art. 27 t. o. de la ley sobre impuestos internos, desde que éste supone la obligación de abonar impuesto, sin cuya obligación no puede existir fraude, ni intento de defraudar al Fisco. Por último sostiene que la infracción descubierta no puede merecer sanción legal porque no tiene las características de los actos fraudulentos.

Que en cuanto al primer argumento, se trata de una cuestión reiteradamente resuelta por esta Corte Suprema en el sentido de que para los fines de las sanciones que impone el derecho penal fiscal no se aplican las reglas comunes relativas a la responsabilidad por actos delictuosos y, por lo tanto, esa acción penal puede ejercitarse contra las corporaciones o personas jurídicas y éstas ser condenadas a las penas pecuniarias que las leyes de la materia —o las ordenanzas de aduana— fijen, como una excepción a la regla general de la irresponsabilidad penal de las personas de existencia ideal establecida en el art. 43 del Código Civil, Fallos: 200, 419 y los allí citados. El Tribunal no encuentra motivos para cambiar esa jurisprudencia.

Que el segundo fundamento de la demanda ha sido también objeto de pronunciamientos de parte de este Tribunal al resolver que para la existencia de los actos u omisiones penados por el art. 36 de la ley 3764 (27 del t. o.), no es indispensable que haya tenido lugar el expendio del artículo gravado, que sólo es requisito para el pago del impuesto, y que lo mismo ha de decirse de cualquier otra maniobra por medio de la cual el tributo sea efectivamente eludido, Fallos: 211, 1328 y los allí mencionados.

Que la tercera defensa consiste en afirmar que el hecho acriminado no tiene las carcterísticas de un fraude por cuanto sólo se trataría de un error o descuido del empleado encargado de asentar en los libros de impuestos internos el contenido de un tonel de 105 hectolitros, que es lo que ocasiona el cargo y la condena subsiguiente.

Que sobre el particular la Corte Suprema tiene declarado que la materialidad de la infracción comprobada autoriza a presumir la intención de defraudar, que solamente puede ser desechada sobre la base de los debidos elementos de juicio traídos a los autos, Fallos: 211, 951 y los casos que en el mismo se relacionan. También ha dejado establecido que el art. 27 t. o. no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos de impuestos internos, pero que esta afirmación debe ser completada con la consecuencia, también admitida por el Tribunal, de que, ante el hecho de la infracción, cabe presumir el propósito de defraudar en cuanto la contravención cometida sea eficiente a ese fin. Desde luego los falsos asientos en los libros oficiales constituyen una infracción a la ley y a su reglamento y resultan actos apropiados para la defraudación de los impuestos internos, en cuanto precisamente esos libros son previstos por la ley y reglamentos como medio para el pago del gravamen y para el indispensable contralor de la administración. Probado el falso asiento, es decir la materialidad de la infracción y, debiendo presumirse la mira de defraudar, sólo la prueba fehaciente de su inocencia por parte del contribuyente justifica su absolución, no resultando esto de la sola circunstancia de que las maniobras necesarias para completar la evasión impositiva no hayan sido esclarecidas, lo que viene a ser lo mismo, que los indicios de su exis-

tencia sean equívocos; Fallos, 211, 1328 y 1344. En el *sub judice* precisamente la autorización para el traslado de vinos de una bodega a otra, ambas del mismo propietario, pudo ser la oportunidad para la realización de una maniobra fraudulenta cuyo comienzo estaría en la falsa anotación asentada en los libros, por cuanto sus constancias no coinciden con la existencia real de vinos. A lo que debe agregarse que, como lo sostiene la sentencia recurrida, al no haberse anotado en los libros la cantidad en más y al encontrarse vencida la fecha para hacerlo, debe considerarse en fraude el total de 10.326 litros no declarados.

Que el informe pericial ofrecido como prueba de descargo por la actora carece de trascendencia para modificar las precedentes conclusiones. Al evacuar la consulta contenida en el punto d) dice que si bien es cierto que en el ingreso y egreso se consigna en los traslados de vino las mismas cantidades, la diferencia podría ser el resultado de lo declarado en menos, puesto que en una bodega sobra y en la otra falta más o menos la misma cantidad. Agrega que "como el suscripto no ha intervenido directamente en el traslado, no está en condiciones de afirmar que en la bodega 2424 A de Maipú se registran salidas inferiores a las reales que tuvieron entrada en la bodega 237 A de Guaymallén, del mismo propietario, pero a mi juicio bien podría corresponder a un error al practicarse las anotaciones respectivas en los libros de movimientos de vinos, ya que lo que sobra en una falta en la otra". Con lo transcripto en nada cambia la situación legal planteada en los precedentes considerandos dada la falta de elementos de juicio para modificarla. Por consiguiente existen fundamentos suficientes para sustentar lo resuelto por la Administración General de Impuestos Internos so-

bre que la sumariada no presenta en su defensa razones que legalmente constituyan eximentes de responsabilidad, fs. 10 del sumario administrativo.

Por tanto se decide desestimar la nulidad y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, con las costas de esta instancia a cargo de la actora.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

S. A. AHORRO Y CAPITALIZACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. Aires confirmatorio por vía de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, de la sentencia de una cámara de apelaciones, pues no es aquélla sino ésta el Tribunal Superior de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 (1).

CELESTINO MARTINEZ CAMACHO

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Resultando de autos que el procesado no corría un peligro que lo obligare a volver sobre sus pasos y a disparar su pistola contra la víctima, no procede admitir la defensa legítima invocada sino calificar el hecho como homicidio simple, condenando a su autor a la pena de 15 años de prisión.

---

(1) 17 de abril. Fallos: 187, 675; 191, 456; 205, 66; 212, 290; 214, 305.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

General Roca, julio 27 de 1945.

Y vistos:

Esta causa nº 3772-año 1942 seguida por homicidio, contra Celestino Martínez, de apellido materno Camacho, siendo el nombrado sin sobrenombre ni apodo, español, de treinta y cuatro años de edad y veinticinco de residencia en el país, soltero, jornalero, analfabeto y domiciliado en General Roca de ésta jurisdicción, de la que

Resulta:

A fs. 1 se deja constancia por la Policía de la denuncia que el menor Julio Quiroga (hijo) hace que su padre había sido herido por disparo de revólver efectuado por un sujeto de apellido Camacho. *Ello ocurrió el 9 de octubre de 1942,* en la localidad de Fuerte General Roca. También se deja constancia *de la presentación espontánea* a la Comisaría de *Celestino Martínez Camacho,* a las 19 horas del mismo día, quien manifestó que poco antes y en circunstancias que pasaba por frente de la casa de Julio Quiroga, éste lo insultó, por lo que efectuó contra el nombrado un disparo de pistola; ignorando si lo hirió. Hizo entrega del arma marca Victoria, calibre 7,65 milímetros nº 63.116, con el cargador vacío y sin proyectiles ni cápsulas.

La policía dispone la instrucción del sumario, dando cuenta al juzgado según constancia de fs. 3.

La *instrucción* se constituye el mismo día en la casa de Julio Quiroga, ubicada en el barrio de Mataderos y practicando inspección ocular constata: Que en el patio sobre una matra se encuentra tendido Julio Quiroga el que presenta una herida de bala, en el pecho, lado izquierdo que su estado era grave y daba ayes de dolor y se retorcía en convulsiones y no pudo contestar al interrogatorio; se incauta la instrucción de un sombrero dejado por el victimario en su huída; —no se encuentra arma en poder de la víctima—; se observa la presencia de numeroso público en el lugar.

A fs. 7 se amplía la inspección ocular y se describe la escena producida por la víctima y victimario en el lugar del hecho, se completa con el croquis figurativo de fs. 10.

Juana Godoy declara a fs. 18 vta. y expresa que el día del hecho, siendo las diecinueve horas, mientras su concubino

Julio Quiroga arreglaba una planta en la huerta de su casa, vió que un hombre bajo, que transitaba por la vereda en dirección Norte, y que luego enteróse que se llamaba Camacho, se paró frente al cerco y sin que mediara discusión alguna, hizo un disparo de revólver contra Quiroga, después de lo cual se dió a la fuga. Que presenció de muy cerca el hecho y vió cuando Quiroga después de recibir el impacto dió ayes de dolor, se llevó las manos al pecho y caminando con dificultad, atravesó el corredor, cruzó la cocina y cayó sin fuerzas detrás de la casa, lugar donde lo encontró la policía.

Que no habiendo otro testigo a excepción de Cristina, hija de la víctima, a la vez que la dicente esperaba a Quiroga para comer el asado que esta última había preparado.

Niega que Quiroga haya usado arma alguna ni la pala que secuestró la policía. Reconoce la pala y el sombrero, pero no la pistola que se le exhiben.

Florentino Anzibar expresa a fs. 20 vta. que ese día y hora indicados, oyó una detonación de arma de fuego y salió de su casa por curiosidad para ver qué ocurría y observó que Martínez Camacho caminaba a largos pasos y mirando insistentemente para atrás e iba en dirección al canal; que el declarante no supo atribuir la actitud extraña del acusado pero luego se enteró por decires de la gente, que éste había herido de un tiro de pistola a Quiroga siendo recién entonces que asoció la actitud observada al nombrado. Que momentos antes había visto a Quiroga trabajando en la huerta y usaba la pala que reconoce. También expresa que el sombrero que se le exhibe es parecido al que solía usar el acusado y como el que viera caído frente al domicilio de la víctima.

Salvador de Angelis a fs. 22 vta. expresa que sabía que Quiroga y Martínez se hallaban enemistados desde hacía más de un año ignorando las causas. Conoce el hecho por referencias y estuvo ausente cuando ocurrió.

Teodoro Rodríguez, a fs. 23 vta, conoce el hecho por referencias ignorando lo demás.

Leoncio Faccio se encargó del traslado de la víctima para los primeros auxilios; refiere lo que le contara el Oficial de Guardia, de la presentación espontánea de Celestino Martínez en la Policía.

Tomás Rodríguez, a fs. 27, expresa que al oir la detonación salió de su casa y vió que un hombre huía hacia el canal; luego se acercó a la casa de Quiroga y lo vió herido de bala en el pecho y supo que lo había sido por Martínez Camacho.

Agrega que colaboró para los primeros auxilios de la víctima ignorando todo antecedente.

Daniel García, a fs. 28 vta. declara en forma idéntica al anterior; de que oyó el disparo, se acercó al lugar y vió herido de bala en el pecho a Quiroga y supo después por los comentarios que el autor había sido Martínez Camacho. Ignora todo lo demás.

Ramón E. Heredia, a fs. 31 vta. manifestó que el día del hecho, se encontraba prestando servicio de Guardia Cárcel y sólo sabe lo ocurrido por comentarios públicos. Ignora en absoluto las causas del mismo y como vecino de diez años de Quiroga nunca vió a este discutir con Martínez Camacho ni insultar o intentar pegar al acusado.

Celestino Martínez, declara a fs. 11 "que sabe que está detenido por haber disparado un tiro de pistola contra Julio Quiroga".

Refiere que siendo las 19 horas del día del hecho transitaba hacia la pasarela del barrio de Mataderos en dirección a la casa de un zapatero, y en momentos que pasaba por frente de la casa de Julio Quiroga que en ese momento se encontraba en la huerta o jardín existente sobre la parte delantera de su casa; donde el nombrado parecía estar arreglando unas plantas por la posición en que se encontraba; que al ver al declarante que ya iba llegando a la terminación del terreno que ocupa la casa de aquél, de inmediato se incorporó y lo insultó diciéndole: "gallego de m... que sea la primera y última vez que pasás por la vereda de mi casa", acto seguido tomó una pala en actitud amenazante e intentó salir a la vereda y el declarante retrocedió dos o tres pasos y luego dió un salto atrás ubicándose al borde de la acequia, desde cuyo lugar asustado ante la actitud hostil de Quiroga, sacó la pistola e hizo un disparo contra el atacante sin poder precisar si lo hirió. Se retiró apresuradamente y se presentó a la Comisaría constituyéndose en detención.

Que se encontraba enemistado con Quiroga desde hacía un año y medio por una deuda de diez pesos que Quiroga le mandó cobrar con el hijo, respondiéndole el dicente que dijera a Quiroga que fuera a cobrar al cuñado del exponente, con quien tenía cuenta y el que a Quiroga a su vez debía. Que por ello varias veces Quiroga lo provocó y se vió precisado de vender su casita ubicada cerca de la de Quiroga para evitar una incidencia grave. Reconoce el arma que utilizó en el hecho y la pala.

A fs. 17 reconoce el sombrero que llevaba puesto el día

del hecho. A fs. 46 presta indagatoria ante el Juzgado y *ratifica* su declaración anterior y agrega: Que él no quería tener incidencia; que Quiroga en el momento del hecho estaba dentro del jardín separado del dicente por un cerco de ramas y alambre de un hilo de un metro veinte centímetros de alto y desde allí lo amenazaba con la pala por encima del cerco; que hizo el disparo y apuntó hacia un lugar no determinado pero en dirección más o menos donde se encontraba Quiroga, a quien no quiso herirlo sino asustarlo aunque tuvo mala suerte; que no acostumbra cargar revólver pero esta vez lo hizo porque era peligroso salir a esa hora por el barrio de Mataderos.

A fs. 9 se expide el perito de balística; obra a fs. 26 el acta de defunción de la víctima, de fs. 34 a 36 la información de abono que le favorece; a fs. 37 vta. el informe médico, que establece que Julio Quiroga presentaba una rerida de bala al nivel del primer espacio intercostal izquierdo, a dos centímetros del borde esternal que interesó el pulmón y posiblemente la arteria pulmonar, lo que determinó el deceso.

Que por el diámetro del orificio de entrada, el proyectil debió corresponder a un arma de pequeño calibre sin poder determinar con precisión.

La posición del heridor era oblícua con respecto a la víctima y hacia el lado derecho de la misma, a juzgar por la trayectoria de la bala y a una distancia de tres o cuatro metros más o menos. Que la víctima se hallaba en estado normal.

A fs. 48 figura la planilla de antecedentes del procesado y de fs. 50 a 52 las de reincidencia, a fs. 48 vta. se le dicta prisión preventiva a Celestino Martínez Camacho como supuesto autor del delito de homicidio, art. 79 del Cód. Penal.

A fs. 53 vta. obra el informe médico de capacidad para delinquir; a fs. 54 se clausura el sumario, eleva a plenario y el Fiscal produce acusación a fs. 65.

Dicho funcionario manifiesta que el hecho de homicidio que se imputa a Celestino Martínez Camacho está probado en autos por propia confesión, la que debe dividirse en su contra, por los fundamentos que expresa, agregando que ha procedido con alevosía. Para justificar esta calificativa expresa que existen en autos una serie de circunstancias que aclaradas y coordinadas en el período de prueba dan a la etapa final del proceso, sensación absoluta, de que el victimario obró fría y alevosamente. Que no medió discusión y efectuó el disparo cuando no había peligro para él, que procuró la opor-

tunidad para hacerlo sorprendiendo a la víctima cuando su aptitud para la defensa era nula.

Califica el hecho en el art. 80, inc. 2º del Cód. Penal y termina pidiendo la pena de "prisión perpetua", accesorias legales y costas.

La defensa contesta la requisitoria Fiscal a fs. 69 y manifiesta: que las pruebas de cargo, reunidas en el proceso, entre otras, la confesión del acusado acreditan plenamente el hecho esencial de la muerte de la víctima Julio Quiroga y la culpabilidad de su defendido como autor, motivo por el cual considera improcedente intentar un pedido de absolución en su favor.

Agrega, sin embargo, que la calificación dada al delito por el Agente Fiscal es equivocada, porque en autos no hay pruebas que justifiquen que obró con premeditación, cuando menos con alevosía. Además dice, se presentó espontáneamente a la comisaría. Termina pidiendo el mínimo de la pena fijada por el art. 79 del Cód. Penal.

Considerando:

1º Que con la constancia Policial de fs. 1, declaraciones de Juana Godoy, fs. 18 vta.; de Florentino Anozibar, fs. 19; de Salvador de Angelis, fs. 22 vta.; de Teodoro Rodríguez, fs. 27; de Daniel García, fs. 28 vta.; de Ramón E. Heredia, fs. 31 vta.; inspección ocular de fs. 2; informe médico de fs. 37 vta., acta de defunción de fs. 26 y propia confesión del acusado, se establece la comisión del hecho del homicidio por medio de herida de bala, del cual resultó víctima Julio Quiroga y victimario el acusado Celestino Martínez. También se establece con ello, y el secuestro de la pistola de autos la existencia del cuerpo del delito, art. 207 y concordantes del Cód. de Proceds. en lo Criminal.

2º Celestino Martínez expresa que, después de terminar su trabajo fué a su casa donde tomó café con leche y cargó la pistola que tenía una sola bala y salió para la casa del zapatero que vive en el barrio de Mataderos. Que al pasar por la vereda de la casa de Quiroga, vió a éste que estaba arreglando unas plantas en el jardín; que al notar su presencia, Quiroga lo insultó diciéndole: "Gallego de m... que sea la primera y última vez que pasás por la vereda de mi casa", contestándole Martínez "que por qué no lo iba a hacer" y que entonces Quiroga, en actitud amenazante, tomó una pala e intentó salir a la vereda para agredirlo, sin llegar a concretar su acción y por sobre el cerco de ramas y alambre que tiene

un metro veinte de alto, amenazaba tirarle con la pala; que por ello dió primero dos o tres pasos atrás y después un salto hasta colocarse al borde de la acequia desde cuyo lugar, asustado ante la actitud hostil de Quiroga sacó su pistola e hizo un disparo contra su atacante sin poder precisar si lo hirió, habiéndose presentado luego a la Comisaría.

La relación del hecho que hace el acusado, coincide en lo principal con lo ocurrido, pero difiere en cuanto a la forma de producirse. La única testigo presencial a excepción de la hija menor de la víctima, fué la concubina de Quiroga, Juana Godoy. Esta expresa a fs. 18 vta. que Martínez Camacho efectuó el disparo de pistola contra su concubino Julio Quiroga desde la vereda y frente al cerco, sin que mediara discusión alguna, después de lo cual se dió a la fuga. Que presenció el hecho desde muy cerca y vió a Quiroga cuando después de recibir el impacto, se puso la mano al pecho y caminando dificultosamente salió de la huerta, cruzó el corredor y la cocina y cayó sin fuerza detrás de la casa; niega que Quiroga haya usado como arma la pala que se encontró clavada en el jardín de la que se incautó la policía.

Como se ve, mientras el acusado expresa que hubo tentativa de agresión e insultos en su contra por parte de la víctima; que medió discusión por lo cual efectuó el disparo en defensa propia; la testigo Godoy expresa que no medió palabra entre víctima y victimario y niega que aquélla haya usado la pala como arma.

Ante todo para tratar de dilucidar este aspecto dudoso, se debe tomar en consideración lo que resulta del informe médico de fs. 37 vta. Allí se expresa que Quiroga presentaba una herida de bala de pequeño calibre en el primer espacio intercostal izquierdo a dos centímetros del borde esternal que interesó el pulmón del mismo lado y posiblemente la arteria pulmonar. Que con la trayectoria seguida por el proyectil, se infiere que el heridor estaba con respecto a la víctima en posición oblicua y hacia el lado derecho y se efectuó el disparo a una distancia de tres o cuatro metros. Estos datos sólo explican la posición de los actuantes en el momento del hecho tomando como punto de referencia la trayectoria seguida por la bala. De la relación que del hecho hace el acusado se sigue que éste no quería herir ni tener incidente con Quiroga, pero que ante la actitud hostil de la víctima retrocedió dos pasos y después dió un salto en igual sentido para ubicarse al borde de la acequia; desde allí sacó la pistola y medio de costado, y sobre su hombro izquierdo, apuntó hacia un lugar no deter-

minado pero hacia más o menos donde estaba Quiroga con el objeto de intimidarle y a quien sin embargo, hirió. Por una parte expresa que hizo el disparo para intimidar y no para herir a Quiroga; por otra que apuntó apoyando sobre el hombro izquierdo aunque a un lugar no determinado e hirió a la víctima. Ello encierra una contradicción. En efecto, para intimidar a una persona mediante un disparo, no es necesario hacer puntería y menos hacia la persona a quien no se desea herir, a la que en este caso, se la tiene enfrente y con quien el acusado mantuvo discusión en ese momento, como el mismo lo expresa.

El hecho de ubicarse al borde de la acequia, de tener tiempo de apuntar sobre el hombro demuestra que su propósito ha sido, sino de matar a la víctima, por lo menos de herirlo, aunque en el caso se debe estar al resultado de su acción. Demuestra también que Martínez no corrió mayor peligro en su integridad en ese momento por la agresión inmediata, efectiva o presunta de parte de la víctima, de la cual lo separaba el cerco de ramas de un metro veinte de altura que hacía menos posible tal agresión, todo, para que pueda aceptarse que el mismo haya obrado en legítima defensa.

En cuanto a si existió o no discusión, no habiendo pruebas que la demuestran —porque el sólo dicho de la testigo Godoy no es suficiente—, ante la duda, debe estarse a lo más favorable al acusado en este aspecto, art. 13 del Cód. de Proc. en lo Criminal.

El acusado explica, como causa de la portación del arma, la de que era peligroso andar de noche en el Barrio de Mataderos, hacia donde iba cuando acertó a pasar por la casa de Quiroga; agregando que no acostumbraba a usarla. Al tomar "examen de visu" expresa lo contrario, esto es, de que acostumbraba a hacerlo, pero ello y a esta altura del proceso, debe interpretarse como deseo de favorecer su situación anterior.

Siendo así, a falta de pruebas demostrativas y teniendo además en cuenta la posición de los protagonistas en el momento del hecho, corresponde desechar la circunstancia calificativa de alevosía que el señor Agente Fiscal encuentra probada en autos. Probada, expresa, por las constancias del proceso y "antecedentes" recogidos por él "personalmente" —fs. 66 vta.—, vale decir, fuera de juicio. Debe decirse a este respecto, que todo antecedente referido al hecho que no conste en autos, carece de valor probatorio y no puede servir de fundamento a la requisitoria, cuanto menos a una sentencia. El acusador debe analizar las pruebas acumuladas en el sumario, las aportadas por las partes en el plenario y a través de

ellas analizar el hecho, para luego fundar en derecho la calificación que corresponda, pero todo, dentro de las constancias del juicio y según la ley. Toda opinión personal del funcionario que no se ajuste a esa regla, es independiente y ajena al proceso y no puede servir de fundamento.

La única circunstancia sugerente en el sentido anotado, es la de que el acusado tuvo tiempo suficiente para extraer el arma y apuntar donde estaba la víctima, lo que denotaría en cierto modo, tranquilidad de su parte y ausencia de peligro, e induce a pensar en la posible alevosía; sin embargo, esta presunción y el solo testimonio de la Godoy, concubina de la víctima, no son suficientes para concluir en tal sentido, ya que dicha calificativa, por la gravedad que comporta, debe ser plenamente probada. En consecuencia, a falta de prueba plena, es obvio desechar también la legítima defensa que alega el acusado.

En consecuencia debe encuadrarse el hecho en el art. 79 del C. P., esto es, como homicidio simple y atento los fundamentos precedentes y lo que resulta del informe médico de fs. 53 vta., corresponde declarar responsable del mismo a Celestino Martínez.

Para la graduación de la pena tomo en consideración el proceder temerario e imprudente del acusado al decidirse a pasar por frente de la casa de la víctima, conociendo como conocía su natural agresivo, su diferencia física que supo apreciar y el antecedente inamistoso que los separaba, y el hecho que anota de haberse visto precisado a vender la casa de su propiedad, próxima a la de Quiroga, y mudarse del lugar, para evitar una incidencia grave con su enemigo. Todo esto indica de su parte una actitud imprudente e inconsulta y en cierto modo sospechosa que debe tenerse presente para la graduación de la pena.

3º) Siendo así, la acusación Fiscal es procedente en cuanto considera al reo autor responsable del delito de homicidio pero no con la calificativa que expresa sino de homicidio simple, y en cuanto pide pena; también es procedente la Defensa en cuanto se conforme a los presentes fundamentos.

4º) Probado el hecho, individualizado el autor, establecido el cuerpo del delito toca graduar la pena aplicable, para lo cual tengo en cuenta la naturaleza e importancia del hecho, forma o modo y circunstancias en que se ha cometido; calidad de las personas actuantes; información de concepto de fs. 34 a 36, que favorece al acusado, antecedentes del mismo y demás circunstancias establecidas por el art. 41 del Cód. Penal y en

especial lo que resulta del informe médico de fs. 53, por todo lo cual, juzgo prudente aplicar a Celestino Martínez, la pena de quince años de prisión.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y oídos el señor Agente Fiscal y Defensor, juzgando en definitiva,

Fallo:

1º) Condenando a Celestino Martínez, de apellido materno Camacho, de filiación que se expresa, a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas por el delito de homicidio que se le procesa (art. 79 del Cód. Penal). — *Sergio Guerra.*

Sentencia de la Cámara Federal

En B. Blanca a los 30 días de junio de 1949, reunidos los Vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación para conocer del recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia corriente a fs. 74 y resultando del sorteo practicado oportunamente el siguiente orden de votación: Dres. Ernesto Sourrouille, Benjamín de la Vega, y Gustavo Perramón, este último integrando el Tribunal por vacancia del Dr. Gonzales Warcalde, licencia del Sr. Juez Federal e impedimento del Sr. Procurador Fiscal, se planteó la siguiente cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Sourrouille dijo:

Para la debida apreciación de las circunstancias del hecho delictuoso de cuya comisión se encuentra acusado Celestino Martínez Camacho, conviene tener en cuenta ciertos antecedentes resultantes de este mismo proceso y de los acumulados. En 1929 dicho encausado por cuestiones ocasionales, se toma a golpes de puño en una chacra con un compañero, Cayetano Benítez, y es despedido del trabajo por el dueño del predio, vuelve al día siguiente armado de cuchillo y hiere desde atrás a Benítez, quien descuidado seguía un surco ocupado en sembrar papas. No cabe duda acerca del desarrollo del hecho que fué presenciado por dos testigos y como única explicación dijo que Benítez lo insultó, cosa incierta. Aunque la causa prescribió, no se trata de juzgar el hecho sino de considerarlo como antecedente de conducta del procesado, para perfilar su manera de proceder. En 1934, en otra chacra, tiene otra cuestión

con un capataz y se insultan mutuamente, se dirige de inmediato al lugar donde tenía su abrigo, regresa con un arma de fuego y hace un disparo que el denunciante dice le fué dirigido, pero que el acusado expresó fué al aire, no pudiendo un único testigo que miró al oír la detonación aclarar sino que vió el arma apuntada hacia arriba. En el mismo año presencia la actuación de un peón municipal que desmonta una calle quemando malezas, frente a una quinta donde había trabajado y se le había despedido y en presencia del obrero y otro testigo, toma un tizón o manojo de yerbas encendidas y prende fuego al cerco de tamariscos de la finca retirándose tranquilamente ante la sorpresa de dichos testigos, inculpando luego al obrero. Esta vez es condenado por daño intencional. Puede, pues, colegirse la verdad de las apreciaciones del ilustrado informe psiquiátrico de los Dres. Cia y Arismendi (fs. 114), quienes en un pasaje atribuyen todas estas aberraciones de conducta al desmedido concepto de la propia personalidad. Se trata de un engreído violento y vengativo, para quien todo lo que es o supone agravio a su persona es motivo que justifica la reacción inmediata o tardía, como proceso reivindicatorio. Con relación a su actual víctima, dice que ésta estaba agraviada porque tiempo atrás Quiroga le había vendido una partida de estiércol para su terreno y en vez de pagarle directamente su importe, pretendió el encausado compensar su deuda con otra que la víctima tenía con un cuñado de Martínez. Dice Martínez Camacho en su indagatoria de fs. 11, ratificada luego y ampliada ante el Juez a fs. 46, que por dicha causa quedaron enemistados un año y medio antes del suceso y que Quiroga le conservó rencor y no perdía oportunidad de insultarlo y atropellarlo en actitud amenazante, debiendo él huir para evitar ser golpeado, pues era un hombre más fuerte, llegando a temerlo tanto que vendió una casa de su propiedad que tenía próxima al domicilio de dicho Quiroga y donde habitaba, para no tener nuevos encuentros con el mismo. Que no obstante, el día del suceso tuvo que ir allí y para dirigirse a ese barrio poco seguro y por esto, aunque no suele cargar armas, decidió proveerse de su pistola, que al pasar por lo de Quiroga éste andaba en su huerta, agachado sobre la tierra arreglando unas plantas y cuando ya había pasado por frente a él, y estaba llegando al linde de la fracción con otro terreno, fué visto por aquél, quien incorporándose prontamente le dijo "Gallego de m... que sea la primera y última vez que pasas por mi casa", tomando al propio tiempo una pala y haciendo ademán de salir hacia la vereda por el terreno contiguo, por

lo que dice Martínez que retrocedió por la misma vereda por la cual había venido dos o tres pasos a fin de mantener en medio el cerco, avanzando entonces Quiroga ya de frente, por cuya razón dió un salto hasta el borde de la acequia que costea la calle y desde allí, asustado, ante la actitud hostil de su agresor, sacó su pistola y le hizo un único disparo, sin detenerse a comprobar su resultado. A pesar de que esta relación es ratificada ante el Juez diez días después, agregó ciertos nuevos detalles. En su primera declaración dijo que se encaminaba a la casa de un zapatero, pero luego ratifica que no iba allí directamente sino a lo de su cuñado, previamente. Quiroga habría proferido un insulto más grave; le habría salido éste al encuentro cuando retrocedía, el disparo lo habría herido "medio de costado y por sobre su hombro izquierdo", apuntando hacia un lugar no determinado, pero más o menos hacia Quiroga, a quien no habría querido herir sino asustar, "pero con tal mala suerte que lo hirió". Aclara que entre ambos mediaban unos tres metros de distancia, y un cerco de ramas, con línea de alambre, de altura de un metro y veinte centímetros. A pregunta directa sobre cómo le había salido Quiroga al encuentro, hace dichas aclaraciones y reconoce que la víctima no salió de su huerta pero que le amenazaba con la pala "como para tirársela". El examen crítico de estas manifestaciones convence de que no dice el declarante la verdad. Si bien uno de los testigos que menciona conocía la enemistad entre los protagonistas —Salvador de Angelis, fs. 22 vuelta— no aparece conocer ni menciona detalle alguno relativo a la supuesta prepotencia de Quiroga, ni nadie tiene noticias de las actitudes atribuídas a éste (ver parte de fs. 22 y declaración de Rodríguez, fs. 29 vta., etc.), que si fueran reales, por el conocimiento de los antecedentes judiciales del procesado, es lógico suponer que hubieran provocado conflicto inmediato. Más lógico aparece en cambio que el matador ha sido a la larga ofendido por su víctima al no pagarle y que ha maquinado la venganza a que lo conducía su natural demostrado. La necesidad de armarse para ir al barrio llamado Mataderos, donde ocurre el suceso, no aparece manifiesta, desde que había vivido allí hasta tiempo antes y sin acostumbrarse a cargar armas. La mujer Juana Godoy, que se había unido en concubinato con Quiroga días antes, declara a fs. 18 vuelta que presenció el suceso; que estaba esperando que su compañero se desocupara para cenar, observando su trabajo desde el corredor de la casa; que en eso vió a un hombre bajito que venía por la vereda, detenerse y hacer un disparo contra aquél

sin pronunciar palabra, dándose de inmediato a la fuga, al emprender la cual se le cayó el sombrero, en tanto que el herido dando ayes, caminando con toda dificultad, vino hacia la casa y cruzando la cocina cayó del otro lado del edificio. Agrega que por lo reciente de su vinculación con Quiroga, no tiene conocimiento de antecedentes del hecho; que es inexacto que su concubino tuviera la pala en la mano, y que habiéndola utilizado momentos antes la había clavado en la tierra y en el sitio donde la policía la encontró antes de incautarse de ella. De la diligencia de inspección ocular de fojas 7 y croquis ilustrativo de fojas 10, resulta que la pala fué hallada clavada en tierra a dos metros y treinta centímetros del cerco que separa la huerta de la calle; que el lugar señalado por la Godoy como correspondiente a la situación de Quiroga, dista del cerco tres metros con sesenta centímetros. El lugar que indicó Martínez Camacho a la instrucción como posición de la víctima al hacer el disparo, está en un punto tal que para clavar la pala, habría tenido que alejarse Quiroga de la dirección de retirada hacia el edificio para ir cerca del cerco divisorio con el terreno lindero y luego recién encaminarse a la casa. El testigo Anozibar —fs. 20 vuelta—, al oír el tiro desde la vecindad se asoma y ve a Martínez Camacho que huye y no a Quiroga, a quien vió una hora antes trabajando en su terreno; al salir el testigo Rodríguez —fojas 27— y aunque desde más lejos, también vió al procesado que huía pero encontró ya a Quiroga caído del otro lado de la casa y allí fué donde se agolpó la gente hasta la inmediata intervención policial. Por otra parte la contradicción entre la Godoy y Martínez se encuentra controlada por elementos objetivos de otra especie, resultantes de la pericia médica de fs. 37 vta. El extinto no había recibido el balazo de frente, sino que le había sido inferido por un tirador que se encontraba a su derecha, a tres o cuatro metros y ésta es la distancia que corresponde a lo dicho por la mujer, así como la posición. El matador menciona también la distancia de tres metros, pero entre el cerco y la acequia sólo mediaban dos metros treinta centímetros, que es el ancho de la vereda y aun como el disparo se hizo desde ella y el procesado pretende que la víctima se paró del lado de adentro en el punto localizado por él bajo el número 8 en el croquis de fojas 10, es decir, junto al cerco, siempre habría que tener en cuenta la disminución de dicha distancia por el brazo en tensión al apuntar. Esto es lo que, sin duda pretende resolver en su favor al mencionar luego la extraña posición que explica en su declaración ante el Juez y no en la

prestada ante la instrucción y ratificada, la cual no coincide tampoco con la intención nocente del disparo apuntando que confesó en su primera deposición. De lo examinado surge en cambio la premeditación en el proceder del encausado, que ha ocurrido armado exprofeso al lugar, ya determinado a proceder sin preámbulos a su acción, tal como resulta del dicho de la única persona que presenció el atentado. Cuando hirió a Benítez procedió en la misma forma artera, tomando desprevenida a la víctima y no teniendo empacho en imputar a ésta provocación a pesar de la presencia de testigos que lo desmentían. Había madurado su agravio desde el día anterior. El paralelismo en el proceder es manifiesto y entre los dos actos media el nexo de una misma psiquis, el cual se prolonga luego en la impavidez con que se dice insultado o provocado o atacado. Con todo no puede reputarse que exista alevosía, porque las circunstancias conducen a suponer que así como tomó al descuido a Quiroga, lo mismo lo hubiera atacado en estado de prevención de la víctima, obrando con su soberbia vindicativa característica. No encuentro desequilibrio entre la adopción de la calificación de homicidio simple verificada por el *a-quo* y la pena impuesta, como lo halla la defensa. No obstante el convencionalismo con que la práctica policial procede a formar su información de *vita et moribus* con los dos primeros testigos que le pueden haber sido sugeridos, la acumulación del historial delictuoso de este sujeto está probando su elevada peligrosidad, a pesar también del resultado de los procesos. El transcurso del tiempo podrá eximir al procesado de condenas no pronunciadas en tiempo, la duda puede haberle favorecido, pero subsiste la prueba de circunstancias del proceder del sujeto que son también índice de su personalidad y son también información menos adocenada de vida y costumbres. En cuanto a su imputabilidad, el dictamen fiscal de este proceso, producido por especialistas, es terminante y puede juzgarse a Martínez Camacho responsable en el momento de cometer su acción, a pesar del episodio de sus alteraciones reales y simuladas, o simplemente exageradas, como lo es actualmente.

En mérito de las consideraciones que anteceden, voto por la confirmación de la sentencia en recurso.

Los Dres. Benjamín de la Vega y Gustavo Perramón adhieren al voto del Dr. Ernesto Sourrouille.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Y vistos: por lo que resulta de la presente votación, se acuerda: Confirmar la sentencia de fs. 74 en todas sus partes. — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.* — *Gustavo Perramón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones expresadas al dictaminar *in re* "Caballero Libia Emilia Pipino Vda. de y otros v. Administración General de los Ferrocarriles del Estado s.| indemnización de daños y perjuicios", y que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas, considero que, de acuerdo con el artículo 3º, inciso 5º de la ley 4055, el recurso ordinario de apelación interpuesto es procedente.

Consentida como ha sido por el Ministerio Fiscal la sentencia dictada por la Cámara Federal de Bahía Blanca, y frente a las terminantes conclusiones de la pericia médica de fs. 119 sobre el estado mental del procesado, solicito a V. E. confirme por los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancias, y consideraciones concordantes expresadas por el señor Procurador Fiscal de Cámara, el fallo apelado de fs. 126 que condena a Celestino Martínez, de apellido materno Camacho, por el delito de homicidio simple, a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas. Buenos Aires, Setiembre 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Martínez Camacho Celestino s.| homicidio", en los que se ha concedido a fs. 132 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el Sr. Defensor Oficial ante esta Corte Suprema plantea dos situaciones extremas, en legítimo cumplimiento de su misión. Existiendo como elementos de convicción sólo dos testimonios, dice, uno el del procesado que alega provocación seguida de agresión de la víctima, lo que le habría colocado en situación de legítima defensa, y el otro relato —diametralmente opuesto, del único testigo—, que niega haya habido provocación ni agresión, la vía legal sería, a su entender, o condenarle conforme con el dicho del único testigo de acuerdo con el inc. 2º, del art. 80, del Código Penal o, desechando esa declaración, aplicar al procesado la repulsa legítima excedida, prevista por el art. 35 del Código Penal en función del art. 84, de acuerdo con lo que el mismo ha declarado. Por ello solamente solicita reducción de pena, admitiendo la responsabilidad del procesado y la calificación de homicidio simple.

A su vez el Sr. Procurador General solicita se confirme el fallo por sus fundamentos en atención a las terminantes conclusiones de la peritación médica de fs. 119 sobre el estado mental del procesado, la cual asegura que la psicogénesis del hecho delictuoso carece de todo elemento patológico que permita aceptar la existencia de inimputabilidad psíquica, no pudiendo tampoco

en la actualidad hablarse de alienación mental; no es un alienado delincuente y las referencias dudosas derivadas del interrogatorio del agente se configuran como simulación para beneficiarse de una situación legal de no punibilidad, todo de acuerdo con el informe de referencia.

Que el procesado declaró, durante la inspección ocular, fs. 7, que el día del incidente que sostuvo con la víctima transitaba por la vereda de la casa de éste, rumbo al norte, y "habiendo llegado al extremo del cerco fué entonces insultado por Quiroga, por cuya causa retrocedió unos pasos, ubicándose en otro lugar —que señala— en cuyas circunstancias Quiroga se aproximó al cerco trayendo una pala en la mano...", etc. En la indagatoria a que le somete la policía, fs. 11, confirma que "cuando iba llegando a la terminación del terreno que ocupa la casa de aquél (la víctima), éste se incorporó y lo insultó..." etc. Durante la declaración prestada ante el Juez Letrado, fs. 46, repite que al pasar frente al domicilio de la víctima ésta le insultó y "le amenazó con la pala y el indagado caminó dos pasos adelante y creyendo que iba a salir Quiroga por delante se volvió para atrás porque no quería tener incidencias, pero al volver para atrás Quiroga le salió al encuentro con la pala y lo atropelló, entonces sacó la pistola..." etc. Como se desprende de las mencionadas actuaciones el procesado confiesa que volvió sobre sus pasos, siendo así que si —como lo dice— su intención fué evitar el incidente, debió seguir hacia adelante dado que había llegado al límite del terreno donde se encontraba la víctima. Es inverosímil que fuera a salir Quiroga delante de su victimario pues, como el mismo Martínez Camacho declara, al volver hacia atrás aquél le salió a su encuentro. No resulta de lo expuesto que el victima-

rio corriese realmente peligro frente a un hombre que permanecía a distancia, detrás de él, separado por una cerca de un metro veinte centímetros de alto, teniendo en sus manos solamente una pala. Este aspecto fundamental de los hechos unido al examen que la sentencia apelada hace de la trayectoria del proyectil, de acuerdo con el informe médico, revela plenamente que el procesado no corría un peligro que le obligase a volver sobre sus pasos y a disparar con su pistola, como lo hizo.

Que tales constancias del sumario obligan a no admitir la defensa legítima alegada por el Sr. Defensor y a aceptar la existencia de homicidio simple por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, así como la graduación de la pena, en la forma en que lo hace la sentencia apelada y por las causales invocadas.

Por tanto, se confirma el fallo recurrido, en todas sus partes, con costas también en esta instancia.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

FIDEL SID o CID o SIDES

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Corresponde elevar a veinte años de prisión la pena impuesta al autor del delito de homicidio simple en atención a la ausencia de motivos determinantes del acto, la fuga posterior del reo, las condenas anteriores que registra por delitos contra las personas y el estado de ligera ebriedad en que se hallaba al tiempo de ejecutar el hecho.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Código Penal.

Habiendo transcurrido desde la fecha en que fueron cometidas las lesiones graves y leves el plazo fijado en los arts. 62, inc. 2, y 63 del C. Penal en orden a lo establecido en los arts. 89 y 90 del mismo, sin que haya mediado interrupción con arreglo al art. 67, corresponde declarar prescripta la acción penal.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

General Roca, Mayo 4 de 1948.

Y vistos: Esta causa nº 1858, año 1942, seguida a Fidel Cid, Sid o Sides, o Gregorio Alarcón, de apellido materno Morales, de sobrenombre "Gregorio", chileno, de 45 años de edad, con 31 de residencia en el país, soltero, de profesión jornalero, con instrucción y domiciliado en Maiqué de este Territorio, por el delito de homicidio, lesiones graves y lesiones en perjuicio de Juan Orellano, Isabel Ochoa y Orfelina Villagrán de Marabolit, respectivamente, hecho ocurrido en el paraje denominado "Campo de la sucesión Zorrilla", jurisdicción de este Tribunal, de la que:

Resulta:

Que a fs. 1 se presenta ante la instrucción policial de Villa Regina Francisco Méndez, domiciliado en el citado campo, quien expone que se había presentado a su domicilio la mujer Orfelina Villagrán de Marabolit solicitándole compareciera ante la autoridad policial para poner en su conocimiento de que Juan Orellano e Isabel Ochoa habían sido heridos de gravedad. Agrega que no conoce nada en absoluto del hecho y que sabe por referencias de la citada persona que el autor de esos hechos había sido Sides.

Dispuesta la instrucción del sumario pertinente por decreto de fs. 2, declara a fs. 3 la víctima Juan Orellano, la que en el transcurso de su deposición expresa: que el día 24 de mayo, como a las 21 horas, en su domicilio, por causas que no puede explicarse fué herido de una puñalada por su compadre Fidel Sides, el que también hirió a su concubina Isabel Ochoa; que en ese estado se internó en un monte cercano a su domicilio, siendo auxiliado por Orfelina Marabolit; que el

hecho lo presenció un tal Ramírez; que ambos estaban un poco bebidos y que su compadre luego del hecho tomó una bicicleta diciéndole que iba a dar cuenta a la policía.

A fs. 4, depone Isabel Ochoa, y dice que el día ya referido, como a las 21 horas, encontrándose en el domicilio de Fidel Cides, con la concubina de éste Orfelina Villagrán, llegó José Ramírez, a quien conoce de vistas, que éste último le pidió permiso al patrón (Cides) para hacer una fiestita; que así salió a comprar vino, trayendo cinco litros; que luego de haber cenado todos, como así también Juan Orellano, concubino de la declarante, sin poder precisar el motivo, Sides, que se encontraba alcoholizado, tuvo una discusión con Orellano y sacando un cuchillo pequeño de su cintura le infirió una puñalada y luego dirigiéndose a la exponente le dijo: "Vos tenés la culpa", aplicándole un tajo en el rostro y otro puntazo en el vientre, dándose luego a la fuga en la bicicleta de Orellano. Que éste se encontraba en estado normal. Que Sides, cuando llegara a la tarde, ya estaba bastante ebrio y que atribuye el hecho en parte al estado anormal en que éste se encontraba.

A fs. 5 vta. consta una diligencia policial en la que el escribiente de policía Manuel Eustaquio Gamas, da cuenta del resultado de la comisión que se le encomendara, para lo cual se constituyó en el lugar del hecho acompañado por el médico Dr. Nebbia, con quien, en un monte próximo a la choza encontraron como a unos sesenta metros, caído en el suelo, tapado con una frazada, a Juan Orellano, quien de inmediato fué asistido por el nombrado facultativo.

A fs. 7 acepta el cargo el perito médico designado Dr. José Ramón Nebbia, agregándose croquis ilustrativo del lugar a fs. 8.

A fs. 11 y siguientes depone la concubina del procesado, Orfelina Villagrán de Marabolit, quien en su transcurso manifiesta que la noche del hecho, luego de haber cenado Juan Orellano, Isabel Ochoa, José Ramírez, Fidel Cid y la declarante que cuidaba en ese momento una criatura, quedaron sentados los nombrados haciéndose chistes y otras bromas entre Orellano y Cid, mientras Ramírez permanecía callado y escuchando. Que siendo las 21, encontrándose en la ramada acostando a la criatura oyó una discusión entre Cid y Orellano, como de que este último le recriminaba a aquél, entre otras cosas, palabras de que le "montaba" la mujer. Que como viera que el tono de la discusión subía, salió en dirección al lugar encontrándose en la puerta a Ramírez quien, a su reque-

rimiento, le manifestó que recién terminaba Cid de herir a Orellano con un cuchillo, habiéndole abierto la panza. Que no los vió en la cocina, viendo en el patio a Cid que decía "vuelva, vuelva, no se dispare", posiblemente dirigiéndose a Orellano, teniendo en ese instante un cuchillo en la mano. Que volviendo su mirada a la cocina, observó que Cid dirigiéndose a la Ochoa, le dijo "por causa tuya he herido al otro", aplicándole un corte en la cara con el cuchillo y un puntazo a la altura del vientre. Que ante tal actitud le dijo a su concubino, al ver que se disponía a tomar la bicicleta de Orellano "parate cobarde", tratando de impedir su fuga, aferrándose a la bicicleta, pidiéndole que diera parte a la policía, tomando aquél la máquina a viva fuerza, diciéndole que él iría a dar cuenta a la autoridad. Que mientras trataba de contenerlo con el manubrio de la máquina, Cid le produjo una lesión en el dedo medio de la mano izquierda. Que vive en concubinato con Cid desde hace diez años con quien tiene dos hijos. Que el cuchillo de Cid, y que utilizara para lesionar a las personas nombradas, es de hoja filosa, cabo de madera negra con tres remaches. Que con los nombrados tanto la declarante como Cid mantenían buenas relaciones con quienes vivían en conjunto desde dos meses antes del hecho. Que atribuye el mismo estado en que se encontraba Cid a los celos de Orellano. Que sabe que este último no tenía armas ese día, ni hizo uso de ellas.

De fs. 14 a 16 vta. presta declaración el testigo José Ramírez, quien expresa: Que el día del hecho, siendo aproximadamente las once horas pasó por el rancho de Cid, siendo invitado a almorzar por éste y así lo hizo. Que por la tarde, mientras el declarante se quedó con las demás personas habitantes del rancho tomando mate y charlando, Cid fué en busca de pan regresando a la entrada del sol, invitándole a cenar al declarante siempre que trajera un poco de vino, lo que así hizo adquiriéndolo en el boliche de un tal Cordero. Que comenzaron a cenar como a horas diez y nueve, conversando animadamente y bebiendo vino a discreción, notando en Cid una cierta disconformidad cuando Orellano hablaba. Que bebieron hasta dar fin al contenido de la damajuana, y que como a horas 21, Orellano se acostó sobre unos cueros, así vestido; que estaba éste algo bebido, se encontraba conversador, escuchando que le decía a Cid "tu mujer se ocupa en llevar cuentos, che compadre", respondiendo el otro negativamente, haciendo un cambio de palabras. Que prosiguio Orellano diciendo: "Vos también andás con mi mujer". Que en ese instante Cid se acostó junto a su interpelante terminando entre ambos un

jarro de vino. Que se levantaron y se sentaron a orillas del fogón, donde se encontraba el que declara y las dos mujeres. Que reiniciada entre ambos la conversación siempre sobre el mismo tema Cid dirigiéndose a la Ochoa que tenía a la izquierda, aplicóle una bofetada en el rostro diciéndole "Andá a acostarte con tu macho". Que ante tal actitud Orellano se puso de pie lo mismo que su contrincante Sides, diciéndole aquél "Vos no sos quien para cast'gar a la mujer", siguiendo la discusión mientras la Villagrán se dirigía a la pieza contigua y la Ochoa lloraba. Que en tal instante el dicente salió afuera a buscar leña, que al regresar luego de dos minutos más o menos y al enfrentar la puerta de la cocina, vió que Juan Orellano salía por la puerta tomándose el vientre, y decía al ver al declarante "Sides me acaba de tirar las tripas de una puñalada". Que Sides salió detrás de su víctima diciendo "los voy a terminar de cagar matando". Que como al parecer Orellano diera la vuelta por detrás del rancho no fué visto por aquél, y volviéndose a dirigir a la Ochoa le dijo "per causa tuya he herido a Orellano" "yo debí haberte echado de casa", aplicándole un tajo en la cara, saliendo Sie afuera, luego de lo cual no lo vió más. Que Orellano no poseía armas, no habiéndole visto cuchillo, que no vió tampoco al herido pretendiese defenderse. A fs. 19, presta declaración indagatoria el mencionado Ramírez.

A fs. 73, presta nueva declaración Isabel Ochoa, quien se ratifica de su anterior corroborando lo manifestado por los nombrados Ramírez y Orfelina Villagrán.

A fs. 59 a 65 y 77, corren los informes médicos pertinentes.

De fs. 21 a 58; 66 a 73, 81 a 106, corren agregadas diversas diligencias tendientes a obtener el paradero del homicida, como asimismo fotos, documentos y croquis.

A fs. 80, se agrega la partida de defunción de Juan Orellano.

En Bahía Blanca se procede a la detención del inculpado Fidel Cid, según la comunicación que se agrega a fs. 107 quien presta declaración indagatoria a fs. 117 a 119, en la que niega terminantemente ser el autor de los hechos que se le imputan, explicando que la noche del hecho luego de haber cenado, Orellano, a raíz de una incidencia provocada por su concubina Isabel Ochoa al colocarse en situación inconveniente frente al invitado Ramírez, extrajo su cuchillo, pegándole a ésta dos o tres hachazos en la cabeza y una puñalada en el vientre, que el deponente en esos instantes lo abrazó a Ore-

llano y lo sacó para afuera recriminándole su proceder, contestándole Orellano "que compadrón, sí para vos alcanza y para otros más que vos" y diciendo ésto con el cuchillo en la mano arrinconándolo contra el poste de la ramada le tiró al deponente tres hachazos que lo alcanzaron en la cabeza y luego una puñalada en el cuerpo la que logró esquivar alcanzando a zafarse de su agresor quien en compañía de Ramírez salieron disparando. Que al rato como veinte minutos después sintió gritar a Orellano que decía "vengan a verme que me encuentro lastimado". Que en compañía de su concubina Orfelina Villagrán, a quien había contado lo ocurrido, se dirigieron al lugar comprobande que Orellano se hallaba herido en el vientre y que se le salían los intestinos, a lo que, sacando la faja, fajó al herido tomando la bicicleta dijo que iba a dar cuenta a la policía, lo que no efectuó por temor a que la misma sospechara de él y lo castigara. Que no ha tenido ninguna discusión con Orellano. Que Ramírez contribuyó con dos litros de vino que bebieron todos. Que no ha tenido luego de la cena palabra alguna con Orellano. Que no aplicó bofetada alguna a la Ochoa. Que su concubina, la Villagrán lo animó para que fuera a dar cuenta de lo ocurrido. Que el día del hecho llevaba un cuchillo de unos 6 a 7 centímetros de hoja muy angosta que debe haber quedado en el lugar porque al día siguiente no lo encontró más en su poder presumiendo que se le haya caído cuando se sacó la faja. Que el cuchillo usado por Orellano era de hoja ancha de unos 25 a 30 centímetros. Que luego de su fuga no se carteó ni vió a su concubina. Que Ramírez tan sólo presenció los hechos no teniendo en los mismos ninguna intervención.

A fs. 119, se le dicta prisión preventiva por considerárselo "prima facie" autor responsable de los delitos de homicidio, lesiones graves y lesiones (Arts 79, 90 y 89 del Cód. Penal).

A fs. 124 Orfelina Villagrán de Marabolit, declara ante el Juzgado, ratificando sus anteriores, y agrega, que es verdad que Cides fajó con su faja al herido Orellano.

A fs. 125, amplía su declaración, ante el Juzgado Isabel Ochoa, quien se ratifica asimismo de sus anteriores declaraciones agregando que Orellano nunca usaba cuchillo ni tampoco el día del hecho. Que Ramírez ninguna intervención tuvo en los mismos.

A fs. 137 y 138, se agrega planilla de antecedentes del inculpado, quien registra dos condenas por lesiones.

A fs. 140 se agrega el informe médico, del que se desprende que Fidel Cid es un individuo física y psíquicamente normal, con capacidad para delinquir.

A fs. 140, se clausura el sumario, se eleva a plenario y se pasa al señor Fiscal a los fines dispuestos por el art. 457 del C. de P. C.

A fs. 145 formula acusación el señor Fiscal, que considera a Cid responsable de los delitos que se le imputan, basando su dictamen en las declaraciones de los testigos presenciales del hecho y demás constancias de los autos. Solicita se le condene en definitiva a sufrir la pena de veintitrés años de prisión.

Corrido traslado a la defensa ésta se expide a fs. 154, y por las consideraciones de que hace mérito en su memorial solicita se absuelva de culpa y cargo al defendido.

Abierta la causa a prueba, a fs. 155 vta. se produce por la Defensa la que corre de fs. 159 a fs. 173, durante la cual es careado el procesado con Isabel Ochoa a fs. 165 vta. manteniéndose ambos en sus respectivas declaraciones. Declara esta última a fs. 166, ratificándose de lo manifestado en anteriores declaraciones. Ampliación de la indagatoria de Fidel Cid de fs. 171 y declaración de Pedro Godoy de fs. 171 vta. e informe médico de fs. 173.

A fs. 174, a los fines del art. 492 del Cód. de Proc., se señala audiencia, la que no se realiza por incomparecencia de las partes, según así lo certifica el Actuario a fs. 175.

A fs. 175 vta. se practica el examen de visu del prevenido, llamándose autos para sentencia a fs. 175 vta. y

Considerando:

I. Que se procesa a Fidel Cid o Sides, por considerárselo autor responsable de los delitos de homicidio, lesiones graves y lesiones en perjuicio de Juan Orellano, Isabel Ochoa y Orfelina Villagrán de Marabolit, respectivamente, hecho ocurrido el día 24 de mayo de 1942 en el paraje denominado "Campo de la sucesión Zorrilla", jurisdicción de la Comisaría de Villa Regina.

De las declaraciones de Juan Orellano (fs. 3), Isabel Ochoa (fs. 4, 73, 125; careo de fs. 165 y 166), Orfelina Villagrán de Marabolit (fs. 11 a 13 y 124) y José Ramírez (fs. 14 a 16), surge claramente que el procesado el día del hecho, luego de cenar con los nombrados, tuvo un ligero altercado con Orellano a quien hirió luego de una puñalada en el vientre, persiguiéndolo hacia unos montes donde este último

se dirigía, regresando instantes más tarde el heridor al interior de la cocina-enramada en cuyo lugar y momento, infirió un tajo en la cara y tres puntazos en el vientre a la concubina del citado Orellano, Isabel Ochoa, dándose a la fuga para lo cual se apoderó de la bicicleta dejada allí por su primera víctima hiriendo en tal esfuerzo a su propia concubina Orfelina Villagrán de Marabolit, cuando ésta intentaba detenerlo.

Esta es la forma como ocurrieron los hechos a estar a lo relacionado por las precitadas personas, cuyas deposiciones son contestes entre sí.

Ahora bien el procesado Fidel Cid, en su declaración indagatoria de fs. 117 a 119, que presta ante el Juzgado luego de más de dos años de ocurrido el hecho, lo relaciona en forma completamente distinta a aquéllos, tratando de rehuir toda responsabilidad que pudiera recaer sobre él, presentándose como el apaciguador de una incidencia que, según manifiesta, hubo entre Orellano y su concubina Isabel Ochoa, agregando que las lesiones que esta última presentaba fueron inferidas por aquél que asimismo lo lesionó a él en la cabeza, a raíz de su interposición en el incidente que relata.

Estos dichos carecen de toda consistencia para que pueda el suscripto admitirlos como verosímiles y así ha de quedar demostrado luego de un análisis de las constancias sumariales.

El reo al declarar, aparte de que en todo momento discrepa con lo manifestado por los demás protagonistas del hecho no guarda relación ninguna en su antojadiza forma de describir el hecho y así tenemos que manifiesta "...Que Orellano le contestó "que compadrón si para vos alcanza y para más que vos" diciéndole ésto con el cuchillo en la mano arrinconándolo contra el poste de la enramada tirándole (Orellano) al deponente tres hachazos que lo alcanzaron en la cabeza tirándole luego una puñalada en el cuerpo, la que logró esquivar porque alcanzó a tomarlo de la mano alcanzando a zafarse de su agresor que en compañía de Ramírez salieron disparando hacia el Sur.

Este relato es en alto grado sugestivo, pues no es posible admitir, o por lo menos no tiene ni un mínimum de lógica el hecho de que su agresor (Orellano) luego de mantener con él una refriega armado de un cuchillo del que hubo de zafarse no sin gran esfuerzo —según sostiene— saliera en compañía de Ramírez hacia el Sur sin ningún objeto determinado, cosa que no se justifica y de la que no da, por otra parte ninguna explicación por lo menos aceptable el procesado.

Seguidamente explica "...que al rato, como unos veinte

minutos después el deponente sintió gritar a Orellano que decía "vengan a verme que me encuentro lastimado". Que en seguida el declarante, en compañía de su concubina Orfelina Villagrán de Marabolit, quien había contado lo ocurrido, se dirigieron al lugar donde habían oído el grito, constatando que Orellano se hallaba herido en el vientre y que le salían los intestinos a lo que sacando la faja que llevaba fajó al herido..."

Que en cuanto a este punto y a falta de satisfacción en su indagatoria, estaríamos frente al enigma de saber quién pudo ser el autor de las lesiones que presentaba Orellano, cuando ocurrió el procesado en su auxilio, si Ramírez según lo afirma Sides a fs. 118 vta., líneas 23 y 24 —nada tuvo que ver con los hechos—. Así las cosas, quedarían justificadas, en todo caso, las lesiones sufridas por la Ochoa, pero nunca las de Orellano a no ser que en el momento preciso en que este último salió afuera con Ramírez, alguien se encontrara en el lugar para herirlo.

Pero todo ello es, a todas luces, inadmisible, y no puede caber sino en el escaso poder mental de quien como Sides, inventara un hecho que luego esgrime en forma de desesperada defensa para su descargo, no aportando ni siquiera el menor detalle de quién pudo ser aquel "fantasma" que hiriera gravemente a Orellano.

Es evidente su propósito usando un derecho procesal para desligarse de la responsabilidad que indudablemente le cabe en el hecho que motiva estos obrados. En la ya citada declaración indagatoria al ser interrogado si llevaba un cuchillito de unos seis o siete centímetros de hoja, ésta muy angosta, "que debe haber quedado en el lugar porque al día siguiente no lo encontró más en su poder presumiendo se le haya caído cuando sacó la faja para fajar a Orellano...". Con posterioridad, al ser careado con Isabel Ochoa y de lo que da cuenta la diligencia de fs. 165 vta., dice: "... Que el cuchillito que el declarante usaba en esa fecha, la del hecho, era de tamaño chico, y de pura lata, que al pegar una puñalada se dobla todo *y que esa noche no lo llevaba en su poder*.

Si bien es cierto que medió un tiempo largo entre una y otra diligencia (dos años y diez meses) no es menos cierto que el mismo es insuficiente para olvidar un detalle que indudablemente, era de suma importancia para su situación. No cabe duda alguna que, durante el tiempo desde que fué detenido en Bahía Blanca desde que se le recibió indagatoria pla-

neó su defensa que no pudo sostener en detalles en el momento del careo aludido.

Para concluir con lo alegado por el reo, hemos de dedicarnos al estudio de la prueba que oportunamente aportó en su causa y que consiste en: careo entre él e Isabel Ochoa (fs. 165 vta.), declaración de esta última a fs. 166, ampliación de indagatoria de Cid fs. 171 y declaración de Pedro Godoy de fs. 171 vta.

Todas estas diligencias ningún resultado a su favor arrojan, si algo saliente hemos de anotar es precisamente lo que en nada le beneficia. Efectivamente en su ampliación ya citada explica que: "... Orellano con su cuchillo en la mano corrió a José Ramírez..." lo que significa suponer con todo derecho que aquél tendría seguramente intenciones nada sanas para con Ramírez. Sin embargo tenemos probado hasta el cansancio que el lesionado resultó ser Orellano, que era el que esgrimía el arma según Cid y Ramírez (perseguido) nada tuvo que ver con los hechos tal como lo admite el mismo inculpado.

El informe médico de fs. 173 vta. que es el resultado de un reconocimiento solicitado en su prueba, tendiente a dejar establecido si existen señas en su cabeza de los hachazos que dijo haber recibido de Orellano. El mismo expresa "certifico que he examinado en la fecha previo raspado del cuero cabelludo para mejor examen, he comprobado que Fidel Cid o Cides presenta una cicatriz de tres centímetros de longitud paralela a la línea media a un centímetro de ella y a su izquierda que nace donde el cuero cabelludo sobre la frente y se dirige hacia atrás y tiene un ancho de 3 mm. También presenta dos cicatrices más en la región parietal cerca de línea media y próxima a la región occipital de 3 centímetros de longitud cada una y dos mm. de ancho. Que están próximas y se dirigen una de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás y la otra de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo..."

Que si bien en principio ello puede significar un aliado de su sostenida en descargo, debe tenerse en cuenta en primer lugar que dicho facultativo no especifica ni siquiera el tiempo aproximado de las cicatrices que presenta, y, en segundo lugar, ellas bien pueden ser también el producto de su tan agitada vida al margen de la ley.

Ha de destacarse además que Pedro Godoy al deponer a fs. 36, manifiesta que al llegar Cid la noche del hecho a pedir pilchas "... no lo noté nervioso ni preocupado..."; el mismo

testigo ante el Juzgado a fs. 171 vta. dice que "... no pudo ver si estaba herido pues llegó con gorra".

Si las heridas que dice haber recibido de Orellano que a estar a sus dichos, debieron ser graves, seguramente, cuanto que pretende que le sean reconocidas después de más de cuatro años... ¿es posible que no le hubieran producido un estado de malestar como para que lo hubiera notado Godoy? Además, ¿pudo haber usado tan libremente la gorra sin mancharla visiblemente con sangre en lugar tan profusamente irrigado?

Finalmente, y para concluir con todo lo que se relaciona a su declaración. En autos no se ha producido el secuestro de arma alguna, ni mucho menos la del hecho, y sin embargo Orellano fué muerto de una herida cortante. Admitiendo que el desconocido heridor la haya llevado consigo, por lo menos debiera haber estado en el lugar, o muy cerca, el cuchillo con que Orellano hirió a la Ochoa, el mismo con que corrió a Ramírez, al menos de que el autor haya dado muerte a Orellano luego de haberle quitado el arma que empuñaba. Todas estas son conjeturas ajustadas al relato de Cid, pero que de ninguna forma caben dentro de las reglas de la sana lógica.

Destruída así la débil y deshilvanada defensa asumida por el procesado y aceptado en consecuencia definitivamente que no puede ser admitida bajo ningún punto de vista como verosímil por las razones apuntadas y lo que surge del resto de las actuaciones, veamos los testimonios de los testigos presenciales del suceso que, por estar en absoluta concordancia en sus dichos, una simple enunciación de ellos es el mejor argumento que pueda ostentarse.

Juan Orellano (víctima, fallecido); Isabel Ochoa (víctima); Orfelina Villagrán de Marabolit (víctima), y José Ramírez en sus respectivas declaraciones y ampliaciones, cuyas constancias obran en autos, relatan el hecho en una misma y única forma, aun en sus menores detalles, lo que lógicamente hace no ya suponer, sino afirmar sobre la responsabilidad de Fidel Cid o Cides como autor de los delitos ya mencionados.

La visible paridad de dichas manifestaciones, disipa toda duda en cuanto a un posible acuerdo entre todos ellos, para deponer en contra del procesado, tesis ésta que cobra aún mayor consistencia en cuanto ha de tenerse en cuenta que se trata de gente que carece de toda instrucción; que con posterioridad al hecho, y hasta el momento de comparecer ante la instrucción, no tuvieron el tiempo suficiente, para el caso que hubieren resuelto cumplir ese propósito, por lo menos con el testigo Ramírez, que como se ha visto se alejó del lugar media

hora después de lo ocurrido, y, finalmente, porque la mujer Ochoa herida de gravedad no ha estado seguramente con el estado de ánimo suficiente como para acordar con Ramírez, en la media hora citada, una posterior defensa en beneficio de Orellano de cuya suerte por otra parte nada sabía ella en ese momento.

En lo referente a esta prueba testimonial el suscripto en cuya virtud de la facultad que le confiere el art. 305 del Cód. de Proc. Criminal que puede apreciarla según las reglas de la sana crítica para establecer su fuerza probatoria, y, en mérito a las consideraciones precedentes estima que deben tenerse como plena prueba a tenor de lo dispuesto por los arts. 306 y 307 del citado ordenamiento legal quedando así establecida la culpabilidad del prevenido por todo lo expuesto y demás constancias de autos, tal como lo prevén los arts. 357 y 358 del código citado.

El hecho de ser la Villagrán concubina del inculpado como asimismo la Ochoa de Orellano, no suponen a juicio del suscripto que puedan tener interés en la causa y por lo tanto no se encuentra la situación de ambas comprendida dentro de la inhibición enumerada por el art. 276 inc. 8º del Cód. de Proc. Criminal.

En el caso de la primera nombrada, por ejemplo, habiéndose establecido que vivía en concubinato con el procesado desde hacía 10 años, con quien se llevaba bien, lo más lógico sería suponer que su situación se debiera haber inclinado a bregar por su inocencia, lo que no ha acontecido y por el contrario su testimonio concorde en un todo con el resto de la prueba acumulada no hacen sino aportar una evidencia más conducente a probar la responsabilidad delictual del aludido.

Por otra parte, es de hacer notar que no existe en autos la rectificación de la declaración a que alude el señor Defensor en su dictamen de fs. 154 atinente a Orfelina Villagrán de Marabolit, pues ante el Juzgado a fs. 124, se ratifica ampliamente de todo lo ya declarado.

Como bien lo hace notar el señor Procurador Fiscal en su requisitoria de fs. 145 y siguientes, el cuerpo del delito ha quedado acreditado, con la actuación del escribiente Gamas quien en compañía del facultativo Dr. Nebbia comprobaron la existencia de las heridas sufridas por Orellano, como así las declaraciones de la víctima, informes médicos agregados en autos, y partida de defunción.

El perito médico que reconoció a Orellano cuyo informe se agrega a fs. 59, dice: "... El lesionado Juan Orellano pre-

sentaba cuando fué examinado por el firmante... una evisceración de órganos abdominales a través de una herida de la pared del abdomen. Mezclados con las ropas del herido, veíanse una masa de ansas intestinales, de una longitud, de groso modo, de dos metros dilatados y con signos de asfacelo; además y con iguales signos veíanse el mesenterio correspondiente a esas ansas. Interrogado el herido manifestó que había sido herido de una puñalada... el firmado concluyó por reconocer que era inútil toda tentativa de enviarlo a un centro quirúrgico a fin de ser operado, pues las lesiones de las ansas encefálicas y del mesenterio de las mismas a causa del tiempo transcurrido, trece a catorce horas, así como el verdadero estrangulamiento que ejercían los labios de la herida sobre las partes de los órganos que la atravesaban, quitaban toda esperanza de su curación... Era herida cortante de arma blanca, cuchillo, situada en la región umbilical del abdomen y hacia la izquierda de la línea media, su dirección era de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha; tenía sólo seis centímetros de longitud e interesaba en profundidad, piel, tejido alular, subcutáneo, aponeurosis de la cara anterior del minúsculo recto izquierdo del abdomen, minúsculo izquierdo aponeurosis de la cara posterior del minúsculo y peritoneo parietal. Examinado el resto del cadáver no hallábase otra lesión. Es evidente que la causa de la muerte fué la herida antes descripta; pero el firmante hace constar, *no son forzosamente mortales, si las lesiones que presentaban tales heridas pueden ser atendidas en las primeras horas* y en un servicio quirúrgico bien montado, un gran porcentaje de ellos pueden llegar a la curación".

Este razonamiento bien fundado por cierto, no exime de responsabilidad al prevenido como autor del delito de homicidio, puesto que en el presente caso, como en su gran mayoría, difícilmente la víctima puede ser atendida con la premura necesaria, mucho más cuando un alto porcentaje de ellos se suceden en lugares apartados de la población, como el presente, lo que de ninguna manera puede ser motivo para quien, cobardemente, y por insignificantes motivos hiere de gravedad a un semejante, puede desligarse de su responsabilidad por el sólo hecho de no tener el occiso la asistencia médica necesaria en el mismo instante. En esa forma y con acertado criterio lo sostiene el Sr. Procurador Fiscal en su requisitoria cuando dice: "... lleva a la conclusión lógica, de que no pudiendo premeditar tales circunstancias, esas heridas son mortales, como puede inferirse de los efectos que el médico detalla, constatados en el cadáver..."

Lo esencial del caso, en cuanto tenemos que referirnos a dicho informe, es que el mismo facultativo es concluyente al afirmar que "... la causa de la muerte es la herida antes descripta..." y ello es de sobra suficiente para que la responsabilidad delictual de Cid o Sides quede encuadrada dentro de la disposición legal del art. 79 del Cód. Penal, en esa parte del hecho, mucho más cuanto que el deceso de Orellano se produjo escasamente a un día de diferencia del hecho —pues como se ha declarado en un caso reciente en excelente resumen aunque la lesión inferida al occiso no fuera necesariamente mortal por sí sola corresponde responsabilizar al autor de ella como incurso en el delito de homicidio simple si puede establecerse que: existió relación de causalidad entre la lesión y el fallecimiento; la lesión fué idónea y eficiente para producir la muerte y fué *condictio sine qua non* de la misma. Diario de Jurisprudencia Argentina, 29 de abril de 1948. En igual sentido GONZÁLEZ ROURA, 3, 13; MORENO, 3, 324; SOLER, 1, 323; ODERIGO, 1ª Ed., pág. 94 y siguientes; GÓMEZ, 11, 13, Cám. Fed. Bahía Blanca en La Ley, 9, 127, etc.—.

El informe médico de fs. 77, referente a las lesiones que presenta Isabel Ochoa, expresa: "... la que presentaba en el momento... una herida cortante en la cara lado izquierdo en forma horizontal que abarca todo este costado, otra herida cortante en la región epigástrica, otra punzo cortante en la región dorsal derecha y otra a la altura de la cadera heridas de carácter leve, producidas con un instrumento cortante, como lo puede ser un cuchillo: son curables en 35 días sin dejar defectos físicos a excepción de la herida de la cara que dejará desfiguración en el rostro..."

El precedente informe sobre el reconocimiento de la lesión presentada por Orfelina Villagrán de Marabolit el que expresa: "... presentaba cuando fué examinada una única lesión. Trátase de una herida cortante con pérdida de substancia, situada en el dedo medio de la mano izquierda y a la altura de la articulación de la falangita y en la cara radial del dedo. Es de forma ovoidea, su eje mayor que coincide con el eje longitudinal del dedo, mide un centímetro y, en su parte más ancha alcanza a seis milímetros. Ha sido causada por un instrumento cortante y tardará en curar salvo complicaciones, un lapso de tiempo de veinte días..."

Por todo lo expuesto corresponde mantener la calificación efectuada en el auto de prisión preventiva de fs. 119, que considera a Fidel Cid, Sid o Sides, o Gregorio Alarcón, autor responsable de los delitos de homicidio, lesiones graves y lesiones

leves (Arts. 79, 90 y 89 del Cód. Penal), y por ende aceptar los términos de la acusación fiscal como así lo considera y rechazar por improcedente la defensa en cuanto solicita la absolución de culpa y cargo del nombrado.

Para graduar la pena a imponerse, tengo en cuenta los antecedentes que registra el imputado y que dan cuenta las planillas de fs. 137 y 138, consistentes en dos condenas por el delito de lesiones, características del hecho, la calidad de los damnificados, medio ambiente en que vive, y demás circunstancias a que se refieren los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y oídos que fueron el Fiscal y Defensor, juzgando en definitiva,

Fallo: Condenando a Fidel Cid, Sid, o Sides o Gregorio Alarcón, condiciones ut-supra a sufrir la pena de veintiún años de prisión, como autor responsable de los delitos de homicidio, lesiones graves y lesiones leves. — *Oscar E. Serantes Peña.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

En la ciudad de Bahía Blanca a los 1 días de julio del año 1949, reunidos los vocales de la Exema. Cámara Federal de Apelación para conocer del recurso interpuesto sobre la sentencia corriente a fs. 176 y resultando del sorteo practicado oportunamente el siguiente orden de votación: Dres. Ernesto Sourrouille, Benjamín de la Vega y César G. Long, este último por vacante de la vocalía Sr. Luis González Warcalde y hallándose impedido el Sr. Procurador Fiscal en razón de sus funciones y con licencia el Sr. Juez Federal de sección, se planteó la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Sourrouille dijo:

La imputación de la víctima Juan Orellano, antes de su deceso, atribuyendo al procesado Fidel Sides haberle inferido la cuchillada en el vientre que le ocasionó la muerte, está probada plenamente, no obstante que el hecho mismo —no así sus circunstancias inmediatamente, antecedentes y subsiguiente fué presenciado por persona alguna—. La sentencia transcribe detalladamente las declaraciones de Isabel Ochoa, Orfelina Villagrán de Marabolit y José Ramírez, las cuales no dejan duda alguna acerca de ser Sides el autor del hecho, oyendo los tres testigos la frase proferida por éste, antes de atacar e inferir lesiones a la Ochoa "por causa tuya he he-

rido al otro'', confesión inmediata y paladina de la acción cometida, la que por otra parte, de no existir, era innecesaria, pues el tenor de la discusión en que se habían trabado, ambos ebrios, Orellano y Sides, la aparición de éste con cuchillo en mano, el encuentro inmediato de Orellano herido, la excitación del procesado y su fuga inmediata, constituyen cuadro suficiente de hechos conocidos, que conducirían a igual convicción y a desechar las afirmaciones y denegaciones contenidas en la deposición del nombrado Sides, actor por otra parte, de otros delitos de sangre por los que fué anteriormente condenado en dos ocasiones, demostrativo de su proclividad hacia la violencia. Las consideraciones del *a-quo* respecto a la punibilidad del encausado como homicida se ajustan a la doctrina legal, puesto que el actor de una acción dolosa es responsable de todas las consecuencias circunstanciales previsibles, como ser la agravación de las consecuencias de una lesión de por sí grave y peligrosa para la vida, por falta de asistencia médica oportuna, episodio preparado por la distancia, la falta de medios para demandar pronto socorro, la incapacidad de dos mujeres desamparadas para proceder con prontitud y la indiferencia del único hombre que quedaba en el lugar, forastero y pasante ocasional, no menor, por otra parte, que la del propio Sides al simular que iba a presentarse a la autoridad, sustraer la bicicleta de la víctima para ausentarse y desaparecer en fuga sin preocuparse por la suerte de los lesionados. La falta de un rápido auxilio por los demás, no reúne las condiciones legales y doctrinarias de la concausa, ni es equiparable de ésta, suponiendo que la ley la admitiera en calidad de eximente del homicidio. En lo tocante a las lesiones, la acción penal se encuentra prescripta, conforme a lo sostenido por el Tribunal en casos análogos respecto a la prescripción particular y separada de cada delito. El hecho subsiguiente encuadra en el art. 79 del Cód. Penal, pero desapareciendo el concurso de otros la pena debe ser reducida, siempre de acuerdo con los elementos de individualización que señala el fallo recurrido. Por ello, opino que debe fijarse dicha pena en catorce años de prisión y costas.

El Dr. de la Vega adhiere al voto del Dr. Sourrouille.

El Dr. Long, dijo:

Que la comisión del delito de homicidio en la persona de Juan Orellano, lesiones graves a Isabel Ochoa y lesiones leves a Orfelina Villagrán de Marabolit, respectivamente,

que se atribuye al procesado Fidel Sides, está plenamente comprobada con la declaración de la víctima Juan Orellano, de fs. 3; de Isabel Ochoa, de fs. 4; 73; 125 y careo de fs. 165/66; de Orfelina Villagrán de Marabolit, de fs. 11/13 y 124; José Ramírez, de fs. 14 a 16; informes de fs. 4; 59/60; 62, 64, 77; partida de defunción de fs. 80. Que consta en autos, que el procesado, el día del hecho, 24 de mayo de 1942, luego de cenar con los nombrados, tuvo un incidente con Orellano y sacando un cuchillo le aplicó una puñalada en el vientre, en cuyas circunstancias éste se dirigió a unos montes cercanos perseguido por Sides. Instantes después Sides, entrando nuevamente en el interior de la ramada-cocina, infirió un tajo en la cara y tres puntazos en el vientre a Isabel Ochoa, concubina de Orellano y de inmediato se dió a la fuga, apoderándose de la bicicleta que su primera víctima Orellano había dejado allí, hiriendo en tal circunstancia a su propia concubina Orfelina Villagrán de Marabolit, que intentaba impedirle la fuga. Tal es la forma en que han ocurrido los hechos de acuerdo a las constancias de autos, que lo señalan a Sides como autor de los hechos referidos, debiendo descartarse en absoluto el dicho del procesado corriente a fs. 117/119 por inconsistente e inverosímil y no estar corroborado por ninguna otra constancia de autos. Que igualmente consta en autos, que tanto Orellano, como Sides y el testigo Ramírez, ebrios en el instante de la comisión del delito por parte del procesado Sides, declaración de la víctima de fs. 3 ("ambos se encontraban un poco bebidos"), Isabel Ochoa fs. 4 ("Sides que se encontraba algo alcoholizado"), Ofelia Villagrán de Marabolit fs. 11/13 ("Ambos ya en estado de ebriedad") y José Ramírez fs. 14/16 ("que también el declarante estaba algo ebrio y bastante Orellano, mientras que Sid o Sides estaba regular"). Que a los antecedentes que se dejan enumerados debe agregarse la consideración de que no existe en autos indicio alguno que pueda hacer surgir la idea de que Sides, al cometer los delitos que se le imputan, haya obrado con premeditación, sino que han sido el resultado directo e inmediato de una disensión circunstancial, agravada por el exceso de bebida. Que aun cuando no pueda estimarse como una circunstancia eximente la ebriedad parcial de Sides, debe sin embargo, ser considerada como un atenuante al graduar la pena correspondiente al procesado con el criterio de que informan los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. Que, como lo sostiene el Sr. Fiscal de Cámara, a fs. 204, se ha operado la prescripción de la acción penal por los delitos de lesiones gra-

ves y leves cometidas por el procesado Sides en perjuicio de Isabel Ochoa y Orfelina Villagrán de Marabolit. Que en consecuencia y atento la prescripción operada, el delito cometido por Sides, es el de homicidio previsto y penado por el art. 79 del Cód. Penal. Que por estos fundamentos, computo como agravante los procesos a que aluden las planillas de fs. 137 y 138 y atenuante la ebriedad parcial. Por ello opino que debe reformarse la sentencia apelada, aplicando al procesado Fidel Sides la pena de 14 años de prisión, con costas.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

Y vistos: por lo que resulta de la presente votación, se acuerda: Reformar la sentencia de fs. 176, condenándose a Fidel Sides a catorce años de prisión. — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.* — *César G. Long.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Sid o Cid o Sides Fidel s.| homicidio, lesiones graves y lesiones", en los que se han concedido a fs. 210 los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el señor Procurador Fiscal y el señor Defensor Oficial.

Considerando:

Que las sentencias de fs. 176 y fs. 206 examinan con acierto la prueba agregada a los autos y que legalmente acredita el delito de homicidio perpetrado por el acusado Fidel Sides o Sid o Cid o Gregorio Alarcón en la persona de Juan Orellano (fs. 59 a 61 y 80), y en las circunstancias de lugar, tiempo y modo que los referidos pronunciamientos relatan con precisión, ajustándose a las constancias del proceso.

Que la calificación legal dada al delito por la sentencia recurrida que lo encuadra en el art. 79 del Cód. Penal, es la procedente, pero la pena debe ser elevada, en la medida solicitada por el Sr. Procurador General, teniendo en cuenta la naturaleza y modalidades del hecho, la ausencia de motivos determinantes del acto, la fuga posterior del acusado, así como las condenas anteriores que registra por delitos contra las personas (fs. 30), el estado de ligera ebriedad en que el reo se hallaba en el momento de cometer el hecho, todo ello, conforme a las normas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Que con respecto a la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos de lesiones graves a Isabel Ochoa, leves a Orfelina Villagrán de Marabolit, corresponde confirmar la referida sentencia en la parte que así lo decide, coincidiendo con lo dictaminado, acerca de ese extremo, por el señor Procurador General (fs. 214) atento que los hechos referidos aparecen consumados el 24 de mayo de 1942 y desde entonces ha transcurrido con exceso el término que fijan los arts. 62, inc. 2, y 63, del Cód. Penal, en orden a lo establecido en los arts. 89 y 90 del mismo, sin que haya mediado interrupción con arreglo al art. 67 —(arts. 443, inc 8º, y 454 del Cód. Proc. Criminales)—.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 206, en cuanto declara operada la prescripción de la acción penal en esta causa respecto de Fidel Sides por los delitos de lesiones graves a Isabel Ochoa y leves a Orfelina Villagrán de Marabolit, sobreseyéndose definitivamente conforme al art. 454 del Cód. Proc. Criminales. Se la confirma, asimismo, en cuanto condena al nombrado Fidel Sides o Cid o Sid o Gregorio Alarcón, por homici-

dio, reformándola respecto de la pena que se fija en veinte años de prisión, accesorias de ley y las costas del juicio.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

MARIA BENITEZ DE DOMINGUEZ

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

Corresponde calificar como homicidio cometido con alevosía, aunque no sea posible aplicar la pena correspondiente por no mediar recurso del Procurador Fiscal, al consumado por quien dió muerte a su amante mediante varios disparos de revólver efectuados fría y sigilosamente y sin riesgo contra la víctima mientras ésta dormía y después de haber reflexionado serenamente acerca del plan ideado; todo lo cual y la falta de circunstancias que hagan excusable la acción elimina la posibilidad de que mediare emoción violenta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Benítez de Domínguez María s.| homicidio", en los que se ha concedido a fs. 128 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la confesión de la acusada María Benítez de Domínguez (fs. 13, 30 y 48) corroborada por los elementos de convicción que la sentencia de fs. 109 enumera, acredita legalmente y conforme a los arts. 316, 321, 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que el día 15 de marzo de 1945, siendo la hora 4 aproximadamente, en Basail, Territorio del Chaco, la nombrada dió muerte, a tiros de revólver, a su amante Segismundo Ruiz Díaz (fs. 38), aprovechando que éste dormía en la misma cama en que momentos antes había tenido contacto carnal con la Benítez, quien se prestó a ello y simuló entregarse también al reposo para inspirarle confianza y poder vengarse en la forma que lo hizo, del propósito que el occiso le anunciara de poner término a las relaciones íntimas que con ella mantenía y contraer matrimonio con otra persona.

Tres, de los cinco disparos que la acusada confiesa haber efectuado (fs. 13) y que el certificado de fs. 43 confirma, han penetrado por la espalda de la víctima, como lo demuestra la peritación médica de fs. 8 y 9.

Las circunstancias que se dejan puntualizadas y las propias manifestaciones de la acusada que se refieren a la simulación ya aludida, a la posición de la víctima en la cama, dándole la espalda facilitándole así su temeraria acción, las reflexiones a que se entregara y el propósito de venganza a que arribó, el plan que concibiera para realizarlo, la forma sigilosa y el mayor cuidado que pusiera para no ser advertida en los movimientos que debía realizar para tomar el revólver que se hallaba debajo de la almohada y el uso de la linterna para hacer su primer disparo, en forma certera, descartan todo índice que autorice a considerar la posibilidad de la emoción violenta invocada por la defensa.

No concurren circunstancias que hagan excusable la acción, toda vez que la procesada es mujer separada del marido de común acuerdo (fs. 37) precisamente por haber sido sorprendida en relaciones sexuales con la víctima, en el propio domicilio conyugal; que no vivía con Ruiz Díaz, y que ignoraba la decisión de su amante de contraer matrimonio, poniendo término a sus irregulares relaciones como antes lo hiciera ella con las legítimas. Todo era de pública notoriedad según lo expresan los testigos de fs. 87, 88, 89, 89 vta., 90, 91 y 92, de suerte que el pretendido raptus emocional no se admite tampoco en la serenidad del plan ideado y en el recuerdo prolijo de todas las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores al hecho.

Por el contrario, todo revela inequívoca y legalmente la conducta alevosa de la imputada, al disparar repetidamente y sin riesgo, contra la víctima inerme, dormida y de espalda, luego de haber reflexionado acerca del acto que se disponía a realizar y que llevó a cabo sigilosamente, como lo dice.

La calificación legal de ese hecho es la de homicidio ejecutado con alevosía del art. 80, inc. 2º, del Código Penal, y en consecuencia la pena debió ser la que fija el mismo precepto, pero no mediando recurso en tal sentido, toda vez que el señor Fiscal de Cámara, ha consentido (fs. 124 vta.) el pronunciamiento que impone a la acusada doce años de prisión por homicidio simple del art. 79 del Código citado y que el señor Procurador General ha solicitado a fs. 143 se confirme, esta Corte Suprema no puede modificarlo en perjuicio de la condenada.

Por ello y con la salvedad que se señala, se confirma la sentencia apelada de fs. 123, en cuanto condena a

María Benítez de Domínguez, por homicidio, a la pena de doce años de prisión, accesorias de ley y las costas del juicio.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCA PARANO DE VICINO Y HEREDEROS DE HORACIO VICINO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Habiendo aceptado el procurador fiscal federal que se fije como precio por la expropiación la suma establecida por el Tribunal de Tasaciones y no excediendo de $ 5.000, la diferencia entre ella y la determinada en la sentencia de que apela —con prescindencia de las condenaciones accesorias— debe declararse improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, previsto en el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones expresadas al dictaminar *in re* "Caballero Libia Emilia Pipino Vda. de y otros v. Administración General de los Ferrocarriles del Estado s/ indemnización de daños y perjuicios", y que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas considero que, de acuerdo con el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4.055, el recurso ordinario de apelación interpuesto ha sido mal denegado, y que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, febrero 9 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de Rosario en la causa Gobierno de la Nación c.| Vicino, Francisca Parano de y herederos de Horacio Vicino", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Fiscal de la Cámara Federal de Rosario, refiriéndose a la apelación deducida por el Procurador Fiscal contra la sentencia de primera instancia, expresó —a fs. 126— que el recurso se dedujo "por cuanto el fallo del inferior fija como precio y por toda indemnización, una suma mayor que la estimada por el Tribunal de Tasaciones en el acuerdo a que hace mérito el acta de fs. 98".

Que en esa acta el referido Tribunal de Tasaciones valuó la propiedad expropiada en la suma total de m$n. 28.754,83 y es por esa razón que el mismo Fiscal de Cámara expresa, en su ya citado memorial de fs. 126 —fs. 127, *in fine*— ser la referida cantidad de m$n. 28.754,83 aquélla a que pide se reduzca por la Cámara Federal de Rosario, la condena de lo que, por toda indemnización "debe pagar a los expropiados el Gobierno Nacional".

Que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario de fs. 129 confirma la de primera instancia de fs. 110 en lo que hace al monto de las condenaciones que contiene. En definitiva el monto de la indemnización fijada es así de m$n. 33.000, con intereses y costas.

Que por último, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte "para la procedencia del recurso ordinario se requiere que la suma disputada exceda de los m$n. 5.000, entendiéndose al efecto por suma disputada, aquélla en que se pretende se modifique la sentencia recurrida" a lo que ha de agregarse que no se computan a ese fin las condenaciones accesorias como intereses y costas —Fallos: 214, 599 y los allí citados—.

Que toda vez que el único apelante es el Ministerio Fiscal y que la diferencia entre m$n 33.000 y 28.754,83 es inferior a m$n. 5.000, el recurso ordinario ha sido denegado correctamente a fs. 132.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RICARDO BALBIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Habiéndose declarado incompetente para continuar entendiendo en la causa el juez federal respecto de cuya intervención se ha interpuesto, ante la respectiva cámara, el recurso de hábeas corpus, fundado en las inmunidades parlamentarias del procesado, resulta evidente que ha desaparecido la causal que dió origen a las actuaciones, por lo que cualquier resolución de la Corte Suprema importaría un pronunciamiento abstracto que le está expresamente vedado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión referente a la competencia de una cámara federal es de índole procesal y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, marzo 27 del Año del Libertador General San Martín, 1950.

Y vistos:

Los de estas actuaciones: F.-4073 caratuladas: "Frondizi Arturo y Mercader Amílcar A." deducen recurso de *hábeas corpus* a favor del Dr. Ricardo Balbín".

Considerando:

Que, según resulta de los propios términos del escrito de fs. 1 y sgtes., los Sres. Letrados Dres. Amílcar A. Mercader y Arturo Frondizzi, interponen, originariamente ante este Tribunal, recurso de *hábeas corpus* en favor de su defendido Dr. Ricardo Balbín fundando el mismo en la circunstancia de que éste se encuentra actualmente detenido por orden del Sr. Juez Federal de San Nicolás, y que tal detención, a juicio de los recurrentes, sería ilegal.

Que, ante todo, cabe establecer que el Tribunal carece de jurisdicción originaria para conocer en él, pues, tratándose de un Tribunal de 2ª instancia, sus atribuciones están limitadas a las que le otorga la ley (art. 17 y conc. de la ley 4055), circunscriptas a entender en los recursos de alzada contra las resoluciones de los jueces de 1ª instancia, y en los directos de hecho por denegación o retardo de justicia, o en los de revisión, todos ellos enumerados taxativa y expresamente en las leyes.

Que, tal enumeración, no es susceptible de ser ampliada ya que el conocimiento de un asunto extraño a la órbita de sus facultades, llevaría en sí la sanción de una absoluta nulidad por carecer de jurisdicción, que es un elemento esencial para la validez de los pronunciamientos judiciales.

Que, tanto el art. 29, último párrafo, de la Constitución

Nacional, como el 617 y concordantes del Cód. de Proceds. Criminales establecen que el recurso de *hábeas corpus* debe interponerse ante la autoridad judicial *competente* que lo son los jueces de 1ª instancia, (art. 618, Cód. de Proceds.) o Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso del art. 20 de la ley 48, habiendo ésta interpretado que tal conocimiento está limitado a los casos en que ella, por mandato de la Constitución Nacional, entiende originariamente por razón de las personas, cuando se trata de asuntos concernientes a embajadores, ministros o cónsules extranjeros (art. 101, C. N. derogada y 96 C. N. vigente y primero ley 48; —C. S., Fallos: 32,120; 44,375; 52, 272).

Tal principio tiene en la ley la sola excepción que consagra el art. 623 del Cód. de Proceds. en lo Criminal que faculta, tanto a un tribunal como a un juez, a expedir aún de oficio, auto de *hábeas corpus* cuando alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario o inferior administrativo de su dependencia y que esté en riesgo de ser transportada o sufrir un perjuicio irreparable. Tal facultad no rige, cuando, como en el caso de autos, la orden de detención resulta haberse dado por un juez, pues ella está limitada para cuando la restricción de la libertad emana de un funcionario o inferior administrativo.

Siendo así, y de conformidad con la invariable jurisprudencia del Tribunal (v. N. 777) la Cámara carece de jurisdicción originaria para conocer del recurso y así debe declararse.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que, en el orden federal el recurso de *hábeas corpus* "no es un procedimiento encaminado al examen en sí de la justicia o injusticia de la sanción restrictiva de la libertad"... y que en él "se examina sólo la competencia de la autoridad" (C. S. Fallos: 169, 209).

Cuando el restringido en su libertad lo ha sido por *orden escrita de autoridad competente* (art. 29 de la C. N.) las leyes procesales le otorgan todos los recursos necesarios para hacer cesar la posible ilegitimidad de la restricción (aclaratoria, revocatoria, nulidad y apelación) ante la propia autoridad *competente* o bien, en su caso, ante el superior jerárquico, los directos de retardo o denegación de justicia. En tal caso no rige la institución del *hábeas corpus*, reservada, en lo federal, exclusivamente, para cuando la restricción emana de una autoridad que no está facultada por la ley para decretarla;

Por tanto: y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal (fs. 6), se declara que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer originariamente en el presente recurso. — *Eduardo García Quiroga.* — *Roberto C. Costa.* — *Jorge Bilbao la Vieja.* — *Tomás M. Rojas.* — *Diego Vicini.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Frondizzi Arturo y Mercader Amílcar A., deducen recurso de hábeas corpus a favor del Dr. Ricardo Balbín", en los que se ha concedido a fs. 15 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que sean cuales fueren las causales de orden constitucional que se han alegado o el mérito de las diversas razones de carácter procesal aducidas en los escritos de fs. 1, 10, 16 y 23, lo cierto es que, como bien lo señala el señor Procurador General en su vista de fs. 22, los propios recurrentes se han apresurado a reconocer que el señor Juez Federal de San Nicolás se ha declarado incompetente para continuar entendiendo en la causa y por lo mismo —en cuanto al recurso de *hábeas corpus* interpuesto a fs. 1 para enervar los efectos de su intervención— resulta evidente que ha desaparecido la causal que dió origen a las presentes actuaciones. En consecuencia, cualquier resolución de esta Corte Suprema en tales condiciones, importaría un pronunciamiento abstracto sobre cada una de las cuestiones introducidas en el recurso, pronunciamiento que de acuerdo a las disposiciones del art. 2 de la ley federal nº 27, le está expresamente vedado.

Que, por lo demás, la cuestión referente a la competencia de la Cámara Federal es de índole procesal y ajena al recurso extraordinario, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 165, 367; 186, 41; 191, 456; 193, 123; 196, 354; 208, 211; 209, 154).

Por tanto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 15 vta.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

VICTORIO CODOVILLA

HABEAS CORPUS.

La amenaza a la libertad como hecho susceptible de invocarse para deducir el recurso de *hábeas corpus* conforme al art. 29 de la Constitución Nacional, requiere ineludiblemente no sólo que de la relación de los hechos que la constituyan resulte su verosimilitud y la naturaleza y entidad del riesgo que afectaría la libertad individual, sino también la demostración de su positiva existencia, de sus caracteres y modalidades en orden a la necesidad de juzgar la real concurrencia de esas particularidades y la grave consecuencia que con el recurso se procura impedir.

No procede, pues, el *hábeas corpus* fundado en la amenaza de expulsión del país que pesa sobre el interesado y en la nulidad de la diligencia de la notificación a ese propósito practicada por las autoridades policiales, si de la exposición de los hechos resulta que dicha diligencia no sólo no configura amenaza a la libertad sino que importaría hacer conocer al recurrente la existencia de

actuaciones en las que le correspondería invocar los derechos que considere asistirle, aún antes de que se adopte cualquier disposición que pudiera afectar esa libertad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 19 de 1949.

Autos y vistos: Para resolver este recurso de *hábeas corpus*, nº 644/949, interpuesto a favor de Victorio Codovilla.

Y considerando:

Que de las constancias del escrito presentado (fs. 1 vta./2), no surge que la libertad personal del nombrado haya sido amenazada de un modo efectivo y categórico, según lo previsto por el art. 29, segundo apartado de la Constitución Nacional.

Por ello: De acuerdo a lo precedentemente dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, y no hallándose comprendido el caso en las previsiones de la citada Carta Fundamental ni del art. 617 del Cód. de Procds. en lo Criminal.

Resuelvo: Rechazar el presente recurso de amparo a la libertad interpuesto por los Dres. Schmerkin y Mayor en favor de Victorio Codovilla, con costas. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 12 de 1949.

Vistos y considerando:

Que como lo decide el fallo apelado para la procedencia del recurso de *hábeas corpus* autorizado por el art. 29 de la Constitución Nacional, la amenaza a la libertad individual debe ser efectiva y categórica, es decir provenir de funcionario que por su jerarquía pueda reputarse habilitado para adoptar medidas concretas, que afecten o puedan afectar la libertad individual de un habitante de la República.

Que del escrito de fs. 1 como así también del memorial presentado ante ésta Cámara en sustitución del informe *in voce* no surge que la libertad de Codovilla se halle amenazada

en el sentido expresado, por lo que no es viable la procedencia del presente recurso.

Por ello y por los fundamentos concordantes del auto de fs. 15, se lo confirma, en cuanto rechaza el recurso de amparo a la libertad interpuesto por los Dres. Schmerkin y Mayor, en favor de Victorio Codovilla, con costas. — *José R. Irusta Cornet.* — *Juan César Romero Ibarra.* — *Agustín Nores Martínez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Schmerkin, Samuel; Mayor, Federico F. s/ interponen recurso de hábeas corpus en favor de Victorio Codovilla", en los que se ha concedido a fs. 31 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la notificación que menciona el escrito de fs. 1 interponiendo el recurso de *hábeas corpus*, se refiere a diligencias procesales de carácter administrativo, de las que se habría dado así noticias al recurrente, previas a la resolución que podría recaer en ellas, pues la expulsión que se teme como finalidad probable, sería dispuesta por el Poder Ejecutivo ante el cual el interesado ocurrirá, según se afirma, cuando recobre la libertad. De autos no aparece estar privado de ella, existiendo por el contrario, a fs. 25, la nota de la Policía Federal que acredita que no se encuentra detenido, corroborada por la constancia de fs. 21 demostrativa de su comparecencia ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, que responde a su citación.

Que la amenaza, como circunstancia susceptible de ser invocada deduciendo recurso de *hábeas corpus*, conforme al art. 29 de la Constitución Nacional, requiere

ineludiblemente no sólo que de la relación de los hechos que la constituyan, resulte su verosimilitud y la naturaleza y entidad del riesgo que afectaría la libertad individual, sino también la demostración de su positiva existencia, de sus caracteres y modalidades en orden a la necesidad de juzgar la real concurrencia de esas particularidades y de la grave consecuencia que con el recurso se procura impedir.

Que de la exposición de los hechos resulta que, la diligencia de notificación aludida, y que los recurrentes estiman además nula, lejos de configurar una amenaza a la libertad, importaría haber hecho conocer al interesado la existencia de actuaciones en las cuales le correspondería invocar, si fuere el caso, los derechos que creyere le asisten, aún antes de la adopción de cualquier disposición que pudiera afectar esa libertad, que así, no aparece amenazada ni restringida.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 26 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

BOERO, NAPOLI Y Cía. v. IMPUESTOS INTERNOS [1]

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Las mermas previstas por las partes en una operación de compraventa de vinos no pueden oponerse al Fisco Nacional para justificar una reducción del impuesto correspondiente.

---

[1] En la fecha y en el mismo sentido se resuelve la causa "Huespe Antonio J. v. Impuestos Internos".

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Habiéndose convenido la venta de un millón de litros de vino cuyo retiro de la bodega de los vendedores se hizo efectivo tres meses después de formalizada la operación, la circunstancia de que los compradores recibieran solamente 988.897 litros no permite inferir que la diferencia fuera omitida en la declaración con miras a su venta clandestina, si, con prescindencia de lo estipulado entre las partes en cuanto a mermas, dicha diferencia corresponde a la tolerancia que la reglamentación vigente da por producida en concepto de mermas de los vinos en bodegas a partir del cuarto mes siguiente a la conclusión de la cosecha y sin exigir prueba al respecto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, agosto 24 de 1948.

Y vistos: Estos autos nº 2355-C caratulados: "Boero, Nápoli y Cía. contra Impuestos Internos, por recurso contencioso-administrativo", llamados a fs. 35 vta. para dictar sentencia, y con el sumario nº 1138/1945, agregado por cuerda separada, de los que:

Resulta:

1º Que empleados de Impuestos Internos, con fecha 6 de julio de 1944, concurrieron al escritorio de D. Antonio J. Huespe, ubicado en esta ciudad, con el objeto de proseguir una compulsa de sus libros comerciales y oficiales.

En tal oportunidad, dichos empleados comprobaron determinada diferencia entre el libro oficial de la bodega nº 65-A, inscripta a nombre del citado y el libro de comercio "Diario" llevado por el mismo. Así, en el libro oficial figuraba, con fecha 8 y 9, 11 al 16 y 18 de agosto de 1941, la salida de 988.897 litros de vino con destino a la bodega nº 65-A, perteneciente a la firma Boero, Nápoli y Cía. En cambio, en el libro de comercio aparecía la misma operación por la cantidad de 1.000.000 de litros de vino, concordante con una liquidación que presentó el Sr. Huespe y que suscribió dando fe de la operación realizada en esas condiciones.

Acto continuo, el Sr. Huespe atribuyó la diferencia puntualizada a mermas producidas en su bodega durante el tiem-

po que permaneció el vino hasta el momento del retiro y sostuvo que la salida real era la anotada en el libro oficial.

2º Que los mismos empleados, en igual fecha, concurrieron a la bodega perteneciente a la firma Boero, Nápoli y Cía., ubicada en Maipú, con el objeto de ampliar la investigación.

En dicha ocasión, los actuantes comprobaron que el libro oficial del establecimiento coincidía en sus anotaciones con el correspondiente a la bodega de Huespe. Igualmente, tuvieron a la vista la factura original correspondiente a la operación concertada con Huespe y que se encontraba suscripta por éste. Finalmente el apoderado legal de la firma Boero, Nápoli y Cía., D. Alberto Celestino Bodiño, facilitó a los empleados citados un ejemplar del contrato correspondiente a la operación.

3º Que distintos empleados de Impuestos Internos, con fecha 25 de octubre del mismo año, concurrieron a los escritorios de la firma Boero, Nápoli y Cía. en Rosario y comprobaron en el libro de comercio "Diario" perteneciente a la misma la existencia de asientos corespondientes a la compra efectuada a Antonio J. Huespe por un millón de litros de vino. Asimismo, D. Romero T. Bianchi, gerente de la firma, manifestó que el Sr. Huespe no efectuó ninguna devolución en efectivo correspondiente a la diferencia existente entre el litraje convenido y el recibido por cuanto tenía derecho a una merma de 10.000 litros reconocida en el contrato y que la diferencia de 1.103 litros en exedente sobre la citada merma era tan escasa que a su respecto no se hizo cuestión.

4º Que el departamento de Inspección, con fecha 3 de noviembre del mismo año, dispuso la realización de inventarios en las bodegas intervinientes, arrojando el correspondiente a la de Antonio J. Huespe una diferencia en más de 70 litros de vino.

5º Que la División Sumarios, con fecha 27 de febrero de 1945, confirió vista a Antonio J. Huespe y a la firma Boero, Nápoli y Cía. para que alegasen en su defensa.

6º Que Antonio J. Huespe, mediante el escrito de fs. 28 del sumario, solicitó el sobreseimiento del mismo. En tal sentido, reprodujo la explicación relativa a la diferencia contable observada. Asimismo, formuló algunas consideraciones legales.

7º Que el Administrador General, por resolución de fecha 17 de abril de 1945, desestimando las defensas opuestas, impuso solidariamente a Antonio J. Huespe y a Boero, Nápoli y Cía. la obligación de abonar en concepto de impuesto sobre

11.103 litros de vino la cantidad de m$n. 666,18 y además aplicó a Antonio J. Huespe una multa de m$n. 6.703,80 equivalente al décuplo del impuesto correspondiente a los 70 litros en más arrojados por el inventario. Asimismo, aplicó a Boero, Nápoli y Cía., una multa de m$n. 6.661,80 equivalente al décuplo del impuesto correspondiente a la diferencia contable ya señalada.

8º Que Boero, Nápoli y Cía., disconforme con dicha resolución condenatoria, interpuso ante este Juzgado el recurso contencioso-administrativo autorizado por el art. 17 del texto ordenado, y

Considerando:

I. Que la sociedad actora tanto al interponer como al fundar el recurso reproduce la explicación formulada por el gerente de la misma en Rosario respecto de la diferencia observada. Asimismo, resta valor a las constancias comerciales frente a las oficiales y finalmente, alega la nulidad de la tramitación sumarial apoyándose en la circunstancia de no habérsele dado en la misma la intervención que le correspondía.

II. Que la infracción castigada por la Administración consistiría en haberse trasladado de la bodega de Antonio J. Huespe a la de la firma actora una partida de 1.000.000 de litros de vino registrándosela en los libros oficiales de ambos establecimientos por la cantidad de 988.897 litros solamente. De tal manera, al no haberse registrado en estos libros, básicos para el cobro del impuesto, la cantidad total trasladada, se habría eludido el pago correspondiente a la diferencia no contabilizada de 11.103 litros de vino.

III. Que la infracción, según la Administración, surgiría de la confrontación de los libros oficiales con los comerciales en cuanto éstos registran la operación de compraventa por la cantidad de 1.000.000 de litros de vino y su pago correspondiente, concordantes con la factura respectiva firmada y reconocida por Huespe.

IV. Que la explicación sobre la diferencia observada se apoya en una estipulación del contrato concertado con Antonio J. Huespe y que a continuación se transcribe:

"Se fija como plazo para el retiro del vino motivo de este contrato hasta el 25 de agosto próximo venidero, sin recargo alguno por alquiler de bodega y reconociéndose al ven-

dedor el uno por ciento en concepto de mermas hasta el momento del retiro. Los compradores abonarán por concepto de cuidado y conservación hasta esa fecha la suma de m$n. 100. El vino a esta fecha debe haber tenido un trasiego después del descube debidamente desborrado''.

Pero, entiende el suscripto que la estipulación transcripta no permitía el reconocimiento del uno por ciento en concepto de mermas sino a partir del plazo señalado para el retiro del vino. Lleva a tal conclusión lo ilógico que resultaría admitir un reconocimiento por mermas desde la fecha misma del contrato, es decir, desde un comienzo. Según la estipulación sólo correspondería hasta el 25 de agosto el pago de m$n. 100 en concepto de cuidado y conservación. Refuerza además dicha conclusión la falta de una estipulación para el caso indicado, estipulación necesaria para justificar la explicación esgrimida. Finalmente, las constataciones comerciales no hacen referencia a ningún reconocimiento por mermas.

V. Que los elementos que sustentan la resolución condenatoria, en atención a su carácter de pruebas directas e inmediatas, son suficientes para acreditar la infracción, no obstante no haber dejado ésta huella material alguna, conforme lo admite Jofré al tratar precisamente del cuerpo del delito en su conocido *Manual de Procedimiento*.

Los libros y papeles de comercio tienen en materia penal un valor probatorio ilimitado, indiscutible en la investigación de una infracción, según lo han declarado nuestros Tribunales, correspondiendo agregar que el reconocimiento de los libros y de la factura ante los empleados actuantes tiene la misma fuerza probatoria que un reconocimiento judicial en virtud de la facultad acordada a los mismos por el art. 22 del texto ordenado para usar de todos los medios probatorios autorizados por las leyes comunes.

En consecuencia, dichos elementos demuestran que la actora recibió partidas de vino superiores a las que registró en su libro oficial ya que es lógico concluir que la redacción de la factura y la registración en los libros comerciales correspondiente a la compra de 1.000.000 de litros de vino y al pago de su precio no son sino consecuencias de la recepción de dicha cantidad de vino.

VI. Que, en cambio, los libros oficiales llevados por los bodegueros en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias no tienen un valor definitivo "sino en tanto en cuanto no haya prueba que demuestre error o falsedad en

sus anotaciones" extremos que pueden acreditarse "por todos los medios de prueba, incluso los comerciales del propio contribuyente, siendo a tal efecto que el art. 44 de la ley 3764 obliga al contribuyente a exhibir a la Administración de Impuestos Internos los libros de comercio en la parte relativa al Impuesto de que se trate" asignándoles en tal forma "fuerza probatoria en contra del contribuyente en cuestiones relativas a la materia impositiva" (consideraciones contenidas en la sentencia pronunciada por la Excma. Cámara Federal de Mendoza en la causa seguida por la S. A. Agrícola Industrial y Comercial Cremaschi Hnos. contra Impuestos Internos).

VII. Que respecto de la nulidad de las actuaciones sumariales cabe observar que la División Sumarios, oportunamente confirió vista a la actora para alegar en su defensa no pudiendo admitirse, como la misma lo sostiene, que tal vista se vinculara con el resultado arrojado por el inventario practicado en su bodega por cuanto tal operación no arrojó ningún saldo desfavorable. Por otra parte, cualquier defecto en la tramitación sumarial no podría traer aparejada la nulidad de la resolución condenatoria ya que ella no cierra ningún recurso ante la justicia, ante la cual tiene oportunidad el interesado de alegar sus defensas.

VIII. Que la infracción cometida configura uno de los supuestos previstos y castigados por el art. 27 del texto ordenado de las Leyes de Impuestos Internos ya que importa una falsa declaración que permite la evasión del impuesto.

Por estas consideraciones, resuelvo:

No hacer lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por Boero, Nápoli y Cía. contra la resolución recaída en sumario nº 1138/23/1945 y, en consecuencia, mantiénese la multa de seis mil seiscientos sesenta y un pesos con ochenta centavos moneda nacional, aplicada a la misma, con costas. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

En la ciudad de Mendoza a 9 de marzo de 1949, reunidos en su Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Federal de Apelación los Sres. Vocales, Dres. Jorge Vera Vallejo, José Elías Rodríguez Saá y Agustín De la Reta, trajeron a deliberación para dictar sentencia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 49 contra la sentencia de fs. 39/42.

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Las costas?

Conforme a lo dispuesto por el art. 156 del Reglamento para la Justicia Federal dictado por la Corte Suprema de la Nación y 4º del de esta Cámara, se fijó por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Vera Vallejo, Dr. Rodríguez Saá y Dr. De la Reta.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Vera Vallejo, dijo:

La sociedad recurrente ha sostenido en el sumario administrativo y en la instancia judicial que la diferencia existente entre la cantidad de 1.000.000 de litros de vino comprada al señor Antonio J. Huespe con fecha 27 de mayo de 1941 y la de 988.897 litros trasladada desde la bodega de éste en el mes de agosto del mismo año, es debida a las mermas producidas durante el tiempo que estuvo en la bodega expresada, las que están previstas en el contrato respectivo que autoriza a deducirlas sosteniendo en su escrito de expresión de agravios que el *a-quo* ha interpretado el mencionado contrato apartándose de su texto expreso.

El contrato de compra-venta de la cantidad de 10.000 hectolitros de vino corriente a fs. 6 del sumario administrativo, celebrado entre la Sociedad Boero, Nápoli y Cía. y el señor Antonio J. Huespe con fecha 27 de mayo de 1941, oportunamente sellado, contiene como última cláusula la siguiente: "Se fija como plazo para el retiro del vino, motivo de este contrato, hasta el 25 de agosto próximo venidero (25) sin recargo alguno por el alquiler de bodega y reconociéndole al vendedor el 1 % en concepto de mermas hasta el momento del retiro. Los compradores abonarán por concepto de cuidado y conservación hasta esa fecha la suma de $ 100 m/n. El vino a esta fecha debe haber tenido un trasiego después del descube debidamente desborrado".

Concordante con lo expresamente pactado en el art. 4º del mencionado contrato, la operación fué liquidada en la misma fecha, de acuerdo al documento de "liquidación de vino" de fs. 5 del sumario, recibiendo el Sr. Huespe la suma de dinero y los documentos que el mismo expresa en pago del vino, operación que fué asentada en los libros comerciales de Huespe con fecha 30 del mismo mes y año en los de Boero, Nápoli y Cía., que se llevan en la Ciudad de Rosario de Santa

Fe, en junio y noviembre del año mencionado (actas de fs. 7 a 10 vta. del sumario).

Con fecha 4 de agosto de 1941, ambas firmas solicitaron según documento de fs. 1 del sumario, el traslado de 1.000.000 de litros de vino, y terminada la operación, se hizo saber a Impuestos Internos que se había trasladado la cantidad de 988.897 litros, anotándose ésta en los libros oficiales de ambas bodegas (constancias de fs. 4 y 1 vta. del Sumario).

La cláusula contractual antes transcripta y demás antecedentes relacionados, explican y justifican debidamente a mi juicio, la diferencia existente entre la cantidad de vino adquirida y anotada en los libros de comercio y la realmente trasladada y anotada en los libros de bodega después de descontadas las mermas producidas, que conforme a lo pactado, correspondía deducir.

La mencionada cláusula del contrato, es suficientemente clara en cuanto reconoce al vendedor el derecho de deducir "el 1 % en concepto de normas *hasta el momento del retiro*" del vino, para el que fija un plazo determinado, y por consiguiente no es admisible la interpretación que de ella se hace en la sentencia apelada, estableciendo en contra de su texto expreso, que las mermas deben admitirse *"a partir del plazo señalado para el retiro del vino"*, para el caso de que éste no se retirase dentro del término fijado.

Las mermas se producen desde que el vino se elabora, más aún, son mayores cuando está recién elaborado, debido a los desborres y trasiegos a que debe ser sometido. Es por ello que la Reglamentación General de Impuestos Internos en el art. 26 de su título VII, acuerda las siguientes tolerancias por mermas para los vinos en bodega: el 3 % para el primer mes que sigue a la conclusión de la cosecha; el 2 % en el 2°, el 1 % en el tercero y el ½ % en cada uno de los meses subsiguientes. Teniendo en cuenta que en el caso el vino fué comprado en el mes de mayo y que antes de su retiro, según lo convenido expresamente en el contrato, debía "haber tenido un trasiego después del descube debidamente desborrado", el 1 % convenido por todo el período comprendido entre la fecha del contrato —27 de mayo— y la del retiro del vino, que se produjo entre el 8 y 18 de agosto, lejos de ser exagerado, resulta muy inferior al admitido por la Reglamentación. Por lo demás, siendo la Sociedad Boero, Nápoli y Cía. la propietaria del vino desde que la separación se realizó, quedando el vendedor como depositario encargado del cuidado del mismo, es

lógico que fuera aquélla y no éste quien soportara las mermas que debían producirse y así lo convinieron.

Si bien la cantidad de 11.103 litros de vino, cuyo traslado se ha omitido, excede en 1.103 litros a la de 10.000 que correspondería al 1 % convenido, resulta admisible la explicación dada tanto por la recurrente como por Huespe, de que ella por ser tan exigua en relación al volumen de la operación realizada, no se tomó en cuenta, tanto más, cuanto según queda dicho, las mermas pactadas son muy inferiores a las que admite la Reglamentación, por lo que resulta natural que las mermas reales fueran mayores al momento de retirar el vino.

Estando, pues, demostrada la inexistencia de la infracción imputada a la Sociedad Boero, Nápoli y Cía., corresponde revocar la sentencia apelada y voto en tal sentido.

Los Dres. Saá y De la Reta, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Vera Vallejo dijo:

Corresponde imponer las costas del juicio a la parte vencida de acuerdo a lo dispuesto por el art. 83 de la Ley 11.683 (texto actualizado en 1947), expresamente aplicable al caso por imperio de la Ley 13.237, art. 13, y teniendo en cuenta además que los elementos probatorios que acreditan la inexistencia de la infracción se agregaron al sumario administrativo cuando el mismo comenzó a instruirse.

Sobre la misma cuestión el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

Estimo que las costas de ambas instancias deben abonarse en el orden causado, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas, conforme a lo resuelto sobre el particular por la Corte Suprema de la Nación con fecha 10 de diciembre de 1948 in-re Muro Bustelo y Cía., recurso contencioso.

Sobre la misma cuestión el Dr. De la Reta, dijo que por sus fundamentos adhiere al voto del Dr. Vera Vallejo.

Por lo que resulta del acuerdo precedente, se resuelve: Revocar la sentencia apelada; y en su virtud, se hace lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por la Sociedad Boero, Nápoli y Cía. contra la resolución de fecha 17 de abril de 1945 dictada por el señor Administrador General de Impuestos Internos en el Sumario nº 1138-23-1945, por la que se aplica a la expresada Sociedad una multa de $ 6.661,80 m/n.

la que se deja sin efecto; con costas de ambas instancias a cargo del Fisco. — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Saá.* — *Agustín de la Reta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Boero, Nápoli y Cía. v. Impuestos Internos s.| recurso contencioso-administrativo", en los que se ha concedido a fs. 71 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que los actores admiten la diferencia de 11.103 litros de vino que motiva la aplicación de la multa correspondiente y de la que recurren, pero en su descargo atribuyen ese déficit a mermas que se habrían producido durante el tiempo que la mercadería que ellos adquirieron permaneció en la bodega de los vendedores, o sea desde la fecha de la operación de compraventa, hasta la del retiro del producto; mermas que habrían sido previstas expresamente por los contratantes en el convenio respectivo, cuyo original obra a fs. 10 del sumario.

Que sin duda alguna las estipulaciones del contrato en punto a mermas no pueden ser opuestas al Fisco Nacional para justificar una reducción del impuesto correspondiente.

Que, sin embargo, la consideración del caso desde el punto de vista de las reglamentaciones vigentes en materia de mermas, y con prescindencia de la estipulación contractual, da explicación satisfactoria de la dife-

rencia comprobada entre la cantidad de litros objeto de la operación de compraventa realizada por Huespe con Boero, Nápoli y Cía., y que según los libros comerciales de los contratantes fué de un millón, y la que los segundos retiraron efectivamente de la bodega del primero en el acto de la entrega hecha con intervención de la Dirección de Impuestos Internos (fs. 4 del exped. adm.). En efecto, no se desconoce que el contrato se suscribió el 27 de mayo de 1941, que el vino fué retirado de la bodega de Huespe el 25 de agosto del mismo año y que se trataba de vino de la cosecha de 1941. Y conforme a la reglamentación vigente hay una tolerancia por mermas de los vinos en bodegas de ½ % a partir del cuarto mes siguiente a la conclusión de la cosecha. Luego, por el tiempo transcurrido desde que se firmó el contrato hasta que se entregó el vino, el solo hecho de la permanencia en la bodega autorizaba a descargar de la cantidad existente el 27 de marzo el 1 y ½ %. Lo que quiere decir que no obstante haberse convenido la venta de un millón de litros, si el retiro de lo comprado se demoró tres meses, está justificado que con motivo de dicha operación sólo se retiraran el 25 de agosto 988.897 litros que es lo que consta en el libro de bodega y en la presentación de fs. 4 del expediente administrativo. Esta diferencia no es una cantidad de vino cuyo expendio no ha sido declarado, de donde quepa concluir que se vendió clandestinamente, como se afirma en la resolución de Impuestos Internos (fs. 32 del exped. administ.), sino una merma producida en la bodega y que por aplicación de la reglamentación recordada Huespe pudo descargar con toda regularidad, a los fines del pago del impuesto, de la cantidad de vino existente en su poder.

Que si esa merma no obstante ser tal aparece vendida a Boero, Nápoli y Cía., es en razón del tiempo trans-

currido desde que se concertó la operación hasta que el vino fué retirado por el comprador de la bodega del vendedor, pues en este caso el contrato puso a cargo del comprador, que no iba a retirar el vino de inmediato, la pérdida producida por la merma que ordinariamente ocurre mientras el vino está en la bodega y que la reglamentación citada tiene en cuenta para no cobrar impuesto sobre su magnitud presunta conforme a los plazos y porcientos que en dicha norma se establecen.

Que no se toma, pues, en consideración la merma supuesta en el contrato, sino la que, sin exigir prueba de su efectiva producción, da por producida, a los fines del cálculo del impuesto, la reglamentación citada.

Que así explicadas las cosas con prescindencia del contrato, no hay duda que los términos de éste son una corroboración de lo explicado, si se tiene presente que la Dirección de Impuestos Internos no cuestiona la realidad de la operación a que el mismo se refiere.

Que de la misma explicación se sigue no importar anomalía la diferencia entre el monto de la operación consignado en los libros comerciales y el que, en cuanto a cantidad de vino, consta en libros de bodega. Se vendió un millón de litros y se cobró el valor de esa cantidad pero el comprador que lo pagó sólo retiró 988.897 litros porque la diferencia fué la merma producida durante el tiempo que transcurrió desde que la compraventa se convino hasta que el vino fué retirado, merma que, no importa a quien se considerase pertenecer el vino durante ese lapso o como convinieran liquidar la pérdida los contratantes, correspondía descargar para la liquidación del impuesto, porque era una disminución de cantidad que para los tres meses transcurridos la reglamentación pertinente tenía por producida.

Por tanto se confirma en lo principal la sentencia

apelada y se la reforma en cuanto a las costas que se pagarán por su orden en todas las instancias en razón de la naturaleza de la cuestión debatida.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FIRESTONE DE LA ARGENTINA Y UNITED STATES RUBBER EXPORT Co.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 12.591 y en que el rechazo de la prescripción alegada viola disposiciones del Cód. Penal y contraría el art. 29 de la Constitución Nacional que dispone la aplicación, aun con efecto retroactivo, de la ley penal permanente más favorable al imputado.

PRECIOS MAXIMOS.

Las leyes represivas de maniobras agiotistas, entre ellas la nº 12.591, han creado un régimen de clara y distinta tipicidad extraño a las normas generales del Código Penal, cuyas disposiciones sobre prescripción son inaplicables a los casos que aquéllas contemplan.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Precios máximos.

De la inaplicabilidad de las normas generales del Código Penal respecto de las infracciones de la ley 12.591 no se sigue que la prescripción no pueda hallar su apoyo en el Decreto-Ley 15.531/46, cuya vigencia perdura para los casos anteriores a la derogación de la ley 12.591 y producida durante el curso de ésta, siempre que los actos de procedimiento administrativo o judicial no hayan importado interrupción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Firestone de la Argentina S. A. y United States Rubber Export. Co. (Exp. Adm. 3328/44) s./ Infr. ley 12.591", en los que se ha concedido a fs. 162 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso de que se trata se encuentra suficientemente fundado, ya que se cuestiona por el recurrente el alcance de la ley federal Nº 12.591, que éste habría infringido dando motivo a que se le impusiera por decreto Nº 1851 de 28 de junio de 1946 (fs. 50) una multa de $ 50.000.00 m/n por aplicación del art. 9 de dicha ley, y en cuanto la sentencia de fs. 157 vta. al desestimar la prescripción de la acción alegada, violaría disposiciones del Código Penal y contrariaría el art. 29 de la Constitución Nacional que dispone la aplicación, aún con efecto retroactivo, de la ley penal permanente más favorable al imputado.

Que el presente caso es sustancialmente igual a los resueltos por esta Corte Suprema en fecha 30 de marzo ppdo. en autos "Elías, Fermín V. S. A. s/infr. ley 12591" y "Valcauda y Cía. s./ infr. ley 12.591", y en los que se estableció que el proceso de estructuración de las leyes represivas de maniobras agiotistas, destacó en todo momento la naturaleza especialísima de aquéllas, creando un régimen de clara y distinta tipicidad, extraño a las normas generales del Código Penal, pero que de la inaplicabilidad de las disposiciones generales

de ese Código, que es el único fundamento de la decisión, no se sigue que la prescripción invocada no pueda hallar su apoyo en el decreto-ley 15.531/46, cuya vigencia perdura para los casos anteriores a la derogación de la ley 12.591 y producidos durante el curso de ésta, siempre, claro está, que como lo dispone el art. 2 de dicho decreto-ley los actos de procedimiento administrativo o judicial realizados en la causa no hayan interrumpido el curso de la excepción.

Que no procede tomar en consideración el pedido que formula el apoderado de la United States Rubber Export Co. Ltda. en el escrito presentado a fs. 173, pues a esta Corte Suprema sólo incumbe pronunciarse sobre el único recurso extraordinario interpuesto y concedido, o sea el referente a Firestone de la Argentina S. A. Industrial y Comercial.

Por ello y con el alcance consignado, se revoca la sentencia de fs. 157 vta, en lo que ha sido materia del recurso extraordinario, debiendo volver los autos al Juzgado de procedencia a fin de que se pronuncie nuevamente.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S.I.A.M. DI TELLA LTDA.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las excepciones a las leyes impositivas deben ser interpretadas restrictivamente y en todo caso ser consecuencia de textos claros e inequívocos, que no susciten razonable duda.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

La franquicia que acuerda el art. 2°, inc. m) de la Ley 11.281 (t. o.) respecto de los artículos destinados a la fabricación de heladeras automáticas en el país comprende solamente los necesarios para hacerlas, con prescindencia de los empleados en la instalación de las unidades y en la atención de la garantía de las máquinas a que el fabricante se obliga frente a los adquirentes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 2 de 1949.

Vistos y Considerando:

Que la resolución administrativa de fs. 29 involucra tres cuestiones diferentes: 1° la de las válvulas termostáticas; 2° la de los gases de freón y cloruro de metilo y 3° la del anhidrido sulfuroso, cuestiones que la Aduana de la Capital ha resuelto imponiendo sendas multas por considerar en los tres casos distintos que la recurrente ha infringido el art. 74 de la Ley de Aduana (T. O.) al no haber dado a dichos artículos importados con liberación de derechos el destino que motivó tal franquicia aduanera.

Que dicha disposición legal establece que los artículos importados con franquicia en razón de su destino no podrán hallarse fuera del sitio en que naturalmente debieran encontrarse, cosa que no ha ocurrido con las válvulas termostáticas de referencia, las cuales se ha comprobado que fueron utilizadas en las heladeras para cuya fabricación se las importó con franquicia de derechos, no pudiendo, por tanto, aplicarse pena alguna a su respecto aunque la recurrente no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 del decreto reglamentario de la ley de Aduana, ya que esa omisión por sí sola no basta para determinar la imposición de la pena establecida en el art. 79 de dicha ley, máxime cuando, como en este caso, se ha comprobado la correcta utilización de las válvulas termostáticas.

Que el inciso m) del art. 2° de la Ley de Aduana establece que gozarán de franquicia aduanera los artículos destinados a la fabricación de heladeras automáticas en el país, e incluye entre esos artículos los gases refrigerantes, pero tanto el gas freón y el cloruro de metilo denunciados como faltantes no fueron utilizados en la fabricación de dichas

heladeras sino en la explotación comercial de las mismas al ser empleados para asegurar su buen funcionamiento y ajustar sus garantías y, siendo así, la utilización de esas cantidades de gases refrigeradores ha implicado una transgresión el motivo de su franquicia, debiendo imponerse pena sobre las diferencias resultantes de la pericia de fs. 76 que son de 1.522,900 kilogramos de gas freón y de 2.740,120 kgrs. de cloruro de metilo.

Que, en cambio, el anhidrido sulfuroso de referencia fué verdaderamente utilizado en la fabricación de las heladeras, ya que no puede sostenerse que las pruebas previas a que fueron sometidos los equipos refrigerantes no constituyen otras tantas etapas de la fabricación y, habiéndose utilizado el anhidrido sulfuroso denunciado en esas pruebas, su empleo fué correcto y no corresponde imponerse pena en cuanto a él se refiere.

Por ello, impónese, con costas, a la firma S. I. A. M. Di Tella Ltda. una multa igual al valor de mil quinientos veintidós kilogramos con novecientos gramos de freón y de dos mil setecientos cuarenta kilogramos con 120 gramos de cloruro de metilo, absolviéndosela respecto a las demás infracciones al art. 79 de la Ley de Aduana que se le imputa, quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 29 vta. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, octubre 26 de 1949.

Considerando:

Que la Aduana de la Capital aplicó a S. I. A. M. Di Tella Ltda. las siguientes sanciones: 1º Una multa igual al 10 % del valor de 110 válvulas termostáticas; 2º Una multa igual al valor de 1.850.880 kgs. de freón y de 5.879,250 kgs. de cloruro de metilo; 3º Una multa igual al 50 % del valor de 1.578,250 kgs. de anhidrido sulfuroso.

El señor juez *a-quo* absuelve a la sumariada respecto de la multa originada por el destino dado a las válvulas termostáticas, como también de la emergente de la utilización del anhidrido sulfuroso; en cambio, confirma la multa aplicada por la falta de los gases refrigerantes —gas freón y cloruro de metilo— que no fueron utilizados en la fabricación de las heladeras, sino en la explotación comercial de las mismas.

S. I. A. M. Di Tella Ltda. arguye en su defensa, que ese material ha sido utilizado para probar heladeras o para atender el servicio de las mismas, defensa que este Tribunal no puede aceptar en orden a los términos del apartado m) del art. 2º de la Ley de Aduana, que como puntualiza el *a-quo sólo acuerda el beneficio del menor derecho a los artículos destinados a la fabricación de heladeras automáticas en el país*, pero no a los que sean empleados, como se confiesa, en la explotación comercial de las mismas, aspecto excluído de la liberalidad aduanera.

El hecho de que S. I. A. M. Di Tella garantice a los compradores de las heladeras automáticas su perfecto funcionamiento por un término determinado, en nada altera la situación, ya que no está comprendido en los términos del apartado m) del art. 2º de la Ley de Aduana, esa modalidad netamente comercial, establecida como propaganda en beneficio de la misma.

Desde otro punto de vista, es procedente la observación que formula el representante del Fisco al sostener que la firma sumariada debió acreditar, en la forma y con los libros que preceptúa el art. 11 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana, la utilización de los gases refrigerantes. La firma en causa no ha aportado a los autos dicha prueba.

También señala con exactitud el representante de la Aduana que la sentencia apelada, por error, fija cantidades de gases faltantes distintas de las expresadas en la resolución administrativa. Este Tribunal ratifica el peso señalado en la resolución de la Aduana.

En su mérito se confirma la sentencia apelada, en cuanto absuelve en parte de las infracciones que se imputan a S.I.A.M. Di Tella Ltda., y se la modifica, ratificando la resolución administrativa, imponiendo a la indicada firma una multa igual al valor de 1.850,880 kgs. de freón y de 5.879,710 kgs. de cloruro de metilo, con costas. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con mi dictamen de fs. 150 V. E. ha declarado a fs. 151 la procedencia del recurso extraordinario interpuesto en autos.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. (fs. 157) la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, marzo 28 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "S.I.A.M. Di Tella Ltda. v. Aduana 76-6-1945", en los que a fs. 151 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que con arreglo a lo reiteradamente decidido por esta Corte, las excepciones a las leyes impositivas deben ser interpretadas restrictivamente y aparecer fuera de razonable duda —Fallos: 204, 110; 210, 1088; 211, 864 y otros—.

Que en la especie la franquicia de que se trata es la acordada por el art. 2, inc. m) de la ley 11.281 —t. o.— que beneficia a los "artículos destinados a la fabricación de heladeras automáticas en el país, a saber: ... gases refrigerantes". Y se discute si ella alcanza a los empleados en la instalación de las unidades y en la atención de la garantía de fabricación a que la recurrente se obliga frente a los adquirentes.

Que si por fabricar ha de entenderse, con arreglo al diccionario de la lengua, en su acepción más amplia, hacer o elaborar una cosa o producto, por medio de un trabajo adecuado, resulta sin esfuerzo que existe fabricación una vez que el objeto de que se trata está

acabado, con prescindencia de los trabajos o reparaciones que pueda requerir la efectividad de su utilización durante un lapso cualquiera. Por otra parte, el otorgamiento de la franquicia a la fabricación nacional supone su diferenciación de la fabricación foránea y es obvio que esta última no puede comprender ni la instalación ni la atención de la garantía de las heladeras, que necesariamente ha de tener lugar en el país respecto de las importadas, lo que no es obstáculo a la evidencia de que se trata de aparatos "fabricados" en el extranjero.

En su mérito se confirma la sentencia recurrida de fs. 120 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

COOPERATIVA VALLE FERTIL LTDA. v. IMPUESTOS INTERNOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos internos.

La Reglamentación General de Impuestos Internos ha sido dictada por el P. E. en uso de sus facultades constitucionales.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La Reglamentación General de Impuestos Internos forma parte de la ley de la materia y su violación afecta al régimen creado por ésta.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La multa aplicable en el caso en que un mismo hecho importa contravención simultánea a la ley general de vinos nº 12.372 y a los reglamentos de impuestos internos, no corresponde a infracciones independientes que den lu-

lugar a acciones separadas y autoricen decisiones correlativas. Trátase de un hecho único y de una situación resuelta por la Ley 12.372 con criterio fiscal, acordando preeminencia a la infracción impositiva y fijando como sanción la pena mayor autorizada por las normas en concurso.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Leyes impositivas.

La prescripción de la acción para reprimir un hecho que importa al mismo tiempo infracción a la Ley 12.372 y a la Reglamentación de impuestos Internos se rige por la Ley 11.585.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

No habiendo recaído pronunciamiento condenatorio no es oponible la prescripción de la pena.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1946.

Visto este sumario nº 2447 — Sección 4 — año 1946, seguido contra la Cooperativa Valle Fértil Limitada, con domicilio en la localidad de Fuerte General Roca, Territorio Nacional de Río Negro, y

Considerando:

Que, de acuerdo a las constancias del acta inicial, al practicar inspección en la chacra nº 236, donde la encausada posee inscripta ante esta Administración la bodega registrada bajo el certificado nº 1137 A., se comprobó la habilitación de distintos envases para depósitos de vino, sin hallarse previamente autorizados, entre ellos, uno señalado en el plano oficial como aljibe, fuera de la delimitación en rojo de la parte considerada como bodega, conteniendo 44.800 litros de vino, estableciéndose, además, el atraso del libro oficial, la falta de concordancia de los saldos de valores, lo que configura infracción a los arts. 6, 15 y 67, inc. c), Título I, de la Reglamentación General.

Que, en el transcurso de la inspección se comprobó asimismo, que una persona del establecimiento retiraba de una

pileta que contenía 65.000 litros de vino, una manguera vertiendo agua, constando a fs. 18/20 los detalles relativos a tal hecho, procediéndose luego a la intervención de la referida pileta y del aljibe precitado, de cuyos productos se extrajeron muestras y de las existencias en bodega, practicándose además inventario de las mismas.

Que, conforme a los certificados de análisis adjuntos, han sido observadas las partidas correspondientes a los 65.000 litros de vino referidos, clasificados como Bebida Artificial, art. 13, inc. a), Ley 12.372, apto para el consumo (certificado nº BB. 25.896 a fs. 142) y 69.200 litros como Vino Genuino con principio de enfermedad, art. 39, tít. VII de la Reglamentación General (certificado nº BB. 259.17 a fs. 165), quedando regularizada esta última partida, que no pudo intervenirse (fs. 219) según dictamen de la Oficina Química Nacional de la Capital a fs. 227, fundado en el análisis del triplicado de la muestra.

Que a fs. 224 ha sido contestada la vista conferida de acuerdo con el art. 65 del S. D. de fecha 14 de enero de 1935, impugnando el resultado del análisis nº BB. 25.896 y solicitando el análisis del duplicado de la muestra correspondiente, el que practicado, ratifica el resultado obtenido anteriormente, según dictamen producido a fs. 229 por la Oficina Química Nacional, en el que informa que si bien el producto cuestionado puede considerarse de composición normal para el tipo denominado "clarete" de la zona de Río Negro, atento a las constancias de fs. 1 y 2, habría sido elaborado en contravención al inc. a) del art. 11, —ley 12.372— y que, mientras no se desvirtúe tal hecho, corresponde mantener la clasificación de "Bebida Artificial", criterio que ratifica a fs. 250 vta., en oportunidad de requerirse su intervención, con motivo de haberse aportado los antecedentes de elaboración del producto.

Que, la comprobación de tal hecho, por su carácter objetivo, es incuestionable, sin que para su apreciación medie la mayor o menor proporción de agua que pudiera haberse adicionado al vino, en consecuencia, no siendo las razones alegadas en la defensa eximentes de responsabilidad y constituyendo las comprobaciones realizadas, infracción al inc. a) del artículo y ley citados, más la concurrencia de las apuntadas en el primer considerando, corresponde hacer pasible a la sumariada de las sanciones penales del art. 31, inc. b) de la ley 12.372 y art. 28 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos.

Que, consta a fs. 237 vta., el informe de la 3ra. División

de Contralor, aconsejando la aprobación sin cargo, del resultado del inventario practicado en fecha 26 de abril de 1945 y a fs. 240 vta. la desintervención de los 44.800 litros de vino mencionados en el primer considerando y que con intervención fiscal, fueran trasegados a las piletas Nos. 56, 36, 65 y 69.

Por tanto y habiendo sido oída la encausada, se resuelve:

1°) Aplicar a Cooperativa Valle Fértil Ltda. una multa de $ 33.000 m/n., descompuesta en los siguientes conceptos: $ 32.500 m/n. a razón de $ 0,50 m/n. por litro sobre 65.000 litros, y el saldo por las infracciones a disposiciones reglamentarias cometidas.

2°) Disponer el comiso de la citada mercadería y proveer oportunamente su oferta en licitación, para su venta con exclusivo destino a destilación

3°) Exigir el pago de $ 2,40 m/n., importe de los valores sobrantes no retirados.

4°) Los referidos importes deberán depositarse dentro de los cinco días de notificada la presente en el Banco de la Nación Argentina, remitiendo a esta Administración los comprobantes de pago, bajo apercibimiento de disponer su cobro por la vía judicial.

5°) Aprobar sin cargo el inventario practicado con fecha 26 de abril de 1945 en la bodega de la encausada.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

General Roca, junio 10 de 1948.

Y vistos: El recurso contencioso interpuesto por el Dr. Carlos Boltshauser y el Sr. Héctor Julio Medhi en su carácter de vicepresidente en ejercicio y secretario respectivamente de la Cooperativa "Valle Fértil Ltda.", contra la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de fecha 15 de noviembre de 1946 dictada en el expediente administrativo nº 2447, sección 4ª, año 1946, de los que resulta:

Que el 25 de abril de 1945, a las 21,30 horas, una inspección de Impuestos Internos se constituyó en la chacra nº 236 de esta Colonia, propiedad de la Cooperativa Valle Fértil Ltda., asiento de la bodega inscripta en Impuestos Internos con certificado nº 1137-A y, al penetrar en la misma, encon-

tráronse con que una persona que resultó ser Atilio Salassa, enólogo del establecimiento, en ese momento retiraba de la pileta certificada bajo los Nos. 25 al 28, de capacidad de 70.000 litros, según plano oficial, y que contenía vino clarete, una manguera impelente cuyo grifo vertía agua, como lo comprobaron los actuantes, por lo que procedieron a interrogarle sobre el motivo por el que aguaba el vino, manifestando "que en realidad su propósito no era el de agregarle agua a dicha pileta, que solamente se encontraba lavando la manguera impelente con agua para mejor conservación de la mencionada manguera". Preguntado para que diga cuántos litros de agua le puede haber agregado a la pileta en cuestión y que contiene vino clarete, contestó lo siguiente: "Que solamente él cree puedan haberle caído un cuarto litro de agua" (fs. 19 y 20 del expediente administrativo). Acto seguido se procedió a establecer el litraje del contenido de la pileta, comprobando la existencia de 65.000 litros de vino clarete; se obtuvieron muestras, se intervinieron las existencias, en fin, se adoptaron los recaudos usuales en tales casos, labrándose acta de todo ello que fué firmada sin observación por los inspectores y el señor Salassa.

Al día siguiente se continuó el procedimiento, comprobándose que los libros no se encontraban actualizados; emplazado el Sr. Salassa para que los presentase en forma, comprobóse que en los mismos se había omitido consignar el litraje de vino obtenido, explicando el enólogo que no dió los datos respectivos a la persona encargada de llevar los libros, porque acostumbraba a hacerlo una vez terminada la elaboración (fs. 27 y 28 del expediente administrativo).

Siguiendo la inspección y fuera del recinto de la bodega, se comprobó la existencia de una pileta subterránea no denunciada como tal ni existente en el plano oficial, que contenía 44.800 litros de vino clarete en fermentación, explicando el mencionado Sr. Salassa y el Sr. Medhi, Secretario de la Cooperativa, que se trataba de un aljibe que fué habilitado como pileta de fermentación circunstancialmente y por carecer de mayores capacidades; que sólo pensaban utilizarlo a esos fines unos días, por lo que no solicitaron la habilitación oficial.

Igualmente se comprobó que se estaba utilizando otra pileta de reciente construcción, la que no se encontraba habilitada ni cubicada oficialmente, cuya terminación no había aún sido denunciada, explicando los representantes de la bodega que no se había esperado la habilitación oficial, por los

"grandes apuros que siempre suelen tener en épocas de elaboración" (s. 32/33 del expediente administrativo).

Por último, realizado un inventario de la bodega, resultó una diferencia de menos de 43.664 litros en vinos viejos y un excedente de 1.199.574 litros de vinos nuevos, diferencias que fueron explicadas por los cortes hechos con vinos viejos y no haberse aún anotado el producido de la nueva elaboración.

Practicadas las demás diligencias administrativas, en las que por cierto, se dió oportunidad a la sociedad sumariada para presentar sus descargos, se dictó la sentencia a que se ha hecho mención y que corre a fs. 263 del expediente administrativo.

Que interpuesto el recurso que prevé el art. 27 del T. O. y traído al tribunal el expediente administrativo del que se ha hecho relación, por intermedio de apoderado, la Cooperativa Valle Fértil Ltda. expresó agravios de fs. 9 a 12, solicitando se declarase prescripta la acción o, en su defecto, la revocación en todas sus partes de la resolución administrativa, con costas, y, corrida vista al Sr. Procurador Fiscal, contestó los agravios a fs. 13/17, pidiendo la confirmación con costas de la misma resolución.

Considerando:

Que ante todo, y por si fuese procedente, ha de examinarse si la prescripción de la acción se ha operado como lo pretende el representante de la Cooperativa, aduciendo que en el caso, no se imputan actos de defraudación fiscal sino de policía sanitaria y, por consiguiente, no son aplicables las disposiciones especiales de la Ley 11.585 sino las comunes del Código Penal.

Que, como lo señala el representante fiscal, repitiendo palabras del Sr. Fiscal de Cámara, la Ley 12.372 General de Vinos, ha modificado substancialmente el carácter de las infracciones con respecto a la anterior nº 4363 de Policía Sanitaria del Vino, porque los arts. 44, 45 y 46 de aquélla contienen remisiones a las leyes de Impuestos Internos, de tal manera que la prescripción ha de ser gobernada por el régimen correspondiente a las leyes impositivas. En el caso, se imputa a la Cooperativa Valle Fértil las siguientes infracciones: a los arts. 11, inc. a), y 31, inc. b), de la Ley 12.372, y art. 28 del T. O., concurso contemplado en el art. 46 de aquella ley, e infracción a los arts. 6, 15 y 67, inc. c), tít. I, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, situación contemplada en el art. 44 de la Ley 12.372.

Que la Corte Suprema en un caso análogo en que es parte la misma sociedad recurrente y que se registra al t. 208, p. 372 de la Colección Oficial, ha declarado: "Que la existencia simultánea de contravención a la ley de Impuestos Internos y a la de Policía de Vinos ha sido contemplada por el art. 46 de la segunda, que dice: Cuando de un mismo hecho resulta *prima facie* infracción a las leyes de Impuestos Internos o a sus reglamentos y al mismo tiempo a las disposiciones de la presente, o sus reglamentos, el sumario será instruído y resuelto exclusivamente por la Administración General de Impuestos Internos, quien aplicará la sanción correspondiente a la infracción castigada con pena mayor. Que comprobado en la especie que los vinos analizados no corresponden al análisis de origen y que los mismos deben ser calificados como bebida artificial apta para el consumo con arreglo al art. 13, inc. a), de la Ley 12.372, es así correcta la aplicación de las penalidades del art. 36 de la Ley 3764 — 27 del T. O. — no siendo por consiguiente, ajustada a derecho la sentencia apelada en cuanto declara operada la prescripción de la acción penal — Ley 11.585, arts. 1 y 3 —."

Que ha sido la misma Corte Suprema en el fallo del t. 209, p. 161 y los allí citados, la que ha declarado que "si bien es cierto que la autoridad de la jurisprudencia no es siempre decisiva, no lo es menos la evidente conveniencia de su estabilidad en tanto no se alleguen fundamentos o medien razones que hagan ineludible su modificación".

Que, por lo tanto, siguiendo la orientación impuesta por el alto Tribunal, corresponde considerar como término de prescripción de la acción, el quinquenal fijado por la Ley nº 11.585 y, datando los hechos cuya sanción se persigue del 25 y 26 de abril de 1945 y mediando además actos de procedimiento judicial interruptivos, corresponde desestimar la excepción de prescripción interpuesta y entrar a juzgar las defensas opuestas.

Que, como se ha expresado, de la multa de $ 33.000 m/n., $ 32.500 m/n se imputan a la supuesta adición de agua a una partida de vino, cuya equidad luego se examinará, y el resto, o sean $ 500 m/n., corresponde a las demás infracciones imputadas. En cuanto a esta última incriminación y multa, el recurrente no ha expresado agravios ni producido prueba, no obstante lo cual corresponde sea considerada por haberse solicitado la revocación "en todas sus partes" de la sentencia administrativa. Las infracciones por la que se impone esta parte menor de la multa, como ya se ha expresado, corresponde a los

siguientes rubros: a) No tener los libros al día ni haberse insertado en los mismos el litraje obtenido en las últimas elaboraciones y operaciones de corte con las consiguientes diferencias entre la existencia real y la anotada en los libros, lo que constituye infracción al art. 15, tít. I, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, penada por el art. 28 del T. O. El motivo dado por el encargado de la Bodega: Tener la costumbre de dar los datos al encargado de los libros una vez concluída la elaboración, ni es aceptable, ya que la reglamentación exige las anotaciones diarias, ni es exacto, ya que según la propia declaración del enólogo la elaboración había ya concluído, lo que concuerda con la circunstancia de que en la bodega se comprobó no había ya existencia de materia prima; b) Haber habilitado un aljibe como pileta de fermentación y otra pileta de reciente construcción, que no habían sido habilitadas oficialmente por Impuestos Internos, alegando el encargado de la bodega como descargo "los grandes apuros que siempre suelen tener en época de elaboración". Tales habilitaciones constituyen infracciones al art. 6, tít. I, de la Reglamentación General, que prohibe la modificación de los locales o instalaciones sin permiso previo y modificación de los registros, hechos estos sancionados por el art. 28 del T. O., no siendo excusantes tampoco las razones invocadas; c) Se comprobó por último una pequeña falta de concordancia de los saldos de valores con la existencia de $ 2,40 de valores sobrantes no denunciados lo que constituye infracción al art. 67, inc. c), de la Reglamentación General penado también por el mencionado art. 28 del T. O.

Que, aparte de que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (t. 206, p. 508 y los allí citados), "en presencia de la materialidad de la infracción a la ley de Impuestos Internos, incumbe al contraventor la prueba de descargo —Fallos: 198, 310— para lo que no basta la alegación de la ignorancia de los preceptos legales", de todas las infracciones enumeradas precedentemente, o no se han dado explicaciones, o se las ha dado tan de poca eficiencia que no pueden ser consideradas seriamente a los fines de la exención de la pena y sí sólo de la graduación de la multa. Al respecto, debe tenerse en cuenta que se trata de una sociedad reincidente y que hay concurso de infracciones, las que aun consideradas separadamente, son graves, por lo que el tribunal considera aún benigna la sanción impuesta por estos conceptos y, por consiguiente, debe confirmarla.

Que la parte más importante de la multa se imputa a

la supuesta adición de agua a una partida de 65.000 litros de vino clarete, hecho éste negado por la recurrente, por lo que han de examinarse las pruebas producidas sobre el punto.

Como se ha dicho, a las 21.30 horas del 25 de abril de 1945, al penetrar los empleados de Impuestos Internos a la bodega, comprobaron que D. Atilio Salassa, enólogo del establecimiento, retiraba de la pileta una manguera impelente cuyo grifo, en ese momento, vertía agua. Tal circunstancia no puede, a esta altura del proceso, ser negada ni aun discutida, pues ha sido asentada en el acta referida, que no ha sido observada por las partes y que el Sr. Salassa ha firmado con expresa aquiescencia. Tal acta tiene todo el valor de un instrumento público no argüido de falso desde que reúne los requisitos del art. 979, inc. 2 y art. 980 del Cód. Civil y, por lo tanto, hace plena fe de los hechos enunciados en ella (C. C., 995).

La recurrente pretende —repitiendo lo que desde el primer momento sostuvo Salassa (acta cit. y fs. 29 expte. jud.)—, que en todas las bodegas "al terminar de llenar las piletas se conecta con una canilla de agua para limpiar la manguera a efectos de que para el caso que hubiera que trasegar vinos de diferentes colores y clases, no tomen los unos el sabor y el colorido de los otros; siendo este trabajo sencillo y rápido, pues de inmediato que termina de caer la última cantidad de vino en la pileta se retira la boca de la manguera y se deja caer el agua al suelo" (fs. 9).

Esta afirmación sólo se ha intentado probar mediante la pericia del Sr. Miguel A. Rodríguez (fs. 37 y sigtes.) pero, cotejando las conclusiones tan escasamente razonables de éste con las desde todo punto de vista lógicas del perito Godoy (fs. 31 y sigtes.), es forzoso reconocer en esta parte de la pericia de Rodríguez una evidente falta de fuerza convictiva. Afirma en efecto, que para limpiar las bombas de trasiego es imprescindible pasar agua por dicha maquinaria pero, para evitar la mezcla del agua con el vino, se hace trabajar la bomba con aire, formándose así una cámara de aire que impele el vino y lo separa del agua que luego se conecta a la manguera y, cuando el chorro de vino se corta bruscamente, es indicativo que ha terminado el vino, en cuyo instante se efectúa la separación pertinente. Ahora bien, para desalojar el agua, según Rodríguez, hay que realizar la operación contraria, es decir, se hace pasar vino desechando la primera porción que es de agua, y así hasta el infinito. Bien, tal operación, como lo señala el perito Godoy, teóricamente es admi-

sible con reparos muy fundados que enumera a fs. 33 vta. por lo que se descarta por ilógica e inoficiosa puesto que su fin no resulta satisfactorio para ninguno de los objetos lícitos que se buscan, siendo lo práctico y corriente que, una vez terminada la labor, se desconecte el aspirante y el impelente de la bomba, se escurra el contenido en tinas que para ese efecto disponen todas las bodegas y luego se proceda recién al lavado de máquinas y caños. Si se admitiese la posibilidad de la formación de una cámara de aire, ¿por qué no esperar que el aire inyectado desalojase todo el vino existente en la manguera para recién conectarla con el agua? ¿No lo enseña así la más elemental lógica? ¿Por qué, en todo caso, no dirigir el grifo a otro depósito vacío y móvil, una tina por ejemplo, para evitar una probable mezcla, y vaciar luego el vino así separado a la pileta? Por último, prolijamente analizadas las palabras de Rodríguez, debe concluirse que éste no afirma, concretamente, que la práctica enológica sea la que señala Salassa sino que en términos ambiguos y generales indica que una vez terminado el vino "se efectúa la separación pertinente" pero no se aventura a afirmar que esa última parte del vino ha de ser derramada directamente a la pileta común.

Que se ha aceptado ya, que en el momento que Salassa retiraba la manguera —es necesario repetirlo—, ésta vertía agua, lo que significa aceptar que algo del líquido cayó en la pileta y descartado el móvil invocado, debe reconocerse el propósito de aumentar la existencia de vino disminuyendo su calidad mediante el agregado de agua. A esta flagrancia que es irrefutable y decisiva, han de añadirse numerosos elementos de juicio que constituyen, de por sí, pruebas indiciarias serias directas y corroborantes: la hora intempestiva en que se realizaba la maniobra, cuando ya todos descansan y es insospechable una inspección fiscal; la falta de anotación en los libros oficiales del litraje obtenido en las últimas elaboraciones, cuando por la ley la anotación debe ser diaria y la elaboración había ya terminado según Salassa y no quedaba materia prima, omisión ésta que permitía alterar arbitrariamente las cantidades reales obtenidas; la falta de relación entre la uva empleada y el vino resultante en la última elaboración, según cálculos realizados en base a datos dados por el enólogo de la sumariada, que no han sido refutados y de los que se infiere que hay más vino del que pudo ser fabricado con la uva comprada (fs. 45 a 49 del expte. administrativo); además, pueden agregarse elementos indirectos como

lo son los antecedentes de la recurrente que ha sido ya motivo de anteriores sanciones, la fuerza impelente de la manguera, etc. Son todos ellos elementos coadyuvantes que llevan necesariamente a la confirmación de la sentencia.

Que sin embargo, el análisis del vino clarete aguado dió "bebida apta para el consumo" (fs. 227 del expte. adm.) y la Oficina Química Nacional de la Capital, dictaminó que el producto podía considerarse de composición normal para el tipo denominado Clarete de la zona de Río Negro (fs. 229 vta.). Tales comprobaciones, que hacen a la calidad intrínseca del producto, no modifican las conclusiones a que se ha llegado respecto a la adición de agua mediante el examen de las demás constancias de autos. En efecto, es sabido —y el proveyente ha obtenido estos resultados mediante operaciones aritméticas hechas en base a serias informaciones técnicas obrantes en otros juicios—, que un vino de graduación alcohólica elevada, como lo son los de esta zona, puede resistir grandes proporciones de agua sin alterar visiblemente sus condiciones, así, en 65.000 litros de vino podrán añadirse 520 litros de agua sin que la graduación baje más que un décimo de grado y, para rebajar un grado, lo que no es mucho en un vino de 13° por ejemplo, será necesaria la apreciable cantidad de 5.200 litros de agua lo que significa una ventaja económica bien considerable y de donde debe concluirse que el informe de fs. 229, ya mencionado, no aporta un elemento favorable a la defensa si bien se lo examina.

Que también se ha señalado, no haciendo de ello una cuestión fundamental, que en todo caso el responsable sería el enólogo Salassa, persona ajena a la sociedad, pero este argumento carece de validez no sólo porque mediante la absolución de posiciones del Presidente de la Cooperativa, obrante a fs. 23 vta. 24 y 25, ha quedado acreditado que Salassa es enólogo de la Bodega, tiene amplias facultades de la Comisión Directiva de la Cooperativa en cuanto se refiere a la elaboración del vino, conociendo dicha comisión todos los procedimientos a que es sometido el vino por el enólogo, sino porque la ley expresamente dispone (art. 21 t. o.) que "los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos, del hecho de sus factores, agente o dependiente" y el artículo anterior responsabiliza a los poseedores de los efectos en contravención, reuniendo en el caso la Cooperativa Valle Fértil Ltda. estas dos condiciones de ser propietaria y poseedora de los efectos en fraude.

Que lo único que no ha sido debidamente acreditado es la cantidad de agua que se agregó al vino clarete contenido en la pileta, ya que Salassa admite en el sumario administrativo que sólo puede haberle añadido un cuarto litro de agua, lo que si bien es poco admisible si se tiene en cuenta el contenido total de la pileta, es suficiente para considerar confesada la infracción que está incriminada por los arts. 11, inc. a), 31, inc. b), de la ley 12.372 y 28 del T. O. de leyes de Impuestos Internos. La pena es única, consistente en una multa de $ 0,50 m/n. por litro de producto y comiso del mismo (art. 31, inc. b), cualquiera sea la cantidad de agua adicionada al vino (art. 11, inc. a), manteniéndose la clasificación del vino como bebida artificial (art. 47, tít. VII de la Reglamentación General de las leyes de Impuestos Internos).

Las costas han de imponerse al vencido regulándose honorarios al Representante Fiscal de conformidad al art. 14 del t. o. de las leyes de Impuestos Internos.

Por todo ello, resuelvo: Confirmar en todas sus partes la resolución administrativa del 15 de noviembre de 1946, corriente a fs. 263 y 264 del sumario nº 2447, Sección 4ª, año 1946 por la que se resuelve aplicar a la Cooperativa Valle Fértil Ltda. una multa de pesos 33.000,00 m/n. y dispone el comiso de la mercadería en fraude; con costas. — *Oscar E. Serantes Peña.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bahía Blanca, julio 13 de 1949.

Vistos y considerando:

Que la infracción motivo de los procedimientos administrativos fué comprobada el 25 de abril de 1945, y consistente en haber realizado la bodega intervenida una práctica enológica prohibida (adición de agua durante el proceso elaborativo) por el art. 11, inc. a), de la ley 12.372. Conforme a los análisis químicos que sobrevinieron, la producción intervenida fué clasificada como bebida artificial, dentro del art. 13, inc. a), de la misma ley citada, es decir, como "productos a los que se les agrega sustancias que, aun siendo naturales en los vinos genuinos, alteran su composición o desequilibran la relación de los componentes de un vino genuino". La infracción, es, pues, *prima facie*, de índole exclusivamente

sanitario. No había llegado el momento, siquiera, de que el líquido elaborado pagara el impuesto y que es "a la salida de la fábrica".

Que, sin embargo, para saber si, además, el acto podía comportar infracción al régimen financiero basta tener en cuenta, con prescindencia, por el momento, del elemento intencional de la maniobra descubierta en el acto de la inspección y según lo que consta en el acta nº 9 que entonces se labró, que los permisos de elaboración eran para producir vino genuino y que por tal pasaba el producto manifestado no solamente en las preguntas de los inspectores que lo dan por supuesto, sino también en las respuestas del enólogo de la bodega que igualmente dan por supuesto que las piletas contienen vino. Existió, pues, evidente infracción correlativa del régimen de fiscalización del impuesto.

Que, de acuerdo con esto, y aunque el caso presenta con relación al precedente que contra el mismo recurrente se siguió en los autos de que da cuenta la publicación de Fallos de la Suprema Corte Nacional, en su tomo 208, p. 372, la diferencia fundamental de que no se trata de vino en circulación comercial sino en proceso de elaboración, le es aplicable la misma conclusión que sentó entonces dicho alto tribunal acerca de la coexistencia de ambas infracciones.

Que examinando ahora el elemento intencional de la infracción, resulta indiscutiblemente existir violación a los reglamentos de elaboración y al propio tiempo de fiscalización, de índole formal por el sólo hecho de no constar que se hubiera solicitado permiso para elaborar bebida artificial. Esto, por lo pronto, conduce a encuadrar legalmente el asunto en el art. 28 del t. o. que reprime las infracciones financieras de índole formal. Pero interesa, aparte de esto, determinar si los hechos no han llegado en grado a conformar infracción de carácter doloso, de las previstas por el art. 27 del mismo t. o. y caracterizada por la mira de defraudar los impuestos internos. En el caso del precedente citado, así lo reputó la Corte Suprema, pero en el mismo mediaban las circunstancias de que el vino ya estaba en circulación y de que la adición de agua se había realizado alterando el producto después de obtenido el análisis de origen o de libre circulación. Esto no concurre ahora y la propia autoridad administrativa, considerando los hechos, no los ha juzgado sino como infracción sanitaria e infracción de índole formal, aplicando por la primera la multa de $ 32.500,00 m/n. que corresponde según la cantidad de bebida en infracción por el art. 31, inc. b), de la

ley 12.372, más el comiso que esta misma disposición establece y por la segunda la multa de $ 500,00 m/n. que completa la condenación. Vale decir, que no se ha reputado que ha existido mira de defraudar el impuesto y esto mismo cree el tribunal, examinando los antecedentes. La clandestinidad de la operación que se ha sorprendido se explica suficientemente por la prohibición legal de emplear como práctica enológica para reglar el producto, el aguaje a que recurrió seguramente el enólogo para condicionar la proporción de extracto seco o por otro motivo semejante o por aumentar, en perjuicio de la genuinidad del producto, el volumen de la producción, dentro de las proporciones de extracto seco que la ley autoriza.

Que con estos antecedentes, la coexistencia de infracción al régimen de los impuestos internos hace que no esté operada la prescripción de la acción penal y en cuanto al fondo del asunto, que la multa y comiso aplicados sean de toda justicia.

Por ello, confírmase la sentencia en recurso, con costas. — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.* — *Pedro Sempé.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: Cooperativa "Valle Fértil Ltda." Recurso apelación en juicio: "Impuestos Internos de la Nación, sumario Nro. 2447|1946 Sec. 4", en los que se ha concedido a fs. 92 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sociedad "Cooperativa Valle Fértil Ltda.", condenada por la sentencia de fs. 86 a pagar al Fisco Nacional, la multa de $ 33.000, provenientes de las infracciones a que alude la resolución de la administración de Impuestos Internos de fs. 263 del expediente administrativo agregado sin acumular, opone a fs. 98 la excepción de prescripción de la acción penal, fundándose en que no es aplicable el art. 1º de la ley 11.585

sino las disposiciones generales del Código Penal, en materia de prescripción, porque aquella sanción obedece al inc. b) del art. 31 de la ley 12.372 que "no es de impuestos, sino de policía sanitaria, de control de elaboración, de mejoramiento técnico y de fundamento económico" y porque habiendo transcurrido el término de dos años que fija el art. 62, inc. 5º de aquel Código, desde que la infracción habría sido cometida, la acción se ha extinguido por el trascurso del tiempo.

Que la mayor infracción imputada a la "Cooperativa Valle Fértil Ltda.", hállase prevista simultáneamente en la ley general de vinos Nº 12.372 y en el Reglamento General de Impuestos Internos, pues, la adición de agua al vino, prohibida por el inc. a) del art. 11 de dicha ley, califica al producto así obtenido de "bebida artificial", según lo establece el inc. a) del art. 13, y su elaboración en los mismos locales en que se fabrica vino genuino —como es el caso— viola, también, la prohibición contenida en el art. 94, Título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos (Decreto de diciembre 26 de 1922). Y mientras para la primera, el art. 31 de la ley dispone el comiso del producto y una multa de $ 0,50 por litro de esa "bebida artificial", multa que asciende en el presente a $ 32.500, la segunda exige que el impuesto se pague de inmediato, sin esperar su expendio y sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la infracción de elaborar una bebida no declarada y aunque aquella elaboración hubiere sido accidental.

Que dicho decreto reglamentario, dictado por el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales (art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional) forma parte de la ley de impuestos internos y su violación afecta el régimen creado por ella, como lo consigna la

doctrina de Fallos: 190, 301 y 407; de suerte que la concurrencia simultánea de la contravención a la ley general de vinos N° 12.372 y a los reglamentos de impuestos internos, contemplada especialmente en el art. 46 de la misma, y que señala que "la instrucción del sumario se hará por la Administración de Impuestos Internos, quien aplicará la sanción correspondiente a la infracción castigada con pena mayor", resulta de estricta observancia (Fallos: 208, 372), y pone de manifiesto lo inoperante de la defensa deducida y referente a la naturaleza de la ley 12.372, en cuanto se la considera extraña a la de impuestos internos.

En efecto, no se trata de una multa impuesta por infracciones independientes que den lugar a acciones separadas y autoricen decisiones correlativas, sino de un solo y único hecho, que aparece previsto en dos disposiciones que lo sancionan de manera diferente.

No cabe pues la prescripción de la acción que se pretende fundada exclusivamente en la ley 12.372, porque aquélla respondería a una calificación legal, o sea se decidiría una cuestión meramente teórica o abstracta, ya que por la otra calificación del mismo y único hecho la acción correspondiente no resulta extinguida en manera alguna.

La propia ley 12.372 ha previsto entonces la situación y ha resuelto el concurso formal de disposiciones, con el criterio fiscal inherente a la materia impositiva afectada, acordando preeminencia a la infracción contemplada en la reglamentación de impuestos internos, a cuya Administración ha conferido así, la atribución exclusiva de instruir el sumario correspondiente, y ha fijado a la vez, como sanción especial del hecho único aludido, la pena mayor autorizada por los preceptos en concurso. Ha evitado así la acumulación de sanciones

de diversos caracteres por la misma infracción como podía ocurrir según lo ha admitido, por otra parte, esta Corte Suprema en Fallos: 191, 233.

No se trata pues, en este caso, de la aplicación propia o exclusiva de la ley 12.372, sino de sancionar un hecho que afectando asimismo la reglamentación de impuestos internos que, por su parte, también lo califica y reprime, reclama por su característica configuración y entidad, la imposición de la pena pertinente, fijada para el caso, en la más grave que señalen, indistintamente, cualquiera de las leyes afectadas. Tal es el alcance del art. 46 de la ley 12.372.

Por consiguiente, la naturaleza de la infracción, conforme a los preceptos legales examinados, define a la sanción que corresponde, como multa propia de las leyes impositivas mencionadas y hace que el precepto del art. 1º de la ley 11.585 (art. 36 T. O.) rija la prescripción de la acción que, en este juicio, no se ha operado por no haber transcurrido el término de cinco años desde el 25 de abril de 1945 fecha del acta de fs. 1 a 26 del expediente administrativo. Respecto de la prescripción de la pena que también se ha opuesto, conjuntamente con la de la acción, su improcedencia resulta asimismo evidente, ya que no habiendo recaído aún, pronunciamiento condenatorio que se halle firme, ni siquiera ha podido comenzar a correr el término necesario a tal fin.

Que en cuanto a la prueba del hecho imputado que da base a la imposición de la multa de $ 32.500 la resolución de fs. 263 del sumario administrativo y la de las infracciones que también contempla dicha decisión y las sentencias de fs. 62 y 86, así como respecto de la responsabilidad de la recurrente, el Tribunal comparte los fundamentos en que se apoya la recurrida de fs. 86,

que aprecia con acierto el valor de los elementos de convicción acumulados y que acreditan plena y legalmente, los extremos indicados.

En su mérito, no se hace lugar a las excepciones de prescripción de la acción y de la pena y se confirma, con costas, la sentencia de fs. 86.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ALBERTO BELTRAN FAVARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que deniega el pedido de que se suspenda el trámite del juicio, no reviste carácter de sentencia definitiva y por lo tanto no procede contra ella el recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La resolución que deniega el pedido de suspensión del trámite del juicio, no es violatoria del art. 39 del Código de Procedimientos Criminales si no existe trabada cuestión de competencia, no se ha formulado pedido de extradición ni menoscabado la defensa y el interesado no se halla privado de su libertad personal.

Exhorto del Juez de Instrucción

Presidente Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Rosario —Rosario Sta. Fe— Suc. 44, Bs. As., 31-182-915. Oficial urgente. 6/12/49. Tengo el agrado de dirigirme a V. E. en sumario 16.776 seguido contra Alberto Beltrán Favario por infracción al Art. 300 del C. Penal y a fin de que se sirva disponer lo necesario para que se informe a este Jugado si por ante ese Tribunal se encuentra en grado de apelación

causa alguna seguida contra el nombrado, causa ésta que fuera remitida por el Jugado de Instrucción de Rosario, doctor Marc, Sec. Di Paolo. Caso afirmativo estado actual de la misma delito o delitos porque se le procesa al nombrado, fecha de comisión de los mismos y calificación del delito que se investiga en la mencionada causa. Hago constar a V. E. que este pedido lo formulo con mención del art. 39 del Cód. de Proc. en lo Criminal para la Capital Federal. Ruego, exhorto a V. E. el diligenciamiento del presente ofreciendo reciprocidad para casos análogos. Saludo a V. E. con toda consideración. — *Oscar B. J. Berlingeri.*

SENTENCIA DE LA SALA EN LO CRIMINAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Rosario, diciembre 22 de 1949.

Y vistos: El pedido de paralización del procedimiento en esta causa formulado en el escrito de fs. 1/2 —Causa "Beltrán Favario Alberto Sust. y Dest. Documentos"—.

Y considerando:

Que de acuerdo al contenido del oficio agregado en copia a fs. 8 no surge del mismo planteada ninguna cuestión sobre aplicación del art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal, sino un simple pedido de informe con respecto al estado del juicio, delitos por los cuales se procesa a Alberto B. Favario y calificación hecha por el Tribunal.

Que por lo demás y como lo expresa el querellante a fs. 12/17 vta. no aparece aún demostrada con prueba fehaciente la necesidad de la prevalencia, o sea la imposibilidad de que ambos procesos continúen simultáneamente.

Por tanto, se resuelve: No hacer lugar, con costas, a lo solicitado en el escrito de fs. 1. — *Carlos F. Carré.* — *Pedro Sánchez Z. Zelada.* — *Jaime Mc. Guire.*

SENTENCIA DE LA SALA EN LO CRIMINAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Rosario, diciembre 27 de 1949.

Visto el recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Alberto Simian en la presente causa;

Y considerando:

I. Que por el auto de fs. 19 se ha resuelto no hacer lugar a la paralización de esta causa solicitada por el señor Defensor del procesado Alberto Beltrán Favario por no haber planteado el Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal Dr. Berlingeri tal situación legal, limitándose exclusivamente dicho magistrado a solicitar informe sobre el estado de la causa que se tramita ante este Tribunal.

II. Que por otra parte el Tribunal ha entendido que no aparece demostrada la necesidad de la prevalencia o sea la imposibilidad de que ambos procesos continúen simultáneamente.

III. Que en consecuencia dada la naturaleza de lo resuelto y no tratarse de una sentencia definitiva que aparezca comprendida en la previsión del art. 14 de la Ley Nacional nº 48, no corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto.

Por tanto, se resuelve:

Declarar que por los fundamentos expuestos no procede el recurso deducido. A lo demás téngase presente. — *Carlos E. Carré.* — *Pedro Sánchez Zelada.* — *Jaime Mc. Guire.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario deducido a fs. 22 del incidente agregado sobre la base de lo establecido en los arts. 38 y 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, por tratarse de disposiciones de carácter eminentemente federal (entre otros: 194, 242; C. 162, L. XI., fallada el 21 de noviembre ppdo.) y haber sido el caso resuelto en contra del derecho que el apelante ha fundado en ellas.

Cabe observar, por otra parte, que la negativa al pedido de paralización de la causa formulada por la defensa del procesado, ocasiona a éste un gravamen irreparable, habida cuenta de las razones invocadas

por V. E. al decidir el caso de 171, 221 (considerando 6º) en el sentido de que el art. 38 del Código citado contribuye a garantizar al doble procesado toda la amplitud posible de defensa conforme a lo establecido en la disposición constitucional respectiva (art. 18 de la antigua Carta Fundamental; art. 29 de la nueva), disposición ésta que también ha sido oportunamente invocada en el caso por el recurrente.

En consecuencia, opino que corresponde declarar la procedencia de la presente queja, declarando mal denegado el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión corriente a fs. 19 del agregado. — Buenos Aires, marzo 23 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Beltrán Favario Alberto s/ supuesta ocultación y destrucción de documentos", para decidir su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la resolución que deniega el pedido de suspensión del trámite del juicio, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario —Fallos: 190, 19.

Que por otra parte, no existiendo trabada cuestión de competencia, ni formulado pedido de extradición, ni apareciendo menoscabada la defensa en juicio, toda vez que el procesado tiene defensor ante la Cámara de Ape-

laciones de Rosario —que entiende en este incidente— y no hallándose tampoco privado de su libertad personal, ni limitada en forma alguna la amplitud de aquella defensa, es evidente que la norma del art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal no aparece violada por aquella denegatoria.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JORGE ALBERTO RAMON PEREYRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos reprimido por el art. 302 del Código Penal se comete en el acto de la entrega del documento, oportunidad en que se ataca la fe pública que se procura defender, aunque el librador no sea pasible de pena sino cuando deja de pagarlo en el plazo que dicha disposición establece. El juez del lugar en que fué entregado el cheque es el competente para conocer del respectivo proceso aunque otro sea el lugar donde tiene su sede el Banco contra el cual fué librado el documento y se hizo el protesto.

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Rosario, setiembre 19 de 1949. Año de la Constitución.

Autos y vistos:

Las presentes actuaciones seguidas contra Jorge Alberto Ramón Pereyra, a los efectos de establecer el delito de defraudación que habría cometido en perjuicio de José Zaboinik,

hecho denunciado ante el Señor Agente Fiscal de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, el 28 de julio ppdo. y remitidos a esta jurisdicción por entender que así correspondía; y

Considerando:

Que como lo expresa el Sr. Agente Fiscal, Dr. Blas E. Troilo, en el dictamen de fs. 22, el delito a indagarse es el de defraudación que prevé y reprime el art. 172 del Código Penal.

Que en esta situación es indudable que de existir dicha defraudación, ésta se habría cometido en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, mediante el ardid de un cheque sin provisión de fondos y a los fines de obtener la prestación de un servicio, el que también se efectuó en dicha provincia.

Que de lo expuesto resulta que de conformidad con la disposición del art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, los tribunales de la Ciudad de Rosario son incompetentes para entender en esta causa, pues si bien es cierto que el cheque que entregara Pereyra es de un banco sito en esta ciudad y que el protesto también aquí se labró, es de advertir como ya se apuntó precedentemente, que el acto de entrega de dicho cheque y la obtención de la prestación del servicio se realizó en la Provincia de Córdoba, lugar por consiguiente donde se consumó el hecho que se imputa como delictuoso, ya que como lo ha declarado la Excma. Cámara en lo Criminal de la Capital Federal, el lugar que consignan como de libramiento los cheques y el protesto, el de la entrega de la mercadería y el del domicilio del librador, no son circunstancias atributivas de jurisdicción. "La Ley", t. 10, pág. 443.

Por ello, oído el señor Agente Fiscal,

Resuelvo:

Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en esta causa, la que se remitirá a conocimiento del señor Juez de Instrucción en turno de la ciudad de Villa María, invitándolo desde ya para que en caso de disconformidad eleve las actuaciones a la Corte Suprema Nacional para que dirima la contienda de competencia de acuerdo al artículo 9 letra "d", de la Ley Nacional nº 4055. — *José L. Maggi.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Villa María, 28 de octubre de 1949.

Y vistos: los autos "Pereyra Jorge Alberto Ramón, p. s. a. de infracción al art. 302 del C. Penal".

Considerando:

1º) Que según resulta de las constancias de autos, el hecho denunciado y acriminado a Pereyra, en el caso de ser delictuoso, "prima facie", constituye la figura típica del pago con cheque sin provisión de fondos, prevista y penada por el art. 302 del C. Penal, y no el de estafa. Así surge de los propios términos de la denuncia en la cual se consigna que Pereyra entregó a Zaboinik el cheque Nº 75.617 sobre el Banco Comercial de la Ciudad de Rosario que obra a fs. 5, en pago de los servicios que el denunciante prestó al imputado y cuya entrega se había previsto para el caso que no llegaran a tiempo al lugar del destino. Esa circunstancia, a juicio del proveyente, no constituiría el elemento de la defraudación que hubiera determinado a Zaboinik a la prestación del servicio que se le solicitaba. La infracción al art. 302 exige para su consumación además de la acción enunciada en el verbo, el protesto y la falta de pago en la forma y plazo que fija, y cuando hace la salvedad del art. 172, no ha hecho otra cosa que prever el caso de que por este medio se defraude, sin hacer otros distingos como la preexistencia o no de la deuda por la cual se entrega el cheque doloso, para lo cual es necesario el análisis de la forma del pago y condiciones del instrumento del mismo.

Por otra parte, la figura penal que analizamos y que tuvo su origen en el capítulo de las defraudaciones como una forma de ellas, en el Código vigente pasó a constituir una figura independiente, un delito contra la fe pública para garantizar la circulación de valores. Y es por ello que debe procederse con cautela para no llamar estafa a cualquier entrega de cheques dolosos. En el caso que examinamos se han cumplido los requisitos exigidos por el art. 302 y el delito se ha perfeccionado en la ciudad de Rosario, contra cuyo Banco fué girado y allí fué protestado.

2º) Que siendo así, corresponde a los Tribunales de la Ciudad de Rosario el conocimiento de la causa y por ello dis-

crepo con el criterio sustentado por el Sr. Juez de Primera Nominación de la referida ciudad en el auto de fs. 24.

Que planteada la cuestión de competencia entre los Tribunales de dos Provincias, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución de la misma.

Por ello, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal a fs. 27 y lo dispuesto por el art. 9, letra d) de la ley nacional 4055,

Resuelvo:

No avocarme al conocimiento de estos autos y elevarlos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima la cuestión de competencia suscitada entre el señor Juez de Instrucción de la Ciudad de Rosario y el proveyente. — *Raúl E. Casas Pardiñas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta de autos que el 20 de julio de 1949, Jorge Alberto Ramón Pereyra contrató los servicios de José Zaboinik para realizar un viaje de Villa María a Almafuerte (Pvcia. de Córdoba), abonando luego su importe con el cheque de fs 5, girado contra el Banco Comercial de Rosario, el cual fué protestado por carecer de fondos su librador (fs. 1).

El Juez de Instrucción de Villa María sostiene que la actividad ilícita de Pereyra ha configurado el delito previsto y penado por el art. 302 del Código Penal (pago con cheques sin fondos); y el de igual carácter de la ciudad de Rosario, a quien le fueron remitidas las actuaciones, considera que trátase de una defraudación (art. 172, C. P.), cuyo juzgamiento compete al juez con jurisdicción en el lugar donde fué perpetrada (fs. 21, 24 y 28).

La diligencia de fs. 32 vta., revela que el acusado reconstruyó un camino y arregló la playa de un campo

situado en Almafuerte, que manifestó haberlo adquirido con objeto de lotearlo. Tal circunstancia haría verosímil en gran parte las razones aducidas por Pereyra para convencer a la víctima e inducirla a la prestación del servicio, según lo revela la denuncia de fs. 1.

Trataríase entonces, *prima-facie*, de un pago efectuado con cheque sin fondos, delito que se ha perfeccionado en Rosario, donde funciona el Banco contra el cual fué emitido, y donde fué protestado.

Por las razones expuestas, considero que la presente contienda negativa debe ser dirimida en favor de la competencia de la justicia de instrucción de la ciudad de Rosario. — Buenos Aires, marzo 28 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Considerando:

Que las declaraciones formuladas por el denunciante (fs. 1/2) y la circunstancia mencionada en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, a las que se agregan el pago ulterior del importe del cheque (fs. 13) y las explicaciones dadas a fs. 20 por el acusado permiten, *prima facie*, suponer fundadamente que los hechos imputados no constituirían el delito de defraudación previsto en el art. 172 del Código Penal sino el de libramiento de cheque sin provisión de fondos que reprime el art. 302 del citado Código.

Que el hecho denunciado, en el supuesto de resultar delictuoso, constituiría un delito contra la fe pública

que se realiza al entregarse el cheque sin tener provisión de fondos o autorización para girar en descubierto y no pagarlo en moneda nacional de curso legal dentro de las veinticuatro horas de haber sido protestado (art. 302 del Código Penal).

Que dicho delito se comete en el acto de la entrega del cheque, oportunidad en que aparece atacada la fe pública que se procura defender, aunque el librador no sea pasible de pena sino cuando deja de pagarlo en el plazo precedentemente mencionado (Confr. sentencia de la Cámara de Apelaciones en el Criminal y Correccional de la Capital del 26 de abril de 1938 en la causa "Boni, Angel Luis", publicada en Jurisprudencia Argentina t. 62, p. 211).

Que, en el caso de autos, el cheque fué entregado por el acusado al denunciante en la localidad de Almafuerte —Provincia de Córdoba— según se expresa en la denuncia de fs. 1 y también resulta de lo expuesto por el librador en el escrito agregado a fs. 20.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción de Menores de Villa María, Provincia de Córdoba, es el competente para conocer de esta causa promovida contra Jorge Alberto Ramón Pereyra por denuncia de José Zaboinik. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de Rosario en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JESUS ELISEO FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar el conocimiento de la causa inst..ída contra un gendarme, por el homicidio que ha cometido en acto del servicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con la jurisprudencia sentada por V. E. con fecha 29 de diciembre ppdo., *in re* "Brieva Felipe S. s.| lesiones" (Exp. C 176, L. XI.), y dejando a salvo mi opinión personal vertida en la causa "Ledesma Aquiles — suicidio" (210, 1262), opino que la presente contienda negativa debe ser dirimida en favor de la competencia del señor Juez de Instrucción Militar. Buenos Aires, marzo 28 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Considerando:

Que en estos autos se procesa al Gendarme Jesús Eliseo Fernández por infracción al art. 79 del Código Penal (auto de fs. 87 vta. del expediente nº 165, año 1949, tramitado ante el Juzgado Federal de Santa Fe), hecho cometido en acto del servicio según resulta de las declaraciones del encausado y del informe del señor

Jefe de la Sección "Reconquista" de la Gendarmería Nacional (fs. 4, 43, 74 y 95 vta. del expediente citado, y fs. 5 vta., 14 vta. y sigtes., 41 vta. y sigtes. del expediente nº 65|49 del Ministerio de Guerra).

Que, por ello, lo dispuesto en el decreto 6358|46 ratificado por la ley 12.913 y en el art. 117, inc. 2º, del Código de Justicia Militar y la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 210, 1262 y en la sentencia pronunciada el 29 de diciembre de 1949 en los autos "Felipe S. Brieva s.| lesiones", procede resolver la contienda sometida a la decisión del Tribunal en sentido favorable a la competencia de la Justicia Militar.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Señor Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítanselo los autos al señor Ministro de Ejército de la Nación y hágase saber esta resolución al señor Juez Federal de Santa Fe en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ANTONIO CINAT v. RUFINO RODRIGUEZ

NOTIFICACION.

A falta de comparecencia de las partes ante la Cámara Federal de Paraná con motivo del recurso de apelación concedido en relación en la causa tramitada ante el juzgado letrado de un territorio, corresponde notificarles por nota las resoluciones que se dicten.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Si no obstante habérseles notificado la concesión del recurso de apelación en relación, las partes no comparecieron ante la Cámara Federal de Paraná, y, notificadas ante ésta por nota de la instalación de la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte, omitieron manifestar si optaban por la intervención de ésta o de aquélla, corresponde atribuir el conocimiento de la causa al tribunal mencionado en segundo término.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En este juicio por cobro de pesos, tramitado ante el Juzgado Letrado de Resistencia (Chaco), fué concedido en relación a fs. 40 vta., el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de fs. 38, y los autos se elevaron a la Cámara Federal de Paraná con la nota de fs. 45 el 22 de diciembre de 1947.

Con fecha 5 de diciembre de 1949 la Cámara, de conformidad con lo establecido en el decreto 4256|945 y la Acordada de V. E. del 5 de septiembre último, dispuso hacer saber a las partes la instalación de la Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios del Norte a fin de que opten por una u otra jurisdicción dentro de los cinco días de notificadas interpretándose el silencio de los interesados como una opción por la jurisdicción de la nueva Cámara (fs. 46). La Cámara de Resistencia objeta la notificación de este último decreto hecha por nota y con este motivo llegan los autos a V. E. para que dirima el conflicto planteado (fs. 48 y 50).

Con fecha 27 de marzo ppdo., y ratificando decisiones anteriores la Corte, interpretando el artículo 213 de la ley 50 ha declarado "que vencido el término del

emplazamiento sin que la parte haya comparecido ante el Tribunal debe considerársela notificada por nota (Attwell Tomás v.| Muller de Pompart y Cía. s.| cobro de pesos, exp. C. 236, L. XI; fallos: 185:26 y 212:14).

El decreto concediendo el recurso aparece debidamente notificado a las partes fs. 40 vta., y como las mismas no se han presentado al tribunal de segunda instancia según lo informa la nota de fs. 45 vta., la exigencia de la notificación por cédula establecida en la acordada del 8 de septiembre de 1949 es inaplicable al caso de autos tal como lo establece la doctrina del fallo anteriormente citado.

Por las razones expuestas considero que a la Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios del Norte le corresponde entender en la apelación deducida. Buenos Aires, abril 11 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Considerando:

Que los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 40 por la parte demandada fueron concedidos por el Sr. Juez Letrado en relación por auto de fs. 40 vta., del que las partes se notificaron personalmente a fs. 40 vta.

Que no habiendo comparecido los interesados ante la Cámara Federal de Apelación de Paraná, es inaplicable la exigencia de la notificación por cédula establecida por la acordada de esta Corte Suprema de fecha 8 de septiembre de 1949, conforme a lo resuelto el 27

de marzo ppdo. en la cuestión de competencia trabada entre dicho tribunal y la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte en la causa "Atwell Tomás v. Muller de Pompert y Cía., cobro de pesos".

Por tanto, atento la notificación por nota a que se refiere la diligencia de fs. 46, el silencio de las partes, lo dispuesto por el art. 3 del decreto nº 4256|945, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de la presente causa caratulada "Cinat Antonio v. Rufino Rodríguez s|. cobro de pesos", corresponde a la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte, a la que se remitirán los autos, haciéndose saber a la Cámara Federal de Apelación de Paraná en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MANUEL MOLINARI — SUCESION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

A la Cámara de Apelaciones que con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 4256/45 es competente para intervenir en un juicio sucesorio, corresponde conocer también de los incidentes del mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Salvo variantes de detalle, el presente caso guarda marcada analogía con el que motivó mi dictamen de fecha 11 del corriente, *in re*: "Cinat Antonio c.| Rodríguez Rufino s.| cobro de pesos" (Exp. C. 247, L. XI.).

Por los fundamentos del aludido dictamen que doy por reproducidos *brevitatis causa,* opino que a la Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios del Norte le corresponde entender en la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios de fs. 139. Buenos Aires, abril 13 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema el 27 de marzo ppdo. en la causa "Atwell Tomás v. Muller de Pompert y Cía. s.| cobro de pesos" y en el día de la fecha *in re* "Cinat Antonio v. Rufino Rodríguez s.| cobro de pesos", en sentencias cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en lo pertinente para evitar repeticiones innecesarias, la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte es la competente para conocer de los autos "Molinari Manuel, su juicio sucesorio".

Que a dicho tribunal corresponde también intervenir en la causa "Alvarez de Pérez Consuelo c.| sucesión Manuel Molinari s.| escrituración", por tratarse de un incidente del mencionado juicio sucesorio.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de los juicios mencionados en los considerandos precedentes corresponde a la Cámara de Apelaciones de los Territorios

del Norte, a la que se remitirán los autos haciéndose saber a la Cámara Federal de Apelación de Paraná en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

ALEJANDRINO SALGUEIRO

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Teniendo en cuenta las circunstancias en que fué cometido el homicidio, respecto del cual no existen antecedentes que lo expliquen; la condición de agente de policía del autor, que le obliga a cuidar su conducta de manera especial; su estado de alcoholización, sin llegar a la embriaguez total que, por lo demás, habría resultado un agravante por no haber sido involuntaria o accidental, y sus demás antecedentes, corresponde condenarlo a la pena de 17 años de prisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones expresadas al dictaminar *in re* "Caballero Libia Emilia Pipino Vda. de y otros v. Administración General de los Ferrocarriles del Estado s.| indemnización de daños y perjuicios" y que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas, considero que, de acuerdo con el art. 3º, inc. 5º, de la ley 4.055, el recurso ordinario de apelación interpuesto es procedente.

En cuanto al fondo del asunto; el 20 de diciembre de 1947, en el interior de la oficina de guardia de la sub-

delegación Paso de los Libres (Corrientes) de la Policía Federal, el agente de esa dependencia Ramón Julio Avalos fué muerto de un disparo de revólver por el procesado Alejandrino Salgueiro, agente de la policía provincial, quien había sido detenido momentos antes, en circunstancias en que, vistiendo de civil, se había hecho sospechoso a las autoridades federales.

Pretende el acusado en su indagatoria de fs. 40 a 42, ratificada ante el tribunal a fs. 77, encuadrar su acción en la eximente contemplada por el art. 34 inc. 1º del Código Penal, alegando en su descargo que el estado de ebriedad en que se encontraba le impedía recordar los sucesos ocurridos en la dependencia policial, pero tal causal de exculpabilidad debe descartarse en absoluto por no revestir los extremos legales y encontrarse contradicha por las declaraciones testimoniales obrantes en autos, que enervan por completo la defensa invocada.

Las sentencias de primera y segunda instancias imponen al reo la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, calificando acertadamente el hecho en examen en los términos del art. 79 del Código Penal, atento a la ausencia de circunstancias agravantes o atenuantes, pero considero que, teniendo en cuenta los malos antecedentes del acusado (fs. 126-127), su carácter provocador y pendenciero acreditado a fs. 51 y 52, la forma fría y repentina en que ultimó a la víctima y su mismo carácter de empleado de la policía provincial, que le imponía asumir en la emergencia una actitud acorde con su investidura, ponen de manifiesto su extrema peligrosidad, que debe ser sancionada con la pena de dieciocho años de prisión, solicitada por el Ministerio Público en ambas instancias.

Por las razones expuestas y las consideraciones

concordantes expresadas a fs. 118 y 140 solicito se confirme la sentencia apelada en cuanto condena a Alejandrino Salgueiro como autor responsable del delito de homicidio simple (Cód. Penal, art. 79) y la modifique en cuanto al monto de la pena que pido sea elevada a dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas. Buenos Aires, septiembre 1 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Salgueiro Alejandrino, homicidio de Ramón Julián Avalos — Paso de los Libres", en los que se han concedido a fs. 146 los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el señor Procurador Fiscal y el señor Defensor Oficial.

Considerando:

Que la defensa se funda en el estado de ebriedad de Salgueiro y acude, para confirmarla, al informe médico de fs. 15 vta. Dicho informe es muy escueto pero, a pesar de esto, suficientemente claro en cuanto afirma haber constatado que el homicida se encontraba alcoholizado pero, ello no obstante, con capacidad para dirigir sus actos.

Que el testigo sobresaliente en esta causa es Maximiano Alegre (fs. 25), amigo del procesado y a quien acompañó, desde la mañana, en el día en que tuvo lugar el homicidio, hasta el momento en que fué consumado el hecho. Este testigo declara que Salgueiro, conocido suyo, le invitó a desayunar en una churrasquería donde comieron carne y tomaron unas copas de cerveza. Luego

se dirigieron ambos a la población brasileña de Uruguayana en un ómnibus de los que atraviesan el puente internacional. Ya en Uruguayana, el declarante sólo sabe que allí el procesado bebió un vasito de anís en su compañía, pero que al parecer, cuando ascendieron al ómnibus, de regreso, venía algo tomado, "pudiendo entender y dándose a entender, caminando y hablando bien", fs. 96 vta. Al llegar a la población de Paso de los Libres traían dos botellas de caña adquiridas en el Brasil, las cuales lès fueron retiradas en la aduana argentina, lo que dió ocasión a Salgueiro para protestar, diciendo que si hubiera traído su revólver no se las hubieran quitado y que iría a buscar esa arma en el negocio donde almorzaron pues allá la dejó en la mañana, lo que efectivamente hizo subiendo inmediatamente en otro ómnibus que iba hacia el puente internacional, ya armado, y prosiguiendo en sus amenazas contra los guardas aduaneros dijo —cuando descendieron frente al puente— "que les iba a meter bala".

Otra prueba de que el procesado no se encontraba totalmente ebrio, al extremo de perder todo control está en el hecho de que el oficial encargado de la Comisaría le entregase el revólver que acabaran de secuestrarle, una vez constatado que se trataba de un agente de policía de la Provincia. Los demás testigos declaran en el mismo sentido. Por ello no puede aceptarse la manifestación del procesado respecto a que no tenía ningún recuerdo del hecho cometido. Por lo demás, en este caso la embriaguez más bien resultaría un agravante pues no surge de los elementos acumulados que hubiere sido involuntaria o accidental.

Que el homicidio perpetrado resulta sin ningún antecedente que siquiera lo explique pues el agente Avalos, a quien dió muerte, no era guarda aduanero ni había

tenido cuestión alguna con Salgueiro; a lo que debe agregarse la condición de empleado policial de éste, que le obligaba a cuidar de su propia conducta de manera especial.

Que el testigo Pascual Almirón, Cabo segundo de la Prefectura General Marítima, declara a fs. 43 que pocos meses antes del hecho que motiva este proceso fué objeto de un proceder abusivo de parte del agente Salgueiro, a pesar de haberse hecho reconocer en su carácter de marinero de la Prefectura, llegando a apuntarle con un revólver al cual apretó varias veces el gatillo haciendo jugar el percutor pero sin que felizmente saliera el proyectil por falla del arma. A fs. 126 consta que le fué decretada prisión preventiva en un proceso por lesiones un año antes de promovida esta causa; y a fs. 127 hay constancia de otro proceso, también por lesiones, donde mereció una condena de cuarenta y cinco días de prisión. Estos antecedentes demuestran la peligrosidad del procesado y hacen procedente el aumento de la condena, como lo solicita el señor Procurador General.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada, por sus fundamentos, en cuanto condena a Alejandrino Salgueiro como autor responsable del delito de homicidio simple, encuadrado en el art. 79 del Código Penal y, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del mismo Código se la modifica en lo relacionado con el monto de la pena la que se eleva a diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL J. F. TETAMANTI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

La sola manifestación de existir nueva jurisprudencia de la Corte Suprema es insuficiente para eximir de las costas a quien desiste de la acción por esa circunstancia. Tampoco procedería eximirlo en el caso de que el actor haya entendido referirse a fallos que son anteriores a su demanda y, además, condenatorios en costas a los actores (1).

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. S. A. CRISTALERIA LOS ANDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desecha la indemnización pedida por un yacimiento de arcilla y sílice existente en el inmueble expropiado, sobre la base de que las circunstancias de hecho que menciona permiten concluir que el valor atribuído al yacimiento es solamente presunto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si el escrito de interposición está deficientemente fundado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 239 carece de la fundamentación que exige para su procedencia, el artículo 15 de la ley 48.

---

(1) 24 de abril.

Ello es suficiente para desestimar la queja deducida por su denegatoria, lo que así corresponde declarar. Buenos Aires, marzo 23 de 1950, Año del Libertador General San Martín. *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por Liquidador de la Sociedad Cristalería Los Andes en los autos Dirección Nacional de Vialidad v. S. A. Cristalería Los Andes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tanto la sentencia de primera instancia como la apelada de fs. 234 del principal desechan la indemnización pedida por el yacimiento de arcilla y sílice sobre la base de que las circunstancias que mencionan hacen aplicable la jurisprudencia sentada por esta Corte en la causa "Fisco Nacional v. Dolores Barbosa de Reboyras" —mayo 18 de 1942, libro de sentencias t. 64, pág. 169—.

Que entre los fundamentos del referido precedente figura el de que, en condiciones similares a las de autos, el valor atribuído al yacimiento es solamente presunto —"supuesto" según lo entonces expresado— es decir que la denegatoria de la indemnización reconoce entre otros fundamentos la circunstancia de hecho referida.

Que además es exacto que el escrito de fs. 239 del principal está deficientemente fundado —Fallos: 214, 196 y 367 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el señor Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

FRANCISCO JUAN VELA v. FERROCARRIL PACIFICO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia procede ante la Corte Suprema en los casos previstos en la ley 4055.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

La tercera instancia ordinaria sólo procede respecto de las sentencias definitivas o sea aquéllas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, siendo inaplicable para este recurso el procedimiento de equiparación admitido para el extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No procede el recurso ordinario contra la resolución que se limita a exigir el cumplimiento del requisito previsto en el art. 1º de la ley 11.634.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada no pone fin al pleito ni impide su continuación. Por ello, y por aplicación del cri-

terio sustentado por V. E. en 203: 398 ("S. A. Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires v. Nación Argentina"), el recurso ordinario denegado en los autos principales es improcedente.

Corresponde, pues, desestimar la presente queja. Buenos Aires, abril 17 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Vela Francisco Juan c.| Empresa del Ferrocarril Pacífico", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a lo decidido en los autos "Caballero Libia Emilia Pipino Viuda de y otros v. Administración General de los Ferrocarriles del Estado s.| indemnización de daños y perjuicios" —sentencia del 6 de marzo del corriente año— el recurso ordinario en tercera instancia procede ante esta Corte en los supuestos que prevé y legisla la ley Nº 4055. — Confr. también Fallos: 214, 599—.

Que es también jurisprudencia del Tribunal establecida por interpretación de la ley mencionada, que la tercera instancia ordinaria sólo se abre respecto de las sentencias definitivas, o sea aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, siendo inaplicable para este recurso el procedimiento de equiparación admitido para el extraordinario, respecto de los autos

que causan gravamen irreparable. —Fallos: 212, 309 y los allí citados—.

Que por último esta Corte ha resuelto también que lo decidido en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el art. 1º de la ley 11.634, no constituye sentencia definitiva susceptible de apelación ordinaria ante esta Corte. —Fallos: 208, 125; 209, 413—.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RICARDO BALBIN

RECURSO DE REPOSICION.

Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de reposición, aún intentado por vía de aclaratoria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 27, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Frondizi Arturo y Mercader Amílcar A., deducen recurso de hábeas corpus a favor del doctor Ricardo Balbín", para decidir con respecto a la aclaratoria pedida a fs. 37.

Considerando:

Que el pedido formulado importa un recurso de reposición que es improcedente contra las sentencias de la Corte Suprema aun cuando se lo intente por vía de

aclaratoria (art. 10 de la ley 27; Fallos: 206, 372; 212, 443; 214, 509).

Que, por otra parte, la resolución de la Cámara Federal de La Plata que desestima la nulidad alegada por la defensa y confirma la prisión preventiva decretada por el Juez de Sección en el expediente B. 119 — libro XI de la Mesa de Entradas de esta Corte Suprema, elevado por medio del recurso extraordinario, contribuye aún más a poner de manifiesto la absoluta falta de objeto del presente recurso de hábeas corpus.

Que, además y como se dejó perfectamente establecido en el fallo sobre el que se solicita aclaratoria, los recurrentes plantearon cuestiones de carácter procesal, ajenas al mecanismo legal, la doctrina y la jurisprudencia del recurso extraordinario.

Por lo tanto, desestímase la aclaratoria precedentemente solicitada. Téstense por Secretaría las palabras subrayadas con lápiz rojo, por no guardar estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RICARDO BALBIN

EXCUSACION.

Es improcedente el pedido de excusación fundado en causales no comprendidas en el art. 75 del Cód. de Proceds. en lo Criminal.

JUECES.

No existe incompatibilidad entre el ejercicio de la magistratura judicial y el del mandato de constituyente, que no importa en sí ingerencia política sino el cumplimiento de una irrenunciable función pública.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos; Considerando:

I) Que las causales de excusación planteada y la oportunidad elegida, contravienen los arts. 75, 77 y 81 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

II) Que la doctrina argentina es contraria a la incompatibilidad alegada y por ende a la inhabilidad que se invoca (Conv. Nac. de 1949; debates, pág. 538; Conv. de Buenos Aires 1870 - 73; debates, pág. 722 y discurso del Dr. Aristóbulo del Valle).

III) Que, además, el ejercicio del mandato constituyente no importa en sí mismo ingerencia política sino el cumplimiento de una irrenunciable función pública (ley 13.233).

IV) Que no existe el resentimiento invocado.

V) En su mérito no ha lugar a lo solicitado; e importando los términos empleados en el escrito que se provee una manifiesta desconsideración a todo el Tribunal, apercíbese a sus firmantes.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

LUIS DOLUB v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Para la existencia de los actos u omisiones penados por el art. 36 de la ley 3764 (27 del t. o.) no es indispensable que haya tenido lugar el expendio del artículo gravado, que sólo es requisito para el pago del impuesto. La circunstancia de que se haya aplicado una multa del décuplo del gravamen sin formular cargo por este último no basta, pues, para absolver al procesado. Lo mismo debe decirse de cualquier otra maniobra por medio de la cual el tributo sea efectivamente eludido.

IMPUESTOS INTERNOS: Alhajas.

Resultando de los elementos de prueba reunidos en el expediente que las alhajas encontradas en poder del contribuyente estaban destinadas a ser vendidas clandestinamente, en la misma forma que antes enajenó otras, y no siendo admisible que un comerciante con negocio de compraventa ignore que procedía en violación de la ley, corresponde imponerle una multa equivalente al décuplo del impuesto que pretendió defraudar.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 18 de 1948.

Vistos y considerando:

Que dos son las multas que la Administración Gral. de Impuestos Internos ha aplicado a la recurrente, una de pesos 1.665,50 por no haber abonado oportunamente los impuestos internos, que ascendían a $ 166,50, y que adeudaban los artículos suntuarios vendidos según se detalla en los recibos agregados de fs. 2 a fs. 12, y otra de $ 1.901,50 en virtud de haberse encontrado en poder del mismo las alhajas que se enumeran en el acta corriente a fs. 13 y considerar dicha Administración que hubieran sido negociadas en iguales condiciones que los anteriores, es decir, sin abonarse los correspondientes impuestos internos, a no mediar la intervención

fiscal que puso en descubierto las actividades clandestinas de referencia.

Que la primera multa debe ser confirmada, pues las excusas formuladas para justificar el fraude cometido al no abonar los impuestos internos que adeudaban al Fisco los artículos suntuarios vendidos, no pueden ser aceptadas ya que la prueba realizada no ha demostrado la veracidad de esas excusas, como bien se manifiesta en el alegato de fs. 76.

Que, en cambio, no corresponde confirmarse la segunda de dichas multas, porque, si con respecto a las alhajas encontradas en poder del recurrente, la Administración de Impuestos Internos no se puede sentir defraudada pues los impuestos sólo serán percibidos cuando se vendan esos artículos, es forzoso reconocer que por la mera tenencia de los mismos no cabe aplicar sanción penal alguna, como lo resolvió la Cámara Federal de Apelación autos: "Rettes Soc. Anón. Ltda. v. Impuestos Internos 2913-1-939" —sentencia de fecha 15 de noviembre de 1943—.

Por ello, impónese con costas, a la firma Luis Dolub una multa de $ 1.665,50 m/n., quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 34. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 18 de 1949.

Considerando:

Que el 7 de julio último se allanó el domicilio particular de Dolub, estableciéndose que comerciaba con objetos suntuarios al margen de las disposiciones del art. 145 del Texto Ordenado (Decreto 9907) pues, además de numerosas alhajas, se encontraron en su poder 17 recibos de compra de diversas piezas sujetas a gravamen (fs. 2).

La Dirección Gral. Impositiva aplicó al recurrente una doble multa; a saber: una de $ 1.665,50 m/n. correspondiente al décuplo de los *impuestos omitidos* y otra de $ 1.901,50 que representa el décuplo del impuesto *que se pretendió defraudar.*

La sentencia recurrida confirma la primera de las sanciones no así la segunda de dichas multas, porque la mera tenencia de los artículos no puede originar la imposición de una multa, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en la causa: "Rettes S. A. Ltda. v. Impuestos Internos 2313-1-

1939", en el que se dijo en primera instancia y se ratificara en esta Cámara que: "en el posterior inventario que se practica aparecen cinco de las once alhajas faltantes, este hecho la lleva a la Administración a no exigirle el pago del impuesto sobre dichas alhajas pues lo tendrán que abonar en el momento de su venta, pero le aplica una multa por fraude en esos artículos". "Si la multa que se aplica equivale a 10 veces los impuestos defraudados, y si la misma administración no se siente defraudada y dice que percibirá los impuestos una vez que se vendan los artículos, es forzosa la conclusión de que respecto de esas 5 alhajas no cabe la aplicación de sanciones penales".

Por ello y los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 78 y vta., se la confirma con costas, en cuanto impone a Luis Dolub una multa de $ 1.665,50. — *Romeo Fernando Camera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Dolub Luis — Imp. Internos 6537-I-1946", en los que a fs. 102 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida no hace lugar a una multa de $ 1.901,50 que representa el décuplo del impuesto que pretendió defraudar el actor, dando como fundamento que la mera tenencia de los artículos no puede originar la imposición de una multa. Si la multa que se aplica —expresa la Cámara Federal— equivale a diez veces los impuestos defraudados, y si la misma administración no se siente defraudada y dice que percibirá los impuestos una vez que se vendan los artículos, es forzosa la conclusión de que respecto a esas alhajas no cabe la aplicación de sanciones penales.

Sin embargo, la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema se orienta en otro sentido. Ya en una sentencia del 21 de septiembre de 1945 —confirmando normas anteriormente expuestas, que se registra en el volumen 202 página 520 de su colección de Fallos— dijo que no siendo indispensable para la aplicación del art. 36 de la ley 3764 (27 del t. o) que se haya realizado el expendio del artículo gravado, previsto por la ley tan sólo como requisito para el pago del impuesto, no basta para absolver al procesado la circunstancia de que la Administración General de Impuestos Internos le haya aplicado una multa del décuplo del gravamen sin formular cargo por este último. A lo que agregó en otro pronunciamiento "que lo mismo ha de decirse de cualquier otra maniobra por medio de la cual el tributo sea efectivamente eludido". (Fallos: 211, 951, 1328 y 1344).

Que en el presente caso, la maniobra para eludir el impuesto resulta plenamente evidenciada. Al allanarse el domicilio del actor se encontraron numerosas alhajas con etiquetas agregadas, conteniendo los precios, y recibos referentes a ventas que había realizado Dolub de otros artículos suntuarios. En el acta labrada con tal motivo (fs. 13), éste declara ser dueño de los negocios establecidos en esta Capital, calle Libertad 311 y en sociedad con otra persona de otro negocio sito en la misma calle Nº 484. Manifiesta, también, que las alhajas son de su propiedad y corresponden a las actividades comerciales a que se dedica, independientes de los negocios que tiene establecidos en la calle Libertad. Agrega que no se encuentra inscripto como comerciante en artículos suntuarios, no paga patente ni sufraga, tampoco, ningún impuesto por las operaciones realizadas. Tiempo después solicitó Dolub que se deje

sin efecto la intervención dispuesta sobre las joyas, fundándose en que las mismas se encontraban fuera de comercio, no siendo tampoco esa mercadería de su pertenencia sino que le fué entregada en consignación (fs. 24). En otra presentación afirma que lo encontrado en su poder estaba destinado al uso de sus familiares (fs. 32).

Que, en consecuencia, de los antecedentes mencionados, surge la convicción de que los efectos encontrados en poder del actor estaban destinados a la venta, en la misma forma de clandestinidad en que ya había enajenado otros; no pudiendo éste alegar ignorancia de que procedió violando la ley por cuanto se trata de un comerciante con negocios de compra-venta que necesariamente ha de encontrarse bien informado de las leyes y reglamentaciones fiscales.

Por tanto, parcialmente y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada en cuanto impone al actor una multa de un mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional por no haber abonado oportunamente el impuesto de ciento sesenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos por artículos ya vendidos y se la revoca en cuanto absuelve al demandante del pago de la multa de un mil novecientos un pesos con cincuenta centavos de igual moneda. En consecuencia se condena a Luis Dolub también al pago de esta última cantidad, todo con costas.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

H. W. ROBERTS Y CIA. v. ADUANA

ADUANA: Importación. Aforo.

La facultad de la Administración Aduanera para establecer cual ha de ser el encuadramiento legal de determinado artículo, máquina o dispositivo que por sus especiales características no se ajuste estrictamente a los conceptos de la expresada nomenclatura de la tarifa, es inherente a la función que incumbe a aquella repartición pública y con mayor razón al Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones sobre tal materia pueden provocar controversia ante la Justicia y el correspondiente pronunciamiento de ésta, si resultasen claramente arbitrarias.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La exactitud de los términos de la declaración previa formulada en ocasión del despacho, requiere que refleje la verdad que defina el artículo en todos sus caracteres esenciales y particulares de manera que su clasificación al coincidir sin esfuerzo con la correspondiente partida del arancel permita el ajuste de los derechos debidos aunque se prescindiera del acto de la verificación.

Una declaración que se limita al enunciado genérico de la partida 2338, "puesta en marcha para motores", respecto de una mercadería que, además de esa finalidad, hállase integrada por dispositivos y accesorios diversos previstos en distintas partidas de la tarifa, prescinde de la norma especial vigente que contempla precisamente la mercadería en cuestión y viola los arts. 1025 y 1026 de las OO. AA., haciendo procedente la sanción impuesta y autorizada por el art. 69 del t. o.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 23 de 1949.

Vistos y considerando:

Que la recurrente manifestó "puestas en marcha de hierro, partida 2338" y la Aduana de la Capital, considerando que se trata de "arrancadores o contractores eléctricos automáticos con resistencias y relays de sobrecarga para motores eléctricos cuyo despacho debe hacerse con arreglo a su valor en depósito con el derecho general del 25 %" atenta la norma de despacho existente para esa clase de mercadería, resol-

vió comisar la misma, además de imponer una multa igual a la diferencia de derechos resultante con respecto a los cables de cobre que también se importaron en infracción por venir sin envoltura.

Que en cuanto a esta última multa la recurrente no apeló por reconocer cometida la infracción imputada, pero con respecto al comiso decretado sostiene que no existe falsa manifestación pues como informa la Escuela Industrial de la Nación y el Ministerio de Obras Públicas a fs. 94 y 98 vta., la mercadería de referencia es, tal como fué manifestada, "arrancadores normalmente empleados para puestas en marcha y parada de motores eléctricos de ascensores, en máquinas útiles, etc.".

Que no obstante lo que se manifiesta en dichos informes, corresponde confirmarse la resolución administrativa en todas sus partes, ya que, como surge de las resoluciones de la Dirección Gral. de Aduanas y del Ministerio de Hacienda que fueron debidamente publicadas en el Boletín de la Dirección Gral. de Aduanas (volúmenes VII y XI), existía una norma de despacho clara y terminante con respecto de que cuando las puestas en marcha de hierro tuvieren "las características que presentan las que motivan esta causa, deberán ser despachadas por su valor declarado al 25 %".

Que siendo así, dicha norma de despacho era obligatoria para la recurrente de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 150, 151 y 154 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana y lo resuelto reiteradamente por la Cámara Federal de Apelaciones que si las manifestaciones comprometidas no se ajustan a las normas de despacho debidamente publicadas con anterioridad, corresponde imposición de pena (entre otros: sentencia de fecha 19 de noviembre de 1947 dictada en autos "Campbell Colin M.-Ad. 28-II-945").

Por ello, confírmase, con costas, la resolución administrativa de fs. 25 en todas sus partes. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 26 de octubre de 1949.

Considerando:

I.) Que el recurso de nulidad no ha sido sustentado en esta instancia, ni se advierte vicio alguno que pueda determinar su procedencia. En consecuencia, se le desestima.

II) En cuanto al de apelación:

Que se manifiesta puestas en marcha de hierro para motores eléctricos de la partida 2338, kilo bruto 0,4' al 25 %, denunciándose relays electromagnéticos de valor declarado al 25 % vale decir un arrancador o contactor eléctrico, automático, con resistencias y relays de sobrecarga para motores eléctricos, que se emplean para iniciar la marcha de motores eléctricos, en condiciones que eviten sobrecargas perjudiciales, dado que la corriente de arranque de los mismos es mucho mayor que la que éstos consumen en su régimen de marcha normal y que puede dar lugar, en ciertos casos, a grandes daños para el bobinado de esos motores.

Que en definitiva, expresa el Tribunal de Clasificaciones, se trata de un contador automático, para motores eléctricos, que no puede considerarse una simple puesta en marcha como se manifiesta teniendo en cuenta lo resuelto en el Nuevo Estudio 100 de 1942 (Bol. D.G.A., vol. VII, pág. 454) a las puestas en marcha que tuvieran las características de los interruptores de mecanismo completo y automáticos y por ende excluídas de la partida 2338.

A su vez la Aduana señala que existe norma para el despacho de esta clase de mercadería (consultas 158 y 159 de 1943 y 137 de 1944, Bol. D.G.A., vol. VII, págs. 358, 359 y 1038, respectivamente) y R. F. 316 de diciembre 20 de 1945 (Bol. D.G.A., vol. IX, pág. 70) que ordenaron despachar las mismas de valor declarado al 25 %.

En definitiva, la Aduana de la Capital decretó el comiso de la mercadería en infracción.

El Tribunal considera que el presente caso no encuadra dentro del criterio, que informa el fallo de la Corte Suprema, recaído en los autos "Dueñas Esteban v. Aduana, 113-R-1946-D. 3021", ya que *no se trata de una simple discrepancia de calificación*, sino de saber si el importador estaba o no obligado por una norma de despacho vigente.

Sobre el particular la Corte Suprema tiene resuelto en los autos "Gabriel Esterlich v. La Nación Argentina", t. 210, pág. 1029, en fecha 10 de maro de 1948: "Que a la obligatoriedad de la norma de despacho sólo puede oponerse la demostración de que la norma importó una interpretación arbitraria de las partidas respectivas de la Tarifa de Avalúos, es decir, una alteración de la ley reglamentada". Agregando a continuación: "Que haya o no error en clasificar a estos equipos como heladeras incompletas es cuestión discutible; pero a juicio de esta Corte que se remite sobre el particular a lo

argumentado en considerando VI de la sentencia de primera instancia, no lo es, que no existiendo, como no existía partida en la cual estuvieran comprendidos explícita e indudablemente estos equipos, *la clasificación hecha en la norma que se considera no puede conceptuarse arbitraria*, pues se trata de la parte esencial de las heladeras automáticas. Por consiguiente, *se está en el ámbito de lo que corresponde a la reglamentación administrativa pertinente*. No cabe en este punto sustituir el criterio de la Administración por el de los jueces mientras el primero no comporte violación flagrante de la ley".

El Sr. Juez *a-quo*, invocando lo resuelto reiteradamente por este Tribunal, a partir del fallo dictado en "Campbell Colin M. v. Aduana, 28-H-1945", de fecha 19 de noviembre de 1947, mantiénese la resolución administrativa de fs. 25 en todas sus partes.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 122 y vta., con costas. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Roberts y Cía. H. W., Aduana 124-F-1946" en los que a fs. 172 se declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la facultad de la Administración Aduanera para establecer cual ha de ser el encuadramiento legal de determinado artículo, máquina o dispositivo que por sus especiales características no se ajuste estrictamente a los conceptos de la expresa nomenclatura de la tarifa es, sin duda, inherente a la función que incumbe a aquella repartición pública y con mayor razón al Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones sobre tal materia, pueden

provocar controversia ante la Justicia y el correspondiente pronunciamiento de ésta, si resultasen claramente arbitrarias, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte Suprema (215, 305).

Que evidentemente no se halla comprendida en el último supuesto señalado la resolución que se objeta, pues la expresión "puestas en marcha para motores", de la partida 2338 del arancel de 1938, no es sinónima de "arrancadores y/o contactores eléctricos automáticos con resistencias y relays de sobrecarga para motores eléctricos" que contempla la norma impugnada y cuya observancia imponen los arts. 150, 151 y 154 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana.

Que como lo ponen de manifiesto el gráfico de fs. 18 e informe de fs. 17, los aparatos cuya importación procura el recurrente además de la única finalidad contemplada por la partida 2338, de poner en marcha motores, hállanse integrados por otros dispositivos y accesorios de funcionamiento automáticos, interruptores de corriente eléctrica de igual modalidad, reguladores de marcha, etc., que traduciendo los adelantos logrados en la fabricación de los arrancadores y contactores así perfeccionados, se sintetizan en un mecanismo de múltiple acción y de evidente complejidad, y en el cual se encuentran reunidos elementos que por su parte, la tarifa prevé en diversas partidas, separadamente, todo lo cual revela que una declaración que se limita al enunciado genérico de sólo una de aquéllas y omite toda referencia a las demás, prescinde de la norma especial vigente que contempla precisamente la mercadería en cuestión, y viola los arts. 1025 y 1026 de las OO.AA. haciendo procedente la sanción impuesta y autorizada por el art. 69 del T. O.

Que la exactitud de los términos de la declaración

previa formulada en ocasión del despacho, requiere que ella refleje "la verdad que defina el artículo en todos sus caracteres esenciales y particulares", como lo ha establecido la doctrina en el fallo ya citado (215, 305), de manera que "su clasificación al coincidir sin esfuerzo e inequívocamente con la correspondiente partida del arancel, permita el ajuste de los derechos debidos, aun cuando se prescindiera del acto de la verificación". Y en el caso, como queda dicho, la declaración no sólo no se ha ajustado a las modalidades y características fundamentales que distinguen los aparatos traídos, de los que la tarifa pudo prever en 1938, en la partida 2338 sino que se aludió a ésta desechando la norma especial que específicamente los contempla.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 139, en lo que ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 172.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

GABRIEL ORTEGA v. NACION ARGENTINA

REMISION DE AUTOS.

La declaración de su incompetencia por parte de los tribunales de la Capital por entender que la causa es de jurisdicción federal no autoriza, en los juicios civiles, la remisión de los autos a la justicia federal para la continuación de su trámite ante ella.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde a la Corte Suprema decidir una cuestión de competencia sobre la cual sólo se ha pronunciado en

el juicio la Cámara de Apelaciones de la justicia de paz, mas no la Cámara Federal que se ha negado a recibir el expediente enviado por aquélla para que lo falle en segunda instancia.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE PAZ LETRADA

Bs. Aires, marzo 18 de 1949.

Autos y vistos; considerando:

I. El presente juicio ordinario por indemnización de daños y perjuicios, promovido con motivo de un contrato de transporte ferroviario y dirigido por un particular contra la empresa privada Ferrocarril Entre Ríos, se inició el 4 de marzo de 1948. Sustanciada la causa en primera instancia y al tiempo de presentar su memoria de agravios ante este Tribunal, la parte demandada —con sentencia adversa y recurrida— pide se declare la incompetencia de la justicia de Paz Letrada para entender en la causa, sosteniendo que por ser actualmente la Nación titular y propietaria del ferrocarril demandado su conocimiento compete a los jueces federales.

II. Siendo exacto y de pública notoriedad que las empresas ferroviarias de capital británico —entre las cuales cuenta la demandada en autos— han sido y se hallan incorporadas al patrimonio de la Nación (decreto 5789/48), y en virtud de lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional, la justicia competente para intervenir en el *sub-lite* es la federal —ley 27, art. 4°; ley 48, art. 2°, inc. 6°—, a mérito de que en la demanda es "parte" la Nación —conf., t. II, p. 707, sentencias Sala IV y juicio "Cía. Sudamericana BTB S. A. c. F. C. del E." del 21-2-46 también de este Tribunal— así lo ha resuelto recientemente la Sala 2ª de esta Cámara, *in re* "Caballero Ricardo E. v. F. C. C. A., exp. 18.678, diciembre 20 de 1948, y por lo demás, tratándose de jurisdicción privativa y excluyente (art. 12, ley 48) la incompetencia puede y debe ser declarada en cualquier estado del pleito, a pedido de parte o de oficio, indiferentemente; ver *La Ley*, t. 47, pág. 921.

Lo expuesto demuestra que lo solicitado a fs. 107 no es improcedente, porque la Nación es parte en el juicio, ni extemporáneo, porque éste se halla aún en trámite; y tratándose como se trata de materia que afecta al orden público, L. L., t. 39, pág. 198, no interesa que las partes hayan admitido y

consentido durante el procedimiento seguido ante el juzgado una prórroga de jurisdicción sin duda ilegal y por consiguiente revocable en esta instancia, siempre que la Sala tenga conocimiento del motivo existente.

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen del Sr. Agente Fiscal se declara la incompetencia de la Justicia de Paz Letrada para seguir actuando en este juicio, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Y vuelvan a primera instncia a fin de que oportunamente se remitan las actuaciones al juzgado federal que corresponda. — *Juan A. Carlomagno.* — *José M. Sagasta.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez de Paz Letrado, en cumplimiento de lo resuelto a fs. 124 por la Excma. Cámara de esa jurisdicción al declarar la incompetencia de la misma para conocer en estos autos, los remite al suscripto sin expresar a qué fines.

Que sean ellos cuáles fueren, tal remisión es improcedente ya que, salvo el caso de contiendas de competencia por inhibitoria, en materia civil no procede la remisión de los autos por el Juez que se declare incompetente al que conceptúe corresponderle conocer en los mismos ya que tal decisión está reservada al Superior —y la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia de Paz Letrada, sin perjuicio de su jerarquía, no lo es del suscripto— por lo que debió limitar su pronunciamiento a declarar la incompetencia y ordenar el archivo de las actuaciones incumbiendo a las partes deducir nuevamente su acción ante la jurisdicción que ellas estimen corresponder.

Tal es la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema en situaciones análogas (198, 281; 211, 1323) y el criterio adoptado por el suscripto al resolver una cuestión similar *in re* Fisco Nacional c. José Bungas (setiembre 6 de 1948), devolviendo al Sr. Juez Federal de Córdoba las respectivas actuaciones.

Por estos fundamentos, resuelvo: Devolver al Sr. Juez de Paz Letrado estos autos caratulados "Ortega Gabriel c. la Nación, por cobro de pesos" a los efectos que estime pertinente. — *José Felipe Benites.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE PAZ LETRADA

Bs. Aires, setiembre 9 de 1949.

Y vistos: considerando:

Dentro del procedimiento de la ley 11.924 la resolución consecutiva al pronunciamiento del Sr. Juez Federal no era una providencia de mero trámite, sino un auto interlocutorio, que para ser válido debió necesariamente fundarse a lo menos en el voto conforme de la mayoría de la sala. Esto es incuestionable, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 26, 28 y 29 de nuestra ley ritual. En consecuencia y no habiéndose cumplido con dicho requisito procesal, el decreto de fs. 132 carece de validez y debe quedar sin efecto, dictándose adecuadamente el proveído que en derecho corresponda a la situación creada por aquel magistrado con el auto de fs. 129.

Este tribunal se pronunció a fs. 124 con respecto a la cuestión planteada a fs. 107 por ser la parte demandada, declarando la incompetencia de la Justicia de Paz Letrada para seguir actuando en el juicio, y disponiendo la remisión de los autos al Juzgado Federal. No dijo a qué fines. Pero es indudable —y tal fué el sentido y alcance de la resolución— que lo fué para que el Sr. Juez elevara el expediente a la Cámara Federal de Apelaciones que en definitiva resolvería sobre los recursos interpuestos a fs. 89 contra la sentencia de primera instancia.

Si bien es cierto que la Corte Suprema tiene establecido que declarada la incompetencia las actuaciones carecen de validez y debe ordenarse su archivo (y tal doctrina ha sido consagrada también por la Cámara de Paz Letrada en acuerdo plenario de abril 17 de 1936), no lo es menos que tal principio no puede regir cuando la causal de incompetencia es posterior a la iniciación del pleito, vale decir, que la excepción no pudo ser opuesta sino por un hecho sobreviniente y ajeno a las partes, máxime cuando, como en el *sub lite* se ha dictado ya sentencia y el juez de primera instancia se ha desprendido de las actuaciones mediante la concesión de recursos (fs. 97 vta.) introduciéndose la cuestión de competencia simultáneamente con la memoria de agravios (fs. 107).

Establecido lo que antecede y atenta la negativa de fs. 129 procede ahora, por razones de economía procesal remitir los autos a la Cámara Federal para que si lo juzga proceden-

te ante ella y en grado de apelación continúe el trámite de la causa; y en caso contrario o denegado se proceda por la vía correspondiente a sustanciar y dirimir la contienda suscitada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal déjase sin efecto el proveído de fs. 132 y a los fines indicados remítanse los autos a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, con nota de envío. — *Juan A. Carlomagno.* — *José M. Sagasta.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 21 de noviembre de 1949.

Autos y vistos: considerando:

Que estas actuaciones han sido remitidas a este Tribunal por la Cámara de Paz Letrada, auto de fs. 147, a fin de que "se continúe el trámite de la causa sentenciada en primera instancia ante el Sr. Juez de Paz Letrado, o en caso contrario proceda por la vía correspondiente a sustanciar y dirimir la contienda suscitada".

Que el Tribunal estima que debe pronunciarse negativamente respecto de las dos cuestiones traídas a su decisión.

Que en lo que se refiere a la primera, ya la Corte Suprema tiene resuelto, en el caso que recuerda en su dictamen el Sr. Procurador Fiscal de Cámara y que guarda estricta analogía con el presente, que la declaración de su incompetencia por parte de los tribunales locales, por entender que la causa es de jurisdicción federal, no autoriza en los juicios civiles la remisión de los autos a la justicia nacional a los efectos de la continuación ante ella de su trámite, t. 211, pág. 1323.

Que en lo que atañe a la segunda, involucrada implícitamente dentro de la anterior, cabe expresar, que por el procedimiento seguido no ha podido hacerse surtir la jurisdicción del tribunal por no existir cuestión de competencia planteada con arreglo a derecho, desde que si la Justicia de Paz Letrada ha declarado su incompetencia sólo a los interesados corresponde acudir a la jurisdicción federal si lo creen pertinente, extremo no cumplido en la especie.

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara corresponde declarar que no procede el pronunciamiento requerido y devolver los autos a la Cámara de origen. — *Oscar de la Rosa Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Jesús Noel Breard.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia de paz letrada de esta capital don Gabriel Ortega, por medio de apoderado, inició juicio contra los Ferrocarriles de Entre Ríos por indemnización de daños y perjuicios el 4 de marzo de 1948, quedando trabada la litis por demanda y contestación, el 3 de mayo subsiguiente.

Con fecha 15 de noviembre de 1948 se dictó sentencia en 1ª instancia, haciéndose lugar a la demanda en todas sus partes. Recurrida esta resolución, y al expresar agravios ante la Cámara respectiva, la parte vencida opuso excepción de incompetencia en razón de que el patrimonio íntegro de la Empresa del Ferrocarril de Entre Ríos había sido adquirido por el Superior Gobierno de la Nación. La Cámara de Paz hizo lugar a la excepción y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado federal que correspondiese (fs. 124).

El Juez Federal a fs. 129, consideró improcedente la remisión de los autos sosteniendo que:

"... salvo el caso de contiendas de competencia por inhibitoria, en materia civil no procede la remisión de los autos por el Juez que se declare incompetente al que conceptúe corresponderle conocer en los mismos ya que tal decisión está reservada al Superior —y la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia de Paz Letrada, sin perjuicio de su jerarquía, no lo es del suscripto— por lo que debió limitar su pronunciamiento a declarar la incompetencia y ordenar el archivo de las actuaciones incumbiendo a las partes deducir nuevamente su acción ante la jurisdicción que ellas estimen corresponder".

Más adelante, expresa que tal es la jurisprudencia establecida por la Corte en 198, 281 y 211, 1323.

Devuelto el expediente, la Cámara de Paz Letrada por resolución de fs. 147 resolvió enviarlo a la Cámara Federal la cual, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal de Cámara, a fs. 154 y repitiendo los argumentos del a-quo, sostuvo que no existía cuestión de competencia planteada con arreglo a derecho y remitió los autos a la Cámara de origen (fs. 157). Con la insistencia de fs. 160, se eleva la causa a V. E. para que dirima el conflicto planteado.

Como se sostiene en los fallos de fs. 129 y 157, es de aplicación al caso la doctrina de V. E. en 211, 1323. No se ha entablado demanda ante la justicia federal que obligue a pronunciarse sobre su competencia, y puesto que, como lo tiene resuelto la Corte "la declaración de su incompetencia por parte de los tribunales locales, por entender que la causa es de jurisdicción federal, no autoriza en los juicios civiles, la remisión de los autos a la justicia nacional a los efectos de la continuación ante ella de su trámite" (211, 1326), opino que corresponde confirmar por sus fundamentos el fallo de fs. 157. — Buenos Aires, marzo 8 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 198, 281; 211, 1326) la declaración de su incompetencia por parte de los tribunales de la Capital por entender que la causa es de jurisdicción federal no autoriza, en los juicios civiles, la remisión de los

autos a la justicia federal para la continuación de su trámite ante ella.

Que en el caso de autos no existe contienda de competencia trabada, pues no la constituye la negativa de la Cámara de Apelación a recibir el expediente (Fallos: 181, 241; 210, 471), ni se trata de un conflicto que importe dejar a las partes sin jueces pues el actor puede acudir a la justicia federal y provocar allí el pronunciamiento que corresponda (Fallos: 210, 464); por lo que no incumbe a esta Corte Suprema dictar aun pronunciamiento alguno sobre la cuestión de competencia que sólo ha sido resuelta por la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Paz Letrada.

Por tanto, así se declara, debiendo ser devueltos los autos a la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Paz Letrada de la Capital, haciéndose saber a la Cámara Federal de la Capital en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE V. ARRIGO v. EMPRESA DEL FERROCARRIL DEL SUD

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

La tercera instancia ordinaria sólo procede respecto de las sentencias definitivas o sea aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su prosecución, no siendo aplicable a este recurso el procedimiento de equiparación admitido para el extraordinario respecto de los autos que causan gravamen irreparable [1].

---

[1] 27 de abril. Fallos: 212, 309.

Mayo

SANA S. A. COMERCIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

Procede eximir del pago de costas a quien desiste de la acción en virtud de que, estando en trámite el juicio, la Corte Suprema ha resuelto un caso igual rechazando la demanda sin costas (1).

PROVINCIA DE TUCUMAN v. S. A. COMPAÑIA SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Son irrevisibles en instancia extraordinaria las cuestiones que versan exclusivamente sobre puntos de derecho local, como son los atinentes a la interpretación y alcance de las leyes provinciales aplicadas por el tribunal apelado, salvo que se trate de un pronunciamiento arbitrario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

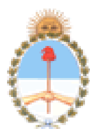
El recurso extraordinario es, en principio, improcedente en los juicios ejecutivos o de apremio, aunque se invoque la inconstitucionalidad de la ley que establece esos proce-

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 179, 350; 183, 140.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



dimientos. Tampoco lo autoriza la circunstancia de que la sentencia interpretando las normas que rigen al apremio, decida no tratar las cuestiones constitucionales planteadas por el recurrente; y si bien esta doctrina admite excepción en los casos extraordinarios en que la intervención de la Corte Suprema sea de inmediato necesaria para tutelar el derecho invocado, esa circunstancia debe resultar de los autos y no puede consistir en el solo planteamiento de una cuestión de constitucionalidad, ni ser sin más, fundada en el monto del juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El procedimiento de apremio no es lesivo de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El auto denegatorio del recurso extraordinario corriente a fs. 112 del principal se fundamenta en que la sentencia apelada no reviste el carácter de definitiva, porque como se lo afirma recordando a V. E. "no son tales las dictadas en los juicios de apremio puesto que sus efectos son reparables en el pertinente juicio ordinario librado al demandado" (ver auto de fs. 118).

Frente a tal declaración y conforme a la doctrina expuesta en el considerando 3º del fallo de 149, 379, correspondería, pues, el rechazo de la presente queja, salvo que V. E. considerase, de acuerdo a su prudente arbitrio, que el caso encuadra en alguno de aquellos supuestos anómalos determinantes de la apertura excepcional de la vía del remedio federal (ver, entre otros, 182, 293 y 190, 124).

La cuestión que se plantea en la queja sobre la base de lo resuelto en 156, 396 (Fisco de la Provincia de San Juan v. Sigifredo Bazán Smith) no es a mi juicio aten-

dible, porque en este aspecto la tacha de inconstitucionalidad se funda en la improcedencia de la vía de apremio para el cobro de multas de la naturaleza de la que se persigue en autos, y es lo cierto que, como resulta de los recaudos acompañados a los autos G. 88, L. XI, fs. 6 —en los que también dictamino en el día de la fecha— se ha resuelto lo contrario sobre la base de normas y consideraciones de carácter estrictamente procesal, como tales irrevisibles por la vía del remedio federal. — Buenos Aires, abril 12 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gobierno de la Provincia de Tucumán v. S. A. Cía. San Pablo de Fabricación de Azúcar", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tal como lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Sr. Procurador General lo decidido respecto de la legalidad del procedimiento seguido es irrevisible por esta Corte en instancia extraordinaria por ser claro que versa exclusivamente sobre puntos de derecho local como son los atinentes a la interpretación y alcance de las leyes provinciales aplicadas por el Tribunal apelado, y que el caso no encuadra en la jurisprudencia de excepción referente a pronunciamientos arbitrarios —Fallos: 209, 28 y otros—.

Que es doctrina reiteradamente establecida por los precedentes de esta Corte que, en principio, las resolu-

ciones dictadas en procedimientos de apremio son insusceptibles de recurso extraordinario. —Fallos: 214, 587 y los allí citados—. A esto ha de agregarse ahora que no bonifica el recurso la circunstancia de invocarse la inconstitucionalidad de la ley que establece el apremio, impugnándola como violatoria de la defensa en juicio. Porque admitido desde antiguo que el apremio en cuanto tal, no es lesivo de la referida garantía —Fallos: 179, 54; 192, 308 y otros— falta de ordinario el agravio sustancial a aquella cláusula de la Constitución indispensable para la procedencia del recurso.

Que es también jurisprudencia de esta Corte que no da lugar a recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio de apremio que, interpretando el régimen legal del mismo, decide no tratar en él las cuestiones constitucionales planteadas por el recurrente. —Fallos: 205, 9—. Es cierto que esta doctrina admite la excepción de los casos extraordinarios en que la intervención de esta Corte aparezca como de inmediato necesaria para la tutela del derecho invocado. —Fallos: 210, 396—. Pero es claro, tal como se lo expresó en Fallos: 214, 587, que la referida circunstancia ha de resultar de los autos, no puede consistir en el planteamiento de una cuestión de constitucionalidad, en cuanto la excepción admitida por tal vía bastaría para derogar el principio, ni puede sin más ser fundada en el monto del juicio, con arreglo a lo decidido en Fallos: 210, 396 y otros.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ELOISA VIDELA DE ARECHAVALA v. MARIA VIDELA DE GIMENEZ Y ALEJANDRO A. P. GUICHANDUT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento.

La cuestión referente a la constitución del tribunal de la causa no es de naturaleza federal ni lo decidido sobre ella es susceptible de revisarse por la vía del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario el auto por el cual se desestima la nulidad que la actora funda en la circunstancia de suscribir el fallo dictado por una cámara civil de la Capital, un vocal que con anterioridad se habría desprendido del conocimiento de las actuaciones.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL v. EFRAIN GOTLIB

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

El punto referente a la determinación del precio de la cosa expropiada, o sea la exactitud de la equivalencia de la indemnización con el valor de lo expropiado, es cuestión de hecho y prueba insusceptible de dar lugar al recurso extraordinario.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El precepto legal que limita al valor objetivo del bien expropiado el monto de la indemnización excluye los valores puramente personales, pero no suprime la facultad judicial de la apreciación del precio.

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 211, 1534.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dada la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 374 no está fundado conforme a las exigencias que impone la citada prescripción legal.

La apelación es por tanto improcedente y corresponde desestimar la queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, Abril 19 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Instituto Nacional de Previsión Social c.| Gotlib Efraín", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo referente a la determinación del precio de la cosa expropiada, o sea la exactitud de la equivalencia de la indemnización con el valor de lo expropiado, es punto de hecho y prueba insusceptible de dar lugar a recurso extraordinario con arreglo a reiterada jurisprudencia. —Fallos: 182, 375; 196, 604; 212, 219; 213, 187 y otros—.

Que por lo demás en el establecimiento de la refe-

rida equivalencia necesariamente interviene el criterio del Tribunal que la estima. Tal hecho es desde luego ajeno a la limitación legal de la indemnización al valor objetivo del bien expropiado, con lo que quedan sin duda excluídos los valores puramente personales, mas no la supresión de la inevitable facultad judicial de la apreciación del precio.

Que, por lo demás, el escrito de fs. 374 no está debidamente fundado en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

WEIL Y Cía. v. S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL SEL LTDA.

PRECIOS MAXIMOS.

Los arts. 1º, 2º y 16 de la ley 12.591, así como los decretos números 105.412 y 107.626, rigen respecto de las relaciones del Estado con el dueño de los artículos afectados por la expropiación, pero no contemplan los conflictos que a raíz de ésta puedan suscitarse entre el propietario y terceros adquirentes de la mercadería expropiada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide el juicio por aplicación de disposiciones de derecho común.

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Bs. Aires, agosto 27 de 1945.

Y vistos: los presentes autos de los cuales

Resulta:

I. A fs. 18 se presentan los señores Isidoro Weil y Cía. entablando demanda por cobro de la cantidad de $ 24.295, sus intereses y costas, contra la Sociedad Anónima Comercial e Industrial R. y N. Del Sel Ltda. Expresan que con fechas 1º de marzo y 29 de abril de 1941 adquirieron de los demandados 300.000 bolsas nuevas, tamaño 10/47, siendo 200.000 a razón de $ 0.38 ½ y 100.000 a $ 0.4275 a recibir durante los meses de noviembre y diciembre del expresado año. De acuerdo con la carta, cuya copia acompañan, solicitaron, pusieran a disposición las bolsas compradas, contestándose con la de fecha 7 alegando la falta de llegada de los vapores correspondientes a los embarques de julio y agosto. Posteriormente y en conocimiento de la llegada de los vapores procedentes de Calcuta, insistieron en su pedido, con resultado negativo, lo que motivó la remisión del telegrama colacionado que transcriben y la contestación al mismo rechazando su contenido. Manifiestan que, como es público y notorio, el Gobierno Nacional expropia las bolsas del tipo adquirido, al precio de $ 0.48015 lo que representa una diferencia sobre los precios contratados de $ 0,09515 y $ 0,05265. A pesar —dicen— de que tendrían derecho a exigir el estricto cumplimiento del contrato o en su defecto el pago total de todos los daños y perjuicios, limitan su reclamación a exigir el cumplimiento del contrato mediante la entrega del equivalente en pesos moneda nacional que paga el Gobierno Nacional en virtud de la expropiación, equivalente que sustituye la cosa expropiada a los efectos de todo derecho de tercero, en virtud de los principios de la llamada subrogación real, establecida por el art. 14 de la ley 189, razón por la cual reclama la cantidad de pesos 24.295. Entiéndese que, a pesar de que los demandados pretenderían declinar su responsabilidad en el Fisco Nacional, la acción directa no les corresponde. Fundan su derecho en los arts. 604, 606 y sigtes. y 1197 del Cód. Civil, 14 de la ley 189 y 17 de la Constitución Nacional y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

II. A fs. 61 se contesta la demanda reconociendo que los actores compraron en las fechas indicadas en la demanda las bolsas de arpillera detalladas en los boletos que corren a fs. 1 y 2 bajo las condiciones generales y particulares que expresan los referidos contratos. De acuerdo con la cláusula "observaciones" la actora sabe —dicen— de que la arpillera necesaria para la confección de las bolsas ha llegado únicamente al país un 66.02 % en un cargamento y 25.29 % de otro, y la expropiación de las mismas por el Gobierno de la Nación y su distribución directa por el Ministerio de Agricultura a los consumidores. Expresan que el P. E. ejercitando las atribuciones que le confiere la ley nacional de emergencia 12.591, y la de expropiación nº 189 inició juicio de expropiación de la arpillera y bolsas nuevas y usadas contra cada uno de los importadores y fabricantes de bolsas, entre los cuales se encuentra el seguido contra ellos por ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. González, Secretaría del Dr. Lahite, realizándose la expropiación a los precios máximos determinados por el decreto nº 102.061 de 3 de octubre de 1941. Este acto de gobierno ha implicado —expresan— la prohibición e imposibilidad de llevar adelante la ejecución de los contratos de compraventa existentes con anterioridad a la expropiación, lo que impidió darles cumplimiento por fuerza mayor, art. 513 del Cód. Civil, quedando rescindidos por tales causas. Niegan que los actores tengan derecho para demandarlos ya que en virtud de las reservas hechas en la cláusula "Observaciones" y expresamente aceptadas, es de estricta aplicación el rígido principio del art. 1197 y concordantes del Cód. Civil. Sostienen que el art. 14 de la ley 189 no ha previsto casos como el de autos en que se expropiaron todas las cosas de una misma especie. Por otra parte, los actores no han alegado en ningún momento que se hubieran visto obligados a comprar en plaza al precio de expropiación las bolsas que no recibió. Resumiendo expresan, que se han visto obligados a no cumplir los contratos por dos causas: a) por no haber llegado al país la casi totalidad de la cosa objeto de la prestación; y b) por razón de fuerza mayor lo que impidió cumplir con las obligaciones emergentes de los contratos de compraventa en cuestión. Para el caso de que la demanda pudiera prosperar, dejan planteado el caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al inciso 3º del art. 14 de la ley 48 y 6º de la 4055. Solicitan el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

1º La relación de derecho entre las partes ha quedado debidamente establecida con los escritos de demanda y contestación, de donde resulta que entre actor y demandado se suscribieron los contratos de compraventa de bolsas de que informan las boletas de fs. 1 y 2.

Las obligaciones emergentes de dichos contratos se encuentran condicionadas al cumplimiento de las cláusulas "convenidas entre las partes, entre la que figura bajo el nombre de "observaciones": 1º) que el cumplimiento del contrato de parte de los vendedores queda sujeto a las condiciones que actualmente rigen o regirán de la Calcuta Yute Fábrica Shippers Association para la adquisición de la arpillera para esta venta"; 2º) a la feliz llegada a Buenos Aires de los vapores que conducirán la arpillera del embarque de julio y agosto de 1941; y 3º) que cualquiera sea la causa de que impida en Calcuta el embarque de la mercadería para esa venta o su feliz llegada a Buenos Aires, exime al vendedor de su obligación de entrega y sin indemnización de ninguna especie.

2º) De manera que teniendo en consideración las cláusulas de eximición de responsabilidad pre insertas, la cuestión se circunscribe, en el *sub judice*, a verificar si ellas se cumplieron, con el objeto de determinar la culpa del incumplimiento por parte de los demandados, para entrar, recién, al análisis ulterior del derecho de subrogación real que reclaman para sí los accionantes.

3º) Resulta de la pericia contable de fs. 240 y siguientes que los demandados recibieron como correspondientes a embarques de julio y agosto 2.377.440 mts. de arpillera de 10 onzas, y de 8 ½ onzas correspondientes al mismo período de embarque la cantidad de 548.640 mts. (ver fs. 252).

Resulta asimismo, que de acuerdo con el cuadro auxiliar nº 1 de dicha pericia y constatado a fs. 252 vta., las bolsas de 10 onzas vendidas por R. y N. Del Sel Ltda. con embarque a julio y agosto suman 2.745.338 mts. y 168.731 mts. con precio en firme (fs. 241 v. y 242), de 10 onzas, y 323.138 de 8 ½ onzas.

Es decir que para responder a la cantidad de 7.190.251 metros que los demandados tenían vendidos con embarque a julio y agosto, únicamente recibieron 2.926.080 mts., esto es, se encontraron con un déficit de 4.264.171.

4º Sostienen los demandados que en los casos de falta de arpillera para entregar bolsas a todos los agricultores se ha

efectuado siempre el prorrateo entre las existencias y las compras, y que el régimen del prorrateo es el utilizado por el Estado en su función reguladora, trayendo como ejemplo de su aseveración el hecho de que la parte actora pidiera a la División de Envases Textiles 180.000 bolsas de distintos tipos "habiéndosele entregado únicamente las que por prorrateo fué posible, es decir 89.000" (fs. 406 y 406 v.).

Los demandados no han probado en autos que el régimen del prorrateo que alude sea una costumbre comercial, ya que las disposiciones que al efecto haya establecido el Estado como resultado de la expropiación de la arpillera existente en el país para ser distribuída a prorrata de las necesidades de los agricultores no puede ser invocada como procedente, porque el Estado en su función tutelar, en la emergencia, ha tenido que apartarse de un régimen jurídico normal para, en bien de la colectividad, distribuir los envases en proporción de las necesidades.

No es éste el caso de los demandados. En ningún momento pueden atribuirse la tutela de los intereses de terceros con quienes, al igual que los actores, tenían contratos pendientes de ejecución. El régimen jurídico permanente base de la estabilidad social debe ser respetado por los contratantes en los convenios existentes si no les asisten razones legales para oponerse a su cumplimiento.

Quedan en pie, entonces, las disposiciones de carácter general que, en casos como el presente, deben ser cumplidas, sin duda alguna.

En consecuencia, los demandados, de acuerdo con las normas de los artículos 1197 y 1198 del Código Civil deben dar debido cumplimiento a las prestaciones a que se obligaron con las preferencias a que se refiere el art. 593 del mismo cuerpo de leyes.

En caso de no cumplir, se ponen en movimiento las disposiciones referentes a los daños y perjuicios emergentes de esa falta de cumplimiento con las consecuencias derivadas y establecidas en los propios contratos (arts. 216 del Código de Comercio y 511 del C. Civil).

5º Los demandados alegan de que su falta de cumplimiento de los contratos de fs. 1/2 se debe a la imposibilidad de hacerlo por causa de fuerza mayor —art. 513 del Código Civil— en razón de haber el Poder Ejecutivo Nacional expropiado la arpillera y bolsas nuevas y usadas de la misma tela existentes en el país y de los cargamentos venidos del exterior.

En los casos de expropiación de cosas por el poder público

no puede hablarse de fuerza mayor, máxime si se tiene en cuenta la garantía constitucional de que toda expropiación debe ser previamente indemnizada, porque las consecuencias de la fuerza mayor o caso fortuito debidamente establecidas en el precepto del Código Civil, no serían de aplicación cuando ha existido un precio de expropiación. Sería "suma injuria", sería írrito desde cualquier ángulo en que se coloque, sostener que quien ha recibido la indemnización correspondiente a la cosa expropiada pueda excepcionarse con la disposición del art. 513 del Código Civil que lo exime de toda responsabilidad, ya que doctrina de semejante naturaleza no es, ni jurídica ni económicamente aceptable.

6º Descartada, entonces, en el presente caso la excepción opuesta de fuerza mayor, por cuanto las consecuencias de ésta no se avienen con la naturaleza de aquél, corresponde establecer en qué consisten los perjuicios sufridos por los actores por la falta de cumplimiento por parte de los demandados, teniendo en consideración la situación en que se encontraron ante las medidas del poder público.

Por otra parte, las cláusulas de eximición de los boletos de fs. 1/2, a que nos hemos referido en el considerando 1º no se han cumplido, ya que, de acuerdo con lo establecido en el considerando 3º la mercadería de embarque de julio y agosto llegó a esta capital en la proporción establecida en el mismo considerando.

7º La jurisprudencia tiene resuelto que la indemnización que corresponde en los casos de incumplimiento de los convenios de compra venta de mercaderías debió hacerse, sin que sea necesaria la prueba de reventa de las mismas (J. A., t. 12, pág. 194).

Si bien en el presente caso el incumplimiento por parte de los demandados ha sido determinado por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en beneficio de la colectividad, lo cierto es que R. y N. Del Sel Ltda. percibieron por dicha expropiación un precio mayor que el consignado en los boletos de fs. 1/2. De manera que puede tomarse como precio de plaza el impuesto por el P. E. Nacional para dicha expropiación.

Consecuente con lo precedentemente expresado, los demandados deben pagar a los actores esa diferencia relacionándola con la cantidad de bolsas adquiridas, o sea la suma de $ 22.095, sin que sea óbice a ello la formulación de doctrinas jurídicas referentes a la subrogación real, ya que en los presentes obra-

dos todo se reduce al incumplimiento de los contratos suscriptos y a su consiguiente resarcimiento.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas: Fallo: Haciendo lugar a la demanda, en la medida que surge de los precedentes considerandos, y en consecuencia, condeno a R. y N. Del Sel Ltda. Sociedad Anónima, pague a Isidoro Weil y Cía. dentro del término de diez días la cantidad de $ 22.095 m/n. — *Luis Quirno Costa.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

En Buenos Aires, a los 2 días de diciembre de 1949, reunidos los señores vocales en la Sala de Acuerdos y traídos para conocer los autos seguidos por Weil y Cía. Isidoro c./ R. y N. Del Sel Ltda. sobre cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el art. 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que la votación debía tener lugar en este orden: doctores Pereyra, Williams, Rodríguez Ribas.

Estudiados los autos la Cámara planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 424?

2ª En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el señor Vocal Dr. Pereyra, dijo:

Al estudiar las constancias del proceso, a los efectos de formular mi voto, obra en mi poder, un proyecto elaborado por el ex vocal de esta Sala, Dr. Bouquet, y a quien le correspondía expedir en primer término, conforme al sorteo practicado en su oportunidad.

Que si bien él no se encontraba completado, debo exponer que las conclusiones de mi particular estudio coinciden con las apreciaciones jurídicas que el referido proyecto contiene, en todo lo que ha sido materia de análisis, razón por la cual, he de reproducir y completarlas en cuanto ha sido necesario, para la resolución definitiva del caso que motiva este pronunciamiento.

Trabada la litis en los términos transcriptos de la demanda y su contestación, la cuestión del cumplimiento de los contratos que se reclama se reduce a resolver como punto central del litigio si por la expropiación del Gobierno de la Nación de las bolsas que constituyen su materia y la situación en que

contemporáneamente el administrador se colocó de vendedor único de los artículos a los precios por el mismo fijados, la ejecución de los aludidos contratos se cumple mediante el pago o entrega por el vendedor de la diferencia en dinero entre el precio de la venta efectuada con anterioridad a ese acto gubernamental y el de la expropiación percibido, o si de contrario, el acto de gobierno indicado ha implicado en la posición de autos la imposibilidad del cumplimiento de dichos contratos y su resolución *ipso jure*, sin derecho a reclamación de ninguna naturaleza por causal alguna.

Aun cuando en ambos contratos el destino de la mercadería es "A indicar por los compradores mercadería fuerte sobre vagón en Buenos Aires", no es dudoso que en principio se trataría de compra-venta marítima desde que recae sobre mercaderías transportadas o que se deben transportar por mar (RAMELLA A., *La vendita nell moderno diritto*, t. nº 277). Así resulta aquí de los contratos agregados conforme a los cuales todo queda condicionado a la feliz llegada a Buenos Aires de los vapores que conducen la arpillera de los embarques de julio y agosto de 1941 procedentes de Calcuta, viajando la mercadería por cuenta y riesgo del comprador.

Lo confirma además, el hecho de que en la primera de estas cláusulas citadas o sea, que quede "todo condicionado a la feliz llegada a Buenos Aires de los vapores que conducirán la arpillera", pretende ampararse el vendedor arguyendo que la expropiación de la mercadería por el Gobierno a su llegada a Buenos Aires, configura la rescisión del contrato sin responsabilidad alguna, por haber ocurrido la excepción prevista que ocasiona la resolución del contrato, puesto que la obligación por el vendedor de entregar los efectos sólo rige en caso de feliz llegada a destino.

Mas, si bien tal argumentación confirma que se trata de compra-venta marítima, de mercaderías que deben atravesar el mar conforme al concepto clásico, de ningún modo encuadra legalmente la expropiación dentro de la condición de feliz arribo, ya que esta cláusula en la inteligencia de la ley y de la práctica, usos y costumbres comerciales de la navegación marítima, sólo contempla los riesgos e inconvenientes propios del transporte por agua, que hacen a la inseguridad de la llegada del barco con relación a la incertidumbre sobre la posibilidad del transporte para el arribo en tiempo propio y en estado de entrega y recibo.

No varía esa situación la circunstancia de que se la califique de condición suspensiva o condición resolutoria, campo

en que se divide la doctrina, porque en uno y otro caso los efectos son los mismos, toda vez que en los contratos comerciales la condición resolutoria se entiende implícitamente comprendida con arreglo al art. 216 del Cód. de Com.

Por otra parte, atendiendo a que en los contratos en que se venden "cosas ciertas", sólo cesa la responsabilidad del vendedor quedando el contrato rescindido de derecho cuando la falta de entrega obedece a su perecimiento o detención sin culpa del deudor por accidentes imprevistos (Cód. Civil art. 578 y Cód. de Com. art. 467), no es jurídicamente posible equiparar la expropiación por causa de utilidad pública, a perecimiento o detención de la mercadería, o falta de feliz llegada a destino, figuras todas que se rigen por otras normas y principios.

Por lo restante en esta defensa de la demandada es de tomarse en cuenta tanto para su más concluyente rechazo, como para perfilar el orientamiento coadyuvante a la solución del litigio, que media la segunda cláusula citada, es decir, que "la mercadería viaja por cuenta y riesgo del comprador".

En cuanto a lo primero, si la demandada pretende excusar el cumplimiento de los contratos en la salvedad prevista de que los barcos portadores de la mercadería no tuvieron feliz llegada porque la cosa vendida fué expropiada a su arribo, obvio es que involucra este riesgo entre los otros que, sin su culpa, pudieron impedir la regularidad del transporte, y claro está que siendo así ningún derecho le asiste para hacerlo valer, puesto que esos riesgos eran a cargo del comprador.

Con respecto a lo segundo, estimo previo considerar si en la especie la cosa vendida era cierta y determinada pues siendo incierta e indeterminable la solución podría ser quizá muy distinta en el ejercicio del derecho que esgrime el comprador, porque especialmente en el comercio marítimo reviste decisiva trascendencia que la cosa vendida sea cierta y determinada y en su defecto determinable por los datos que proporcionen los contratantes (C. Civil, arts. 1170, 1171 y 1333; SEGOVIA, *C. Civil*, t. 1, Nota 25 al art. 1335; MACHADO, t. IV, p. 124 y sgts.). Y se juzga determinada la cosa, cuando lo es en especie, aunque no lo fuera en la cantidad, con tal que ésta pueda determinarse por terceros o por el Juez o por peritos (arts. 1170 y 1171 citados), o cuando siendo incierta, fuese determinada en su especie y cantidad (art. 1333), porque la cosa se juzgará indeterminable cuando se vendieren todos los bienes presentes o futuros o parte de ellos (art. 1334) bajo la salvedad del art. 1335.

Como en los contratos de autos está expresada la cantidad y determinada la especie por bolsas nuevas vacías de arpillera procedentes de Calcuta tamaño 40/47, la cosa vendida es cierta y determinada sin que obste a ello que no se hubieran embarcado las bolsas confeccionadas sino la arpillera para confeccionarlas, porque en este caso lo que habría corrido por cuenta y riesgo del comprador sería esa arpillera para confeccionarlas, que es lo que habría expropiado no variando la colocación anterior; y porque tal circunstancia no desnaturaliza la caracterización de contratos de compra-venta mercantil en oposición al de locación de obra, porque no dejan de serlo las obras que realizan y venden los empresarios, fabricantes o productores, aun cuando en la cosa vendida pongan la materia prima, el trabajo de obreros y empleados de su dependencia y demás materiales, útiles y enseres necesarios para fabricar el artículo que parcial o casi totalmente transformado es lo que por venta destinan a la circulación y tráfico comercial, incluyendo en el precio los gastos y ganancia calculada, posición distinta a cuando se encarga particularmente una fabricación no destinada al comercio general, inteligencia a la que no se opone el art. 1629 del Cód. Civil, en base a lo que en materia que le es propia preceptúa el art. 8, inc. 1°, 2° y 5°, arts. 450 y 451 y I del Título Preliminar del Cód. de Comercio.

Siendo las cosas vendidas ciertas y determinadas con fechas prefijadas de embarque en Calcuta y entrega en Buenos Aires, la cláusula de que la mercadería viaja por cuenta y riesgo del comprador rige en todo viaje. Cierto es que en las diversas modalidades contractuales y contratos tipos que conciernen a la compra-venta mercantil marítima, podrá cuestionarse en doctrina si las legislaciones, como la nuestra, no lo establecen expresamente, cuándo comienzan los riesgos y para quién y cuándo se transfieren del vendedor al comprador; pero cuando ha sido estipulado a cargo de quien corresponde sobre mercadería cierta y determinada a embarcarse, y ésta se ha embarcado en el tiempo también cierto y determinado fijado, según ocurre en la especie, no cabe discutir o dudarse sobre quién carga con sus consecuencias en la eventualidad de producirse sin culpa del vendedor habiéndose pactado que los riesgos son a cargo del comprador y tanto menos en el caso de autos que incluído en el precio de compra se establece que para la arpillera a embarcarse, el flete de Calcuta a Buenos Aires ha sido calculado en 140 chelines cada 50 pies cúbicos, el cambio a razón $ 15 por libra esterlina y el seguro de guerra en 1/4 %, agregándose no sólo cualquier diferencia en peso o en contra que

se produjera será reajustada una vez llegada la tela al país, sino que los precios no comprenden ningún derecho ni adicional de Aduana y en el caso de que el Gobierno las repusiera o cobrase cualquier impuesto a las arpilleras o bolsas, será por cuenta exclusiva del comprador, corroboración incontrovertible de que la mercadería viajaba desde su embarque por cuenta y riesgo del comprador, que también tomó a su costa el pago suplementario de posibles derechos impositivos, adicionales e impuestos que el Gobierno pudiera reponer e imponer.

En este aspecto de los riesgos cabe recordar a mayor abundamiento que en transacciones sobre cláusula C. I. F., es esencial que las mercaderías viajan a riesgo del comprador, y aun cuando bajo dicha venta el embarque de la mercadería no significa la transferencia de su dominio al comprador nada obsta a que el pasaje de los riesgos al comprador pueda operarse en distinto tiempo y lugar al de la transferencia de la propiedad que se opere con la entrega de los conocimientos y documentación de embarque, lo que es perfectamente admisible y viable porque la mercadería se encuentra asegurada a favor del comprador y no se vulnera con ello ninguna disposición de orden público y ni siquiera de la ley, actuando la libre convención en orden a la libertad de contratos.

Podría argüirse que en los términos expuestos y cuando el riesgo acaecido comprende la pérdida total o parcial de la cosa vendida, se iría contra el principio de que las cosas se pierden para su dueño, porque mientras no se haga la transferencia de la propiedad por la entrega de los conocimientos su dueño es el vendedor, pero a ello cabe contestarse: En primer lugar que, como antes fué dicho, no siendo una regla de orden público sino destinada a resolver los conflictos comunes nada impide la convención en contrario, siendo en su compensación que funciona el seguro en favor del comprador, por el que éste obtiene conforme al monto asegurado que depende de su exclusivo arbitrio (art. 1183 C. Com.) la reparación integral o parcial del daño según sea total o parcial la pérdida o deterioro con arreglo a lo preceptuado por los arts. 519 y 1325 del C. de Com., lo que demuestra que sin afectar aquel principio, es normalmente posible en nuestro derecho desvincular la transferencia de la propiedad que por el derecho común van unidos, desde que la pérdida, deterioro o avería de la mercadería se indemniza con el seguro como su equivalente, contra lo que carece de influencia la observación de que puede así ocurrir que el comprador al adquirir la propiedad de los efectos por la transferencia del dominio posterior al cargo de los

riesgos asumidos con el embarque, puede ser ocasionado a adquirir sin saberlo cosas ya inexistentes por su perecimiento, pero ello no es bastante para desvirtuarlo por cuanto aparte de ser una contingencia más que se corre en esa naturaleza de contrato, es lo cierto que el seguro en ese caso vendría a ser sobre las buenas o malas noticias que autoriza el art. 1158 del Cód. de Com. (LORDI, *Obligazioni Comerciale*, t. 2, nº 501). Y en segundo lugar, el riesgo recién se transfiere al comprador cuando el vendedor ha cumplido con todas sus obligaciones para la remisión y ha procedido al embarque de la mercadería, de modo que no se alcanza el texto o doctrina legal oponible a que en esas condiciones, el vendedor, aun antes de hacer tradición de la cosa vendida, se desligue de los riesgos y el comprador los tome a su cargo, porque la compra-venta no se desnaturaliza.

Naturalmente, una cosa es la naturaleza y calidad de la cosa vendida y hasta su cantidad, estado y vicios propios que son de cargo del vendedor de acuerdo a las estipulaciones del contrato y otra muy distinta los tropiezos de la navegación que normalmente el comprador toma al suyo cuando los efectos viajan a su riesgo.

En este particular, tanto en los contratos C. I. F., como todos los de tipo en que el comprador los toma a su cargo viajando la mercadería por su cuenta y riesgo, median como antecedentes calificados de especificación de riesgos comprendidos los que suministra la interpretación judicial, a través de los fallos pronunciados y jurisprudencia sentada por Tribunales de Comercio de Aix, Marselle, Argelia, del Sena, del Havre, de Rouen, de Burdeos, de Amberes, de Nantes, de Rennes, Corte de Casación Francesa, Corte de París, Tribunal de San Pablo (Brasil) (conf. FRANCISCO J. GARO, *Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas*, t. II, nº 1014 y citas Cámara C. de la Capital, J. A., t. 3, p. 538).

Conforme a ello, los riesgos con que corre el comprador son: Pérdida total de la mercadería por acontecimientos marítimos de naufragio, incendios, tempestad u otros siniestros del mar como torpedeamiento del buque, diferencias de peso por mermas propias de la travesía cuando la compra-venta versa sobre peso entregado, siendo a cargo del vendedor las diferencias en que no se prueba esta circunstancia (Cámara Comercial de la Capital en Jur. Arg., t. 3, p. 538); desvío de ruta o trasbordo dispuesto por el Capitán del barco aun en violación de las cláusulas del contrato de transporte; retardo del viaje de mercadería embarcada en tiempo en las condiciones del contra-

to de compraventa y de las convenidas para el transporte; contribución a la avería común; perjuicios por errores de aduana del puerto de destino, pero no el rechazo de la mercadería por negligencia o culpa del vendedor de lo que responde éste (Cám. Com. Cap. en J. A., t. 3, p. 430); sustitución fraudulenta de la mercadería después de su embarque (Cám. Com. Cap. en J. A., t. 26, p. 330); estiba de la carga indebidamente dispuesta por el Capitán sobre el puente del barco, gastos de cuarentena; pérdidas y averías en el lugar de destino; pérdidas parciales y disminuciones debidas a acontecimientos marítimos o faltas del porteador, sus dependientes o caso fortuito; por último, por requisición de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Comercio de Marselle el 8 de octubre de 1918. Jurisprudencia de Marselle 1918/1/50 y Tribunal de Comercio del Havre el 1° de diciembre de 1920. Jurisprudencia del Havre 1920/1/71.

Si pues todos estos riesgos corren a cargo del comprador y entre ellos se cuenta hasta la pérdida total de la mercadería y aun su requisición, ya se dibuja que, a lo menos en principio, no es lisa y llanamente admisible como simplemente normal y procedente, que por no habérsele hecho tradición de la cosa vendida a dicho comprador que ha corrido por su cuenta y a cargo con tales contingencias, se le niegue el cumplimiento del contrato cuando el barco ha tenido feliz llegada, aduciéndose para el incumplimiento el caso fortuito o fuerza mayor respaldado en una expropiación de los efectos por el Gobierno de la Nación, efectuada en sus preliminares al arribo del buque y descargue de los efectos, pero no consumada a las fechas en que el comprador judicial y extrajudicialmente reclama el cumplimiento, octubre 6, 22 y 30 de diciembre de 1941 por las cartas de fs. 3, 6 y colacionado de fs. 8, siendo que el juicio de expropiación se promovió recién el 14 de noviembre del año 1941 y los contratos debían cumplirse en diciembre y noviembre del mismo año.

La expropiación, en el caso, realizada por el Poder Público, conforme a leyes preexistentes a la fecha de la celebración del contrato, justificadas por poderosas razones de utilidad pública (constancias del juicio de expropiación agregado), en resguardo de sagrados intereses colectivos y en defensa de irrenunciables deberes de gobierno, no significa en la "especie", que la cosa objeto del contrato hubiere "perecido" o se hubiere "deteriorado", en los términos y doctrina de los art. 467 última parte del C. de Comercio y 513 del C. Civil (CARO, *obra citada*, t. I, ps. 436 y sgts.), no constituyendo en consecuen-

cia, el "caso fortuito" o de fuerza mayor a que se refieren las disposiciones legales citadas, y que podrían justificar en derecho la rescisión *ipso jure* del contrato.

Conforme a las consideraciones expuestas precedentemente, pienso, que la expropiación, constituye en el *sub-lite*, un "riesgo", que, conforme a lo convenido en el contrato entre las partes (art. 1197 del C. Civil), corrió a cargo del comprador (actas en estas actuaciones). Consecuentemente, la expropiación realizada sobre la cosa en las circunstancias de lugar, tiempo y modo, expuestas, sólo afecta a éste y no al vendedor. (Obra citada, p. 274, parágrafo 2º).

Sobre la base de todo lo expuesto, conceptúo innecesario, extenderme en mayores consideraciones respecto del concepto y disposiciones legales que rigen la "tradición" "como acto mediante el cual se traspasa la disponibilidad de la cosa al comprador", como asimismo, sus distintas modalidades (real, simbólica, consensual), (CARO, *Obra citada*, t. I, ps. 231 y sgts.) desde que es evidente, que en el presente proceso, lo que interesa, por lo que se ha visto, es la "tradición" judicial o forzosa, que se opera y se produce, por *secuestro y entrega* en cumplimiento de órdenes de las autoridades judiciales, sin que se consulte para nada al deudor, ni se requiera su consentimiento (citas, SEGOVIA, notas 44 y 50 a los arts. 2379 y 2384 C. Civil respectivamente).

Cabe recordar como complemento, que la expropiación por causa de "utilidad pública, debe ser calificada por ley" y sujeta a las disposiciones determinadas en el art. 2511 del C. Civil y como lo dice el doctor FEDERICO D. QUINTEROS, en su trabajo sobre "subrogación real" citando a BIELSA, "el principal efecto jurídico de la expropiación es que ella se opera no 'entre partes' sino 'erga omnes' " (obra citada, p. 178 y art. 17 de la C. Nacional).

Finalmente, como sostenía en el proyecto a que he aludido, argumentación legal que comparto, cabe decir "que el argumento de que el bien expropiado y ocupado por el expropiante, debe ser reputado como definitivamente desaparecido del patrimonio del expropiado, no sólo está contradicho por las disposiciones legales relativas a la garantía de la propiedad antes citada, sino también que el régimen legal del dominio, según el cual la posesión sólo constituye un elemento integrante de éste cuando se encuentra en su plenitud, y cuya pérdida no determina la extinción del dominio, recuperable por vía de acción reivindicatoria (art. 2758 del C. Civil).

En el mismo aspecto, la promoción del juicio de expro-

piación tampoco puede ser reputada como un medio legal de trasladar el dominio al expropiante, ya que cabe el desistimiento de la acción conforme a la doctrina de la Corte Suprema de la Nación (t. 45, p. 143)".

Sintetizando, y coincidiendo con la tesis del actor, debo concluir que las disposiciones de la ley 12.591 de fecha 8 de diciembre de 1939, son perfectamente compatibles con el contenido del art. 14 de la ley nº 189, en virtud del cual, y por las razones ya expuestas, los derechos del actor, deben considerarse transferidos de la cosa a su precio. Acepto pues la tesis en la especie, de la subrogación real, como medio o procedimiento jurídico, de que el actor puede realizar su derecho, dentro de los límites justos de su demanda (QUINTEROS, *Obra citada*, ps. 177 y 178).

Como complemento diré: que la tesis contraria estaría en pugna, con los principios fundamentales que hacen a la buena fe en el cumplimiento de los contratos, y violaría las normas de justicia y equidad que rigen las máximas de enriquecimiento sin causa.

Las consideraciones que se formulan a fs. 449, en el capítulo referente al "precio de la expropiación", no desvirtúan la justicia de la suma que se reclama por la "diferencia de precio", entre el fijado por las partes en el contrato y el percibido por el vendedor, conforme a las normas, que estableció en su oportunidad, el expropiante y a que se alude en la sentencia recurrida.

Voto por la afirmativa.

Por análogas razones los señores Vocales doctores Williams y Rodríguez Ribas adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión el señor Vocal doctor Pereyra, dijo:

A tenor del boleto de fs. 1 nº 2641, con fecha 1º de marzo de 1941, la razón social "Isidro Weil y Cía." compró a la firma "N. y R. Del Sel Ltda., Sociedad Anónima Industrial y Comercial", 200.000 bolsas nuevas 10/47 al precio de \$ 0,38 ½ m/n. cada una. Fué estipulado que dicha compraventa se realizaba de acuerdo con las condiciones generales impresas en el dorso, que hacen parte integrante del boleto, y otros términos particulares que se expresan en el mismo. Estos términos particulares son: Entrega, noviembre/diciembre de 1941. Destino a indicar por los compradores. Mercadería puesta sobre vagón en Buenos Aires. Pago: Neto contra guía y/o entrega de la mercadería. Observaciones: el cumpli-

miento del presente boleto por parte de los vendedores, queda sujeto a las condiciones que actualmente rigen o regirán, de la "Calcutta Yute Fabriks Schippers Association" para la adquisición de arpillera para esta venta, que el comprador declara expresamente aceptar; todo, condicionado a la feliz llegada a Buenos Aires de los vapores que conducirán la arpillera de embarque de julio de 1941, procedentes de Calcuta. Asimismo cualquiera que sea la causa que impida en Calcuta el embarque de la mercadería para esta venta, o su feliz llegada a Buenos Aires, exime al vendedor de su obligación de entrega y sin indemnización de ninguna especie.

Integran las condiciones generales impresas al dorso, las siguientes: "3ª La mercadería viaja por cuenta y riesgo del comprador. 4ª Los precios no comprenden ningún derecho ni adicional de aduana y en el caso de que el Gobierno lo repusiera o cobrase cualquier impuesto a las arpilleras o bolsas, será por cuenta exclusiva del comprador. 5ª Las entregas se efectuarán en las fechas estipuladas, salvo huelgas generales o parciales, incendios y casos fortuitos o de fuerza mayor según la ley, que afecte a la casa vendedora. En tal caso la entrega se efectuará en seguida que las circunstancias lo permitan y siempre que la demora no exceda de treinta días, en cuya última emergencia la porción atrasada podrá ser cancelada a opción del comprador. 8ª Cuando se especifican, sin otra indicación, dos o más meses para las entregas, éstas se harán proporcionalmente en cada uno de los meses mencionados, siendo a opción del vendedor el día dentro de cada mes estipulado". 10ª Si una de las partes no cumple con los términos del presente boleto, y especialmente en lo que respecta al comprador, si éste no verifica el pago en la época convenida o no da las instrucciones para la entrega de la mercadería, conforme a lo que se determina en la cláusula 9ª, la otra parte tiene el derecho de dar por rescindido el boleto, sin necesidad de interpelación previa ni intervención judicial, debiendo comprobar que ha comunicado telegráficamente a la otra parte remisa su decisión de rescindir el boleto".

Ocurrida la rescisión, la parte que ejerce este derecho, queda autorizada para cubrir en plazo, por medio de un corredor designado por la H. Cámara Gremial de Yute y afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, la misma mercadería consignada en el boleto, y la diferencia de precio que resulte deberá ser pagada a título de indemnización. La compra o venta deberá ser ordenada dentro de los cinco días de la fecha de la referida comunicación telegráfica. No usándose

de este procedimiento, la diferencia de precio deberá ser establecida por la H. Cámara Gremial de Yute y afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires "14ª Cualquier diferencia que se suscite entre las partes con motivo del presente boleto, podrá ser sometida a la H. Cámara Gremial de Yute y Afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. En caso de recurrir a los tribunales, las partes se someten para sus diferencias a la justicia ordinaria, con renuncia a la Federal".

Con fecha 29 de abril también de 1941 y en igual formulario del glosado boleto nº 2641, las mismas partes suscribieron otro boleto de compra-venta nº 3391 —fs. 2— por 100.000 bolsas nuevas 10/47 al precio de $ 0,42 3/4 m/n., sujeto a idénticas condiciones generales impresas en el dorso del boleto y los otros términos particulares que se expresan en el mismo, salvo en esto último, que además de la variación de la cantidad y precio que ya quedó consignado, se agrega en el título "Observaciones" que el embarque será en julio de [illegible] el 50 % y en agosto de 1941 el otro 50 %; y al principio en lo que se especifica la cantidad y precio, que: "para la arpillera a embarcarse, el flete de Calcuta a Buenos Aires, ha sido calculado en 140 chelines cada 50 pies cúbicos, el cambio a razón de $ 15 m/n. por libra esterlina, y el seguro de guerra en 1/4 %, y cualquier diferencia en pro o en contra que se produjera será reajustada una vez llegada la tela al país".

Bajo esos antecedentes, la compradora por carta de octubre 6 de 1941, comunica a la vendedora, que con referencia a los dos contratos indicados, deberán poner las bolsas a su disposición del 4 al 8 de noviembre próximo, pues para esa fecha le indicarían el destino de las mismas (copia fs. 3).

Esta carta es contestada al día siguiente por la vendedora, lamentando que, en el momento, no pueden comprometerse a cumplir con el pedido, en razón de no haberse aun recibido de Calcuta los embarques de julio y agosto, a los cuales están afectados esos negocios; no siéndoles posible anticipar para cuando creen poder disponer de la tela, porque los embarques sufren muchas dificultades debido a la situación internacional que ha producido una sensible escasez de bodegas.

Además, le hacen notar que el Gobierno de la Nación decretó la incautación de las arpilleras llegadas al país lo que lo mismo ocurrirá con las que lleguen en el futuro, por lo que le recomiendan que desde ya consulten a la División de Envases "Textiles", qué posibilidades tienen de que los autoricen a retirar las bolsas compradas, en el caso supuesto de que ellos como vendedores estuvieran en condiciones de entre-

garlas en la época de la cosecha, dado que dicha repartición tiene a su cargo la fiscalización de estos asuntos (original fs. 4).

En su respuesta, la compradora cursó a la vendedora la carta del 22 de octubre de 1941 que en copia obra a fs. 6, en cuyos términos acusan su sorpresa por el anuncio de que no podrán ponerle a disposición las bolsas contratadas para el 4 de noviembre, cuando en los diarios han visto que les han llegado de Calcuta varios cargamentos de arpillera a su consignación y no tienen indicación de que algún buque que hace la carrera entre Calcuta y Buenos Aires, no haya llegado a destino por naufragio o apresamiento. Rechazan que tengan, como comprador, que cargar con las consecuencias de la imprevisión de los vendedores al no tomar todas las medidas necesarias correspondientes para dar fiel cumplimiento a los contratos concertados, lo que les era obligatorio atenta la situación creada por el conflicto bélico. Se quejan de que no se les haya comunicado oportunamente el nombre del vapor o vapores en que viajaba la arpillera que les era destinada y terminan manteniendo el pedido formulado por la carta de fs. 3 del 6 de octubre de 1941.

Siguió a lo expuesto el telegrama colacionado que la compradora remitió a la vendedora el 29 de diciembre de 1941 reiterándoles el pedido de que pusieran a su disposición las 300.000 bolsas de entrega en noviembre y diciembre, bajo advertencia de que en caso contrario reclamarán indemnización, el que fué respondido el 3 de enero de 1942 con otro colacionado de la vendedora, por el que al propio tiempo que rechazan el contenido del anterior, les manifiestan "Bolsas contratos Nos. 2641 y 3391 imposible de entregarlas por fuerza mayor. Porque cantidades parciales de arpillera llegadas al país correspondientes embarques julio y agosto pactados, fueron expropiados por el Superior Gobierno de la Nación según ley 12.591.

Declinamos en el Fisco Nacional toda responsabilidad, si hipotéticamente alguna pudiera existir por este incumplimiento ajeno a nuestra voluntad" (fs. 8 y 7).

Las discrepancias así surgidas se concretaron en este juicio, por el que la compradora demanda el pago de $ 24.295 m/n. con más sus intereses y las costas y cuyo rechazo con costas requiere a su vez la vendedora.

Argumenta la parte actora después de referir los hechos ya relacionados, que el Gobierno Nacional expropió las bolsas del tipo por ella adquiridas, al precio de $ 0,48015 m/n. cada una, lo que representa una diferencia de $ 0,09515 y $ 0,05265,

respectivamente, sobre el precio por ella contratado. En su mérito exige el cumplimiento del contrato limitado a la entrega por la vendedora del equivalente en pesos moneda nacional que pagó el Gobierno de la Nación en virtud de la expropiación equivalente que substituye la cosa expropiada a los efectos de todo derecho de tercero, en virtud de los principios de la llamada subrogación real, establecida por el art. 14 de la ley de expropiación (nº 189).

Agrega que con referencia a la petición formulada por la demandada en el juicio de expropiación que tramita por ante el Juzgado Federal a cargo del doctor Gónzález, Secretaría del Dr. Lahitte, en el sentido de que en el mismo juicio se declaren rescindidos los contratos por ella celebrados, hace reserva de que reputa inconstitucional por contraria al art. 17 de la Constitución, toda medida que rescinda contratos privados en virtud de una expropiación, sin previa indemnización a la parte perjudicada, ya que importaría una privación de derechos que debe considerarse comprendidos dentro del término genérico de propiedad.

Apoya su derecho en los arts. 604, 606 y sgtes. y 1197 del Cód. Civil, 14 de la ley de expropiación 189 y 17 de la Constitución Nacional, y termina peticionando la condena de la demandada a la cantidad expresada, como diferencia entre el precio de compra y el de expropiación (fs. 18).

La demanda fué contestada después de opuestas y rechazadas las excepciones previas de incompetencia de jurisdicción y "litis pendencia", basada la primera en que la cuestión aquí planteada, tenía que tramitar como incidencia lógica y necesaria del expediente de expropiación promovido ante el Juzgado Federal y secretaría citado por la actora, atendiendo a que en él obraban todos los antecedentes administrativos y judiciales que, sin tener para nada en cuenta la existencia de contratos de compraventa de arpillera, habían dado lugar al estado de cosas en que se apoya la demanda; y la segunda en que ante dicho Juzgado Federal tramita el juicio de expropiación que le sigue el Gobierno de la Nación, en el que se ha articulado la rescisión de los contratos celebrados con la demandante (fs. 36, 41, 45, 57 y 58).

Por el escrito de responde de fs. 61, se arguye en primer lugar en oposición al progreso de la acción, que los contratos de referencia estaban condicionados en su cumplimiento a la feliz llegada de los vapores que conducían la arpillera y que cualquiera que fuera la causa que impidiera el embarque para esas ventas, o su feliz llegada a Buenos Aires, eximía al ven-

dedor de su obligación de entrega de la cosa vendida sin lugar a indemnización de ninguna especie, conforme a las condiciones pactadas insertas en los boletos, y que son de aplicación por cuanto la arpillera necesaria para la confección de las bolsas objeto de esos contratos, llegó al país únicamente un 66.02 % en un cargamento y 25.29 en otro, lo que ya le hicieron presente a la compradora por el transcrito colacionado de fs. 7. En segundo lugar, que el P. E. en función de las leyes 12.591 y 189, promovió juicio de expropiación de la arpillera y bolsas nuevas y usadas, de acuerdo a medidas dispuestas por Decretos 10. 412 de fecha 7 de noviembre de 1941 y 107.626 del 9 de diciembre del mismo año, expropiaciones realizadas a los precios máximos establecidos por el Decreto 102.061 del 3 de octubre también de 1941, llevándose a efecto con carácter y alcance de urgente utilidad pública, acto de gobierno que implicó la prohibición e imposibilidad del cumplimiento de los contratos anteriores a la expropiación, todo lo que era de conocimiento de la compradora al concertar sus compras el 1º de marzo y 29 de abril de 1941, y por consiguiente de que la ley de emergencia 12.591 la exponía a la no finiquitación de los mismos, cual así ocurrió por la expropiación que, como caso de fuerza mayor en los términos del art. 513 del Cód. Civil, ocasiona la resición de los contratos sin derecho a indemnización.

En tercer lugar, que en presencia de esos hechos resulta infundada la pretensión de la actora tanto por las reservas que como vendedora hizo en la cláusula de "Observaciones" de los boletos que hace de estricta aplicación el art. 1197 del Cód. Civil, como por no ser de aplicación el invocado art. 604 del mismo texto, ni tampoco el 14 de la ley 189 en virtud del principio de la llamada subrogación real, que no puede existir en el caso de autos, porque la expropiación realizada fué hecha sobre la totalidad de las bolsas llegadas al país, produciendo la confusión de las cosas afectadas a terceros y de la que sólo parte estaban afectadas al cumplimiento de los contratos con la actora. Añade que la subrogación sólo puede actuar en el caso de expropiación de una cosa determinada, respecto de la cual se llega a la fijación judicial de su precio con prescindencia de toda otra circunstancia, y en el caso de autos el precio unitario fijado para la expropiación (pesos 0.48015) y recibido por el expropiado por cada bolsa, no es el precio de las que parcialmente debía como vendedora entregar a la compradora, sino el que resulta teniendo en cuenta el que la actora debía pagarle ($ 0.4275) "y el mayor que

otro adquirente de bolsas debía a su vez también pagarle (0,54 por ejemplo)''. En cuarto lugar, luego de afirmar que el espíritu y la finalidad de la ley 12.591, muy posterior a la 189, demuestra que el art. 14 de esta última es incompatible con las expropiaciones autorizadas por la primera; y que es de aplicación en la especie el art. 893 del Cód. Civil, concluye expresando en este capítulo que por otra parte no se ha alegado por la compradora que se hubiera visto obligada a adquirir en plaza al precio de expropiación, las bolsas que no le fueron entregadas, resultando de ello que bajo la pretensión de un cumplimiento de contrato, se encubre en realidad una indemnización por incumplimiento de daños y perjuicios no sufridos. Y por último, cierra ese capítulo con el resumen de que ''se ha visto obligada a no cumplir los recordados contratos por dos causas: a) por no haber llegado al país la cantidad de la cosa objeto de la prestación, circunstancia prevista y aceptada por el actor; b) por razón de fuerza mayor, en cuyo caso, como dice el ilustrado comentarista SIBURU, t. IV, p. 75, mediando imposibilidad material por fuerza mayor, o caso fortuito, la resolución, se produce, no por el art. 216 del Cód. de Comercio, sino en atención a las disposiciones sobre la imposibilidad de pago (arts. 888 y sigtes. del Cód. Civil) y agregó que por aplicación de los arts. 513 y 593 del Cód. Civil y sus concordantes legales''.

Finalmente, dedica capítulo aparte a los efectos de la expropiación, para decir que esa medida de Gobierno fué de carácter general haciéndolo en especie de toda la existencia de bolsas nuevas y usadas de su propiedad, fijando el precio en base a los cálculos sobre costos, gastos de fabricación y utilidad fijadas por la ley 12.591, sin discriminar los precios mayores al fijado por el P. E. existentes en numerosos contratos de compraventa y los precios menores al mismo, como el caso de autos. Y que la fuerza mayor que incidió sobre su voluntad como vendedora, fué manifiesta y evidente, y que por consiguiente en virtud de las disposiciones legales ya invocadas, las obligaciones que sobre ella pesaban, emergentes de los contratos de compraventa cuestionados quedaron extinguidas *ipso-jure*.

Así trabada la litis por demanda y contestación, la causa fué resuelta por la sentencia de fs. 424 en el sentido de que la misma informa, consintiéndola la parte actora y recurriéndola la demandada por nulidad y apelación, recurso este último del que exclusivamente conoce el Tribunal por haberse desistido el de nulidad (fs. 472).

Por análogas razones los señores vocales doctores Williams y Rodríguez Ribas adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores vocales doctores Pereyra, Williams, Rodríguez Ribas.

Y vistos:

Por los fundamentos del precedente acuerdo, y desestimándose el recurso de nulidad interpuesto, se confirma en todas sus partes y con costas, la sentencia apelada de fs. 424. — *Ismael V. Pereyra.* — *Eduardo Williams.* — *Vicente Rodríguez Ribas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que la sentencia apelada ha decidido cuestiones de derecho común, y, como tales, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

Pienso pues que el remedio federal deducido en los autos principales ha sido bien denegado a fs. 514 de los mismos, y que corresponde por tanto desestimar la presente queja. Buenos Aires, abril 18 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Weil y Cía. c/ Del Sel Ltda. S. A. Industrial y Comercial, R. y N.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tanto los arts. 1, 2 y 16 de la ley Nº 12.591, como los decretos Nos. 105.412 y 107.626 rigen respecto de las relaciones del Estado expropiante con el dueño de los artículos afectados por la expropiación. Ninguna disposición contienen destinada a prever los posibles conflictos que con motivo de tal medida, se produzcan entre el referido propietario y terceros adquirentes de los productos expropiados.

Que decidida la cuestión de que trata la sentencia apelada por aplicación de disposiciones de derecho común, la improcedencia del recurso extraordinario denegado en el principal es clara porque ocurre que el fallo recurrido tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarlo.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LORENZO BERGESE v. LA MERCANTIL ROSARINA

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde archivar las actuaciones deducidas con motivo del error que, según el recurrente, se habría cometido en un recurso de hecho con motivo del requerimiento de la presentación de copias, agregando las pertenecientes a otro juicio, si el alegado error sería sólo imputable a lo expresado y actuado por el interesado y su apoderado y las copias correspondían, por lo demás, al juicio cuya sentencia motiva la queja.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Bergese Lorenzo c.| La Mercantil Rosarina".

Y considerando:

Que según lo pone de manifiesto el precedente informe de Secretaría el recurso de hecho deducido ante esta Corte en junio 10 de 1949, por el letrado firmante de la nota de fs. 31 como patrocinante de D. Lorenzo Bergese —apoderado señor Mario Armas— lo fué en los autos seguidos por Bergese contra "La Mercantil Rosarina", como por lo demás inequívocamente se lo expresa a fs. 1 de la queja.

Que la providencia recaída al escrito de fs. 1 en 15 de junio de 1949 —a fs. 5 vta.— dispone solamente: "Acompáñese copia simple de la resolución apelada, del escrito en que se interpuso el recurso extraordinario y del auto que lo denegó" y fué el mismo apoderado señor Mario Armas quien acompañó, con el escrito de fs. 17, los testimonios que corren agregados de fs. 6 a fs. 16, pertenecientes a la causa "Bergese Lorenzo c.| La Unión Gremial", sobre la base de los cuales se dictó la resolución de fs. 18, notificada por cédula en 19 de septiembre de 1949 y consentida largamente.

Que la referida resolución desestima la queja, respecto del recurso de casación, en razón de ser el mismo improcedente porque falta la necesaria ley reglamentaria y en cuanto al extraordinario por haberse funda-

do deficientemente el recurso, omitiéndose al deducirlo los requisitos exigidos por la jurisprudencia que el fallo del Tribunal menciona.

Que ocurre así que no aparece de lo actuado deficiencia alguna imputable al Tribunal o a sus dependencias, ya que tanto el alegado error de la carátula, como la agregación de las copias acompañadas —por lo demás sin duda correspondientes al juicio cuya sentencia motivó la queja— fueron debidos a lo expresado y actuado por el mismo peticionante de fs. 31 y su apoderado. A lo que cabe añadir todavía que también son atribuibles a aquél las deficiencias observadas al recurso por la resolución que lo desecha.

En su mérito se decide ordenar el archivo de las actuaciones, previa notificación, en el domicilio constituído, de la presente resolución que se transcribirá íntegramente en la cédula.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

KARATOUN ZAKARIAN v. BASMADJIAN Hnos.

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Corresponde se admita en papel simple el recurso relacionado con la aplicación de leyes del trabajo, estando las partes dentro de los términos del decreto nº 10.586 del 28 de abril de 1944 (1).

---

(1) 3 de mayo.

AURELIO A. BRASESCO v. FERROCARRIL SUD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La circunstancia de que en la Capital de la República todos los tribunales de justicia tengan carácter nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución Nacional, no obsta a la aplicación de las normas legales vigentes en materia de jurisdicción y competencia en tanto no se opongan a los preceptos constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital denegatoria del fuero federal, fundado por el recurrente en normas federales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

A los efectos de la jurisdicción ha de atenderse al estado de cosas existente en el momento de la demanda y la contestación; de modo que, radicado un juicio ante los tribunales competentes, no es admisible la ulterior invocación del fuero federal sobre la base de un hecho sobreviniente, cual es el traspaso de las empresas ferroviarias de capital británico al Estado Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión judicial que atribuye competencia a los tribunales comerciales de la Capital no comporta, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, denegatoria del fuero federal dado el carácter que aquéllos tribunales invisten de acuerdo con el art. 94 "in fine" de la Constitución Nacional.

En efecto; si por aplicación de esta norma y conforme lo ha reconocido V. E. en 213:416, todos los tribu-

nales de la Capital tienen la misma investidura constitucional, sería ilógico admitir que la competencia de uno de esos organismos en perjuicio de otro pueda obedecer a un fuero de excepción que funcione, dentro del territorio de la ciudad de Buenos Aires, como garantía de orden constitucional.

Pienso, pues, que el remedio federal es improcedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Ministerio de Transportes de la Nación actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha tomado ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 491). Buenos Aires, marzo 14 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Brasesco, Aurelio A. v. Ferrocarril Sud s|c. $ 27.789,44 — Ord.", en los que se ha concedido a fs. 498 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, como lo ha declarado esta Corte Suprema en Fallos: t. 213, págs. 451 y 461, la circunstancia de que en la Capital de la República todos los tribunales de justicia tengan carácter nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución Nacional, no obsta a la aplicación de las normas legales vigentes en materia de jurisdicción y competencia en tanto no se opongan a los preceptos constitucionales.

Que por ello y por fundarse la competencia de la justicia de sección de la Capital invocada por la recurrente, en las disposiciones de la Constitución Nacional y de la ley federal nº 48 (arts. 2 y 12) y en la adquisición de los ferrocarriles nacionales por el Estado, el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución denegatoria del fuero en cuestión es procedente (confr. Fallos: 213, 103).

Que es, asimismo, jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema, que a los efectos de la jurisdicción ha de atenderse al estado de cosas existente en el momento de la demanda y la contestación; de modo que, radicado un juicio ante los tribunales competentes, no es admisible la ulterior invocación del fuero federal sobre la base de hechos sobrevinientes (Fallos: 213, 66; 215, 122 y 240).

Que en el caso de autos, el juicio quedó radicado ante los tribunales de comercio de la ciudad de Buenos Aires al contestarse la demanda el 15 de diciembre de 1947 (cargo de fs. 280 vta.).

Que el convenio de adquisición de los ferrocarriles nacionales celebrado el 13 de febrero de 1947, lo fué "ad referendum" del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, que lo ratificó en la sesión del 26 de febrero de 1948, según se expresa en los considerandos del decreto nº 5789|48, por el cual se decidió que se procedería a tomar la posesión de las empresas ferroviarias de capital británico el 1º de marzo de 1948, como efectivamente se hizo.

Que la radicación del presente juicio ante los tribunales de comercio de la Capital se operó, pues, con anterioridad al momento en que las empresas ferroviarias de referencia pasaron a poder del Gobierno Nacional, razón por la cual este hecho ulterior, conforme a los

principios expuestos en los considerandos anteriores, no permite alterar la competencia fijada con antelación.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

BUENAVENTURA AVELLO v. CARLOS ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación de inconstitucionalidad formulada contra el art. 66 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto impone a los abogados domiciliados fuera de su territorio la obligación de efectuar aportes a la Caja de Previsión aunque no puedan gozar de sus beneficios mientras no trasladen su domicilio a la provincia, no basta para sustentar el recurso extraordinario contra la resolución que ordena depositar judicialmente el importe de los honorarios si esta exigencia responde también —según lo declara en forma irrevisible la sentencia apelada— a otros fines no cuestionados y el pronunciamiento no causa gravamen al recurrente ni decide una cuestión real y concreta pues se ignora si la Caja, que no ha sido oída en el incidente, decidirá percibir o no los aportes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La providencia de fs. 78 vta., mantenida por el auto de fs. 89, se limita a ordenar el depósito del monto de los honorarios regulados al letrado-apoderado de la

parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 185 de la ley 5.177 de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, y teniendo en cuenta que el organismo interesado en la percepción de los aportes cuya constitucionalidad impugna el recurrente no ha manifestado hasta el momento su posición en el caso, opino que el remedio federal es prematuro por falta de gravamen irreparable actual. Cabe, en efecto, observar que la relación directa de las garantías invocadas (arts. 28 y 35 de la Constitución Nacional) con la cuestión planteada sólo surgirá, en términos concretos, en la hipótesis de que la Caja de Previsión Social respectiva afirme la procedencia del aporte en la situación especial que alega el apelante.

Estimo, por tanto, que debe declararse mal concedido a fs. 100 vta. el recurso de fs. 91. Buenos Aires, marzo 30 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Avello Buenaventura c.| Alvarez Carlos s.| indemnización por despido", en los que se ha concedido a fs. 100 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por la resolución de fs. 78 vta., mantenida a fs. 83, se ordenó intimar a la demandada, bajo apercibimiento, el depósito del importe de los honorarios regu-

lados en este juicio al letrado que le representó y patrocinó.

Que la impugnación del recurrente se funda en la inconstitucionalidad del art. 66 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, modificado por la ley 5445, en cuanto impone a los abogados que tienen su domicilio real fuera de la provincia la obligación de efectuar aportes a la Caja, aunque no puedan gozar de los beneficios de la misma mientras no trasladen dicho domicilio al territorio provincial.

Que si bien esa cuestión ha sido resuelta por la sentencia apelada en sentido contrario al sustentado por el recurrente, corresponde tener en cuenta, por una parte, que según se ha declarado a fs. 83, la exigencia del depósito tiene por objeto tanto asegurar el cumplimiento del arancel profesional como el de los impuestos fiscales y de los fondos destinados a la Caja de Previsión, y, por otra parte, que la Caja de Previsión no ha percibido la suma correspondiente al aporte impugnado, ni ha hecho saber si lo percibirá o no y ni siquiera ha sido oída en la cuestión resuelta por la sentencia de fs. 83 sin intervención alguna de la misma.

Que, por consiguiente, ni la impugnación en que se funda el recurso extraordinario bastaría por sí sola para hacer caer la resolución apelada —establecido como está por ello en forma irrevisible por esta Corte Suprema que la exigencia del depósito de los honorarios responde también a otros fines no cuestionados— ni dicho pronunciamiento causa al recurrente gravamen suficiente para sustentar el recurso ni decide una situación de hecho real y concreta sino meramente hipotética, pues depende de la actitud que en su oportunidad asuma la Caja de Previsión.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 100 vta.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

C.O.A.R.F.I.R.E. CONSORCIO ARGENTINO FINANCIERO Y DE REASEGUROS S. A. v. GOBIERNO DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No procede rever por vía del recurso extraordinario las conclusiones de una sentencia respecto de la aplicación del art. 94, inc. k) del decreto 9432/44, fundadas en los términos de la demanda y en el alcance que corresponde atribuirles (1).

BENITO LEDESMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que establece la forma en que debe liquidarse el beneficio acordado por el fallo que decidió el litigio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No importando apartamiento de lo resuelto en su oportunidad por la Corte Suprema ni palmario desconocimien-

(1) 4 de mayo.
(2) 4 de mayo. Fallos: 208, 394.

to de lo decidido por la Cámara en el fallo que aquélla confirmó por la vía del recurso extraordinario, no procede el que ahora se intenta contra la resolución de 2ª instancia que dispone la forma en que debe liquidarse el beneficio acordado por el fallo definitivo de la causa (1).

DOMINGO PAVICICH (SUCESIÓN)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

No obstante la naturaleza del procedimiento de consulta establecido por el art. 42 de la ley 1532, los juicios elevados por esa vía a la respectiva Cámara Federal no han sido excluídos de la disposición establecida por el art. 3º del decreto 4256/45 y están comprendidos entre "las causas pendientes en las que le corresponde entender según la jurisdicción territorial establecida".

Si no obstante habérseles notificado la resolución que ordenó elevar los autos en consulta, las partes no comparecieron ante la Cámara Federal de Paraná y, notificados ante ésta por nota de la instalación de la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte, omitieron manifestar si optaban por la intervención de ésta o de aquélla, corresponde atribuir el conocimiento de la causa al tribunal mencionado en segundo término.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Salvo variantes de detalle, el presente caso guarda marcada analogía con el que motivó mi dictamen de fecha 11 del corriente, *in re*: "Cinat Antonio c.| Rodríguez Rufino s.| cobro de pesos" (Exp. C. 247, L. XI).

Por los fundamentos del aludido dictamen que doy por reproducidos *brevitatis causa*, opino que a la Cáma-

---

(1) Fallos: 190, 139 y 301; 191, 279; 212, 251.

ra de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios del Norte le corresponde entender en la consulta dispuesta por la resolución de fs. 27. Buenos Aires, abril 18 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Considerando:

Que, no obstante la naturaleza del procedimiento de la consulta establecido por el art. 42 de la ley 1532, los juicios elevados por esa vía a la respectiva cámara federal de apelación no han sido excluídos en modo alguno de la disposición establecida por el art. 3º del decreto 4256|45 y, por el contrario, hállanse comprendidos entre "las causas pendientes en las que le corresponda entender según la jurisdicción territorial establecida".

Que, sin embargo, ello no es óbice para que el conocimiento del presente juicio corresponda a la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte con arreglo a lo resuelto por esta Corte Suprema el 27 de marzo ppdo. en la causa "Atwell Tomás v. Muller de Pompert y Cía. sobre cobro de pesos" y el 24 de abril en los autos "Cinat Antonio v. Rufino Rodríguez s.| cobro de pesos", en sentencias cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en lo pertinente, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este

juicio caratulado "Pavicich Domingo s.| sucesorio" incumbe a la Cámara de Apelaciones de los Territorios del Norte, a la que se remitirá el expediente haciéndose saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

NACION ARGENTINA v. D'ALVIA HIJOS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde fijar como precio de la partida de caucho expropiada por el Gobierno el mismo por el cual su dueño se había comprometido a venderla a un tercero en esa época.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No corresponde incluir en el resarcimiento debido por la expropiación de una partida de caucho los daños producidos por la intervención de la mercadería —gastos de almacenaje, desmedro por deshidratación y curso de intereses— porque la causa directa e inmediata de ellos no es la expropiación, sin perjuicio de que puedan ser objeto de una acción independiente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos Nacionales. Varios.

La disposición del decreto nº 17.920/44 por la cual se reforma el régimen establecido por el art. 18 de la ley 189 no es violatoria del derecho de propiedad en los casos en que, por no llegarse en el monto del precio fijado, al importe que resulta de la operación que manda practicar, debe cargar el expropiado con parte de las costas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 18 de 1947.

Y vistos: Para sentencia estos autos seguidos por la Nación c. D'Alvia Hijos s./ expropiación de los que:

Resulta:

I. Se presenta el Sr. Procurador del Tesoro en representación de la Nación entablando demanda contra D'Alvia hijos por expropiación de 70.000 kilos de caucho. Deposita en pago la suma de $ 770.000 m/n., importe que representa el costo estimado de dicha mercadería con más un 10 %.

Funda la acción en disposiciones de la ley 12.591 y pide que previos los trámites de estilo se declare definitivamente transferida a la Nación la propiedad de dicha mercadería.

II. La firma expropiada se presenta por medio de apoderado y manifiesta su disconformidad con el precio ofrecido por la actora, por estimar que el que corresponde es muy superior.

Niega que el caucho esté comprendido entre los artículos a que se refiere el artículo 1° de la ley 12.591. Ataca luego de inconstitucional a esta ley, so pretexto de que su art. 2° importa una delegación de facultades contraria a los artículos 17 y correlativos de la Constitución Nacional, por cuanto autoriza al P. E. a calificar de utilidad pública de una expropiación, o sea, a ejercitar una facultad que es privativa del Poder Legislativo. También es inconstitucional dicha ley —agrega— por el hecho de prefijar el precio de la expropiación, siendo que el referido art. 17 de la Constitución sólo autoriza previa indemnización y como tal se entiende la reparación del daño total experimentado por la desposesión.

Se refiere, acto seguido, a los daños y perjuicios que la intervención y la expropiación le han causado, haciendo un detalle de los mismos.

Por último, pide que se le indemnice conforme al valor real del caucho en plaza que estima en $ 17 por kilo, —sometiéndose, de cualquier modo, a las resultas de la prueba que se produzca—. Subsidiariamente y para el caso de que se desestimaren sus alegaciones de inconstitucionalidad solicita que se le abone el precio real de costo más un 10 %.

Reclama también el pago de $ 74.328.46 m/n. en con-

cepto de indemnización por los daños y perjuicios motivados por la intervención de la mercadería. Todo ello, con intereses y costas.

Considerando:

1º Que el juicio de expropiación se ha iniciado invocando las disposiciones de la ley 12.591, y el decreto nº 142.038 del Poder Ejecutivo, de fecha 2 de febrero de 1943, que le sirve de antecedente, se funda en el artículo 16 de la misma ley.

Se pretende que el caucho no está comprendido en las previsiones de esta ley, la que en su artículo 1º sólo habla de los artículos de alimentación, vivienda, vestidos, materiales de construcción, alumbrado, calefacción y sanidad. Si bien esto es exacto, no lo es menos que por el artículo 2º de la misma, se autoriza al Poder Ejecutivo para ampliar sus enumeraciones a otros productos que afecten la vida y el trabajo nacionales y es público y notorio que la escasez de caucho y su encarecimiento en el mercado interno, en la época en que se dictó el decreto mencionado, afectaron sensiblemente el transporte de pasajeros, de productos alimenticios y de otros artículos de primera necesidad para la población. No puede, entonces, dudarse que en esas condiciones, el Poder Ejecutivo ha podido incluir el caucho entre los artículos sujetos a las restricciones que esa ley estableció.

La demandada impugna como inconstitucional a este artículo 2º, argumentando que importa una delegación de facultades legislativas, contraria a los artículos 17 y correlativos de la Constitución Nacional.

Ninguna importancia práctica tiene esta defensa frente a la posición adoptada en autos por la demandada, pues ésta no se opone a la expropiación y, por el contrario, ha aceptado la entrega de la posesión que, por razones de urgencia, fué dispuesta oportunamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 189, y sólo hace cuestión en cuanto al precio ofrecido por considerarlo inferior al que debe pagársele.

Así pues, en esa situación, en que la demandada no pretende que se le devuelva la mercadería de que fué desposeída, la decisión que recayera sobre esa impugnación de inconstitucionalidad sólo tendría carácter declarativo, sin resultados ni consecuencias prácticas, lo que es ajeno a la misión de los tribunales federales (ley 27, art. 2º). Por ello, se desestima esa defensa, sin más trámite.

2º Que la ley 12.591, sancionada en un momento excepcional, con el fin de contener y reprimir una desmedida e injustificada especulación, ha limitado los precios máximos de venta al público de los artículos de primera necesidad y entre las medidas adoptadas para lograr esos fines incluye la autorización de expropiarlos, lo mismo que las materias primas necesarias para su elaboración.

Ahora bien. A los efectos de esa expropiación, la ley establece procedimientos distintos, según se trate de mercaderías y artículos manufacturados o de materias primas. Para este último caso, que es el que interesa para la decisión de esta causa, dispone que debe consignarse el precio de costo más una indemnización que no podrá exceder de un diez por ciento.

En este caso, el Gobierno Nacional ha consignado como precio del caucho el de $ 10 m/n. el kilo y pretende que sea ese el precio que se fije como definitivo para la expropiación, más la indemnización del 10 %. Pero ni el decreto nº 142.038 ni en la demanda ni durante el período respectivo, ha probado que ese haya sido el precio de costo. La demandada se ha limitado a negarlo y nada tenía que probar al respecto. Esa prueba correspondía al actor y éste nada ha hecho con ese fin, siendo de notar que, según se dice expresamente en el art. 2º del decreto, esa cantidad es la que se estima provisoriamente como costo del caucho puesto en esta capital. No cabe duda, entonces, que ni administrativa ni judicialmente, se ha probado cuál ha sido el precio de costo real del caucho a expropiar.

Lo único que a este respecto cabe agregar es que el precio de $ 10 el kilo, fijado como precio de venta del caucho por decreto nº 149.291 de mayo 6 de 1943, no tiene ninguna influencia para la decisión de esta causa, por cuanto ese decreto es posterior a la iniciación de este juicio y, además conforme a lo que dispone el artículo 16 de la ley, sólo es de aplicación para la expropiación de mercaderías y artículos manufacturados y no para la de materias primas, en que, como ya se ha dicho, sirve de base el precio de costo.

3º Que habiéndose apartado así el propio Gobierno Nacional del régimen especial de la ley 12.591, esta expropiación debe regirse por los principios legales que gobiernan la materia, es decir, por las disposiciones de la ley 189.

Esta, en su artículo 16, dispone que la indemnización deberá comprender todos los gravámenes o perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación y agrega que no

deben tomarse en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas.

En este caso, la demandada ha probado que con anterioridad a la iniciación del juicio tenía concertada la venta de la partida de caucho con la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires. En el informe de ésta última, que corre a fs. 169, se expresa que el gerente había firmado con D'Alvia Hijos boleto de compra, ad referéndum del Comité Ejecutivo, de 70 toneladas de caucho al precio de $ 13 el kilo y que en su reunión del 27 de enero de 1943 el Comité Ejecutivo aprobó esa compra. A fs. 155 del legajo de expedientes administrativos, que corre por cuerda separada, está una nota dirigida por el Gerente General de la Corporación al Presidente de la Comisión de Distribución del Caucho, el 12 de febrero de 1943, en la que, al referirse a la partida de caucho expropiada, dice que había sido adquirida condicionalmente por la Corporación a D'Alvia Hijos.

Está así probado en forma fehaciente que poco antes de que el Gobierno Nacional decidiera promover el juicio de expropiación, los demandados habían convenido la venta del caucho al precio de trece pesos el kilo. Este precio es, pues, el que corresponde fijar como total indemnización, pues, ese era el precio real y cierto por el cual estaba ya convenida la venta. Es indudable, entonces, que el importe resultante de la ampliación de ese precio unitario es el perjuicio real sufrido por los demandados al imposibilitárseles la operación ya convenida, como consecuencia directa de la expropiación. En ese precio está comprendida la indemnización por todos los conceptos enumerados por los demandados, pues si libremente lo convinieron así con la Corporación, es porque lo consideraron como suficientemente remunerador del costo y de la ganancia pretendida, no habiendo entonces razón para pretender un mayor precio, porque esa exigencia está en contra de lo que expresamente dispone el art. 15 de la ley 189.

En cuanto al peso de la partida expropiada se acepta, en definitiva, como cierto el que resultó al retirarla de los depósitos de los demandados, por ser ese el peso que realmente recibió el Gobierno de la Nación con la conformidad de los expropiados, según así resulta de las planillas que obran de fs. 69 a fs. 85 vta. del legajo de expedientes administrativos.

Por estos fundamentos, fallo: declarando definitivamente transferida a favor de la Nación la propiedad de la partida de 65.952,790 kg. de caucho, mediante el pago de la cantidad de $ 857.386,27 m/n. — *Eduardo Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 31 de octubre de 1949.

Considerando:

I. Que el recurso de nulidad no ha sido sustentado ni mantenido ante esta instancia, ni se advierte vicio alguno que pueda determinar su procedencia. En consecuencia se lo desestima.

II. En cuanto al de apelación: Que la Nación representada al efecto, por el Sr. Procurador del Tesoro demanda a la razón social D'Alvia Hijos por expropiación de la cantidad de 70.000 kilos de caucho de procedencia boliviana en virtud del decreto nº 142.038 consignando la suma de $ 770.000 moneda nacional en que estima su costo más el 10 %, solicitando la posesión de la materia prima todo ello en virtud de las prescripciones de la ley 12.591.

La demandada, además de otras defensas que hicieron valer, manifiesta no aceptar el precio ofrecido por el Gobierno de la Nación, en razón de que el valor del caucho es mucho mayor, solicita se le abone *el precio de plaza* que resulte de la prueba, más los daños y perjuicios.

En realidad, ante esta instancia la única cuestión que se debate es la referente al precio que es necesario asignar al material expropiado.

A tal fin, la demandada hace valer las ofertas de compra que tenía recibidas de varias firmas de plaza por un valor que oscilaba entre $ 17 y $ 14.60 el kilo, puntualiza que la Comisión de Distribución del Caucho informa que las transacciones efectuadas en la época de la expropiación llegaba hasta $ 21 m/n. el kilo de caucho, trae a los autos la prueba de que el Gobierno de la Nación compra al Banco Agrícola de Bolivia mediante contrato, a $ 14,82 m/n. el kilo de caucho.

A su vez el representante de la Nación actora sostiene que el valor real del caucho es el precio fijado provisoriamente en $ 10 m/n. el kg. por el Decreto nº 142.038 de fecha 2 de febrero de 1943 y ratificado, con carácter definitivo, por el Decreto nº 149.291 de fecha 6 de mayo de 1943.

El perito único, Ingeniero González Zimmermann, después de un minucioso y concienzudo dictamen en el que toma en consideración y analiza todos los factores que inciden en la determinación del precio de dicho artículo en plaza llega

a la conclusión que el precio del kilo del caucho boliviano al día de la expropiación tuvo un precio medio de $ 16,70 el kilo.

Sin embargo, el Señor Juez *a-quo* se aparta de la estimación pericial y fija, como valor del precio del mercado del caucho la suma de $ 13 m/n. el kilo.

Para proceder en esa forma, el juzgador se basa en un hecho cierto y de inmediata anterioridad a la expropiación que gravita de manera decisiva e incontrovertible en la dilucidación del precio del caucho. Dice al respecto la sentencia: "La demandada ha probado que con anterioridad a la iniciación del juicio tenía concertada la venta de la partida de caucho con la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires. En el informe de éste último que corre a fs. 169, se expresa que el gerente había firmado con D'Alvia Hijos boleto de compra, ad referéndum del Comité Ejecutivo, de 70 toneladas de caucho al precio de trece pesos el kilo y que en su reunión del 27 de enero de 1943 el Comité Ejecutivo aprobó esa compra. A fs. 155 del legajo de expedientes administrativos, que corren por cuerda separada, está una nota dirigida por el Gerente General de la Corporación al Presidente de la Comisión de Distribución del Caucho, el 12 de febrero de 1943, en la que, al referirse a la partida de caucho expropiada, dice que había sido adquirida condicionalmente por la Corporación a D'Alvia Hijos.

Está así probado en forma fehaciente que poco antes de que el Gobierno Nacional hiciera promover el juicio de expropiación, los demandados habían convenido la venta del caucho al precio de $ 13 el kilo. Este precio, es pues, el que corresponde fijar como total indemnización, pues ese era el precio real y cierto por el cual estaba ya convenida la venta. Es indudable, entonces, que el importe resultante de la aplicación de ese precio unitario es el perjuicio real sufrido por los demandados al imposibilitárseles la operación ya convenida, como consecuencia directa de la expropiación. En ese precio está comprendida la indemnización por todos los conceptos enumerados por los demandados, pues si libremente lo convinieron así con la Corporación, es porque lo consideraron como suficiente remunerador del costo y de la ganancia pretendida, no habiendo entonces razón para pretender un mayor precio, porque esa exigencia está en contra de lo que expresamente dispone el art. 15 de la ley 189".

El Tribunal encuentra plenamente justificadas las precedentes consideraciones de la sentencia; como asimismo que el

peso de la partida expropiada, no puede ser otro que el que resultó al retirarla el Gobierno de la Nación de los depósitos de la demandada, con la conformidad de los expropiados.

En atención al procedimiento ofrecido por la Nación, la indemnización pretendida por la exprepiada, la fijada por la sentencia y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, las costas del juicio se deberán pagar en el orden causado y así se declara.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma la sentencia recurrida de fs. 391 a 394 en cuanto declara definitivamente transferida a favor de la Nación la propiedad de la partida de 65.952 kilos 790 gramos de caucho mediante el pago de la cantidad de $ 857.386,27 m/n. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "La Nación v. D'Alvia Hijos s. expropiación", en los que a fs. 437 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el precio fijado por la sentencia en recurso para las 70.000 toneladas de caucho objeto de la expropiación es justo porque es el que, de haberse obtenido conformidad del Ministerio de Agricultura habría recibido, en esa misma época, —pues el permiso aludido estaba en gestión cuando se dictó el decreto en el que se dispuso la expropiación y se procedió en consecuencia a tomar posesión del caucho expropiado—, de la Corporación de Transportes a la cual lo había vendido condicionalmente. Luego, de lo que la expropiación privó a los demandados fué de lo único que en ese momento

podían obtener por la mercadería en cuestión cuya venta tenían comprometida.

Que el resarcimiento de que se trata en este juicio no puede comprender, fuera del precio de lo expropiado, sino los perjuicios de los cuales la expropiación es causa directa e inmediata. Y la indemnización de los daños que según los demandados causó la "intervención" del caucho desde el 1° de diciembre de 1942 hasta la desposesión del 13 de abril del año siguiente no tienen esa causa. En efecto, no es la expropiación lo que ha determinado gastos de almacenaje, ni desmedro por deshidratación, ni curso de intereses durante el tiempo que habría durado la prohibición de disponer de la mercadería. Todo ello podría, en todo caso, dar fundamento a una acción independiente y distinta de ésta, pero no puede ser incluído como partidas del resarcimiento debido a causa de la expropiación, que es de lo único que se trata en este juicio.

Que lo decidido sobre las costas se ajusta a lo dispuesto en el art. 18 del decreto ley 17.920|44 cuya aplicación no impugnó la dem[illegible]ndada en su oportunidad como lo hace con el art. 28 de la ley 13.264 por considerar inconstitucional atribuirle efecto retroactivo. Lo único que sobre ese régimen alegó la demandada fué lo que consta en el otrosí de fs. 387, sobre lo cual existe jurisprudencia de esta Corte en sentido adverso a dicha alegación (Fallos: 204, 534; 206, 515).

Por tanto, y con el alcance determinado en el penúltimo considerando, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, con costas.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE ALONSO v. FEDERICO BOLDT S. R. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Procede el recurso extraordinario si el escrito en el cual se lo interpuso contiene las enunciaciones necesarias para apreciar sus fundamentos y la cuestión sobre la cual habrá de pronunciarse la Corte Suprema [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la defensa en juicio asegurada por el art. 29 de la Constitución Nacional, la sentencia que, a pedido del Ministerio Público, sin oír al interesado ni darle oportunidad alguna de hacer valer su derecho, revoca la resolución del inferior que le eximía de la reposición del sellado de ley [2].

JORGE SEGUNDO PAVICICH v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Las conclusiones de la sentencia apelada respecto de las circunstancias en que se produjo el accidente que fundamenta el reclamo de pensión militar, se refieren a cuestiones de hecho ajenas al recurso extraordinario.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

La sola circunstancia de que el accidente haya ocurrido en un cuartel del ejército no basta para considerarlo acaecido en acto del servicio, expresión que se refiere a los actos relativos a las funciones que corresponden a los militares por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas, en cumplimiento de una orden o de una obligación impuesta por las leyes o los reglamentos. Así, no corres-

---

(1) 8 de mayo.
(2) Fallos: 211, 1056.

ponde considerar ocurrido en acto del servicio y no hace surgir derecho a pensión militar el accidente sufrido por un conscripto en un intervalo de descanso de las tareas que cumplía en el taller de herrería de la Escuela de Artillería, al golpear en el yunque una cápsula utilizando un clavo y un martillo, sin que mediara orden o necesidad alguna de hacerlo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 20 de 1948.

Y vistos: Para resolver este juicio seguido por Jorge Segundo Pavicich contra la Nación sobre otorgamiento de pensión militar y,

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación para que le otorgue el retiro militar que le corresponde de acuerdo a lo preceptuado por el art. 16, capítulo V, título III de la ley 4707 y se le abonen las mensualidades que se le adeudan desde la fecha del accidente, con intereses y costas.

Dice que el 22 de noviembre de 1938, en circunstancias que prestaba servicio militar como conscripto en la Escuela de Artillería, recibió órdenes superiores de realizar determinadas tareas de herrero, sufriendo en dichos trabajos la pérdida de las tres primeras falanges de los dedos pulgar, índice y medio de la mano izquierda.

Después de ser atendido en el Hospital Militar de Campo de Mayo, en el mes de julio de 1939 fué licenciado y declarado apto para servicios auxiliares. Y por esta última razón y pese a su incapacidad manifiesta, se le negó el retiro que había solicitado.

Funda su derecho en la jurisprudencia existente y disposiciones pertinentes de la ley de la materia y por todo ello pide se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal después de negar todos los hechos expuestos por el actor en cuanto no los reconozca expresamente, solicita el rechazo de la demanda con costas, pues según resulta de la prevención sumaria que se levantó con motivo del accidente, éste se produjo fuera del servicio y por imprudencia de aquél.

Plantea el caso federal por si se reconocieran las pretensiones del actor y asimismo, la prescripción del art. 4027 del Cód. Civil para las mensualidades devengadas con anterioridad a los cinco años de iniciada esta acción.

Y considerando:

1. Que reclamándose el goce de una pensión que aun no había sido acordada por el P. E. rige, de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema en el fallo que se registra en el t. 204, p. 230 de su colección, la nueva ley 12.913.

2. El art. 209 exige como requisito para que proceda la pensión de retiro, que el accidente que ocasionó la inutilización del conscripto haya ocurrido en y por actos del servicio, exigencia similar a la contenida en los arts. 16, 17 y 18 del Cap. V, Tít. III de la ley 4707.

En este caso no resulta que la herida sufrida por el actor haya ocurrido en acto de servicio. El P. E. lo ha negado expresamente al denegar el pedido de pensión y su representante en juicio ha negado, también en forma expresa, esa circunstancia. A su vez los testigos que declararon en la prevención sumaria levantada inmediatamente después del accidente, han negado que el actor estuviera realizando ningún acto de servicio, por lo que la pensión que se pretende no corresponde, por faltar un requisito esencial para su procedencia.

Por estos fundamentos, fallo: Rechazando esta demanda seguida por Jorge Segundo Pavicich contra la Nación, sobre otorgamiento de pensión, con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 27 de julio de 1949.

Y vistos: Estos autos seguidos por D. Jorge Segundo Pavicich contra el Gobierno de la Nación sobre otorgamiento de pensión militar, venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 50 contra la sentencia de fs. 48, el tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es procedente el recurso de nulidad interpuesto?

2ª ¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre la primera cuestión el Sr. Juez Dr. García Rams dijo:

Dicho recurso resulta en absoluto improcedente dado que ni en el trámite de la causa ni en las formas de la sentencia se observa vicio procesal alguno que lo autorice, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 233 de la ley 50. Estimo, en consecuencia, que debe ser desestimado.

Los Sres. Jueces Dres. Consoli e Irusta Cornet adhirieron al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. García Rams dijo:

Si bien el actor en su declaración prestada a fs. 6 vta. del expediente administrativo acompañado, ha sostenido que el accidente que lo incapacitó para continuar en el servicio activo se produjo en circunstancias en que trataba de sacar del fuego de la fragua una vaina de proyectil, la demás prueba rendida en ese expediente, especialmente el testimonio de Manuel Antonio Espeche de fs. 7 vta., Mario Luis Camero de fs. 9 y Pascual Arista de fs. 11, acreditan que el actor se lesionó al hacer explosión dicha cápsula debido a haberla golpeado, utilizando un clavo y un martillo, como se constató al encontrarse junto al yunque la cápsula atravesada por dicho clavo y en el martillo vestigios del bronce de la misma.

La ley 4707 exige para que proceda acordar el beneficio de la pensión de retiro que la incapacidad del militar se haya producido en servicio activo y por actos de servicio, y el art. 827 del Código de Justicia Militar dispone que se entiende por acto de servicio aquel que se refiere o tiene relación con la función que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas, por lo que sólo puede reputarse tal el que se realiza en desempeño de esas funciones o en cumplimiento de órdenes recibidas. Ampliar ese concepto —ha dicho este Tribunal al fallar en 6 de diciembre de 1948 la causa seguida contra la Nación por Juan S. Mortelaro— y considerar producido en actos de servicio todo accidente que ocurra en el cuartel y durante las horas de trabajo, sin tener en cuenta las causas que lo han determinado, sería contrario a toda lógica, y al propósito que ha inspirado al legislador al acordar el beneficio que se reclama.

Como resulta del acta de fs. 1 del referido expediente, si bien el actor se encontraba en el taller de herrería de la Escuela de Artillería desempeñando las funciones de ayudante he-

rrador, el hecho ocurrió durante un período de descanso y evidentemente por culpa exclusiva del actor, que sin ser inherente a sus funciones, ni haber recibido orden alguna al respecto, se puso, por propia iniciativa, a martillar la cápsula en cuestión, sin tener en cuenta que con ello podía determinar su explosión.

Por lo expuesto considero justa la sentencia recurrida que desestima la demanda interpuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Consoli e Irusta Cornet adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 48 que rechaza la demanda deducida contra la Nación por D. Jorge Segundo Pavicich sobre otorgamiento de pensión, con las costas de ambas instancias al actor. — *Horacio García Rams.* — *José R. Irusta Cornet.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Pavicich Jorge Segundo c.| Gobierno de la Nación s.| pensión militar — Ley 4707", en los que se ha concedido a fs. 66 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, según la sentencia apelada, el accidente en el cual resultó lesionado el actor se produjo durante un período de descanso de las tareas que le correspondía cumplir en el taller de herrería de la Escuela de Artillería y se debió a un hecho ajeno a aquéllas, consistente en haber golpeado en el yunque una cápsula utilizando un clavo y un martillo, sin que mediara orden ni necesidad alguna de hacerlo.

Que dichas conclusiones, por referirse a cuestiones de hecho, son irrevisibles por medio del recurso extraordinario y corresponde atenerse a ellas para decidir la causa (Fallos: 213, 246).

Que la sola circunstancia de que el accidente haya ocurrido en un cuartel del ejército no basta para considerarlo acaecido en acto de servicio. Esta expresión se refiere a los actos relativos a las funciones que corresponden a los militares por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas, en cumplimiento de una orden o de una obligación impuesta por las leyes o los reglamentos respectivos. (Confr. Fallos: 175, 253; 196, 539; 200, 69; 211, 317 y 788).

Que con arreglo a lo expuesto, el hecho que la sentencia recurrida considera probado no constituye un acto del servicio; por lo que falta uno de los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la pensión de retiro fijada para los casos de incapacidad por accidente.

Por tanto, confírmase la sentencia de fs. 61 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. A. Cía. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

No está comprendida en la liberación de derechos aduaneros que autoriza el art. 33 de la ley 12.345 la hojalata

que se importa para envasar productos elaborados con materia prima nacional; pero los derechos abonados en tal concepto pueden ser recuperados si el material vuelve al exterior como envase de productos de fabricación nacional, con arreglo a los términos del art. 40 de la misma ley.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 25 de 1948.

Y vistos: A fs. 7 se presenta, por apoderado, la Cía. Swift de La Plata, Sociedad Anónima, demandando al Fisco Nacional, por el pago de la suma de $ 17.883,56 m/n., en concepto de devolución de derechos aduaneros indebidamente cobrados.

Con posterioridad, a fs. 14, reduce la misma en razón de haberse hecho lugar parcialmente a la devolución por el Ministerio de Hacienda, dejándola entablada por $ 8.823,30 m/n., o lo que en definitiva resulte, por haberse cobrado indebidamente derechos de importación a una partida de hojalata, destinada al establecimiento que la Compañía posee en el Puerto de La Plata, donde sería empleada en el envase y elaboración de productos de materia prima nacional exclusivamente. Que en virtud de la ley nº 11.281 dicha importación se encuentra libre de derechos en razón de la franquicia que esa ley otorga en su art. 4º, a los establecimientos que "elaboran materia prima de producción nacional". Que la referida franquicia fué ampliada y extendida por la ley nº 11.588 y 12.345, y de acuerdo con la interpretación dada a estas leyes por la Suprema Corte, la hojalata no debió tributar derecho alguno. Pide intereses y costas.

A fs. 24 contesta la demanda el Sr. Procurador Fiscal en turno, por el Gobierno de la Nación pidiendo el rechazo de la misma, con costas.

Sostiene que no se halla suficientemente acreditado el pago del derecho cuestionado y que en cuanto al protesto no llena los requisitos necesarios que ha establecido la jurisprudencia; invoca además el art. 10 de la ley nº 50. Asimismo, la acción resultaría improcedente desde que el material cuestionado no se halla considerado dentro de los comprendidos en el art. 33 de la ley nº 12.345, ya que la hojalata tiene un régimen especial en el art. 40 de dicha ley, que ordena la devolución de derechos cuando es reexportada. Que aun en caso de duda debe

entenderse que la hojalata no está expresamente contemplada en las leyes 11.281 y 11.588 y por lo tanto estima que debe regirse por la ley 12.574 aclaratoria de aquéllas, y que la excluye de la franquicia, razón por la que deberá denegarse lo peticionado por la actora.

Y considerando:

Que la actora ha cumplido con lo establecido por el art. 10 de la ley 50, al indicar con precisión en la demanda los documentos que hacían a su derecho, individualizándolos claramente y especificando la repartición u oficina donde se encontraban.

Que ha probado haber efectuado el pago de la suma reclamada con las constancias de fs. 4/5 del expediente administrativo, y el protesto efectuado con las notas de fs. 6/10 que a juicio del Juzgado y según reiterada jurisprudencia, llena los requisitos necesarios para esta clase de actos. Por todas estas razones deben desecharse las defensas articuladas por el señor Fiscal.

Que en cuanto a la procedencia o improcedencia del cobro de los derechos de importación cuya repetición se intenta, debe tenerse presente que si bien la Corte Suprema en diversos fallos ha declarado exentos de derechos de importación materiales introducidos con destino a la confección de envases de productos elaborados con materia prima nacional (169, 275; 185, 32; 186, 513, entre otros), ha de advertirse que se trataba de importaciones anteriores a la sanción de la ley 12.345 en cuyo art. 33 funda la actora su demanda.

Que el mencionado artículo libera a "los materiales utilizados en el proceso de elaboración de todas aquellas materias primas en dichos establecimientos que sea necesario introducir por no producirlas la industria nacional", disposición cuya recta interpretación sólo autoriza a declarar comprendidos en ella los materiales que se *incorporen* al producto elaborado formando parte del mismo condición que, como es obvio, no se cumple respecto de la hojalata con relación a los productos alimenticios que elabora la demandante (carnes conservadas).

Que corrobora esta conclusión la circunstancia —invocada por el señor Procurador Fiscal— de que la citada ley 12.345 en su art. 40, inc. a) contempla especialmente el caso de autos estableciendo que "los derechos de importación pagados por hojalata destinada a la confección de envases serán devueltos al exportador *de productos de fabricación nacional* cuando sal-

gan dichos productos con destino al exterior, contenidos en esos envases".

Que ello significa, a juicio del suscripto, que la hojalata se halla sometida a un régimen especial y por consiguiente los derechos pagados por importación de la misma sólo serán devueltos en el caso de ser luego exportada, circunstancia que no concurre en el presente.

Que, en consecuencia, para la decisión del caso resulta inoperante la circunstancia de que hace mérito la actora en el sentido de que los productos que elabora son sometidos a un proceso final de cocción dentro de los envases pues ello no modifica ni desvirtúa en manera alguna las consideraciones que se dejan formuladas.

Por estos fundamentos, fallo: Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por la Compañía Swift de La Plata S. A. contra Gobierno de la Nación sobre repetición, con costas. — *José Felipe Benites.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 23 de 1949.

Vistos estos autos seguidos por la "Cía. Swift de La Plata S. A. contra el Gobierno de la Nación sobre repetición", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 69, contra la sentencia de fs. 66 y sigts., el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho y a las constancias de autos la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el señor Juez doctor Abelardo J. Montiel, dijo:

Que la Compañía Swift de La Plata S. A. se presenta demandando al Gobierno de la Nación por repetición de la suma de $ 17.883.56 m/n., cobrados por la Aduana de la ciudad de La Plata, en concepto de derechos de importación sobre materiales que la recurrente alega estar liberados de tales derechos por no ser producidos por la industria nacional. Luego redujo la demanda a $ 8.823,31 m/n., circunscribiendo su reclamo a las *partidas de hojalata*, las que por no ser producidas en el país y estar destinadas al frigorífico y utilizadas en el proceso de elaboración de la materia prima nacional que allí se

industrializa, se encontraría amparada por la franquicia del art. 33 de la ley 12.345.

El art. 40 de la misma ley 12.345, que invoca el actor, preceptúa en su inc. a) que: "Los derechos de importación pagados por hojalata destinada a la confección de envases, serán devueltos al exportador de productos de fabricación nacional, cuando salgan dichos productos, con destino al exterior, contenidos en dichos envases". De modo que, dentro de la misma ley, la hojalata tiene un régimen especial, de acuerdo con el cual, el tratamiento preferencial hacia la misma, sólo procede cuando es reexportada envasando productos de fabricación nacional.

El señor Juez *a quo* basándose en lo dispuesto por el art. 40, inc. a) de la ley 12.345, rechazó en todas sus partes la demanda instaurada por la Cía. Swift de La Plata S. A. contra el Gobierno de la Nación.

Por tanto voto por la confirmación de la sentencia, sobre la cuestión propuesta.

Los señores Jueces doctores Romeo Fernando Cámera y Maximiliano Consoli, adhirieron por sus fundamentos al voto procedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma, la sentencia apelada de fs. 66 a fs. 68, en cuanto rechaza en todas sus partes la demanda instaurada por la Compañía Swift de La Plata S. A. contra el Gobierno de la Nación sobre repetición, con costas. — *Romeo Fernando Cámera. — Maximiliano Consoli. — Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Cía. Swift de la Plata, S. A. contra Gobierno de la Nación sobre repetición" en los que a fs. 129 esta Corte declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que por disposición del art. 33 de la ley 12.345 están liberados de derechos de aduana "... los materiales utilizados en el proceso de elaboración de todas aquellas materias primas (las de producción nacional) que sea necesario introducir por no producirlos la industria nacional". Y en el art. 40 inc. a) de la misma ley se establece que "los derechos de importación pagados por hojalata destinada a la confección de envases serán devueltos al exportador de productos de fabricación nacional, cuando salgan dichos productos, con destino al exterior, contenidos en esos envases".

Que según el citado art. 40 la hojalata importada que se utiliza para envases de productos de fabricación nacional debe pagar derechos de importación, aunque sin perjuicio de obtener la devolución de ellos cuando los envases y productos salgan al exterior. Luego, la hojalata en cuestión no puede considerarse comprendida en la franquicia del art. 33 que consiste en no tener que pagar el impuesto mencionado al tiempo de introducir el producto. En efecto, si la hojalata que se importa para envasar productos elaborados con materia prima nacional (art. 33), —lo que equivale a los "productos de fabricación nacional", del art. 40—, hubiera de considerarse comprendida en la franquicia del art. 33 porque éste debe ser interpretado en el sentido de que el envase forma parte del "proceso de elaboración" de lo envasado en ellos, el régimen especial del art. 40 carecería de objeto pues equivaldría a establecer la posibilidad de obtener la devolución de derechos que no se habría tenido la obligación de pagar. De donde se sigue que la determinación del alcance con que se estableció la liberación del art. 33 en orden a la hojalata utilizada

para envasar los productos elaborados con materia prima nacional está dada por el art. 40. Cuando este material es introducido para ese objeto debe pagar derechos de importación. Derechos que podrán ser recuperados si el material vuelve al exterior como envase de productos de fabricación nacional.

Que teniendo el régimen en cuestión el preciso alcance que se acaba de explicar la conclusión no puede modificarse porque para la *conservación* del producto, —no para su elaboración propiamente dicha—, el proceso de envasarlo en recipientes de hojalata influya sobre sus condiciones del modo que se explica en la pericia de fs. 50.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, con costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JAIME FISCHBERG v. MINERA INDUSTRIAL, AGRICOLA GANADERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en 2ª instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal planteada por primera vez en el escrito de expresión de agravios, si aquélla pudo ser prevista e introducida en primera instancia y no fué tomada en consideración por el fallo de la Cámara (1).

---

(1) 8 de mayo de 1950. Fallos: 188, 482; 210, 718; 214, 509.

VICENTE L. SAADI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La constitución del tribunal local que ha fallado la causa es cuestión regida por las leyes procesales de orden también local que gobiernan el punto y no da lugar al recurso extraordinario por invocación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio aun cuando lo decidido versara sobre la recusación de alguno de sus miembros.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aparte de que la cuestión articulada es, por su naturaleza, de carácter procesal, y por tanto ajena a la instancia extraordinaria, el escrito en el que se interpone la apelación carece de la fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48.

Pienso pues que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, abril 13 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el querellante: Juan A. Bracamonte en la causa Saadi Vi-

cente L. s. defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según es jurisprudencia de esta Corte la constitución del Tribunal local que ha fallado la causa es cuestión regida por las leyes procesales de orden también local que gobiernan el punto, y no da lugar al recurso extraordinario por invocación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio aun cuando lo decidido versara sobre la recusación de alguno de sus miembros —Fallos: 214, 91; 211, 1534 y otros—.

Que igualmente ha decidido esta Corte que como quiera que la segunda instancia no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la cuestión referente al procedimiento seguido en la alzada queda reducida también a una incidencia procesal, ajena en ese carácter al recurso extraordinario —Fallos: 211, 1534 y los allí citados—.

Que a lo expuesto cabe agregar que el auto por el cual el Tribunal apelado desestima el recurso extraordinario —fs. 3 del expediente respectivo— invoca razones de hecho y de procedimiento, irrevisibles en cuanto tales por esta Corte y con arreglo a los cuales el trámite seguido en el principal sería el pertinente.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE SAN MIGUEL

HABEAS CORPUS.

El art. 29 de la Constitución Nacional de 1949 no ha innovado en cuanto a la naturaleza del recurso de hábeas corpus, siendo de estricta observancia la jurisprudencia existente al respecto.

El hábeas corpus tiene por finalidad asegurar la libertad personal o física. La detención o arresto que importa privación de la libertad personal dispuesta por autoridad incompetente, y aun la amenaza de ello, son las causales exclusivas del hábeas corpus previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

El hábeas corpus como remedio universal de la violación de cualquiera y cada uno de los derechos individuales en particular, es inconciliable con los regímenes legales, civiles y penales establecidos de acuerdo con los arts. 26 y 35 de la Constitución Nacional, que especialmente prevén los atentados, sea contra la libertad de prensa, o de la de trabajo o los que pudieran afectar el ejercicio del derecho de propiedad o la inviolabilidad del domicilio, etc., determinan las sanciones en su respectiva materia y naturaleza en las causas de responsabilidad que se intentaren en su consecuencia, y proveen con las leyes procesales los medios para hacer cesar de inmediato la anormalidad.

Es improcedente el recurso de hábeas corpus deducido con el objeto de amparar el libre ejercicio de los derechos de usar y disponer de los bienes, de locomoción, de trabajo, de contratar y de publicar las ideas por la prensa, que se pretenden vulnerados por la clausura de un diario dispuesta por una comisión bicameral del Congreso Nacional.

HABEAS CORPUS.

El recurso de hábeas corpus tiene en la Constitución Nacional de 1949 una mayor amplitud que en la anterior, correspondiente a un nuevo espíritu, congruente con la predominancia del sentido social sobre el político en la nueva Ley Suprema.

La restricción considerada arbitraria respecto a un derecho incuestionablemente comprendido entre los que la Constitución Nacional reconoce a los habitantes del país, para

cuyo remedio no existe procedimiento especial en la legislación vigente, autoriza el recurso de hábeas corpus. (Voto del Dr. Tomás D. Casares).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, enero 19, Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

Autos y Vistos: El presente recurso de amparo interpuesto por José S. San Miguel.

Y considerando que:

Primero: El recurso de amparo establecido por los arts. 617 y concordantes del Cód. de Proc. en lo Criminal y 29, última parte, de la Constitución Nacional, se refiere exclusivamente al caso en que se encontrare en juego la libertad de las personas.

Ello no ocurre en el caso de autos en que el recurso ha sido interpuesto a raíz de la cláusula del diario "La República", de esta ciudad, por orden del Presidente de la Comisión Bicameral que investiga las actividades antiargentinas (v. informe de fs. 9).

Segundo: Estima el suscripto que si la medida adoptada puede afectar los derechos del ocurso, éstos deben ser reclamados por las vías legales correspondientes, interponiendo las pertinentes acciones, ya sean de carácter civil o criminal, ante quien corresponda y discutir allí las facultades de la precitada Comisión, pero nunca por medio de la del sumario breve del hábeas corpus o del recurso de amparo.

Tercero: En consecuencia, y no surgiendo de lo expuesto que el recurso haya sido deducido por razón de detención de persona o amenaza de ello sin orden escrita de autoridad competente, de acuerdo a los fundamentos del dictamen del señor Fiscal que el Tribunal hace suyos y da por reproducidos:

Resuelvo:

No hacer lugar al recurso interpuesto por D. José S. San Miguel. Con costas. — *Ismael S. Passaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 6 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos, en acuerdo, los autos "San Miguel José S. — recurso de amparo" (exp. nº 15.260 de entrada).

Y considerando que:

Primero: El recurso de nulidad debe ser desestimado. El ocurrente en el escrito de presentación ante el *a quo*, después de aludir al art. 36 de la Constitución Nacional expresaba: "Invocando esta sabia disposición y el último párrafo del artículo 29, es por lo que resolvemos presentarnos ante V. S. para pedir amparo, etc." (fs. 7 vta.). Esta disposición constitucional refiere expresamente al recurso de hábeas corpus que se acuerda a todo habitante, según lo dispone el precepto mencionado, en caso de "restricción o amenaza a la libertad de su persona". Fué en mérito de lo peticionado, que el *a quo* imprimió al proceso el trámite respectivo, sustanciándose el mismo sin objeciones del interesado; no apareciendo por lo demás, que el auto en revisión haya sido pronunciado con violación de las formas sustanciales exigidas, por lo que la nulidad alegada no puede prosperar.

Segundo: De lo expuesto se desprende que, como se consigna en el dictamen de fs. 11, la gestión en examen no importa otra cosa que un verdadero recurso de hábeas corpus.

El recurso a que se alude —cuyo origen algunos creen encontrar en el interdicto romano *homine libero exhibendo* y otros en la Magna Carta Inglesa de 1215 y posteriores estatutos y que entre nosotros se hallaba admitido en la ley 48 y reglamentado en el Cód. de Proc. en lo Criminal—, ha sido incorporado a la Constitución Nacional de 1949 (art. 29, *in fine*).

Esta Cámara en punto al mencionado recurso, tiene dicho que ni la ley 48 (art. 20) ni el Cód. de Proc. en lo Criminal (*Libro IV, Sec. II, Tít. IV*) contempla otra hipótesis que el arresto o prisión de aquél en cuyo favor se deduce y que a pesar de algunas tentativas doctrinarias y judiciales para extender el alcance del mismo —a lo que se ha hecho alusión también en el informe *in voce*— la Corte Suprema ha declarado que el recurso de referencia sólo protege la libertad indi-

vidual de locomoción, sin comprender los restantes aspectos de la libertad humana (fallo 13.309, junio 10 de 1937 en Jurisp. Sta. Fe, 16-124; La Ley, 8-433).

El fallo traído a colación, seguía a la letra la doctrina de la Corte sentada en un caso precisamente de esta jurisdicción —José G. Bertotto contra el Jefe de Correos y Telégrafos de la ciudad de Rosario, por detención indebida de impresos— donde el alto Tribunal dejó explanado que "el recurso de amparo de la libertad o de hábeas corpus, se otorga en favor de toda persona detenida o arrestada, sin orden escrita de autoridad competente o restringida en su libertad personal, en las mismas condiciones y aun con toda la amplitud que esta Corte ha reconocido a tal procedimiento tutelar, consideradas las garantías constitucionales que lo informan (Conf. Fallos, t. 139, p. 154; t. 151, p. 211; t. 117, p. 155) nunca se entendió que él alcanzara a la protección de todos los derechos y garantías allí preceptuados o implícitamente consagrados según el principio general del art. 33. Ni en la letra, ni en el espíritu, ni en la tradición constitucional de la institución del *hábeas corpus* se encuentran fundamentos para aplicarlo a la libertad de la propiedad, del comercio, de la industria, de la enseñanza, del transporte de correspondencia, etc.; contra los abusos e infracciones de particulares y funcionarios respecto de esos derechos, las leyes y la jurisprudencia consagran remedios administrativos y judiciales que contemplan las respectivas situaciones sin confundirlas con las del arrestado, impedido de locomoción o de reunirse con fines útiles, etc., que encuadran en los artículos 14, 15, 18 y 33 de la Carta Fundamental" (Corte Suprema, t. 168, pág. 15).

Tan categórica resolución, reiteradamente mantenida (t. 169, p. 103; t. 183, p. 44; t. 208, p. 39) y la doctrina que comporta, sienta una jurisprudencia a la que deben conformar sus pronunciamientos los tribunales nacionales inferiores. En igual sentido se ha orientado la jurisprudencia de otros tribunales del fuero ordinario (Cám. Civil de Ap. de Ros., J. de S. F., t. 10, p. 254; Cám. en lo Criminal de Ros., J. de S. F., 12-691; Sup. Trib. de Sta. Fe, J. de S. F., 11-501; Cód. Crim. y Correc. de la Capital, I, 462).

La jurisprudencia sentada en las resoluciones citadas en el informe de la instancia, no es aplicable al caso en examen toda vez que aquéllas contemplaban situaciones de características diferentes, debiendo señalarse particularmente, en lo que respecta a las decisiones de esta Cámara, lo expresado en

el considerando primero del fallo nº 22.428 y por la Corte en el primer apartado del registrado en el tomo 174, pág. 184 de su colección. Finalmente cabe advertir que la doctrina del fallo de fecha 1º de diciembre de 1930 (J. de S. Fe, 9-393), no fué mantenida atenta la jurisprudencia del alto Tribunal de que se ha hecho mención precedentemente.

Tercero: Como ya se dijo antes, el art. 29 *in fine* de la Constitución, acuerda el recurso de *hábeas corpus* para remediar cualquier restricción o amenaza a la libertad de la persona física de todo habitante del país. Y si alguna duda cupiera acerca del alcance que cabe dar al instituto en examen, debe tenerse presente que en la Asamblea Nacional Constituyente, al informar al respecto el convencional Sr. Lascano, después de expresar que entre las reformas y agregados introducidos por la Comisión Revisora en el art. 18 de la Constitución del 53, figura "la incorporación al texto constitucional del recurso de *hábeas corpus*" agregó que el mismo "se concede ya sea en razón de la privación material de la libertad o de su simple amenaza" (Diario de Sesiones, 10 de marzo de 1949, págs. 471 y 472). Es como se vé, el *hábeas corpus* clásico, que tiene por objeto el resguardo de la libertad corporal, *jus movendi et ambulandi*.

De ahí que lo estatuído por el art. 617 del Cód. de Proc. debe aplicarse con la extensión acordada en el dispositivo constitucional citado, vale decir en todo caso de restricción o amenaza sin derecho a la libertad física de una persona, y siempre, claro está, que la situación no encuadre en algunas de las excepciones taxativamente enumeradas en el art. 618, una de las cuales, como lo consigna el Sr. Fiscal, es cuando la orden de detención "emane de algunas de las Cámaras del Congreso" (inc. 3º).

Cuarto: A mayor abundamiento cabe advertir que en el recordado escrito de presentación (punto 4º. del *petitum*, fs. 8) se manifiesta que el objeto de lo solicitado es que la justicia declare "nula, ilegal e inconstitucional" la resolución que ordena la clausura del diario La República, finalidad que, a juicio del Tribunal, no puede alcanzarse por la vía escogitada. Parece obvio destacar, que la circunstancia de no ser viable dicha vía, no puede significar la anulación del derecho supuestamente lesionado, sino tan sólo que el remedio perseguido, ha de ser buscado de acuerdo a las normas legales y reglamentarias correspondientes. No debe olvidarse al respecto, que para la protección de los derechos garantidos por la Constitución, es indispensable —ha dicho la Corte— que

las acciones y recursos llamados a hacer efectiva la garantía de esos derechos, se ejerciten en el modo y dentro de los términos señalados por las leyes de forma que son de orden público y por tanto de estricta observancia (Fallos, t. 155, p. 356).

Por estas consideraciones y fundamentos concordantes del auto de fs. 14 y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: Confirmar la resolución apelada, que no hace lugar al recurso interpuesto por D. José S. San Miguel. Con costas en ambas instancias. — *Manuel Granados.* — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "San Miguel, José S. s./recurso de amparo", en los que se ha concedido a fs. 33 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que los dueños del diario "La República", de la ciudad de Rosario, estiman que "cualquiera fuera la libertad restringida o suprimida" (fs. 28), los arts. 29, en su última parte, y 36 de la Constitución Nacional, fundamentan la garantía que supone el recurso de hábeas corpus y que ellos deducen para amparar, dicen (foja citada), el libre ejercicio de los derechos de usar y disponer de sus bienes, de locomoción, de trabajo, de contratar y cumplir los contratos, y de publicar sus ideas por la prensa, que habrían sido vulnerados por la clausura de aquel diario, dispuesta por la Comisión Bicameral que mencionan.

Que es patente la confusión de conceptos institucionales y técnico-jurídicos en que incurren los peticio-

nantes cuando pretenden incluídos en el hábeas corpus o amparo de la libertad individual, los resguardos legales de protección y garantía de los derechos patrimoniales y personales. El "recurso de amparo a las garantías constitucionales" que aparece en ciertos Estatutos Políticos y que alguna vez fuera auspiciado en conferencias, no es el hábeas corpus reconocido en el art. 29 de la Constitución Nacional que mantiene con fidelidad el principio de la anterior en esta delicada materia y que motivara la abundante jurisprudencia establecida con el mismo alcance que hoy se le acuerda y que así resulta de estricta observancia.

El hábeas corpus, como remedio universal de la violación de cualquiera y cada uno de los derechos individuales en particular, es inconciliable con los regímenes legales, civiles y penales establecidos de acuerdo con los arts. 26 y 35 de la Constitución Nacional, que especialmente prevén los atentados, sea contra la libertad de prensa, o la de trabajo, o los que pudieran afectar el ejercicio del derecho de propiedad o la inviolabilidad del domicilio, etc., etc., y determinan no sólo las sanciones en su respectiva materia y naturaleza, en las causas de responsabilidad que se intentaren en su consecuencia, —más aún si ellos fueren ejecutados por un funcionario público con abuso de su autoridad—, sino que con las leyes procesales concurren a proveer los medios para hacer cesar inmediatamente la anormalidad.

Que el recurso de hábeas corpus ampara la libertad personal, por ser ésta la condición ineludible y fundamental para el ejercicio de todos los derechos individuales sin excepción, pero no es el remedio constitucional ni legal para hacer cesar las violaciones o restric-

ciones que puedan afectar a cada uno de éstos en particular, enumerados o no.

La latitud y universalidad que le atribuyen los recurrentes, inconciliables desde luego, con la acepción derivada de su propio enunciado, haría innecesaria y superflua, además, la legislación reglamentaria que, no obstante, la propia Constitución impone para la determinación de la forma y condiciones del ejercicio de los derechos, sus limitaciones y garantías, teniendo en cuenta la naturaleza y particulares modalidades de cada uno de ellos.

Que contrariamente a lo que se sostiene en el presente juicio, la Constitución Nacional de 1949 no innovó en modo alguno respecto a la naturaleza del recurso de hábeas corpus. Lo que en verdad hizo fué reafirmar su fundamento institucional, con el expreso y categórico propósito de "no confiar ese recurso a la simple ley y menos aun a la formal, cuya sanción ha sido atribuída a las legislaturas locales" (Diario de Sesiones de la Conv. Const., pág. 598), como lo había sido hasta entonces; y su contenido y alcance, así como su amplitud y espíritu, fué asimismo claramente expuesto y debidamente puntualizado, en la sesión del 10 de marzo (Diario citado, pág. 472), por el miembro informante de la mayoría Dr. Lascano, cuando dijo que ese "es el remedio legal que, desde su origen, se consideró el más indispensable para hacer eficaz la *garantía de la seguridad personal*. Por cierto, si alguien fuera *detenido*, en virtud de una orden escrita de autoridad incompetente, o lo fuera sin orden alguna, o simplemente amenazado en el ejercicio de *su libertad*, ¿qué recurso legal le quedaría para hacer cesar inmediatamente *su detención* o la amenaza? Y más adelante, concreta su exclusiva finalidad cuando en el punto 2º de sus enunciados, expresa

"que se concede ya sea en *razón de la privación material de la libertad...*". Y que la intención bien manifiesta es "... asegurar en esta parte del texto las garantías de la *libertad personal o física*, para que no pueda dudarse de que el pensamiento de la representación mayoritaria del pueblo *no se ha apartado de esa línea clásica...*".

Privación material de la libertad física o detención, teoría clásica del hábeas corpus, etc., son conceptos claros que no admiten interpretaciones extensivas, ajenas a su contenido.

En plena y estrecha concordancia con esos fundamentos el art. 29 autoriza a interponer el recurso a los "parientes y amigos", y si él pudiera tener por objeto el amparo de derechos personales o patrimoniales, no se explicaría cómo habrían esos terceros de invocar personería para ejercerlos a nombre de su titular, sin mediar otra condición que la aludida de amistad o parentesco.

Es que la frase que complementa ese párrafo concurre a robustecer el concepto que se propugna, toda vez que con ese recurso se procura "investigar la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la *libertad de la persona*". Y añade finalmente que "el tribunal hará *comparecer al recurrente* y comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza". La comparecencia del recurrente ante el Juez, si no se hallase privado de su libertad por haber sido indebidamente detenido, resultaría de evidente inocuidad.

Es así exacto, como lo establece la sentencia recurrida, que la detención o arresto que importa privación de la libertad personal dispuesta por autoridad incompetente, y aun la amenaza de ello, son las causales ex-

clusivas del hábeas corpus previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Que los derechos individuales que se dicen vulnerados, al igual de los otros que se reconocen y enumeran en el art. 26 de la Constitución Nacional, o que resultan de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (art. 36) hállanse condicionados, tanto en su ejercicio como en los procedimientos para hacer efectivas sus particulares garantías, a las leyes reglamentarias correspondientes.

Que es menester, pues, recurrir a ellas para deducir las acciones pertinentes, en el modo y términos previstos por las mismas, porque siendo leyes de orden público, tanto las que contemplan las violaciones de los derechos individuales de la índole invocada, como las que determinan la forma de hacerlos valer en justicia, su estricta observancia resulta inexcusable; más aun cuando, los hechos que afectan su ejercicio, pueden provocar no sólo aquellas acciones civiles y criminales que tienden a obtener las correlativas reparaciones, luego de la substanciación de la controversia si la hubiere, sino que autorizan las medidas de antejuicio, precautorias y de resguardo que hacen a la instantánea protección de esos derechos.

Que los derechos que se hallarían afectados, según se expresa, no se encuentran, por tanto, sin la debida protección, sino que la equivocada vía y medios utilizados en el caso, así como su finalidad, impide a esta Corte Suprema pronunciarse acerca del punto, vale decir, mientras no se haya reclamado la reparación con arreglo a las leyes, y obtenido la decisión definitiva respecto de la lesión particular sufrida por el recurrente y que, en

caso de resultar adversa, autorizaría la intervención del Tribunal conforme a su jurisdicción y competencia.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 23 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (*en disidencia*) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

Disidencia del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares

Considerando:

Que según el relato con que se promueven estas actuaciones y el informe policial de fs. 9, el Presidente de una Comisión parlamentaria nacional dispuso la clausura del diario "La República" que se publica en la ciudad de Rosario, porque en la edición de determinada fecha no incluyó la leyenda "Año del Libertador General San Martín", impuesta en el art. 2 de la ley nº 13.661.

Que los dueños del diario se presentan ante el Juez Federal de aquella ciudad invocando los arts. 26, 29 y 36 de la Constitución para que se les ampare en el goce del derecho de trabajar y en el de publicar ideas por medio de la prensa, que consideran restringidos por quien no tenía para ello legítima autoridad, por lo cual alegan asimismo la nulidad de la resolución que impuso la clausura.

Que el Juez y la Cámara no hacen lugar considerando que lo deducido es un recurso de hábeas corpus el cual, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema, sólo ampara la libertad personal.

Que se trae recurso extraordinario porque la inteligencia atribuída a los preceptos constitucionales mencionados al principio, es contraria al derecho que según los recurrentes les asiste y dejaría sin remedio efectivo la restricción ilegítima de la libertad que se sigue de las violaciones mencionadas.

Que sin duda lo interpuesto es un recurso de hábeas corpus. Los recurrentes se acogen a él, no obstante no mediar a su respecto restricción física de la libertad, por entender que no habiendo garantía constitucional o legalmente enunciada de modo expreso para agravios de esta especie a derechos que les asisten incuestionablemente pues están "enumerados" en la Constitución, si los principios de dicho recurso no se aplicaran en el caso, lo expresado en el art. 36 de la Constitución, — "las... garantías que enumera... no serán entendidas como negación de otras... no enumeradas"— sería letra muerta.

Que refiriéndose la apelación a una sentencia que declara formalmente inaplicable el procedimiento de amparo escogido, nada de lo que constituye el fondo del asunto, —competencia del Presidente de la Comisión Parlamentaria para disponer la clausura por la causa que la dispuso—, está ahora en tela de juicio. Sólo se trata de determinar si no mediando una restricción física de la libertad de los recurrentes el hábeas corpus deducido es o no vía hábil para procurar el amparo judicial de los derechos que se dicen menoscabados y corresponde o no, en consecuencia, su substanciación. Nada se prejuzga con ello sobre lo que sería procedente decidir si la sustanciación correspondiera.

Que para el adecuado entendimiento de la cuestión se ha de tener ante todo presente que el amparo se pide con motivo de un acto ejecutivo consumado por una auto-

ridad nacional y que no tiene por objeto la sanción de la irregularidad que se le atribuye ni la reparación del daño que de él pueda seguirse, sino obtener el levantamiento de la restricción en vista de la falta de competencia de la autoridad que la ha dispuesto y hecho efectiva; análogamente a como para el amparo del goce de la propiedad, —de lo que no se trata en este caso por más que la libre disposición de las cosas que integran el diario sea condición del ejercicio de los dos derechos sobre los cuales ha recaído previa y formalmente la restricción—, los interdictos procuran la restitución inmediata de las cosas al estado anterior sin perjuicio de la indemnización de daños o de la acción criminal que por usurpación, violación de domicilio o abuso de autoridad pudiera corresponder.

Que, por otra parte, el hábeas corpus no se deduce aquí para entrar en el ejercicio de un derecho porque se haya denegado la autorización a la que está legal o reglamentariamente supeditado, sinó para remover la interrupción de su ejercicio en el cual se estaba con conocimiento y sin objeción de la autoridad.

Que respecto a los dos derechos invocados en esta causa, el de trabajar y el de publicar ideas por medio de la prensa, no hay en la Constitución ni en las leyes procedimiento expresamente relativo a la garantía de su ejercicio. Las acciones de responsabilidad que dan las leyes con motivo de cualesquiera violación jurídica tienen, tanto en lo civil como en lo criminal un objeto distinto, cual es imponer una reparación, no asegurar de un modo efectivo, inmediato y actual que en la medida de la libertad correlativa el ejercicio del derecho no sea impedido ni restringido sin legítima autoridad. Y esto último, no la reparación, es lo que define la garantía.

Que la realidad concreta de los derechos está condicionada por la existencia de garantías efectivas para su ejercicio. Por eso se aclara en el art. 36 de la Constitución que la enumeración de garantías hecha en ella no debe entenderse como negación de las no enumeradas. Lo cual no sólo abre la posibilidad de que las leyes completen con otras el cuadro de las enumeradas sino que, cuando la garantía de un derecho no está expresa y especialmente legislada, impone una interpretación de la garantía de la libertad con que se cierra la enumeración del art. 29 tan amplia como sea necesario para que el derecho en cuestión no quede sin esa indispensable condición de su vitalidad o vigencia real.

Que no se trata en realidad de variar el criterio de la jurisprudencia existente sobre el particular sino de fijar la inteligencia de un texto constitucional distinto del que dicha jurisprudencia tuvo en vista. Mientras todo lo que la Constitución anterior decía a este respecto era que "nadie podrá *ser arrestado* sino en virtud de orden escrita de autoridad competente", la actual dispone que "todo habitante del país podrá interponer... recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona", y que comprobada en forma sumaria la violación se "hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza". El recurso tiene en el nuevo precepto constitucional una mayor amplitud a la que corresponde un nuevo espíritu, congruente, por lo demás, con la predominancia del sentido social sobre el sentido político en la nueva Ley Suprema. Si bien se le sigue llamando de hábeas corpus, y se menciona literalmente la libertad personal, la referencia expresa a "cualquier restricción" de ella impone una inteligencia que ase-

gure en todo su nuevo alcance la efectiva eficacia con que el amparo de que se trata debe actuar, efectiva eficacia que no puede desentenderse de la relación de la libertad personal con el recto ejercicio de los derechos.

Que la aludida interpretación extensiva no contraría la naturaleza y la finalidad del recurso tal como lo establece la parte final del art. 29 de la Constitución actual pues su nueva extensión tiene además un sentido de profundidad relativo a la recíproca relación esencial existente entre el derecho y la libertad personal. En él se considera especialmente el amparo de la libertad personal porque ésta es la condición primera del ejercicio de todos los derechos. Pero a su vez, la libertad depende de la posibilidad de ejercer los derechos. Es así, por ejemplo, como una libertad sin que el ejercicio del derecho de trabajar esté eficazmente amparado y sin posibilidad efectiva de acceso al derecho de propiedad no sería un atributo real sino un espectro. De ahí que la restricción considerada arbitraria, —es decir, causada por acto de quien se sostiene que carece para ello de legítima autoridad—, respecto a un derecho incuestionablemente comprendido entre los que la Constitución reconoce que asisten a los habitantes del país, —pues aquí se trata de derechos consignados en su texto—, para cuyo remedio no exista procedimiento especial en la legislación vigente, autorice el recurso al hábeas corpus del art. 29, pues ese menoscabo comporta restricción de la libertad de la persona que es titular del derecho en cuestión.

Que con ello no se atribuye a los derechos individuales una primacía absoluta que no tienen. La verdadera primacía es siempre la del bien común, fruto natural de un orden público justo y condición de todo bien individual. Y es precisamente la justicia del orden lo que

esta interpretación de la garantía consagrada en la parte final del art. 29 de la Constitución afianza primordialmente. La autoridad que hace cumplir las leyes no actúa en el sentido de la restricción de la libertad individual sino en el de su plenitud, porque la perfección de la libertad está en el fiel cumplimiento de la ley; pero por lo mismo, la virtud de esta acción está formalmente condicionada por la sujeción de cada autoridad a los límites que la ley que la ha instituído fija a su competencia. De ahí la posibilidad de controvertir ante la Justicia, para afianzamiento de la autoridad, precisamente, tanto como para resguardar el ejercicio de los derechos individuales, la competencia formal con que un órgano de esta última ejecuta un acto que comporta afectación concreta de uno de estos derechos, siempre que la intervención judicial no interfiera en la ejecución del acto ni pretenda pronunciarse sobre su valor intrínseco, sino que, después de realizado, sólo juzgue la competencia de la autoridad que lo ejecutó. Que es sobre lo que recae el pronunciamiento de la Justicia en el recurso de hábeas corpus. Así como recae —no importa cuál sea la autoridad de que provenga la privación o restricción — cuando se trata de la libertad considerada en sí misma, del mismo modo, con el mismo título y para el mismo fin debe recaer cuando se trate de la privación o restricción de ese requisito de la efectiva existencia de ella, que es el ejercicio de un derecho, mientras la ley no instituya una forma distinta y especial de garantía.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso, debiendo volver los autos al Juzgado de origen para que se dé trámite al recurso interpuesto.—Tomás D. Casares.

AMADEO ALLOCATI

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus tiene por finalidad asegurar la libertad personal o física, siendo improcedente el interpuesto con el fin de obtener el levantamiento de la intervención y vigilancia ordenadas por una comisión bicameral del Congreso Nacional con respecto a una asociación de abogados.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 11 de enero del Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

No amparando el recurso de *hábeas corpus* la situación que se plantea en el escrito precedente, (art. 29 de la Constitución Nacional), no ha lugar al recurso interpuesto. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 16 de febrero de 1950, Año del Libertador Gral. San Martín.

Y vistos; Considerando:

Se deduce apelación contra el auto de fs. 8 vta. por no haberse hecho lugar al recurso de amparo interpuesto con el fin de obtener el levantamiento de la intervención y vigilancia ordenadas contra la Asociación de Abogados de Buenos Aires y el retiro de la fuerza policial destacada en su Sede Social, calle Lavalle nº 1579.

El recurso deducido, que es el de *hábeas corpus* consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional y a que hace referencia el art. 617 del Cód. de Procedimientos en materia criminal y el art. 20 de la ley 48, ampara la restricción o amenaza de la libertad física de las personas, conforme ha sido reiteradamente resuelto por los tribunales nacionales, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema, que ha declarado: "El recurso de amparo a la libertad o *hábeas corpus* se otorga en favor de toda persona detenida o arrestada sin orden escrita de autoridad competente o restringida en su libertad perso-

nal; pero no alcanza a proteger otros derechos, como ser la libertad de la propiedad, del comercio, de la industria, de la enseñanza, del transporte, de correspondencia, etc., contra los abusos o infracciones de particulares y funcionarios respecto de esos derechos —t. 168, pág. 15—.

En consecuencia, ajustándose a derecho y a la doctrina jurisprudencial citada la resolución recurrida, que no hace lugar al recurso de amparo interpuesto, se la confirma, con costas. — *Alberto F. Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.* — *José R. Irusta Cornet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Allocati Amadeo s.| Hábeas corpus a favor de la Asociación de Abogados de Buenos Aires", en los que se ha concedido a fs. 33 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo ha decidido esta Corte Suprema en el pronunciamiento recaído en la fecha y en el expediente "San Miguel, José S. s.| recurso de amparo", cuyos fundamentos se dan por reproducidos, evitando repeticiones, tanto la violación de los derechos individuales que se mencionan en autos, como el abuso de autoridad que se habría cometido, constituyen materia extraña al recurso de hábeas corpus interpuesto, y todo ello encuentra su perfecta e inmediata protección en los medios que las leyes nacionales pertinentes establecen, así como en las sanciones para los responsables y en las formas de requerir la efectividad de las garantías; siendo ineludible la puntual y estricta observancia de esas normas por ser de orden público.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 16 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

AMADEO ALLOCATI

HABEAS CORPUS.

El recurso de hábeas corpus tiene por finalidad asegurar la libertad personal o física, siendo improcedente el interpuesto con el fin de obtener el levantamiento de la intervención y vigilancia del estudio de un abogado ordenadas por una comisión bicameral del Congreso de la Nación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 11 de enero del Año del Libertador Gral. San Martín, 1950.

No amparando el recurso de *hábeas corpus* la situación que se plantea en el escrito precedente, (art. 29 de la Constitución Nacional), no ha lugar al recurso interpuesto. — *Miguel Vignola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 16 de febrero de 1950, Año del Libertador Gral. San Martín

Y vistos; Considerando:

Se deduce apelación contra el auto de fs. 8 vta., por no haberse hecho lugar al recurso de amparo interpuesto con el fin de obtener el levantamiento de la intervención y vigilan-

cia del Estudio Jurídico del Dr. Amadeo Allocati, y el retiro de la fuerza policial destacada en el mismo, sito en la calle Uruguay nº 546, 5º piso, dto. 10.

El recurso deducido que es el de *hábeas corpus* consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, y a que hace referencia el art. 617 del Cód. de Procedimientos en materia criminal y el art. 20 de la ley 48, ampara la restricción o amenaza de la libertad física de las personas, conforme ha sido reiteradamente resuelto por los tribunales nacionales, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema, que ha declarado: "El recurso de amparo a la libertad o *hábeas corpus* se otorga en favor de toda persona detenida o arrestada sin orden escrita de autoridad competente o restringida en su libertad personal; pero no alcanza a proteger otros derechos, como ser la libertad de la propiedad, del comercio, de la industria, de la enseñanza, del transporte, de correspondencia, etc., contra abusos o infracciones de particulares y funcionarios respecto de esos derechos" —t. 168, pág. 15—.

En consecuencia, ajustándose a derecho y a la doctrina jurisprudencial citada la resolución recurrida, que no hace lugar al recurso de amparo interpuesto, se la confirma, con costas. — *Alberto F. Barrionuevo.* — *Juan César Romero Ibarra.* — *José R. Irusta Cornet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Allocati Amadeo s.| Hábeas corpus", en los que se ha concedido a fs. 30 el recurso extraordinario.

Por los fundamentos que *in extenso* deciden el pronunciamiento de esta Corte Suprema, dictado en la fecha, *in re* "San Miguel, José S. s.| recurso de amparo", que se dan por reproducidos y porque la amenaza que se invoca, tampoco afecta la libertad personal con el alcance requerido por el recurso de hábeas corpus, ni reviste los caracteres que se puntualizan en la resolución

que con fecha 20 de abril ppdo., recayó *in re* "Codovilla Victorio s.| recurso de amparo", se confirma la sentencia apelada de fs. 16 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

ARMANDO F. GIUSTO v. NACION ARGENTINA

FIANZA.

El fiador de un empleado público puede oponer la prescripción anual del art. 4037 del Cód. Civil, en el juicio ordinario de repetición subsiguiente al de apremio por el que se ejecutó la fianza.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

La repetición de la suma cobrada en juicio de apremio al fiador de un ex empleado público, declarada procedente en el juicio ordinario porque la obligación principal estaba prescripta, comprende los intereses cobrados como accesorio.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, abril 12 de 1947.

Y vistos: para sentenciar este juicio seguido por D. Armando F. Giusto c. la Nación s. repetición de pago y

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación por repetición de la suma de $ 5.607,65 m/n., con más sus intereses y costas.

Dicha cantidad fué satisfecha en juicio de apremio que

se le siguiera y en el cual no pudo oponer las defensas que tenía dada la naturaleza de dicho juicio.

Dice que a los efectos que establece el art. 92 de la ley de Contabilidad, con fecha 15 de julio de 1931 suscribió una carta dirigida al Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, por la cual se hacía responsable en todo tiempo, de cualquier perjuicio que ocasionare al Fisco hasta la cantidad de pesos 5.000 m/n. D. José Marambio Catán.

El nombrado ocupó el cargo de Receptor de Aduana de Necochea desde junio de 1930 hasta noviembre de 1933, fecha en que a su pedido fué trasladado a prestar servicios a la Aduana de la Capital.

Posteriormente, la Contaduría General de la Nación constató que el auxiliar 8º de dicha Receptoría, D. Luis María Miró, había defraudado al Fisco en la cantidad de $ 27.068,24 moneda nacional.

En razón de ello la mencionada Contaduría con fecha 12 de marzo de 1935 dictó la resolución nº 1686 en la causa fiscal que se instruyó, por la cual formuló cargo solidario por la expresada cantidad contra Miró y Marambio Catán, haciéndolos responsables de ese déficit, el que según lo expresó fué provocado por las maniobras delictuosas del primero y la negligencia del segundo.

No tiene duda que la resolución antes aludida que hace responsable a Marambio Catán por la defraudación que realizará Miró carece de todo fundamento y por ende que no han podido ser declarados deudores del Fisco ni aquél ni él en su carácter de fiador.

Por de pronto desea dejar establecido que en momento alguno se imputó a Marambio Catán participación directa ni indirecta ni connivencia en el delito cometido por Miró, habiendo continuado éste prestando sus servicios en la Aduana hasta que se jubiló.

Además, la falta de control de la Contaduría en la percepción de los fondos que recaudaba Miró eximirían a Marambio Catán de toda responsabilidad y por ende a su fiador que lo es él.

Por todo ello y fundado en la jurisprudencia que dicta y arts. 784, 786 y concordantes del Cód. Civil, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Ampliando la demanda a fs. 11 opone por vía de acción la prescripción liberatoria legislada en el art. 4037 del Cód. Civil pues los hechos que motivaron el juicio de apremio que se le siguió ocurrieron en el año 1933 y la resolución de la

Contaduría General de la Nación es de fecha 12 de marzo de 1935.

De cualquiera de esas fechas hasta el 4 de noviembre de 1937, día en que el Fisco inició el citado juicio de apremio ha transcurrido con muchísimo exceso el tiempo necesario para que la prescripción se opere.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal al contestar la demanda niega en primer término todos los hechos expuestos en la misma en cuanto no los reconozca o resulten acreditados en las actuaciones administrativas agregadas y niega, asimismo, el derecho que invoca el actor.

Con respecto a la prescripción no es procedente, pues la acción para hacer efectiva la fianza otorgada sólo podría prescribir a los 10 años de constatada la existencia de la deuda (art. 4023 del Cód. Civil).

Tampoco es procedente la argumentación principal aducida por el demandante en cuanto alega la caducidad de la fianza por incumplimiento de la obligación de la Contaduría de controlar debidamente la percepción de los fondos que manejan sus empleados pues dado el cargo que desempeñaba Miró, con una mayor fiscalización por parte de Marambio Catán se podrían haber evitado los hechos ocurridos.

Cita en apoyo de la tesis que sostiene una jurisprudencia que entiende le es favorable y en mérito de todo lo expuesto pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que habiéndose opuesto por el actor por vía de acción, la excepción de prescripción legislada por el art. 4037 del Cód. Civil, corresponde sea tratada en primer término, pues si ella prosperase, se haría de todo punto innecesario pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas.

Dicha prescripción es aplicable al caso pues según resulta de la resolución de la Contaduría General de la Nación que ha servido de base para el apremio que se siguiera al actor, la deuda que se ejecutó proviene de hechos delictuosos cometidos por Miró y la circunstancia de que su cobro se persiguiera por la vía civil y en base a una liquidación formulada por la Contaduría General, no cambian la naturaleza de la misma.

Establecido lo precedente y con prescindencia de la fecha en que fueron ellos realizados, desde el día de la citada resolución que lo es el 12 de marzo de 1935 hasta el de la inicia-

ción del juicio de apremio, 30 de octubre de 1937 según cargo del actuario de fs. 13 vta., del citado juicio, ha transcurrido con exceso el tiempo necesario de un año para que ella se opere y así se declara.

II Que con respecto a la suma de $ 607,65 m/n. que se repite en concepto de intereses, según jurisprudencia corriente no es procedente, toda vez que el actor pudo eludirlos efectuando el pago en oportunidad y con las reservas consiguientes.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe devolver al actor Armando F. Giusto la suma de $ 5.000 m/n., con intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 30 de noviembre de 1949.

Vistos estos autos seguidos por D. Armando F. Giusto c. la Nación s. repetición de pago venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 69 y 70 c/ la sentencia de fs. 66 y sgtes., el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho y las constancias de autos la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión el Sr. Juez Dr. Abelardo Jorge Montiel, dijo:

Que el actor suscribió una carta dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación declarando que conoce a D. José Marambio Catán como persona moral, honrada y competente para desempeñar un puesto en el Ministerio de Hacienda y, a la vez, se hacía responsable en todo tiempo de cualquier perjuicio que ocasionare al Fisco hasta la cantidad de $ 5.000 m/n.

Mientras el prenombrado Marambio Catán ocupaba el cargo de Receptor de la Aduana de Necochea, el Auxiliar 8° Luis María Miró defraudó al Fisco en la cantidad de pesos 27.068,24 m/n. La Contaduría General de la Nación declaró responsable de ese déficit a Miró y Marambio Catán, en razón de las maniobras delictuosas del primero y la negligencia en que incurrió el segundo.

Marambio Catán desempeñó el cargo de Receptor de la Aduana de Necochea hasta noviembre de 1933 y la resolución condenatoria de la Contaduría General de la Nación lleva fecha del 12 de marzo de 1936.

D. Armando F. Giusto satisfizo en el juicio de apremio que le siguiera el Fisco la suma de $ 5.607,67 m/n., correspondiendo $ 5.000 m/n. en razón de la fianza y $ 607,65 m/n. en concepto de intereses.

El Fisco inició el juicio de apremio el 30 de octubre de 1937. Emanando la responsabilidad que se atribuye a Marambio Catán de un cuasi delito configurado por la negligencia que se le imputara en el cumplimiento de sus deberes, Giusto, en virtud de lo dispuesto por el art. 4037 del Cód. Civil, alegó la prescripción de la acción por haber transcurrido con exceso el término de un año.

El actor fundado en las disposiciones de los arts. 2004, 2020, 2021 y 2022 del Cód. Civil, en su calidad de fiador opuso la defensa de prescripción.

El Sr. Juez *a-quo* hizo lugar a la prescripción alegada respecto de la suma de $ 5.000 m/n., reclamada como capital, pero rechazó dicha defensa en cuanto a la suma de $ 607,65 m/n abonada en concepto de intereses.

La razón aducida por el *a-quo* para que no prosperara la demanda en esta última parte no es admisible frente a las disposiciones legales que amparan al fiador no sólo en cuanto al capital abonado, sino también respecto de los intereses satisfechos como obligación subsidiaria y emanada de la principal.

Por lo expuesto opino corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto manda devolver al actor Armando F. Giusto la suma de $ 5.000 m/n. con intereses y costas como también se haga lugar a la demanda en lo que respecta a la suma de $ 607,65 m/n. que debe devolverse al actor, con intereses y costas.

Por tanto voto por la afirmativa, con la salvedad precedentemente expresada sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Maximiliano Consoli y Romeo Fernando Cámera adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 66-68, en cuanto hace lugar a la demanda y se la modifica en cuanto a la suma que declara debe devolver la Nación, que

debe ser la de $ 5.607,65 con intereses a estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Romeo Fernando Cámera*. — *Maximiliano Consoli*. — Abelardo Jorge Montiel.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Giusto Armando F. c.| la Nación s.| Repetición de pago", en los que esta Corte ha declarado a fs. 105 que procede el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que atento lo dispuesto en los arts. 2020, 2021 y 2022 del C. Civil el fiador demandante pudo oponer la prescripción anual del art. 4037 del mismo Código, puesto que la defensa asistía incuestionablemente al deudor principal por tratarse de una obligación emergente de un cuasi delito.

Que si la obligación principal estaba prescripta cuando se la hizo efectiva y de ello se sigue la repetición dispuesta en este juicio, ésta debe comprender en justicia los intereses cobrados como accesorio. A raíz de la sentencia dictada en el apremio era de la misma naturaleza la obligación de pagar el capital que la de pagar los intereses. Y por la misma causa que se hace lugar a la repetición de lo primero corresponde la de los segundos. En la hipótesis de que fuera válido el argumento de orden procesal con el que se ha sostenido la improcedencia de la repetición de las costas impuestas en la ejecución cuando en el juicio ordinario se manda

devolver lo cobrado en aquélla, no es aplicable respecto a los intereses de que aquí se trata porque éstos no están relacionados con la ejecución del modo como lo están las costas.

Por tanto se confirma con costas la sentencia apelada.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JUAN DAVID LUCERO REYES v. ADMINISTRACION DE RENTAS NACIONALES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Aunque el accidente se haya debido a culpa concurrente del conductor del vehículo y del niño de seis años que resultó víctima, no es justo colocar en un mismo plano, para apreciar la responsabilidad y sus consecuencias, la natural imprevisión del menor y la exigible precaución y conciencia de sus actos de un conductor de vehículos, habilitado, con experiencia y obligado a conocer y evitar, en la medida de lo posible, los peligros inherentes al ejercicio de su oficio con relación a terceros.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El Estado es responsable por el acto de uno de sus agentes que procediendo con culpa o negligencia y en ejercicio de sus funciones, ha producido un daño a otras personas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para fijar el monto de la indemnización que el Estado debe pagar a la madre del menor que resultó víctima de un accidente de tránsito, corresponde tener en cuenta la con-

currencia de culpas y la circunstancia de que la muerte de un hijo menor de edad importa la privación de un bien susceptible de apreciación económica.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, febrero 25 de 1949.

Y vistos: los autos caratulados "Juan David Lucero Reyes c. Administración de Rentas Nacionales, por indemnización de daños y perjuicios" llamados a fs. 209 vta. y de los que resulta:

a) Se presenta a fs. 3 Da. Petrona Reyes —en su carácter de madre natural del menor Juan David Lucero Reyes, iniciando demanda ordinaria contra el Fisco Nacional, por cobro de la suma de $ 10.000 m/n. en concepto de indemnización de daños y perjuicios. Funda la acción de indemnización en el accidente de tráfico que tuvo lugar el 11 de octubre de 1939, a raíz del cual perdió la vida su hijo Juan David Lucero Reyes. Se afirma que el accidente ocurrió por la imprudencia del conductor de una camioneta rural de propiedad de la Nación, que circulando a exceso de velocidad por la calle Pedro Molina y sin prestar atención, no tuvo tiempo de maniobrar y embistió al menor que estaba en la calzada. Discute las conclusiones del sumario criminal donde recayó sobreseimiento definitivo a favor de Carlos Estrella Puebla, conductor de la camioneta. Funda la responsabilidad de la Nación en razón de ser el autor del hecho empleado de la Aduana y la camioneta de propiedad de la Nación. Citando sobre el punto la jurisprudencia y doctrina de autores. En definitiva, solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

b) A fs. 76 el Sr. Procurador Fiscal en representación de la Nación, contesta la demanda. Niega, en general los hechos y afirma que el accidente que da base a la acción se produjo por culpa de la víctima, la cual sin advertir la presencia de la camioneta sorpresivamente pretendió cruzar la calzada, estrellándose contra el costado izquierdo de la rural, y recibiendo, a raíz del golpe, lesiones mortales. Que la inculpabilidad del conductor ha sido declarada en sede penal, por sobreseimiento definitivo, y que tal pronunciamiento tiene el alcance de la cosa juzgada, por cuyo motivo no cabe reverse en el juicio civil por indemnización. Pide en definitiva el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que se trata en autos de un juicio civil por indemnización de daños y perjuicios, ocasionados a raíz de un accidente de tráfico, en el cual perdió la vida un hijo de la actora. En el proceso penal se dictó sobreseimiento definitivo a favor del conductor del vehículo. Esta circunstancia, da base a la defensa de cosa juzgada, que interpone en representación del Fisco Nacional, el Sr. Procurador Fiscal.

Que el suscripto en reiteradas oportunidades ha resuelto que el sobreseimiento definitivo o el pronunciamiento absolutorio recaído en sede penal, no obsta a la reclamación por daños y perjuicios en la jurisdicción civil, en donde cabe apreciar nuevamente la responsabilidad de los autores del hecho, desde el punto de vista del derecho civil. Es la doctrina generalmente aceptada por la jurisprudencia del país. Las Cámaras Civiles en pleno de la Capital convocadas para pronunciarse sobre el punto, por mayoría, han sentado la siguiente doctrina: "El sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria del procesado recaída en el juicio criminal, no hace cosa juzgada en el juicio civil; el primero, en absoluto, y la segunda respecto a la culpa del autor del hecho, en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados" (J. Arg., 1946-I, pág. 803).

Que corresponde entonces apreciar la culpa civil en que pudo haber incurrido el conductor del vehículo que ocasionó el daño, no obstante el sobreseimiento definitivo dictado, a su favor, en el proceso penal.

Que en este orden de ideas, y luego de compulsada la prueba rendida en autos, he llegado a la conclusión de que el accidente ha tenido lugar por culpa concurrente de la víctima y del conductor de la camioneta de propiedad de la Nación que ocasionó el daño.

Que en cuanto a la imprudencia de la víctima, las constancias del sumario criminal, no modificadas con las pruebas aportadas en este juicio, son definitivas. Ellas evidencian que el menor distraído con otros compañeros de juego, sin advertir la proximidad del coche rural, intentó cruzar la calle, en cuya oportunidad fué alcanzado por el costado izquierdo de la camioneta.

Que no obstante, entiendo que el conductor del coche rural, también obró con imprudencia, no observando la diligencia que las circunstancias aconsejaban. Juzgo, en primer lu-

gar, que la camioneta circulaba con excesiva velocidad. El propio acompañante del conductor dice a fs. 119, que el día del hecho la rural manejada por Carlos Estrella Puebla, viajaba de Este a Oeste por la calle Pedro Molina, "a una velocidad de más de 40 kilómetros por hora" y más adelante agrega "que al Sr. Carlos Estrella Puebla le gustaba correr, cuando manejaba y tenía coraje para hacerlo". El testigo presencial Vicente Calixto dice a fs. 132 vta. que en la intersección de la calle Pedro Molina y el Callejón Lemos "vió pasar un coche rural de naciente a poniente por calle Pedro Molina, y a excesiva velocidad, conceptuando el deponente que lo hacía a más de 60 kilómetros por hora". El conductor dice que viajaba a unos treinta kilómetros por hora aproximadamente (fs. 3 del sumario), y José Pellegrino García, uno de los acompañantes, también declara en el mismo sentido (fs. 7). Aún admitiendo que la velocidad que llevaba la rural fuera de treinta kilómetros por hora, si se repara que el accidente ocurrió a distancia de la intersección de la calle Pedro Molina con el Callejón Lemos, debe concluirse que la rural circulaba a exceso de velocidad, pues su conductor debió disminuir su marcha, en el cruce de la desembocadura del Callejón Lemos, precaución que de haberse adoptado, no hubiera sido posible a los pocos metros imprimir al vehículo la velocidad que llevaba cuando ocurrió el accidente. A esta circunstancia debe agregarse que el conductor de la rural, no obstante haber advertido la presencia de los menores junto a la acera, no adoptó ninguna medida de precaución, antes por el contrario, todo hace presumir que continuó su marcha, sin prestar mayor atención al grupo de menores. En efecto, en la indagatoria de fs. 3 del sumario, Carlos Estrella manifiesta que "yendo a una velocidad de unos treinta kilómetros por hora aproximadamente, como a dos metros de la calzada, costado sud y como a 20 metros al oeste sobre este costado de la arteria, el dicente vió a tres menores que estaban jugando y, en el preciso momento que el exponente pasaba por frente a ellos, uno de estos, de corta edad, sin apercibirse del vehículo corrió hacia el centro de la calle, estrellándose contra el costado izquierdo de la rural". Es decir que habiendo advertido la presencia de los menores, ni disminuyó su marcha, ni tampoco frenó oportunamente, cuando vió que el menor pretendía dirigirse hacia la calle, a pesar de que viajando, como lo hacía, a unos dos metros de la calzada tenía tiempo, por lo menos, de mitigar el golpe si hubiera aplicado los frenos en tiempo. Sólo la distracción del conductor pudo dar lugar a

que el golpe fuera tan violento. Destaco que las manifestaciones del conductor vertidas en el acto de reconstrucción del hecho, no las tomo en cuenta no sólo por no reunir los recaudos de la prueba testimonial sino también por estar en patente contradicción con el contenido de la indagatoria policial, y los demás testimonios de los testigos presenciales del hecho.

Que ateniéndome entonces a la versión del suceso dada por el propio conductor, estimo, como queda dicho, que la presencia de los menores jugando distraídamente junto a la calzada, obligaba al chófer de la rural a adoptar excepcionales medidas de precaución. "Los niños de corta edad son acreedores de un grado de atención proporcional a su inhabilidad de prever y apreciar los peligros que los acechan. Toda clase de esfuerzos razonables deben adoptarse por los conductores de vehículos cuando descubren a un menor en la vía pública o en proximidades peligrosas; su omisión donde tal vez pudo conjurarse el daño comporta responsabilidad" (Cámara Civil 2ª de la Capital, J. A. 1942, III, pág. 557).

Que establecida la responsabilidad del conductor Carlos Estrella y no controvertida su dependencia con el Estado, la obligación resarcitoria de la Administración por el hecho ilícito de su empleado, no es discutible atento lo dispuesto en los art. 1112 y 1113 del Cód. Civil y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Tomás Devoto y Cía. v. Gobierno Nacional" en sentencia del 22-IX-933, mantenida, en reiterados pronunciamientos, y en virtud de la cual las disposiciones pertinentes del Cód. Civil, son aplicables en el derecho administrativo, para juzgar de la responsabilidad aquiliana del Estado (SPOTA en nota J. Arg., 1943, III, pág. 604).

Que a los efectos de la estimación del daño considero que la muerte de un hijo menor de corta edad importa la privación de un bien susceptible de apreciación económica, por cuanto representa la pérdida de gastos efectuados en su crianza, como también quedan anuladas las legítimas esperanzas de los padres para obtener ayuda económica o beneficios cuando el hijo llegara a mayoría de edad. Juzgo entonces que el daño ocasionado alcanza a la suma de $ 7.000 m/n. correspondiendo pagar a la Nación la mitad de ese importe, en razón de que la culpa de su empleado la estimo en un 50 %.

Por tanto, resuelvo: Hacer lugar a esta demanda por indemnización de daños y perjuicios entablada por Da. Petrona Reyes contra la Administración de Rentas Nacionales, declarando que ésta debe pagar a la actora en el término de

diez días de ejecutoriada la presente, la suma de $ 3.000 m/n. con más sus intereses al tipo del 6 % anual desde la notificación de la demanda y costas del juicio. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

En Mendoza a 3 días de agosto de 1949 reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación de Mendoza Dres. Jorge Vera Vallejo, y José Elías Rodríguez Saá y el Sr. Conjuez Dr. Julio H. Lasmartres, designado en lugar del Sr. Vocal Dr. Agustín De la Reta, por providencia de fs. 243; trajeron a deliberación para dictar sentencia los autos "Juan David Lucero Reyes contra Administración de Rentas Nacionales por indemnización de daños y perjuicios" en virtud de los recursos de apelación interpuestos:

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

2ª ¿Las costas?

De acuerdo a lo establecido por el Art. 156 del Reglamento para la Justicia Federal dictado por la Corte Suprema de la Nación y el art. 4º del de esta Cámara, se fijó el siguiente orden de votación: Dr. Vera Vallejo, Dr. Rodríguez Saa y Dr. Lasmartres.

Sobre la primera cuestión el Dr. Vera Vallejo, dijo:

La sentencia ha sido apelada por ambas partes; y al expresar agravios en esta instancia, la actora solicita se condene a la demandada a pagarle la suma de $ 10.000 reclamada en la demanda; y la demandada a su vez, se revoque la sentencia, rechazándose la demanda.

El hecho originario de la acción deducida en autos, es un accidente de tránsito acaecido en Calle Pedro Molina de esta Ciudad el día 11 de octubre de 1939, a las 18.30 más o menos, y del que resultó víctima, con pérdida de la vida el menor Juan David Lucero, a consecuencia de haber dado violentamente contra un vehículo automotor, una "rural" de propiedad de la Aduana Nacional, manejada por el chófer a sueldo de la misma sosteniendo la actora que el accidente se produjo por culpa del conductor del vehículo, al circular con excesiva velocidad y sin las debidas precauciones; y la demandada que lo fué por imprudencia de la víctima al pre-

tender atravesar la calle de improviso, en el momento en que pasaba la "rural", sin advertir su proximidad y sin prever el peligro, estrellándose contra el vehículo a la altura de la segunda puerta del costado izquierdo, lo que le produjo heridas que le ocasionaron la muerte, como quedó establecido en el sumario judicial instruído con tal motivo, en el que se dictó sobreseimiento definitivo en favor del conductor, y por ende la inexistencia de culpa del mismo, resolución que tiene la fuerza de la cosa juzgada.

Rechazada esta última defensa por el *a quo* y no habiéndola mantenido el Sr. Fiscal de Cámara en esta instancia, resulta inoficioso entrar a considerarla nuevamente; pudiendo sin embargo aducirse, a mayor abundamiento, que tal decisión se ajusta a la constante jurisprudencia sentada por el Tribunal sobre la materia.

La cuestión fundamental a resolver consiste, pues, en establecer si el accidente se produjo por culpa del conductor del vehículo o por imprudencia del menor, o por ambas causas.

Y bien; el *a quo* hace al respecto un detenido y juicioso estudio de las probanzas allegadas a los autos llegando a la conclusión, con toda prudencia y justedad, que el conductor de la "rural" obró con culpa al circular por una calle de la ciudad a una velocidad excesiva y sin aminorar la marcha en la boca-calle existente a pocos metros antes del lugar donde se produjo el accidente, y sin tomar las debidas precauciones aconsejadas por la presencia de los niños que se encontraban jugando junto a la acera; y que a su vez el menor Lucero incurrió en imprevisión al intentar atravesar la calzada, sin advertir la proximidad del vehículo que corría por la misma calle.

Estoy de acuerdo con el *a quo* en cuanto a la concurrencia de culpas, remitiéndome a sus ajustados razonamientos y análisis de la prueba, para evitar inútilmente repeticiones; y sin que obste a tal declaración la circunstancia de que al contestar la demanda, el Sr. Procurador Fiscal no haya imputado culpa al menor Lucero, por cuanto para declarar la concurrencia de culpas en un accidente de tránsito no es óbice el hecho de que las partes no lo hayan solicitado, según lo tiene establecido la jurisprudencia (J. A., 1947-I-642). Sólo debo agregar, que la actora no ha probado que el conductor del vehículo de referencia hubiera tocado la bocina, ni al llegar al callejón Lemos, ni al acercarse al lugar donde se encontraban jugando los menores al borde de la acera, como era de elemental prudencia para llamarles la atención, y que

de haberlo hecho, probablemente el menor Lucero lo hubiera advertido y no hubiera intentado atravesar la calzada. Y tan ha debido sentirse responsable de la desgracia acaecida el dicho conductor, que según lo declara el testigo Vicente Calixto (fs. 132/134), al acercarse al lugar del accidente, presenció que una persona que estaba parada al lado de una bicicleta, increpaba al conductor de la "rural" como el causante del accidente, sin que el mismo se defendiera en forma alguna, lo que indudablemente no hubiera ocurrido, si él no se hubiera sentido culpable del hecho ocurrido. Este mismo testigo, dice que el vehículo no tocó bocina.

La circunstancia, hecha valer por el Sr. Fiscal de Cámara, de que la calle Pedro Molina carece de boca-calle en el costado sud y que se prolonga por más de un kilómetro, no excusaba al conductor de la "rural" tocar la bocina en la intersección del Callejón Lemos y disminuir la velocidad al acercarse a la misma, como tampoco tomar las debidas precauciones al ver a los menores al borde de la acera, previendo cualquier imprudencia propia de los niños, para poder salvarla a tiempo.

La apreciación de la culpa, en cada caso, queda librada al criterio del Juez, según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, como lo enuncia en principio el art. 512 del Código Civil y lo explica ampliamente el codificador en la nota respectiva; y en tal orden de ideas, es de la mayor equidad y prudencia, declarar que hubo culpa de parte del conductor en mayor medida que la imprudencia del menor por cuanto él era una persona adulta, conducía un vehículo de suyo peligroso cuando está en movimiento, y vió a los menores jugando al borde de la acera; en tanto que el menor, además de su natural imprevisión, estaba distraído y desapercibido de la proximidad del vehículo en marcha.

Por ello estimo que debe fijarse la responsabilidad de la demandada en un 80 %.

En cuanto al monto del perjuicio sufrido por la actora, lo aprecio en $ 8.000, teniendo en cuenta el criterio adoptado por el Tribunal en casos similares; por lo cual la suma que deberá abonar la demandada, alcanza a $ 6.400 m/n. y voto en tal sentido.

Los Dres. Rodríguez Saá y Lasmartres, adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Vera Vallejo dijo:

En atención a la naturaleza de la causa y resultado del

juicio, las costas son a cargo de la demandada, como parte integrante de la indemnización, tanto las de la primera como las de la segunda instancia, —y así voto—.

Los Dres. Rodríguez Saá y Lasmartres, adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, modificándola en cuanto al monto de la indemnización mandada a pagar, la que se eleva a la suma de $ 6.400 m/n., con costas. — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Saá.* — *Julio H. Lasmartres.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Juan David Lucero Reyes v. Administración de Rentas Nacionales s.| indemnización de daños y perjuicios", en los que se ha concedido a fs. 251 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que es de conocimiento de esta Corte la presente causa, de acuerdo con el art. 3, inc. 2º, de la ley 4.055.

Recurre el Fisco Nacional de la sentencia de la Excma. Cámara Federal de Mendoza que condenó al Estado a pagar a la actora la suma de $ 6.400,00 m|n., con costas, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios emergentes de la muerte del menor de seis años, Juan David Lucero Reyes, acaecida en un accidente de tránsito en la ciudad de Mendoza el día 11 de octubre de 1939, a consecuencia de haber sido embestido por un vehículo automotor de propiedad de la Aduana Nacional, manejado por el chófer a sueldo de la misma.

Se disiente en cuanto a la responsabilidad del chófer en el accidente y, en todo caso, a la medida de su culpa.

Que de las probanzas de autos resulta incuestionable, como lo advierte la Excma. Cámara Federal de Mendoza en el pronunciamiento apelado, que si bien hubo en el hecho, concurrentemente, culpa del conductor del vehículo e imprudencia del menor que resultó víctima, es prudente y justo no colocar en un mismo plano a los fines de la apreciación de la responsabilidad y de su consecuencia material, la natural imprevisión de un menor de seis años de edad, y la exigible precaución y conciencia de sus actos de un conductor de vehículos, habilitado, con experiencia y obligado a conocer y evitar, en la medida de lo posible, los peligros inherentes al ejercicio de su oficio con relación a terceros.

Que atento a lo que disponen los arts. 1112 y 1113 del Código Civil y concordantes, no puede negarse la responsabilidad del Estado ya que el daño que causó su agente le es imputable, siquiera en parte, en estos autos.

Que esta Corte ha mantenido el criterio de la responsabilidad del Estado en la materia, en repetidos pronunciamientos: Fallos: 182, 5 y 210; 190, 457; 191, 269; 192, 207; 196, 101 y 211; 203, 30; 204, 428; 205, 635; 206, 247; 208, 343.

Que establecida la procedencia de la acción corresponde fijar el quantum de la indemnización de los daños y perjuicios, en cuya materia en primera instancia, a fs. 219, se tuvo en cuenta el justo criterio de que la muerte de un hijo menor de edad importa la privación de un bien susceptible de apreciación económica, por cuanto representa la pérdida de gastos efectuados en su crianza, y la anulación de las legítimas esperanzas de

los padres de derivar de su hijo, llegado a la mayoría de edad, ayuda o compensación económica por sus desvelos.

Que si bien el pronunciamiento de primera instancia fijó el daño según el criterio enunciado en $ 7.000,00 m|n., y atribuyó al empleado del Estado, que responsabiliza a éste, el cincuenta por ciento de la culpa, la Excma. Cámara Federal de Mendoza en el fallo recurrido rectificó este último extremo mediante un nuevo análisis de los hechos, y también el monto del perjuicio total, fundándose en el criterio reiteradamente aplicado por ese tribunal en casos análogos.

Por todo ello se confirma la sentencia apelada, con costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LEDESMA SUGAR STATES AND REFINING Co.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Generalidades.

Las importaciones que gozan de liberación o menor derecho condicional, constituyen un régimen de excepción dentro de las normas y prácticas aduaneras, caracterizado por las obligaciones que se imponen a los beneficiarios y cuyo incumplimiento da lugar a la cancelación de la franquicia y al cobro de los derechos pertinentes y de las multas establecidas.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

El art. 36 de la ley 12.345, sanciona dos transgresiones de diversa naturaleza: una consistente en estar las mercaderías "fuera del sitio o condición en que naturalmen-

te deberían encontrarse", y la otra en hallarse "en lugar, estado, condición o utilización que implique una transgresión al motivo de la franquicia".

La empresa que introdujo libre de derechos maquinarias destinadas a establecimientos que elaboran materia prima de producción nacional, y las vendió sin conocimiento de la Aduana y sin comunicar a los compradores la exención con que habían sido introducidas, incurre en transgresión al art. 36 de la ley 12.345 y es pasible de pena aunque el comprador haya aplicado las máquinas al motivo de la franquicia.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

Las maquinarias que se introducen y destinan a establecimientos industriales que elaboran materias primas de producción nacional —liberadas del pago de derechos aduaneros— están sujetas a la comprobación periódica de la exactitud de su destino y a la prohibición de ser vendidas sin la previa autorización de la Aduana.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Buenos Aires, febrero 13 de 1946.

(Expte. Nº 199-L-1944. — Ledesma Sugar States and Refining Co. Ltd. presenta estado demostrativo.)

Vistos:

El precedente informe de la oficina de Sumarios.

Y considerando:

Que de la investigación realizada surge la infracción en que ha incurrido la firma Ledesma Sugar States and Refining Co. Ltd. al desprenderse de las máquinas introducidas libres de derechos, sin conocimiento de la autoridad aduanera y las sanciones legales a que se ha hecho acreedora, las que variarán, necesariamente, en concordancia con el destino ulterior dado a las mismas.

Que con respecto a los materiales introducidos por despachos Nos. 57.524/1935 y 75.471/1936 —dos máquinas clasificadoras de arroz— que aparecen vendidas a la firma "La Arro-

cera del Norte S. A." corresponde la aplicación de las sanciones establecidas por el art. 74 de la Ley de Aduana, aunque cabe a su respecto hacer uso de las facultades atenuatorias concedidas por el art. 1056 de la ley 810.

Que la presentación de la compradora pone en evidencia que "no tuvo conocimiento de que las máquinas aludidas hubiesen sido introducidas al país con alguna franquicia de derecho condicional" y "que el vendedor en ningún momento puso en su conocimiento que esas máquinas fueron introducidas libres de derechos o con derechos condicionales" y demuestra cuál será su proceder y cuál es, en consecuencia, la situación futura del material para la Aduana. Si se las excluye, por el sólo hecho de la trasmisión, de cualquier control sobre su ulterior destino, es lógico también que se prive a ese material de la franquicia de que gozaba, máxime para quien, con pleno conocimiento de la legislación pertinente, vende ese material sin ninguna advertencia que permita a la compradora ponerse en situación idéntica o similar para el cumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre la primera. Sólo el destino dado y que resulta del informe de fs. 38, el legal, permite una atenuación de la sanción a imponerse a la vendedora.

Que la máquina para filtrar azúcar introducida por despacho N° 35.839/1936, fué vendida a los Sres. Juan B. Pezza Ltda., que no se encuentran inscriptos en ningún carácter ante esta Repartición. No es, como lo afirma la importadora, un simple intermediario, sino el verdadero comprador, informe de fs. 31/32, ya que en aquella función actúa el Sr. Ing° Eduardo A. Tate. Aparece, posteriormente, vendida a Refinería de Maíz S. R. L. quien la utiliza en el filtrado de almidón producido por el tratamiento del maíz de producción nacional. Los mismos argumentos condenatorios y atenuatorios expuestos precedentemente son de aplicación a esta venta y posesión.

Que los dos recalentadores especiales introducidos por la denunciada, y adquiridos por la Fábrica Argentina de Alpargatas, no están aún colocados en el establecimiento. En el informe de fs. 33 vta. 34 se hace notar que por expte. N° 315-C-1938, se impuso a la misma una multa y se exigió el pago de los derechos de las máquinas importadas en razón de que las mismas elaboraban materia prima extranjera. En igual situación se encuentran las máquinas en estudio, por lo que no pueden alcanzarlas los beneficios de la atenuación autorizada por art. 1056 de la ley citada.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones legales antedichas,

Se resuelve:

1º) Imponer a la firma Ledesma Sugar States and Refining Co. Ltd. una multa igual al 20 % (veinte por ciento) del valor de las máquinas introducidas por despachos Nos. 57.524/1935 y 75.471/1936, sin perjuicio del pago de los derechos dispensados a las mismas y la reposición de los sellos causados, multa adjudicable por partes iguales entre el Fisco y el Sr. Roberto Casanova, art. 1030 de la ley 810.

2º) Imponer a la misma firma una multa igual al 20 % (veinte por ciento) del valor de la máquina introducida por despacho Nº 35.839/1936, sin perjuicio del pago de los derechos dispensados a la misma, multa adjudicable por partes iguales entre el Fisco y el Sr. Roberto Casanova, art. 1030 de la ley 810.

3º) Imponer a la misma firma denunciada una multa igual al valor de un calentador marca "Maschinenfabrik Imperial G.M.B.H. Meissensa" 1936 y un calentador de igual marca Nº 1938, sin perjuicio del pago de los derechos dispensados a los mismos, multa adjudicable por partes iguales entre el Fisco y el Sr. Enrique J. Gril, art. 1030 de la ley 810. — *Alberto Murguiondo.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 20 de 1949.

Vistos y considerando:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la sola omisión de la correspondiente autorización para efectuar la transferencia de lo importado con liberación de derechos, no es suficiente para imponer pena si el comprador podía disfrutar de la misma franquicia aduanera, pues esas operaciones de transferencia, aunque no hubieran sido descubiertas, nunca podían perjudicar al Fisco por no disminuir la renta aduanera (Fallos: 135, 197; 152, 51).

Que esta jurisprudencia mantenida hasta el presente, es en todo aplicable al caso que motivó la multa de la cual se recurre, pues tanto las máquinas como el recalentador importados con liberación de derechos en razón de su destino, fueron vendidos por la recurrente a las firmas Fábrica Argentina de Alpargatas S. A., Arrocera del Norte S. A. y la Refinería de

Maíz Soc. de Resp. Ltda., respectivamente, —según así resulta de las constancias agregadas a fs. 19, 33 vta., 34, 35, 36, 37 y 38— y de esas firmas compradoras dos estaban inscriptas en la Aduana como importadoras, y las tres elaboraban con dichas máquinas materia prima de producción nacional (fs. 70, 79 y 80).

Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta para absolver a la recurrente que todas las ventas que realizó del material importado con liberación de derechos, se hallaban registradas en sus libros rubricados (fs. 12), todo lo cual prueba que el único hecho que se le puede imputar es el no haber solicitado la autorización prescripta por el art. 16 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana, omisión que por sí sola, y atenta la jurisprudencia citada, no constituye la infracción al art. 74 de dicha ley por la que fué condenada administrativamente.

Por ello, revócase la resolución administrativa de fs. 41 vta., y se absuelve de culpa y cargo a la firma Ledesma Sugar States and Refining Co. Ltd., de la infracción que se le imputa. — *Miguel Vignola.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, diciembre 23 de 1949.

Considerando:

Que la sentencia recurrida, basándose en la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 135, 197; 152, 51), que tiene declarado que la sola omisión de la autorización aduanera para la transferencia de las máquinas importadas con liberación de derechos, no es suficiente para imponer pena, si el comprador se halla habilitado para gozar de la misma franquicia aduanera, absolvió de culpa y cargo a la firma sumariada.

Trátase de la exención que consagran los arts. 4° de la ley 11.281, 3° de la 11.588, y 33 de la ley 12.345.

Las tres firmas compradoras de las máquinas enajenadas por la recurrente, según las pruebas aportadas a los autos, se encuentran *inscriptas* en la Aduana como importadoras y sólo elaboran *materia prima de producción nacional*. Es, pues, exacto el argumento que hace valer la sentencia apelada, dando por sentado de que en ningún caso —aun no mediando denuncia— pudo sufrir disminución la renta aduanera.

En cuanto al fallo de la Corte Suprema, registrado en el t. 187, p. 506, que cita, como posterior, el Sr. Fiscal de Cámara en su expresión de agravios, no contempla una situación similar a la que se resuelve en el *sub-judice*, ya que se trataba de la transferencia de *hilado de seda* introducido al país como materia prima con franquicia aduanera y sujeta a comprobación de destino.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto absuelve de culpa y cargo a la firma Ledesma Sugar States and Refining Co. Ltd., de la infracción que se le imputa. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Ledesma Sugar Estates And Refining Cº — Aduana 199 — L — varios — 1944", en los que se ha concedido a fs. 124 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que las importaciones que gozan de liberación o menor derecho condicional, constituyen un régimen de excepción dentro de las normas y prácticas aduaneras, caracterizado por las obligaciones que se imponen a los beneficiarios y cuyo incumplimiento da lugar, no sólo a la cancelación de la franquicia, con su consecuencia inmediata, el pago de los derechos pertinentes, sino también a las multas establecidas (arts. 4, ley 11.281; 3, ley 11.588 y 33, ley 12.345).

Que dentro de ese régimen hállanse las maquinarias que se introducen y destinan a establecimientos industriales que elaboran materias primas de producción

nacional y que, por ello, están sujetas, por una parte, a la comprobación periódica de la exactitud de su destino, de acuerdo con los arts. 15 y 16 del decreto de enero 15 de 1935, reglamentario de la ley 11.281, y por otra, a la prohibición de ser vendidas sin la previa autorización de la Aduana, según lo preceptúa el art. 13 de ese mismo decreto (16 de la reglamentación actualizada).

Que con ello, no sólo se persigue evitar un perjuicio a la renta, sino también asegurar la verdad del destino único que, conforme a la ley, ha de darse a esa maquinaria, como así se expresa en los considerandos del decreto de 30 de enero de 1937, el que fijando el alcance de las inspecciones comprobatorias de aquel exclusivo aprovechamiento, ha dicho que: "... no basta que las máquinas hayan sido vistas en el establecimiento para dar por terminada la jurisdicción fiscal sobre esos efectos. Ella subsiste, lógica y legalmente, para evitar que, dándose después un destino distinto del que motivara la franquicia, se burle la ley y se menoscabe la renta".

Que la empresa "Ledesma Sugar Estates and Refining Company Limited S. A." ha violado ese régimen legal a que estaban sometidas las maquinarias, para cuya introducción se la eximió del pago de los derechos pertinentes, en razón de su naturaleza y de su destino, pues no sólo las vendió sin conocimiento de la Aduana, faltando a la obligación impuesta por el art. 13 del decreto reglamentario de la ley 11.281, sino que con motivo de esa venta clandestina hecha sin comunicar a los compradores la exención con que habían sido introducidas y la consiguiente obligación de mantenerlas en el destino que motivara la franquicia, ha perturbado la periódica comprobación del mismo, impuesta por el art. 15 del decreto citado y decreto del 30 de enero de 1937.

Que si bien se afirma que los terceros adquirentes

utilizan las máquinas aplicándolas al "motivo de la franquicia" acordada al recurrente (art. 36 de la ley 12.345), —pues, según la sentencia recurrida, está probado que todas las maquinarias hállanse destinadas a la elaboración de materia prima de producción nacional (art. 33 de la misma), cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario—, la decisión de la Aduana tiene fundamento legal, ya que el art. 36, no sólo sanciona el hecho de que las mercaderías eximidas se hallen en "lugar, estado, condición o utilización que implique una transgresión al motivo de la franquicia", sino también el de que se ubicaren "fuera del sitio o condición en que naturalmente deberían encontrarse".

Así resulta del examen de las dos partes del precepto transcripto, que no se refieren a una misma forma de transgresión, expresadas de dos modos distintos, sino a dos transgresiones de diversa naturaleza, como lo revelan sus respectivos enunciados y la conjunción disyuntiva que los separa. En efecto, las máquinas, materiales o mercaderías a que se refiere el artículo "...no podrán hallarse fuera del sitio o condición en que naturalmente deberían encontrarse...", y añade "...*ni* en lugar, estado, condición o utilización, etc.". Se prohibe, pues, no sólo desviar a estas máquinas del destino que motiva la franquicia, sino también del sitio o condición en que naturalmente deben encontrarse. Y esa ubicación o condición natural es la que está dispuesta por las normas reglamentarias respectivas, con el objeto de asegurar eficazmente que sean mantenidas en el destino pertinente. En este caso, el sitio o condición en que naturalmente debían hallarse, era el que se había comunicado a la autoridad, cuando se obtuvo la exención, es decir, el que importaba la obligación de la recurrente de instalarlas en sus plantas de elaboración azucarera

y dedicarlas al correspondiente proceso industrial, todo lo cual fué violado, como se deja establecido.

Que la jurisprudencia de esta Corte, citada en las sentencias de fs. 112 y 121, no es de aplicación en este caso, pues si bien se refiere a una exención análoga, tratábase de una norma legal completamente distinta, cual es el art. 8 de la ley 5315.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso, debiendo volver los autos al juez de la causa para que se pronuncie sobre la resolución de la Aduana, objeto del recurso concedido a fs. 124, con sujeción a la interpretación que del art. 36 de la ley 12.345 se hace en esta sentencia y monto de las sanciones que hubieran de corresponder en su caso.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS RUFRANO Ltda.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Si los dos análisis correspondientes a una misma muestra de vino dividido en dos envases, extraída en la estación de destino, no corresponden al análisis de origen, y según el informe de la Oficina Química hay tales diferencias entre los dos primeros análisis que no pueden considerarse relativos a un mismo vino, y si la firma imputada es ajena al error o confusión producidos pues las muestras se hallaban en poder de las dependencias oficiales desde que se las extrajo, no procede imponerle sanción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

San Juan, 26 de julio de 1949.

Y vistos: Estos autos caratulados "S. A. Bodegas y Viñedos Rufrano Ltda. Recurso contencioso-administrativo", y

Considerando:

Consta a fs. 28 del expediente administrativo agregado a este recurso que el día 8 de agosto de 1945, empleados de la Administración de Impuestos Internos de la Nación procedieron en la Estación Cruz del Eje (Córdoba) a la extracción de muestras de control, de una partida de 5.537 litros de vino tinto contenidos en 25 bordelesas consignadas a Pedro Roldán y remitidos desde ésta por la S. A. Bodegas y Viñedos Rufrano Ltda.

Practicando el análisis de las muestras extraídas por la Oficina Química Nacional, el producto resultó no corresponder al análisis S. J. 221.009 dado como de origen, siendo inapto para el consumo (art. 12, inc. e) de la ley 12.372 (certificados cb 22.392/93).

En base a estos antecedentes la Dirección General Impositiva declara en fraude el producto —art. 27 T. O.— y aplica a la bodega remitente una multa de $ 8.620,30 equivalente al décuplo de la diferencia del impuesto entre vino genuino y bebida artificial.

Apelada la resolución administrativa, al expresar agravios la actora sostiene que el producto cuestionado es un vino genuino y que no puede haber sido prueba suficiente para aplicar la multa impuesta los análisis 22.392 y B 384.624, rectificación del anterior, ya que entre ambos existen diferencias fundamentales no obstante que han sido efectuados sobre un mismo vino, o sea, sobre la misma muestra dividida en tres ejemplares. Como prueba solicita que se libre oficio a la Oficina Química Nacional para que informe: 1º Si los análisis nº 22.392 y su rectificación 384.624 por su composición denuncian a un mismo vino o se refieren a dos tipos distintos. 2º Si el producto analizado por certificado B 384.624 puede provenir de la elaboración de las uvas que se detallan en los partes de cosechas que se acompañan.

La Oficina Química Nacional, al contestar el informe al primer punto manifiesta que el producto identificado por el

análisis B. 384.624 no es el mismo que le corresponde al eb 22.392, por lo que la interpretación analítica se ve seriamente comprometida ya que ambos análisis corresponden a una misma muestra dividida en dos envases, lo que demostraría que ha existido una confusión de parte de la Oficina Química Nacional o un error al practicar los análisis lo que hace perder toda base legal para sancionar la multa impuesta por la Administración.

Por otra parte la misma Oficina Química Nacional admite la posibilidad que el producto analizado bajo el nº 384.624, aceptando los antecedentes aportados puede clasificarse como "vino genuino inapto para el consumo".

Atento a lo informado por la Oficina Química Nacional corresponde aceptar que el vino cuestionado es un "vino genuino inapto para el consumo", modificando en tal sentido la clasificación de "bebida artificial" asignada por la Administración.

Que no obstante ello, corresponde aplicar a la firma apelante las sanciones previstas por el art. 32 Título VII de la R. G. por haberse aplicado al envase una boleta correspondiente a otro vino genuino.

Por ello y teniendo presente la importancia de la infracción resuelvo: hacer lugar al recurso interpuesto dejando sin efecto la multa de *ocho mil seiscientos veinte pesos treinta centavos moneda nacional* aplicada a la S. A. Rufrano Ltda. — *Carlos Alberto Cuello.*

Sentencia de la Cámara Federal

Mendoza, febrero 28, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos:

Los autos caratulados "S. A. Bodegas y Viñedos Rufrano Ltda. Recurso contencioso administrativo", venidos del Juzgado Federal de San Juan en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 93 vta., respecto de la sentencia de fs. 92/93.

Por sus fundamentos, y de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal en la causa 9071-M-351, "Muro Bustelo y Cía., por recurso contencioso administrativo" —Exp. nº 645/46—, se confirma la sentencia apelada. — *José Elías Rodríguez Saá.* — *Octavio Gil.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "S. A. Bodegas y Viñedos Rufrano Ltda. Recurso contencioso administrativo", en los que se ha concedido a fs. 117 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que tanto el análisis 022.392 como el 384.625, correspondientes ambos a una misma muestra dividida en dos envases, extraída en la estación de destino (Cruz del Eje, Córdoba), no corresponden al análisis de origen, 221.009, por lo cual se sostiene en la resolución de fs. 53 que el vino en cuestión no ha sido debidamente identificado.

Que según el informe de la Oficina Química Nacional de San Juan corriente a fs. 81 entre los dos primeros análisis hay tales diferencias que no pueden considerarse relativos a un mismo vino.

Que cualquiera sea la causa del error o confusión producidos es patente que la firma a la que se imputa la transgresión es ajena a ellos, pues las muestras analizadas hallábanse en poder de las dependencias oficiales desde que se las extrajo.

Que siendo así, se carece de fundamento cierto para imponer sanción pues la discrepancia indicada prueba que por lo menos uno de los dos análisis está equivocado o ha sido hecho con una muestra que no era la que correspondía. Y este error o confusión, que no es posible

determinar a ciencia cierta a cual de los dos análisis se refiere, obliga a admitir la posibilidad de que en los dos se haya incurrido en una falla análoga.

Por tanto y sus propios fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 113.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

MARCELO M. SAN JUAN E HIJOS

ADUANA: Importación. En general.

No habiéndose formulado el aviso que autoriza el art. 808 de las O. O. de A. A. corresponde considerar que hasta las 48 horas posteriores a la entrada del buque no tenía el interesado reparo alguno que señalar respecto a la existencia de los tejidos de seda en el cajón consignado a su nombre. La inexistencia de dicha mercadería, acreditada por el Vista después de cumplido regularmente el procedimiento aduanero establecido, al comprobar que el cajón se hallaba vacío, encuadra en el concepto de "diferencia inferior o menor" prevista en el art. 129 de las mismas Ordenanzas y autoriza la exigencia del pago de los derechos de aduana con arreglo a lo manifestado.

Resolución de la Dirección de Contaduría de la Aduana

Señor Administrador:

De conformidad con lo establecido por el art. 129 de las OO. de Aduana, a juicio de esta Contaduría corresponde aforar, liquidar y cancelar el despacho de que se trata, no haciéndose lugar a lo solicitado por improcedente. — Contaduría, junio 16 de 1947. — *Carlos S. Ortega.*

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Junio 21 de 1947.

Téngase por resolución lo establecido precedentemente por la Dirección de Contaduría. — *Orlando O. Bertolini.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 11 de 1949.

Vistos y Considerando:

Que la firma Marcelo M. San Juan e Hijos, documentó por despacho directo nº 430 del año 1946, correspondiente a la carga del vapor "Atlantic Sea" paquete nº 14.273, un cajón marca "O. y Cía." nº 6.422, e ignorando contenido.

Que el cajón de referencia fué recibido, en el depósito fiscal, en malas condiciones y completamente vacío (fs. 2 y 11). Dicha circunstancia constituye una prueba de haber sido substraído su contenido, ya sea en el buque transportador o antes de ser cargado en el puerto de origen.

Que, ignorándose dónde y cuándo ocurrió esa substracción y no resultando de autos prueba alguna de que la mercadería faltante haya sido introducida al país en forma irregular, importa una sanción sin fundamento legal el pretender cobrar derechos aduaneros por la misma, pues no se ha probado la existencia de un hecho fraudulento que pudo ocasionar perjuicio al Fisco Nacional, como así lo ha resuelto reiteradamente la Cámara Federal de Apelación, entre otros: "Marcelo M. San Juan e Hijos, solicitud nº 94.947-S-1946", sentencia de fecha 15 de mayo de 1948.

Por ello, se revoca la resolución administrativa de fs. 5 y se absuelve de culpa y cargo a la firma Marcelo M. San Juan e Hijos. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 25 de 1949.

Considerando:

Que el caso de autos es similar al resuelto por el Tribunal en esta misma fecha, en los autos: "Solarz Jaime, solicitud nº 132.376-S-946, recurso de hecho, S. 4919", por cuyo moti-

vo y en razón de las consideraciones allí formuladas, se revoca la sentencia de fs. 38 y vta., que absuelve de culpa y cargo a la firma Marcelo M. San Juan e Hijos y se confirma la resolución administrativa de fs. 5, que manda aforar, liquidar y cancelar el despacho nº 430 del año 1946, correspondiente a la carga del vapor "Atlantic Sea", paquete nº 14.273, un cajón marca O. y Cía. nº 6422. Las costas por su orden. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "San Juan e hijos, Marcelo M. —Aduana 80. 458-S-947— r.|hecho", en los que a fs. 64 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurrente solicitó el despacho directo de un cajón consignado a su nombre, descargado el 10 de enero de 1947 (fs. 2), y declaró el 18 del mismo mes que contenía 86 Kgrs. 510 grs. de tejido de seda artificial (fs. 1 vta.), y el 12 de febrero se presentó nuevamente expresando que se había comprobado que el referido cajón se hallaba vacío, razón por la cual pedía ser eximido del pago de los derechos aduaneros correspondientes a la mercadería faltante. Denegada la petición por la Aduana que dispuso, en cambio, el aforo, liquidación y pago del aludido despacho, el interesado recurrió ante el Juez Federal obteniendo sentencia favorable, la que a su vez fué revocada por la Cámara respectiva, confirmando así la decisión administrativa.

Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 64.

Que la sentencia de la Cámara Federal invoca como fundamento de su decisión los que informan su pronunciamiento de la misma fecha, en autos "Solarz Jaime —132, 376— s/46, Recurso de hecho-S-4919", y el que fuera confirmado por esta Corte Suprema, en la fecha.

Que si bien en ambos casos, falta la mercadería destinada a su importación, las circunstancias particulares que se dejan consignadas precedentemente, difieren de las que concurren en el juicio que se cita, pues, en este último, los bultos que debían contener la mercadería denunciada en el manifiesto general de la carga y en los conocimientos, no aparecieron al terminar el buque su operación total de alije, en tanto en el presente, el cajón debidamente individualizado fué bajado a tierra y trasladado al almacén de verificaciones, donde el Vista, comprobó la inexistencia de los tejidos que debía contener.

Que en estas condiciones, el precepto legal aplicable es el del art. 129 de las Ordenanzas de Aduana, invocado por la Aduana a fs. 4 vta. y 5, y no las disposiciones que deciden el caso de "Solarz Jaime" ya mencionado.

En efecto, no habiendo el recurrente formulado el aviso que autoriza el art. 808 de las OO. de AA., corresponde considerar que, hasta las 48 horas posteriores a la entrada del buque, no tenía aquél reparo alguno que señalar con respecto a la existencia de los tejidos de seda en el interior del cajón, consignado a su nombre.

Luego, descargado ese bulto e introducido en los almacenes de la Aduana a los fines de verificar su con-

tenido, se presenta el pedido de despacho directo de la consignación, de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 102 a 108 de las Ordenanzas de Aduana; se formula más tarde, la expresa declaración relativa a la clase y cantidad de la mercadería traída (art. 43, ley 11.281 y fs. 1 vta.) y se tramita esa gestión, en un todo de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la secuela regular del procedimiento aduanero, en casos como el de autos; acreditándose, así, plenamente, que ese manifiesto N° 430/947 fué debidamente sustanciado, alcanzando la etapa de la verificación por el Vista, con el resultado previsto en el art. 129 de aquellas ordenanzas, que así aparece de estricta observancia.

La inexistencia de la mercadería, que se declarara oportunamente como contenido del cajón de referencia y acreditada por el Vista, encuadra en el concepto de "diferencia inferior o menor", a que alude el mencionado art. 129, que se apoya en el resultado natural que arroje la confrontación de los enunciados de la declaración previa —inalterable por no haber sido rectificada en tiempo y que es así, el eje fundamental de las operaciones del despacho al que, por tanto, rige—, con la realidad comprobada, cualquiera sea su medida o proporción, para imponer en consecuencia, el pago de los derechos de aduana con arreglo a lo manifestado, en casos de la naturaleza del que se examina.

Finalmente cabe advertir que aquella falta de mercadería, no denunciada formalmente, en ninguno de los plazos y términos autorizados para ello por la ley (art. 934 OO. AA.), y cuya verdadera causa no se menciona ni ofrece probar, es evento del que no cabe imputar responsabilidad alguna a la Aduana, conforme lo señala el art. 194, ni puede oponerse al Fisco para eludir el

pago de los derechos correspondientes a una mercadería que aparece transportada por el buque y descargada; y ello tanto por los fundamentos expuestos cuanto porque, además, "después de pedido el manifiesto de despacho directo, no puede dejarse sin efecto el todo o parte de él, si no es para retornarse o trasbordarse mientras las mercancías estén a bordo", según lo dispone el art. 196; excepción esta última absolutamente extraña al caso que se juzga.

Por estos fundamentos y con la salvedad apuntada, se confirma la sentencia de fs. 49, en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JAIME SOLARZ v. ADUANA

ADUANA: Operaciones varias.

La recepción de la mercadería en el puerto de embarque, por el buque encargado de su transporte, la realidad de éste y la existencia de los efectos a bordo de la embarcación en el momento de su arribo al puerto de destino, son hechos que se documentan legalmente, mediante el otorgamiento de los conocimientos por el agente transportador, la visación consular y el manifiesto general de la carga presentado a las autoridades aduaneras del puerto de destino, a la llegada del buque.

La desaparición de esa mercadería debe ser denunciada por el capitán al formalizar la entrada del buque o en el término hábil para la enmienda del manifiesto y por el consignatario en el plazo de las 48 horas siguientes a aquel acto; en cuyo defecto la Aduana cobrará a estos últimos

los derechos correspondientes a la mercadería que, expresada en los conocimientos y en el manifiesto general, aparezca consignada a sus órdenes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 7 de 1948.

Vistos y Considerando:

Que en el manifiesto general del vapor americano "Astoria", paquete nº 10.053, entrado al puerto de esta Capital el día 15 de septiembre de 1946, se documentó por despacho directo nº 68.118 del año 1946, lo siguiente: "J. S." nº 1/5 — cinco cajas iguales, en total cincuenta kilos cortinas material plástico, exclusivamente para baño (fs. 5/7).

Que habiendo faltado a la descarga las cinco cajas de referencia, las cuales fueron rebajadas del manifiesto general por el agente del vapor "Astoria" (solicitud nº 128.892-S-1946, corriente a fs. 17), el recurrente recabó del Administrador de la Aduana de la Capital, por solicitud nº 132.376-S-1946 (fs. 1), se le eximiera del pago de los derechos correspondientes por no haber sido la mercadería introducida al país, pedido que le fué denegado a fs. 2 vta.

Que de las constancias de autos no resulta que dicha mercadería haya sido introducida al país, ignorándose dónde y cómo ocurrió su falta; y, en tal circunstancia, la pretensión de cobrar derechos aduaneros por la misma, importa una sanción sin fundamento, pues no se ha probado la existencia de un hecho doloso que haya causado perjuicio al Fisco, como así lo ha resuelto reiteradamente la Cámara Federal de Apelación, entre otros casos, en el que dió lugar al expediente "San Juan e Hijo, Marcelo M., Aduana, solicitud nº 83.942-S-1946", que corre agregado por cuerda separada.

Por ello, se revoca la resolución administrativa de fs. 2 vta. y se absuelve de culpa y cargo a la firma Jaime Solarz. Costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 25 de 1949.

Considerando:

Que por vapor norteamericano "Astoria" entrado al Puerto de la Capital, el 15 de septiembre de 1946, se documentó por despacho directo 68.118, una partida de cinco cajas con un total de cincuenta kilos de cortinas de material plástico para baño.

Habiendo faltado de la descarga las 5 cajas de referencia, la actora se presentó pidiendo se le eximiera del pago de los derechos correspondientes. Sobre dicho pedido recayó resolución denegatoria y se interpuso recurso de apelación para ante la justicia federal, invocando al respecto la doctrina de la jurisprudencia sustentada, por esta Cámara, en numerosos casos que cita.

En realidad, en fecha reciente, el Tribunal, ha tenido oportunidad de abordar el estudio de la cuestión que vuelve a plantearse en el *sub júdice*.

De primera intención, parecería obvio que si la mercadería no ha sido introducida a plaza, el importador no pueda ser obligado a abonar derechos aduaneros por tal concepto.

Sin embargo, estando el caso regido por la legislación aduanera, es preciso ceñirse al rigorismo formal de la misma y tener presente, que a los fines de la percepción de aquellos derechos, privan las constancias registradas en el manifiesto y en los conocimientos presentados a la Aduana.

Con tal motivo, el tribunal tiene resuelto de que no corresponde el pago de derechos de importación *cuando se trata de mercadería que ha sido substituída antes de ser embarcada;* y, aparentemente, ha sido transportada en condiciones normales y sin signos de haber sido violentados los envases o cajones correspondientes.

Por el contrario, el reclamo es improcedente, si se refiere a mercadería faltante; pues, en tal caso, incumbe al importador la obligación de acreditar en qué circunstancia se produjo la pérdida, sustracción o retiro de la mercadería.

De aceptarse la teoría simplista de que no introducida la mercadería —cuya importación ha sido debidamente manifestada y documentada— no paga derechos de Aduana, se arrasaría con todo el régimen aduanero que, dentro de la legisla-

ción impositiva vigente en el país, representa el punto más álgido en materia de ordenamiento tributario, objetivo y formal.

De nada valdrían el manifiesto general y los conocimientos. En tal supuesto, *los derechos de importación quedarían exclusivamente librados al cuidado del transportador de la mercadería y a la merced de las más heterogéneas y contradictorias contingencias sobrevinientes desde el puerto de embarque hasta la llegada de los artículos que, según documentación legal en poder de las autoridades aduaneras, debían considerarse como importados al país.*

De validarse la tesis de la recurrente, pasando de los conceptos estrictamente impositivos y fiscales al terreno de la represión penal, el contrabando resultaría un mito. No basta, para liberarse del pago de los derechos aduaneros, constatar el hecho de la *falta de mercadería*, es necesario e imprescindible conocer —*y el importador debe probarlo*— porque la mercadería falta.

Y para ello nuestra legislación aduanera adopta el procedimiento que tiene previsto para justificar las averías, el consumo, obligado de artículos alimenticios durante el viaje, la destrucción total o parcial de la mercadería por efectos del mar, o la venta de la misma para cubrir gastos de arribada forzosa, etc.

En la causa "M. 4507 - Millet y Roux S. A. Com. e Ind. c. la Nación s. devolución de derechos", fallada en octubre 26 ppdo., el tribunal, por intermedio del Camarista Dr. Abelardo J. Montiel, puntualizó que: "Al recibir la carga, la firma importadora constató que en conjunto faltaban 30 kilos sobre el peso total del cargamento, por cuyo motivo solicitó de la Aduana la devolución de derechos de importación a razón de o$s. 128 por kilo de mercadería. Dicha petición fué denegada por la Dirección General de Aduanas y el Poder Ejecutivo ratificó la resolución administrativa, expresando: Que en el caso de autos la falta de la mercadería en cuestión no ha sido justificada por ninguna de las causales admitidas en los arts. 805 y 806 de las OO. de Aduana, por lo cual, tal como lo dispone el art. 807 de las mismas, corresponde el pago de los derechos de toda la cantidad de mercadería expresada en el manifiesto y en los conocimientos.

La actora ocurrió por la vía contenciosa-administrativa ante la autoridad judicial fundándose en que el pago carecía de causa legítima y pidiendo la devolución del importe de los

derechos aduaneros oblados en virtud de lo dispuesto por los arts. 792 y 795 del Cód. Civil . .

El Sr. Juez *a-quo*, no hizo lugar a la demanda, en razón de que contrariamente a lo que manifiesta la firma actora, los cajones conteniendo la mercadería de que se trata fueron recibidos en la Sección Depósitos de la Aduana de la Capital, "*en malas condiciones*", etc.".

El tribunal también adhirió al voto emitido por el Vocal Dr. Romeo Fernando Cámera, en los autos "R. 3058 - Rossi Adolfo H. y Hnos. c. Gobierno de la Nación s. devolución", en el que expresó:

"Las manifestaciones del actor, de que la mercadería faltante lo fué en puertos extranjeros de embarque o pérdidas durante la travesía son, aparte de constituir una apreciación personal, indiferentes para la ley pues, a la misma, lo único que le interesa es que, en defecto de la omisión del aviso que debe darse, los consignatarios de los efectos deberán abonar la totalidad de los derechos de la mercadería expresada en el manifiesto general y en los conocimientos. Cuando existe un texto legal que contempla el caso que se discute, cualquier discusión sobre la justicia de sus previsiones resulta inoperante.

Por otra parte, *no es posible aceptar que la mercadería haya podido faltar en el puerto de embarque, pues si así hubiera sucedido, el Capitán debió de hacerlo constar en el conocimiento de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 913 y 1028, inc. 4º, del Cód. de Comercio.*

En cuanto a la jurisprudencia que se cita, no es de aplicación al caso de autos por diversas razones, entre las que es de citarse las dos siguientes: 1) En los casos que se mencionan no se trataba de la aplicación de los arts. 801 y 807 de las OO. de Aduana, cuya interpretación ahora se discute; 2) *En dichos casos se trataba de sustitución de mercadería y no de mercadería faltante.*

De los términos transcriptos precedentemente, surgía la obligación de la recurrente de *probar que efectivamente se habían llenado los extremos requeridos por el art. 801 de las OO. de Aduana.*

Dadas las disposiciones legales citadas, no son las autoridades aduaneras quienes "deben probar la importación de los efectos faltantes", como se arguye en la sentencia apelada, ni menos que a ellas incumba demostrar en qué oportunidad la presunta sustitución pudo haber tenido lugar, como también lo exigiera en su decisión, el Sr. Juez *a-quo*".

A mérito de las consideraciones formuladas en los casos precedentes, se revoca la sentencia apelada de fs. 60 y se confirma la resolución administrativa de fs. 2 que ordena el pago de los derechos de importación correspondientes a las cinco cajas indicadas como faltantes. Las costas en el orden causado. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Solarz Jaime — Solicitud N° 132.376 — S — 946 — r/hecho", en los que a fs. 95 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 95, se funda en que la sentencia de fs. 70, confirmatoria de la resolución aduanera de fs. 2, hace indebida aplicación del art. 801 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana, por cuanto la inexistencia de mercaderías que debían hallarse a bordo del buque "Astoria" que las recibió y conducía, pero que habrían desaparecido, no constituye un caso que pueda considerarse similar al de las averías en el concepto aduanero y que contemplan las referidas disposiciones legales.

Que la recepción de la mercadería en el puerto de embarque, por el buque encargado de su transporte, así como la realidad de éste y luego la existencia de los efectos a bordo de la embarcación en el momento de su arribo al puerto de destino, son hechos que se documentan legalmente, mediante el otorgamiento de

los conocimientos por el agente transportador, la visación consular y el manifiesto general de la carga presentado a las autoridades aduaneras del puerto de destino, en ocasión de la llegada del buque (art. 837 de las Ordenanzas de Aduana).

Que la posible desaparición de esa mercadería, como hecho cierto que modificaría el estado resultante de la referida documentación, debe ser denunciada por el capitán al formalizar la entrada del buque o en el término hábil para la enmienda del manifiesto (arts. 847, inc. 4º, Ordenanzas de Aduana y 99 Ley de Aduana) y por el consignatario en el término de las 48 horas siguientes a aquel acto, como lo disponen los arts. 807 y 808 de las Ordenanzas de Aduana. De no hacerlo así, la Aduana cobrará a estos últimos los derechos correspondientes a la mercadería que, expresada en los conocimientos y en el manifiesto general, aparezca consignada a sus órdenes.

Que la aplicación y el alcance señalado a los preceptos aludidos, en casos, como el ocurrente, aparecen incorporados a las prácticas aduaneras desde largo tiempo atrás, como puede verse en los términos del decreto de abril 25 de 1902, inserto en la pág. 269 del Digesto de Hacienda de 1904 (tomo I), en el que expresamente se alude a la mercadería faltante en el cargamento de un buque, "en cuyo caso, determina, es de rigor el lleno de los requisitos enunciados en el art. 801, pues, se ha querido garantizar al Fisco de que los bultos que faltan no han sido contrabandeados". Y en consecuencia "en los casos de falta de parte del cargamento, declárase que es imprescindible el cumplimiento de los requisitos que establecen el art. 801 de las Ordenanzas de Aduana". Esa norma de despacho fué adoptada como tal, según resulta inequívocamente de los térmi-

nos de la misma resolución, pues ordena su aplicación "para todos los casos que se produzcan".

La referida norma, por otra parte, se impone como comportamiento ajustado legalmente a un hecho de la naturaleza del constituído por la falta de mercadería, que no cabe admitirlo producido por causas insusceptibles de ser probadas y recién advertido por el capitán y el consignatario, no en ocasión de trámites previos, sino cuando la descarga total del buque ha concluído, y ello sin que se acredite que el libro de sobordo registre novedad alguna durante la travesía, ni se invoquen circunstancias producidas en el curso de la estada o alije del buque en el puerto, que pudieran justificar el suceso, en tanto la documentación ya referida al principio y aun la solicitud de despacho formulada por el recurrente, revelan que la mercadería fué cargada en el buque, transportada y llegó al puerto de destino.

Que el vapor "Astoria" que conducía la mercadería faltante, entró al puerto de Buenos Aires el 15 de setiembre de 1946 (fs. 1 vta.), terminando su descarga el 28 del mismo (fs. 14), y mientras la gestión de los agentes marítimos dando cuenta de la novedad es de fecha 1º de octubre (fs. 17), la del consignatario recurrente se deduce recién el 19 de este último (fs. 1). Es así evidente que los términos fijados en las disposiciones legales pertinentes habían vencido en ambos casos, antes de formularse las denuncias respectivas que no tendían, por lo demás, a salvar errores en el manifiesto general, como lo revela el caso en examen. Cabe aun advertir y a mayor abundamiento, que en la solicitud de los primeros, se decidió por las autoridades aduaneras acordarles un plazo de 60 días (fs. 19 vta.), en noviembre 6/46, para que mediante carta del cargador o certificado de la aduana respectiva, se probaren las causas

determinantes de la falta alegada, sin que de autos, y no obstante el tiempo transcurrido, aparezca cumplida la resolución y satisfecho el requerimiento.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 70 en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA "SUD AMERICA" v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Las compañías de seguros de vida deben pagar el impuesto a los réditos, como agentes de retención, sobre las utilidades asignadas a sus asegurados, deducidas de éstas el importe de las sobreprimas abonadas por ellos para poder participar de dichos beneficios.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, noviembre 30 de 1945.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "S. A. Sud América, Compañía de Seguros de Vida c. Gobierno de la Nación, s. repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 10 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 592.929 m/n. que le ha exigido indebidamente la Dir. del Impuesto a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que en su carácter de agente de retención fué

obligada a abonar la cantidad cuestionada, obedeciendo a una exigencia de la Dir. de Réditos referente a las pólizas de seguro denominadas "con participación de utilidades". Agrega que esa Dirección ha entendido que las sumas obladas por la compañía en ese concepto, encuadra expresamente dentro de la disposición contenida en el art. 24, inc. e), ley 11.682, fundamento legal en que se apoya para liquidar el impuesto cuestionado. Por su parte la presentante afirma que la liquidación de los beneficios distribuídos a los tenedores de esas pólizas, no significa en forma alguna hacerlos partícipes de utilidades, porque en realidad y de acuerdo al sistema técnico y actuarial aplicado a esos contratos, ello no es otra cosa que una devolución de prima resultante del reajuste que periódicamente se hace para los titulares de pólizas expedidas en esas condiciones. Se expresan a continuación y en este mismo sentido una serie de consideraciones tendientes a demostrar la verdad de lo expuesto, para concluir en consecuencia que es de aplicación al caso la exención prevista y expresamente determinada en el art. 5, inc. h), ley 11.682. Formula una impugnación de carácter constitucional fundada en los arts. 17 y 67, inc. 2º, Const. Nacional, para el caso que no se diera a la ley 11.682 la interpretación que se le asigna. Solicita en definitiva que se haga lugar a la repetición intentada, con intereses y costas.

2º Declara la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al Procurador Fiscal, a fs. 31 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Afirma que la liquidación del impuesto practicada por la Dir. General es correcta y se ajusta estrictamente a lo dispuesto por el art. 24, inc. e), ley 11.682, cuya aplicabilidad no puede ser dudosa en el caso de autos. Hace en este sentido una serie de consideraciones tendientes a demostrar la verdad de su punto de vista, al mismo tiempo que procura destruir los argumentos que en forma contraria formula la actora a fs. 10 y 24. Sostiene en tal sentido que las sumas abonadas por las pólizas en cuestión representan una verdadera participación en las utilidades, lo que de por sí pone fuera de toda discusión el argumento sostenido por la actora. Pide en definitiva que se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

1º Que la cuestión que se somete a juicio en estos autos trae a los estrados de la justicia un problema novedoso dentro

de los anales de la jurisprudencia en materia de impuesto a los réditos.

En forma concreta y definitiva lo que se discute es si los beneficios que la compañía de seguros distribuye a los tenedores de las pólizas denominadas comúnmente "con participación de utilidades", son gravables dentro de los términos de la ley 11.682 (art. 24, inc. e]) o si por el contrario éstos se hallan exentos de tal gravamen de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º, inc. h), de la misma.

Las partes interesadas en el pleito fundan sus opiniones divergentes en los siguientes términos: afirma la actora por su lado que tales beneficios no deben ser gravados en razón de que ellos, no obstante la denominación con que se individualizan las pólizas motivo de esta litis (con participación en las utilidades), no traducen en la realidad de los hechos y dentro del tecnicismo contable seguido por la empresa, más que un reajuste de la prima abonada por el asegurado, lo que significa consiguientemente que ello implica una devolución dentro de los términos del art. 5º, inc. h), ley cit. Contrariamente, la demandada sostiene que la repartición de tales beneficios significan una verdadera distribución de utilidades gravables dentro de la disposición contenida en el art. 24, inc. e), ley 11.682.

Como puede advertirse, existen en el supuesto dos disposiciones legales, que aparentemente contemplan una misma situación, resolviéndola en forma contradictoria.

Tal hipótesis debe desde luego ser descartada, correspondiendo en consecuencia resolverse previamente cuál es la realidad jurídica que encierra el contrato de seguro tomado en la forma denominada "con participación en las utilidades", ya que de acuerdo a ello dependerá la suerte que deben seguir esos beneficios frente a la ley impositiva.

Ante todo debe señalarse en primer término que la simple denominación del contrato no puede ser un argumento serio a los efectos de atribuir a determinada distribución de beneficios el carácter de "utilidades", porque dentro de una relación jurídica dada, la realidad de la naturaleza de la misma es la que encierra el concepto de su propia definición y no la que aparentemente podría inducirse de la simple denominación que las partes le han dado.

2º Que planteada en los términos precedentemente expuestos la cuestión a decidir, el juzgado pasará a analizar en primer lugar cuál es en la realidad de los hechos, la naturaleza de los reintegros hechos por la compañía actora a los tene-

dores de las pólizas denominadas "con participación en las utilidades o en los beneficios".

A esos efectos las partes han ofrecido como prueba la pericia contable practicada por los Sres. González Galé, Manuel A. Rico y José F. Domínguez, cuyo informe corre agregado de fs. 80 a 122 de estos autos.

Los peritos informantes son coincidentes y terminantes en sus conclusiones. Contestando la 6ª pregunta (ver fs. 121 vta.) afirman categóricamente que desde el punto de vista técnico las llamadas "participaciones en los beneficios o utilidades", cuando son efectuadas en la forma que lo hace la actora, constituyen simples reajustes de primas, realizados teniendo en cuenta los costos efectivos resultantes para las operaciones de seguros contratadas.

La información y opinión de los peritos en este aspecto fundamental de la cuestión no puede ser más terminante y concreta. Esas llamadas "participaciones en las utilidades o beneficios", no significan, en la realidad de los hechos y de acuerdo a la forma en que procede la compañía actora, otra cosa que un reajuste de prima. A esa conclusión se llega después de hacer un prolijo y claro análisis de la forma en que se procede a la determinación del costo de la prima.

Sobre este punto de vista, los peritos en la parte preliminar de su informe, dejan claramente establecido en qué forma se procede al reajuste del costo de "prima". Según se desprende claramente de lo allí expuesto, dentro del negocio del seguro existen en realidad dos valores de costo de "prima". Uno que representa el valor teórico y que es el que se toma como base en todo contrato de esta naturaleza y el otro que es el verdadero o real.

Para la determinación del primero se toma como base una tabla de mortalidad que excede siempre el porcentaje normal de decesos; se calcula un tipo de interés inferior al valor corriente en plaza; y proporcionalmente, un costo de producción (comisiones, gastos de administración, etc....), que es a su vez superior en cierta medida al que realmente debe hacer frente la compañía. Esos elementos básicos superiores a los que la experiencia demuestra, responden al hecho de que la empresa debe proceder con suma prudencia a los efectos de poder hacer frente con toda seguridad al riesgo que cubre, y al mismo tiempo garantir una ganancia razonable que responde al fin comercial de la misma. Ahora bien, frente a esta situación, la compañía permite a quienes así lo desean, mediante el pago de una sobreprima, reembolsarles esas diferen-

cias de costo de prima cobrada en exceso, lo que se obtiene mediante un reajuste practicado con posterioridad al período durante el cual se ha debido hacer frente al riesgo.

La razón de proceder de esta manera es muy lógica y no merece mayores explicaciones para entenderlo. Las leyes que gobiernan la mortalidad dentro del género humano, responden a principios de orden biológico, que, como tales, no son inmutables y, por tanto, no es posible predeterminar en el momento de contratar un seguro de esta naturaleza la medida exacta del riesgo a cubrir. La falta de este elemento básico hace que la empresa sólo puede llegar a determinar el valor exacto del "costo" después de ocurrido el plazo dentro del cual debe hacer frente al riesgo y es precisamente en razón de ello que ha debido llegar al procedimiento de reajuste posterior para devolver el exceso cobrado por ese concepto.

La claridad de la exposición hecha por los peritos sobre el particular, exime al juzgado entrar en mayores consideraciones para aceptar, como allí se afirma, el hecho de que las llamadas participaciones en los beneficios o ganancias, no es otra cosa que una devolución de prima.

Las mismas o semejantes reflexiones cabrían acerca de los otros rubros que forman parte del costo de la prima (tasa de interés y gastos de administración), razón por la que el juzgado cree innecesario abundar en mayores consideraciones al respecto, remitiéndose a esos efectos al informe de fs. 80-122.

3º También ha sido suficientemente aclarado y explicado por los señores peritos, contrariamente a lo que se sostiene a fs. 155, el hecho de que dentro de los beneficios distribuídos por el concepto cuestionado, no se involucran para nada los verdaderos beneficios o ganancias de la empresa (ver contestación al punto 7º del cuestionario de fs. 102 y 103).

Ni tampoco es aceptable el criterio sustentado en el mencionado escrito de fs. 155 en el sentido de que como los beneficios cobrados por los tomadores de pólizas "con participación", revisten cierto carácter aleatorio, ello demostraría que en rigor tal circunstancia nos pondría en presencia de una inversión de capital.

Ese argumento falla frente a lo expuesto anteriormente, donde se ha demostrado que como el riesgo asegurado no responde a una ley constante, lógicamente el reembolso de los "beneficios" distribuídos debe seguir la misma suerte.

4º Que a mayor abundamiento, y como argumento decisivo en la cuestión analizada, conviene señalar asimismo que de acuerdo al criterio aceptado por la Dir. del Impuesto a los

Réditos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 66 del decreto reglamentario de la ley, el impuesto no se aplica cuando las "utilidades" de que se trata se liquidan en forma global y no por períodos anuales como ocurre en el caso de autos. Esa dualidad de criterio, aparte de arbitraria, demuestra acabadamente que la inaplicabilidad del tributo, es doblemente justificada en la hipótesis, puesto que a estar al informe pericial (fs. 80-122) el llamado elemento "tontinario" que alguna gravitación podría tener en el reparto de las "utilidades", desde el punto de vista en que se coloca la parte demandada, pierde precisamente toda significación en la forma de distribución anual, frente a los otros factores, que determinan su constitución, según se ha visto anteriormente.

Si por tanto de acuerdo al referido precepto reglamentario dichas utilidades no son gravables cuando el reembolso se hace en forma global, ninguna razón seria ni atendible existe para considerarlas como "utilidades" gravables por el sólo hecho de que su distribución se haga en forma periódica. Ello no puede por la sola circunstancia apuntada modificar la naturaleza de las mismas frente a la ley fiscal. Y sobre el particular conviene recordar que la Corte Suprema de la Nación *in re* Carreras de Pinasco v. Gobierno Nacional (ver Fallos, 189, 215), resolviendo una situación que, aunque no análoga, reviste cierta similitud con la que motiva esta litis, sostuvo que el hecho de que el seguro dotal se pagara en forma periódica no modificaba en nada su naturaleza jurídica a los efectos impositivos (ley 11.682).

5º Que ante las consideraciones precedentemente expuestas y conforme a la información pericial que ha servido de base para llegar a ellas, el suscripto se inclina por la aceptación de la demanda en los términos de fs...., toda vez que la situación analizada encuadraría perfectamente dentro del concepto establecido y previsto por el art. 5º, inc. h), ley 11.682 (t. o.), tanto más si nos atenemos al criterio que de la renta informa el art. 2º de la misma ley, así como la interpretación que dicho artículo ha merecido dentro de la jurisprudencia (Corte Suprema, Fallos, 182, 418; C. Fed. Cap., J. A., t. 74, pág. 617, etcétera).

Consecuentemente, la repetición intentada debe asimismo prosperar, debiendo previamente, a los efectos de determinar el monto de lo que corresponde devolver, practicarse una liquidación de acuerdo a las constancias de autos

Y por último, en lo que se refiere al pago de los intereses también reclamados en la demanda (ver fs. 10) contrariamen-

te a lo allí sostenido y de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en casos análogos, corresponde decidir que ellos deben correr desde la fecha de la notificación de la demanda (ver Fallos, 181, 255; Evoli Vicente v. Gobierno Nacional, junio 3-942).

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la "Sud América" (Cía. de Seguros de Vida), la suma que resulte de la liquidación que oportunamente se practicará en la forma señalada en el considerando 4º de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, sin costas, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Belisario Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 25 de noviembre de 1949.

Vistos estos autos seguidos por "Sud América Cía. de Seguros de Vida c. el Fisco Nacional sobre repetición", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 163, contra la sentencia de fs. 158 y sigtes., el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho y a las constancias de autos la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximilano Consoli dijo:

Se trae a la revisión del tribunal una sentencia dictada en 1ª instancia en noviembre 30-945 por el entonces juez federal Dr. Belisario Gache Pirán, quien expresara en el encabezamiento del primer considerando de la misma: "Que la cuestión que somete a juicio en estos autos trae a los estrados de la justicia un problema novedoso dentro de los anales de la jurisprudencia en materia de impuesto a los réditos".

1º Tal observación me decide a sintetizar los términos de la demanda, los de la contestación y las consideraciones de la propia sentencia, antes de abordar las cuestiones de fondo que se plantean.

a) La Cía. de seguros de vida actora, promovió demanda contra el Gobierno Nacional, en su ex Dir. Gral. del Im-

puesto a los Réditos, por devolución de la suma de $ 592.929 moneda nacional, más sus intereses, gastos y costas, cuyo importe la Dirección exigió en concepto de impuesto a la renta sobre los beneficios liquidados a los asegurados vida.

Manifiesta la actora, que emite seguros con o sin participación en las utilidades de la compañía. Los elementos que permiten fijar la prima en cada seguro, son las conocidas tablas de mortalidad, tipo de interés y las cargas para gastos de producción y de administración.

El asegurado que opta por el plan "con utilidades" paga una prima mayor, de manera que la Compañía quede a cubierto de posibles quebrantos en caso de epidemia o si ocurre una acentuada baja del interés o si debe satisfacer mayores gastos generales. Pero un elemental principio de equidad consignado en la póliza, establece que si las primas pagadas por el asegurado, han sido mayores que las requeridas, como acontece cuando no sobrevienen circunstancias catastróficas, debe hacerse al asegurado una devolución sobre el excedente. Dicha devolución es lo que origina la participación en las utilidades o sea a los dividendos. Es lo que constituye la reserva de dividendos, que es idéntica a las reservas matemáticas que respaldan el cumplimiento de las obligaciones principales de la compañía.

El llamado dividendo al asegurado, no es más que una devolución de prima y, como tal, no está sujeto al impuesto a los réditos. No es el producido de su capital, ni de una inversión mobiliaria o de su trabajo personal. Lo que se distribuye al asegurado es un simple retorno de prima. Es así como un asegurado de 30 años con participación, paga una prima anual de $ 292.20 y sin participación $ 258, lo que arroja entre uno y otro seguro una diferencia anual de $ 34.20.

Dentro de la ley de réditos, según señala la actora sólo hay dos disposiciones atinentes. La una, la del inc. h) del art. 5°, ley 11.682, dice: "Quedan excluídos de este gravamen... las devoluciones de primas que paguen las compañías de seguros...".

La otra, la del inc. e) del art. 24 de la misma ley, dice así: "No se admitirán deducciones por las siguientes causales: ...participaciones... que las compañías de seguros paguen a los asegurados".

Partiendo de la verdadera naturaleza de la operación, con prescindencia de la denominación, debe privar la disposición del art. 5°, ley 11.682, puesto que el art. 24 se refiere a las utilidades que perciben los empleados habilitados o a las

producidas a la manera de los accionistas. Que en el caso se trata de una mera devolución de prima destinada a cubrir riesgos que no acontecieron.

Que en realidad, las compañías se ven obligadas a usar un léxico gráfico al alcance del público: así, cuando devuelve una prima por no haber acontecido el riesgo para el cual la retuvo, suele decirse que lo hace partícipe de un beneficio. Tal es la naturaleza de los seguros mal llamados "con participación en las utilidades".

b) El Sr. Procurador Fiscal, en representación del Gobierno Nacional, sostiene que el seguro de vida consiste en pagar un precio para obtener, en ciertas circunstancias un capital o una renta, ya se trate de un seguro con participación o sin participación en los beneficios.

El asegurado que opta por el plan de seguro con participación abona una prima y, además, lo que la misma actora llama sobreprima. La prima da derecho a la suma asegurada. La sobreprima acuerda un derecho en potencia sujeto a condición: que la compañía obtenga utilidades. Y así, viceversa, los derechos y obligaciones del asegurador son: recibir una y otra prima y pagar capital y utilidades en su caso.

Estas prestaciones, cualquiera sea la naturaleza jurídica que tenga, no son confundibles. Por consiguiente, no es exacto como afirma la actora que todo lo que abona el asegurado sea prima en el sentido de precio de capital asegurado y todo lo que desembolse el asegurador capital o aún devolución de prima.

En el seguro de vida con participación, el asegurador toma a su cargo, por una parte, una obligación determinada, y por otra, una que no lo es. Se obliga a abonar el capital asegurado cuando se cumple el término establecido u ocurra el siniestro: se obliga además a distribuir beneficios cuando y en la medida en que se obtengan.

La empresa aseguradora que periódicamente hace pagos —conocidos como beneficios asegurados vida— y recibidos por los asegurados como una ganancia, podrán con fines contables y técnicos considerarse como una rebaja o bonificación sobre la prima que los asegurados pagan; pero, lo que fiscalmente no es admisible, es que esas ganancias, esos beneficios que los asegurados obtienen no se les consideren tales.

En consecuencia, es de estricta aplicación lo dispuesto clara y expresamente por el art. 24, inc. e), ley 11.682 (t. o.), que concretamente resuelve sobre el caso planteado y que sujeta al gravamen, lo que la actora pretende no sea gravado.

c) La sentencia del *a-quo*, sostuvo en primer término que la simple denominación del contrato no puede ser un argumento serio a los efectos de atribuir a determinada distribución de beneficios el carácter de utilidades, porque dentro de una relación jurídica dada, la realidad de la naturaleza de la misma, es la que encierra el concepto de su propia definición y no la que aparentemente podría inducirse de la denominación que las partes le han dado.

Apoyándose en las conclusiones de los peritos, la sentencia afirma que desde el punto de vista técnico, las llamadas "participaciones en los beneficios o utilidades", cuando son efectuadas en la forma que lo hace la actora, constituyen simples reajustes de primas, realizados teniendo en cuenta los costos efectivos resultantes para las operaciones de seguros contratados.

Frente a los dos valores de costo de "prima" —el teórico y el verdadero— la compañía permite a quienes así lo desean reembolsarles las diferencias, mediante el pago de una "sobreprima".

Dentro de los beneficios distribuídos por la empresa no se involucran para nada los verdaderos beneficios o ganancias de la empresa.

Que de acuerdo con el criterio de la Dir. del Impuesto a los Réditos y lo dispuesto por el art. 66 del decreto reglamentario de la ley, el impuesto no se aplica cuando las "utilidades se liquidan en forma global y no por períodos anuales, como ocurre en el caso de autos".

En definitiva, el *a-quo* acepta los términos de la demanda en base a que la situación analizada encuadraría perfectamente dentro del concepto establecido por el art. 5°, inc. h), ley 11.682 (t. o.), y con mayor razón ateniéndose al criterio de la renta, según el art. 2° de la misma ley e interpretación que dicha disposición ha merecido a la jurisprudencia (Corte Suprema, Fallos, 182, 418; C. Fed., en J. A., t. 74, págs. 617/74, etc.). En cuanto al pago de intereses también reclamados en la demanda, éstos deben correr desde la fecha de notificación de la misma. Las costas por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

2° Fuera de las constancias del expediente administrativo, en autos las partes han producido, como única prueba, la resultante del dictamen pericial, presentado por los tres peritos designados, de mutuo acuerdo, por ambas partes.

Dicho peritaje constituye una colaboración meritoria para la justicia, por cuanto los peritos han encarado con detenimien-

to y plena comprensión de la materia, las cuestiones debatidas en el presente juicio.

Considero, pues, necesario, a los fines de la decisión, transcribir los conceptos más salientes del mismo.

Dentro del desarrollo de la llamada "participación en utilidades o en los beneficios" de las compañías de seguros, sus procedimientos se dividen en tres órdenes. Uno de dichos sistemas, finca en el recargo de las primas de los seguros "con participación". El recargo se destina, juntamente con sus intereses, a ser distribuído entre los asegurados en épocas prefijadas. Más que un sistema de "participación en los beneficios o en las utilidades", es un sistema de fondo de acumulación, en el cual los asegurados suelen beneficiarse —no siempre— recibiendo en devolución de la Compañía, aparte de los recargos más sus intereses, los recargos pagados por aquellos asegurados que dejan de pertenecer a la masa asegurada por abandono de sus pólizas por rescisión del contrato o por fallecimiento.

Que los elementos que las compañías de seguros utilizan para formular sus tarifas son los siguientes: 1) la tabla o tablas de mortalidad que adopten; 2) la tasa o tasas de interés que juzguen conveniente utilizar; 3) cargas para gastos de producción y administración. Con la integración de los dos primeros elementos, se calcula la *prima pura*. Y cuando se le agrega el tercer elemento destinado a afrontar los gastos que deben efectuar las compañías de seguros se obtienen las llamadas *primas de tarifas*.

El recargo en el caso de los contratos con derechos a participación, representa el *30 % de la prima de tarifa*, mientras que para los contratos sin derecho a participación representa *el 25,50 % de la prima de tarifa*, es decir un recargo explícito igual al 4,50 % de las primas de tarifa.

La denominación de "participación en las utilidades" o "dividendos" no altera el hecho de que constituyan un reajuste de primas, en virtud del cual se reconoce haber cobrado del asegurado, sumas que la experiencia demuestra son superiores a las realmente necesitadas. Tales reajustes no revisten el mismo carácter que las devoluciones de primas que pagan las compañías aseguradoras en forma de valor de rescate, porque los llamados "valores de rescate", son porciones de las primas cuya apropiación no puede en ningún momento efectuar la compañía, estando obligada a reservarlas necesariamente, de acuerdo con lo que resulta de la tabla de mortalidad y de la tasa de interés adoptada por la compañía, cualquiera sea el resultado de la explotación, arroje utilidades o pérdidas, mien-

tras que las sumas que la compañía devuelve por concepto de participación en las utilidades o dividendos son de pago aleatorio, por lo menos en cuanto al monto.

Estableciendo una correlación entre las "reservas matemáticas" y la "reserva de dividendos" a los asegurados, los peritos señalan que: el compromiso no es idéntico; pues, la constitución de las reservas matemáticas es obligatoria para la compañía y su monto está predeterminado, mientras que las reservas para distribución de dividendos, está subordinada a la existencia de excedentes en la cuenta "Administración", pero una vez establecido el monto de las utilidades del año, la formación de la reserva correspondiente es tan obligatoria como la constitución de la reserva matemática del contrato principal. Sostienen los peritos que una vez constituída la reserva de participación en los beneficios, ésta *es de propiedad del grupo de asegurados con participación a las utilidades*.

Al formular los peritos un resumen de su extenso dictamen bajo el rubro "Beneficios asegurados vida", expresan que: La imposibilidad, pues, de poder fijar por adelantado los costos exactos, determinó la idea de *devolver a los asegurados una parte de lo que habían abonado de más*, de acuerdo a los resultados de la experiencia, o de la mejor fortuna que habían tenido los negocios.

Es tan importante este aspecto del seguro, que la tendencia moderna es llevar las empresas de capital al sistema de las mutualidades, *devolviendo a los asegurados parte de los excedentes*. Por otra parte, es el único medio de que pueden valerse las sociedades citadas para aproximarse a las mutualidades, forma ideal de explotación del seguro de vida y que permite llenar ampliamente sus fines a esta importantísima institución de seguridad social. Esta tendencia ha dejado de ser una mera especulación doctrinaria y varias de las más grandes sociedades de seguros de vida del mundo, operan en forma de mutualidades, devolviendo a sus socios asegurados los remanentes que arroja la explotación del negocio.

Finalmente, los peritos refiriéndose a la naturaleza de las participaciones, llegan a la conclusión de que: Desde el punto de vista técnico, las llamadas "participaciones en los beneficios o en las utilidades", cuando son efectuadas en la forma que lo hace la actora, *constituyen simples reajustes de primas*, realizados teniendo en cuenta los costos efectivos resultantes para las operaciones de seguros contratadas.

3º Aparentemente la conclusión a que arriban los peritos sobre la base del concepto de "reajuste de primas" justifica el

reclamo que plantea la actora, mediante la instauración de esta demanda contra el Fisco Nacional por devolución de las sumas pagadas a la ex Dir. Gral. de Impuesto a los Réditos.

Es también esa errónea interpretación dada al "reajuste de prima" —cuya amplitud deberá ser reducida a sus justos límites— la causa determinante del pronunciamiento de 1ª instancia, en el que las pretensiones de la actora triunfan en la totalidad de la demanda.

Es por ello que, antes de abordar el fondo mismo de la cuestión y a título de aclaración y complemento de la recordada conclusión pericial, sintetizaré la opinión que el Dr. Carlos Pineaux —prestigiosa autoridad en materia de seguros—, concreta en su libro *Assurance et Placemente*.

Entre las compañías de seguros, son las que explotan el seguro vida, las que han tratado de crear una semejanza aparente entre las operaciones de seguros de vida y las operaciones de inversión de capitales, mediante la participación de los beneficios.

Las empresas se complacen, con un fin de propaganda comercial, en utilizar la palabra "beneficios" y algunas han llegado a ofrecer al público contratos en los que ellas "garantizan un beneficio".

Este beneficio "garantido" evidentemente sólo tiene el nombre de beneficio, y, en realidad, los hechos acontecen en la siguiente forma: Las primas de los contratos con "beneficios garantidos" son aumentadas (mejoradas) en una novena parte (1|9), por ejemplo, con relación a las primas de contratos ordinarios y después se devuelve al asegurado una parte de su prima, fijada con antelación, que se denomina beneficio. Como se observa el propio asegurado paga su participación, pero tiene la satisfacción de percibir algo y creer así, que efectúa un menor desembolso.

Existen igualmente otras combinaciones en las que las primas son presentadas como produciendo un interés en provecho del asegurado, pero se trata siempre de primas aumentadas (mejoradas) en las que los "intereses" abonados por la empresa constituyen *la restitución total o parcial del recargo de las primas.*

Por lo común el recargo de las primas no cubre ningún riesgo especial, sirve para señalar simplemente la diferencia entre las tarifas de los seguros sin participación y aquellos con participación. Es así como antes de la guerra, las empresas francesas de seguros acostumbraban aumentar las primas de las tarifas con participación en 1/9 con relación a las tarifas sin

participación, dando en esa forma a los asegurados, un derecho al 50 % de los beneficios de su categoría. Manifiestamente, parece poco racional este sistema que consiste, en definitiva, en requerir a los asegurados, un suplemento de prima que se les restituye más tarde. Sin embargo, encuentra su justificación práctica, en el estado de ánimo de muchos de los asegurados, que no teniendo capacidad para distinguir entre los que desembolsan y lo que se les da, o mejor dicho lo que se les promete, prefieren la combinación en la que ellos tienen probabilidades de recibir algo más que el capital asegurado, aunque deban pagar una tarifa más elevada.

Este estado de ánimo fué explotado, en una época por algunas compañías, sobre todo americanas, que habían ideado un sistema especial de participación conocido con el nombre de acumulación. La parte correspondiente a los asegurados fallecidos, volvía a los asegurados sobrevivientes, y la sobreprima de participación, servía para alimentar una verdadera tontina, opuesta en el hecho al seguro por fallecimiento.

Por último, escribe PINEAUX, p. 256, *op. cit.*, dada la dificultad para catalogar los beneficios realizados por las compañías aseguradoras, según las divisiones comunes de beneficios de mortalidad, de gestión y de inversión, cuando la prima de un contrato ha sido recargada con relación a la tarifa mínima, dicho seguro debería ser catalogado dentro de una nueva clase de beneficio, que podría ser denominado "*beneficio de sobre prima*".

De manera que el llamado "reajuste de primas" no afecta a la prima desembolsada por el asegurado como precio de la prestación que le debe el asegurador, sino que tiende a evidenciar y a destacar del fondo común de las primas, la sobreprima —o, como dice Réditos, la "extraprima"— abonada por el asegurado.

4º El concepto emitido por los peritos respecto de la tendencia moderna de llevar las empresas de capital al sistema de las mutualidades, devolviendo a los asegurados parte de los excedentes, se basa, en realidad, en la esencia misma del contrato de seguro. En efecto, como lo puntualiza un autorizado comentarista, todos los contratos del asegurador, constituyen una comunidad de riesgos. El asegurador clasifica cada unidad, por determinado estado del riesgo, al momento de la celebración del contrato, y para ello debe conocer todas las circunstancias para evitar una clasificación errónea y percibir una prima menor. La comunidad no debe soportar el daño. Igual protección debe darse contra la alteración arbitraria del estado del riesgo:

eslabón de la gran cadena, es menester que no exceda de la elasticidad prevista, porque de lo contrario se romperá. Asimismo, antes y después del siniestro es necesario observar la conducta preestablecida por el asegurador, para no romper la igualdad en esa comunidad y destruirla. *Todas las cargas* —salvo excepciones insignificantes— *sirven para considerar, fijar, mejorar, un determinado estado del riesgo;* para disminuir y aún impedir la materialización del riesgo.

Y con referencia a la prima, que es la contraprestación del asegurado es decir *el precio del seguro* y la remuneración que corresponde al asegurador por las obligaciones que asume, destaca que con el fondo de primas deberán afrontarse todas las erogaciones impuestas por el contrato.

La prima está integrada por dos partes: a) la prima neta, pura, teórica o estadística; y b) la prima bruta, comercial, cargada o de tarifa.

"La prima pura o prima neta es el valor del riesgo, calculado según una hipótesis estadística y una hipótesis financiera": la estadística indica los capitales necesarios que se deberán a los asegurados según la experiencia; y la financiera, el interés obtenible por su inversión prudente: si las dos son exactas, bastarán para afrontar los siniestros.

Se determina en base a cuatro elementos: riesgo en una unidad de tiempo determinada, suma asegurada, duración del seguro, tasa del interés.

Las primas tienen, como objeto propio, su utilización en el pago de los siniestros. A tal fin se constituye la reserva matemática, verdadera garantía colectiva para el conjunto de asegurados. *Porque la prima pertenece íntegramente al asegurador*, puede afirmarse que la reserva también es de propiedad de la empresa aseguradora; *sin que el asegurado tenga derecho alguno a la restitución de las primas*, definitivamente incorporadas a la reserva matemática, que es el órgano indispensable para hacer frente a las obligaciones futuras, previstas en el plan financiero de la empresa.

En cambio, partiendo del concepto de la "*reserva de utilidades realizadas*", que constituyen las sociedades anónimas, se ha pretendido que el asegurado participa de los beneficios de la empresa aseguradora.

Al respecto, en su erudita y bien meditada obra sobre *El contrato de seguro*, escribe el DR. ISAAC HALPERÍN: "La generalidad de las pólizas de seguros de vida, establecen «la participación del asegurado en las utilidades» del asegurador. Las leyes extranjeras —francesa de 1905, alemana de 1908— pre-

vén su régimen: en nuestro país queda librada a lo pactado en la póliza.

Se practica en distintas formas, que el asegurado elige: aplicarlas al pago de las primas, convertidas en un seguro saldado, recibirlas en efectivo.

Técnica, ni jurídicamente, el asegurador está obligado a conceder tal «participación». Pero su concesión no es una mera gracia; *corresponde a una sobreprima que sirve para rectificar los cálculos del asegurador:* si con la percepción de la sobreprima se produce un excedente, la restituye al asegurado en la forma indicada, en las condiciones que fija la póliza. Con esto evita una rebája de tarifa, dándole un funcionamiento condicional y *la apariencia de un beneficio o gracia, que atrae a la clientela.*

Esta supuesta participación en los beneficios, no da derecho al asegurado a controlar la marcha de la empresa, ni a participar en la discusión y votación de las utilidades; no puede verificar cifras; debe aceptar las que la empresa fije, siempre que se ajusten a las bases indicadas en la póliza y no haya dolo''.

Y criticando el carácter de una asociación en participación que le atribuye VIVANTE, el DR. HALPERÍN, completa su pensamiento agregando que: ''La institución funciona aparentemente como una asociación en participación; pero sus caracteres son la negación rotunda de ésta; en realidad, *no es más que un procedimiento práctico para restituir a los asegurados el recargo de la prima,* cobrado para salvar errores posibles de cálculo. Las distintas aplicaciones practicadas son formas buscadas para hacer esa restitución menos onerosa para el asegurador. *El nombre de «participación en los beneficios», nada dice de su naturaleza; es un recurso de propaganda comercial, para presentar como una gracia o ventaja, una restitución o degravación de la prima, impuesta por la competencia''.*

5º Llegamos así, después de haber analizado bajo distintos aspectos la cuestión sometida a controversia, al punto fundamental alegado por la empresa actora y aceptado íntegramente por la sentencia que corre de fs. 158 a 162 vuelta.

Puede decirse que el argumento central de la recurrente —incorporado como parte esencial en el fallo subexamen— finca en el concepto de ''reajuste de primas'', al que también aluden los peritos en su dictamen.

Pero, en realidad, el ''reajuste'' es un *procedimiento,* un medio estrictamente *técnico,* que, de por sí, no llega a discri-

minar y evidenciar la naturaleza, el fondo constitutivo de la operación llamada participación en los beneficios del seguro.

En cuanto la participación en los beneficios supone una ganancia para el asegurado —beneficios de administración y utilidades que hubieran correspondido a los asegurados que han dejado caducar sus pólizas—, dicha ganancia está gravada por la ley de impuesto a los réditos.

En cambio, dicho gravamen no puede incidir sobre el desembolso que efectúa el asegurado al solo fin de cubrir la posibilidad de un riesgo, es decir que *el tributo no puede afectar la sobre prima.*

Por oposición a ciertos tipos de legislación como la francesa, nuestra ley de réditos, en vez de aplicar el gravamen sobre toda clase de beneficio, sólo grava "como rédito el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios, sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos" (art. 2, ley 11.682, t. o.).

En consecuencia, si bien la actora debió pagar el impuesto a los réditos, como agente de retención, sobre las utilidades asignadas a sus asegurados, debió hacerlo solamente, sobre las sumas resultantes una vez que hubiera deducido de dichas utilidades, el importe de las sobreprimas abonadas por los asegurados para poder participar de dichos beneficios.

Es, precisamente, el temperamento que según los apuntes supletorios del informe "in voce", sugiere ante este tribunal el representante de la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos, por vía de hipótesis, al expresar que "si el tribunal conceptúa de rigor, una distinta armonización de los arts. 2, 5 y 24, ley 11.682 (t. o.), se deja debidamente aclarado que, de seguirse entendiendo que las participaciones en los beneficios, constituyen reajustes o devolución de prima, ello *sólo sería admisible hasta la concurrencia de lo abonado en concepto de extraprima*".

Por lo expuesto, el Gobierno Nacional debe devolver la diferencia entre las sumas abonadas en concepto de sobreprima por los asegurados y lo que el Fisco debió percibir como rédito en las ganancias obtenidas por los mismos asegurados, en la participación de los beneficios.

Por tanto, voto por la negativa sobre la cuestión propuesta.

Los señores jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Romeo Fernando Cámera adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se modifica parcialmente la sentencia apelada de

fs., 158 a fs. 162 vta. y, en consecuencia, se declara que la Nación deberá devolver a la "Sud América" (Cía. de seguros de vida), la suma que resulte de la liquidación a practicarse de acuerdo con las bases establecidas precedentemente, más sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda, sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Maximiliano Consoli. — Abelardo Jorge Montiel. — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Sud América" Cía. de Seguros de Vida v. Fisco Nacional s/repetición" en los que a fs. 201 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión motivo de este juicio ha sido ampliamente examinada en el informe de fs. 88 a 121 suscripto por los tres peritos que designaron las partes, de común acuerdo, en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 39.

Que sus conclusiones son debidamente utilizadas en la sentencia recurrida, donde se ha realizado un completo análisis de las mismas. Ese esclarecimiento de los puntos técnicos, involucrados en la demanda y su contestación, ha permitido demostrar que en el *sub judice* deben ser aplicados los artículos 5º inc. h) y 24 inc. e) de la ley Nº 11.682 t. o. en la forma y con el sentido con que lo hace la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones.

Que, en su consecuencia, no se estima necesario formular mayores consideraciones sobre las cuestiones debatidas.

Por tanto se confirma, por sus fundamentos, la sentencia apelada, sin costas también en esta instancia.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

TRANQUILINO FARIAS

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

Corresponde aplicar la pena de prisión perpetua al autor de un homicidio calificado cometido mientras la víctima dormía, con el fin de apropiarse de su dinero, único móvil que guió al victimario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Farías Tranquilino s/homicidio y robo", en los que se ha concedido a fs. 242 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el procesado se encuentra convicto y confeso de haber dado muerte a Luis Pardo, hecho acaecido en Centenario, Neuquén, el 19 de agosto de 1945. Que encon-

trándose en el domicilio de la víctima, a invitación de ésta, aprovechó la circunstancia de que Pardo se quedara dormido, para agredirlo, asestándole un fuerte golpe en la cabeza, y luego dos puñaladas que determinaron la muerte instantánea. Que a continuación se apoderó el inculpado de una billetera de la víctima, a la que sabía poseedora de cierta suma de dinero, huyendo con ella.

Que analizadas las distintas piezas procesales válidamente aceptables, es evidente que el homicidio se consumó con propósito de robo, porque aunque este pronunciamiento no pueda fundarse sobre la única base de los testimonios de quienes oyeron a Farías abrigar ese propósito, es evidente que si no hubo lucha, como está probado, el único móvil que guió al victimario fué el del apoderamiento del dinero que sabía en poder de la víctima. Que a esta conclusión arribó el juzgador en primera instancia, deteniéndose a considerar si el apoderamiento de la billetera fué consecuencia fortuita o causa del crimen, ya que la distinción hace variar la calificación del hecho, y la pena correspondiente, y decidiéndose por el segundo criterio, después de un análisis exhaustivo de la prueba pericial médica, testimonial y confesional, condenando a Tranquilino Farías a sufrir la pena de prisión perpetua, encuadrando su delito en el art. 80, inc. 3º del Código Penal. Que las conclusiones del juez fueron corroboradas por el voto en disidencia de fs. 238, donde se estima que la naturaleza de las lesiones que presentaba el cadáver de Pardo demuestra que éste fué sorprendido inerme, mientras dormía, y que el informe médico de fs. 74 demuestra acabadamente que no hubo lucha, y que las heridas no pudieron producirse por enterramiento, durante ella, del arma esgrimida por la víctima.

En tales condiciones, la acción del acusado encuadra

en lo previsto en los incs. 2 y 3, del art. 80, del Código Penal, conclusión abonada por el análisis de la causa, el fallo de primera instancia y el voto en disidencia de fs. 238 y siguientes.

Por todo ello, en su mérito, se reforma la sentencia apelada, condenando a Tranquilino Farías, de apellido materno Torres, por el delito de homicidio calificado (Cód. Penal, art. 80, incs. 2 y 3), a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PRIMO DOMINGO TULLI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si el escrito en que el mismo se interpuso se halla suficientemente fundado y está en cuestión la inteligencia del art. 16 y otros del Cap. V, Tít. III, de la ley 4707, en el cual basa su derecho el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Por tratarse de un juicio sobre otorgamiento de pensión militar y haber sido revocada anteriormente la sentencia definitiva por la Corte Suprema, que dispuso devolver los autos para que se dictase un nuevo pronunciamiento, que ha sido ahora recurrido, corresponde que aquélla se avoque al conocimiento del pleito con el alcance del art. 16, 2ª parte, de la ley 48.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Bajo el régimen de la ley 4707, para la existencia de derecho a pensión de retiro, se requería que el militar quedare inutilizado para la carrera de las armas, como consecuencia de enfermedad o defecto físico producidos en servicio activo y por actos de servicio, no siendo entonces requisito para tal derecho, la existencia de incapacidad para la vida civil.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Las cuestiones referentes a la aptitud para el servicio de las armas son de carácter técnico militar y están reservadas a la decisión de las pertinentes autoridades militares.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El ciudadano que a raíz del accidente sufrido mientras cumplía la conscripción, no es apto para todo servicio y debe ser clasificado como "disminuído en sus aptitudes físicas", según lo informado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, con motivo de la medida para mejor proveer dictada por la Corte, tiene derecho a una pensión de retiro que, no habiéndose hecho cuestión por las partes acerca de la extensión con que se le había acordado antes por la sentencia respectiva, debe ser equivalente al cuarenta por ciento del sueldo de cabo, conforme a lo dispuesto por el decreto 22.559/45.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 21 de 1949.

Y vistos: Estos autos seguidos por D. Primo Domingo Tulli contra la Nación por otorgamiento de pensión militar, venidos nuevamente a conocimiento del tribunal en virtud de lo resuelto a fs. 99 por la Suprema Corte de Justicia [1]; el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

(1) Fallos: 214, 335.

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 68?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Consoli, dijo:

La Suprema Corte ha devuelto estos autos para que el tribunal dicte nueva sentencia apreciando la situación del actor con arreglo al régimen establecido por la ley 4707, por considerar que conforme con lo prescripto por el art. 2º del decreto 19.285/44 no son aplicables en el caso de autos las disposiciones del decreto nº 29.375, ambos ratificados por la ley 12.913.

A diferencia de lo que dispone la nueva ley orgánica del Ejército, la ley 4707, en los arts. 16 a 18 del Capítulo V, del título III, establece que para tener derecho a la pensión de retiro es necesario, aun tratándose de cabos y soldados conscriptos, que el militar haya quedado inutilizado para continuar su carrera como consecuencia de enfermedad o defecto físico producidos en servicio activo y por actos de servicio, situación en la que indudablemente no se encuentra el actor, toda vez que la Junta Superior de Reconocimientos Médicos en su dictamen de fs. 47 del expediente administrativo agregado lo ha declarado apto para todo servicio aun en caso de movilización.

Dado que ese informe emana de la autoridad a quien compete determinar si el militar que ha sufrido lesiones en actos de servicio ha quedado o no inutilizado para continuar su carrera, su valor probatorio no puede discutirse y es indudable que con arreglo a él debe desestimarse la demanda por no haberse acreditado que el actor tenga derecho al beneficio que reclama, conforme a lo que estatuye la ley 4707.

Por tanto voto afirmativamente la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. A. J. Montiel y Romeo F. Cámera adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

De acuerdo con la votación que instruye el acuerdo que antecede se confirma la sentencia apelada de fs. 68 que desestima la demanda interpuesta por D. Primo Domingo Tulli contra la Nación por otorgamiento de pensión, con las costas en ambas instancias en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Tulli Primo Domingo v. Gobierno de la Nación s/ pensión militar", en los que se ha concedido a fs. 108 vta. el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el escrito de fs. 106 —en que se dedujo el recurso extraordinario— contiene un relato detallado de las circunstancias de la causa y expresa fundar la apelación en la inteligencia del art. 16 y otros del Cap. V, Tít. III de la ley 4707, con el alcance de atribuir al recurrente el derecho porque litiga. Habida cuenta que la sentencia de esta Corte de fs. 99 revocó la anterior de la Cámara de fs. 84 y dispuso devolver los autos para que aquel Tribunal se pronunciase sobre la situación del actor bajo el régimen de la ley 4707, la apelación resulta suficientemente fundada.

Que, por lo demás, dada la naturaleza del juicio y las circunstancias a que se ha hecho referencia, el Tribunal encuentra del caso avocarse al conocimiento del pleito con el alcance del art. 16, 2ª parte, de la ley 48. —Doct. Fallos: 212, 64 y otros—.

Que esta Corte concuerda con la sentencia en recurso de fs. 103, en la conclusión de que, bajo el régimen de la ley 4707, para la existencia de derecho a pensión de retiro, se requería que el militar quedara inutilizado para la carrera de las armas, como consecuencia de enfermedad o defecto físico producidos en servicio activo y por actos de servicio. No era entonces requisito para

tal derecho la existencia de incapacidad para la vida civil —Art. 16, ley citada—. —Fallos: 195, 17; 200, 99 y otros—.

Que es igualmente exacto que las cuestiones referentes a la aptitud para el servicio de las armas son de carácter técnico militar y están reservadas a la decisión de las pertinentes autoridades militares —Doctr. Fallos: 147, 67—.

Que lo informado a fs. 118 por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos —a raíz de la medida dispuesta para mejor proveer a fs. 114— en el sentido de que Tulli, como consecuencia del accidente sufrido en 1938, no es apto para todo servicio y debe ser clasificado como "disminuído en sus aptitudes físicas" remueve el obstáculo legal más arriba mencionado para la procedencia de la demanda.

Que ninguna de las partes ha hecho en los autos cuestión de la extensión con que la pensión se acordó a Tulli por la sentencia de fs. 84. Por lo demás la aplicabilidad del decreto 22.559|45 ha sido admitida en casos similares en Fallos: 210, 841 y 1036.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 103 y en consecuencia se declara que la Nación debe acordar a Primo Domingo Tulli la pensión de retiro que le corresponda equivalente al cuarenta por ciento del sueldo de Cabo y abonarle las mensualidades atrasadas desde el 3 de julio de 1940, con intereses a estilo bancario a partir de la notificación de la demanda.

Costas por su orden en todas las instancias.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

Soc. de Resp. Ltda. BOGHAN COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA v. ESTADO O GOBIERNO RUMANO

IMPUESTO DE JUSTICIA.

La ejecución de una sentencia arbitral es un procedimiento ejecutivo inicial ante la justicia, comprendido en los términos del art. 94, inc. a) del decreto 9432.44 —ley 12.922—.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En cuanto al impuesto de justicia:

La presente demanda, sobre ejecución de un laudo arbitral dictado privadamente, sin intervención de tribunales judiciales, tiende a que se haga efectivo el cobro de una suma de dinero a cuyo pago ha sido condenada una de las partes. Este no ha podido obtenerse por los procedimientos extrajudiciales seguidos ante el expresado tribunal arbitral.

Con el aludido laudo, pues, como título ejecutivo, *se inician ante V. E. estas actuaciones judiciales.*

El art. 94 inc. a) del decreto 9432|44 (Ley Nº 12.922) sobre papel sellado nacional establece claramente un "impuesto de justicia" para las demandas "ejecutivas y de apremio" que se sigan en las condiciones de la de autos; y se fija el monto de aquel tomando como base el importe reclamado.

La circunstancia de que en dicha disposición legal no se mencionen expresamente las ejecuciones de laudos arbitrales como pasibles del impuesto de justicia no puede en forma alguna ser óbice al cobro de éste, toda

vez que es innegable que se trata aquí de un juicio de trámite ejecutivo, como el mismo interesado lo califica al reclamar el procedimiento para la sustanciación de la causa.

Cualquiera sea el nombre que se pretenda dar a la presente acción, es innegable que ella está comprendida entre las que enumera el art. 94 citado de la ley de papel sellado. Aceptar lo contrario importaría autorizar una evasión impositiva a base de una equivocada aplicación de dicha ley, suponiendo en la misma una omisión que no existe.

No es, pues, el caso resuelto por V. E. en 209: 87, que cita el interesado, referente a una demanda por expropiación, acción ésta que, efectivamente, no figura entre las enumeradas en la ley de sellos.

Corresponde, y así lo solicito, se intime el pago del impuesto de justicia que corresponde a estas actuaciones; bajo apercibimiento.

En cuanto a la jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional vigente, las demandas contra estados extranjeros son de competencia originaria de V. E.

Corresponde, en consecuencia y de acuerdo con lo resuelto en 215: 252, librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, a objeto de poner en conocimiento de la Legación de Rumania la iniciada a fs. 11; solicitándole manifieste si su país se somete a la jurisdicción argentina. Buenos Aires, abril 17 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Boghan Comercial Industrial y Financiera S. R. L. c.| Estado o Gobierno Rumano s.| juicio ejecutivo".

Y Considerando:

Que la ejecución de una sentencia arbitral es un procedimiento ejecutivo inicial ante la justicia, que no existe motivo para excluir de los términos del art. 94, inc. a) de la ley de sellos. A tal efecto sería preciso acordar a la locución "juicios ejecutivos" que la ley emplea, su significado más restringido, con violencia cierta del propósito de la ley y del criterio interpretativo sentado por esta Corte en Fallos: 179, 337; 180, 360; 182, 486; 198, 193 y otros. A lo que cabe agregar que la falta de mención expresa de los juicios de ejecución de sentencia, por razón de la existencia común de actuaciones judiciales en que el gravamen ha sido sastisfecho, no impide la inclusión de las mismas en el concepto genérico de las ejecuciones, en casos como el presente, en que son judicialmente originarias.

En su mérito intímese a la actora la reposición del impuesto de justicia solicitado por el Sr. Procurador General en el término de cinco días y bajo apercibimiento.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

PROVINCIA DE JUJUY v. LEDESMA SUGAR STATES AND REFINING COMPANY LIMITED

RECURSO DE REPOSICION.

Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de revocatoria, aunque se lo denomine recurso de aclaratoria ([1]).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Si bien es exacto que la Corte Suprema ha admitido la validez de los actos procesales cumplidos con arreglo a las leyes en vigencia en la oportunidad en que se los dispuso, esa doctrina reconoce excepción en los supuestos en que la aplicación de la ley posterior no causa gravamen a los interesados, como sucede con la resolución de la Corte Suprema que deja sin efecto la prueba de peritos ordenada y da al Tribunal de Tasaciones la intervención prevista por el art. 14 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Ninguna razón impide encomendar al Tribunal de Tasaciones la determinación de la superficie del inmueble expropiado.

ADA STEIN DE BERG v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY DE SELLOS: Infracciones y penas.

La renuncia al mandato formulada con posterioridad a la liquidación del sellado y a la intimación de su reposición es inoperante a los efectos de esta última; por lo que corresponde imponer al mandatario la multa del quíntuplo del impuesto adeudado y remitir los autos al juez federal en turno a los efectos del cobro.

---

(1) 15 de mayo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A la liquidación efectuada a fs. 29 corresponde agregar $ 1,50 por dicha foja. En tal forma manifiesto conformidad con la misma.

No habiéndose opuesto reparo a esa liquidación, notificada a fs. 30, corresponde que V. E. la apruebe e intime a la parte actora para que dentro del término de cinco días efectúe su reposición; bajo apercibimiento de multa (arts. 92, 116 y 145 de la ley de papel sellado en vigencia).

Así pido a V. E. se sirva declararlo. Buenos Aires, Noviembre 10 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento el incumplimiento de la intimación decretada por V. E. a fs. 35 vta., notificada a fs. 37, corresponde y así lo solicito, se haga efectivo el apercibimiento allí ordenado.

En lo que concierne a la ulterior renuncia al mandato conferido al apoderado Alberto M. Stainoh (fs. 38), ella es intempestiva a los fines del cumplimiento de la preindicada intimación atento el momento procesal en que la formula. No puede, pues, surtir efecto alguno al respecto, hasta tanto no resulte legalmente suplida su representación en esta causa. La vista conferida a fs. 41, notificada a fs. 42, y aún no contestada por el

expresado Stainoh, demuestra que su renuncia al mandato todavía no ha podido sustanciarse.

Son de aplicación al caso los arts. 19 y 20 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital de la República, supletorios en lo federal (Ley Nº 50, art. 374) concordantes con los arts. 1870, inc. 6º, 1904, 1949, 1978 y 1979 del Código Civil; y la doctrina de V. E. en caso similar "Nicolai Paraschiva Dumitrachi contra Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de pesos", sentencia de 6 de octubre de 1949. Buenos Aires, mayo 3 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Considerando:

Que la renuncia al mandato formulada a fs. 38 resulta inoperante a los efectos de la reposición del papel intimada a fs. 35 vta., atento lo dispuesto por los arts. 20 del código procesal supletorio y 92 de la ley de sellos —Fallos: 215, 32—.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, impónese al interesado la multa de ciento cinco pesos moneda nacional correspondiente al quíntuplo del impuesto adeudado de veintiún pesos de igual moneda; y, en consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez Federal en turno de la Capital a los efectos del cobro del impuesto y multa de

referencia, debiendo asimismo ser repuestas las actuaciones que corresponda, y que por ser posteriores a la liquidación de fs. 29 no se han incluído en la misma.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

PARTIDO LABORISTA TUCUMANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

No procede el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de otro de reconsideración que fué declarado improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No son susceptibles de recurso extraordinario las resoluciones de los tribunales electorales, dictadas en el ejercicio de sus funciones específicas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Partido Laborista Tucumano apela resolución del Tribunal Electoral", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con el precedente escrito D. Flavio Sosa, en su carácter de apoderado titular del partido "Laborista

Tucumano", solicita de esta Corte Suprema declare mal denegado el recurso extraordinario que oportunamente dedujo respecto del pronunciamiento del Tribunal Electoral de la ciudad de Tucumán que resolvió: 1º "desconocer personería al Partido Laborista Tucumano y en consecuencia negar su intervención en las elecciones del 12 de marzo próximo" y 2º, "rechazar la lista de candidatos presentada por dicha agrupación política".

Que según lo manifestado en la queja contra tal resolución se dedujo recurso de reconsideración fundado, entre otras razones, en la invalidez constitucional de lo resuelto, agregándose al final del mismo que "para el caso de que V. E. mantuviera la resolución cuya reconsideración pido, se me deje expedito el recurso extraordinario para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Que no es así dudoso que el recurso extraordinario aparece deducido en subsidio del de reposición, es decir de manera que, con arreglo a la jurisprudencia, no autoriza la concesión del mismo, aun en caso de llenarse los demás recaudos de ley —Fallos: 210, 452; 214, 257 y otros—.

Que, por otra parte, es también jurisprudencia reiterada que el recurso extraordinario para ante esta Corte no procede respecto de las resoluciones de los Tribunales electorales, dictadas en el ejercicio de las funciones específicas de aquéllos —Fallos: 128, 314; 148, 215; 189, 154; 203, 242; 208, 125; 210, 47 y otros—.

En su mérito se desestima la precedente queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

JUAN CERVIÑO v. EMPRESA DIARIO CRITICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas comunes —como lo son la ley 11.729 y el decreto nº 33.302/45, ley 12.921— no dan lugar al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Lo decidido respecto al alcance del art. 67 del decreto nº 33.302/45, ley 12.921, por la sentencia apelada, es irrevisible por la Corte Suprema, que no puede conocer al respecto ni aun sobre la base de la existencia de decisiones encontradas sobre la materia (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal en que se funda no fué planteada oportunamente, a pesar de que era previsible antes del fallo recurrido, máxime si se tiene en consideración que dicho pronunciamiento confirmó el de primera instancia que había hecho lugar a la demanda (3).

DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA v. FRANCISCA ORTIZ DE DESPREZ (SUCESIÓN)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza no es, de ordinario, el superior tribunal local a los efectos del art. 14 de la ley 48 (4).

---

(1) 15 de mayo.
(2) Fallos: 187, 330.
(3) 15 de mayo. Fallos: 214, 305.
(4) Fallos: 211, 462.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local o procesal.

Es insusceptible de recurso extraordinario el pronunciamiento que declara improcedentes determinados recursos en el orden local, por versar sobre cuestiones de hecho y de derecho local (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local o procesal.

Son de naturaleza procesal e insusceptibles de revisión por la Corte Suprema en instancia extraordinaria, las cuestiones referentes a los efectos del desistimiento de la apelación en caso de adhesión a ella, a la existencia de preclusión y al término en que las causas han de ser resueltas con arreglo a leyes locales, máxime cuando el fallo apelado no puede fundadamente ser tachado de arbitrario, ni de los recaudos acompañados resulta que cierre la discusión respecto al fondo del asunto susceptible de ser considerado en otro juicio.

"EL INDIO" S. A. AGRICOLA GANADERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajeno al recurso extraordinario lo referente al modo de celebración de los contratos y a la aplicación del art. 11 de la ley 12.842, sobre arrendamientos rurales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en que lo decidido impone al recurrente una obligación carente de base legal, punto que en definitiva depende de la interpretación del art. 11 de la ley 12.842, norma de carácter común.

---

(1) Fallos: 211, 15 y 1013.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La garantía de la igualdad no abre la apelación extraordinaria a los fines de revisar la heterogeneidad de la aplicación de las leyes no federales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Mediando razones de interés público suficiente, y en particular en lo referente al régimen del trabajo, determinadas cuestiones pueden ser sometidas a la decisión de organismos administrativos, en tanto la actuación ante los mismos satisfaga las exigencias mínimas de la garantía de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa "El Indio" S. A. Agrícola Ganadera apela resolución del Ministerio de Agricultura", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es punto ajeno a la jurisdicción de esta Corte la decisión de si los contratos a que la queja se refiere, han sido o no celebrados al modo canadiense, así como si es del caso la aplicación del art. 11 de la ley 12.842. (Fallos: 210, 401; 213, 489 y otros).

Que en cuanto a la aserción de que lo decidido impone al recurrente una obligación carente de base legal, es de observar que no constituye tampoco cuestión federal suficiente para fundar el recurso extraordinario.

Que en efecto, esta Corte ha decidido que tal cuestión remite en definitiva a la interpretación de las normas aplicadas por el pronunciamiento apelado, irrevisible por el Tribunal cuando, como en la especie, no se trata de preceptos federales —Fallos: 215, 34 y 155 y otros—.

Que por último ha de añadirse que la garantía de la igualdad, también invocada, no abre la apelación a los fines de revisar la heterogeneidad de la aplicación de las leyes no federales —Fallos: 202, 211; 205, 310; 210, 688 y otros—. Y que esta Corte ha admitido que mediando razones de interés público suficiente, y en particular en lo referente al régimen del trabajo, determinadas cuestiones pueden ser sometidas a la decisión de organismos administrativos, en tanto la actuación ante los mismos satisfaga las exigencias mínimas de la garantía de la defensa en juicio —Fallos: 211, 1056 y otros—.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

S. A. VICENTE LAURIENTE LTDA. v. IMPUESTOS INTERNOS

COSA JUZGADA.

Rechazadas en la sentencia que fué apelada sólo por el Fiscal de Cámara, la defensa de prescripción y la que se funda en el hecho de la liquidación de la sociedad actora, dicho rechazo quedó firme y no corresponde pronunciamiento de la Corte Suprema al respecto.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Vía contenciosa.

Las circunstancias de que el empleado de Impuestos Internos encargado de la pertinente investigación carezca de título de contador o perito mercantil, no haya prestado juramento y tenga interés en el resultado del sumario, no autorizan para invalidar su informe basado en el examen de los libros de la firma sumariada, que puede demostrar la inexactitud de sus conclusiones mediante la prueba de descargo tanto en la instancia administrativa como en la judicial.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Las falsas anotaciones en los libros oficiales son prueba suficiente de la materialidad de la infracción y dicha falsedad puede resultar de las constancias de la contabilidad del contribuyente; por lo cual, acreditada la discordancia entre aquéllas y ésta, la absolución del interesado requiere que el mismo compruebe positivamente su inocencia, pues la sola circunstancia de que las maniobras necesarias para completar la evasión impositiva no hayan sido esclarecidas, no autoriza a absolverle.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La circunstancia de haberse comprobado en la contabilidad comercial de la sumariada, por los empleados de Impuestos Internos, operaciones de compraventa de vino que no figuran en los libros oficiales, es decir, realizadas sin haber tributado el impuesto correspondiente, conclusión no desvirtuada por dicha firma que, con posterioridad a la investigación imposibilitó la verificación de las constancias del informe objetado alegando la pérdida de sus libros de comercio, que aparecen sustraídos con notoria malicia a la respectiva investigación, a lo cual se agrega la inexplicada conservación de fajas usadas, hace aplicable la sanción del art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, noviembre 16 de 1948.

Y vistos: Estos autos nº 644-C, caratulados "S. A. Vicente Lauriente Ltda. contra Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo", llamados a fs. 262 vta. para dic-

tar sentencia y con el sumario nº 1939/23/1941, agregado por cuerda separada, de los que resulta:

1º Que empleados de la Administración General de Impuestos Internos, en el mes de octubre de 1940, concurrieron a la bodega perteneciente a la S. A. Vicente Lauriente Ltda., ubicada en Guaymallén, comprobando en compañía del encargado del establecimiento, Miguel Angel Lauriente, las siguientes situaciones:

a) Que un empleado de la bodega, al iniciarse la inspección, retiraba del local de embotellamiento un cajón conteniendo aparentemente basuras, destinadas, según su declaración, a ser quemadas, pero que examinadas por los actuantes resultaron ser 1.770 fajas usadas para botellas, con un valor unitario de $ 0,06, selladas algunas por la S. A. Vicente Lauriente Ltda. y otras por "Sucesores de Diego Landi" y acondicionadas en envoltorios sobre cuyas cubiertas se consignaba un nombre y la cantidad contenida; situación que el señor Lauriente explicó expresando que dichas fajas habían sido despegadas de botellas que contenían vino turbio y que los nombres consignados en los envoltorios correspondían a repartidores que adquirían vino en la bodega y agregando que ignoraba por qué algunas fajas estaban selladas por "Sucesores de Diego Landi".

b) Que las existencias en bodegas apreciada, mediante el correspondiente inventario, acusaban una diferencia en menos de 4.955 litros de vino común y una diferencia en más de 220 litros de vino licoroso con respecto a las anotaciones de los libros oficiales.

c) Que los libros comerciales de la sociedad exhibidos a solicitud de los actuantes, en su mayor parte rubricados, no estaban al día correspondiendo sus últimos asientos al año 1938.

2º Que un empleado de la citada repartición, en el mismo mes y año, cumpliendo instrucciones superiores comunicadas a la S. A. Vicente Lauriente Ltda., inició una compulsa de la contabilidad oficial y comercial perteneciente a la misma, comprobando que el rubro consumo local, según el libro Diario, a partir del año 1935, acusaba una entrada varias veces superior a la registrada en los años anteriores, como asimismo que dicho rubro a partir de tal año estaba vinculado en forma directa con Alejandro Brugiapaglia, y finalmente que existían registraciones correspondientes a compras de vino, mosto, etiquetas, botellas, etc., vinculadas también con dicho señor, motivo por el cual solicitó del mismo las explicaciones corres-

pondientes, quien reconoció que las ventas por consumo local de la sociedad estuvieron a su cargo a partir del año 1935 en atención a un contrato verbal, pero manifestó que no poseía ningún comprobante relativo a tales ventas.

3º Que el mismo empleado, con fecha noviembre 11 subsiguiente, dió término a la referida compulsa, siendo atendido en la oportunidad por el presidente de la sociedad, D. Vicente Lauriente, quien a su vez confirmó las declaraciones formuladas anteriormente por Miguel Lauriente y Alejandro Brugiapaglia, admitió que este último efectuó compras y ventas de vino por intermedio de la Sociedad, afirmó que no conservaba ningún comprobante relativo a las operaciones de la misma y finalmente, manifestó que no podía explicar las diferencias que acusaban dos planillas confeccionadas por el empleado actuante.

4º Que la sección local, con fecha diciembre 31 del mismo año, remitió al Departamento del Interior las actas labradas y además un informe producido por el empleado a cargo de la compulsa, destacando que de ésta surgía, presuntivamente, la comprobación de grandes defraudaciones sobre el impuesto al vino.

5º Que el Departamento en lo Contencioso, con fecha julio 2/941, dispuso la prosecución de dicha compulsa hasta su terminación, iniciándose, sin resultado, una serie de diligencias tendientes a obtener nuevamente la exhibición de los libros comerciales que terminó ante la manifestación de D. Vicente Lauriente, formulada con fecha junio 8/943, relativa a la pérdida de dichos libros.

6º Que el mismo Departamento, con fecha agosto 12 de 1943, en atención a la situación planteada, confirió vista a la S. A. Vicente Lauriente Ltda. respecto a la tenencia de fajas fiscales usadas y a las diferencias determinadas por inventario, conforme con las comprobaciones iniciales; como también respecto a un ingreso y expendio de 276.855 litros de vino sin declaración oficial, resultante de la compulsa de los libros comerciales.

7º Que la S. A. Vicente Lauriente Ltda., mediante el escrito de fs. 45 y ss. del sumario, solicitó la eximición de todo cargo por impuesto y de toda sanción de multa. En tal sentido, afirmó que las diferencias arrojadas por el inventario debían atribuirse a defectos en la medición de los vinos; consideró que la compulsa de la contabilidad comercial carecía de valor en razón de haberse efectuado sin la intervención de representantes de la sociedad; sostuvo que las declaraciones prestadas ante los empleados actuantes no servían para acredi-

tar ninguna infracción; destacó que no figuraba en el sumario ningún comprobante o planilla que llevara la firma de algún componente de la sociedad; señaló que los libros oficiales no acusaban defectos o vicios; alegó que la contabilidad oficial debía prevalecer sobre la comercial; indicó que el informe producido con motivo de la compulsa por el empleado actuante contenía varias contradicciones; adujo que los libros comerciales de la sociedad registraban contraasientos que no fueron tomados en consideración por dicho empleado y finalmente, puntualizó la inexistencia del cuerpo de la infracción con respecto a la compra y venta de vino sin declaración oficial.

8° Que la asesoría letrada, según dictamen de fs. 63 del sumario, aconsejó desestimar la impugnación formulada respecto a la compulsa señalando que la actuación administrativa revestía el carácter de la investigación de un hecho punible y puntualizando que la sociedad sumariada tuvo desde un comienzo conocimiento respecto de la compulsa.

9° Que el administrador general, por resolución de fecha mayo 30/944, desestimando las defensas opuestas y apoyándose en las conclusiones aducidas por la asesoría legal, impuso a la S. A. Vicente Lauriente Ltda. la obligación de abonar en concepto de impuesto la suma de $ 16.895,40 correspondiendo $ 16.611,30 a los 276.855 litros de vino expendidos en fraude y $ 284,10 a los 4.735 litros de igual producto faltante según inventario. Además, aplicó a la misma una multa de $ 168.113, correspondiendo $ 166.113 al décuplo del impuesto omitido sobre los 276.855 litros de vino ya señalados y $ 2.000 a las infracciones consistentes en la posesión de las 1.770 fojas usadas, la elaboración de vino licoroso sin la autorización correspondiente y la registración irregular del movimiento de la bodega en los libros oficiales, conforme con las disposiciones de los arts. 27 y 28, t. o. de las leyes de impuestos internos.

10. Que Vicente S. Lauriente, invocando la representación de la S. A. Vicente Lauriente Ltda., interpuso ante este juzgado el recurso contencioso-administrativo autorizado por el art. 17 del citado ordenamiento legal.

Considerando:

I. Que Vicente S. Lauriente, al fundar el recurso, plantea como cuestión previa la disolución y liquidación de la S. A. Vicente Lauriente Ltda. y la responsabilidad de la misma en atención a su naturaleza jurídica. Asimismo, alega la pres-

cripción de la acción penal. Finalmente, reproduce con mayor amplitud y profundidad las mismas defensas esgrimidas ante la Administración agregando algunas explicaciones sobre la posesión de las 1.770 fajas usadas, sobre el resultado arrojado por el inventario y principalmente sobre la compra de 276.855 litros de vino que según lo consigna "se trataba de movimiento de uvas".

II. Que el procurador fiscal, por su parte, solicita la confirmación de la resolución administrativa ampliando los fundamentos de la misma y apoyándose en determinadas disposiciones del C. C.; C. Com. y C. P. y de la ley 11.585.

III. Que la disolución y liquidación de la S. A. Vicente Lauriente Ltda. constituye una cuestión que ya ha sido materia de resolución, en igualdad de condiciones, en los autos núm. 95.202 promovidos por la misma ante este juzgado. En consecuencia, *brevitatis causa*, corresponde dar por reproducidas las consideraciones contenidas en la sentencia dictada por la Cám. Fed. de Mendoza en el mencionado juicio.

IV. Que la responsabilidad de la S. A. Vicente Lauriente Ltda. por las infracciones castigadas por la Administración resulta clara de las disposiciones contenidas en los arts. 20 y 21, t. o., que la establecen, sin hacer distinción alguna respecto de las personas jurídicas, para los que poseen o transmiten efectos en contravención y para los propietarios de las mercaderías por el hecho de sus factores, agentes o dependientes.

V. Que la posesión de las 1.770 fajas fiscales usadas, comprobada al iniciarse la inspección de la bodega, con intervención del encargado de la misma, justifica la aplicación de la sanción establecida por el art. 28, t. o., por cuanto constituye una infracción prevista por el art. 67, inc. c), del Tít. I de la Regl. General.

Las explicaciones formuladas a su respecto no modifican tal conclusión. Según ellas dichas fajas fiscales usadas "fueron despegadas de botellas que contenían vino turbio" o bien "se habían desprendido de las botellas devueltas". La primera no justifica el sellado de algunas fajas por Sucesión de Diego Landi, firma ajena al establecimiento. La segunda no justifica el acondicionamiento especial de las fajas y sobre todo que las mismas no estuvieran destruídas.

Finalmente, los testimonios aportados al juicio, correspondientes a repartidores que adquirían vino en la bodega, sólo demostrarían que éstos no intervinieron en la obtención de dichas fajas.

VI. Que la elaboración de vino licoroso sin la correspondiente autorización, comprobada al practicarse el inventario de las existencias en bodega, con intervención del encargado de la misma, justifica, también, la aplicación de la sanción establecida por el art. 28, t. o., por cuanto importa una trasgresión a las disposiciones de los arts. 48 y ss. del Tít. VII de la Regl. General.

A este respecto, la parte actora no formula ninguna explicación ni aporta prueba alguna.

VII. Que la registración irregular del movimiento de la bodega en los libros oficiales, resultante del referido inventario, justifica, igualmente, la aplicación de la sanción establecida por el art. 28, t. o., por cuanto importa la inobservancia de las disposiciones del art. 15 del Tít. I de la Regl. General.

Las explicaciones formuladas a su respecto no modifican, tampoco, tal conclusión. Según ellas el resultado arrojado por el inventario debe atribuirse a "defectos en la medición de los vinos contenidos en la vasija" o bien a otro "inventario practicado en la bodega siete días antes" que habría permitido "haber arrastrado una cantidad en los libros que no era la real". Pero, por una parte, el inventario determinante de la infracción discutida, no fué objeto de impugnación oportuna alguna, según resulta de las actuaciones correspondientes, circunstancia que decide su validez legal, conforme con lo preceptuado por el art. 38 del Tít. I de la Regl. General. Por otra, el inventario practicado 7 días antes fué materia de consideración y resolución definitiva, según resulta del expediente núm. 95.202 de este juzgado, estableciéndose que con su motivo se apreciaron correctamente las existencias reales que debieron ser fijadas en los libros oficiales, conforme con lo preceptuado por el art. 40, del mismo título y reglamentación.

VIII. Que el expendio en fraude de 276.855 litros de vino, castigado por la Administración con la sanción establecida por el art. 27, t. o., surge de la compulsa de la contabilidad oficial y comercial practicada por un empleado de dicha Repartición. Según ellas los libros comerciales registraban ciertas compras de vino, por la cantidad indicada, que o no figuraban en los libros oficiales o figuraban parcialmente. Así, la falta de declaración oficial con respecto al ingreso del vino determinaría el carácter fraudulento de su expendio.

A este respecto pesan sobre la parte actora varias circunstancias: 1) La posesión de las 1.170 fajas fiscales usadas, necesarias para efectuar cualquier expendio clandestino; 2) Los resultados arrojados por los inventarios practicados en la

bodega, demostrativos de una situación irregular; 3) La inexistencia de comprobantes comerciales, inexplicable en una sociedad anónima importante; 4) La desaparición de los libros comerciales, no acreditada en forma alguna y comunicada a la Administración cerca de dos años después de iniciadas las diligencias tendientes a obtener nuevamente la exhibición de dichos libros; 5) Las distintas explicaciones formuladas, ante la Administración y ante este juzgado, respecto de las operaciones de compra de vino cuestionadas, demostrativas de una falta de seguridad en la defensa.

No obstante, algunas particularidades de la compulsa, la inexistencia de reconocimiento respecto de las compras en cuestión y determinadas pruebas aportadas, imponen, necesariamente una resolución favorable a la actora.

Sin entrar a considerar el valor legal de la compulsa, corresponde advertir que algunas registraciones contables, consideradas en la misma, le restan fuerza a sus conclusiones. En efecto: la comparación de los libros comerciales con los oficiales, en lo relativo a las salidas de vino por exportación, demostraría un beneficio fiscal sin fundamento, equivalente al impuesto correspondiente a la cantidad de 123.252 litros de vino, ya que los libros citados en primer término registrarían tales salidas por una cantidad total de 3.239.293 litros y los citados en segundo término las registrarían por la igualmente total de 3.362.545 litros. Además, el libro rubricado inventario demostraría una concordancia entre la contabilidad comercial y la oficial ya que las operaciones registradas en el mismo acusarían iguales existencias de vino que las declaradas a la Administración, circunstancia que daría fundamento a la afirmación de la parte actora según la cual el empleado a cargo de la compulsa efectuó deducciones de asientos parciales, vale decir, sin tomar en cuenta determinados contraasientos.

Por otra parte, las declaraciones de Miguel Angel Lauriente, Alejandro Brugiapaglia y Vicente Lauriente, relativas a la existencia de una vinculación comercial entre el segundo y la sociedad bodeguera para la explotación de las ventas por consumo local, no importan un reconocimiento de las compras y ventas de vino clandestinas. Asimismo, la manifestación de Vicente Lauriente, relativa a la imposibilidad de explicar las diferencias acusadas por dos planillas confeccionadas por el empleado a cargo de la compulsa, no importa, tampoco, un reconocimiento, máxime atendiendo a la imposibilidad actual de individualizar tales planillas en razón de no haber sido suscritas en su oportunidad por el citado Lauriente.

Finalmente, las facturas agregadas a fs. 60 y ss. de este juicio, reconocidas en su firma y contenido por sus otorgantes, demostrarían, atendiendo la identidad de los datos correspondientes a las fechas y a las cantidades, cómo las operaciones de compra de vino cuestionadas no serían sino operaciones sobre uva.

IX. Que las conclusiones consignadas precedentemente eximirían al suscrito considerar la prescripción de la acción penal, defensa alegada solamente con respecto al ingreso y expendio de vino sin declaración oficial. Sin embargo, atento su planteamiento expreso, cabe consignar que la misma no se ha operado. Las primeras operaciones consideradas en infracción por la Administración se habrían efectuado, a estar a los datos de la compulsa, en el año 1935. De tal manera, habría transcurrido hasta la presentación del Procurador Fiscal solicitando la confirmación de la multa correspondiente, efectuada en mayo 28/945, más del tiempo necesario para considerar cumplida la prescripción de la acción, conforme con los términos de la ley 11.585. Pero, es de advertir que las operaciones consideradas en infracción correspondientes al año 1936 y las infracciones constatadas en el mes de octubre de 1940, relativas a la posesión de 1.770 fajas usadas, la elaboración de vino licoroso sin autorización y la registración irregular del movimiento de la bodega en los libros oficiales, han interrumpido el curso de la prescripción por aplicación de las disposiciones pertinentes del art. 67, C. P., según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por estas consideraciones, resuelvo hacer lugar parcialmente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la S. A. Vicente Lauriente Ltda. contra la resolución administrativa recaída en el sumario núm. 1939-23-1941, reduciendo a la suma de $ 2.000 m/n. la multa aplicada a la misma, con costas. — *Octavio Gil.*

Sentencia de la Cámara Federal

En la ciudad de Mendoza a 31 días del mes de diciembre de 1949, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Federal de Apelación de Mendoza, doctores Arturo H. Ruiz Villanueva y José Elías Rodríguez Saá, y el Sr. Juez Federal de Mendoza Dr. Alejandro Antequeda Monzón designado para integrar el Tribunal por decreto corriente a fs. 306, trajeron a deliberación para dictar sentencia

definitiva los autos nº 11.047-L-212, caratulados "S. A. Vicente Lauriente Ltda. v. Impuestos Internos", venidos del Juzgado Federal de Mendoza —Expte. nº 644-C—, a virtud de los recursos interpuestos a fs. 272 vta. y 274, contra la sentencia corriente a fs. 266/272 de fecha noviembre 16 de 1948.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 156 del Reglamento para los Tribunales Federales dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 4º del de la Cámara, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Rodríguez Saá, Dr. Ruiz Villanueva y Dr. Antequeda Monzón, planteándose las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es nula la sentencia apelada?

2ª ¿En caso negativo, es ella arreglada a derecho?

3ª ¿Costas?

Sobre la primera cuestión, el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

El representante de la S. A. Lauriente Ltda. solicita en el apartado 15 del escrito de expresión de agravios, que se declare nula la sentencia de 1ª instancia, por haber sido condenada la sociedad, no obstante que la misma había dejado de existir y estaba disuelta y liquidados sus bienes cuando se dictó la resolución administrativa. Tal alegación de nulidad, debe ser desestimada, en primer lugar, porque la recurrente no interpuso al apelar a fs. 274, el correspondiente recurso de nulidad; y en segundo, porque tal cuestión ha sido planteada como defensa de fondo, que deberá ser considerada al tratarse el recurso de apelación. Por estos fundamentos, voto negativamente esta cuestión.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Antequeda Monzón adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Rodríguez Saá, dijo:

Tanto la actora como el representante del Fisco, han recurrido la sentencia de 1ª instancia. La primera, después de insitir sobre las defensas de prescripción y de falta de acción contra la S. A. Vicente Lauriente, solicita la revocatoria del fallo en cuanto confirma la multa de $ 2.000 impuesta por la Administración por las infracciones reglamentarias constatadas. El fiscal de cámara, a su vez, solicita que se revoque la sentencia en cuanto absuelve a la actora de la multa impuesta por haber expendido 276.855 litros de vino en fraude y pide

además que se aplique una multa de $ 2.841 por haber eludido el pago de impuesto correspondiente a 4.735 litros que faltaban según el inventario realizado con fecha octubre 20/940.

Con respecto a la defensa de prescripción, debe ser ella rechazada, pues el pronunciamiento del *a-quo* se ajusta a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, según la cual, las infracciones cometidas con posterioridad interrumpen el término de la prescripción por aplicación del art. 67, 2ª parte, C. P. (autos S. A. Agrícola, Industrial y Comercial Cremaschi Hnos. v. Impuestos Internos).

También resulta improcedente la defensa fundada en la disolución y liquidación de la S. A. Vicente Lauriente Ltda. Según resulta del sumario administrativo, las infracciones fueron constatadas en octubre 22/940 y la disolución de la sociedad se resolvió en marzo 12/942 —constancia de fs. 180 vta.— produciéndose la liquidación de la misma, con posterioridad a esta última fecha. En tal situación la sanción pecuniaria discutida en la presente causa, constituye una cuestión que debe finiquitar la sociedad, conforme a la regla establecida por el art. 422, C. Com., el cual después de enumerar las causales en virtud de las cuales las sociedades se disuelven totalmente, preceptúa expresamente que "en todos los casos debe continuar la sociedad, solamente para *finalizar los negocios pendientes*, procediéndose a la liquidación de los finalizados". "Las sociedades, dice el art. 435 del mismo código, sólo se consideran existentes a los efectos de su liquidación", y por liquidación debe entenderse la finalización de los negocios pendientes y la liquidación de los finalizados. Los arts. 436 y ss. dan las normas que rigen la liquidación, de las cuales resulta que el pago de las deudas sociales es el principal fin de aquélla. La S. A. Vicente Lauriente Ltda., a quien se imputan las infracciones a las leyes de impuestos internos, es responsable de las multas impuestas ante la Administración, y la posterior disolución de la sociedad y liquidación de sus bienes, no induce necesariamente la desaparición de la misma como sujeto de derechos y obligaciones. Ella, como dice gráficamente THALLER, "no puede desaparecer. Existe una regla general de honestidad que domina todo el derecho privado; es que un deudor, persona moral o física no puede desaparecer o dejarse absorber por un ser nuevo en detrimento de sus propios acreedores, contra la voluntad de éstos" (*Traité de droit commercial*, p. 248). La sociedad Vicente Lauriente Ltda. subsiste pues jurídicamente, y está obligada a responder por la multa impuesta por la Administración de Impuestos Internos. Así

lo tiene resuelto el tribunal en los autos núm. 9187-L-180 seguidos entre las mismas partes.

En cuanto a las infracciones reglamentarias por las que se ha impuesto una multa de $ 2.000, no corresponde pronunciamiento alguno por haberse acogido el infractor con anterioridad a los beneficios de la ley 13.649 y haber el tribunal hecho lugar al mismo por auto de fs. 309.

Como queda expresado, el fiscal de cámara se agravia en cuanto la sentencia deja sin efecto las multas por las sumas de $ 2.841, correspondiente al décuplo del impuesto omitido sobre 4.735 litros encontrados en menos y en cuanto a la multa de $ 166.113, aplicada por haberse expedido en fraude 276.855 litros de vino.

Con respecto a la primera, cabe advertir que la sentencia no contiene pronunciamiento alguno al respecto, y ello se explica, por cuanto la resolución administrativa de fecha mayo 30/944, corriente a fs. 65, si bien hace referencia a dicha infracción, no aplica multa alguna por la misma, limitándose a su respecto a imponer a la nombrada sociedad, la obligación de abonar el impuesto correspondiente a los 4.735 litros de vino excedentes sobre las mermas reglamentarias. En tal situación, corresponde que la justicia subsane la omisión en que pueda haber incurrido la Administración, pues el recurso contencioso se ha deducido para mejorar la situación de la recurrente y no para agravarla.

La Administración ha impuesto a la Sociedad actora Vicente Lauriente una multa de $ 116.113 m/n. por considerar que la misma ha expendido en fraude 276.855 litros de vino, infracción que surgiría de la compulsa de la contabilidad oficial y comercial, practicada por el empleado de la repartición, auxiliar mayor Raúl de León. Según ella los libros comerciales registraban ciertas compras de vino, por la cantidad expresada, que o no figuraban en los libros oficiales o figuraban parcialmente. La falta de declaración oficial con respecto al ingreso del vino determinaría el carácter fraudulento de su expendio.

Tanto en la instancia administrativa como en la judicial, la recurrente ha impugnado el valor legal de la compulsa efectuada por el auxiliar mayor Raúl de León, y ha sostenido además la improcedencia de la multa impuesta, por no estar debidamente acreditada la infracción que se le imputa.

La impugnación a la compulsa se funda en que el empleado de León, que la efectuó, carece de calidades técnicas, pues no tenía título de contador público o de perito mercan-

til; en que no prestó juramento antes de efectuar la compulsa y porque el mismo no podía actuar con imparcialidad por tener un interés personal en la aplicación de la multa, ya que fué declarado denunciante y por lo tanto tenía participación, juntamente con los otros empleados actuantes, en el 50 % de la multa, conforme a lo dispuesto por el art. 32, ley 3764, "en todos los casos de infracción o presunta infracción a las leyes de impuestos internos o a los decretos reglamentarios, el empleado que los descubra, debe sin demora, adoptar todas las medidas y acumular todos los elementos probatorios que conduzcan a constatar el hecho de que se trata. En el más breve plazo comunicará el hecho a la Adm. Gral. de Impuestos Internos, cuyo jefe dictará las providencias tendientes a ampliar el sumario". "El funcionario encargado de instruirlo, tendrá facultad para citar y recibir declaraciones de testigos, bajo juramento y de usar los demás medios probatorios autorizados por las leyes comunes".

Conforme a la disposición transcripta el funcionario encargado de instruir el sumario ha tenido amplias facultades para tomar todas las providencias necesarias para constatar la infracción y ha podido usar de todos los medios probatorios autorizados por las leyes, pero su actuación no es discrecional, y por lo tanto en la recepción de la prueba ha debido observar las formalidades que las mismas leyes establecen a fin de garantizar los derechos de las partes.

Tratándose de una infracción que resultaba de los libros de comercio de la actora, ha debido la Administración retenerlos en su poder, y si creyó necesario efectuar compulsa, debió hacerla practicar por perito o peritos contadores, bajo juramento. En el caso que se considera, la compulsa la efectuó el empleado de León, quien reconoce al prestar declaración a fs. 225, que no tiene título de contador o de perito mercantil; que el estudio a fondo lo realizó solo, y que es verdad que no prestó juramento. Si a ello se agrega las circunstancias de que no habiendo habido denunciante, la Administración tiene por tales a los empleados actuantes, los cuales tienen derecho a percibir el 50 % de la multa que se imponga, conforme a lo dispuesto por el art. 45, ley 3764, derecho que fué expresamente reconocido a fs. 82 vta. del sumario, resulta indudable, a mi juicio, que no puede ni debe atribuirse valor probatorio alguno a la referida compulsa, y siendo ella la única prueba de infracción, corresponde dejar sin efecto la multa impuesta.

Por otra parte, y prescindiendo de lo expuesto participo

de las conclusiones a que arriba el *a quo* con respecto a la pericia misma, a cuyos fundamentos me remito, agregando solamente, que la situación de duda que el caso plantea, debe resolverse absolviendo a la firma acusada conforme al principio consagrado por el art. 29 de la Constitución. Por ello, voto afirmativamente esta cuestión, debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia recurrida.

Los Dres. *Ruiz Villanueva* y *Antequeda Monzón* adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre la 3ª cuestión el doctor Rodríguez Saá dijo:

Que en cuanto a las costas estimo que deben pagarse en el orden causado, no obstante prosperar el recurso, en razón de que objetivamente ha existido la infracción imputada, y dadas las razones que fundamentan la absolución.

Los Dres. Ruiz Villanueva y Antequeda Monzón adhieren al voto precedente.

A mérito de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se resuelve: 1º rechazar el recurso de nulidad; 2º confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso; modificándola en cuanto a las costas que se declaran en el orden causado en ambas instancias. — *José E. Rodríguez Saá.* — *Arturo H. Ruiz Villanueva.* — *Alejandro Antequeda Monzón.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación y nulidad concedido a fs. 317 es procedente, de conformidad con lo resuelto por V. E. *in re* "Caballero Libia Emilia Pipino Vda. de y otros c. Administración General de los Ferrocarriles del Estado sobre indemnización de daños y perjuicios".

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le co-

rresponde (fs. 321 y 330|335). Buenos Aires, abril 27 de 1950. Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "S. A. Vicente Lauriente Ltda. v. Impuestos Internos s.| recurso contencioso administrativo", en los que se han concedido a fs. 317 los recursos ordinario de apelación y nulidad.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 310 fué apelada sólo por el Sr. Fiscal de Cámara. En consecuencia, el rechazo que en ella se hace de la defensa de prescripción y de la que se funda en el hecho de la liquidación de la sociedad, quedó firme y no corresponde pronunciamiento de esta Corte al respecto en la oportunidad del recurso que se está considerando.

Que este último se circunscribe a lo decidido sobre la multa de $ 168.113,00 m|n. impuesta en razón de haberse comprobado en la contabilidad comercial de la sumariada operaciones de compraventa de 276.855 litros de vino que no figuran en los libros oficiales, lo que querría decir que se trataba de operaciones efectuadas sin tributar el impuesto correspondiente.

Que la sanción aplicada por la autoridad administrativa y revocada en la instancia judicial se funda en las comprobaciones que el empleado de Impuestos Internos encargado de la pertinente investigación, hizo

sobre la base del examen de los libros de la sumariada cuyas conclusiones constan en el informe de fs. 13 y sigtes.

Que contra la validez de dicho informe se alega: 1º que no fué realizado por un técnico, pues el empleado no era contador ni perito mercantil, ni se prestó juramento antes de efectuarlo; 2º que se trataba de una persona interesada en el resultado del sumario, ya que de imponerse multa correspondíale como denunciante el 50 % de ella (art. 45, ley 3764); 3º que los representantes de la sumariada nunca reconocieron la exactitud de sus conclusiones; 4º que el informe contiene errores graves, como el relativo a las salidas de vino para exportación que según la contabilidad oficial fué de 123.252 litros más que lo consignado en la contabilidad comercial; 5º que según el libro Inventario habría concordancia entre la contabilidad comercial y la oficial; 6º que, a lo sumo, sería este un caso de duda insalvable en el cual corresponde pronunciarse en favor de la procesada (art. 29 de la Constitución Nacional).

Que no son atendibles las objeciones fundadas en la falta de título del empleado informante, en el hecho de no haber prestado juramento y en el interés del mismo en el resultado del sumario. Lo primero y lo segundo porque no se trataba de una prueba pericial que debiera ceñirse a determinadas formalidades legales sino de la investigación preliminar y del sumario que la ley encomienda a los funcionarios y empleados de la administración (art. 32, ley 3764). A la sociedad investigada quedábale la posibilidad de contradecir los elementos probatorios reunidos en esa investigación mediante prueba de descargo que podía producir tanto en la instancia administrativa (art. 34) como en la judicial (art. 27). Lo tercero porque de admitirse la validez del ar-

gumento se seguiría una invalidación radical de todas las averiguaciones hechas por los empleados que comprueban infracciones y a quienes la misma ley, que les acuerda la participación indicada, les impone la obligación de "acumular todos los elementos probatorios que conduzcan a comprobar el hecho de que se trata" (art. 32). El resguardo de la investigada respecto a la posible influencia de este interés en la veracidad de la investigación, hállase en el amplio derecho de defensa que le asiste.

Que la imposibilidad de verificar las constancias del informe objetado, se debe a que los libros comerciales de donde se extrajeron los habría perdido el presidente del directorio (fs. 4) y a que el Sr. A. Brugiapaglia, autorizado por la sociedad para efectuar compras y ventas de vino por cuenta de ella en lo concerniente a "Consumo local" las efectuó sin ninguna documentación (declaración de fs. 3 vta.). Dos irregularidades de suma gravedad respecto a las cuales no se ha dado ninguna explicación seria.

Que, en efecto, es inexplicable que operaciones de la importancia de las de esta bodega se realizaran en el orden local con intervención de una persona que declara tener una participación del 50 % en ellas mediante un contrato *verbal*, quien no conserva ningún comprobante, limitándose a recibir el precio en efectivo y a hacer entrega de él en la misma forma al presidente de la sociedad (declaración de fs. 3 vta. del sumario). Y en cuanto a la "pérdida" de los libros consta en el sumario que después de efectuada la compulsa con la que se comprobó la irregularidad, de la cual tenía conocimiento el Presidente del Directorio pues las planillas A y D le fueron exhibidas en oportunidad de la declaración de fs. 4 (11 de noviembre de 1940), —la misma

en que manifestó no poder explicar las diferencias que arrojaban—, se decidió la liquidación de la Sociedad. Y cuando los libros fueron requeridos a la Comisión liquidadora en mayo de 1942 sus miembros manifestaron "que no consideraban pertinente por ahora la exhibición" (fs. 27). Estas mismas personas declaran el 25 de setiembre, ante una nueva intimación, que los libros no están en su poder. El 27 de mayo de 1943 un empleado de Impuestos Internos se constituye en la bodega y requiere la presentación de los libros, a lo cual responde el Sr. Vicente S. Lauriente que "dentro de diez días contestará la notificación" que se le hace en ese acto (fs. 34 vta.). Y por fin el 8 de junio (fs. 37) presenta escrito explicando que los libros se le habían perdido en un viaje a Rosario efectuado con anterioridad al 28 de agosto de 1941, es decir, mucho antes de que se iniciaran y llevaran a término las diligencias precedentemente relatadas en ninguna de las cuales se aludió a semejante extravío.

Que a todo ello se agrega la circunstancia no negada de que cuando se inició la investigación —octubre de 1940— los últimos asientos de los libros comerciales eran del año 1938 y que el día del allanamiento se comprobó la existencia de varios envoltorios conteniendo 1770 fajas *usadas* correspondientes a botellas de un litro y de un valor unitario de seis centavos, existencia de la cual tampoco se da explicación satisfactoria.

Que ante tan graves irregularidades en el debido registro de las operaciones comerciales y la debida custodia de cosa tan importante como los libros de comercio, substraídos con tan notoria malicia a la investigación no bien se hicieron en ellos las comprobaciones que constan en el informe de fs. 14, a lo cual se agrega como otro síntoma de conducta más que sospechosa la in-

explicable conservación de fajas usadas, no es de ningún modo aventurado atenerse a las conclusiones del informe en cuestión, ni afirmar que si no se pudo verificar sus constancias fué por culpa de la sociedad investigada. Este no es un caso de duda. Trátase de una comprobación fundada en las constancias fehacientes de la contabilidad de esta última examinada a su vista y paciencia, pues el examen se hizo en el local de la sociedad que durante todo el tiempo de él conservó los libros en su poder, y si no tuvo ingerencia fué porque no la pidió. Comprobación que no fué posible confrontar luego en la fuente donde se la obtuvo porque los responsables de su conservación eludieron primero la presentación de ella y concluyeron declarando que la habían perdido, ni en otra clase de documentación pues las operaciones se realizaban sin comprobante alguno. A todo lo cual se agrega que no obstante saber que el informe contenía la comprobación de una gruesa irregularidad, la Sociedad no se preocupa de hacer descargo alguno hasta tres años después, y lo que es particularmente significativo, cuando los libros habían desaparecido. De que el empleado informante haya incurrido en error respecto a la cantidad de vino destinado a exportación, no se sigue que deba ponerse en duda la totalidad de su informe al cual no se le hacen, por lo demás, objeciones serias, pues no lo es pretender unas veces que los asientos se refieren a compra de uvas y no de vino, y otras que la diferencia proviene de no haber tomado en cuenta los contrasientos (fs. 51), dos explicaciones incompatibles que por lo mismo se destruyen mutuamente. Es, pues, aplicable, el art. 36 de la ley 3764 (27 del t. o.). Cabe repetir en esta causa lo expresado por la Corte en Fallos: 184, 417 (pág. 455): "de esas infracciones a la ley (se trataba de la destrucción de los libros comerciales antes de los veinte

años a que se refiere el art. 67 del Cód. de Comercio) y a la ética mercantil surgen deficiencias en la directa comprobación de ciertos hechos del proceso, pero no resulta claro ni lógico que de ocultamientos e infracciones de los procesados se extraigan argumentos favorables a su inocencia''. Si a comprobaciones como estas no se les reconoce en principio valor de prueba, o si el hecho de la desaparición inexplicada de sus fuentes mientras estaban en poder de la sociedad investigada, responsable de su conservación, basta para enervar dicho valor, la comprobación de infracciones de esta especie se haría imposible con suma facilidad.

Que la regularidad de los inventarios verificados por Impuestos Internos nada prueban en descargo de la Sociedad multada, pues es claro que el vino con el que se operaba fraudulentamente fuera substraído a dichas comprobaciones.

Que como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte las falsas anotaciones en los libros oficiales son prueba suficiente de la materialidad de la infracción, y dicha falsedad puede resultar de las constancias de la contabilidad del contribuyente. Por lo cual acreditada la discordancia entre aquéllas y ésta la absolución del interesado requiere que el mismo compruebe positivamente su inocencia, pues la sola circunstancia de que las maniobras necesarias para completar la evasión impositiva no hayan sido esclarecidas, no autoriza a absolverle (Fallos: 211, 1328, 1344, 1370, 1684 y 212, 241; y sentencia del 17 de abril ppdo. en ''E. Pallavicini y Cía. S. A. v. Impuestos Internos'').

Por tanto se revoca la sentencia apelada de fs. 310 y consecuentemente se confirma la multa de ciento sesenta y ocho mil ciento trece pesos moneda nacional

impuesta en la resolución administrativa de fs. 65 del expediente respectivo. Impónese a la S. A. Vicente Lauriente Ltda. la obligación de pagar las costas del juicio.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

CESAR BRAVO

SERVICIO MILITAR.

No está comprendido en la excepción prevista en el art. 41, inc. 4º de los decretos 19.285/45 y 14.584/46 el ciudadano que atiende con su trabajo personal a la subsistencia de su hermana mayor de edad, no incapacitada para trabajar (1).

ALBERTO GONZALEZ ALBARRACIN v. JOSE J. MARONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en 2da. instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 12.998 reformada por la ley 13.288 que, no obstante haber podido ser prevista y planteada por el actor cuando promovió la demanda sobre desalojo, fué tardíamente invocada después del fallo de primera instancia que rechazó la acción, en el escrito de interposición del recurso de inaplicabilidad, sin darse conocimiento de ella al demandado ni habérsela decidido por la cámara de apelaciones al fallar dicho recurso (2).

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 211, 113.
(2) 22 de mayo. Fallos: 214, 509; 215, 316.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No reviste carácter federal el punto relativo a saber si determinada cuestión se halla o no comprendida en la litis —en el caso, la referente al uso del departamento alquilado—, por lo que no incumbe a la Corte Suprema rever las conclusiones establecidas al respecto en la sentencia recurrida [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que si bien rechaza la demanda sobre desalojo, expresamente deja a salvo el derecho del actor para hacer valer en otro juicio la causal en que funda su pretensión, lo que demuestra que dicho pronunciamiento no tiene carácter definitivo ni causa gravamen irreparable al recurrente [2].

MONTE AYMOND ESTANCIAS LTDA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que fundada en razones de hecho suficientes para sustentarla, desconoce la existencia de sucursal de la actora en el país y rechaza, por ello, su demanda sobre repetición de las sumas pagadas en concepto del recargo de absentismo previsto en el art. 16 de la ley 11.682 (t. o.) [3].

---

(1) Fallos: 184, 674; 193, 7.
(2) Fallos: 199, 389.
(3) 22 de mayo.

PEDRO MAMANI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La justicia federal tiene prelación para juzgar a la persona procesada al mismo tiempo ante ella y ante los tribunales de una provincia, por dos delitos distintos. Ello no significa que la justicia provincial deba abstenerse de toda actuación en tanto no interfiera la acción de la justicia federal ni trabe la defensa del encausado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Manuel Antonio Hidalgo está procesado ante el Juzgado Federal de Jujuy por suponérsele autor del delito previsto y penado por el art. 35º del Decreto-Ley nº 536|45; y se lo acusa además, por defraudación ante la Justicia del Crimen de la nombrada Capital.

Los jueces que entienden en los respectivos juicios, reclaman prioridad para juzgar al prevenido, y con tal motivo se ha suscitado un conflicto que llega a V. E. para ser dirimido.

La solución del caso la da el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que establece: "En el caso de que uno de los delitos perteneciera al fuero federal y otro a la jurisdicción provincial o a la ordinaria de la Capital o Territorios Nacionales, deberá ser juzgado primero por la jurisdicción federal".

De conformidad con la disposición transcripta, corresponde declarar la prioridad del Juez de Sección de Jujuy para juzgar al acusado Manuel A. Hidalgo. Buenos Aires, abril 19 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Considerando:

Que ante el Juzgado Federal de Jujuy y el Juzgado del Crimen de 2a. Nominación del mismo lugar se procesa al mismo tiempo a Manuel Antonio Hidalgo por infracción al art. 35 del decreto nacional 536|45 y por defraudación respectivamente, habiéndose decretado en ambas causas su prisión preventiva y denegada en la que tramita ante la justicia provincial la excarcelación del procesado.

Que, desde luego, con arreglo a la norma federal que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales ha establecido el Congreso en el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con el objeto de resolver los conflictos provenientes de la coexistencia de las jurisdicciones nacional y provinciales, el caso de autos deberá ser juzgado primero por los tribunales federales.

Que ello no significa, sin embargo, que la justicia provincial deba abstenerse de toda actuación respecto del individuo procesado también por la justicia federal, en tanto no interfiera la acción de esta última ni trabe la defensa del encausado, nada de lo cual ocurre en el caso de autos.

Que así resulta de las palabras empleadas en la norma de referencia, conforme a la cual el delito será "juzgado" primero por la jurisdicción federal, lo que no es lo mismo que decir que será "substanciado" con

esa prelación, de modo que no impide que, en las circunstancias expresadas, puedan proseguirse ambas causas simultáneamente por los tribunales de aquel fuero y del provincial, sin perjuicio de que los de este último, llegada la causa al estado de sentencia, esperen el pronunciamiento de la justicia federal.

Que, por otra parte, esta solución no vulnera ningún principio constitucional ni legal y es la que mejor concuerda con la función de defensa social que tienen a su cargo los tribunales del crimen y también con la doctrina de recientes pronunciamientos de esta Corte Suprema (Confr. Fallos: 215, 165; sentencia del 20 de abril ppdo. en el recurso de hecho "Beltrán Favario Alberto, supuesta ocultación y destrucción de documentos").

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Federal tiene prioridad para juzgar a Manuel Antonio Hidalgo, con el alcance determinado en el tercer considerando de esta sentencia. Devuélvanse los expedientes a los respectivos jueces y hágase conocer esta resolución al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

CLELIA NELIDA FERRARI DE ZOTHNER v. MERCADO CENTRAL DE FRUTOS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado concretamente en la interpretación del art. 1° de la ley 12.919, —de índole común como la ley 11.729 y el decreto 33.302/45— conforme al cual a partir de su promulgación queda comprendido en las disposiciones del decreto 33.302/45 que enumera, todo el personal incorporado al régimen jubilatorio de ferroviarios establecido por la ley 10.650 y complementarias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que la ley 10.650 es de carácter federal, lo que impone concluir que aquellas normas de la ley 12.919 destinadas a modificarla o complementarla participan del mismo carácter.

En estas últimas el interesado ha fundado una pretensión que el fallo apelado, por la inteligencia que les atribuye, ha resuelto desfavorablemente.

Pienso pues que media en la especie un caso federal que torna procedente el recurso extraordinario, y que corresponde en consecuencia hacer lugar a la queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, abril 21 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zothner Clelia Nélida Ferrari de c.| Mercado Central de Frutos S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurrente no desconoce la jurisprudencia de esta Corte, con arreglo a la cual los beneficios de las leyes de jubilaciones y pensiones no son excluyentes de los concedidos por las leyes de derecho común por responder unas y otras a necesidades y finalidades distintas —Fallos: 207, 209; 208, 35, 117 y 474; 213, 329 y otros—. —Conf. fs. 57, esp. a fs. 59—.

Que tampoco está específicamente en cuestión la hermenéutica de la ley 10.650, pues según se dice en el escrito de fs. 68, el régimen especial del personal ferroviario no ha sido fundado "en la ley 10.650 o en las que posteriormente la modificaron, ni tampoco en una posible incompatibilidad entre ellas y la ley 11.729, sino en una razón de fondo o sea que el gremio ferroviario no puede ser tratado en igualdad de condiciones con el perteneciente a cualquier otra empresa comercial".

Que de manera concreta el recurso deducido se funda así en la inteligencia a acordar a la ley 12.919, que se invocó en el escrito de contestación de la demanda como excluyente del beneficio otorgado en autos —

fs. 16, esp. punto II, *in fine*, fs. 17— según raciocinio expuesto a fs. 48 y 57 y reiterado a fs. 68.

Que desde luego tanto la ley 11.729, reformatoria del C. de Comercio, como el decreto 33.302|45 —ley 12.921— en lo referente al régimen de remuneración de las personas comprendidas en el mismo, es de orden común —Conf. Fallos: 211, 1447 y los allí citados y Fallos: 208, 474; 210, 481 y otros—. En particular se ha declarado en el precedente citado en último lugar que la determinación de las personas comprendidas en los beneficios del decreto 33.302, no es cuestión federal.

Que de consiguiente corresponde reconocer igual carácter a la ley 12.919 —art. 1º— que prescribe que a partir de su promulgación queda comprendido en las disposiciones de los artículos que enumera del decreto 33.302|45, todo el personal incorporado al régimen jubilatorio de ferroviarios establecido por la ley 10.650 y sus complementarias, a lo que no obsta el carácter federal de éstas últimas —Doct. Fallos: 193, 264—.

Que en consecuencia la denegatoria del recurso extraordinario de fs. 72 vta. del principal es ajustada a derecho.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

RAUL A. L. FERMEPIN v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

AFIRMADOS.

Para establecer si la contribución que se cobra por el afirmado es o no confiscatoria, debe tomarse como base de comparación el pago de aquélla al contado.

AFIRMADOS.

No procede considerar confiscatorio el cobro de $ 5.219,97 moneda nacional en concepto de afirmado con respecto al inmueble cuyo valor es de $ 8.419 m/n. antes de la construcción de la mejora, según el perito único designado en el juicio, y fué adquirido poco después por el actor al precio de $ 11.875 m/n., si no hay razón para no atribuir la diferencia a dicha mejora teniendo en cuenta que la peritación sólo establece una estimación presuntiva que no se apoya sobre bases concretas e individualizadas, el inmueble estaba tasado en $ 1.870 m/n. para el pago del impuesto territorial y la equivalencia entre la obra pública y la valorización que produjo es insusceptible de una exacta determinación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aún cuando no se trate de causas civiles, la jurisdicción de la Corte Suprema procede —según lo ha declarado recientemente V. E., reiterando anteriores pronunciamientos— por razón de la materia, en los juicios que versan sobre cuestiones de naturaleza federal, siempre que el pleito no comprenda puntos de índole local, como son los referentes a la concordancia o contradicción que pudiera existir entre las normas, actos o instituciones locales, a menos que dichos puntos constituyan una simple referencia marginal (Podestá y Pegasano y otros v.

Provincia de Buenos Aires — fallo de setiembre 20 ppdo).

En el presente caso, pese a impugnarse la contribución de mejoras cuya devolución se repite como contraria a los arts. 4, 16 y 17 de la Constitución Nacional, se sostiene además en la demanda que ella es violatoria de lo dispuesto en el art. 1º, inc. a), de la llamada ley Arana de la Provincia de Buenos Aires (fs. 32 vta. y 33), insistiéndose sobre este aspecto en el alegato hasta afirmar, luego de señalarse el silencio de la demandada sobre el punto, que "es ésta una situación particular que V. E. deberá tener presente a los efectos de este juicio" (fs. 241 vta. y 242).

En vista de ello, opino que V. E. debe declararse incompetente para conocer del presente juicio en instancia originaria. Buenos Aires, noviembre 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Fermepín Raúl Antonio Lorenzo c.| Buenos Aires, la Provincia s.| inconstitucionalidad del imp. de contribución al afirmado", de los que resulta:

Que a fs. 26 se presenta D. Tito Trebino, en nombre y representación de Raúl Antonio Lorenzo Fermepín, demandando a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de m$n. 3.934.48, que su representado ha pagado bajo protesta en concepto de contribución por el afirmado construído frente a un inmueble que le

pertenece, ubicado en el Partido de Seis de Septiembre, paraje denominado Villa Sarmiento, de 1.874,89 m²., y conforme al régimen de la ley provincial nº 3782.—

Después de referirse a la jurisdicción originaria del Tribunal, dice que la Dirección de Rentas de la Provincia ha practicado por tal concepto y para la propiedad del Sr. Fermepín una liquidación que alcanza a la cantidad de m$n. 5.219.97, deuda que registra bajo el nº 1253. Y como su representado ha optado, bajo protesta, por el pago en cuotas, su propiedad se ve recargada con 86 servicios trimestrales de $ 117.87, lo que representa un total de m$n. 10.136.82, de los cuales ha abonado hasta el momento de iniciar la demanda m$n. 3.934.48, cantidad cuya devolución reclama.

Sostiene que dicho pago es improcedente, porque ha sido hecho en violación de los arts. 4, 16 y 17 de la Constitución Nacional entonces vigente. Arguye que la contribución de que se trata es manifiestamente confiscatoria desde que el inmueble que la soporta ha sido tasado, a los efectos del impuesto inmobiliario y con posterioridad a la construcción del pavimento, en m$n. 9.500. Y teniendo en cuenta que se pretende cobrar sobre la misma una contribución por afirmado de m$n. 10.136.82, resulta patente el exceso, ya que dicho gravamen representa un 106.70 % del valor de la propiedad afectada. El tributo impugnado no es, así, equitativo ni proporcional, como lo exige el art. 4 de la Constitución Nacional, ni tampoco respeta la garantía de la igualdad asegurada por el art. 16 de dicho Estatuto Fundamental.

Después de aludir a la jurisprudencia del Tribunal sobre el punto de que se trata e invocar la ley general de pavimentos de la provincia de Buenos Aires, del 17

de octubre de 1911, que limitara a un 30 % del valor de las propiedades afectadas el monto de la contribución que por tales conceptos habrían de soportar, termina solicitando se condene a la demandada a devolver a su representado las sumas reclamadas, con sus intereses, costos y costas, previa declaración de que la Provincia carece de derecho para exigir la contribución impugnada por ser atentatoria de las garantías constitucionales invocadas.

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 40 por la Provincia de Buenos Aires D. Ismael Casaux Alsina. Dice que el actor olvida que la demandada sólo ha pretendido cobrarle la cantidad de m$n. 5.219.97, por la contribución de pavimentos que impugna, y que si ese importe se ha elevado a m$n. 10.136,82 ello se ha debido a las facilidades de pago que él mismo solicitara. Con ello, el pretendido carácter confiscatorio del gravamen deja de ser tal. Señala además, que el decreto nº 2827 del 28 de abril de 1941, que otorgara facilidades de pago y al cual se acogiera el actor, según éste lo declara, fija en su art. 3º como condición ineludible para poder hacerlo "el reconocimiento de la deuda". Resulta así que el Sr. Fermepín pretende repetir judicialmente el pago de una suma que expresamente ha reconocido deber. Y más sorprende esa circunstancia porque pudo consignar la cantidad de que se trata e intentar su devolución por la vía judicial, si realmente estaba convencido de la ilegalidad de ese cobro.

El representante de la demandada niega, en fin, terminante y expresamente el carácter confiscatorio e inconstitucional de la contribución impugnada, cita en apoyo de su tesis jurisprudencia del Tribunal y afirma el mayor valor adquirido por el terreno del actor como consecuencia del afirmado construído. Termina solici-

tando el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas.

Que deducida la perención de la instancia a fs. 52, el Tribunal la rechazó a fs. 62, y abierta la causa a prueba se produjo la que el actuario certificó a fs. 231. Sobre su mérito alegaron las partes a fs. 234 y 244, y el Sr. Procurador General dictaminó a fs. 248. A fs. 248 vta. se dictó la providencia de autos para definitiva y

Considerando:

Que antes de la pavimentación del inmueble de que se trata estaba valuado en $ 1.870.— para el pago de la Contribución Territorial, (fs. 201 vta. y 216).

Que el perito único estima dicho valor en la época inmediatamente anterior a la ejecución de la obra pública, —concluída a principios de 1931, (fs. 200)—, en m$n. 8.419.— (fs. 212 vta.).

Que el perito afirma, asimismo, no haber producido valorización de la tierra el pavimento construído en uno de sus frentes (fs. 214).

Que, sin embargo, el 25 de julio de 1932 el actor adquiere el terreno por el precio de $ 11.875 (fs. 67). Débese tener presente que el título de lo comprado lo constituía una información de posesión treintenaria.

Que no hay razón para atribuir a la mejora que la pavimentación de una calle de tierra en zona urbana representa incuestionablemente la diferencia entre los valores mencionados en los dos primeros considerandos y el que resulta de la operación a que se acaba de aludir.

Que si bien comparada dicha diferencia, —pesos 3.456.00—, con el precio de la obra pública para el pago al contado —$ 5.219.97— que es del que debe partirse en

el juicio de la confiscatoriedad alegada (Fallos: 210, 1145) habría un exceso de $ 1.763.97 no compensado por la valorización no cabe tener por acreditada la confiscatoriedad en que se funda la repetición puesto que: 1º el valor que el perito atribuye a este inmueble antes de la pavimentación es sólo una estimación presuntiva hecha, por lo demás, en este caso sobre bases que no se indican concreta e individualizadamente (conf. fs. 210 vta.); 2º no se debe prescindir por completo del elemento de juicio suministrado por la valuación oficial de ese entonces; y 3º ha de tenerse presente que la equivalencia entre el precio de la obra pública y la valorización por ella producida es insusceptible de una exacta determinación porque lo es el valor de la tierra antes de la mejora y la incidencia de ésta sobre aquél. (Fallos: 177, 373; 206, 169 —consid. 4º—; 207, 194; 210, 78; 211, 1483).

Por tanto se rechaza la demanda, debiendo pagarse las costas en el orden causado.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

WADI HADDAD Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Tratándose de decidir si el alcance del art. 3º de la ley 11.585 comprende o excluye diversos actos de procedimiento realizados en el juicio, procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de dicha norma.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Son actos interruptivos de la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585, los realizados para adelantar los trámites conducentes al cumplimiento de la pena, cualquiera fuese su resultado. Tiene ese carácter el pedido formulado con el objeto de obtener el remate del camión embargado, aunque no haya prosperado por razones procesales, así como otro posterior por el cual se solicita la expedición de los testimonios necesarios para promover la ejecución de la pena.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos "Wadi Haddad, José María Rivarola, Raúl Mariano y René Mario Echaide, Ventura y Manuel González s.| contrabando" en los que se ha concedido a fs. 476 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 476 es procedente (Fallos: 211, 308).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.585, son actos interruptivos de la prescripción los realizados para adelantar los trámites conducentes al cumplimiento de la pena, cualquiera fuese su resultado. (Fallos: 207, 171; 213, 190).

Que, con arreglo a ese criterio, corresponde reconocer carácter interruptivo de la prescripción al pedido formulado a fs. 409 con el objeto de obtener el remate del camión embargado, aunque no haya prosperado por razones procesales (fs. 409 vta.), así como el de fs. 445 por el cual se solicita la expedición de los testimonios ne-

cesarios para promover la ejecución conforme a lo resuelto a fs. 409 vta.

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

LUIS RAMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que interpreta el art. 41, inc. 3, del decreto Nº 14.584/46 —ratificado por la ley 12.913— en sentido opuesto al sustentado por el recurrente.

SERVICIO MILITAR.

No está comprendido en la excepción prevista en el art. 41, inc. 3), del decreto Nº 14.584/46, el ciudadano que sostiene ser el único sostén de la denominada "madre de crianza", aunque invoque las normas sobre la adopción que no ha demostrado haberse realizado con arreglo a las disposiciones de la ley Nº 13.252.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, febrero 17. Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Los presentes sobre excepción del servicio militar del ciudadano Luis Ramos, clase 1929, matrícula número 5.981.021, D. M. 33.

Y considerando:

Primero: En ninguno de los supuestos de los previstos entre las causales de excepción del servicio militar que detalla el art. 41 del Decreto Nº 29.375/44, en vigencia por ley 12.913, se encuentra el de atender al sostenimiento de la madre de crianza, que se pretende encuadrar en el inciso 3º del mencionado artículo 41.

Segundo: A mayor abundamiento, la señora María Sandez no se vería abandonada si el peticionante se incorporara a las filas del Ejército. Las constancias de autos demuestran que vive en la misma finca que lo hace un hijo casado, propietario de la casa, que trabaja y percibe un discreto jornal como empleado ferroviario.

De conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal de fs. 17.

Resuelvo:

Declarar que el caso planteado por el ciudadano Luis Ramos, no está comprendido en la causal de excepción del inciso 3º artículo 41, cap. II del decreto 29.375/44 (ley 12.913. — *Ismael S. Pasaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 11 de abril, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos, en acuerdo los autos, "Ramos, Luis excepción militar".

Y Considerando que:

La conclusión a que llega el Sr. Juez *a quo*, es justa y debe ratificarse. Aplica la doctrina sentada por esta Cámara en un caso (fallo nº 23.876) que guarda gran analogía con el presente. La situación en que dice encontrarse el peticionario —subvenir las necesidades de la madre de crianza— no está contemplada en las previsiones del inciso 3º del art. 41 del nuevo ordenamiento de la Ley Orgánica Militar.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 23, que declara que el caso planteado por el ciudadano Luis Ramos, no está comprendido en la causal de excepción del servicio militar, prevista en el art. 14 inc. 3º del decreto nº 29.375/44 y sus complementarios, ratificados por la ley 12.913. — *Manuel Granados.* — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Ramos Luis s/excepción militar", en los que se ha concedido a fs. 29 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso es procedente por cuanto tanto él como la sentencia apelada se fundan únicamente en la interpretación del art. 41, inc. 3, del decreto 14.584/46, ratificado por la ley 12.913.

Que dicha norma exceptúa del servicio militar "al hijo natural o legítimo, único sostén con su trabajo personal, de madre viuda, soltera o divorciada, o de padre septuagenario o impedido".

Que, evidentemente, los términos de ese inciso no comprenden el caso de la denominada "madre de crianza", siendo improcedente invocar las normas sobre la adopción puesto que no se ha demostrado ni se pretende que se haya realizado con arreglo a las disposiciones de la ley 13252, que la introdujo en nuestra legislación.

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

WOLF WARSZAWSKI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluídas de la competencia federal.

Corresponde a los tribunales de la justicia ordinaria conocer de las actuaciones referentes a la prueba supletoria del nacimiento de un extranjero, tendiente a la obtención de la carta de ciudadanía argentina.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos los autos: "Warszawski Wolf s/carta de ciudadanía", en los que se ha concedido a fs. 15 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida se ajusta a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, conforme a la cual corresponde a los tribunales de la justicia ordinaria conocer de las actuaciones referentes a la prueba su-

pletoria del nacimiento (Fallos: 188, 244 y los allí citados en la nota 1).

Que lo resuelto en el caso de Fallos: 199, 398 es inaplicable al de autos, pues en aquél se consideró una situación distinta en la que se intentaba demostrar, mediante una información producida ulteriormente en un tribunal ordinario, la inexistencia del requisito de la nacionalidad que la justicia federal había considerado probado al otorgar la carta de ciudadanía.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

JOSE GARCIA LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

No compete a la justicia federal, sino a la ordinaria, conocer en la causa criminal en que sólo se acusa al imputado de retener la libreta de jubilación del denunciante, sin que de la acusación se desprenda la existencia de infracción concreta al decreto 31.665/44 —ratificado por la ley 12.921— ni defraudación en perjuicio del Instituto Nacional de Previsión Social, ni tampoco la comisión de delito alguno de competencia federal que investigar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De la denuncia formulada a fs. 1 ratificada a fs. 3, surge solamente el presunto delito de retención de la libreta de jubilación, hecho del cual el denunciante acusa a su empleador.

El decreto Nº 31.665|44 ratificado por la ley 12.921, no establece pena alguna para tal negativa, y en tales condiciones la causa, por razón de la materia o de las personas, escapa al conocimiento del fuero federal.

Por estas consideraciones y demás fundamentos de la resolución de fs. 7, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la Justicia del Crimen de la Capital Federal. — Buenos Aires, mayo 10 de 1950, Año del Libertador General San Martín. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Autos y vistos: Considerando:

Que sólo se acusa al imputado de retener la libreta de jubilación del denunciante, quien se limita a mencionar la mera posibilidad de que su ex-patrón haya omitido efectuar los aportes correspondientes al Instituto Nacional de Previsión Social, sin afirmar en ningún momento que ello haya sucedido.

Que no se denuncia, pues, infracción concreta alguna cuya represión encomienda a los tribunales de justicia el decreto 31.665/44, ratificado por la ley 12.921, ni tampoco defraudación en perjuicio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Que, como lo declara el Sr. Juez Federal, no resulta existir, hasta ahora, delito alguno de competencia federal que investigar, quedando tan sólo por averiguar si los hechos denunciados pueden constituir algún delito de índole común.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez de Instrucción de la Capital conocer de la presente causa caratulada "García López José — Acusado de defraudación por Mateo Husak". En consecuencia, remítansele los autos haciéndose saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.
